PERÚ | Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad

COMPENDIO DE **NORMAS EN DISCAPACIDAD**

Promoviendo una sociedad inclusiva y sin barreras

PERÚ | Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad

COMPENDIO DE **NORMAS EN DISCAPACIDAD**

Promoviendo una sociedad inclusiva y sin barreras

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP

Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS

Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS
Av. Arequipa Nº 375, Santa Beatriz, Cercado de Lima, Perú
www.conadisperu.gob.pe

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú
Nº 2018-07699

Compendio de Normas en Discapacidad

Impreso por:
EDITORA GRÁFICA PERUANA S.R.L.Tda
R.U.C 20508332671
Jr. Anémonas 792 Las Flores - San Juan de Lurigancho
Telf: (01) 621-7759
E-mail: editoragraficaperuana@yahoo.es

Junio del 2018 / Lima - Perú
200 Ejemplares

ÍNDICE

TRATADOS INTERNACIONALES

- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 11
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad - OEA 23
- Convenio 159 (OIT), de 22 de Junio de 1983, sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas 26

LEYES

- **Ley Nº 29973 -** Ley General de la Persona con Discapacidad 31
- **Ley N° 30412 -** Ley que modifica el Artículo 20 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, disponiendo el Pase Libre en el Servicio de Transporte Público Terrestre para las Personas con Discapacidad Severa 49
- **Ley N° 30603 -** Ley que garantiza el Derecho al Juego y la Accesibilidad Urbana para Niños, Niñas y Adolescentes con Discapacidad 50
- **Ley Nº 30669 -** Ley que promueve el acceso y cobertura de las personas con discapacidad a las tecnologías de apoyo, dispositivos y ayudas compensatorias 51
- **Ley N° 27408 -** Ley que establece la Atención Preferente a las mujeres embarazadas, las niñas, niños, los adultos mayores en lugares de atención al público, modificada por la Ley N° 28683 52
- **Ley N° 27861 -** Ley que exceptúa el pago de Derechos de Autor por la Reproducción de obras para Invidentes 53
- **Ley N° 28084 -** Ley que regula el Parqueo Especial para Vehículos Ocupados por Personas con Discapacidad, modificada por el Decreto Legislativo N° 1310 54
- **Ley N° 28530 -** Ley de Promoción de Acceso a Internet para Personas con Discapacidad y de Adecuación del Espacio Físico en Cabinas Públicas de Internet 56
- **Ley Nº 28735 -** Ley que regula la atención de las personas con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores en los aeropuertos, aeródromos, terminales terrestres, ferroviarios, marítimos y fluviales y medios de transporte 58
- **Ley N° 29478 -** Ley que establece facilidades para la emisión del voto de las Personas con Discapacidad 60
- **Ley N° 29487 -** Ley Que otorga prestaciones de salud gratuitas al personal con discapacidad de las Fuerzas Armadas y a sus familiares directos 61
- **Ley N° 29524 -** Ley que reconoce la Sordoceguera como discapacidad única y establece disposiciones para la Atención de Personas Sordociegas 62

- **Ley N° 29535 -** Ley que otorga Reconocimiento Oficial a la Lengua de Señas Peruana 63
- **Ley N° 29685 -** Ley que establece Medidas Especiales En casos de desaparición de niños, niñas, adolescentes con discapacidad mental, física o sensorial 64
- **Ley N° 29698 -** Ley que declara de Interés Nacional y Preferente Atención el tratamiento de personas que padecen enfermedades raras o huérfanas 65
- **Ley N° 29830 -** Ley que Promueve y Regula el Uso de Perros Guía por Personas con Discapacidad Visual, modificada por la Ley N° 30433 66
- **Ley N° 29889 -** Ley que modifica el artículo 11 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, y garantiza los Derechos de las Personas con Problemas de Salud Mental 68
- **Ley N° 29992 -** Ley que modifica la Ley 26644, estableciendo la extensión del Descanso Postnatal para los casos de nacimiento de niños con discapacidad 70
- **Ley N° 30012 -** Ley que concede el Derecho de Licencia a trabajadores con familiares directos que se encuentran con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave 71
- **Ley N° 30020 -** Ley que crea el Plan Nacional para la Enfermedad de Alzheimer y otras demencias 72
- **Ley N° 30036 -** Ley que regula el Teletrabajo 74
- **Ley N° 30061 -** Ley que declara de Prioritario Interés Nacional la Atención Integral de la Salud de los Estudiantes de Educación Básica Regular y Especial de las Instituciones Educativas Públicas del Ámbito del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y los incorpora como Asegurados del Seguro Integral de Salud (SIS) 76
- **Ley N° 30119 -** Ley que concede el Derecho de Licencia al Trabajador de la Actividad Pública y Privada para la Asistencia Médica y la Terapia de Rehabilitación de Personas con Discapacidad 78
- **Ley Nº 30150 -** Ley de Protección de las Personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) 79
- **Ley Nº 30687 -** Ley de promoción de los derechos de las personas de talla baja 81

DECRETOS SUPREMOS

- **Decreto Supremo Nº 002-2014-MIMP** que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad 85
    - Reglamento de la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad 87
- **Decreto Supremo Nº 011-2006-VIVIENDA** Aprueban 66 Normas Técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE 107
- **Decreto Supremo Nº 013-2009 MIMDES** que aprueba el Reglamento de la Ley de Promoción de Acceso a Internet para Personas con Discapacidad y de Adecuación del Espacio Físico en cabinas públicas de Internet 111
    - Reglamento de la Ley Nº 28530, Ley de Promoción de Acceso a Internet para Personas con Discapacidad y de Adecuación del Espacio Físico en cabinas públicas de Internet 112
- **Decreto Supremo Nº 007-2010-DE** que aprueba Reglamento de la Ley Nº 29487 que otorga prestaciones de salud gratuitas al personal con discapacidad de las Fuerzas Armadas y a sus familiares directos 114

- Reglamento de la Ley Nº 29487 que otorga prestaciones de salud gratuitas al personal con discapacidad de las Fuerzas Armadas y a sus familiares directos 115
- **Decreto Supremo Nº 287-2013-EF** Dictan Normas Reglamentarias de las Disposiciones sobre Impuesto a la renta contenidas en la Ley Nº 29973 - Ley General de la Persona con Discapacidad 117
- **Decreto Supremo Nº 006-2011-MIMDES** que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 29524, Ley que reconoce la Sordoceguera como Discapacidad única y establece disposiciones para la atención de las personas sordociegas 119
  - Reglamento de la Ley Nº 29524, Ley que reconoce la Sordoceguera como Discapacidad única y establece disposiciones para la atención de las personas con discapacidad 120
- **Decreto Supremo Nº 033-2015-SA** aprueban el Reglamento de la Ley Nº 29889, Ley que modifica el Artículo 11 de la Ley 26842, Ley General de Salud, y garantiza los Derechos de las Personas con Problemas de Salud Mental 122
  - Reglamento de la Ley Nº 29889, Ley que modifica el Artículo 11 de la Ley 26842, Ley General de Salud, y garantiza los Derechos de las Personas con Problemas de Salud Mental 123
- **Decreto Supremo Nº 001-2015-TR** que reglamenta la Ley Nº 29992, Ley que modifica la Ley Nº 26644, estableciendo la extensión del descanso postnatal para los casos de nacimiento de niños con discapacidad 130
- **Decreto Supremo Nº 017-2015-TR** Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 30036, Ley que regula el teletrabajo 132
  - Reglamento de la Ley Nº 30036, Ley que regula el teletrabajo 133
- **Decreto Supremo Nº 001-2015-MIMP** que aprueba Reglamento de la Ley Nº 30150, Ley de Protección de las Personas con Transtorno del Espectro Autista (TEA) 137
  - Reglamento de la Ley Nº 30150, Ley de Protección de las Personas con Transtorno del Espectro Autista (TEA) 139
- **Decreto Supremo Nº 002-2016-MIMP** que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) 144
  - Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad 146
- **Decreto Supremo Nº 001-2017-MIMP** que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 29830, Ley que Promueve y Regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual 158
  - Reglamento de la Ley Nº 29830, Ley que Promueve y Regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual 159
- **Decreto Supremo Nº 003-2017-MIMP** modifican el Reglamento de la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, que viabiliza el Pase Libre en el servicio de Transporte Público Terrestre Urbano e Interurbano para las Personas con Discapacidad Severa 164
- **Decreto Supremo Nº 006-2017-MIMP** que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 29535, Ley que otorga Reconocimiento Oficial a la Lengua de Señas Peruana 166
  - Reglamento de la Ley Nº 29535, Ley que otorga Reconocimiento Oficial a la Lengua de Señas Peruana 167

- **Decreto Supremo Nº 008-2017-TR** que aprueba Reglamento de la Ley Nº 30012, Ley que concede el derecho de licencia a trabajadores con familiares directos que se encuentran con enfermedades en estado grave o terminal o sufran accidente grave 170
    - Reglamento de la Ley Nº 30012, Ley que concede el derecho de licencia a trabajadores con familiares directos que se encuentran con enfermedades en estado grave o terminal o sufran accidente grave 171
- **Decreto Supremo Nº 013-2017-TR** que aprueba Reglamento de la Ley Nº 30119, Ley que concede el derecho de licencia al trabajador de la actividad pública y privada para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación de personas con discapacidad 173
    - Reglamento de la Ley Nº 30119, Ley que concede el derecho de licencia al trabajador de la actividad pública y privada para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación de personas con discapacidad 174
- **Decreto Supremo Nº 066-2017-PCM** que modifica el Artículo 75 del Reglamento de la Ley Nº 29973 y que aprueba el procedimiento para la selección de la terna de postulantes a la Presidencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS 177
    - Procedimiento para la selección de la terna de postulantes a la Presidencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS 179

RESOLUCIONES MINISTERIALES

- **Resolución Ministerial Nº 105-2015-TR** aprueban la Directiva General Nº 001-2015-MTPE-3-17, “Lineamientos para la Implementación y Prestación de Servicios de Empleo con Perspectiva de Discapacidad” 185
    - Lineamientos para la Implementación y Prestación de Servicios de Empleo con perspectiva de Discapacidad Directiva General N° 001-2015-MTPE/3/17 187
- **Resolución Ministerial Nº 106-2015-TR** aprueban el “Plan de Actuación para la mejora de la Empleabilidad e Inserción Laboral de personas con discapacidad, a través del Centro de Empleo” 202
- **Resolución Ministerial Nº 107-2015-TR** aprueban Norma Técnica denominada “Normas Complementarias para la Aplicación y Fiscalización del Cumplimiento de la cuota de empleo para personas con discapacidad aplicable a los empleadores privados” 204
    - Normas Complementarias para la Aplicación y Fiscalización del Cumplimiento de la cuota de empleo para personas con discapacidad aplicable a los empleadores privados 206
- **Resolución Ministerial Nº 127-2016-TR** aprueban Norma Técnica para el Diseño, Implementación y Ejecución de ajustes razonables para el empleo de personas con discapacidad en el sector privado, y el formato de solicitud de ajustes razonables 212
    - Norma Técnica para el Diseño, Implementación y Ejecución de ajustes razonables para el empleo de personas con discapacidad en el sector privado 214

- **Resolución Ministerial Nº 981-2016-MINSA** aprueban la NTS Nº 127-MINSA/2016/DGIESP Norma Técnica de Salud para la Evaluación, Calificación, y Certificación de la persona con discapacidad 218
    - Norma Técnica de Salud para la Evaluación, Calificación, y Certificación de la persona con discapacidad 220
- **Resolución Ministerial Nº 457-2017-MINSA** aprueban "Norma Técnica de Salud para la Implementación de la Estrategia de Rehabilitación basada en la Comunidad - RBC" 228
    - Norma Técnica de Salud para la Implementación de la Estrategia de Rehabilitación basada en la Comunidad - RBC 230
- **Resolución Ministerial Nº 574-2017-MINSA** aprueban la Norma Técnica de Salud de Centros de Salud Mental Comunitarios 237
    - Norma Técnica de Salud de Centros de Salud Mental Comunitarios 238

RESOLUCIONES DE PRESIDENCIA

- **Resolución de Presidencia Nº 013-2017-CONADIS-PRE** aprueban el Distintivo Vehicular para el Parqueo de Vehículos Conducidos u Ocupados por Personas con Discapacidad Inscritas en el Registro Nacional de la persona con discapacidad del CONADIS 253

OTRAS RESOLUCIONES

- **Resolución SBS. Nº 3203-2013** aprobar las Normas Complementarias Aplicables a los Seguros de Salud 261
- **Resolución de Superintendencia Nº 141-2016-SUNAFIL** aprueban el "Protocolo de Fiscalización de la Cuota de Empleo para personas con discapacidad aplicable a los empleadores del sector privado" 263
    - Protocolo de Fiscalización de la Cuota de Empleo para personas con discapacidad aplicable a los empleadores del sector privado" 265
- **Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 060-2016-SERVIR-PE** que aprueba la Directiva 002-2016-SERVIR/GDSRH – Normas para la Gestion de los Procesos de Selección en el Regimen de la Ley N 30057, Ley del Servicio Civil 272
    - Normas para la Gestion de los Procesos de Selección en el Regimen de la Ley N 30057, Ley del Servicio Civil 273
- **Resolución Nº 046-2017-JNE** aprueban el Reglamento de Justificación y Dispensa Electoral 283
    - Reglamento de Justificación y Dispensa Electoral 284
- **Resolución Administrativa Nº 010-2018-CE-PJ** que aprueba el "Protocolo de Atención Judicial para personas con discapacidad" 292
    - Protocolo de Atención Judicial para personas con discapacidad 293

TRATADOS INTERNACIONALES

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD NACIONES UNIDAS - ONU

- **Preámbulo**

Los Estados Partes en la presente Convención,

a) Recordando que los principios de la Carta de las Naciones Unidas que proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

b. Reconociendo que las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, han reconocido y proclamado que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en esos instrumentos, sin distinción de ninguna índole.

c. Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación.

d. Recordando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

e. Reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

f. Reconociendo la importancia que revisten los principios y las directrices de política que figuran en el Programa de Acción Mundial para los Impedidos y en las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad como factor en la promoción, la formulación y la evaluación de normas, planes, programas y medidas a nivel nacional, regional e internacional destinados a dar una mayor igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad.

g. Destacando la importancia de incorporar las cuestiones relativas a la discapacidad como parte integrante de las estrategias pertinentes de desarrollo sostenible.

h. Reconociendo también que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano.

i. Reconociendo además la diversidad de las personas con discapacidad.

j. Reconociendo la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso.

k. Observando con preocupación que, pese a estos diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo.

l. Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad en todos los países, en particular en los países en desarrollo.

m. Reconociendo el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza.

n. Reconociendo la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones.

o. Considerando que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente.

p. Preocupados por la difícil situación en que se encuentran las personas con discapacidad que son víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición.

q. Reconociendo que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación.

r. Reconociendo también que los niños y las niñas con discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y recordando las obligaciones que a este respecto asumieron los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño.

s. Subrayando la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad.

t. Destacando el hecho de que la mayoría de las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza y reconociendo, a este respecto, la necesidad fundamental de mitigar los efectos negativos de la pobreza en las personas con discapacidad.

u. Teniendo presente que, para lograr la plena protección de las personas con discapacidad, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y se respeten los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos.
v. Reconociendo la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.
w. Conscientes de que las personas, que tienen obligaciones respecto a otras personas y a la comunidad a la que pertenecen, tienen la responsabilidad de procurar, por todos los medios, que se promuevan y respeten los derechos reconocidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos.
x. Convencidos de que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de ésta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones.
y. Convencidos de que una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad contribuirá significativamente a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y promoverá su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados.

Convienen en lo siguiente:

Artículo 1
Propósito
El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.
Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 2
Definiciones
A los fines de la presente Convención:
La "comunicación" incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso; Por "lenguaje" se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal; Por "discriminación por motivos de discapacidad" se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables; Por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; Por "diseño universal" se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El "diseño universal" no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

Artículo 3
Principios generales
Los principios de la presente Convención serán:
a. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
b. La no discriminación;
c. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
d. El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
e. La igualdad de oportunidades;
f. La accesibilidad;
g. La igualdad entre el hombre y la mujer;
h. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Artículo 4
Obligaciones generales
1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:
a. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención.
b. Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.
c. Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad.
d. Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella.
e. Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discriminen por motivos de discapacidad.
f. Emprender o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades

específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices.

g. Emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible.
h. Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo.
i. Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.

5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

Artículo 5
Igualdad y no discriminación

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Artículo 6
Mujeres con discapacidad

1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.

Artículo 7
Niños y niñas con discapacidad

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.

3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

Artículo 8
Toma de conciencia

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:

a. Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;
b. Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;
c. Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.

2. Las medidas a este fin incluyen:

a. Poner en marcha y mantener campañas efectivas de sensibilización pública destinadas a:
    i. Fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad;

ii. Promover percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las personas con discapacidad;
iii. Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral;

b. Fomentar en todos los niveles del sistema educativo, incluso entre todos los niños y las niñas desde una edad temprana, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad;
c. Alentar a todos los órganos de los medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente Convención;
d. Promover programas de formación sobre sensibilización que tengan en cuenta a las personas con discapacidad y los derechos de estas personas.

Artículo 9
Accesibilidad

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:
   a. Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;
   b. Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:
   a. Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;
   b. Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;
   c. Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;
   d. Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;
   e. Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;
   f. Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;
   g. Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;
   h. Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

Artículo 10
Derecho a la vida

Los Estados Partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 11
Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias

Los Estados Partes adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, todas las medidas posibles para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales.

Artículo 12
Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos, por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

Artículo 13
Acceso a la justicia
1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

Artículo 14
Libertad y seguridad de la persona
1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:
a. Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;
b. No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.

Artículo 15
Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
1. Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su consentimiento libre e informado.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 16
Protección contra la explotación, la violencia y el abuso
1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.

2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.

3. A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, los Estados Partes asegurarán que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.

5. Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.

Artículo 17
Protección de la integridad personal
Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 18
Libertad de desplazamiento y nacionalidad
1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás, incluso asegurando que las personas con discapacidad:
a. Tengan derecho a adquirir y cambiar una nacionalidad y a no ser privadas de la suya de manera arbitraria o por motivos de discapacidad;
b. No sean privadas, por motivos de discapacidad, de su capacidad para obtener, poseer y utilizar documentación relativa a su nacionalidad u otra documentación de identificación, o para utilizar procedimientos pertinentes, como el procedimiento de inmigración, que puedan ser necesarios para facilitar el ejercicio del derecho a la libertad de desplazamiento;
c. Tengan libertad para salir de cualquier país, incluido el propio;
d. No se vean privadas, arbitrariamente o por motivos de discapacidad, del derecho a entrar en su propio país.

2. Los niños y las niñas con discapacidad serán inscritos inmediatamente después de su nacimiento y tendrán desde el nacimiento derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser atendidos por ellos.

Artículo 19
Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad
Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con

discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

a. Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;
b. Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;
c. Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

Artículo 20
Movilidad personal

Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas:

a. Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible;
b. Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible;
c. Ofrecer a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad;
d. Alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 21
Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

a. Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formato accesible y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;
b. Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;
c. Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;
d. Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;
e. Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

Artículo 22
Respeto de la privacidad

1. Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o agresiones.

2. Los Estados Partes protegerán la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 23
Respeto del hogar y de la familia

1. Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que:

a. Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges;
b. Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos;
c. Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás.

2. Los Estados Partes garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción de niños o instituciones similares, cuando esos conceptos se recojan en la legislación nacional; en todos los casos se velará al máximo por el interés superior del niño. Los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos.

3. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos, y a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de los niños y las niñas con discapacidad, los Estados Partes velarán por que se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.

4. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un

examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño. En ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos.

5. Los Estados Partes harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar.

Artículo 24
Educación

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

a. Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;
b. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;
c. Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

a. Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;
b. Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;
c. Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;
d. Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;
e. Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

a. Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;
b. Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;
c. Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

Artículo 25
Salud

Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes:

a. Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población;
b. Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores;
c. Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales;
d. Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado;
e. Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable;

f. Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.

Artículo 26
Habilitación y rehabilitación

1. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas:

a. Comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona;
b. Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes promoverán el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabajen en los servicios de habilitación y rehabilitación.

3. Los Estados Partes promoverán la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación.

Artículo 27
Trabajo y empleo

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

a. Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;
b. Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;
c. Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;
d. Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;
e. Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;
f. Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;
g. Emplear a personas con discapacidad en el sector público;
h. Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;
i. Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;
j. Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;
k. Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio.

Artículo 28
Nivel de vida adecuado y protección social

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:

a. Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad;
b. Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;
c. Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados;
d. Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública;
e. Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.

Artículo 29
Participación en la vida política y pública

Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

a. Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:
   i. La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;
   ii. La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;
   iii. La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;
b. Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:
   i. Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;
   ii. La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

Artículo 30
Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:
a. Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles;
b. Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;
c. Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.
4. Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.

5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:
a. Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;
b. Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca , en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;
c. Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;
d. Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;
e. Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.

Artículo 31
Recopilación de datos y estadísticas

1. Los Estados Partes recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención. En el proceso de recopilación y mantenimiento de esta información se deberá:
a. Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad;
b. Cumplir las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como los principios éticos en la recopilación y el uso de estadísticas.

2. La información recopilada de conformidad con el presente artículo se desglosará, en su caso, y se utilizará como ayuda para evaluar el cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones conforme a la presente Convención, así como para identificar y eliminar las barreras con que se enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos.
3. Los Estados Partes asumirán la responsabilidad de difundir estas estadísticas y asegurar que sean accesibles para las personas con discapacidad y otras personas.

Artículo 32
Cooperación internacional

1. Los Estados Partes reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción, en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos el propósito y los objetivos de la presente Convención, y tomarán las medidas pertinentes y efectivas a este respecto, entre los Estados y, cuando corresponda, en asociación con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y la sociedad civil, en particular organizaciones de personas con discapacidad. Entre esas medidas cabría incluir:

a. Velar por que la cooperación internacional, incluidos los programas de desarrollo internacionales, sea inclusiva y accesible para las personas con discapacidad;
b. Facilitar y apoyar el fomento de la capacidad, incluso mediante el intercambio y la distribución de información, experiencias, programas de formación y prácticas recomendadas;
c. Facilitar la cooperación en la investigación y el acceso a conocimientos científicos y técnicos;
d. Proporcionar, según corresponda, asistencia apropiada, técnica y económica, incluso facilitando el acceso a tecnologías accesibles y de asistencia y compartiendo esas tecnologías, y mediante su transferencia.

2. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones que incumban a cada Estado Parte en virtud de la presente Convención.

Artículo 33
Aplicación y seguimiento nacionales
1. Los Estados Partes, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.

2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

3. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento.

Artículo 34
Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad
1. Se creará un Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, “el Comité”) que desempeñará las funciones que se enuncian a continuación.

2. El Comité constará, en el momento en que entre en vigor la presente Convención, de 12 expertos. Cuando la Convención obtenga otras 60 ratificaciones o adhesiones, la composición del Comité se incrementará en seis miembros más, con lo que alcanzará un máximo de 18 miembros.

3. Los miembros del Comité desempeñarán sus funciones a título personal y serán personas de gran integridad moral y reconocida competencia y experiencia en los temas a que se refiere la presente Convención. Se invita a los Estados Partes a que, cuando designen a sus candidatos, tomen debidamente en consideración la disposición que se enuncia en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.

4. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes, que tomarán en consideración una distribución geográfica equitativa, la representación de las diferentes formas de civilización y los principales ordenamientos jurídicos, una representación de género equilibrada y la participación de expertos con discapacidad.

5. Los miembros del Comité se elegirán mediante voto secreto de una lista de personas designadas por los Estados Partes de entre sus nacionales en reuniones de la Conferencia de los Estados Partes. En estas reuniones, en las que dos tercios de los Estados Partes constituirán quórum, las personas elegidas para el Comité serán las que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. La elección inicial se celebrará antes de que transcurran seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidatos en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán, por orden alfabético, todas las personas así propuestas, con indicación de los Estados Partes que las hayan propuesto, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

7. Los miembros del Comité se elegirán por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, el mandato de seis de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, los nombres de esos seis miembros serán sacados a suerte por el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 5 del presente artículo.

8. La elección de los otros seis miembros del Comité se hará con ocasión de las elecciones ordinarias, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente artículo.

9. Si un miembro del Comité fallece, renuncia o declara que, por alguna otra causa, no puede seguir desempeñando sus funciones, el Estado Parte que lo propuso designará otro experto que posea las cualificaciones y reúna los requisitos previstos en las disposiciones pertinentes del presente artículo para ocupar el puesto durante el resto del mandato.

10. El Comité adoptará su propio reglamento.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y las instalaciones que sean necesarios para el efectivo desempeño de las funciones del Comité con arreglo a la presente Convención y convocará su reunión inicial.

12. Con la aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención percibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que la Asamblea General decida, tomando en consideración la importancia de las responsabilidades del Comité.

13. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades que se conceden a los expertos que realizan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas

Artículo 35
Informes presentados por los Estados Partes
1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe exhaustivo sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir sus obligaciones conforme a la presente Convención y sobre los progresos realizados al respecto en el plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado Parte de que se trate.

2. Posteriormente, los Estados Partes presentarán informes ulteriores al menos cada cuatro años y en las demás ocasiones en que el Comité se lo solicite.

3. El Comité decidirá las directrices aplicables al contenido de los informes.

4. El Estado Parte que haya presentado un informe inicial exhaustivo al Comité no tendrá que repetir, en sus informes ulteriores, la información previamente facilitada. Se invita a los Estados Partes a que, cuando preparen informes para el Comité, lo hagan mediante un procedimiento abierto y transparente y tengan en cuenta debidamente lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.

5. En los informes se podrán indicar factores y dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención.

Artículo 36
Consideración de los informes
1. El Comité considerará todos los informes, hará las sugerencias y las recomendaciones que estime oportunas respecto a ellos y se las remitirá al Estado Parte de que se trate. Éste podrá responder enviando al Comité cualquier información que desee. El Comité podrá solicitar a los Estados Partes más información con respecto a la aplicación de la presente Convención.

2. Cuando un Estado Parte se haya demorado considerablemente en la presentación de un informe, el Comité podrá notificarle la necesidad de examinar la aplicación de la presente Convención en dicho Estado Parte, sobre la base de información fiable que se ponga a disposición del Comité, en caso de que el informe pertinente no se presente en un plazo de tres meses desde la notificación. El Comité invitará al Estado Parte interesado a participar en dicho examen. Si el Estado Parte respondiera presentando el informe pertinente, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los informes a disposición de todos los Estados Partes.
4. Los Estados Partes darán amplia difusión pública a sus informes en sus propios países y facilitarán el acceso a las sugerencias y recomendaciones generales sobre esos informes.

5. El Comité transmitirá, según estime apropiado, a los organismos especializados, los fondos y los programas de las Naciones Unidas, así como a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes, a fin de atender una solicitud o una indicación de necesidad de asesoramiento técnico o asistencia que figure en ellos, junto con las observaciones y recomendaciones del Comité, si las hubiera, sobre esas solicitudes o indicaciones.

Artículo 37
Cooperación entre los Estados Partes y el Comité
1. Los Estados Partes cooperarán con el Comité y ayudarán a sus miembros a cumplir su mandato.

2. En su relación con los Estados Partes, el Comité tomará debidamente en consideración medios y arbitrios para mejorar la capacidad nacional de aplicación de la presente Convención, incluso mediante la cooperación internacional.

Artículo 38
Relación del Comité con otros órganos
A fin de fomentar la aplicación efectiva de la presente Convención y de estimular la cooperación internacional en el ámbito que abarca:
a. Los organismos especializados y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que entren dentro de su mandato. El Comité podrá invitar también a los organismos especializados y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los ámbitos que entren dentro de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y a otros órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las esferas que entren dentro de su ámbito de actividades;
b. Al ejercer su mandato, el Comité consultará, según proceda, con otros órganos pertinentes instituidos en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, con miras a garantizar la coherencia de sus respectivas directrices de presentación de informes, sugerencias y recomendaciones generales y a evitar la duplicación y la superposición de tareas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 39
Informe del Comité
El Comité informará cada dos años a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y datos recibidos de los Estados Partes en la Convención. Esas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité, junto con los comentarios, si los hubiera, de los Estados Partes.

Artículo 40
Conferencia de los Estados Partes
1. Los Estados Partes se reunirán periódicamente en una Conferencia de los Estados Partes, a fin de considerar todo asunto relativo a la aplicación de la presente Convención.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Partes en un plazo que no superará los seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Convención. Las reuniones ulteriores, con periodicidad bienal o cuando lo decida la Conferencia de los Estados Partes, serán convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 41
Depositario
El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

Artículo 42
Firma
La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

Artículo 43
Consentimiento en obligarse
La presente Convención estará sujeta a la ratificación de los Estados signatarios y a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias. Estará abierta a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que no la haya firmado.

Artículo 44
Organizaciones regionales de integración
1. Por "organización regional de integración" se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la presente Convención. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por esta Convención. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.

2. Las referencias a los "Estados Partes" con arreglo a la presente Convención serán aplicables a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 45 y en los párrafos 2 y 3 del artículo 47, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.

4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la Conferencia de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 45
Entrada en vigor
1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado y organización regional de integración que ratifique la Convención, se adhiera a ella o la confirme oficialmente una vez que haya sido depositado el vigésimo instrumento a sus efectos, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

Artículo 46
Reservas
1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito de la presente Convención.

2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

Artículo 47
Enmiendas
1. Los Estados Partes podrán proponer enmiendas a la presente Convención y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación y posteriormente a los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada y aprobada conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que había en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubiera depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.

3. En caso de que así lo decida la Conferencia de los Estados Partes por consenso, las enmiendas adoptadas y aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo que guarden relación exclusivamente con los artículos 34, 38, 39 y 40 entrarán en vigor para todos los Estados Partes el trigésimo día a partir de aquel en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda.

Artículo 48
Denuncia
Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 49
Formato accesible
El texto de la presente Convención se difundirá en formato accesible.

Artículo 50
Textos auténticos
Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención serán igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD - OEA

LOS ESTADOS PARTE EN LA PRESENTE CONVENCIÓN,

REAFIRMANDO que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanan de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano;

CONSIDERANDO que la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en su artículo 3, inciso j) establece como principio que "la justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera";

PREOCUPADOS por la discriminación de que son objeto las personas en razón de su discapacidad;

TENIENDO PRESENTE el Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 159); la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (AG.26/2856, del 20 de diciembre de 1971); la Declaración de los Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas (Resolución Nº 3447 del 9 de diciembre de 1975); el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 37/52, del 3 de diciembre de 1982); el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" (1988); los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental (AG.46/119, del 17 de diciembre de 1991); la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud; la Resolución sobre la Situación de las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (AG/RES. 1249 (XXIII-O/93)); las Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (AG.48/96, del 20 de diciembre de 1993); la Declaración de Managua, de diciembre de 1993; la Declaración de Viena y Programa de Acción aprobados por la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos (157/93); la Resolución sobre la Situación de los Discapacitados en el Continente Americano (AG/RES. 1356 (XXV-O/95)); y el Compromiso de Panamá con las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (resolución AG/RES. 1369 (XXVI-O/96); y COMPROMETIDOS a eliminar la discriminación, en todas sus formas y manifestaciones, contra las personas con discapacidad, HAN CONVENIDO lo siguiente:

ARTÍCULO I

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad

El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

2. Discriminación contra las personas con discapacidad

a. El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.
b. No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.

ARTÍCULO II

Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

ARTÍCULO III

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

a. Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;
b. Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;
c. Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y
d. Medidas para asegurar que las personas encargadas de

aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo.

2. Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:
a. La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles;
b. La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y
c. La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.

ARTÍCULO IV
Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:
1. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.
2. Colaborar de manera efectiva en:
a. la investigación científica y tecnológica relacionada con la prevención de las discapacidades, el tratamiento, la rehabilitación e integración a la sociedad de las personas con discapacidad; y
b. el desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO V
1. Los Estados parte promoverán, en la medida en que sea compatible con sus respectivas legislaciones nacionales, la participación de representantes de organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones no gubernamentales que trabajan en este campo o, si no existieren dichas organizaciones, personas con discapacidad, en la elaboración, ejecución y evaluación de medidas y políticas para aplicar la presente Convención.

2. Los Estados parte crearán canales de comunicación eficaces que permitan difundir entre las organizaciones públicas y privadas que trabajan con las personas con discapacidad los avances normativos y jurídicos que se logren para la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad.

ARTÍCULO VI
1. Para dar seguimiento a los compromisos adquiridos en la presente Convención se establecerá un Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, integrado por un representante designado por cada Estado parte.

2. El Comité celebrará su primera reunión dentro de los 90 días siguientes al depósito del décimo primer instrumento de ratificación. Esta reunión será convocada por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y la misma se celebrará en su sede, a menos que un Estado parte ofrezca la sede.

3. Los Estados parte se comprometen en la primera reunión a presentar un informe al Secretario General de la Organización para que lo transmita al Comité para ser analizado y estudiado. En lo sucesivo, los informes se presentarán cada cuatro años.

4. Los informes preparados en virtud del párrafo anterior deberán incluir las medidas que los Estados miembros hayan adoptado en la aplicación de esta Convención y cualquier progreso que hayan realizado los Estados parte en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Los informes también contendrán cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la presente Convención.

5. El Comité será el foro para examinar el progreso registrado en la aplicación de la Convención e intercambiar experiencias entre los Estados parte. Los informes que elabore el Comité recogerán el debate e incluirán información sobre las medidas que los Estados parte hayan adoptado en aplicación de esta Convención, los progresos que hayan realizado en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, las circunstancias o dificultades que hayan tenido con la implementación de la Convención, así como las conclusiones, observaciones y sugerencias generales del Comité para el cumplimiento progresivo de la misma.

6. El Comité elaborará su reglamento interno y lo aprobará por mayoría absoluta.

7. El Secretario General brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO VII
No se interpretará que disposición alguna de la presente Convención restrinja o permita que los Estados parte limiten el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad reconocidos por el derecho internacional consuetudinario o los instrumentos internacionales por los cuales un Estado parte está obligado.

ARTÍCULO VIII
1. La presente Convención estará abierta a todos los Estados miembros para su firma, en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 8 de junio de 1999 y, a partir de esa fecha, permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en la sede de la Organización de los Estados Americanos hasta su entrada en vigor.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación.

3. La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación de un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO IX
Después de su entrada en vigor, la presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no la hayan firmado.

ARTÍCULO X
1. Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

2. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su

instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO XI
1. Cualquier Estado parte podrá formular propuestas de enmienda a esta Convención. Dichas propuestas serán presentadas a la Secretaría General de la OEA para su distribución a los Estados parte.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados parte hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados parte, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

ARTÍCULO XII
Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

ARTÍCULO XIII
La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, y permanecerá en vigor para los demás Estados parte. Dicha denuncia no eximirá al Estado parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia.

ARTÍCULO XIV
1. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiesen.

CONVENIO 159 (OIT), DE 22 DE JUNIO DE 1983, SOBRE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EL EMPLEO DE PERSONAS INVÁLIDAS

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 1º. de junio de 1983 en su sexagésima novena reunión habiendo tomado nota de las normas internacionales existentes contenidas en la Recomendación sobre la adaptación y la readaptación profesionales de los inválidos, 1955, y en la Recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975.

Tomando nota de que desde la adopción de la Recomendación sobre la adaptación y la readaptación profesionales de los inválidos, 1955, se han registrado progresos importantes en la comprensión de las necesidades en materia de readaptación, en el alcance y organización de los servicios de readaptación y en la legislación y la práctica de muchos Miembros en relación con las cuestiones abarcadas por la Recomendación;

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el año 1981 Año Internacional de los Impedidos con el tema de «Plena participación e igualdad» y que un programa mundial de acción relativo a las personas inválidas tendría que permitir la adopción de medidas eficaces a nivel nacional e internacional para el logro de las metas de la plena participación de las personas inválidas en la vida social y el desarrollo, así como de la igualdad;

Considerando que esos progresos avalan la conveniencia de adoptar normas internacionales nuevas al respecto para tener en cuenta, en especial, la necesidad de asegurar, tanto en las zonas rurales como urbanas, la igualdad de oportunidades y de trato a todas las categorías de personas inválidas en materia de empleo y de integración en la comunidad; después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la readaptación profesional, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y después de haber decidido que estas proposiciones revistan la forma de un convenio.

Adopta, con fecha veinte de junio de mil novecientos ochenta y tres, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983:

PARTE I
Definiciones y campo de aplicación

Art. 1.
1. A los efectos del presente Convenio, se entiende por «persona inválida» toda persona cuyas posibilidades de obtener y conservar un empleo adecuado y de progresar en el mismo queden substancialmente reducidas a causa de una deficiencia de carácter físico o mental debidamente reconocida.

2. A los efectos del presente Convenio, todo Miembro deberá considerar que la finalidad de la readaptación profesional es la de permitir que la persona inválida obtenga y conserve un empleo adecuado y progrese en el mismo, y que se promueva así la integración o la reintegración de esta persona en la sociedad.

3. Todo Miembro aplicará las disposiciones de este Convenio mediante medidas apropiadas a las condiciones nacionales y conformes con la práctica nacional.

4. Las disposiciones del presente Convenio serán aplicables a todas las categorías de personas inválidas.

PARTE II
Principios de política de readaptación profesional y de empleo para personas inválidas

Art. 2. De conformidad con las condiciones, práctica y posibilidades nacionales, todo Miembro formulará, aplicará y revisará periódicamente la política nacional sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas.

Art. 3. Dicha política estará destinada a asegurar que existan medidas adecuadas de readaptación profesional al alcance de todas las categorías de personas inválidas y a promover oportunidades de empleo para las personas inválidas en el mercado regular del empleo.

Art. 4. Dicha política se basará en el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores inválidos y los trabajadores en general. Deberá respetarse la igualdad de oportunidades y de trato para trabajadoras inválidas y trabajadores inválidos. Las medidas positivas especiales encaminadas a lograr la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores inválidos y los demás trabajadores no deberán considerarse discriminatorias respecto de estos últimos.

Art. 5. Se consultará a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores sobre la aplicación de dicha política y, en particular, sobre las medidas que deben adoptase para promover la cooperación y la coordinación entre los organismos públicos y privados que participan en actividades de readaptación profesional. Se consultará asimismo a las organizaciones representativas constituidas por personas inválidas o que se ocupan de dichas personas.

PARTE III
Medidas a nivel nacional para el desarrollo de servicios de readaptación profesional y empleo para personas inválidas

Art. 6. Todo Miembro, mediante la legislación nacional y por otros métodos conformes con las condiciones y práctica nacionales, deberá adoptar las medidas necesarias para aplicar los artículos 2, 3, 4 y 5 del presente Convenio.

Art. 7. Las autoridades competentes deberán adoptar medidas para proporcionar y evaluar los servicios de orientación y formación profesionales, colocación, empleo y otros afines, a fin de que las personas inválidas puedan lograr y conservar un empleo y progresar en el mismo; siempre que sea posible y adecuado, se utilizarán los servicios existentes para los trabajadores en general, con las adaptaciones necesarias.

Art. 8. Se adoptarán medidas para promover el establecimiento y desarrollo de servicios de readaptación profesional y de empleo para personas inválidas en las zonas rurales y en las comunidades apartadas.

Art. 9. Todo Miembro deberá esforzarse en asegurar la formación y la disponibilidad de asesores en materia de readaptación y de otro personal cualificado que se ocupe de la orientación profesional, la formación profesional, la colocación y el empleo de personas inválidas.

PARTE IV
Disposiciones finales

Art. 10. Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas. para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 11.
1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art. 12.
1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 13.
1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización .

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Art. 14. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Art. 15. Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Art. 16.
1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
a. la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 12, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
b. a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Art. 17. Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

LEYES

FECHA DE PUBLICACIÓN:
12 / DIC / 2012

LEY Nº 29973

LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Finalidad de la Ley
La presente Ley tiene la finalidad de establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica.

Artículo 2. Definición de persona con discapacidad
La persona con discapacidad es aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.

Artículo 3. Derechos de la persona con discapacidad
3.1 La persona con discapacidad tiene los mismos derechos que el resto de la población, sin perjuicio de las medidas específicas establecidas en las normas nacionales e internacionales para que alcance la igualdad de hecho. El Estado garantiza un entorno propicio, accesible y equitativo para su pleno disfrute sin discriminación.
3.2 Los derechos de la persona con discapacidad son interpretados de conformidad con los principios y derechos contenidos en la Declaración universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y con los demás instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú.

Artículo 4. Principios rectores de las políticas y programas del Estado
4.1 Las políticas y programas de los distintos sectores y niveles de gobierno se sujetan a los siguientes principios:

a. El respeto de la dignidad inherente; la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones; y la independencia de la persona con discapacidad.
b. La no discriminación de la persona con discapacidad.
c. La participación y la inclusión plenas y efectivas en la sociedad de la persona con discapacidad.
d. El respeto por la diferencia y la aceptación de la persona con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas.
e. La igualdad de oportunidades para la persona con discapacidad.
f. La accesibilidad.
g. La igualdad entre el hombre y la mujer con discapacidad.
h. El respeto a la evolución de las facultades del niño y la niña con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.
i. La razonabilidad.
j. La interculturalidad.

4.2 Los distintos sectores y niveles de gobierno incluyen la perspectiva de discapacidad en todas sus políticas y programas, de manera transversal.

Artículo 5. Rol de la familia
El Estado reconoce el rol de la familia en la inclusión y participación efectiva en la vida social de la persona con discapacidad. Le presta orientación y capacitación integral sobre la materia, y facilita su acceso a servicios y programas de asistencia social.

Artículo 6. Recursos del Estado
6.1 El Estado asigna progresivamente los recursos presupuestales necesarios para la promoción, protección y realización de los derechos de la persona con discapacidad, y promueve la cooperación internacional en esta materia. Los gobiernos regionales y las municipalidades promueven la participación de las organizaciones de personas con discapacidad en el proceso de programación participativa del presupuesto y les presta asesoría y capacitación.

6.2 Los recursos humanos de los distintos sectores y niveles de gobierno encargados de la formulación, planeamiento, ejecución y evaluación de políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad deben contar con certificada capacidad y experiencia en la materia. La Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir), en coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS, promueve un programa de capacitación de recursos humanos en la atención de la persona con discapacidad.

CAPÍTULO II
DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 7. Derecho a la vida y a la integridad personal
La persona con discapacidad tiene derecho a la vida y al respeto de su integridad moral, física y mental en igualdad de condiciones que las demás. Su participación en investigaciones médicas o científicas requiere de su consentimiento libre e informado.

Artículo 8. Derecho a la igualdad y no discriminación
8.1 La persona con discapacidad tiene derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminada por motivos de discapacidad.

8.2 Es nulo todo acto discriminatorio por motivos de discapacidad que afecte los derechos de las personas. Se considera como tal toda distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de uno o varios derechos, incluida la denegación de ajustes razonables. No se consideran discriminatorias las medidas positivas encaminadas a alcanzar la igualdad de hecho de la persona con discapacidad.

Artículo 9. Igual reconocimiento como persona ante la ley
9.1 La persona con discapacidad tiene capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida, en igualdad de condiciones que las demás. El Código Civil regula los sistemas de apoyo y los ajustes razonables que requieran para la toma de decisiones.

9.2 El Estado garantiza el derecho de la persona con discapacidad a la propiedad, a la herencia, a contratar libremente y a acceder en igualdad de condiciones que las demás a seguros, préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero. Asimismo, garantiza su derecho a contraer matrimonio y a decidir libremente sobre el ejercicio de su sexualidad y su fertilidad.

Artículo 10. Derecho a la libertad y seguridad personal
La persona con discapacidad tiene derecho a la libertad y seguridad personal, en igualdad de condiciones que las demás. Nadie puede ser privado de su libertad en razón de discapacidad.

Artículo 11. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluida en la comunidad
11.1 La persona con discapacidad tiene derecho a vivir de forma independiente en la comunidad, en igualdad de condiciones que las demás. El Estado, a través de los distintos sectores y niveles de gobierno, promueve su acceso a servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo en la comunidad para facilitar su inclusión social y evitar su aislamiento y abandono.

11.2 Los establecimientos que prestan atención a las personas con discapacidad promueven y facilitan su inclusión familiar y social.

Artículo 12. Derecho a la participación en la vida política y pública
12.1 La persona con discapacidad tiene derecho a participar en la vida política y pública en igualdad de condiciones que las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluyendo el derecho a elegir y ser elegido, a ejercer cargos públicos y a desempeñar cualquier función pública, sin discriminación.

12.2 No se puede restringir el derecho al voto por motivos de discapacidad. El sistema electoral adopta las medidas necesarias para garantizar este derecho, asegurando que los procedimientos, instalaciones y materiales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar.

Artículo 13. Promoción del desarrollo asociativo
El Estado promueve la conformación de organizaciones y asociaciones de personas con discapacidad. Les presta asesoría y capacitación, facilita su acceso a fuentes de cooperación internacional y promueve su participación en todos los espacios de concertación de asuntos públicos que no provengan de elección popular, tales como el Consejo Nacional de Derechos Humanos, la Mesa de Concertación de Lucha contra la Pobreza, el Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo, los consejos de coordinación regional y local, entre otros.

Artículo 14. Derecho a la consulta
Las autoridades de los distintos sectores y niveles de gobierno tienen la obligación de realizar consultas con las organizaciones que representan a las personas con discapacidad, previamente a la adopción de normas legislativas y administrativas, políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad. Los procesos de consulta se desarrollan sobre la base de los principios de accesibilidad, buena fe, oportunidad y transparencia.

CAPÍTULO III
ACCESIBILIDAD

Artículo 15. Derecho a la accesibilidad
La persona con discapacidad tiene derecho a acceder, en igualdad de condiciones que las demás, al entorno físico, los medios de transporte, los servicios, la información y las comunicaciones, de la manera más autónoma y segura posible. El Estado, a través de los distintos niveles de gobierno, establece las condiciones necesarias para garantizar este derecho sobre la base del principio de diseño universal. Asimismo tiene derecho a gozar de ambientes sin ruidos y de entornos adecuados.

Artículo 16. Accesibilidad del entorno urbano y las edificaciones
16.1 Las municipalidades promueven, supervisan y fiscalizan el cumplimiento de las normas de accesibilidad para la persona con discapacidad en el entorno urbano y las edificaciones de su jurisdicción, especialmente la accesibilidad urbana para niños, niñas y adolescentes con discapacidad.

16.2 El funcionario o servidor público de la municipalidad correspondiente encargado de la evaluación de los expedientes técnicos que contengan solicitudes de licencia para las edificaciones públicas o privadas deberá verificar que dichas solicitudes contemplen lo establecido en las normas técnicas de accesibilidad para personas con discapacidad, en especial para niños, niñas y adolescentes con discapacidad, bajo responsabilidad.

16.3 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) ejerce potestad sancionadora ante el incumplimiento de las normas de accesibilidad para personas con discapacidad cuando el infractor sea una entidad pública.

16.4 Las municipalidades sancionan el incumplimiento de las normas de accesibilidad y las de adecuación urbanística y arquitectónica para las ´personas con discapacidad respecto de las edificaciones respecto de las edificaciones privadas ubicadas en su jurisdicción. El CONADIS es el órgano encargado de fiscalizar el cumplimiento de dichas normas y de informar oportunamente a la municipalidad correspondiente sobre la comisión de la infracción dentro de su jurisdicción.

16.5 En los casos de los párrafos 16.3 y 16.4, el incumplimiento de las normas de accesibilidad para niños, niñas y adolescentes con discapacidad constituye circunstancia agravante de las infracciones. (*)
(*) Artículo modificado por la Ley N° 30603, Ley que garantiza el derecho al juego y la accesibilidad urbana para niños, niñas y adolescentes con discapacidad., publicada el 05 de julio de 2017.

Artículo 17. Condiciones de las edificaciones públicas y privadas
17.1 Las edificaciones públicas y privadas que brinden u ofrezcan servicios al público deben contar con ambientes y rutas accesibles para permitir el libre desplazamiento y atención de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, de conformidad con las normas técnicas de accesibilidad para personas con discapacidad.

17.2 Los espacios públicos y privados de uso público con fines recreacionales que cuenten con juegos infantiles, deben ser

accesibles para niños, niñas y adolescentes con discapacidad y cumplir con los estándares de diseño universal. (*)

17.3 Los propietarios, administradores, promotores u organizadores que realizan actividades y espectáculos públicos habilitan y acondicionan ingresos, áreas, ambientes y servicios higiénicos para el uso de la persona con discapacidad, así como la señalización correspondiente.
(*) Artículo modificado por la Ley N° 30603, Ley que garantiza el derecho al juego y la accesibilidad urbana para niños, niñas y adolescentes con discapacidad., publicada el 05 de julio de 2017.

Artículo 18. Viviendas para la persona con discapacidad
El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento promueve y regula el acceso preferente de la persona con discapacidad a los programas públicos de vivienda a su cargo, otorgándole una bonificación. Estos programas contemplan la construcción de viviendas accesibles para la persona con discapacidad.

Artículo 19. Estacionamiento accesible
Los estacionamientos públicos y privados, incluyendo las zonas de estacionamiento de los establecimientos públicos y privados, disponen la reserva de espacios para vehículos conducidos por personas con discapacidad o que las transporten. La Policía Nacional del Perú y las municipalidades supervisan y fiscalizan el cumplimiento de esta obligación y de las condiciones de accesibilidad de los estacionamientos, de conformidad con la Ley 28084, Ley que regula el parqueo especial para vehículos ocupados por personas con discapacidad.

Artículo 20. Accesibilidad en el transporte público terrestre
20.1 Las empresas de transporte público terrestre de pasajeros cuentan con unidades accesibles para personas con discapacidad y personas adultas mayores. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones reglamenta la introducción progresiva de estos vehículos.

20.2 Los vehículos que prestan servicios de transporte terrestre de pasajeros reservan asientos y espacios preferentes de fácil acceso, debidamente señalizados, para el uso de personas con discapacidad. Las municipalidades y la Policía Nacional del Perú supervisan y fiscalizan el cumplimiento de esta obligación.

20.3 Los vehículos que prestan servicios de transporte terrestre de pasajeros usarán determinado volumen de sonido dentro del vehículo, que no altere a las personas con discapacidad, protegiendo a los pasajeros de ruidos molestos.

20.4 Las personas con discapacidad severa inscritas en el registro del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) tienen pase libre en el servicio de transporte público terrestre urbano e interurbano."(*)
(*) Párrafo incorporado por el Artículo 2 de la Ley Nº 30412, publicada el 14 enero 2016.

CONCORDANCIAS: D.S. Nº 002-2014-MIMP, Art. 20 (Accesibilidad en el transporte público terrestre)

Artículo 21. Accesibilidad en la comunicación
21.1 El Estado garantiza a la persona con discapacidad el acceso y la libertad de elección respecto a los distintos formatos y medios utilizables para su comunicación. Estos incluyen la lengua de señas, el sistema braille, la comunicación táctil, los macrotipos, la visualización de textos, los dispositivos multimedia, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos y medios aumentativos o alternativos de la comunicación.

21.2 La persona con discapacidad tiene derecho a utilizar la lengua de señas, el sistema braille y otros formatos o medios aumentativos o alternativos de comunicación en los procesos judiciales y en los procedimientos administrativos que siga ante la administración pública y los proveedores de servicios públicos. Para tal fin, dichas entidades proveen a la persona con discapacidad, de manera gratuita y en forma progresiva, el servicio de intérprete cuando esta lo requiera.

21.3 Las entidades públicas, los prestadores de servicios públicos, las administradoras de fondos de pensiones y las entidades bancarias y financieras y de seguros remiten información, recibos y estados de cuenta en medios y formatos accesibles al usuario con discapacidad que lo solicite.

Artículo 22. Accesibilidad en los medios de comunicación
22.1 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones promueve y regula las condiciones de accesibilidad para la persona con discapacidad, que deben garantizar los medios de comunicación, públicos y privados, así como los prestadores de servicios de telecomunicación.

22.2 Los programas informativos, educativos y culturales transmitidos mediante radiodifusión por televisión cuentan con intérpretes de lengua de señas o subtítulos.

Artículo 23. Accesibilidad en las tecnologías de la información y la comunicación
23.1 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), promueve el acceso de la persona con discapacidad a las tecnologías de la información y la comunicación, incluida la Internet.

23.2 Las entidades públicas y privadas, las instituciones de educación superior y las personas naturales o jurídicas que prestan servicios de información al consumidor y otros servicios a través de páginas web o portales de Internet cuentan con sistemas de acceso que facilitan el uso de los servicios especializados para los distintos tipos de discapacidad.

Artículo 24. Accesibilidad en la contratación de bienes, servicios u obras
Las bases de los procesos de selección para la contratación de bienes, servicios u obras por parte de las entidades públicas deben sujetarse a la normativa vigente en materia de accesibilidad para personas con discapacidad, según corresponda.

Artículo 25. Formación y capacitación en accesibilidad
Las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados, incluyen asignaturas sobre accesibilidad y el principio de diseño universal en los currículos de sus facultades y programas para la formación de técnicos y profesionales en los campos del diseño y la construcción, las edificaciones, el transporte, las telecomunicaciones y las tecnologías de la información.

CAPÍTULO IV
SALUD Y REHABILITACIÓN

Artículo 26. Derecho a la salud
La persona con discapacidad tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de salud, sin discriminación. El Estado le garantiza el acceso a prestaciones de salud integrales de calidad e implementados con infraestructura, equipamiento y recursos humanos capacitados, incluidas la rehabilitación y la salud sexual y reproductiva.

Artículo 27. Aseguramiento
27.1 El Ministerio de Salud garantiza y promueve el ingreso de la persona con discapacidad a un sistema de aseguramiento universal que garantice prestaciones de salud, de rehabilitación y de apoyo de calidad. Las condiciones de discapacidad poco frecuentes y de alto costo serán atendidas de acuerdo a lo que dispone el artículo 10 de la Ley 29761.

27.2 El Seguro Social de Salud (EsSalud) garantiza y promueve el acceso de la persona con discapacidad a regímenes de aportación y afiliación regular y potestativa asequibles que garanticen prestaciones de salud, de rehabilitación y de apoyo, incluidas la atención domiciliaria, la asistencia personal, los centros de atención intermedia y los centros residenciales, según las necesidades del asegurado.

Artículo 28. Seguros de salud y de vida privados
28.1 El Estado garantiza y promueve el acceso de la persona con discapacidad a los productos y servicios ofertados por las aseguradoras de salud y de vida privadas, sin discriminación. Las aseguradoras están prohibidas de negarse a prestar cobertura de seguros de salud y de vida por motivos de discapacidad.

28.2 La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones garantiza el acceso de la persona con discapacidad a los productos y servicios ofertados por las aseguradoras y supervisa que las primas de los seguros se fijen de manera justa y razonable, sobre la base de cálculos actuariales y estadísticos, y valoradas individualmente.

CONCORDANCIAS: R.SBS Nº 3203-2013, Art. 4
D.S. Nº 002-2014-MIMP (Reglamento), Art. 27 (Seguros de Salud y de Vida Privados)

Artículo 29. Atención en la comunidad
La persona con discapacidad tiene derecho a que la atención respecto de su salud y su rehabilitación integral se preste dentro de la comunidad en la que vive, bajo un enfoque intercultural, a través de los servicios y programas de salud generales, sin perjuicio de la obligación del Estado de contar con servicios especializados y realizar acciones de prevención de acuerdo a los tipos de discapacidad existentes.

Artículo 30. Servicios de intervención temprana
El niño o la niña con discapacidad, o con riesgo de adquirirla, tiene derecho a acceder a programas de intervención temprana. Los ministerios de Educación, de Salud, de Desarrollo e Inclusión Social y de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en coordinación con los gobiernos regionales y las municipalidades, aseguran la implementación de programas de intervención temprana, con énfasis en el área rural.

Artículo 31. Servicios de habilitación y rehabilitación
31.1 La persona con discapacidad tiene derecho a acceder a servicios de habilitación y rehabilitación en materia de salud, empleo y educación, así como a servicios sociales. El Ministerio de Salud y los gobiernos regionales, en coordinación con el Seguro Social de Salud (EsSalud) y los establecimientos de salud de los ministerios de Defensa y del Interior, formulan, planifican y ejecutan estrategias de rehabilitación basadas en la comunidad con la participación de la persona con discapacidad, su familia y su comunidad, en coordinación con los servicios educativos, laborales y sociales correspondientes.

31.2 Los ministerios de Salud, de Defensa y del Interior, así como el Seguro Social de Salud (EsSalud), cuentan con servicios de habilitación y rehabilitación relacionados con la salud en todos sus hospitales, incluyendo centros de producción y bancos de ayudas compensatorias.

Artículo 32. Medidas de prevención
Los ministerios de Salud, de Educación, de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y los gobiernos regionales formulan, planifican y ejecutan, en coordinación con el Seguro Social de Salud (EsSalud) y los establecimientos de salud de los ministerios de Defensa y del Interior, acciones dirigidas a prevenir y reducir a su mínima expresión la aparición de nuevas deficiencias físicas, mentales, sensoriales e intelectuales y el agravamiento de las ya existentes entre las personas con discapacidad, incluidos los niños y las personas adultas mayores. Asimismo, promueven investigaciones, estudios científicos y tecnológicos dirigidos a prevenir y reducir las discapacidades.

Artículo 33. Medicamentos, tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria
33.1 El Ministerio de Salud y los gobiernos regionales garantizan la disponibilidad y el acceso de la persona con discapacidad a medicamentos de calidad, tecnologías de apoyo, dispositivos y la ayuda compensatoria necesaria para su atención, habilitación y rehabilitación, tomando en cuenta su condición socioeconómica, geográfica y cultural.

33.2 Los servicios de medicina, habilitación y rehabilitación del Seguro Social de Salud (EsSalud) y los hospitales de los ministerios de Defensa y del Interior los proporcionan directamente.

33.3 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), las Oficinas Regionales de Atención a las Personas con Discapacidad (OREDIS), y las Oficinas Municipales de Atención a las Personas con Discapacidad (OMAPED) en el marco de las funciones que les asignan en el literal a) del artículo 64 y el literal a) del artículo 69 de la presente ley, elaboran estrategias, planes, acciones o cualquier otra herramienta de gestión multianual pertinente para lograr el acceso de tecnologías de apoyo, dispositivos y ayudas compensatorias para personas con discapacidad.

33.4 Las herramientas de gestión a las que hace referencia el párrafo 33.3, son elaboradas sobre la base de la evidencia, multisectorialmente y están orientadas a lograr la accesibilidad, dando atención preferente a la investigación, la docencia y el ejercicio profesional en las etapas de diseño, manufactura, suministro, entrega de servicios, mantenimiento y refacción.

Artículo modificado por la Ley N° 30669 Ley que promueve el acceso y cobertura de las personas con discapacidad a las tecnologías de apoyo, dispositivos y ayudas compensatorias.

Artículo 34. Apoyo a la investigación
El Ministerio de Salud promueve y ejecuta investigaciones científicas en el ámbito de la discapacidad, con prioridad en el desarrollo de ayudas, dispositivos y tecnologías de apoyo. Se pondrá un énfasis especial en las investigaciones dirigidas a la prevención, diagnóstico, rehabilitación y monitoreo de las discapacidades poco comunes de acuerdo a la Ley 29698.

CAPÍTULO V
EDUCACIÓN Y DEPORTE

Artículo 35. Derecho a la educación
35.1 La persona con discapacidad tiene derecho a recibir una educación de calidad, con enfoque inclusivo, que responda a sus necesidades y potencialidades, en el marco de una efectiva igualdad de oportunidades. El Ministerio de Educación regula, promueve, supervisa, controla y garantiza su matrícula en las instituciones educativas públicas y privadas de las diferentes etapas, modalidades y niveles del sistema educativo nacional.

35.2 Ninguna institución educativa pública o privada puede negar el acceso o permanencia de una persona por motivos de discapacidad.

Artículo 36. Accesibilidad a las instituciones educativas
36.1 El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales garantizan la adecuación de la infraestructura física, mobiliario y equipos de las instituciones educativas para la atención de la persona con discapacidad, así como la distribución de material educativo adaptado y accesible.

36.2 El Ministerio de Educación y los gobiernos locales y regionales promueven y garantizan el aprendizaje del sistema braille, la lengua de señas y otros modos, medios y formatos de comunicación en las instituciones educativas.

Artículo 37. Calidad del servicio educativo
37.1 Las instituciones educativas de las diferentes etapas, modalidades y niveles del sistema educativo nacional están obligadas a realizar las adaptaciones metodológicas y curriculares, así como los ajustes razonables necesarios para garantizar el acceso y permanencia del estudiante con discapacidad.

37.2 El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales garantizan la prestación de servicios de apoyo y acompañamiento para la inclusión del estudiante con discapacidad, así como la formación y capacitación permanente del personal directivo, docente y administrativo en cuestiones relativas a la discapacidad y los derechos de la persona con discapacidad. Para tal fin, asignan los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento de los centros de educación básica especial.

Artículo 38. Educación superior
38.1 Las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados, realizan ajustes razonables para garantizar el acceso y permanencia de la persona con discapacidad, incluida la adecuación de sus procesos de admisión. Estas instituciones reservan el 5% de las vacantes ofrecidas en sus procesos de admisión por especialidad profesional para la postulación de personas con discapacidad, quienes acceden a estos centros de estudio previa aprobación de la evaluación de ingreso.

38.2 La persona que se vea forzada a interrumpir sus estudios superiores por la adquisición de una discapacidad mantiene su matrícula vigente por un período de hasta cinco años para su reincorporación, incluidos los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que cursan estudios superiores.

Artículo 39. Formación superior en discapacidad
Las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados, incluyen asignaturas sobre discapacidad en los currículos y programas para la formación de técnicos y profesionales en los campos de la educación, el derecho, la medicina, la sicología, la administración, la arquitectura, la ingeniería, la economía, la contabilidad y el trabajo social.

Artículo 40. Bibliotecas accesibles
Las bibliotecas cuentan con instalaciones y materiales accesibles para la persona con discapacidad física, mental e intelectual, incluido el sistema braille y el libro hablado, así como con elementos técnicos que permitan el acceso de estas personas a la información general.

Artículo 41. Promoción del deporte
41.1 El Instituto Peruano del Deporte (IPD) promueve y coordina la participación de la persona con discapacidad en las actividades deportivas generales y específicas, y la formación y capacitación de técnicos, dirigentes y profesionales deportivos en cuestiones relativas a la práctica del deporte de la persona con discapacidad.

41.2 Las federaciones deportivas nacionales y el Comité Olímpico Peruano promueven la participación de la persona con discapacidad en las distintas disciplinas deportivas a su cargo.

Artículo 42. Federaciones deportivas de personas con discapacidad
42.1 Las federaciones deportivas de personas con discapacidad desarrollan, promueven, organizan y dirigen la práctica deportiva de la persona con discapacidad en sus diferentes disciplinas y modalidades específicas, y promueven su participación en competencias internacionales. El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) y el Instituto Peruano del Deporte (IPD) promueven la creación de las correspondientes federaciones deportivas de personas con discapacidad que demanden las diferentes discapacidades, a fin de que el Perú pueda integrarse al Comité Paralímpico Internacional (CPI) y otros entes o instituciones del deporte para la persona con discapacidad.

42.2 El Instituto Peruano del Deporte (IPD) asegura la disponibilidad de infraestructura, equipamiento y recursos necesarios para el desarrollo de la actividad deportiva de la persona con discapacidad.

Artículo 43. Reconocimientos deportivos
El deportista con discapacidad que obtenga triunfos olímpicos y mundiales es reconocido con los Laureles Deportivos del Perú y los demás premios, estímulos y distinciones que otorga el Instituto Peruano del Deporte (IPD) y el Comité Olímpico Peruano, en igualdad de condiciones que los demás deportistas.

Artículo 44. Descuento en el ingreso a actividades deportivas, culturales y recreativas
44.1 La persona con discapacidad debidamente acreditada tiene un descuento del 50% sobre el valor de la entrada a los

espectáculos culturales, deportivos y recreativos organizados por las entidades del Estado. Este descuento es aplicable hasta un máximo del 25% del número total de entradas.

44.2 Tratándose de espectáculos culturales, deportivos y recreativos organizados por empresas e instituciones privadas, el descuento es del 20% y hasta un máximo del 10% del número total de entradas.

CAPÍTULO VI
TRABAJO Y EMPLEO

Artículo 45. Derecho al trabajo
45.1 La persona con discapacidad tiene derecho a trabajar, en igualdad de condiciones que las demás, en un trabajo libremente elegido o aceptado, con igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, y con condiciones de trabajo justas, seguras y saludables.

45.2 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) y los gobiernos regionales promueven y garantizan el respeto y el ejercicio de los derechos laborales de la persona con discapacidad, así como el desarrollo de sus capacidades y habilidades, a través de las distintas unidades orgánicas que tengan esas funciones.

Artículo 46. Servicios de empleo
46.1 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los gobiernos regionales y las municipalidades incorporan a la persona con discapacidad en sus programas de formación laboral y actualización, así como en sus programas de colocación y de empleo.

46.2 Los servicios de empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo garantizan a la persona con discapacidad orientación técnica y vocacional, e información sobre oportunidades de formación laboral y de empleo. Para tal fin, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo cuenta con una estructura orgánica especializada para la promoción laboral de las personas con discapacidad.

46.3 El Estado reserva el 10% del presupuesto destinado a los programas de fomento al empleo temporal para la formulación de proyectos que promuevan el empleo de la persona con discapacidad.

Artículo 47. Medidas de fomento del empleo
47.1 El Estado, a través de sus tres niveles de gobierno, promueve la adopción por parte de los empleadores públicos y privados de buenas prácticas de empleo de la persona con discapacidad y de estrategias de gestión de las discapacidades en el lugar de trabajo, como parte integrante de una política nacional encaminada a promover las oportunidades de empleo para la persona con discapacidad.

47.2 Los empleadores públicos y privados generadores de rentas de tercera categoría que emplean a personas con discapacidad tienen una deducción adicional en el pago del impuesto a la renta sobre las remuneraciones que se paguen a estas personas, en un porcentaje que es fijado por decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas.

CONCORDANCIAS: D.S.Nº 287-2013-EF (Dictan normas reglamentarias de las disposiciones sobre Impuesto a la Renta contenidas en la Ley Nº 29973 - Ley General de la Persona con Discapacidad)

Artículo 48. Bonificación en los concursos públicos de méritos
48.1 En los concursos públicos de méritos convocados por las entidades públicas, independientemente del régimen laboral, la persona con discapacidad que cumpla con los requisitos para el cargo y alcance un puntaje aprobatorio obtiene una bonificación del 15% sobre el puntaje final obtenido en la etapa de evaluación, que incluye la entrevista final. Las bases de los concursos consignan la aplicación de este beneficio bajo sanción de nulidad.

48.2 Las entidades públicas realizan ajustes en los procedimientos de selección y evaluación para garantizar la participación de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás personas.

Artículo 49. Cuota de empleo
49.1 Las entidades públicas están obligadas a contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al 5% de la totalidad de su personal, y los empleadores privados con más de cincuenta trabajadores en una proporción no inferior al 3%.

49.2 Previamente a toda convocatoria, las entidades públicas verifican el cumplimiento de la cuota del 5%, con independencia del régimen laboral al que pertenecen. La entidad pública que no cumpla con la cuota de empleo se sujeta al procedimiento establecido en el reglamento de la presente Ley.

49.3 Las multas por el incumplimiento de la cuota de empleo de personas con discapacidad en el Sector Público se destinan a financiar programas de formación laboral y actualización, así como programas de colocación y de empleo para personas con discapacidad. Corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la fiscalización en el ámbito privado y a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), en el Sector Público.

49.4 La vacante producida por la renuncia, el despido justificado, la jubilación o el fallecimiento de un trabajador con discapacidad en una entidad pública es cubierta por otra persona con discapacidad, previo concurso.

Artículo 50. Ajustes razonables para personas con discapacidad
50.1 La persona con discapacidad tiene derecho a ajustes razonables en el lugar de trabajo. Estas medidas comprenden la adaptación de las herramientas de trabajo, las maquinarias y el entorno de trabajo, así como la introducción de ajustes en la organización del trabajo y los horarios, en función de las necesidades del trabajador con discapacidad.

50.2 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y los gobiernos regionales prestan asesoramiento y orientación a los empleadores para la realización de ajustes razonables para personas con discapacidad en el lugar de trabajo. Los empleadores públicos y privados generadores de rentas de tercera categoría tienen una deducción adicional en el pago del impuesto a la renta sobre los gastos por ajustes razonables para personas con discapacidad, en un porcentaje que es fijado por decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas.
50.3 Los empleadores realizan los ajustes razonables, salvo cuando demuestren que suponen una carga económica excesiva, de conformidad con los criterios fijados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

CONCORDANCIAS: D.S.Nº 287-2013-EF (Dictan normas reglamentarias de las disposiciones sobre Impuesto a la Renta contenidas en la Ley Nº 29973 - Ley General de la Persona con Discapacidad)

Artículo 51. Readaptación y rehabilitación profesional
51.1 El Ministerio de Salud y el Seguro Social de Salud (EsSalud) cuentan con servicios de readaptación y rehabilitación profesional para personas con discapacidad dirigidos a la obtención, el progreso y la conservación del empleo.

51.2 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) promueve y supervisa la aplicación de la normatividad de los programas de prevención de accidentes laborales y de contaminación ambiental que ocasionen enfermedades profesionales y generen discapacidad.

Artículo 52. Conservación del empleo
52.1 Los programas de readaptación y rehabilitación profesional del Seguro Social de Salud (EsSalud) y del Ministerio de Salud promueven y garantizan la reintegración al trabajo de la persona que adquiere una discapacidad por accidente o enfermedad.

52.2 El personal que adquiere una discapacidad durante la relación laboral tiene derecho a conservar su puesto de trabajo cuando, realizados los ajustes razonables correspondientes, esta no es determinante para el desempeño de sus tareas. Caso contrario, dicho personal es transferido a un puesto que sea compatible con sus capacidades y aptitudes, en la medida que exista vacante, y que no implique riesgos para su seguridad y su salud o las de otras personas.

Artículo 53. Promoción de la producción y comercialización de bienes y servicios
53.1 Los ministerios de Comercio Exterior y Turismo y de la Producción promueven la producción y comercialización de bienes y servicios de la persona con discapacidad, apoyando su capacitación, de acuerdo a sus competencias.

53.2 Los gobiernos regionales y las municipalidades provinciales y distritales, promueven la comercialización de los productos manufacturados por la persona con discapacidad, fomentando la participación directa de dichas personas en ferias populares, mercados y centros comerciales dentro de su jurisdicción.

53.3 La persona con discapacidad tiene preferencia en la instalación de módulos de venta en los locales de las entidades públicas.

CAPÍTULO VII
EMPRESAS PROMOCIONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 54. Definición de empresa promocional de personas con discapacidad
La empresa promocional de personas con discapacidad es aquella constituida como persona natural o jurídica, bajo cualquier forma de organización o gestión empresarial, que cuenta por lo menos con un 30% de personal con discapacidad. El 80% de este personal desarrolla actividades directamente vinculadas con el objeto social de la empresa.

Artículo 55. Acreditación de empresa promocional de personas con discapacidad
El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo acredita a la empresa promocional de personas con discapacidad y fiscaliza el cumplimiento efectivo de la proporción de su personal con discapacidad.

Artículo 56. Preferencia de bienes, servicios u obras
En los procesos de contratación de bienes, servicios u obras convocados por entidades públicas, la empresa promocional de personas con discapacidad tiene preferencia en el caso de empate entre dos o más propuestas, bajo sanción de nulidad, según lo señalado sobre la materia en el Decreto Supremo 184-2008-EF, Reglamento del Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 57. Acceso a fuentes de financiamiento
57.1 El Estado promueve el acceso de la empresa promocional a créditos y otras fuentes de financiamiento, prestando asistencia financiera orientada a reducir la información asimétrica y los costos de intermediación. Con este fin, el Ministerio de la Producción administra un banco de proyectos y capacita a la empresa promocional en el desarrollo de proyectos de inversión.

57.2 No menos del 5% de los recursos asignados por el Estado para el financiamiento de micro y pequeñas empresas se destina a empresas promocionales de personas con discapacidad.

CAPÍTULO VIII
NIVEL DE VIDA ADECUADO Y PROTECCIÓN SOCIAL

Artículo 58. Pensiones de orfandad
La persona con discapacidad mayor de edad, que es beneficiaria de una pensión de orfandad bajo un régimen previsional, no es afectada en el cobro de su pensión cuando perciba una remuneración o ingreso asegurable no mayor a dos remuneraciones mínimas vitales del lugar de su trabajo habitual, sin considerar la prohibición de la doble percepción de ingresos establecida en el artículo 3 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público.

Artículo 59. Pensiones no contributivas por discapacidad severa
La persona con discapacidad severa que se encuentre en situación de pobreza bajo los criterios del Sistema de Focalización de Hogares (Sisfoh) y que no tenga un ingreso o pensión que provenga del ámbito público o privado recibe una pensión no contributiva a cargo del Estado. Corresponde a las direcciones de Salud expedir los certificados de discapacidad severa y a CONADIS registrarlos. El reglamento fija las condiciones y requisitos para el progresivo acceso a este beneficio.

Artículo 60. Jubilación adelantada o anticipada para personas con discapacidad
El Poder Ejecutivo regula mecanismos de incorporación a los sistemas de pensiones para el acceso a una pensión de jubilación adelantada o anticipada, equiparable al régimen de jubilación previsto en el segundo párrafo del artículo 38 del Decreto Ley 19990. Esta disposición solo será aplicable para las personas con discapacidad que cumplan con las condiciones y requisitos que establezca el reglamento y en el marco de las prestaciones de los regímenes previsionales existentes.

Artículo 61. Acceso a programas sociales
Las personas con discapacidad son beneficiarias de los programas sociales, salud, alimentación, vestido y vivienda adecuados, y acceso a servicios públicos que brinda el Estado, sin que para ello se aplique el requisito de límite de edad. Los programas sociales brindan atención preferente a la persona con discapacidad, especialmente a las mujeres, niños, niñas y a quienes vivan en situación de pobreza para sufragar gastos relacionados con su discapacidad.

Artículo 62. Importación de vehículos y tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria
62.1 La importación de vehículos especiales y tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria para el uso exclusivo de la persona con discapacidad se encuentra inafecta al pago de los derechos arancelarios, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas.

62.2 El impuesto general a las ventas (IGV) e impuesto selectivo al consumo (ISC) que gravan la importación de vehículos especiales y tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria para el uso exclusivo de la persona con discapacidad podrán ser cancelados mediante "Documentos Cancelatorios - Tesoro Público". Mediante decreto supremo se establecen los requisitos y el procedimiento correspondientes.

62.3 El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, dicta las medidas reglamentarias necesarias para la implementación de este beneficio, incluyendo la determinación de las partidas arancelarias beneficiarias, el valor máximo autorizado y las características de los vehículos especiales y tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria para el uso exclusivo de la persona con discapacidad.

62.4 Los "Documentos Cancelatorios - Tesoro Público", emitidos al amparo de la presente Ley, serán financiados con cargo al presupuesto del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP).

CAPÍTULO IX
CONSEJO NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD (CONADIS)

Artículo 63. Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS)
El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) es el órgano especializado en cuestiones relativas a la discapacidad. Está constituido como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con autonomía técnica, administrativa, de administración, económica y financiera. Constituye pliego presupuestario.

CONCORDANCIAS: R.M.Nº 114-2017-MIMP (Disponen la publicación en el portal institucional del Ministerio del Proyecto del Plan Nacional para las Personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA 2017 - 2021) y su exposición de motivos)

Artículo 64. Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS)
El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) tiene las siguientes funciones:

a. Formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en materia de discapacidad.
b. Dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales en materia de discapacidad.
c. Promover y proponer que, en la formulación, el planeamiento y la ejecución de las políticas y los programas de todos los sectores y niveles de gobierno, se tomen en cuenta, de manera expresa, las necesidades e intereses de la persona con discapacidad.
d. Promover que, en la formulación y aprobación de los presupuestos sectoriales, se destinen los recursos necesarios para la implementación de políticas y programas transversales y multisectoriales sobre cuestiones relativas a la discapacidad.
e. Proponer, formular, planificar, coordinar y supervisar la ejecución del Plan de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.
f. Promover y organizar los procesos de consulta a las organizaciones de personas con discapacidad, en coordinación con los sectores y niveles de gobierno correspondientes.
g. Promover y ejecutar campañas para la toma de conciencia respecto de la persona con discapacidad, el respeto de sus derechos y de su dignidad, y la responsabilidad del Estado y la sociedad para con ella.
h. Promover, coordinar y ejecutar investigaciones sobre cuestiones relativas a la discapacidad y al desarrollo de bienes, servicios, equipos e instalaciones de diseño universal.
i. Difundir información sobre cuestiones relacionadas a la discapacidad, incluida información actualizada acerca de los programas y servicios disponibles para la persona con discapacidad y su familia, y de las organizaciones de personas con discapacidad.
j. Prestar apoyo técnico sobre cuestiones relativas a la discapacidad a las entidades u organismos de todos los sectores y niveles de gobierno.
k. Requerir información sobre cuestiones relacionadas a la discapacidad a las entidades u organismos de todos los sectores y niveles de gobierno.
l. Interponer demandas de cumplimiento.
m. Fiscalizar, imponer y administrar multas.
n. Exigir coactivamente el pago de multas.
CONCORDANCIAS: D.S.Nº 001-2017-MIMP, Art. 34 (Ejecución de la sanción de multa)
o. Dirigir el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad.
p. Aprobar su plan operativo anual y su presupuesto.
q. Elaborar su reglamento de organización y funciones.
r. Las demás que le asigne la ley y su reglamento.

Artículo 65. Conformación del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS)
65.1 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) está constituido por los siguientes miembros:

a. El presidente del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), quien es designado por el Presidente de la República.
b. El presidente del Consejo de Ministros o su representante.
c. El ministro de la Mujer y Poblaciones Vulnerables o su representante.
d. El ministro de Desarrollo e Inclusión Social o su representante.
e. El ministro de Economía y Finanzas o su representante.
f. El ministro de Educación o su representante.

g. El ministro de Salud o su representante.
h. El ministro de Trabajo y Promoción del Empleo o su representante.
i. El ministro de Transportes y Comunicaciones o su representante.
j. El ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento o su representante.
k. El ministro de Producción o su representante.
l. El ministro de Defensa o su representante.
m. El ministro del Interior o su representante.
n. El ministro de Relaciones Exteriores o su representante.
o. El presidente ejecutivo del Seguro Social de Salud (EsSalud) o su representante.

65.2 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) cuenta con un consejo consultivo integrado por los siguientes miembros:

a. Un representante elegido por las organizaciones de personas con discapacidad asociada a una deficiencia física.
b. Un representante elegido por las organizaciones de personas con discapacidad asociada a una deficiencia auditiva.
c. Un representante elegido por las organizaciones de personas con discapacidad asociada a una deficiencia visual.
d. Un representante elegido por las organizaciones de personas con discapacidad asociada a sordoceguera.
e. Un representante elegido por las organizaciones de personas con discapacidad asociada a una deficiencia mental.
f. Un representante elegido por las organizaciones de personas con discapacidad asociada a una deficiencia intelectual.
g. Un representante elegido por las organizaciones de personas con discapacidad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú.
h. Un representante elegido por las federaciones deportivas de personas con discapacidad.

Artículo 66. Presidencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS)
66.1 El presidente del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) es designado por el Presidente de la República de una terna propuesta por la Presidencia del Consejo de Ministros. La selección de la terna se realiza respetando el derecho de consulta establecido en el artículo 14.

66.2 Para asumir la presidencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) se requiere poseer experiencia en gestión y una trayectoria mínima de cinco años en el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad. El presidente del Conadis es titular del pliego presupuestal y ejerce la representación legal de la institución. Asiste a las sesiones del Consejo de Ministros con voz pero sin voto.

CONCORDANCIAS: D.S. Nº 052-2015-PCM (Decreto Supremo que aprueba el Procedimiento para la selección de la terna de postulantes a la Presidencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS)
Artículo 67. Secretaría General del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS)
La Secretaría General del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) es la máxima autoridad administrativa de este órgano. Es designada por el Pleno del Consejo y depende jerárquica y funcionalmente del presidente del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS).

Artículo 68. Recursos del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS)
68.1 Son recursos del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) los siguientes:

a. Los recursos asignados por el Estado debidamente determinados en las partidas del Presupuesto del Sector Público.
b. El 50% del porcentaje de los recursos obtenidos mediante juegos de lotería y similares, realizados por las sociedades de beneficencia pública, conforme lo establece la quinta disposición transitoria y complementaria de la Ley 26918 o directamente manejados por los gremios de las personas con discapacidad.

CONCORDANCIAS: Ley Nº 30518, Art. 15 (Transferencias financieras permitidas entre entidades públicas durante el Año Fiscal 2017)

c. Los recursos directamente recaudados.
d. Los recursos provenientes de la cooperación internacional.
e. Las donaciones y legados.
f. Los recursos provenientes de las colectas que organice oficialmente.
g. Los recursos provenientes del cobro de las multas.

68.2 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) goza de similares prerrogativas y exoneraciones a las que tienen derecho las demás entidades u organismos del Estado.

CAPÍTULO X
OFICINAS EN LOS ÁMBITOS REGIONAL Y LOCAL

Artículo 69. Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad (OREDIS)
69.1 Los gobiernos regionales y la Municipalidad Metropolitana de Lima contemplan en su estructura orgánica una Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad (OREDIS) y contemplan en su presupuesto anual los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento y la implementación de políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad.

69.2 La Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad (OREDIS) tiene las siguientes funciones:

a. Formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas y programas regionales en materia de discapacidad.
b. Promover y proponer que, en la formulación, el planeamiento y la ejecución de las políticas y los programas regionales, se tomen en cuenta, de manera expresa, las necesidades e intereses de las personas con discapacidad.
c. Promover que, en la formulación y aprobación del presupuesto regional, se destinen los recursos necesarios para la implementación de políticas y programas transversales y multisectoriales sobre cuestiones relativas a la discapacidad.
d. Coordinar y supervisar la ejecución de los planes y programas nacionales en materia de discapacidad.
e. Promover y organizar los procesos de consulta de carácter regional.
f. Promover y ejecutar campañas para la toma de

conciencia respecto de la persona con discapacidad, el respeto de sus derechos y de su dignidad, y la responsabilidad del Estado y la sociedad para con ella.
g. Difundir información sobre cuestiones relacionadas a la discapacidad, incluida información actualizada acerca de los programas y servicios disponibles para la persona con discapacidad y su familia.
h. Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley en el ámbito de su competencia y denunciar su incumplimiento ante el órgano administrativo competente.
i. Administrar el Registro Regional de la Persona con Discapacidad en el ámbito de su jurisdicción, considerando los lineamientos emitidos por el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad.

Artículo 70. Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad (OMAPED)
70.1 Las municipalidades, provinciales y distritales, contemplan en su estructura orgánica una Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad (OMAPED) y contemplan en su presupuesto anual los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento y la implementación de políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad.

70.2 La Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad (OMAPED) tiene las siguientes funciones:
a. Promover y proponer que, en la formulación, el planeamiento y la ejecución de las políticas y los programas locales, se tomen en cuenta, de manera expresa, las necesidades e intereses de la persona con discapacidad.
b. Coordinar, supervisar y evaluar las políticas y programas locales sobre cuestiones relativas a la discapacidad.
c. Participar de la formulación y aprobación del presupuesto local para asegurar que se destinen los recursos necesarios para la implementación de políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad.
d. Coordinar y supervisar la ejecución de los planes y programas nacionales en materia de discapacidad.
e. Promover y organizar los procesos de consulta de carácter local.
f. Promover y ejecutar campañas para la toma de conciencia respecto de la persona con discapacidad, el respeto de sus derechos y de su dignidad, y la responsabilidad del Estado y la sociedad para con ella.
g. Difundir información sobre cuestiones relacionadas a la discapacidad, incluida información actualizada acerca de los programas y servicios disponibles para la persona con discapacidad y su familia.
h. Administrar el Registro Municipal de la Persona con Discapacidad en el ámbito de su jurisdicción, considerando los lineamientos emitidos por el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad.
i. Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley en el ámbito de su competencia y denunciar su incumplimiento ante el órgano administrativo competente.

Artículo 71. Coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS)
El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) coordina con los gobiernos regionales y las municipalidades la efectiva implementación de la presente Ley en sus jurisdicciones. Les presta asesoría técnica y capacitación para el ejercicio de sus funciones, centraliza la información referida a la persona con discapacidad y promueve la participación activa de las organizaciones de personas con discapacidad en dichos ámbitos.

CAPÍTULO XI
SISTEMA NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD (SINAPEDIS)

Artículo 72. Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (SINAPEDIS)
Créase el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (SINAPEDIS) como sistema funcional encargado de asegurar el cumplimiento de las políticas públicas que orientan la intervención del Estado en materia de discapacidad.

Artículo 73. Ente rector del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (SINAPEDIS)
73.1 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) es el ente rector del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (SINAPEDIS) y tiene a su cargo la elaboración, programación, coordinación, gestión, supervisión, monitoreo y evaluación de las políticas públicas del Estado en materia de discapacidad.

73.2 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), como ente rector, tiene las siguientes atribuciones:
a. Ejercer la autoridad técnico-normativa a nivel nacional.
b. Dictar las normas y establecer los procedimientos para el accionar del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (SINAPEDIS).
c. Coordinar la operación técnica y asumir la responsabilidad del correcto funcionamiento del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (SINAPEDIS).
d. Las demás atribuciones que se asignen por reglamento.

Artículo 74. Objetivos del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (SINAPEDIS)
El Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (SINAPEDIS) tiene los siguientes objetivos:
a. Asegurar el cumplimiento de políticas públicas que requieren la participación de las entidades del Estado, a nivel intergubernamental, en materia de discapacidad.
b. Articular y armonizar la gestión de las políticas, planes, estrategias, programas y proyectos en materia de discapacidad, a nivel intergubernamental.
c. Promover la participación de las organizaciones de personas con discapacidad, de la sociedad civil y del sector privado, a nivel intergubernamental, en el desarrollo de acciones en materia de discapacidad.
d. Disponer de la información necesaria para la formulación de planes, programas y proyectos.

Artículo 75. Composición del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (SINAPEDIS)
El Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (SINAPEDIS) está compuesto por:
a. El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS).
b. Los gobiernos regionales, sus programas y proyectos.
c. Las municipalidades provinciales y distritales, sus organismos, programas y proyectos.

El reglamento establece la organización y define el rol de las

entidades públicas conformantes del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (SINAPEDIS).

CAPÍTULO XII
CERTIFICACIÓN, REGISTRO Y ESTADÍSTICA

Articulo 76. Certificado de la discapacidad
El certificado de discapacidad acredita la condición de persona con discapacidad y es otorgado por médicos certificadores registrados de establecimientos de salud pública y privada a nivel nacional. La evaluación, calificación y la certificación son gratuitas.
La certificación es inmediata cuando la discapacidad sea evidente o congénita.
Las Brigadas Itinerantes Calificadoras de Discapacidad (BICAD) están a cargo del Ministerio de Salud y deberán atender la demanda de certificación de personas con discapacidad que no puedan acudir a los establecimientos de salud a nivel nacional." (*)
(*) Artículo modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo Nº 1246, publicado el 10 noviembre 2016.

Artículo 77. Falsificación de certificados
El personal que otorgue certificados falsos respecto del grado o la existencia de una discapacidad incurre en el delito de falsificación regulado en el artículo 431 del Código Penal, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas a las que haya lugar.

Artículo 78. Registro Nacional de la Persona con Discapacidad
78.1 El Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), compila, procesa y organiza la información referida a la persona con discapacidad y sus organizaciones, proporcionada por las entidades públicas de los distintos niveles de gobierno. Contiene los siguientes registros especiales:

a. Registro de personas con discapacidad.
b. Registro de organizaciones que representan a las personas con discapacidad.
c. Registro de organizaciones conformadas por personas con discapacidad.
d. Registro de personas naturales o jurídicas u organizaciones que brindan atención, servicios y programas a personas con discapacidad.
e. Registro de personas naturales o jurídicas importadoras o comercializadoras de bienes o servicios especiales y compensatorios para personas con discapacidad.
f. Registro de sanciones por el incumplimiento de la presente Ley.
g. Otros que acuerde el CONADIS.

78.2 La inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad es gratuita. El reglamento del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) establece los requisitos y procedimientos para la inscripción en los registros especiales.

Artículo 79. Información estadística
79.1 El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), los órganos que integran el Sistema Estadístico Nacional y las entidades u organismos de los diferentes sectores y niveles de gobierno incorporan en sus censos, encuestas y registros estadísticos un rubro sobre la situación de la persona con discapacidad, siendo responsables de su recopilación y procesamiento. Esta información es remitida al Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) para su difusión y debe ser obligatoriamente utilizada por todos los sectores y niveles de gobierno en la formulación, el planeamiento y la ejecución de sus políticas y programas.

79.2 El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) participan en la actualización del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, en coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), las oficinas regionales de atención a las personas con discapacidad (OREDIS) y las oficinas municipales de atención a las personas con discapacidad (OMAPED).

CAPÍTULO XIII
SANCIONES

Artículo 80. Entidad competente
80.1 La entidad competente para conocer y aplicar las infracciones y sanciones por el incumplimiento de la presente Ley es el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), sin perjuicio de las competencias específicas que correspondan a los distintos sectores y niveles de gobierno.

80.2 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) ejerce la potestad sancionadora en el marco de lo dispuesto por la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 81. Infracciones
81.1 Las infracciones de lo dispuesto en la presente Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

81.2 Se consideran infracciones leves:

a. La inaplicación del descuento sobre el valor de la entrada a los espectáculos culturales, deportivos o recreativos organizados por las entidades públicas, empresas e instituciones privadas.
b. La omisión de un rubro sobre la condición de discapacidad del postulante en los formularios de postulación para los concursos públicos de mérito convocados por las entidades públicas.
c. La omisión de mantener la matrícula vigente para los alumnos universitarios que durante el período académico de pregrado sufran alguna discapacidad en acto de servicio, o por enfermedad o accidente, según corresponda.
d. El incumplimiento de la obligación de las entidades públicas, los prestadores de servicios públicos, las administradoras de fondos de pensiones y las entidades bancarias y financieras y de seguros de remitir información, recibos y estados de cuenta en medios y formatos accesibles a los usuarios con discapacidad que lo soliciten.
e. El retraso en la comunicación de la información solicitada por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) o entrega inexacta o incompleta.

81.3 Se consideran infracciones graves:

a. El impedir la entrada de la persona con discapacidad a los espectáculos culturales, deportivos o recreativos.
b. El incumplimiento injustificado de la obligación de adecuar los procedimientos de admisión y evaluación por parte de instituciones educativas de cualquier nivel.

c. La omisión de reservar el 5% de las vacantes para las personas con discapacidad en los procesos de admisión a universidades, institutos o escuelas superiores.
d. La omisión de incluir asignaturas sobre discapacidad en los currículos y programas para la formación de técnicos y profesionales en los campos de la educación, el derecho, la medicina, la sicología, la administración y el trabajo social.
e. La omisión de incluir asignaturas sobre accesibilidad y el principio de diseño universal en los currículos de sus facultades y programas para la formación de técnicos y profesionales en los campos del diseño y la construcción, las edificaciones, el transporte, las telecomunicaciones y las tecnologías de la información.
f. No contar con intérpretes de lengua de señas o con subtítulos en los programas informativos, educativos y culturales transmitidos mediante radiodifusión por televisión.
g. Negarse a brindar el servicio de transporte a una persona por su condición de discapacidad.
h. La omisión de incluir el cumplimiento de las normas de accesibilidad para personas con discapacidad, de manera expresa, en las bases de los procesos de selección para la contratación de bienes, servicios u obras dentro de las características técnicas de los bienes, servicios u obras a contratar.
i. No considerar las normas de accesibilidad para personas con discapacidad en el otorgamiento de las licencias municipales y en la aprobación de los expedientes técnicos de obra.
j. No mantener en buen estado las instalaciones y vías públicas para garantizar y preservar la seguridad, salud e integridad física de la persona con discapacidad.
k. Incumplir el deber de vigilar y verificar que las instalaciones que son responsabilidad de las empresas prestadoras de servicios públicos se mantengan en estado óptimo para no poner en riesgo a la persona con discapacidad.

81.4 Se consideran infracciones muy graves:
a. Contravenir las normas de accesibilidad en el entorno urbano y las edificaciones.
b. No aplicar la bonificación del 15% del puntaje final obtenido por las personas con discapacidad en los concursos públicos de méritos de las entidades de la administración pública.
c. El incumplimiento de la cuota de empleo de personas con discapacidad.
d. La negativa de permitir el acceso o permanencia a una institución educativa pública o privada por motivos de su discapacidad, de acuerdo con las directivas que para tal fin establezca el Ministerio de Educación.
e. El incumplimiento de la obligación de reconocer al deportista con discapacidad que obtenga triunfos olímpicos y mundiales en sus respectivas disciplinas, por parte del Instituto Peruano del Deporte y el Comité Olímpico Internacional.
f. El despido arbitrario de la persona con discapacidad por las entidades públicas cuando no existan causales que lo justifiquen o sin cumplir previamente los requisitos y procedimientos establecidos en la legislación que regule el régimen laboral que rija la relación de trabajo.
g. La omisión por los funcionarios responsables de formular los pliegos presupuestales de los distintos sectores y niveles de gobierno, de considerar los recursos necesarios para la implementación de las políticas y los programas en materia de discapacidad.
h. La entrega de información falsa al Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) ante un requerimiento realizado por este.

Artículo 82. Sanciones
Las infracciones a la presente Ley y su reglamento dan lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:
a. Sanción de amonestación.
b. Suspensión temporal sin goce de haber por un mes.
c. Suspensión sin goce de haber hasta por doce meses.
d. Destitución del cargo.
e. Multas.

Artículo 83. Aplicación de las multas
De acuerdo a la infracción determinada, la multa a imponerse es la siguiente:
a. Infracciones leves de 1 UIT hasta 5 UIT.
b. Infracciones graves mayor a 5 UIT hasta 10 UIT.
c. Infracciones muy graves mayor a 10 UIT hasta 20 UIT.

Artículo 84. Destino de las multas
El monto recaudado por concepto de las multas por el incumplimiento de la presente Ley es destinado exclusivamente para financiar programas y campañas en beneficio de la persona con discapacidad, así como para la fiscalización de las obligaciones contenidas en la presente Ley, con excepción de lo dispuesto en el artículo 49.

Artículo 85. Registro de infractores de los derechos de la persona con discapacidad
85.1 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) administra un Registro de infractores de los derechos de la persona con discapacidad.

85.2 En este registro se inscribe, según corresponda, la denominación o razón social de las entidades públicas y las instituciones privadas que hayan sido multadas por el incumplimiento de la presente Ley. Asimismo, se inscriben los nombres y cargos de los funcionarios o ejecutivos que dirigen tales entidades e instituciones, cuando su actuación u omisión ocasionen que estas sean multadas o cuando hayan sido sancionados conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 86. Defensoría del Pueblo
La Defensoría del Pueblo cuenta con una adjuntía para la defensa y promoción de los derechos de la persona con discapacidad. Las acciones que ejecuta sobre el particular forman parte del informe anual que presenta el Defensor del Pueblo al Congreso de la República. Asimismo, dicha adjuntía realiza el seguimiento de la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en los términos de lo establecido por los numerales 2 y 3 de su artículo 33.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del Código Civil
Modifícanse los artículos 696, 697, 699, 707, 709 y 710 del Código Civil con los siguientes textos:

Artículo 696.- Formalidades del testamento por escritura pública
Las formalidades esenciales del testamento otorgado en escritura pública son:
(…)

6.- Que durante la lectura, al fin de cada cláusula, se verifique si el contenido corresponde a la expresión de su voluntad. Si el testador fuera una persona con discapacidad por deficiencia auditiva o de lenguaje, podrá expresar su asentimiento u observaciones directamente o a través de un intérprete.
(...)

Artículo 697.- Testigo testamentario a ruego
Si el testador es analfabeto, deberá leérsele el testamento dos veces, una por el notario y otra por el testigo testamentario que el testador designe. Si el testador es una persona con discapacidad por deficiencia visual, el testamento podrá ser leído por él mismo utilizando alguna ayuda técnica o podrá leérselo el notario o el testigo testamentario que el testador designe. Si el testador es una persona con discapacidad por deficiencia auditiva o de lenguaje, el testamento será leído por él mismo en el registro del notario o con el apoyo de un intérprete. Si el testador no sabe o no puede firmar, lo hará a su ruego el testigo testamentario que él designe, de todo lo cual se hará mención en el testamento.

Artículo 699.- Testamento cerrado
Las formalidades esenciales del testamento cerrado son:
1.- Que el documento en que ha sido extendido esté firmado en cada una de sus páginas por el testador, bastando que lo haga al final si estuviera manuscrito por él mismo, y que sea colocado dentro de un sobre debidamente cerrado o de una cubierta clausurada, de manera que no pueda ser extraído el testamento sin rotura o alteración de la cubierta.
Tratándose de un testamento otorgado por una persona con discapacidad por deficiencia visual, podrá ser otorgado en sistema braille o utilizando algún otro medio o formato alternativo de comunicación, debiendo contar cada folio con la impresión de su huella dactilar y su firma, colocado dentro de un sobre en las condiciones que detalla el primer párrafo.
(...)

Artículo 707.- Testamento ológrafo. Formalidades
Son formalidades esenciales del testamento ológrafo, que sea totalmente escrito, fechado y firmado por el propio testador. Si lo otorgara una persona con discapacidad por deficiencia visual, deberá cumplirse con lo expuesto en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 699.
(…)

Artículo 709.- Apertura judicial de testamento ológrafo
Presentado el testamento ológrafo con la copia certificada de la partida de defunción del testador o declaración judicial de muerte presunta, el juez, con citación a los presuntos herederos, procederá a la apertura si estuviera cerrado, pondrá su firma entera y el sello del juzgado en cada una de sus páginas y dispondrá lo necesario para la comprobación de la autenticidad de la letra y firma del testador mediante el cotejo, de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Civil que fueran aplicables.
Solo en caso de faltar elementos para el cotejo, el juez puede disponer que la comprobación sea hecha por tres testigos que conozcan la letra y firma del testador.
En caso de un testamento otorgado en sistema braille u otro medio o formato alternativo de comunicación, la comprobación se hará sobre la firma y huella digital del testador.

Artículo 710.- Traducción oficial de testamento
Si el testamento estuviera escrito en idioma distinto del castellano, el juez nombrará un traductor oficial. Además, si el testador fuera extranjero, la traducción será hecha con citación del cónsul del país de su nacionalidad, si lo hubiera. Igualmente, el juez podrá nombrar un traductor si el testamento hubiera sido otorgado en sistema braille u otro medio o formato alternativo de comunicación. La versión será agregada al texto original, suscrita por el traductor con su firma legalizada por el secretario del juzgado. El juez autenticará también este documento con su firma entera y con el sello del juzgado.
(…)"

SEGUNDA. Modificación de la Ley 28044, Ley General de Educación
Modifícanse los artículos 10, 13, 21, 34, 37, 39, 40, 49, 60, 66, 68, 74, 77 y 80 de la Ley 28044, Ley General de Educación, con los siguientes textos:

Artículo 10.- Criterios para la universalización, la calidad y la equidad
Para lograr la universalización, calidad y equidad en la educación, se adopta un enfoque intercultural e inclusivo, y se realiza una acción descentralizada, intersectorial, preventiva, compensatoria y de recuperación que contribuya a igualar las oportunidades de desarrollo integral de los estudiantes y a lograr satisfactorios resultados en su aprendizaje.

Artículo 13.- Calidad de la educación
Es el nivel óptimo de formación que deben alcanzar las personas para enfrentar los retos del desarrollo humano, ejercer su ciudadanía y continuar aprendiendo durante toda la vida.
Los factores que interactúan para el logro de dicha calidad son:
(…)
b) Currículos básicos, comunes a todo el país, articulados entre los diferentes niveles y modalidades educativas que deben ser diversificados en las instancias regionales y locales y en los centros educativos, para atender a las particularidades de cada ámbito y en función de las necesidades educativas de sus estudiantes.
(…)
f) Infraestructura, equipamiento, servicios y materiales educativos adecuados a las exigencias técnico-pedagógicas de cada lugar y a las que plantea el mundo contemporáneo, y accesibles para las personas con discapacidad.
(…)

Artículo 21.- Función del Estado
El Estado promueve la universalización, calidad y equidad de la educación. Sus funciones son:
(...)
k) Garantizar el acceso de las personas con discapacidad a una educación inclusiva de calidad, en todas las etapas, niveles y modalidades del sistema.

Artículo 34.- Características del currículo
El currículo es valorativo en tanto responde al desarrollo armonioso e integral del estudiante y a crear actitudes positivas de convivencia social, democratización de la sociedad y ejercicio responsable de la ciudadanía.
El currículo es significativo en tanto toma en cuenta las experiencias y conocimientos previos y las necesidades de los estudiantes. El currículo permite la realización de las diversificaciones y adaptaciones curriculares pertinentes para la atención de los estudiantes con discapacidad.
(...)

Artículo 37.- Educación Básica Alternativa
(...)

La Educación Básica Alternativa responde a las necesidades de:
(...)
b) Niños, niñas y adolescentes, incluidos aquellos con discapacidad, que no se insertaron oportunamente en la Educación Básica Regular o que abandonaron el Sistema Educativo y su edad les impide continuar los estudios regulares.
(...)

Artículo 39.- Educación Básica Especial
La Educación Básica Especial tiene un enfoque inclusivo y atiende a personas con necesidades educativas especiales, con el fin de conseguir su inclusión en la vida comunitaria y su participación en la sociedad. Se dirige a:

a. Personas que tienen un tipo de discapacidad que dificulte un aprendizaje regular.
b. Niños, niñas y adolescentes superdotados o con talentos específicos.

En ambos casos se imparte con miras a su inclusión en aulas regulares, sin perjuicio de la atención complementaria y personalizada que requieran.

El tránsito de un grado a otro estará en función de las competencias que hayan logrado y la edad cronológica, respetando el principio de inclusión educativa y social.

Artículo 40.- Definición y finalidad
La Educación Técnico-Productiva es una forma de educación orientada a la adquisición de competencias laborales y empresariales en una perspectiva de desarrollo sostenible y competitivo. Contribuye a un mejor desempeño de la persona que trabaja, a mejorar su nivel de empleabilidad y a su desarrollo personal. Está destinada a las personas que buscan una inserción o reinserción en el mercado laboral, incluidas las personas con discapacidad, y a alumnos de Educación Básica

Artículo 49.- Definición y finalidad
(...)
Para acceder a la Educación Superior se requiere haber concluido los estudios correspondientes a la Educación Básica. El Estado promueve el acceso de las personas con discapacidad a la Educación Superior a través de acciones afirmativas y garantiza que se realicen ajustes razonables en su favor. (*)

(*) Confrontar con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 30512, publicada el 02 noviembre 2016.

Artículo 60.- Programa de Formación y Capacitación Permanente
(...)
El Programa incluye materias relacionadas a la inclusión educativa de estudiantes con discapacidad y el uso de la lengua de señas, el sistema braille y otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados para personas con discapacidad.

Artículo 66.- Definición y finalidad
(...)
Es finalidad de la Institución Educativa el logro de los aprendizajes y la formación integral de sus estudiantes. El Proyecto Educativo Institucional orienta su gestión y tiene un enfoque inclusivo.
(...)

Artículo 68.- Funciones
Son funciones de las Instituciones Educativas:
(...)
ñ) Garantizar la inclusión educativa, oportuna y de calidad de los estudiantes con discapacidad.
(...)

Artículo 74.- Funciones
Las funciones de la unidad de Gestión Educativa Local en el marco de lo establecido en el artículo 64 son las siguientes:
(...)
m) Determinar las necesidades de infraestructura y equipamiento, así como participar en su construcción y mantenimiento, garantizando el cumplimiento de las normas de accesibilidad para personas con discapacidad, en coordinación y con el apoyo del gobierno local y gobierno regional.
(...)
t) Promover la inclusión educativa de los estudiantes con discapacidad.

Artículo 77.- Funciones
Sin perjuicio de las funciones de los gobiernos regionales en materia de educación establecidas en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley 27867, corresponde además a la Dirección Regional de Educación en el marco de la política educativa nacional:
(...)
g) Formular planes y estrategias orientados a garantizar la educación inclusiva de las personas con discapacidad de la región.
h) Asegurar la creación de servicios de apoyo y asesoramiento para la atención de estudiantes con discapacidad.

Artículo 80.- Funciones
Son funciones del Ministerio de Educación:
(...)
r) Liderar el proceso de inclusión educativa de las personas con discapacidad a través del diseño de planes y estrategias nacionales.
s) Las demás establecidas por ley, así como las que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines y no hayan sido asignadas a otras instancias o entidades".

TERCERA. Adición del artículo 20-A a la Ley 28044, Ley General de Educación
Adiciónase el artículo 20-A a la Ley 28044, Ley General de Educación, con el siguiente texto:

Artículo 20- A.- Educación de las personas con discapacidad
El Estado reconoce y garantiza el derecho de la persona con discapacidad a una educación inclusiva de calidad, en igualdad de condiciones que las demás. Para ello promueve y garantiza su inclusión en las instituciones educativas de las diferentes etapas, modalidades y niveles del sistema educativo nacional, garantizando la adecuación física de su infraestructura, mobiliario y equipos, la distribución de material educativo adaptado y accesible, la disponibilidad de docentes debidamente capacitados y la enseñanza del sistema braille, la lengua de señas y otros modos, medios y formatos de comunicación."

CUARTA. Modificación de la Ley 23733, Ley Universitaria
Modifícanse los artículos 21, 56 y 58 de la Ley 23733, Ley

Universitaria, con los siguientes textos:

Artículo 21.- La admisión a la universidad se realiza mediante concurso, con las excepciones previstas en el artículo 56 de la presente Ley, una o dos veces en cada año durante los períodos de vacaciones. El estatuto de la universidad y los reglamentos de las facultades establecen los mecanismos que permitan evaluar los intereses vocacionales, aptitudes y rasgos de personalidad para el estudio de determinada carrera. La universidad establece con la debida anticipación el número de vacantes para cada una de sus facultades; estas cifras son inmodificables después de aprobadas y publicadas para cada concurso.
El mismo régimen de declaración de vacantes regirá para el traslado de matrícula tanto interno como externo, así como para las exoneraciones del concurso.
Las personas con discapacidad tienen derecho a ajustes razonables, incluida la adecuación de sus procedimientos de admisión, para garantizar su acceso y permanencia sin discriminación en la universidad, de conformidad con la Ley General de la Persona con Discapacidad.
Artículo 56.- Están exonerados del procedimiento ordinario de admisión a las universidades:
(...)
Las universidades procurarán celebrar acuerdos con centros educativos del nivel superior para la determinación de la correspondencia de los "syllabi".
La persona con discapacidad tiene derecho a una reserva del 5% de las vacantes ofrecidas en sus procedimientos de admisión, de conformidad con la Ley General de la Persona con Discapacidad.

Artículo 58.- De conformidad con el estatuto de la universidad, los estudiantes tienen derecho a:
(...)
f) Contar con ambientes, instalaciones, mobiliario y equipos que sean accesibles para la persona con discapacidad." (*)
(*) Confrontar con la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley 30220, publicada el 09 julio 2014.
(*) Mediante Oficio Nº 091-2016-SUNEDU-03 de fecha 08 de marzo de 2016, enviado por la Oficina de Secretaría General de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, se indica que la presente disposición estaría derogada tácitamente por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley Nº 30220. (*)

QUINTA. Modificación de la Ley 26842, Ley General de Salud
Modifícanse el artículo V del título preliminar y el artículo 9 de la Ley 26842, Ley General de Salud, con los siguientes textos:

"V. Es responsabilidad del Estado vigilar, cautelar y atender los problemas de desnutrición y de salud mental de la población, y los de salud ambiental, así como los problemas de salud de la persona con discapacidad, del niño, del adolescente, de la madre y del adulto mayor en situación de abandono social.

Artículo 9. La persona con discapacidad tiene derecho a recibir prestaciones de salud y rehabilitación de calidad, sin discriminación, en igualdad de condiciones que las demás. El Estado presta servicios de detección e intervención temprana, así como servicios dirigidos a prevenir y reducir a su mínima expresión la aparición de nuevas discapacidades. Los servicios de rehabilitación se prestan en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales de manera descentralizada y comunitaria. El Ministerio de Salud garantiza la disponibilidad y el acceso de la persona con discapacidad a tecnologías de apoyo, dispositivos, medicamentos y la ayuda compensatoria necesaria para su atención y rehabilitación."

SEXTA. Modificación de la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión
Modifícase el artículo 38 de la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión, con el siguiente texto:

Artículo 38. Personas con discapacidad
Los programas informativos, educativos y culturales transmitidos mediante radiodifusión por televisión incorporan medios de comunicación visual adicional en los que se utilice la lengua de señas o el subtitulado, para garantizar el acceso a la información de la persona con discapacidad por deficiencia auditiva."

SÉTIMA. Modificación del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral
Modifícanse los artículos 23, 29 y 30 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, con los siguientes textos:

Artículo 23. Son causas justas de despido relacionadas con la capacidad del trabajador:
a) Las deficiencias físicas, intelectuales, mentales o sensoriales sobrevenidas cuando, realizados los ajustes razonables correspondientes, impiden el desempeño de sus tareas, siempre que no exista un puesto vacante al que el trabajador pueda ser transferido y que no implique riesgos para su seguridad y salud o la de terceros;
(...)

Artículo 29. Es nulo el despido que tenga por motivo:
(...)
d) La discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión, idioma, discapacidad o de cualquier otra índole;
(...)

Artículo 30. Son actos de hostilidad equiparables al despido los siguientes:
(...)
f) Los actos de discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión, idioma, discapacidad o de cualquier otra índole;
(...)
h) La negativa injustificada de realizar ajustes razonables en el lugar de trabajo para los trabajadores con discapacidad.
(...)

OCTAVA. Modificación del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público
Modifícase el artículo 35 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, con el siguiente texto:

Artículo 35.- Son causas justificadas para cese definitivo de un servidor:
(...)
c) Las deficiencias físicas, intelectuales, mentales o sensoriales sobrevenidas cuando, realizados los ajustes razonables correspondientes, impiden el desempeño de sus tareas;
(...)

NOVENA. Modificación del Texto Único Ordenado de la Ley

del Impuesto a la Renta
Sustitúyese el literal z) del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF, por el siguiente texto:

"Artículo 37.-
(...)
z) Cuando se empleen personas con discapacidad, tendrán derecho a una deducción adicional sobre las remuneraciones que se paguen a estas personas en un porcentaje que será fijado por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.
(...)"

DÉCIMA. Modificación del Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas
Sustitúyese el literal d) del artículo 147 del Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas, por el siguiente texto:

"Artículo 147.-
(...)
d) Los vehículos especiales o las tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria para el uso exclusivo de personas con discapacidad."

UNDÉCIMA. Modificación del Decreto Ley 19846, que unifica el régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, por servicios al Estado
Modifícase el literal a) del artículo 25 del Decreto Ley 19846, que unifica el régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, por servicios al Estado, con el siguiente texto:
"a. A los hijos mayores de dieciocho años con incapacidad para el trabajo, debidamente certificada por una comisión médica. En el caso de ser beneficiarios de régimen de seguridad social, se podrá optar por la pensión o el régimen aludido; y,"

DÉCIMA SEGUNDA. Modificación de la Ley 27806, Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Modifícase el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 27806, Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el siguiente texto:
"2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo".

DÉCIMA TERCERA. Modificación de la Ley 28530, Ley de promoción de acceso a Internet para personas con discapacidad y de adecuación del espacio físico en cabinas públicas de Internet
Modifícase el artículo 3 de la Ley 28530, Ley de promoción de acceso a Internet para personas con discapacidad y de adecuación del espacio físico en cabinas públicas de Internet, con el siguiente texto:

"Artículo 3.- Adecuación de portales y páginas web
Las entidades públicas y las universidades deben incorporar en sus páginas web o portales de Internet opciones de acceso para que las personas con discapacidad puedan acceder a la información que contienen.
Las personas naturales o jurídicas privadas que presten servicios de información al consumidor y otros servicios a través de páginas web o portales de Internet deben incorporar en los mismos opciones de acceso para personas con discapacidad.
Para efectos de la presente Ley, son entidades públicas las señaladas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."

DÉCIMA CUARTA. Modificación de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial
Modifícase el numeral 6 del artículo 4 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, el que queda redactado de la siguiente manera:
"(...)
6. La discapacidad física, sensorial, mental e intelectual no constituye impedimento; salvo que la persona esté imposibilitada para cumplir con dichas funciones."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Partidas en el Presupuesto de la República
La presente Ley se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.
Los titulares de los pliegos toman en cuenta las obligaciones contenidas en la presente Ley para la programación de sus gastos.

SEGUNDA. Creación de Comisión Revisora del Código Civil
Constitúyese una comisión especial encargada de revisar el Código Civil en lo referido al ejercicio de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad y formular, en un plazo no mayor a seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, un anteproyecto de ley de reforma del Código Civil que se ajuste a lo establecido en la presente Ley y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
La comisión especial está compuesta por los siguientes miembros:

a. Dos congresistas de la República, uno de los cuales la preside.
b. Un representante del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS).
c. Un representante del Poder Judicial.
d. Un representante de las universidades que tengan facultades de Derecho, el cual es designado por la Asamblea Nacional de Rectores.
e. Un representante de la Defensoría del Pueblo.
f. Un representante del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
g. Tres representantes de las organizaciones de personas con discapacidad. (*)

(*) Disposición Complementaria Final modificada por el Artículo 1 de la Ley 30121, publicada el 05 diciembre 2013, cuyo texto es el siguiente:
"Segunda. Creación de la Comisión Especial Revisora del Código Civil
Constitúyese una Comisión Especial encargada de revisar el Código Civil en lo referido al ejercicio de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad y formular, en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su instalación, un anteproyecto de ley de reforma del Código Civil y demás normas que fueren necesarias, a fin de guardar correspondencia con lo establecido en la presente Ley y en la Convención sobre los

Derechos de las Personas con Discapacidad.
La comisión especial está compuesta por los siguientes miembros:

a. Dos congresistas de la República, uno de los cuales la preside.
b. Un representante del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS).
c. Un representante del Poder Judicial.
d. Un representante de las universidades que tengan facultades de Derecho, el cual es designado por la Asamblea Nacional de Rectores.
e. Un representante de la Defensoría del Pueblo.
f. Un representante del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
g. Tres representantes de las organizaciones de las personas con discapacidad inscritas en el registro respectivo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), elegidos conforme al procedimiento señalado en el cuarto párrafo de la presente disposición.

Las entidades que conforman la Comisión Especial Revisora del Código Civil creada por esta disposición acreditan a sus representantes en un plazo no mayor a sesenta días contado a partir de la recepción de la comunicación remitida por la Presidencia de la Comisión.

El proceso de elección de los representantes de las organizaciones de personas con discapacidad está a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), contando con la participación de la Defensoría del Pueblo como supervisor del cumplimiento de las normas aplicables. El proceso de elección debe efectuarse en el plazo máximo de sesenta días contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Las instituciones que conforman la comisión especial revisora creada por esta disposición designan, asimismo, a un miembro alterno por cada representante, a fin de coadyuvar al óptimo funcionamiento de la misma.

El miembro alterno reemplaza en caso de ausencia al respectivo miembro titular de la institución para los efectos del cómputo del quórum y de las votaciones.
Los miembros de la comisión especial revisora creada por esta disposición ejercen el cargo ad honórem."

TERCERA. Plazo para implementar el ingreso a la seguridad social
El Ministerio de Salud y el Seguro Social de Salud (EsSalud) implementan, bajo responsabilidad, planes y programas dirigidos al acceso de la persona con discapacidad a la seguridad social, que incluyan prestaciones de rehabilitación y de apoyo, de conformidad con el artículo 27, en un plazo no mayor a ciento veinte días a partir de la vigencia de la presente Ley.

CUARTA. Plan Nacional de Accesibilidad
El Poder Ejecutivo aprueba un Plan Nacional de Accesibilidad dirigido a adecuar progresivamente el entorno urbano, las edificaciones, el transporte y las comunicaciones para la persona con discapacidad, en un plazo no mayor a ciento veinte días, contado a partir de la vigencia de la presente Ley. Toda concesión de rutas para el servicio de transporte público regular de personas de ámbitos nacional, regional y provincial, otorgada a partir de enero de 2014, incorpora la obligación de contar con vehículos accesibles para su uso por personas con discapacidad. Asimismo, los programas de reconversión de flota del servicio de transporte público regular de personas incorporan este requisito a partir de la vigencia de la presente Ley. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones regula y fiscaliza el cumplimiento de ambas disposiciones.

QUINTA. Regímenes laborales aplicables
En tanto no se emitan las normas del nuevo régimen del servicio civil, los beneficios establecidos en la presente Ley son de aplicación a toda persona que presta servicios personales en el Estado bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y otras normas que regulan carreras administrativas especiales; el régimen laboral de la actividad privada; y el régimen especial de contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo 1057.

SEXTA. Sanción por el incumplimiento de la cuota laboral por empleadores privados
El incumplimiento de la cuota laboral establecida en el artículo 49 por parte de los empleadores privados, después de dos años de la entrada en vigencia de la presente Ley, da lugar al establecimiento de las sanciones contempladas en la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.

SÉTIMA. Restricción en el acceso a beneficios
Las medidas establecidas en los artículos 18; 38, párrafo 38.1; 48, párrafo 48.1; 49, párrafo 49.1; y 53, párrafo 53.3 solo pueden ser exigidas por la persona con discapacidad que presente restricciones en la participación en un grado mayor o igual al 33%, las cuales constan en su certificado de discapacidad. La calificación se realiza tomando en consideración la magnitud de la deficiencia física, mental o sensorial, así como factores sociales tales como la edad, el entorno familiar y la situación laboral y educativa de la persona. El Ministerio de Salud aprueba la guía correspondiente en un plazo no mayor a ciento veinte días, contado a partir de la vigencia de la presente Ley.

OCTAVA. Creación de la Dirección de Discapacidad y Rehabilitación
Créase la Dirección de Discapacidad y Rehabilitación dentro de la Dirección General de Salud de las Personas (DGSP) del Ministerio de Salud, como dirección encargada de formular, difundir y evaluar las estrategias y normas para el desarrollo de las acciones de materia de salud, habilitación y rehabilitación integral de la persona con discapacidad.

NOVENA. Creación de la Dirección Nacional de Accesibilidad
Créase la Dirección Nacional de Accesibilidad dentro del Viceministerio de Vivienda y urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, como dirección encargada de diseñar, normar, promover, supervisar, evaluar y ejecutar la política sectorial en materia de accesibilidad para personas con discapacidad, madres gestantes y personas adultas mayores, estableciendo las condiciones necesarias para su adecuado funcionamiento.

DÉCIMA. Sustentación en el Congreso de la República
La ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables sustenta anualmente ante el Pleno del Congreso de la República, en el marco de la celebración del Día Nacional de la Persona con Discapacidad, los avances en el cumplimiento de la presente Ley y da cuenta de los recursos destinados y ejecutados durante el período.

UNDÉCIMA. Régimen laboral del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS)
El personal del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) está sujeto al régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo 728, en tanto no se emitan las normas del nuevo régimen del servicio civil.

DÉCIMA SEGUNDA. Referencia
Toda referencia realizada a la Ley 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad, se entenderá realizada a la presente Ley.

DÉCIMA TERCERA. Reglamento
El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, reglamenta la presente Ley en un plazo no mayor de ciento veinte días a partir de su vigencia, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14.
La falta de reglamentación de alguna de las disposiciones de la presente Ley no es impedimento para su aplicación y exigencia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogaciones
Deróguense los siguientes dispositivos:
a. El numeral 3 del artículo 43, el numeral 4 del artículo 241, el artículo 693, el artículo 694 y el numeral 2 del artículo 705 del Código Civil
b. El artículo 74 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo 055-99-EF, en lo que respecta a los "Documentos Cancelatorios - Tesoro Público" a favor de los minusválidos
c. La Ley 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad; la Ley 29392, Ley que Establece Infracciones y Sanciones por Incumplimiento de la Ley General de la Persona con Discapacidad, y su reglamento; la Ley 27471, Ley de uso de medios visuales adicionales en programas de televisión y de servicio público por cable para personas con discapacidad por deficiencia auditiva; la Ley 27751, Ley que elimina la discriminación de las personas con discapacidad por deficiencia intelectual y/o física en programas de salud y alimentación a cargo del Estado; la Ley 27920, Ley que establece sanciones por el incumplimiento de Normas Técnicas de Edificación NTE U.190 y NTE A.060, sobre adecuación urbanística y arquitectónica para personas con discapacidad; y las demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

POR TANTO:
Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día 14 de junio de 2012, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los trece días del mes de diciembre de dos mil doce.

VÍCTOR ISLA ROJAS
Presidente del Congreso de la República

MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

FECHA DE PUBLICACIÓN:
14 / ENE / 2016

LEY Nº 30412

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 29973, LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD, DISPONIENDO EL PASE LIBRE EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD SEVERA

Artículo 1. Objeto de la Ley
Disponer el pase libre en el servicio de transporte público terrestre urbano e interurbano, para las personas con discapacidad severa.

Artículo 2. Modificación del artículo 20 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad
Modifícase el artículo 20 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, a fin de incorporar el párrafo 20.4, quedando redactado de la siguiente forma:
"Artículo 20. Accesibilidad en el transporte público terrestre
(.)
20.4 Las personas con discapacidad severa inscritas en el registro del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) tienen pase libre en el servicio de transporte público terrestre urbano e interurbano".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Marco presupuestario
Lo dispuesto por la presente Ley se ejecuta con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

SEGUNDA. Adecuación del reglamento
El Poder Ejecutivo adecúa el Decreto Supremo 002-2014-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley General de la Persona con Discapacidad, en el plazo de 30 días hábiles de publicada la presente Ley.

TERCERA. Vigencia de la Ley
La presente Ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

CUARTA. Derogatoria
Déjanse sin efecto y deróganse las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil quince.

LUIS IBERICO NÚÑEZ
Presidente del Congreso de la República

NATALIE CONDORI JAHUIRA
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores
Encargada del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros

FECHA DE PUBLICACIÓN:
05 / JUL / 2017

LEY Nº 30603

LEY QUE GARANTIZA EL DERECHO AL JUEGO Y LA ACCESIBILIDAD URBANA PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD

Artículo único. Modificación de los artículos 16 y 17 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad
Modifícanse los artículos 16 y 17 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, en los términos siguientes:

Artículo 16. Accesibilidad del entorno urbano y las edificaciones
16.1 Las municipalidades promueven, supervisan y fiscalizan el cumplimiento de las normas de accesibilidad para la persona con discapacidad en el entorno urbano y las edificaciones de su jurisdicción, especialmente la accesibilidad urbana para niños, niñas y adolescentes con discapacidad.
16.2 El funcionario o servidor público de la municipalidad correspondiente encargado de la evaluación de los expedientes técnicos que contengan solicitudes de licencia para las edificaciones públicas o privadas deben verificar que dichas solicitudes contemplen lo establecido en las normas técnicas de accesibilidad para personas con discapacidad, en especial para niños, niñas y adolescentes con discapacidad, bajo responsabilidad.
16.3 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) ejerce potestad sancionadora ante el incumplimiento de las normas de accesibilidad para personas con discapacidad cuando el infractor sea una entidad pública.
16.4 Las municipalidades sancionan el incumplimiento de las normas de accesibilidad y las de adecuación urbanística y arquitectónica para las personas con discapacidad respecto de las edificaciones privadas ubicadas en su jurisdicción. El CONADIS es el órgano encargado de fiscalizar el incumplimiento de dichas normas y de informar oportunamente a la municipalidad correspondiente sobre la comisión de la infracción dentro de su jurisdicción.
16.5 En los casos de los párrafos 16.3 y 16.4, el incumplimiento de las normas de accesibilidad para niños, niñas y adolescentes con discapacidad constituye circunstancia agravante de las infracciones.

Artículo 17. Condiciones de las edificaciones públicas y privadas
17.1 Las edificaciones públicas y privadas que brinden u ofrezcan servicios al público deben contar con ambientes y rutas accesibles para permitir el libre desplazamiento y atención de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, de conformidad con las normas técnicas de accesibilidad para las personas con discapacidad.
17.2 Los espacios públicos y privados de uso público con fines recreacionales que cuenten con juegos infantiles, deben ser accesibles para niños, niñas y adolescentes con discapacidad y cumplir con los estándares de diseño universal.
17.3 Los propietarios, administradores, promotores u organizadores que realizan actividades y espectáculos públicos habilitan y acondicionan ingresos, áreas, ambientes y servicios higiénicos para el uso de la persona con discapacidad, así como la señalización correspondiente".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Informe a la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad del Congreso de la República
El CONADIS informa anualmente y por escrito a la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad del Congreso de la República sobre el cumplimiento de las normas dispuestas en la presente ley. El primer informe se realiza al primer año contabilizado a partir de la publicación de la presente ley.

SEGUNDA. Adecuación al Plan Nacional de Accesibilidad
El Plan Nacional de Accesibilidad establecido en la cuarta disposición complementaria final de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, debe contener la adecuación progresiva de los juegos infantiles para niños, niñas y adolescentes con discapacidad, de conformidad con el párrafo 17.2 del artículo 17 de la ley modificada por la presente ley.

TERCERA. Reglamentación
El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en el plazo de treinta días hábiles desde su publicación y establece las infracciones a que se refieren los párrafos 16.3, 16.4 y 16.5 del artículo 16 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.
Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de junio de dos mil diecisiete.

LUZ SALGADO RUBIANES
Presidenta del Congreso de la República

ROSA BARTRA BARRIGA
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

FECHA DE PUBLICACIÓN:
04 / OCT / 2017

LEY Nº 30669

LEY QUE PROMUEVE EL ACCESO Y COBERTURA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A LAS TECNOLOGÍAS DE APOYO, DISPOSITIVOS Y AYUDAS COMPENSATORIAS

Artículo 1. Modificación del artículo 33 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad
Modifícase el artículo 33 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, en los siguientes términos:

"Artículo 33. Medicamentos, tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria

33.1 El Ministerio de Salud y los gobiernos regionales garantizan la disponibilidad y el acceso de la persona con discapacidad a medicamentos de calidad, tecnologías de apoyo, dispositivos y la ayuda compensatoria necesaria para su atención, habilitación y rehabilitación, tomando en cuenta su condición socioeconómica, geográfica y cultural.

33.2 Los servicios de medicina, habilitación y rehabilitación del Seguro Social de Salud (Essalud) y los hospitales de los ministerios de Defensa y del Interior los proporcionan directamente.

33.3 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), las Oficinas Regionales de Atención a las Personas con Discapacidad (OREDIS), y las Oficinas Municipales de Atención a las Personas con Discapacidad (OMAPED) en el marco de las funciones que les asignan en el literal a) del artículo 64 y el literal a) del inciso 2 del artículo 69 de la presente ley, elaboran estrategias, planes, acciones o cualquier otra herramienta de gestión multianual pertinente para lograr el acceso de tecnologías de apoyo, dispositivos y ayudas compensatorias para personas con discapacidad.

33.4 Las herramientas de gestión a las que hace referencia el párrafo 33.3, son elaboradas sobre la base de la evidencia, multisectorialmente y están orientadas a lograr la accesibilidad, dando atención preferente a la investigación, la docencia y el ejercicio profesional en las etapas de diseño, manufactura, suministro, entrega de servicios, mantenimiento y refacción.

Artículo 2. Declaración de necesidad pública y preferente interés nacional
Declárase de necesidad pública y preferente interés nacional el establecimiento de estudios superiores universitarios y técnicos vinculados al diseño, manufactura, suministro, entrega de servicios, mantenimiento y refacción de vehículos especiales, tecnologías de apoyo, dispositivos y ayudas compensatorias.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL
ÚNICA. Reglamentación
El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo de treinta días hábiles contados desde su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de setiembre de dos mil diecisiete.

LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República

MARIO MANTILLA MEDINA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Presidenta del Consejo de Ministros

LEY QUE ESTABLECE LA ATENCIÓN PREFERENTE A LAS MUJERES EMBARAZADAS, LAS NIÑAS, NIÑOS, LOS ADULTOS MAYORES EN LUGARES DE ATENCIÓN AL PÚBLICO, MODIFICADA POR LA LEY N° 28683

Artículo Único.- Objeto de la ley
Dispóngase que en los lugares de atención al público las mujeres embarazadas, las niñas, niños, las personas adultas mayores y con discapacidad, deberán ser atendidas y atendidos preferentemente. Asimismo, los servicios y establecimientos de uso público de carácter estatal o privado deberán implementar medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado para las mismas. (*)
(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 28683, publicada el 11 marzo 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1.- Objeto de la Ley
Dispónese que en los lugares de atención al público las mujeres embarazadas, las niñas, niños, las personas adultas mayores y con discapacidad, deben ser atendidas y atendidos preferentemente. Asimismo, los servicios y establecimientos de uso público de carácter estatal o privado deben implementar medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado para las mismas."

"Artículo 2.- Obligaciones
Las entidades públicas y privadas de uso público deben:
1. Consignar en lugar visible de fácil acceso y con caracteres legibles el texto de la presente Ley.
2. Emitir directivas para el adecuado cumplimiento de la Ley, las que deben ser publicadas en su portal electrónico.
3. Adecuar su infraestructura arquitectónica cuando corresponda.
4. Capacitar al personal de atención al público.
5. Exonerar de turnos o cualquier otro mecanismo de espera a los beneficiarios de la presente Ley.
6. Implementar un mecanismo de presentación de quejas contra funcionarios públicos, servidores o empleados, que incumplan su obligación de otorgar atención preferente. Así como llevar un registro de control de las sanciones que impongan, las cuales deben poner en conocimiento de la municipalidad correspondiente.
7. Otras que establezca el reglamento".(*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley Nº 28683, publicada el 11 marzo 2006.

"Artículo 3.- Multa
Establécese la sanción de multa por incumplimiento a la Ley, la cual no excederá el 30% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), y se aplica atendiendo a la magnitud de la infracción y con criterio de gradualidad. El dinero recaudado por este concepto se destina a financiar programas de promoción, educación y difusión de la presente Ley"(*)
(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley Nº 28683, publicada el 11 marzo 2006.

"Artículo 4.- Infracciones
Infracciones a la Ley:
1. No brindar atención preferente a las mujeres embarazadas, niñas, niños, personas adultas mayores y con discapacidad, en los lugares de atención al público.
2. Omitir consignar en lugar visible, de fácil acceso y con caracteres legibles el texto de la presente Ley.
3. No emitir directivas para el adecuado cumplimiento de la Ley y/u omitir publicarlas en su portal electrónico.
4. No adecuar su infraestructura arquitectónica cuando corresponda.
5. No implementar un mecanismo de presentación de quejas contra funcionarios públicos, servidores o empleados, que incumplan su obligación de otorgar atención preferente.
6. No llevar un registro de control de las sanciones que se impongan.
7. No exonerar de turnos o cualquier otro mecanismo de espera a los beneficiarios de la presente Ley.
8. Otras que establezca el reglamento". (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley Nº 28683, publicada el 11 marzo 2006.

"Artículo 5.- Entidad competente
La municipalidad se encarga de aplicar las multas en el ámbito de su jurisdicción comunicando de su imposición y pago a la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente (DEMUNA), Oficina Municipal de las Personas con Discapacidad (OMAPED) y oficinas de servicio social".(*)
(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley Nº 28683, publicada el 11 marzo 2006.

"Artículo 6.- Licencias de funcionamiento
Las municipalidades dictan las disposiciones necesarias para que previo al otorgamiento de Licencia de Funcionamiento de los establecimientos en los que se brinde atención al público se verifique el cumplimiento de la presente Ley."(*)
(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley Nº 28683, publicada el 11 marzo 2006.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de enero de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

SUSANA VILLARAN DE LA PUENTE
Ministra de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano

FECHA DE PUBLICACIÓN:
12 / NOV / 2002

LEY Nº 27861

LEY QUE EXCEPTÚA EL PAGO DE DERECHOS DE AUTOR POR LA REPRODUCCIÓN DE OBRAS PARA INVIDENTES

Artículo Único.- Adiciona el inciso g) al artículo 43 del Decreto Legislativo Nº 822, Ley sobre el Derecho de Autor

Adiciónase el inciso g) al artículo 43, del Decreto Legislativo Nº 822, el cual queda redactado de la siguiente manera:
"Artículo 43.- Respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, es permitida sin autorización del autor:
g) La reproducción de las obras de ingenio para uso privado de invidentes, siempre que ésta se efectúe mediante el sistema Braille u otro procedimiento específico y que las copias no tengan como propósito utilización lucrativa."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de octubre de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JESUS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de noviembre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

LEY QUE REGULA EL PARQUEO ESPECIAL PARA VEHÍCULOS OCUPADOS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD, MODIFICADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1310

CONCORDANCIAS:
R.M. Nº 343-2006-MIMDES, Anexo, Art. 15
D.S. Nº 007-2008-MIMDES (Aprueban Plan de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad 2009 - 2018 y conforman Comisión Multisectorial Permanente encargada de su monitoreo y seguimiento)

Artículo 1.- De la incorporación del artículo 46-A
Adiciónase a la Ley Nº 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad, el artículo 46-A, con el siguiente texto:
"Artículo 46-A.- Parqueo Privado
Los establecimientos privados de atención al público, que cuenten con zonas de parqueo vehicular, dispondrán la reserva de ubicaciones para vehículos conducidos o que transporten a personas con discapacidad, de acuerdo al Reglamento." (*)
(*) Confrontar con la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley Nº 29973, publicada el 24 diciembre 2012.

Artículo 2.- De la Infracción y Sanción
Constituye infracción, estacionarse en zonas de Parqueo destinadas a vehículos conducidos o que transporten a personas con discapacidad.
La infracción a que se refiere el párrafo anterior, será considerada como grave y se aplicará una multa equivalente al 5% de una Unidad Impositiva Tributaria.

Artículo 3.- Del letrero de prohibición de estacionarse en zonas de Parqueo público o privado
En las zonas de parqueo público o privado, destinadas a los vehículos conducidos o que transporten a personas con discapacidad se colocará, debajo del símbolo universal de reserva a personas con discapacidad, un letrero, en color amarillo fuerte y letras negras, con la siguiente inscripción:

"Parqueo exclusivo para Personas con Discapacidad, prohibido el estacionamiento bajo sanción de multa."

Artículo 4.- Del Registro y Permiso especial de parqueo
Las personas con discapacidad que conduzcan vehículos o las personas que las transporten, deberán estar inscritas en un registro codificado denominado: "Registro de permisos especiales de parqueo para Personas con Discapacidad", el mismo que estará a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien expedirá el permiso especial de Parqueo. Con la presentación del permiso, el Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad (CONADIS) otorgará al beneficiario un distintivo vehicular idóneo, cuyas características serán especificadas por el Reglamento.
El Ministerio de Transportes y Comunicaciones remitirá anualmente al Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad (CONADIS), el Registro de permisos especiales de parqueo, debidamente actualizado.(*)
(*) Artículo modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo Nº 1310, publicado el 30 diciembre 2016, cuyo texto es el siguiente:
"Artículo 4.- Documento habilitante para el uso de las zonas de parqueo destinadas para personas con discapacidad
Las personas con discapacidad que conduzcan o que sean ocupantes de unidades vehiculares tienen derecho al uso del parqueo especial en los estacionamientos públicos y privados, exhibiendo el distintivo vehicular emitido por el CONADIS, en un lugar visible del vehículo y durante el tiempo que permanezca estacionado.

El CONADIS regula las características del distintivo vehicular portable, personal e intransferible. Dicho distintivo será emitido mediante trámite automático y gratuito, cuyo único requisito es contar con el Carné de Inscripción en el Registro Nacional de las Personas con Discapacidad."

(*) De conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1310, publicado el 30 diciembre 2016, se dispone que durante el plazo de tres (3) años, las personas con discapacidad que conduzcan o sean ocupantes de unidades vehiculares pueden usar el parqueo especial en los estacionamientos públicos y privados exhibiendo, indistintamente, el Certificado de Discapacidad, el Carné de Inscripción en el Registro Nacional de las Personas con Discapacidad o el distintivo vehicular portable de CONADIS a que se refiere el presente artículo, Ley que regula el parqueo especial para vehículo ocupados por personas con discapacidad, en un lugar visible del vehículo y durante el tiempo que permanezca estacionado.

CONCORDANCIAS: D.S. Nº 002-2014-MIMP, Art 19 (Estacionamientos accesibles)

Artículo 5.- De los Requisitos para el Registro y Otorgamiento del permiso de parqueo
Para el registro y otorgamiento del permiso especial de Parqueo, establecido en el artículo 4 de la presente Ley, se requieren los siguientes requisitos:
1. Solicitud fundamentando la necesidad de la entrega del permiso.
2. Copia legalizada de la Resolución Ejecutiva de estar inscrito ante el Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad (CONADIS).
3. Copia del documento de identidad de la persona con discapacidad.(*)
(*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo Nº 1310, publicado el 30 diciembre 2016.

CONCORDANCIAS. R.D. Nº 1804-2004-MTC-15

Artículo 6.- Del uso indebido del Distintivo Vehicular
Quien haga uso indebido del distintivo vehicular, estará afecto a la imposición de una multa equivalente al 5% de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT.

Artículo 7.- De la aplicación de sanciones
En las zonas de Parqueo público, la Policía Nacional del Perú, será la encargada de aplicar las sanciones establecidas en la presente Ley. En los establecimientos privados será de competencia de la Municipalidad del Sector, en ausencia de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 8.- De la vigilancia y la capacitación
El personal de la Policía Nacional del Perú, se encargará de la vigilancia en el cumplimiento de la presente Ley respecto a las zonas de parqueo público. En las zonas de parqueo privado, su vigilancia está a cargo del personal de seguridad o vigilancia que laboran en dichos lugares, quienes, en ausencia de la Policía Nacional del Perú, deberán comunicar la infracción a la Municipalidad del sector, de manera inmediata, a fin de que ésta aplique la sanción respectiva. En ambos casos, el Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad (CONADIS) supervisará su cumplimiento.
El Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad (CONADIS) en coordinación con la Policía Nacional del Perú, brindará capacitación a vigilantes y/o personal de seguridad, que laboran en las zonas de Parqueo privado, sobre los alcances de la presente Ley, así como para su cumplimiento.

Artículo 9.- Del destino de las multas
El monto que se recaude por la imposición de las multas establecidas en la presente Ley, será distribuido de la siguiente manera:
- 15% para la Policía Nacional del Perú.
- 15% para la Municipalidad del sector.
- 70% para el Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad (CONADIS), quien lo destinará para la preparación y ejecución de programas sociales nacionales dirigidos a las personas con discapacidad en situación de extrema pobreza.

El porcentaje recaudado a favor de la Policía Nacional del Perú y la Municipalidad del sector, servirá para asegurar el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 10.- De la proporción de la reserva del Parqueo
La reserva de los espacios para los Parqueos especiales guardará la proporción establecida en el artículo 17 acápite 17.1 del Capítulo II de la Norma Técnica de Edificación NTE. A.60, Resolución Ministerial Nº 069-2001-MTC, con la siguiente modificación:

De 0 a 5 estacionamientos	ninguno
De 6 a 20 estacionamientos	01
De 21 a 50 estacionamientos	02
De 51 a 400 estacionamientos	02 por cada 50
Más de 400	16 más 1 por cada 100 adicional

Artículo 11.- De la difusión de la Ley
Encárgase a los medios de comunicación social del Estado, la difusión adecuada de la presente Ley. El Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad (CONADIS) coordinará con los medios de comunicación privados para la difusión de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS
PRIMERA.- De la adecuación a la Ley
Los establecimientos públicos y privados de atención al público, adecuarán las reservas de zonas de Parqueo a que se refiere la presente Ley, dentro de los noventa (90) días siguientes de su publicación. Su incumplimiento, dará lugar a que los responsables y/o propietarios de las zonas de Parqueo sean sujetos de la imposición de una multa equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT.

SEGUNDA.- De la adecuación del Reglamento
El Poder Ejecutivo deberá adecuar el Decreto Supremo Nº 003-2000-PROMUDEH - Reglamento de la Ley Nº 27050, a lo previsto en la presente Ley, dentro de los sesenta (60) días siguientes a su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL
UNICA.- De la derogatoria
Deróganse todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciséis días del mes de setiembre de dos mil tres.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de octubre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

BEATRIZ MERINO LUCERO
Presidenta del Consejo de Ministros

FECHA DE PUBLICACIÓN:
25 / MAY / 2005

LEY Nº 28530

LEY DE PROMOCIÓN DE ACCESO A INTERNET PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE ADECUACIÓN DEL ESPACIO FÍSICO EN CABINAS PÚBLICAS DE INTERNET

DIARIO DE LOS DEBATES - SEGUNDA LEGISLATURA ORDINARIA DE 2004

CONCORDANCIAS:
D.S. Nº 013-2009-MIMDES (REGLAMENTO)

R.M. Nº 343-2006-MIMDES, Anexo, Art. 15
D.S. Nº 007-2008-MIMDES (Aprueban Plan de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad 2009 - 2018 y conforman Comisión Multisectorial Permanente encargada de su monitoreo y seguimiento)

Artículo 1.- Interés social
Declárase de interés social la promoción del acceso al uso de internet y de las tecnologías de la información a las personas con discapacidad y la progresiva eliminación de las barreras físicas y tecnológicas que les impida su integración a la Sociedad de la Información y su reinserción al mercado laboral.

Artículo 2.- Promoción para el acceso y uso de internet
El Ministerio de Educación, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la Asamblea Nacional de Rectores (ANR), el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) y los Gobiernos Locales, de manera coordinada, son las entidades públicas encargadas de adoptar las políticas necesarias para promover, fomentar, capacitar y educar a la población con discapacidad en materias y actividades relacionadas con el acceso y uso de internet.

Artículo 3.- Adecuación de portales y páginas web
Las entidades públicas y las universidades deben incorporar en sus páginas web o portales de internet opciones de acceso para que las personas con discapacidad visual puedan acceder a la información que contienen.
Las personas naturales o jurídicas privadas que presten servicios de información al consumidor y otros servicios a través de páginas web o portales de internet deben incorporar en los mismos opciones de acceso para personas con discapacidad visual.
Para efectos de la presente Ley, son entidades públicas las señaladas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (*)
(*) Artículo modificado por la Décimo Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 29973, publicada el 24 diciembre 2012, cuyo texto es el siguiente:
"Artículo 3.- Adecuación de portales y páginas web
Las entidades públicas y las universidades deben incorporar en sus páginas web o portales de Internet opciones de acceso para que las personas con discapacidad puedan acceder a la información que contienen.
Las personas naturales o jurídicas privadas que presten servicios de información al consumidor y otros servicios a través de páginas web o portales de Internet deben incorporar en los mismos opciones de acceso para personas con discapacidad.
Para efectos de la presente Ley, son entidades públicas las señaladas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."

Artículo 4.- Adecuación de espacios en cabinas públicas de internet
El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento adecuará las normas técnicas NTE U.190 "Adecuación urbanística para personas con discapacidad" y NTE A.060 "Adecuación arquitectónica para personas con discapacidad", aprobadas mediante Resolución Ministerial Nº 069-2001-MTC/15.04, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley Nº 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad, incorporando las medidas de adecuación progresiva del espacio físico que deben cumplir todos los proveedores de servicio de acceso a internet, sean personas naturales o jurídicas, para el acceso de personas con discapacidad. Dicha adecuación será progresiva y proporcional en función a las posibilidades económicas de los proveedores y conforme lo establezca el reglamento.

Asimismo, las personas naturales o jurídicas que brinden el servicio de alquiler de acceso a internet a través de cabinas públicas, deberán contar con programas o software especiales que permitan el acceso a internet a personas con discapacidad visual.

Artículo 5.- Capacitación en programas informáticos especiales
El Instituto Nacional de Investigación y Capacitación de Telecomunicaciones - INICTEL, en coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) y otras entidades públicas o privadas, se encargará de capacitar a personas con discapacidad, así como a las personas encargadas de administrar cabinas públicas de servicio de acceso a internet en el uso de programas o software especiales.

Artículo 6.- Acceso para el estudiante con discapacidad
El Ministerio de Educación, en coordinación con el CONADIS, para lograr el acceso universal para el estudiante con discapacidad de los diferentes niveles de educación, promoverá la celebración de convenios institucionales con entidades públicas o privadas, a fin de incentivar el desarrollo de políticas favorables que faciliten su acceso universal a internet.

Artículo 7.- Sanciones
El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 será sancionado con multa, cuya escala será determinada en el reglamento de la presente Ley, no pudiendo ser mayor a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) si es un incumplimiento grave.
En el caso del artículo 3, la autoridad competente para conocer de las infracciones y sanciones es el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.

En el caso del artículo 4, las multas se aplican conforme a la Ley Nº 27920.
El sesenta por ciento (60%) de lo recaudado como multa será transferido al CONADIS para el cumplimiento de las funciones encomendadas en la presente Ley.

Artículo 8.- Vigencia de la Ley
La presente Ley entra en vigencia a los ciento veinte (120) días de su publicación.

Artículo 9.- Reglamentación
El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de sesenta (60) días desde su vigencia.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución Política y 80 del Reglamento del Congreso, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil cinco.

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente, encargado de la Presidencia del Congreso de la República

JUDITH DE LA MATA FERNÁNDEZ
Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

FECHA DE PUBLICACIÓN:
18 / MAY / 2006

LEY Nº 28735

LEY QUE REGULA LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, MUJERES EMBARAZADAS Y ADULTOS MAYORES EN LOS AEROPUERTOS, AERÓDROMOS, TERMINALES TERRESTRES, FERROVIARIOS, MARÍTIMOS Y FLUVIALES Y MEDIOS DE TRANSPORTE

Artículo 1.- Objeto de la Ley
La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo que regula la atención de los pasajeros con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores en los aeropuertos, aeródromos, terminales terrestres, ferroviarios, marítimos y fluviales y estaciones de ruta, aeronaves, vehículos de transporte terrestre y ferrocarriles, a efectos de garantizar el respeto a los principios de igualdad de derechos, de movimiento y de elección y, el derecho a desenvolverse con el mayor grado de autonomía e independencia posible; así como a la seguridad en su traslado y movilización.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación
La presente Ley se aplica en todos los aeropuertos, aeródromos y aeronaves de naturaleza civil y comercial, incluyendo las aeronaves militares que transportan personal civil; en los terminales terrestres, ferroviarios, marítimos y fluviales y estaciones de ruta; en vehículos de transporte terrestre interprovincial de pasajeros y de turismo interprovincial y ferrocarriles de transporte de pasajeros en el ámbito nacional.

Artículo 3.- Accesibilidad
Las autoridades administrativas, empresas operadoras de aeropuertos, de terminales terrestres, ferroviarios, marítimos y fluviales y de estaciones de ruta; los explotadores aéreos, de servicios de transporte terrestre interprovincial de pasajeros, de turismo interprovincial y operadores ferroviarios de transporte de pasajeros, deberán adoptar las siguientes medidas de accesibilidad para los pasajeros con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores:

1. En los Aeropuertos, Terminales Terrestres, Estaciones de Ruta y Terminales Ferroviarios, Marítimos y Fluviales de nuestro país deberán adoptar las siguientes medidas de accesibilidad:
   1.1 Construcción de rampas para pasajeros con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores.
   1.2 Colocación de señalizaciones, incluidas las visuales y sonoras.
   1.3 Adaptación de servicios higiénicos.
   1.4 Instalación de teléfonos públicos accesibles.
   1.5 Implementación de un ascensor, mobiliario especial en las salas de espera y de embarque y adecuación de cafeterías, tiendas y otros servicios que se brinde en los aeropuertos; así como, cumplir con las Normas Técnicas de Edificación a que se refiere el artículo 1 de la Ley Nº 27920.
   1.6 Otras medidas necesarias para lograr el acceso pleno de los pasajeros con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores a las instalaciones y servicios.
2. Los Explotadores Aéreos, los Operadores de Transporte Terrestre Interprovincial de Personas de Ámbito Nacional y los Operadores Ferroviarios deberán adoptar en las aeronaves, ferrocarriles y vehículos de transporte, las siguientes medidas de accesibilidad para pasajeros con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores:
   2.1 Implementar plataformas elevadoras que permitan el embarque de personas con impedimentos en silla de ruedas.
   2.2 Contar con una silla de ruedas especial de abordaje, que permita el traslado de la persona con discapacidad al interior del medio de transporte.
   2.3 Implementar cartillas de instrucción en el sistema braille u otro análogo para personas con discapacidad visual.
   2.4 Implementar señales visuales para personas con discapacidad auditiva.
   2.5 Implementar asientos especiales, con abrazaderas rebatibles, ubicados de preferencia cerca de las puertas de salida.
   2.6 Sólo en caso de evidente riesgo de la integridad física del pasajero se podrá exigir un certificado médico.
   2.7 Sólo se podrá exigir un acompañante cuando sea evidente que el pasajero no puede valerse por sí mismo, o lo recomiende un certificado médico.
   2.8 El equipaje deberá llevar un distintivo especial para facilitar su identificación y brindar atención preferente al pasajero.
   2.9 Los animales guías que acompañen a los pasajeros invidentes deben transportarse de conformidad con las normas que establece el reglamento de la presente Ley.

Artículo 4.- Servicio especial
4.1 Toda persona que preste servicio en aeropuertos, aeródromos, terminales terrestres, estaciones de ruta, terminales ferroviarios, marítimos y fluviales; debe estar capacitada para atender adecuadamente las necesidades de los pasajeros con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores.
4.2 El Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad (CONADIS) en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, brindará capacitación al personal comprendido en la presente Ley, sobre sus alcances y cumplimiento.

Artículo 5.- Deberes de los pasajeros
Los pasajeros con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores tienen la obligación de informar de manera indubitable al adquirir el pasaje o reservar el vuelo, con veinticuatro (24) horas de anticipación, salvo casos de emergencia, las atenciones especiales que requieran de acuerdo a su condición.
La empresa que extiende el pasaje o hace la reserva de viaje tiene la obligación de notificar al responsable del medio de transporte, respecto a los pasajeros que requieran atenciones especiales.

Artículo 6.- Sanciones
El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley dará lugar a la aplicación de una sanción de amonestación o multa a las empresas, de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), atendiendo a la gravedad de la falta, sin perjuicio de las

sanciones establecidas por la Ley Nº 27920, por incumplimiento de Normas Técnicas de Edificación, cuando correspondan.

Artículo 7.- Difusión de la Ley
Los medios de comunicación social del Estado se encargarán de la adecuada difusión de la presente Ley. El CONADIS coordinará con los medios de comunicación privados para la difusión de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- Plazo de adecuación e imposición
Las empresas a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley se adecuarán a lo dispuesto en ésta, dentro del plazo de un (1) año, contado desde la fecha de su publicación.

SEGUNDA.- Reglamentación
El Poder Ejecutivo en un plazo de sesenta (60) días a partir de la vigencia de la presente Ley, dictará las normas reglamentarias pertinentes así como las sanciones administrativas a imponerse.

TERCERA.- Disposición Derogatoria
Deróganse y/o modifícanse todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

GILBERTO DÍAZ PERALTA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil seis.

DAVID WAISMAN RJAVINSTHI
Segundo Vicepresidente de la República
Encargado del Despacho de la Presidencia de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

FECHA DE PUBLICACIÓN:
18 / DIC / 2009

LEY Nº 29478

LEY QUE ESTABLECE FACILIDADES PARA LA EMISIÓN DEL VOTO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 1.- Modificación de los artículos 65, 203 y 263 de la Ley núm. 26859, Ley Orgánica de Elecciones

Modifícanse los artículos 65, 203 y 263 de la Ley núm. 26859, Ley Orgánica de Elecciones, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

"Locales donde funcionan las mesas de sufragio

Artículo 65.- Los locales en que deban funcionar las mesas de sufragio son designados por las oficinas descentralizadas de procesos electorales en el orden siguiente: escuelas, municipalidades, juzgados y edificios públicos no destinados al servicio de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú o de las autoridades políticas.
Las oficinas descentralizadas de procesos electorales disponen, en cuanto sea posible, que en un mismo local funcione el mayor número de mesas de sufragio, siempre que las cámaras secretas reúnan las condiciones que determina la ley y se mantenga absoluta independencia entre ellas.
La ubicación de las mesas de sufragio debe permitir a las personas que figuren con alguna discapacidad permanente en el padrón electoral, contar con las facilidades necesarias para ejercer su derecho al sufragio.

Artículo 203.- En el padrón se consignan los nombres y apellidos, y el código único de identificación de los inscritos, la fotografía y firma digitalizadas de cada uno, los nombres del distrito, la provincia y el departamento y el número de mesa de sufragio. Asimismo, debe consignarse la declaración voluntaria de alguna discapacidad de los inscritos, sin perjuicio de su posterior verificación y sujeto a las sanciones previstas en la ley en caso de falsedad. (*)
(*) Confrontar con el Artículo 1 de la Ley Nº 30411, publicada el 12 enero 2016.

Votación de personas con discapacidad

Artículo 263.- Las personas con discapacidad, a su solicitud, pueden ser acompañadas a la cámara secreta por una persona de su confianza y, de ser posible, se les proporciona una cédula especial que les permita emitir su voto.
La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) implementa las medidas y emite las disposiciones que resulten necesarias para facilitar que las personas con discapacidad emitan su voto en condiciones de accesibilidad y de equidad."

Artículo 2.- Adición del literal l) al artículo 32 de la Ley núm. 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
Adiciónase el literal l) al artículo 32 de la Ley núm. 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con el siguiente texto:
"Artículo 32.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) debe contener, como mínimo, la fotografía del titular de frente y con la cabeza descubierta, la impresión de la huella dactilar del índice de la mano derecha del titular o de la mano izquierda a falta de este, además de los siguientes datos:

a) La denominación de Documento Nacional de Identidad o D.N.I.
b) El código único de identificación que se le ha asignado a la persona.
c) Los nombres y apellidos del titular.
d) El sexo del titular.
e) El lugar y fecha de nacimiento del titular.
f) El estado civil del titular.
g) La firma del titular.
h) La firma del funcionario autorizado.
i) La fecha de emisión del documento.
j) La fecha de caducidad del documento.
k) La declaración del titular de ceder o no sus órganos y tejidos, para fines de trasplante o injerto, después de su muerte.
l) La declaración voluntaria del titular de sufrir discapacidad permanente."

Comunícase al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de diciembre de dos mil nueve.

LUIS ALVA CASTRO
Presidente del Congreso de la República

MICHAEL URTECHO MEDINA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

FECHA DE PUBLICACIÓN:
23 / DIC / 2009

LEY Nº 29487

LEY QUE OTORGA PRESTACIONES DE SALUD GRATUITAS AL PERSONAL CON DISCAPACIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS Y A SUS FAMILIARES DIRECTOS

CONCORDANCIAS:
D.S. Nº 007-2010-DE (REGLAMENTO)

Artículo 1.- Objeto de la Ley
Otórgase prestaciones de salud gratuitas al personal oficial, subalterno y del servicio militar voluntario de las Fuerzas Armadas, sin excepción, que sufra alguna discapacidad por: acción de armas, acto de servicio o con ocasión del servicio; así como a sus familiares directos; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Constitución Política del Perú y en la Ley núm. 29248, Ley del Servicio Militar.

Artículo 2.- Definición de familiar directo
Se entiende como familiar directo para los efectos de la presente Ley a las siguientes personas:

a) El cónyuge o conviviente.
b) Los hijos menores de edad o con discapacidad mayores de edad.
c) Los padres; solo en el caso de no tener los familiares mencionados en los literales a) y b).

CONCORDANCIAS: LEY Nº 29643, Cuarta Disp. Final (Ley que otorga protección al personal con discapacidad de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú)

Artículo 3.- Prestaciones de salud
Las prestaciones de salud se efectúan en los establecimientos de salud de los institutos armados, del Ministerio de Salud, del Seguro Social de Salud (EsSalud) y del sector privado, para lo cual el Ministerio de Defensa suscribe los convenios y contratos respectivos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA
ÚNICA.- El Ministerio de Defensa puede destinar recursos adicionales de su presupuesto institucional para el cumplimiento de la presente norma, de conformidad con lo dispuesto en la cuadragésima primera disposición final de la Ley núm. 29465, Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2010.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA
ÚNICA.- Deróganse o déjanse en suspenso las normas que se opongan o limiten la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES
PRIMERA.- El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Defensa, reglamenta la presente Ley en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario.

SEGUNDA.- La presente Ley entra en vigencia el 1 de enero de 2010.

Comunícase al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil nueve.

LUIS ALVA CASTRO
Presidente del Congreso de la República

CECILIA CHACÓN DE VETTORI
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil nueve

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

FECHA DE PUBLICACIÓN:
02 / MAY / 2010

LEY Nº 29524

LEY QUE RECONOCE LA SORDOCEGUERA COMO DISCAPACIDAD ÚNICA Y ESTABLECE DISPOSICIONES PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS SORDOCIEGAS

Artículo 1.- Objeto de la Ley
La presente Ley tiene el objeto de reconocer la sordoceguera como una discapacidad única y regular disposiciones para la atención de personas sordociegas en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- Definiciones
Para los efectos de la presente Ley se señalan las siguientes definiciones:

1. Sordoceguera.- Discapacidad que se manifiesta por la deficiencia auditiva y visual simultánea, en grado parcial o total, de manera suficiente y grave para comprometer la comunicación, la movilización y el acceso a la información y al entorno.
2. Guía intérprete.- Persona que desempeña la función de intérprete y guía de las personas sordociegas, con amplios conocimientos de los sistemas de comunicación oficial ajustados a sus necesidades.

CONCORDANCIAS:
D.S.Nº 006-2011-MIMDES (Reglamento) Título II

Artículo 3.- Sistemas de comunicación oficial
El Estado reconoce como sistemas de comunicación oficial la dactilología, el sistema braille, técnicas de orientación y movilidad y otros sistemas de comunicación alternativos validados por el Ministerio de Educación, para efectos de facilitar el acceso de las personas sordociegas a los servicios públicos.
Esta disposición no afecta la libre elección del sistema que deseen utilizar las personas sordociegas para comunicarse en su vida cotidiana.

Artículo 4.- Formación y acreditación de guías intérpretes
El Estado promueve la formación superior de guías intérpretes.
El Ministerio de Educación es el encargado de establecer los requisitos y el perfil para la formación de los guías intérpretes.

Artículo 5.- Registro de guías intérpretes
El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) cuenta con un registro especial de guías intérpretes acreditados. Este registro está a disposición de todas las entidades públicas, instituciones privadas y público en general.

CONCORDANCIAS:
D.S.Nº 006-2011-MIMDES (Reglamento) Título IV

Artículo 6.- Obligación de guías intérpretes para personas sordociegas
Las entidades e instituciones públicas o privadas que brinden servicios públicos o de atención al público deben proveer a las personas sordociegas, de manera gratuita y en forma progresiva y según lo establezca el reglamento, el servicio de guía intérprete cuando estas lo requieran. Dichas entidades e instituciones permiten, asimismo, que las personas sordociegas comparezcan ante ellas con guías intérpretes reconocidos oficialmente.

CONCORDANCIAS:
D.S.Nº 006-2011-MIMDES (Reglamento) Título III

DISPOSICIÓN FINAL
ÚNICA.- Reglamentación
El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente Ley en el plazo de sesenta (60) días hábiles, contados desde su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los catorce días del mes de abril de dos mil diez.

LUIS ALVA CASTRO
Presidente del Congreso de la República

MICHAEL URTECHO MEDINA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de mayo del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

FECHA DE PUBLICACIÓN:
21 / MAY / 2010

LEY Nº 29535

LEY QUE OTORGA RECONOCIMIENTO OFICIAL A LA LENGUA DE SEÑAS PERUANA

CONCORDANCIAS:
D.S.Nº 006-2017-MIMP (REGLAMENTO)

R.M.Nº 162-2016-MIMP (Disponen la pre publicación en el portal institucional del Ministerio del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el reglamento de la Ley Nº 29535, Ley que Otorga el Reconocimiento Oficial a la Lengua de Señas Peruana)

Artículo 1.- Objeto de la Ley
La presente Ley tiene el objeto de otorgar reconocimiento oficial y regular la lengua de señas peruana como lengua de las personas con discapacidad auditiva en todo el territorio nacional.
Esta disposición no afecta la libre elección del sistema que desee utilizar la persona con discapacidad auditiva para comunicarse en su vida cotidiana.

Artículo 2.- Definiciones
Para los efectos de la presente Ley, se señalan las siguientes definiciones:

1. Personas con discapacidad auditiva o personas sordas.- Son aquellas personas a quienes se les ha reconocido por tal motivo un grado de desventaja y a consecuencia de ello encuentran en su vida cotidiana barreras de comunicación o que, en caso de que las hayan superado, requieren medios y apoyo para su realización.
2. Comunidad de personas sordas.- Grupo social de personas que se identifican a través de la vivencia de la sordera y el mantenimiento de ciertos valores e intereses comunes.
3. Lengua de señas.- Es la lengua de una comunidad de sordos, que comprende las lenguas o sistemas lingüísticos de carácter visual, espacial, gestual y manual en cuya conformación intervienen factores históricos, culturales y sociales y que tradicionalmente son utilizados como lengua en un territorio determinado.
4. Intérprete para sordos.- Persona con amplio conocimiento de la lengua de señas peruana que puede realizar interpretación simultánea del español hablado a la lengua de señas o viceversa, en especial en actividades oficiales.

Artículo 3.- Actividades de investigación, enseñanza y difusión
El Estado promueve las actividades de investigación, enseñanza y difusión de la lengua de señas peruana y otros sistemas de comunicación alternativos validados por el Ministerio de Educación, para efectos de facilitar el acceso de las personas con discapacidad auditiva a los servicios públicos y el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales.

Artículo 4.- Obligación de intérpretes para sordos
Las entidades e instituciones públicas o privadas que brinden servicios públicos o de atención al público proveen a las personas usuarias con discapacidad auditiva, de manera gratuita y en forma progresiva y según lo establezca el reglamento, el servicio de intérprete para sordos cuando éstos lo requieran. Dichas entidades e instituciones permiten, asimismo, que estas personas comparezcan ante ellas con intérpretes reconocidos oficialmente.

Artículo 5.- Formación y acreditación de intérpretes para sordos
El Estado promueve la formación de intérpretes para sordos.
El Ministerio de Educación es el encargado de establecer los requisitos y el perfil para la formación y acreditación de los intérpretes para sordos.

Artículo 6.- Registro de intérpretes para sordos
El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) cuenta con un registro especial de intérpretes acreditados para sordos. Este registro está a disposición de todas las entidades públicas, instituciones privadas y público en general.

DISPOSICIÓN FINAL
Única.- El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente Ley en el plazo de sesenta (60) días, contados desde su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil diez.

LUIS ALVA CASTRO
Presidente del Congreso de la República

MICHAEL URTECHO MEDINA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

FECHA DE PUBLICACIÓN:
14 / MAY / 2011

LEY Nº 29685

LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS ESPECIALES EN CASOS DE DESAPARICIÓN DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD MENTAL, FÍSICA O SENSORIAL

Artículo 1.- Objeto de la Ley
La presente Ley tiene el objeto de dictar medidas especiales que permitan la búsqueda, localización y protección de niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad física, mental o sensorial que se encuentren desaparecidas.

Artículo 2.- Principios
Los principios que rigen la presente Ley son los siguientes:

a) Principio de interés superior de la persona vulnerable
El principio de interés superior de la persona vulnerable considera de manera primordial el interés superior de los niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad física, mental o sensorial, para cuyo fin se realizan las acciones pertinentes, aunque no estuvieran expresamente comprendidas en la presente norma.

b) Principio de celeridad del procedimiento
El principio de celeridad del procedimiento se entiende como la urgencia, la prioridad y la inmediatez en los procedimientos en los que actúan las entidades públicas vinculadas con la recepción de la denuncia y las acciones de búsqueda, localización y protección de los niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad física, mental o sensorial.

Artículo 3.- Persona desaparecida
Se considera persona desaparecida a aquella que se encuentra ausente de su domicilio habitual, respecto del cual se desconoce su paradero.

Artículo 4.- Trámite de la denuncia
La Policía Nacional del Perú recibe y tramita en forma inmediata la denuncia presentada sobre desaparición por aquella persona con legítimo interés en la ubicación del niño, niña, adolescente, persona adulta mayor o persona con discapacidad física, mental o sensorial, dentro de las veinticuatro horas de producida la misma, sin perjuicio de recibirla también, aunque haya vencido dicho plazo.
La Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad, dirige de manera inmediata las acciones de búsqueda y localización de las personas desaparecidas y coordina con dicha finalidad con las diferentes entidades públicas y privadas.

Artículo 5.- Nota de alerta
La autoridad policial debe remitir una nota de alerta con los datos y la fotografía de la persona desaparecida a la Dirección de Defensa Nacional y Control de Fronteras, la Dirección de Protección de Carreteras, la Dirección de Seguridad Aeroportuaria y al serenazgo municipal de la localidad donde se produjo la desaparición, a los medios de comunicación radial o televisiva y a las empresas privadas en el marco de las acciones de responsabilidad social, con la finalidad de que contribuyan con la labor de búsqueda de la persona desaparecida.

Artículo 6.- Comunicado al Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas
Las entidades públicas y privadas que administren establecimientos de atención y protección de las personas a que se contrae el artículo 1 deben comunicar, un plazo no mayor de siete días, bajo responsabilidad, al Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas el ingreso y permanencia de niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad física, mental o sensorial.

Artículo 7.- Estadía temporal de las personas desaparecidas cuando son localizadas
Cuando las personas a que se refiere la presente Ley son localizadas y no cuentan con familiares o personas cercanas, son acogidas temporalmente por la beneficencia pública de la localidad donde fueron localizadas, en el supuesto de que se trate de personas adultas mayores y de personas con discapacidad física, mental o sensorial.
Dicha estadía temporal tendrá lugar en la sede del Instituto Nacional de Bienestar Familiar (Inabif), cuando se trata de niños, niñas y adolescentes que son localizados, en tanto dure el período de búsqueda y ubicación de sus familiares o personas cercanas.

Artículo 8.- Difusión de la norma
La presente norma será difundida y exhibida en un lugar público en los locales de las Defensorías del Niño y del Adolescente, los Centros Integrales de Atención al Adulto Mayor (Ciam) de las municipalidades a nivel nacional, las oficinas de la Defensoría del Pueblo y en las comisarías a nivel nacional, con el objeto de que la población y los funcionarios a quienes les compete la aplicación normativa tengan pleno conocimiento de sus alcances.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de mayo de dos mil once.

CÉSAR ZUMAETA FLORES
Presidente del Congreso de la República

ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de mayo del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA
Presidenta del Consejo de Ministros y Ministra de Justicia

FECHA DE PUBLICACIÓN:
04 / JUN / 2011

LEY Nº 29698

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y PREFERENTE ATENCIÓN EL TRATAMIENTO DE PERSONAS QUE PADECEN ENFERMEDADES RARAS O HUÉRFANAS

Artículo 1.- Objeto de la Ley
Declárase de interés nacional la prevención, el diagnóstico, la atención integral de salud y la rehabilitación de las personas que padecen enfermedades raras o huérfanas.

Artículo 2.- Definiciones
2.1 Las enfermedades raras o huérfanas, incluidas las de origen genético, son aquellas enfermedades con peligro de muerte o de invalidez crónica, que tienen una frecuencia baja, presentan muchas dificultades para ser diagnosticadas y efectuar su seguimiento, tienen un origen desconocido en la mayoría de los casos que conllevan múltiples problemas sociales y con escasos datos epidemiológicos.
2.2 Medicamentos huérfanos son aquellos que se utilizan para la prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades raras o huérfanas.

Artículo 3.- Plan Nacional de Prevención, Diagnóstico, Atención Integral, Tratamiento, Rehabilitación y Monitoreo de las Enfermedades Raras o Huérfanas
El Ministerio de Salud elabora el Plan Nacional de Prevención, Diagnóstico, Atención Integral, Tratamiento, Rehabilitación y Monitoreo de las Enfermedades Raras o Huérfanas y presenta anualmente a las Comisiones Permanentes de Coordinación Interministerial (las CIAS) y la Comisión de Salud, Población, Familia y Personas con Discapacidad del Congreso de la República los avances y metas alcanzadas en la ejecución de dicho plan nacional.

Artículo 4.- Diagnóstico de las enfermedades raras o huérfanas y educación sobre este tipo de enfermedades
El Poder Ejecutivo dicta las medidas necesarias para garantizar el diagnóstico de las enfermedades raras o huérfanas; asimismo, dispone que se incluyan en los programas universitarios educación a los estudiantes de instituciones educativas y al cuerpo médico sobre este tipo de enfermedades.

Artículo 5.- Registro Nacional de Pacientes que Padecen Enfermedades Raras o Huérfanas
El Ministerio de Salud implementa el Registro Nacional de Pacientes que Padecen Enfermedades Raras o Huérfanas para generar el sistema de información sobre este tipo de enfermedades, que proporcione un mayor conocimiento respecto de la incidencia, prevalencia y mortalidad en cada área geográfica y permita identificar recursos sanitarios, sociales y científicos que se requieran.

Artículo 6.- Medicamentos para enfermedades raras o huérfanas
El Ministerio de Salud adopta las medidas necesarias que garanticen la adquisición de los medicamentos para la atención de las personas que padecen enfermedades raras o huérfanas, en concordancia con la normativa vigente.

Artículo 7.- Previsión presupuestaria
Las leyes anuales de presupuesto consideran como gasto prioritario, dentro de la partida del sector salud, el presupuesto para la prevención, el diagnóstico, el tratamiento, los medicamentos y la atención integral de salud de las personas que padecen enfermedades raras o huérfanas a que se refiere la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil once.

CÉSAR ZUMAETA FLORES
Presidente del Congreso de la República

ALDA LAZO RÍOS DE HORNUNG
Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de junio del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA
Presidenta del Consejo de Ministros y Ministra de Justicia

OSCAR UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

LEY QUE PROMUEVE Y REGULA EL USO DE PERROS GUÍA POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL, MODIFICADA POR LA LEY N° 30433

CONCORDANCIAS:
D.S.Nº 001-2017-MIMP (REGLAMENTO)

R.M.Nº 088-2013-MIMP (Disponen la prepublicación de Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 29830, Ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual en el portal institucional del Ministerio)

R.M.Nº 149-2016-MIMP (Disponen la prepublicación del Proyecto de Reglamento de la Ley Nº 29830, Ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual, modificada por la Ley Nº 30433, en el portal institucional del Ministerio)

Artículo 1.- Objeto de la Ley
Promover y regular el uso de perros guía y garantizar el libre acceso de las personas con discapacidad visual que hacen uso de estos animales a lugares públicos o privados de uso público, incluyendo medios de transporte y centros de trabajo, así como su permanencia en ellos de manera ilimitada, constante y sin trabas.

Artículo 2.- Accesibilidad
El acceso y traslado de los perros guía en los términos establecidos en la presente Ley no conllevan pago alguno por este concepto a las personas que hacen uso de perros guía.

Artículo 3.- Registro del perro guía
El registro del perro guía está a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) y requiere el cumplimiento de las siguientes condiciones:
a. Acreditación emitida por una escuela reconocida por la Federación Internacional de Escuelas de Perros Guía.
b. Acreditación del cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias dispuestas por el Colegio Médico Veterinario del Perú y, en aquellas regiones donde este no cuente con sede, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (Senasa).

CONCORDANCIAS:
D.S.Nº 001-2017-MIMP (Reglamento), Art. 7 - Registro Nacional del Perro Guía

Artículo 4.- Licencia por capacitación
Las entidades del sector público otorgan licencia con goce de haber, hasta por treinta días, al personal con discapacidad visual que requiera ausentarse de sus labores para capacitarse en el uso de perros guía.

Artículo 5.- Importación de perros guía y aparejos
5.1 La importación de perros guía para uso exclusivo de personas con discapacidad visual debe cumplir con los requisitos sanitarios vigentes y está inafecta al pago de derechos arancelarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad.
5.2 El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social remite al Ministerio de Economía y Finanzas el listado de los aparejos necesarios para el uso de perros guía exclusivos de personas con discapacidad visual, a fin de que sean incluidos en el listado de bienes inafectos al pago de derechos arancelarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad.

CONCORDANCIAS:
D.S.Nº 001-2017-MIMP (Reglamento), Art. 15 - Inafectación del pago de derechos arancelarios
Artículo 6.- Infracciones y sanciones
6.1 El incumplimiento de lo señalado en la presente Ley es sancionado con multas que van desde 0,5 UIT hasta 12 UIT, cuya escala es determinada por reglamento. La entidad competente para conocer las infracciones y sanciones es el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.
6.2 Lo recaudado por concepto de multas se destina al Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) para el desarrollo de actividades de difusión y toma de conciencia sobre el uso de perros guía por personas con discapacidad visual. (*)
(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 30433, publicada el 14 mayo 2016, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 6. Procedimiento administrativo sancionador
El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley genera infracciones leves, graves y muy graves que se sancionan mediante el procedimiento administrativo sancionador.
El Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad (CONADIS) es la entidad competente para conocer el procedimiento administrativo sancionador a que se refiere el primer párrafo".

"Artículo 7. Infracciones
Las infracciones de acuerdo al perjuicio que puede causar a la persona con discapacidad pueden ser leves, graves y muy graves.
a. Constituyen infracciones leves:
1. La exigencia de un pago adicional a la persona con discapacidad visual acompañada de su perro guía, por parte del prestador del servicio de transporte.
2. La exigencia de los responsables de la administración de los lugares públicos o privados de uso público de un pago adicional a la persona con discapacidad visual acompañada por su perro guía por el acceso y permanencia de dicho perro guía.
b. Constituyen infracciones graves:
1. Negar a la persona con discapacidad visual acompañada de su perro guía el derecho de acceder, permanecer y trasladarse en los medios de transporte de pasajeros terrestre, ferroviario, aéreo, acuático u otros que presten servicios en el territorio nacional.
2. La negativa de asignar al pasajero con discapacidad

visual acompañado de su perro guía, un asiento con espacio suficiente para el transporte de ambos, de manera tal que se afecten o disminuyan, como producto del viaje, las capacidades de movilidad o de funcionalidad para las que fue entrenado el perro guía.

3. La negativa de permitir el ingreso de la persona con discapacidad visual acompañada de su perro guía en igualdad de condiciones que los demás a lugares o espacios donde se presten servicios de atención al público, de propiedad pública o privada.

c. Constituyen infracciones muy graves:

1. El impedimento de ingreso por primera vez al país de la persona con discapacidad visual acompañada por su perro guía, habiendo cumplido con lo dispuesto en el literal a) del artículo 3.

2. El impedimento de tránsito de ingreso y salida del país de la persona con discapacidad visual acompañada de su perro guía acreditado ante el Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad (CONADIS) y que cuenta con la vigencia de las siguientes vacunas y tratamientos:

- Enfermedad de carré (distémper).
- Hepatitis canina.
- Leptospirosis (Leptospira canícola e icterohaemorrhagie).
- Parvovirosis (Parvovirus canino) y Coronavirosis
- Rabia (animales mayores de 3 meses).
- Parainfluenza.
- Tratamiento contra parásitos externos e internos con una antigüedad no mayor de 90 días calendario.

3. La negativa de otorgar la licencia con goce de haber, hasta por treinta días, a la persona con discapacidad visual que requiera capacitarse en el uso de perro guía y que cuente con la inscripción y aceptación en el curso de capacitación de una escuela reconocida por la Federación Internacional de Escuelas de Perros Guía.

4. El impedimento de la persona con discapacidad visual a acceder y permanecer acompañada de su perro guía en su centro de trabajo o lugar de prestación de sus servicios. "(*)

(*) Artículos incorporados por el Artículo 2 de la Ley Nº 30433, publicada el 14 mayo 2016.

"Artículo 8. Sanciones

La multa que se aplica como sanción a las infracciones que se cometan van desde 0.5 unidades impositivas tributarias hasta 12 unidades impositivas tributarias y se sujetan a la escala siguiente:

a) Infracción leve	de 0.50 de la UIT hasta 2 UIT
b) Infracción grave	Mayor a 2 UIT hasta 8 UIT
c) Infracción muy grave	Mayor a 8 UIT hasta 12 UIT

El Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad (Conadis) es la entidad encargada del recaudo y administración de las multas, las cuales son destinadas para el desarrollo de programas de difusión y toma de conciencia sobre el uso de perros guía para personas con discapacidad visual. "(*)

(*) Artículos incorporados por el Artículo 2 de la Ley Nº 30433, publicada el 14 mayo 2016.

"Artículo 9. Límites al acceso

Solo se puede determinar límites al acceso, tránsito y permanencia de los perros guía en las áreas de acceso restringido, conforme a las leyes de la materia. De ser el caso, la entidad responsable de la administración de las áreas de acceso restringido, en coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad (Conadis), determina los mecanismos de atención especial o preferencial a las personas con discapacidad visual". (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley Nº 30433, publicada el 14 mayo 2016.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, reglamenta la presente Ley en un plazo no mayor de sesenta días a partir de su vigencia.

SEGUNDA.- Derogación

Deróganse las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil once.

DANIEL ABUGATTÁS MAJLUF
Presidente del Congreso de la República

MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de enero del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART
Presidente del Consejo de Ministros

FECHA DE PUBLICACIÓN:
24 / JUN / 2012

LEY Nº 29889

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY N° 26842, LEY GENERAL DE SALUD, Y GARANTIZA LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON PROBLEMAS DE SALUD MENTAL

Artículo 1. Modificación del artículo 11 de la Ley 26842, Ley General de Salud

Modifícase el artículo 11 de la Ley 26842, Ley General de Salud, modificado por la Ley 29737, en los siguientes términos:

"**Artículo 11.-** Toda persona tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de salud mental, sin discriminación. El Estado garantiza la disponibilidad de programas y servicios para la atención de la salud mental en número suficiente, en todo el territorio nacional; y el acceso a prestaciones de salud mental adecuadas y de calidad, incluyendo intervenciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación.
Además de los procedimientos y derechos establecidos en el artículo 15 de la presente Ley, en la atención de la salud mental se considera lo siguiente:

a. La atención de la salud mental se realiza en el marco de un abordaje comunitario, interdisciplinario, integral, participativo, descentralizado e intersectorial.
b. La atención de la salud mental se realiza preferentemente de manera ambulatoria, dentro del entorno familiar, comunitario y social.
c. El internamiento es un recurso terapéutico de carácter excepcional y solo puede llevarse a cabo cuando aporte mayores beneficios terapéuticos para el paciente que el resto de intervenciones posibles. Se realiza por el tiempo estrictamente necesario y en el establecimiento de salud más cercano al domicilio del usuario.
d. El tratamiento e internamiento se realizan con el consentimiento informado, libre y voluntario del usuario, salvo en situaciones de emergencia.
e. La revisión médica periódica de los diagnósticos e informes que recomiendan el internamiento de pacientes. El internamiento tendrá una segunda opinión médica.
f. Los usuarios de los servicios de salud mental, incluidas las personas con discapacidad mental, mantienen el pleno ejercicio de sus derechos durante su tratamiento e internamiento.
g. Las personas con adicciones gozan de los mismos derechos y garantías que se reconocen a los demás usuarios de los servicios de salud. Su tratamiento e internamiento involuntario no requiere de su consentimiento informado y se realiza a solicitud de la familia cuando su capacidad de juicio esté afectada, lo cual debe ser determinado por una Junta Médica."

Artículo 2. Derechos de las personas con discapacidad mental

2. 1 Las personas con discapacidad mental tienen los mismos derechos que las demás, sin perjuicio de las medidas específicas establecidas en la legislación para promover su igualdad de oportunidades. El Estado garantiza a las personas con discapacidad mental el apoyo necesario para el ejercicio de su capacidad para obrar y la defensa de sus derechos.
2.2. Las personas con discapacidad mental tienen derecho a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad. El Estado garantiza a estas personas el acceso a servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo en la comunidad para facilitar su inclusión social y evitar su aislamiento, institucionalización y abandono.

Artículo 3. Ente supervisor
El Ministerio de Salud regula y supervisa permanentemente el pleno respeto de los derechos de los usuarios de los servicios y programas de salud mental, y establece procedimientos sencillos para la interposición de quejas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
PRIMERA. Reforma de la atención en salud mental
El Poder Ejecutivo, en el marco de lo establecido en la presente Ley y en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, impulsa un proceso de reforma de la atención de salud mental con el fin de implementar un modelo de atención comunitario.
Como parte de este proceso se debe priorizar:

a. La reestructuración de los hospitales generales para garantizar la atención de la salud mental y el establecimiento de camas para los usuarios.
b. La conformación de redes de atención comunitaria de carácter multidisciplinario.
c. El desarrollo de infraestructuras intermedias para la atención de la salud mental, tales como centros de salud comunitaria, hospitales de día, residencias y programas dirigidos a personas en situación de calle, entre otros.
d. La incorporación del componente de salud mental en la formación de profesionales y técnicos de la salud.
e. El acceso universal y gratuito al tratamiento de problemas de salud mental.
f. La disponibilidad de psicofármacos desde el primer nivel de atención.
g. La desinstitucionalización de las personas con discapacidad que viven en establecimientos de salud.
El Poder Ejecutivo coordina con los gobiernos regionales y locales la implementación, seguimiento y evaluación de las acciones de reforma de la atención en salud mental.

SEGUNDA. Reglamentación
El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley dentro de los treinta días calendario contados a partir de su vigencia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA
ÚNICA. Derogatoria
Derógase la Ley 29737, Ley que modifica el artículo 11 de la Ley 26842, Ley General de Salud, referido a la salud mental; y regula los procedimientos de internamiento de las personas con trastornos mentales.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los cuatro días del mes de junio de dos mil doce.

DANIEL ABUGATTÁS MAJLUF
Presidente del Congreso de la República

MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART
Presidente del Consejo de Ministros

FECHA DE PUBLICACIÓN:
07 / FEB / 2013

LEY Nº 29992

LEY QUE MODIFICA LA LEY 26644, ESTABLECIENDO LA EXTENSIÓN DEL DESCANSO POSTNATAL PARA LOS CASOS DE NACIMIENTO DE NIÑOS CON DISCAPACIDAD

CONCORDANCIAS:
D.S. Nº 001-2015-TR (REGLAMENTO)

Artículo 1. Objeto de la Ley
Modifícase el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley 26644, Ley que precisa el goce del derecho de descanso prenatal y postnatal de la trabajadora gestante, modificado por la Ley 27606, en los términos siguientes:

"Artículo 1.-
(...)
El descanso postnatal se extiende por treinta (30) días naturales adicionales en los casos de nacimiento múltiple o nacimiento de niños con discapacidad. En este último caso, la discapacidad es acreditada con la presentación del correspondiente certificado otorgado por el profesional de salud debidamente autorizado."

Artículo 2. Reglamentación
El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley en un plazo no mayor de treinta días hábiles desde su entrada en vigencia.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.
En Lima, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil trece.

VÍCTOR ISLA ROJAS
Presidente del Congreso de la República

MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de febrero del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

FECHA DE PUBLICACIÓN:
26 / ABR / 2013

LEY Nº 30012

LEY QUE CONCEDE EL DERECHO DE LICENCIA A TRABAJADORES CON FAMILIARES DIRECTOS QUE SE ENCUENTRAN CON ENFERMEDAD EN ESTADO GRAVE O TERMINAL O SUFRAN ACCIDENTE GRAVE

Artículo 1. Objeto de la Ley
La presente Ley tiene por objeto establecer el derecho del trabajador de la actividad pública y privada a gozar de licencia en los casos de tener un hijo, padre o madre, cónyuge o conviviente enfermo diagnosticado en estado grave o terminal, o que sufra accidente que ponga en serio riesgo su vida, con el objeto de asistirlo.

Artículo 2. Licencia por enfermedad grave o terminal o por accidente grave
La licencia a que se refiere el artículo 1 es otorgada por el plazo máximo de siete días calendario, con goce de haber. De ser necesario más días de licencia, estos son concedidos por un lapso adicional no mayor de treinta días, a cuenta del derecho vacacional.
De existir una situación excepcional que haga ineludible la asistencia al familiar directo, fuera del plazo previsto en el párrafo precedente, se pueden compensar las horas utilizadas para dicho fin con horas extraordinarias de labores, previo acuerdo con el empleador.

Artículo 3. Comunicación al empleador
El trabajador comunica al empleador dando cuenta del ejercicio de este derecho, dentro de las cuarenta y ocho horas de producido o conocido el suceso, adjuntando el certificado médico suscrito por el profesional de la salud autorizado, con el que se acredite el estado grave o terminal o el serio riesgo para la vida como consecuencia del accidente sufrido por el familiar directo.

Artículo 4. Beneficios preexistentes
Los beneficios obtenidos por los trabajadores sobre esta materia, por decisión unilateral o por convenio colectivo, se mantienen vigentes en cuanto sean más favorables a estos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL
ÚNICA. Reglamentación
El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley en un plazo no mayor de treinta días hábiles desde su entrada en vigencia.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los catorce días del mes de marzo de dos mil trece.

VÍCTOR ISLA ROJAS
Presidente del Congreso de la República

MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:
No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso de la República, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil trece.

VÍCTOR ISLA ROJAS
Presidente del Congreso de la República

MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

FECHA DE PUBLICACIÓN:
13 / MAY / 2013

LEY Nº 30020

LEY QUE CREA EL PLAN NACIONAL PARA LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER Y OTRAS DEMENCIAS

CONCORDANCIAS:
R.M.Nº 291-2013-MINSA (Declaran el 21 de setiembre de cada año como el "Día Nacional del Alzheimer")

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1. Creación del Plan Nacional para la Enfermedad de Alzheimer y Otras Demencias

1.1 Créase el Plan Nacional para la Enfermedad de Alzheimer y Otras Demencias, las que se determinan de acuerdo a las normas técnicas en la materia, para promover un sistema de atención integral de salud, servicios sociales e investigación básica y aplicada que permita afrontar la atención a las personas que sufran de estas enfermedades; para prevenir, mejorar la evaluación y el diagnóstico, brindar tratamiento y rehabilitación; así como para prestar orientación y asistencia a familiares directos y cuidadores de los pacientes que sufren de estas enfermedades.

1.2 La elaboración del Plan Nacional para la Enfermedad de Alzheimer y Otras Demencias está a cargo del Ministerio de Salud.

Artículo 2. Objetivos del Plan Nacional para la Enfermedad de Alzheimer y Otras Demencias

Los objetivos del Plan Nacional para la Enfermedad de Alzheimer y Otras Demencias son:

a. Crear y mantener un sistema nacional integral de salud para prevenir y atender a las personas con la enfermedad de Alzheimer y otras demencias.

b. Promover proyectos de investigación básica y aplicada en las universidades, centros de investigación e instituciones vinculadas con la enfermedad de Alzheimer y otras demencias.

c. Garantizar el acceso a un protocolo de evaluación que facilite el diagnóstico y un plan de tratamiento y rehabilitación de los pacientes con la enfermedad de Alzheimer y otras demencias.

d. Garantizar los derechos de las personas con la enfermedad de Alzheimer y otras demencias a una vida digna, basada en una atención y tratamiento de calidad.

e. Fomentar campañas de prevención primaria y promoción en los niveles nacional, regional y local para la detección temprana de estas demencias, cuando fuera el caso.

f. Promover la formación de recursos humanos profesionales y técnicos para la evaluación, el diagnóstico, el tratamiento y la rehabilitación de los pacientes con la enfermedad de Alzheimer y otras demencias.

g. Crear y fortalecer un sistema nacional de centros de atención integral para que los pacientes con la enfermedad de Alzheimer y otras demencias reciban atención especializada en la comunidad, así como para informar, apoyar, capacitar y brindar ayuda psicológica a las personas cuidadoras, sean estas profesionales o familiares, en coordinación con los gobiernos regionales y los gobiernos locales.

Artículo 3. Implementación progresiva del Plan Nacional para la Enfermedad de Alzheimer y Otras Demencias

El Plan Nacional para la Enfermedad de Alzheimer y Otras Demencias es implementado en forma progresiva, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de los pliegos institucionales de los sectores involucrados y sus objetivos trazados.

Artículo 4. Coordinación y articulación de políticas sectoriales

4.1 El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, desarrolla políticas de prevención de las enfermedades señaladas en esta Ley, a través de estrategias intersectoriales que privilegien el envejecimiento activo, focalizando la atención en la educación a la comunidad y a los profesionales desde los colegios y universidades,

4.2 El Plan Nacional para la Enfermedad de Alzheimer y Otras Demencias permite la articulación entre los establecimientos de salud y las instituciones educativas, con el objetivo de que las intervenciones en salud acompañen oportunamente programas educativos especiales que favorezcan el desarrollo óptimo de las habilidades sociales y de comunicación de los niños afectados.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Declaración de interés nacional

Declárase de interés nacional la implementación del Plan Nacional para la Enfermedad de Alzheimer y Otras Demencias y el otorgamiento del presupuesto correspondiente para su ejecución.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Reglamento de la ley

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley en un plazo de noventa (90) días calendario, contado a partir de la fecha de su publicación.

SEGUNDA. Plazo para elaborar el Plan Nacional para la Enfermedad de Alzheimer y Otras Demencias

El Plan Nacional para la Enfermedad de Alzheimer y Otras Demencias, a que se refiere el artículo 1, es elaborado por el Ministerio de Salud en un plazo de noventa (90) días calendario, contado a partir de la fecha de publicación del reglamento.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil trece.

VÍCTOR ISLA ROJAS
Presidente del Congreso de la República

MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de mayo del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

FECHA DE PUBLICACIÓN:
05 / JUN / 2013

LEY Nº 30036

LEY QUE REGULA EL TELETRABAJO

(*) De conformidad con el Artículo 2 de la Resolución Ministerial Nº 260-2016-TR, publicada el 27 octubre 2016, se dispone que los empleadores que empleen teletrabajadores declaran en el Registro de Información Laboral (T-REGISTRO) de la Planilla Electrónica la modalidad completa o mixta aplicada en la respectiva prestación de servicios, conforme a lo previsto en la presente Ley, Ley que regula el Teletrabajo, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2015-TR. Esta obligación rige a partir del 1 de noviembre de 2016.

CONCORDANCIAS: D.S.Nº 017-2015-TR (Reglamento)

Artículo 1. Objeto de la Ley
La presente Ley tiene por objeto regular el teletrabajo, como una modalidad especial de prestación de servicios caracterizada por la utilización de tecnologías de la información y las telecomunicaciones (TIC), en las instituciones públicas y privadas, y promover políticas públicas para garantizar su desarrollo.

Artículo 2. Definición de teletrabajo
El teletrabajo se caracteriza por el desempeño subordinado de labores sin la presencia física del trabajador, denominado "teletrabajador", en la empresa con la que mantiene vínculo laboral, a través de medios informáticos, de telecomunicaciones y análogos, mediante los cuales se ejercen a su vez el control y la supervisión de las labores.

Son elementos que coadyuvan a tipificar el carácter subordinado de esta modalidad de trabajo la provisión por el empleador de los medios físicos y métodos informáticos, la dependencia tecnológica y la propiedad de los resultados, entre otros.

Artículo 3. Reglas sobre el uso y cuidado de los equipos
Cuando los equipos sean proporcionados por el empleador, el teletrabajador es responsable de su correcto uso y conservación, para lo cual evita que los bienes sean utilizados por terceros ajenos a la relación laboral.
Cuando el teletrabajador aporte sus propios equipos o elementos de trabajo, el empleador debe compensar la totalidad de los gastos, incluidos los gastos de comunicación, sin perjuicio de los mayores beneficios que pudieran pactarse por acuerdo individual o convenio colectivo. Si el teletrabajador realiza sus labores en una cabina de Internet o en un equipo proporcionado por terceras personas, el empleador asume los gastos que esto conlleva.
El reglamento establece la forma como se efectuará esta compensación de condiciones de trabajo.

CONCORDANCIAS:
D.S.Nº 017-2015-TR, (Reglamento), Art. 10, Pago por los medios aportados por el teletrabajador

Artículo 4. Carácter voluntario y reversible del teletrabajo
Por razones debidamente sustentadas, el empleador puede variar la modalidad de prestación de servicios a la de teletrabajo, previo consentimiento del trabajador.
El cambio de modalidad de prestación de servicios no afecta la naturaleza del vínculo laboral, la categoría, la remuneración y demás condiciones laborales, salvo aquellas vinculadas a la asistencia al centro de trabajo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo, el teletrabajador puede solicitar al empleador la reversión de la prestación de sus servicios bajo esta modalidad. El empleador puede denegar dicha solicitud en uso de su facultad directriz.
El empleador puede reponer al teletrabajador a la modalidad convencional de prestación de servicios que ejecutaba con anterioridad si se acredita que no se alcanzan los objetivos de la actividad bajo la modalidad de teletrabajo.

Artículo 5. Derechos y obligaciones laborales
El teletrabajador tiene los mismos derechos y obligaciones establecidos para los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada. Pueden utilizarse todas las modalidades de contratación establecidas para dicho régimen. En todos los casos, el contrato de trabajo debe constar por escrito.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
PRIMERA. Teletrabajo en el régimen laboral público
Las entidades públicas sujetas al régimen laboral del Decreto Legislativo 276, Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público, y a regímenes especiales, se encuentran facultadas para aplicar la presente norma cuando así lo requieran sus necesidades. El reglamento establece las cuotas mínimas de personal sujeto a esta modalidad, de acuerdo a las necesidades de cada entidad.

SEGUNDA. Plazo para establecer políticas públicas de teletrabajo
Dentro de los noventa (90) días hábiles de entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo formula las políticas públicas referidas al teletrabajo para garantizar su desarrollo y su preferente utilización a favor de las poblaciones vulnerables, para lo cual coordina con la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), con la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI), con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) y con la Comisión Multisectorial para el Seguimiento y Evaluación del Plan de Desarrollo de la Sociedad de la Información en el Perú (CODESI).

TERCERA. Financiamiento en las entidades del Estado
Las acciones a cargo de las entidades del Estado de los diferentes niveles de gobierno, que se deban implementar para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma, se financian con cargo a sus respectivos presupuestos institucionales, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

CUARTA. Reglamentación
El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante decreto supremo, reglamenta la presente Ley en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles desde el inicio de su vigencia.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de mayo de dos mil trece.

VÍCTOR ISLA ROJAS
Presidente del Congreso de la República

MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

FECHA DE PUBLICACIÓN:
06 / JUL / 2013

LEY Nº 30061

LEY QUE DECLARA DE PRIORITARIO INTERÉS NACIONAL LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA SALUD DE LOS ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR Y ESPECIAL DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS DEL ÁMBITO DEL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA Y LOS INCORPORA COMO ASEGURADOS DEL SEGURO INTEGRAL DE SALUD (SIS)

CONCORDANCIAS:
D. LEG Nº 1164 (Decreto Legislativo que establece disposiciones para la extensión de la cobertura poblacional del Seguro Integral de Salud en materia de afiliación al Régimen de Financiamiento Subsidiado)

Artículo 1. Declaración de prioritario interés nacional
Declárase de prioritario interés nacional la atención integral de la salud de los estudiantes de educación básica regular y especial de las instituciones educativas públicas del ámbito del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, para contribuir al desarrollo de sus capacidades y mejorar su estado de salud, con especial énfasis en las zonas alejadas del país.

Artículo 2. Plan de Salud Escolar
2.1 El Ministerio de Salud elabora y aprueba un Plan de Salud Escolar, que incluye la evaluación integral de la salud, la promoción de comportamientos saludables y la promoción de entornos saludables, dirigido a los estudiantes de educación básica regular y especial del ámbito del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, el cual es aprobado por decreto supremo.
2.2 La información obtenida en la ejecución del Plan de Salud Escolar es registrada en el Sistema Informático del Seguro Integral de Salud (SIASIS).
2.3 El Ministerio de Salud coordina con el Ministerio de Educación la implementación de los componentes del Plan de Salud Escolar en las instituciones educativas públicas para que beneficien al total de la población a que se refiere la presente Ley.

Artículo 3. Incorporación al Seguro Integral de Salud (SIS)
Autorízase al Seguro Integral de Salud (SIS) para incorporar como afiliados al régimen subsidiado de salud, en forma gradual, a todos los estudiantes de educación básica regular y especial que no cuenten con seguro de salud y estén matriculados en las instituciones educativas públicas que participan en el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

Artículo 4. Intercambio prestacional
4.1 Las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) financian las prestaciones del Plan de Salud Escolar de sus respectivos afiliados, conforme a la normativa que regula a las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFAS.
4.2 El otorgamiento de las prestaciones contempladas en el Plan de Salud Escolar, se realiza a través de los convenios de intercambio prestacional a que hace referencia la Ley 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, sus normas reglamentarias, modificatorias y complementarias.
4.3 Los convenios de intercambio prestacional contemplan las tarifas acordadas entre las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS).

Artículo 5. Financiamiento
5.1 La presente Ley se financia de manera progresiva y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, con cargo al Presupuesto Institucional del Pliego 011 Ministerio de Salud y del Pliego 135 Seguro Integral de Salud. (*)

RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS
5.2 El Ministerio de Salud queda autorizado para realizar las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que resulten necesarias y en el nivel institucional a favor del Pliego 135 Seguro Integral de Salud, quedando exceptuado de lo dispuesto en el literal c) del numeral 41.1 del artículo 41 y en el artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo 304-2012-EF.
(*) **RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS**
5.3 Las modificaciones presupuestales en el nivel institucional señaladas son aprobadas mediante decreto supremo, refrendado por los titulares de los sectores Economía y Finanzas y Salud.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
PRIMERA. Incorporación temporal al régimen subsidiado del Seguro Integral de Salud (SIS)
Los estudiantes que cumplen las condiciones indicadas en el artículo 3 de la presente Ley, que no cuenten con el documento nacional de identidad, son incorporados temporalmente al régimen subsidiado de acuerdo a los procedimientos establecidos por el Seguro Integral de Salud, hasta que se regularice su situación ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Reniec.
La ficha de afiliación de cada estudiante incorporado temporalmente incluye el código único de matrícula que es asignado por el Ministerio de Educación.

SEGUNDA. Detección temprana de enfermedades raras y huérfanas y del espectro autista
De manera progresiva y previa evaluación del Ministerio de Salud respecto del impacto sobre la salud pública de la intervención, se incluye en el Plan de Salud Escolar señalado en el artículo 2 de la presente Ley, la detección temprana de enfermedades raras o huérfanas y del espectro autista, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal a cargo del Fondo Intangible Solidario de Salud del Seguro Integral de Salud, sin demandar recursos adicionales del tesoro público.

TERCERA. Plazo para elaborar el Plan de Salud Escolar
El Ministerio de Salud elabora el Plan de Salud Escolar,

señalado en el artículo 2 de la presente Ley, en el plazo máximo de treinta días calendario, contado desde la fecha de publicación de la presente Ley.

CUARTA. Informe a la Comisión de Salud y Población
El titular del sector Salud informa a la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República en junio de cada año sobre los avances del cumplimiento de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil trece.

VÍCTOR ISLA ROJAS
Presidente del Congreso de la República

JUAN CARLOS EGUREN NEUENSCHWANDER
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de julio del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

FECHA DE PUBLICACIÓN:
03 / DIC / 2013

LEY Nº 30119

LEY QUE CONCEDE EL DERECHO DE LICENCIA AL TRABAJADOR DE LA ACTIVIDAD PÚBLICA Y PRIVADA PARA LA ASISTENCIA MÉDICA Y LA TERAPIA DE REHABILITACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 1. Objeto de la Ley
La presente Ley tiene por objeto establecer el derecho del trabajador de la actividad pública y privada a gozar de licencia para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación que requieran sus hijos menores con discapacidad, menores con discapacidad sujetos a su tutela, mayores de edad con discapacidad en condición de dependencia o sujetos a su curatela.
Si ambos padres trabajan para un mismo empleador, esta licencia es gozada por uno de los padres.

Artículo 2. Otorgamiento de la licencia
La licencia a que se refiere el artículo 1 es otorgada por el empleador al padre o madre, tutor o curador de la persona con discapacidad que requiera asistencia médica o terapia de rehabilitación, hasta por cincuenta y seis horas alternas o consecutivas anualmente, las cuales son concedidas a cuenta del período vacacional. También se compensan con horas extraordinarias de labores, previo acuerdo con el empleador.
De ser necesario se otorgan horas adicionales, siempre que sean a cuenta del período vacacional o compensables con horas extraordinarias de labores, previo acuerdo con el empleador en ambos supuestos.

Artículo 3. Requisitos para obtener la licencia
El trabajador comunica al empleador solicitando este derecho con una anticipación de siete días naturales al inicio de las terapias de rehabilitación o asistencia médica, adjuntando la cita médica. Adicionalmente, atendiendo a la condición de la persona con discapacidad, debe presentarse los siguientes documentos:

a. Hijos menores, la partida de nacimiento o el documento nacional de identidad (DNI) y el certificado de discapacidad o la resolución de inscripción expedida por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis).
b. Mayores con discapacidad, la partida de nacimiento o el documento nacional de identidad (DNI) y el certificado de discapacidad o, de ser el caso, la resolución de inscripción expedida por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS).
c. Menores sujetos a tutela, el documento que acredite tal situación, la partida de nacimiento o el documento nacional de identidad (DNI) y el certificado de discapacidad o la resolución de inscripción expedida por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS).
d. Mayores declarados interdictos, la sentencia judicial o resolución judicial que designa curador al solicitante, el documento nacional de identidad (DNI) y el certificado de discapacidad o la resolución de inscripción expedida por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS).

Concluida la licencia, el trabajador entrega al empleador, en el lapso de cuarenta y ocho horas, la constancia o certificado de atención correspondiente, la que debe señalar que la persona con discapacidad atendida fue acompañada por el trabajador que pidió la licencia.

Artículo 4. Irrenunciabilidad de la licencia
La licencia obtenida por los trabajadores sobre esta materia es de carácter irrenunciable.
Los beneficios obtenidos por los trabajadores sobre esta materia, por decisión unilateral del empleador o por convenio colectivo, se mantienen vigentes en cuanto sean más favorables a estos.

Artículo 5. Uso indebido de la licencia
El uso indebido de la licencia es una falta disciplinaria de carácter grave que constituye incumplimiento de las obligaciones de trabajo y que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, considerada en el literal a) del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR; en el literal m) del artículo 28 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y en el literal n) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
PRIMERA. Reglamentación
El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Conadis, reglamenta la presente Ley en un plazo no mayor de ciento ochenta días hábiles a partir de la publicación de la norma.

SEGUNDA. Vigencia
La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de noviembre de dos mil trece.

FREDY OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Congreso de la República

MARÍA DEL CARMEN OMONTE DURAND
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

FECHA DE PUBLICACIÓN:
08 / MAR / 2014

LEY Nº 30150

LEY DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA (TEA)

CONCORDANCIAS:
D.S. Nº 001-2015-MIMP (REGLAMENTO)

R.M.Nº 114-2017-MIMP (Disponen la publicación en el portal institucional del Ministerio del Proyecto del Plan Nacional para las Personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA 2017 - 2021) y su exposición de motivos)

Artículo 1. Objeto de la Ley
La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen legal que fomente la detección y diagnóstico precoz, la intervención temprana, la protección de la salud, la educación integral, la capacitación profesional y la inserción laboral y social de las personas con trastorno del espectro autista (TEA), al amparo de lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política del Perú y de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

Artículo 2. Definición de trastorno del espectro autista (TEA) y características de las personas que lo presentan
2.1 Para los efectos de la presente Ley, se entiende por trastorno del espectro autista (TEA) a los trastornos generalizados o penetrantes del desarrollo neurobiológico de las funciones psíquicas que engloban un continuo amplio de trastornos cognitivos y/o conductuales que comparten síntomas centrales que los definen: socialización alterada, trastornos de la comunicación verbal y no verbal y un repertorio de conductas restringido y repetitivo.

2.2 Estos trastornos generan una condición de capacidades especiales permanente del desarrollo que se manifiesta desde antes de los tres primeros años de edad y, que se regula en el marco de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

Artículo 3. Plan Nacional para las Personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA)
3.1 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en el marco de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, elabora el Plan Nacional para las Personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) en coordinación con los ministerios de Salud, Educación, Desarrollo e Inclusión Social, Trabajo y Promoción del Empleo y Transportes y Comunicaciones; la Municipalidad Metropolitana de Lima; los gobiernos regionales; la Asociación de Municipalidades del Perú (AMPE); y con los representantes de las personas jurídicas registradas en el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), el cual incluye, entre otros aspectos, acciones dirigidas a impulsar lo siguiente:

a. Brindar servicios de detección y diagnóstico precoz, atención y tratamiento de las personas con trastorno del espectro autista (TEA), con énfasis en las zonas rurales.
b. Brindar atención y orientación sobre el trastorno del espectro autista (TEA) a los familiares de las personas que lo presentan.
c. Lograr la intervención temprana y adecuada de los niños, que incluya cuando menos intervenciones educativas, conductuales, terapéuticas y otras necesarias, según el diagnóstico médico.
d. Promocionar e incentivar la investigación científica sobre el trastorno del espectro autista (TEA).
e. Lograr que la educación integral, la cultura, el deporte, la recreación y la inserción comunitaria, incluyan cuando menos:
    i. La promoción de la educación inclusiva en las instituciones educativas públicas y privadas de educación básica, técnico-productiva y superior.
    ii. El fortalecimiento de programas educativos especiales con enfoque inclusivo en las instituciones educativas públicas y privadas de educación básica especial.
    iii. La promoción de tecnologías para la educación de las personas con trastorno del espectro autista (TEA).
    iv. La promoción de programas dirigidos a lograr que las personas con trastorno del espectro autista (TEA) participen de forma real y efectiva en la sociedad.
e. Impulsar la capacitación para el empleo de las personas con trastorno del espectro autista (TEA), promoviendo así, la igualdad de oportunidades para ellas.
f. Impulsar la inserción laboral de las personas con trastorno del espectro autista (TEA).
g. Promover la capacitación de las personas que brindan servicios de transporte público con el objeto de que respeten la condición de las personas con trastorno del espectro autista (TEA) y a sus familiares.

3.2 El Plan Nacional para las Personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) es aprobado por decreto supremo.

Artículo 4. Información y educación sobre el trastorno del espectro autista (TEA)
4.1 El Ministerio de Educación considera en los programas curriculares de educación básica, técnico-productiva y superior información sobre el trastorno del espectro autista (TEA).

4.2 Los ministerios de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Salud y Educación disponen la realización de campañas de concienciación e información a la comunidad, destinadas a lograr la integración de las personas con trastorno del espectro autista (TEA). Asimismo, disponen la capacitación sobre este trastorno del personal profesional de salud y de los docentes de educación básica regular, técnico-productiva y superior, respectivamente.

Artículo 5. Partidas presupuestales sectoriales para financiar las actividades previstas en la presente Ley
5.1 Los ministerios de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Salud,

Educación, Desarrollo e Inclusión Social, Trabajo y Promoción del Empleo y Transportes y Comunicaciones; la Municipalidad Metropolitana de Lima; y los gobiernos regionales y gobiernos locales priorizan en sus presupuestos institucionales anuales las partidas presupuestales para la implementación progresiva de las actividades previstas en la presente Ley, según sus competencias y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

5.2 Estas actividades deben ser sostenibles en el tiempo conforme con una política de Estado a largo plazo, en el marco de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, y bajo los lineamientos del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis).

Artículo 6. Informe del titular del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables al Congreso
El titular del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, incluye un informe sobre la ejecución del Plan Nacional para las Personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), dentro de su informe sectorial ante el Congreso de la República, conforme a lo dispuesto por la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y por esta Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
PRIMERA. Declaración del Día Nacional de Concienciación del Autismo
Declárase el 2 de abril de cada año Día Nacional de Concienciación del Autismo.

SEGUNDA. Derecho a no ser discriminado
Las personas con trastorno del espectro autista (TEA) tienen derecho a no ser discriminadas en ningún ámbito de su vida por su condición de salud, en especial en la contratación de un seguro privado de salud.

TERCERA. Derecho a una atención preferente en el Seguro Integral de Salud (SIS)
Las personas con trastorno del espectro autista (TEA) que se encuentren afiliadas al Seguro Integral de Salud (SIS), tienen derecho a una atención preferente y acceso a las atenciones de salud de acuerdo a las normas establecidas por este seguro.

CUARTA. Reglamento
El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley en un plazo de noventa días calendario.

QUINTA. Plazo para elaborar el Plan Nacional para las Personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA)
El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables elabora el Plan Nacional para las personas con trastorno del espectro autista (TEA), señalado en el artículo 3, en un plazo máximo de ciento ochenta días calendario, contado desde la fecha de aprobación del Reglamento de la Ley.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de diciembre de dos mil trece.

FREDY OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Congreso de la República

MARÍA DEL CARMEN OMONTE DURAND
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de enero del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

FECHA DE PUBLICACIÓN:
29 / NOV / 2017

LEY Nº 30687

LEY DE PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DE TALLA BAJA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DE TALLA BAJA

Artículo 1. Objeto de la Ley
La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo de promoción de los derechos de las personas de talla baja, estableciendo una cultura de respeto a su condición física, el trato igualitario y no discriminatorio en la sociedad, así como alentar la inclusión de este sector vulnerable de la población en los planes, programas y proyectos que el Estado planifica y ejecuta.

Artículo 2. Personas de talla baja
Las personas de talla baja son aquellas personas que experimentan alguno de los trastornos genéticos o de crecimiento, alteración ósea, enfermedad o cualquier síndrome o alteración que produce una estatura considerablemente inferior al promedio de la población peruana.

Artículo 3. Medidas para el diagnóstico temprano, para la investigación biomédica y el tratamiento para las personas de talla baja
El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, dicta las medidas necesarias para posibilitar el diagnóstico temprano y para incentivar la investigación biomédica y el tratamiento para las personas de talla baja.

Artículo 4. Día Nacional de la Persona de Talla Baja
Declárase el 25 de octubre de cada año como el Día Nacional de la Persona de Talla Baja, constituyéndose este como un espacio de reflexión y de toma de conciencia sobre la importancia de promover el respeto, el trato igualitario, la no discriminación y la inclusión de las personas de talla baja en los diferentes ámbitos sociales, económicos y políticos del país. Con ocasión de la celebración del Día Nacional de la Persona de Talla Baja, las instituciones públicas a nivel nacional realizan actividades de concientización y sensibilización para tal fin.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
PRIMERA. Reglamentación
El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de 90 días naturales contados desde su entrada en vigencia.

SEGUNDA. Precisión normativa
Precísase que las personas de talla baja, consideradas en la presente ley, se encuentran comprendidas dentro de los alcances, beneficios y derechos que otorga la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.
Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.

LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República

MARIO MANTILLA MEDINA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Presidenta del Consejo de Ministros

DECRETOS SUPREMOS

FECHA DE PUBLICACIÓN:
08 / ABR / 2014

DECRETO SUPREMO Nº 002-2014-MIMP

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY Nº 29973, LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; asimismo, establece en su artículo 7 que la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada mediante Resolución Legislativa Nº 29127 y ratificada con Decreto Supremo Nº 073-2007-RE, los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad, comprometiéndose a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

Que, la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, se aprobó con la finalidad de establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica;

Que, la Décima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29973 faculta al Poder Ejecutivo a llevar a cabo la reglamentación de la citada Ley;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 027-2007-PCM, se establecen como Políticas Nacionales de obligatorio cumplimiento, en relación a la persona con discapacidad, el respeto y la protección de sus derechos y el fomento en cada Sector e institución pública de su contratación y acceso a cargos de dirección; la contribución a su efectiva participación en todas las esferas de la vida social, económica, política y cultural del país; la erradicación de toda forma de discriminación; y, la implementación de medidas eficaces de supervisión para garantizar la difusión y el efectivo cumplimiento de las normas legales que protegen a las personas con discapacidad;

Que, con el Decreto Legislativo Nº 1098 se aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, estableciéndose dentro de su ámbito de competencia, entre otros, la promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad;

Que, el artículo 14 de la Ley Nº 29973, dispone que previamente a la adopción de normas legislativas y administrativas, políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad, las autoridades de los distintos sectores y niveles de gobierno tienen la obligación de realizar consultas con las organizaciones que representan a las personas con discapacidad;

Que, el artículo 14 del "Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General" aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, señala que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales;

Que, en tal sentido, el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, atendiendo a la excepción contemplada en el artículo 14 de la Ley Nº 29973 y contando previamente con la participación de representantes de los diferentes sectores del Gobierno Central así como con los aportes de organizaciones que representan personas con discapacidad, ha formulado el Reglamento de la Ley Nº 29973, con la finalidad de lograr, en condiciones de igualdad, el desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica de las personas con discapacidad, a través de la promoción y protección de sus derechos;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley Nº 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo Nº 1098 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y la Ley Nº 29973 - Ley General de la Persona con Discapacidad;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto
Apruébese el Reglamento de la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, el cual consta de ciento diecisiete (117) artículos y dieciséis (16) Disposiciones Complementarias Finales, que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Refrendo
El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los (las) Ministros(as) de la Mujer y

Poblaciones Vulnerables; de Comercio Exterior y Turismo; de Cultura; de Defensa; de Desarrollo e Inclusión Social; de Economía y Finanzas; de Educación; del Interior; de Justicia y Derechos Humanos; de la Producción; de Relaciones Exteriores; de Salud; de Trabajo y Promoción del Empleo; de Transportes y Comunicaciones; y, de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de abril del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

RENÉ CORNEJO DÍAZ
Presidente del Consejo de Ministros

MAGALI SILVA VELARDE-ÁLVAREZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

DIANA ALVAREZ-CALDERÓN GALLO
Ministra de Cultura

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa

PAOLA BUSTAMANTE SUÁREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ
Ministro de Educación

WALTER ALBÁN PERALTA
Ministro del Interior

DANIEL FIGALLO RIVADENEYRA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

CARMEN OMONTE DURAND
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

PIERO GHEZZI SOLÍS
Ministro de la Producción

EDA A. RIVAS FRANCHINI
Ministra de Relaciones Exteriores

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI
Ministra de Salud

ANA JARA VELÁSQUEZ
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 29973

LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto
La presente norma tiene como objeto establecer las disposiciones reglamentarias de la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, con la finalidad de establecer las condiciones para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de las personas con discapacidad, así como su inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación
El presente Reglamento es de aplicación a las personas naturales y jurídicas de derecho público y privado comprendidas en los alcances de la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.
Las normas previstas en el presente Reglamento se aplican a la luz de los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

Artículo 3.- Definiciones
Para la aplicación de la Ley y el presente Reglamento se entenderán como definiciones las siguientes:
3.1 Accesibilidad: Asegurar el acceso de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás al entorno físico, los medios de transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y la comunicación y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales, a fin de que puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida.

3.2 Ajustes Razonables: Son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas requeridas en un caso particular que, sin imponer una carga desproporcionada o indebida, sirven para garantizar a la persona con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

3.3 Dignidad: Valor intrínseco de la naturaleza humana. Principio-derecho fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, que garantizan un conjunto de condiciones materiales concretas de existencia.

3.4 Diseño Universal: Diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan usar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado.

3.5 Educación Inclusiva: Proceso de fortalecimiento de la capacidad del sistema educativo para llegar a todos los educandos; por lo tanto puede entenderse como una estrategia clave para alcanzar la educación para todos.
3.6 Espectáculo: Evento celebrado en un teatro, circo, o en cualquier otro edificio, local, lugar o espacio en que se congreguen personas para presenciarlo.

3.7 Formatos y medios accesibles: Mecanismos que garantizan la comunicación de la persona con discapacidad, dentro de los cuales se encuentran la lengua de señas, el sistema braille, la comunicación táctil, los Macrotipos, la visualización de texto, los dispositivos multimedia, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizados, los medios aumentativos o alternativos de comunicación y otros modos.

3.8 Igualdad de oportunidades para la persona con discapacidad: Principio que garantiza que los niños, niñas, hombres y mujeres con discapacidad, en su calidad de ciudadanos tengan los mismos derechos y obligaciones que los demás, a fin de lograr su participación plena y efectiva.

3.9 Igualdad entre el hombre y la mujer con discapacidad: Principio basado en el enfoque de género y la adopción de acciones positivas que garanticen la igualdad de oportunidades y la igualdad de trato para los hombres y las mujeres con discapacidad, proscribiendo cualquier acto, hecho o conducta discriminatoria por razón de sexo

3.10 Inclusión Social: Situación en la que todas las personas puedan ejercer sus derechos, aprovechar sus habilidades y tomar ventaja de las oportunidades que se presentan en su medio.

3.11 Interculturalidad: Aceptación y reconocimiento de la idiosincrasia como resultado de la diversidad cultural e influencia histórica, ancestral y generacional, favoreciendo la integración y convivencia social.

3.12 Interpretación en el lenguaje de señas: Sistema que emplea una persona oyente intérprete de lenguaje de señas, quien se encuentra en una zona aparte, que es enfocada en un recuadro a uno de los lados de la pantalla, que traduce con las manos la información que recibe del programa que se está emitiendo.
3.13 Intervención Temprana: Conjunto de servicios interdisciplinarios que se proveen a niños que presentan vulnerabilidades en su desarrollo o incapacidades, en el período que transcurre desde el nacimiento hasta los 3 años de edad, abarcando estos servicios también a sus familias.

3.14 Juegos de Lotería: Sorteo público autorizado de dinero o bienes, entre los adquirentes de los respectivos billetes o papeletas emitidos por sus organizadores; cuya venta forma un fondo o pozo para el pago de los premios.

3.15 Ley: La Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

3.16 Macrotipos: Sistema de impresión en tinta con caracteres ampliados.

3.17 Organismos vinculados a la administración de Justicia y mecanismos alternativos de resolución de conflictos: Son las Entidades que conforman el Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Ministerio Público, Consejo Nacional de la Magistratura, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, fuero Policial Militar, y demás instituciones u operadores que aplican mecanismos de resolución de conflictos.

3.18 Prohibición de discriminación de la persona con discapacidad: Prohibición de realizar algún acto de distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

3.19 Participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad de la persona con discapacidad: Proceso mediante el cual se fortalecen las facultades de la persona con discapacidad, a fin de que pueda integrarse en los diferentes aspectos de la sociedad.

3.20 Planes de Aseguramiento en Salud: Listas de condiciones asegurables e intervenciones y prestaciones que son financiadas por las administradoras de fondo de aseguramiento y se clasifican en los siguientes grupos: Plan Esencial de Aseguramiento en Salud (PEAS), Planes Complementarios y Planes Específicos.

3.21 Perspectiva de Discapacidad: Considerar que la discapacidad es el resultado de la interacción entre impedimentos físicos, mentales o sensoriales y la cultura, las instituciones sociales y los medios físicos, lo que compromete la responsabilidad del Estado y la sociedad de tomar medidas dirigidas a remover las barreras que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás personas.

3.22 Pensión no Contributiva: Prestación monetaria, de monto mensualizado y uniforme, de carácter no heredable, inembargable e intransferible, de entrega periódica, otorgada por el Estado, sin la realización de aportaciones, a favor de la persona con discapacidad severa en situación de pobreza.

3.23 Productividad potencial: Máximo de recursos que pueden generarse a partir de una combinación idónea de insumos, personas u otros factores de producción.

3.24 Política Nacional de Promoción de Oportunidades de Empleo para la Persona con Discapacidad: Promueve la inserción formal y adecuada de la persona con discapacidad en el mercado de trabajo, aplicando estrategias tanto de diseño universal como especializadas, que se orienten a mejorar sus competencias, reconocer sus capacidades y habilidades y fomentar entornos laborales inclusivos.

3.25 Razonabilidad: Principio basado en la proporcionalidad entre el ejercicio de las facultades atribuidas en el marco de la ley y la finalidad a tutelar.

3.26 Rehabilitación Basada en la Comunidad: Estrategia dentro del desarrollo general de la comunidad para la rehabilitación, la reducción de la pobreza, la equiparación de oportunidades y la inclusión social de todas las personas con discapacidad, promoviendo la puesta en práctica de programas de Rehabilitación Basada en la Comunidad, mediante los esfuerzos combinados de las mismas personas con discapacidad, sus familias, las organizaciones y comunidades y los servicios relevantes gubernamentales y no gubernamentales de salud, educación, servicios vocacionales, sociales y otros servicios.

3.27 Servicio de Habilitación: Asistencia prestada a personas que sufriendo de una incapacidad congénita o desde temprana edad, no han adquirido aún suficiente capacidad o habilidad para actuar en la vida educativa, profesional y/o social, en igualdad de condiciones que las demás personas.

3.28 Servicio de Rehabilitación: Servicio brindado por profesionales interdisciplinarios, que con el apoyo de técnicas y tratamientos especializados recuperan o incrementan la funcionalidad de un órgano, sistema o aparato alterado por una enfermedad incapacitante.

3.29 Similar a un Juego de lotería: Se considera juego semejante o análogo a la lotería aquél que comparte con éste su carácter público, la presencia del azar y el otorgamiento de un premio, el mismo que está dirigido a un número plural de personas.

3.30 Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - SINAPEDIS: Sistema funcional encargado de asegurar el cumplimiento de las políticas públicas que orientan la intervención del Estado en materia de Discapacidad, en los diferentes niveles de gobierno articulando intersectorialmente.

3.31 Sistemas de Apoyo: Mecanismos proporcionales y adaptados a los requerimientos de la persona con discapacidad, cuyo objeto es garantizar el pleno ejercicio de su capacidad jurídica.

3.32 Sistema Electoral: Conjunto de principios, normas, reglas, procedimientos técnicos legalmente establecidos, enlazados entre sí, por medio de los cuales los electores expresan su voluntad política. Está conformado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE y el Jurado Nacional de Elecciones - JNE.

3.33 Sistema Nacional para la Población en Riesgo: Es un sistema funcional encargado de dirigir las actividades del Estado para la promoción, atención y apoyo a niños y niñas, las y los adolescentes, mujeres, jóvenes y personas adultas mayores, y en general toda persona en situación de riesgo y abandono o con problemas síquicos, sociales o corporales que menoscaben su desarrollo humano. Conformado, entre otras entidades, por las Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social, siendo el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables el ente rector. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

3.34 Subtitulación: Sistema que permite visualizar textos que aparecen enmarcados en una ventana incrustada sobre la imagen del video. La visualización es voluntaria. La subtitulación tiene diversas modalidades como los textos preparados que tienen una sincronización perfecta con la imagen, textos semipreparados, que pueden no sincronizar previamente con la imagen y textos directos en donde no hay un conocimiento del texto de antemano como entrevistas en directo, debates en directo, entre otros.

3.35 Tecnologías de la información y la comunicación: Conjunto de tecnologías desarrolladas para gestionar información y enviarla de un lugar a otro. Incluyen las tecnologías para almacenar información y recuperarla después, enviar y recibir información de un sitio a otro, o procesar información para poder calcular resultados y elaborar informes.

"3.35-A Servicio de Transporte Público Terrestre urbano e interurbano.- Para efectos del adecuado ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecido en el numeral 4 del artículo 20 de la Ley Nº 30412, Ley que modifica a la Ley General de la Persona con Discapacidad, se entiende por servicio de transporte público terrestre urbano e interurbano como aquel servicio de transporte público regular de personas de ámbito provincial. Incluyéndose dentro de dicha definición a la Red Básica del Metro de Lima y Callao, o quien haga sus veces." (*)
(*) Numeral incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 003-2017-MIMP, publicado el 26 abril 2017.

3.36 UIT: La Unidad Impositiva Tributaria es un valor usado en las normas tributarias para determinar las bases imponibles, deducciones y límites de afectación; así como para imponer sanciones y determinar obligaciones contables o para inscribirse en el registro de contribuyentes.

3.37 Vehículo Especial: Medio de transporte destinado al uso o traslado de la persona con discapacidad.

CAPÍTULO II
COMPETENCIAS DEL ESTADO

Artículo 4.- Rol del Estado
4.1 El Poder Ejecutivo diseña y supervisa las políticas nacionales y sectoriales con perspectiva de discapacidad. Las entidades del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales y Locales las implementan transversalmente a través de sus planes, programas y proyectos, incorporándolas en sus instrumentos técnicos normativos de planificación, administración y de gestión.

4.2 La Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) incorpora la temática de discapacidad en sus políticas institucionales de capacitación, a fin de mejorar la empleabilidad, promover la igualdad de oportunidades e igualdad de trato, así como la integración de la persona con discapacidad en el ámbito del sector público.

Artículo 5.- Recursos
5.1 Recursos del Estado:
a. Los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales asignan progresivamente en su presupuesto institucional recursos para la promoción, protección y realización de los derechos de las personas con discapacidad, promoviendo la articulación intergubernamental, orientándose bajo el enfoque de presupuesto por resultados.
b. Los Gobiernos Regionales y Locales capacitan y brindan asesoría a las organizaciones de y para las personas con discapacidad, y las incorporan en los procesos de programación del presupuesto participativo regional y local. Las acciones desarrolladas en la fase de preparación, concertación, coordinación, y formalización aseguran las condiciones de accesibilidad. El CONADIS monitorea la asignación de presupuesto para la implementación de políticas públicas en discapacidad, con incidencia directa en los programas presupuestales de discapacidad.

5.2 Otros Recursos:
a. La Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, en el ámbito de sus competencias, incorpora en sus instrumentos de política la perspectiva de discapacidad con enfoque transversal y emite lineamientos para que la cooperación internacional apoye proyectos, programas y actividades en la materia y para que la información sobre oportunidades de cooperación sea accesible.
b. El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, promueve acuerdos interinstitucionales con entidades de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y organismos internacionales y otros Estados, así como con gobiernos subnacionales en el ámbito de su competencia, promoviendo la cooperación orientada a capacitación técnica, tecnológica y desarrollo de capacidades.

CAPÍTULO III
DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 6.- Promoción del Rol de la familia de la persona con discapacidad
6.1 Los Gobiernos Regionales y Locales incorporan en sus programas de capacitación y apoyo social a las personas con discapacidad y su familia. Estas medidas de orientación y apoyo prestan especial atención a las mujeres con discapacidad, en relación a la maternidad y el embarazo; así como a la protección de las y los niños con discapacidad frente a la explotación, los malos tratos y la falta de cuidados, entre otros aspectos.

6.2 Los Gobiernos Regionales y Locales incorporan programas sociales de fortalecimiento psicológico integral para la familia de las personas con discapacidad.
6.3 Los Gobiernos Regionales y Locales implementan cunas, guarderías centros de cuidado con enfoque inclusivo, a fin que la persona con discapacidad, sea atendida y sus familiares puedan realizar actividades laborales y educativas que redunden en su bienestar que mejoren su calidad de vida.

6.4 El Ministerio de Educación promueve la participación de la familia y la comunidad en las actividades educativas, culturales, sociales, deportivas y recreativas en beneficio del educando con Discapacidad.

6.5 Los Gobiernos Regionales y Locales, brindan orientación, asesoramiento y capacitación a las familias de las personas con discapacidad para la implementación y ejecución de programas, proyectos y actividades a su cargo.

Artículo 7.- Derecho a la vida y la integridad de la persona con discapacidad
7.1 Las investigaciones médicas o científicas que involucren a una persona con discapacidad no se podrán llevar a cabo sin el consentimiento previo, libre e informado de ésta o de su representante legal, con el objeto de preservar su salud o aptitud psíquica o física, para lo cual deberá cumplirse con las normas emitidas por el sector salud.

7.2 Las instituciones prestadoras de servicios de salud desarrollan y aplican protocolos de comunicación accesibles que permitan brindar información suficiente a las personas con discapacidad.

7.3 El Ministerio de Salud promueve y desarrolla actividades y programas científicos en el ámbito de la genética y da

especial atención a la investigación médica y científica, ligada a proporcionar una mejor calidad de vida.

Artículo 8.- Capacidad jurídica de la persona con discapacidad
La persona con discapacidad tiene capacidad jurídica y la ejerce accediendo a sistemas de apoyo y ajustes razonables que requiera en la toma de decisiones, conforme a lo establecido en los numerales 9.1 y 9.2 del artículo 9 de la Ley y las disposiciones contenidas en el Código Civil sobre la materia.

Artículo 9.- La Persona con Discapacidad y la comunidad
El Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales y Locales diseñan e implementan progresivamente mecanismos de atención basada en la comunidad, a fin que los servicios y programas sociales se brinden en el domicilio de la persona con discapacidad, de acuerdo a sus requerimientos, promoviendo la inclusión social de la persona con discapacidad y su familia en la comunidad.

Artículo 10.- Participación de la Persona con Discapacidad en la vida política
10.1 La persona con discapacidad puede ejercer sus derechos individualmente o a través de sus organizaciones políticas, las que en el marco de su autonomía y en cumplimiento de su normativa impulsan la inclusión, el fomento de su liderazgo y participación, en condiciones equitativas de igualdad de trato.
10.2 El sistema electoral adopta las medidas necesarias para garantizar la participación política y el derecho al voto de las personas con discapacidad, asegurando que los mecanismos, procedimientos, instalaciones y materiales empleados sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar. Asimismo, promueve iniciativas normativas que contribuyan a dicho fin.

Artículo 11.- Derecho asociativo
11.1 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, promueve, desarrolla e implementa acciones, para facilitar la conformación, formalización y fortalecimiento de las organizaciones de y para las personas con discapacidad, en coordinación con los diferentes sectores y niveles de gobiernos, en el marco de sus competencias.

11.2 El Ministerio de Relaciones Exteriores, la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI y el CONADIS realizan acciones para promover que la cooperación internacional no reembolsable apoye las iniciativas, programas y proyectos de las asociaciones de y para personas con discapacidad. Para este fin estas asociaciones deben inscribirse en los registros correspondientes que conduce la APCI.

11.3 Los gobiernos nacional, regional y local reconocen a las asociaciones de y para personas con discapacidad, implementan programas de formación y desarrollo de sus capacidades en el marco de sus competencias a fin de incorporarlas en los espacios de concertación y participación institucionalizados

Artículo 12.- Derecho a la consulta de las personas con discapacidad
12.1 En el marco del derecho a la consulta, previamente a la adopción de normas legislativas y administrativas, políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad, éstas deben ser difundidas por un plazo no menor de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, período en el cual las organizaciones de y para personas con discapacidad formulan las observaciones correspondientes.

12.2 La entidad que realiza la consulta facilita a las organizaciones de y para personas con discapacidad infraestructura accesible, los intérpretes, guías intérpretes; y otros modos y medios aumentativos o alternativos de comunicación, que faciliten el ejercicio de su derecho a la información y consulta.

12.3 Las organizaciones de y para personas con discapacidad participan en las consultas a través de sus representantes legales debidamente acreditados.

12.4 Las entidades del sector público y privado que tengan incidencia en la toma de decisiones en las que participen las personas con discapacidad diseñan e implementan los procedimientos requeridos para aplicar los sistemas de apoyo y ajustes razonables.

CAPÍTULO IV
ACCESIBILIDAD

Artículo 13.- Diseño urbano y arquitectónico de las ciudades
13.1 Los Gobiernos Locales norman, regulan y otorgan licencias y autorizaciones que contemplen las disposiciones contenidas en las normas técnicas de accesibilidad para personas con discapacidad, garantizando su movilidad, desplazamiento autónomo y seguridad.

13.2 Los Gobiernos Locales desarrollan y ejecutan acciones tendientes a la adecuación progresiva del diseño urbano y arquitectónico de las ciudades, adaptándolas y dotándolas de los elementos técnicos de accesibilidad.

13.3 Las edificaciones existentes deben adecuarse a las normas técnicas de accesibilidad para las personas con discapacidad.

Artículo 14.- Responsabilidad de los funcionarios en el otorgamiento de licencias
14.1 Los gobiernos locales son los responsables de fiscalizar el cumplimiento de las normas de accesibilidad para el otorgamiento de licencias y/o autorizaciones de construcción, modificación, rehabilitación y/o funcionamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Edificaciones.

14.2 Los miembros de las comisiones técnicas municipales y de las comisiones técnicas calificadoras de proyectos y de licencias de construcción, o quien haga sus veces, son responsables de evaluar y verificar el cumplimiento de las normas técnicas de accesibilidad de acuerdo al ordenamiento legal vigente.

Artículo 15.- Ambientes y rutas
15.1 El Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres - CENEPRED, en el marco de sus competencias, inspecciona ambientes y rutas accesibles en las edificaciones públicas y privadas para permitir el desplazamiento de las personas con discapacidad e incorpora medidas y acciones preventivas de seguridad y protección para las personas con discapacidad.

15.2 El Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, en el

marco de su autonomía y funciones otorgadas por Ley, se encarga de implementar medidas de preparación, respuesta y rehabilitación a fin de asistir oportunamente a las personas con discapacidad, en situación de riesgo y desastre.

Artículo 16.- Inmuebles declarados patrimonio cultural
El Ministerio de Cultura emite lineamientos para la incorporación de medidas de accesibilidad para personas con discapacidad en los inmuebles declarados patrimonio cultural.

Artículo 17.- Accesibilidad a la infraestructura en los espectáculos públicos
17.1 Los propietarios, administradores, promotores u organizadores de espectáculos públicos habilitan y acondicionan lugares accesibles para las personas con discapacidad y su acompañante, correspondientes a cada sector ofrecido al público.

17.2 La ubicación de los lugares habilitados y acondicionados para el uso de la persona con discapacidad y su acompañante no debe vulnerar el respeto a la dignidad de la persona, salvaguardando su seguridad y comodidad.

17.3 Los Gobiernos Locales en el ámbito de su competencia se hacen cargo de verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 18.- Programas públicos de vivienda
El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento establece los criterios de acceso a los programas de vivienda, a fin que las personas con discapacidad, directamente, o por intermedio de sus padres o tutores, accedan a los mismos.

Artículo 19.- Estacionamientos accesibles
19.1 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones emite el permiso especial de parqueo para personas con discapacidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Nº 28084.

19.2 Los Gobiernos Locales supervisan y fiscalizan la dimensión, proporción, reserva del parqueo y del uso del estacionamiento accesible en su jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 28084, Ley que Regula el Parqueo Especial para Vehículos ocupados por Personas con Discapacidad y la Norma Técnica de Accesibilidad para Personas con Discapacidad.

19.3 En las zonas de Parqueo público, la Policía Nacional del Perú, será la encargada de aplicar las sanciones establecidas en la Ley Nº 28084. En los establecimientos privados será de competencia de la Municipalidad del Sector, en ausencia de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 20.- Accesibilidad en el transporte público terrestre
20.1 La Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Cargas y Mercancías - SUTRAN, a nivel nacional y los Gobiernos Regionales y Locales, en el ámbito de su competencia, fiscalizan y supervisan que las empresas de transporte debidamente autorizadas, cumplan con lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento, a fin de que impongan las sanciones que correspondan.

20.2 Los Gobiernos Locales implementan medidas y disposiciones normativas para la reserva de asientos preferenciales, cercanos y accesibles al ingreso de los vehículos de transporte público, los mismos que son destinados al uso exclusivo de las personas con discapacidad; así como para implementar lo dispuesto en el numeral 20.3 del artículo 20 de la Ley.

"20.3 El pase libre en el servicio de transporte público terrestre urbano e interurbano es otorgado a las personas con discapacidad severa, que cuentan con el carné emitido por el CONADIS. Para acceder a dicho pase libre, los beneficiarios deben exhibir el carné a los prestadores del servicio de transporte público terrestre urbano e interurbano ." (*)
(*) Numeral incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 003-2017-MIMP, publicado el 26 abril 2017.

Artículo 21.- Accesibilidad en la comunicación y medios de comunicación
21.1 Las entidades públicas y privadas que brinden servicios de atención al público adoptan e implementan medios y formatos accesibles para la comunicación de las personas con discapacidad; proveen de manera gratuita el servicio de intérprete o guía interprete, a solicitud del administrado quien debe requerirlo cuando menos con tres (3) días hábiles de anticipación. El CONADIS supervisa el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

21.2 Los titulares de autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión y los concesionarios del servicio de distribución de radiodifusión por cable, cuyos ingresos anuales facturados y percibidos sean superiores a cien (100) UIT, utilizan medios para garantizar el acceso a la información de la persona con discapacidad por deficiencia auditiva en los programas informativos, educativos y culturales de producción nacional; incluyendo necesariamente interpretación con el lenguaje de señas o subtítulos.

21.3 El CONADIS pone a disposición de los titulares de autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión y los concesionarios del servicio de distribución de radiodifusión por cable, el registro actualizado de intérpretes - traductores de lenguaje de señas, al cual podrán acceder las entidades públicas y privadas y cualquier interesado.

Artículo 22.- Accesibilidad a las tecnologías de información.
La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informático - ONGEI, brinda al CONADIS, asesoría técnica para la elaboración de sus planes, programas, directivas, acciones, y normativa, en asuntos relacionados con la implementación de los procesos de innovación tecnológica para la modernización de la Administración Pública en beneficio de las personas con discapacidad, acorde a su competencia funcional.

Artículo 23.- Acceso a la justicia
23.1 Los organismos vinculados a la administración de justicia garantizan la tutela preferente y accesibilidad de las personas con discapacidad a la infraestructura de los órganos que lo conforman; disponen las medidas conducentes al acceso a todos los servicios aprobados que requieran, así como la disposición de los apoyos y recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comprensión, privacidad y comunicación. Establecen e implementan manuales de buenas prácticas de revisión permanente.
23.2 Para el caso de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos les es aplicable, en lo que corresponda, lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 24.- Accesibilidad en la contratación de bienes, servicios y obras
El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE implementa mecanismos de supervisión a fin de que los procesos de selección convocados por las instituciones públicas cumplan las normas técnicas de accesibilidad para las personas con discapacidad.

CAPÍTULO V
SALUD Y REHABILITACIÓN

Artículo 25.- Rol del Gobierno Nacional
El Ministerio de Salud diseña, norma, evalúa y mejora continuamente el proceso de protección, recuperación, habilitación y rehabilitación de la salud de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad y accesibilidad.
Corresponde a los establecimientos de salud de las instituciones que conforman el sistema nacional de salud su implementación.

Artículo 26.- Aseguramiento universal
26.1 El Ministerio de Salud emite disposiciones normativas, a fin de incorporar a las personas con discapacidad en los Planes de Aseguramiento en Salud, los mismos que son ejecutados por las instituciones administradoras de fondos de aseguramiento en salud y las instituciones prestadoras del servicio de salud.

26.2 El Seguro Social de Salud - ESSALUD, emite las disposiciones normativas a fin de incorporar a las Personas con Discapacidad en los seguros sociales de salud que administra. Diseña e implementa acciones en base a las necesidades de salud, rehabilitación funcional, rehabilitación socio-laboral o profesional y apoyo de aquella población con discapacidad asegurada, conforme a las facultades conferidas en la Ley Nº 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud, y sus respectivas normas reglamentarias.

Artículo 27.- Seguros de Salud y de Vida Privados
La Superintendencia Nacional de Salud - SUNASA y la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - SBS, emiten las disposiciones aplicables a las empresas de seguros bajo el ámbito de sus respectivas competencias, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 28 de la Ley.

Artículo 28.- Atención en Salud, habilitación y Rehabilitación en la Comunidad de la persona con discapacidad
28.1 El Ministerio de Salud elabora las normas para el diseño e implementación de la estrategia de habilitación y rehabilitación basada en la comunidad para las personas con discapacidad en todos sus niveles, con la participación activa de la comunidad, la familia, las redes promotoras de salud o redes comunitarias. Los Gobiernos Regionales y Locales la implementan.

28.2 Los Gobiernos Regionales, el Seguro Social de Salud (ESSALUD) y los establecimientos de salud de los Ministerios de Defensa y del Interior implementan y ejecutan la Estrategia de Atención en Salud y Rehabilitación Basada en la Comunidad para personas con discapacidad, conforme a los Lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud y la normativa que regula el tratamiento del personal con discapacidad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú.

Artículo 29.- Servicios de Intervención Temprana
29.1 El Ministerio de Salud establece los procedimientos para la intervención en prevención, detección, diagnóstico, atención, habilitación y rehabilitación en materia de salud de los niños y niñas menores de tres años con discapacidad o con riesgo de adquirirla. Asimismo, establece los mecanismos necesarios para que los establecimientos de salud dispongan de un registro nominal de los niños y niñas nacidos con discapacidad o con riesgo de adquirirla, disponibles para que el sector educación de su jurisdicción pueda implementar intervenciones educativas tempranas.

29.2 El Ministerio de Educación establece los procedimientos para la intervención en prevención, detección y atención en materia educativa de los niños y niñas menores a tres años con discapacidad o con riesgo de adquirirla. Además articula con los demás sectores en materia de intervención temprana y brinda la información correspondiente.

29.3 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación, en coordinación con los gobiernos regionales y locales, implementan estrategias transversales de atención prioritaria a los niños y niñas menores de tres años nacidos con discapacidad o con riesgo de adquirirla, a través de los programas sociales a su cargo, considerando los criterios de selección establecidos en cada uno de ellos.

29.4 El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, a través de sus programas sociales, facilita al Ministerio de Salud y al Ministerio de Educación, el acceso a información para la implementación de programas de intervención temprana, para la atención prioritaria de los niños y niñas menores de tres años con discapacidad o con riesgo de adquirirla.

Artículo 30.- Servicios de habilitación y rehabilitación
30.1 Los servicios de habilitación y rehabilitación deben generar, recuperar, fortalecer y afianzar las funciones, capacidades, habilidades y destrezas de las personas con discapacidad para lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, así como su inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida.

30.2 El Ministerio de Salud emite los procedimientos para la habilitación y rehabilitación, incluyendo la estrategia de Rehabilitación Basada en la Comunidad; los Gobiernos Regionales los incorporan en sus Planes Regionales asegurando su implementación, en coordinación con los Gobiernos Municipales.

30.3 Los establecimientos de salud del Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa y ESSALUD incorporan la estrategia de Rehabilitación Basada en la Comunidad en sus planes institucionales asegurando su implementación.

Artículo 31.- Medidas de Prevención
Los Ministerios de Salud, de Educación, de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, ESSALUD, y los Gobiernos Regionales, a través de sus organismos especializados, promueven y articulan acciones de investigación y estudios científicos y tecnológicos para la prevención y reducción de la discapacidad.

Artículo 32.- Medicamentos, tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria
32.1 El Ministerio de Salud y los Gobiernos Regionales y Locales emiten lineamientos y planes que permitan a la persona con discapacidad en situación de pobreza, acceder

oportunamente a los medicamentos de calidad, tecnologías de apoyo, dispositivos y ayudas compensatorias para su atención, habilitación y rehabilitación.

32.2 Los servicios de medicina, habilitación y rehabilitación del Seguro Social de Salud (ESSALUD), y los Hospitales de los Ministerios de Defensa y del Interior, de acuerdo a su competencia o responsabilidad otorgan directamente los medicamentos de calidad, tecnologías de apoyo y ayudas biomecánicas a las personas con discapacidad.

32.3 El Ministerio de Salud, a través del Instituto Nacional de Rehabilitación, implementa un mecanismo que permita registrar a los beneficiarios de ayudas biomecánicas.

Artículo 33.- Investigación de Discapacidades
33.1 El Ministerio de Salud, a través del Instituto Nacional de Salud, en coordinación con los Gobiernos Regionales, diseñan, desarrollan y difunden la investigación científica-tecnológica en la temática de la discapacidad, priorizando el desarrollo de ayudas, dispositivos y tecnologías de apoyo.

33.2 ESSALUD y los Ministerios del Interior y Defensa desarrollan acciones de investigación científica - tecnológica en discapacidad.

CAPÍTULO VI
EDUCACIÓN Y DEPORTE

Artículo 34.- Educación con enfoque inclusivo
El Ministerio de Educación en coordinación con los Gobiernos Regionales y Locales, y la Asamblea Nacional de Rectores - ANR, emite normas orientadas a garantizar la implementación de políticas públicas educativas con enfoque inclusivo en todas las etapas, modalidades, niveles, ciclos y programas del sistema educativo nacional, considerando la valoración de la diversidad, así como las capacidades, potencialidades y requerimientos de los estudiantes con discapacidad; para ello se deberá:

a. Garantizar una atención educativa de calidad en relación con las características, necesidades y el contexto.
b. Orientar la formación inicial y el servicio de los docentes para establecer el perfil específico y desarrollar las competencias que les permitan brindar una respuesta educativa pertinente.
c. Elaborar los criterios para el diseño, adaptación, adquisición y distribución de textos, mobiliario y materiales educativos por discapacidad que responda a las necesidades educativas.
d. Orientar la aplicación de metodologías y estrategias de enseñanza diferenciadas dirigidas al desarrollo integral e inclusión social.
e. Establecer criterios para realizar los ajustes razonables en el marco del currículo que permitan la respuesta educativa en función de las capacidades, motivaciones, estilos y ritmos de aprendizaje.
f. Garantizar la asignación de servicios de apoyo y asesoramiento dirigidos a los agentes educativos comprometidos en el proceso formativo de estudiantes con discapacidad.
g. Formular las normas técnicas del diseño arquitectónico de la infraestructura educativa de acuerdo al principio de “diseño universal” recogido en el Reglamento Nacional de Edificaciones.

Artículo 35.- Acceso, permanencia y calidad en la educación de la persona con discapacidad
35.1 El Ministerio de Educación, en coordinación con los gobiernos regionales, emite lineamientos que garanticen al estudiante con discapacidad, el acceso, matrícula, permanencia, buen trato, atención oportuna y logros de aprendizaje, con calidad y equidad para el ejercicio del derecho a la educación, en las diferentes etapas, modalidades y niveles del sistema educativo.

35.2 El requisito de edad para la inscripción y continuidad de estudios en Educación Básica y Educación Técnico Productiva, se rige por la normativa vigente.

35.3 El Ministerio de Educación establece las orientaciones técnico pedagógicas que permitan el desarrollo de programas no escolarizados dirigidos a desarrollar habilidades básicas en las personas con discapacidad que hayan superado la edad normativa establecida para la atención en la Educación Básica o que no han accedido oportunamente a la misma. Son responsables de su ejecución las instancias de gestión educativa descentralizadas.

35.4 Las universidades, institutos y escuelas superiores, centros de educación técnico productiva, públicas y privadas, garantizan los ajustes razonables y la accesibilidad en la comunicación para promover la permanencia de los estudiantes.

35.5 El CONADIS, en coordinación con los gobiernos regionales, locales u otras instituciones, establece orientaciones para el desarrollo de actividades dirigidas a las personas con discapacidad, que les permitan su desarrollo integral, con la participación directa de la familia o la que haga sus veces y la comunidad para su inclusión social.

Artículo 36.- Accesibilidad en las instituciones educativas
36.1 El Ministerio de Educación, a través del órgano competente, formula normas técnicas de diseño arquitectónico para la construcción, equipamiento y mantenimiento de la infraestructura educativa, bajo el Principio de Diseño Universal y las normas técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones, a fin de garantizar la accesibilidad de los estudiantes con discapacidad. Corresponde a los Gobiernos Regionales y Locales implementarlo y ejecutarlo, bajo la supervisión y coordinación de la Oficina de Infraestructura Educativa o la que haga sus veces.

36.2 El Ministerio de Educación, las Direcciones Regionales de Educación o las que hagan sus veces, y las Unidades de Gestión Educativa Local, capacitan a los docentes en aspectos relacionados con el trato, las adaptaciones curriculares y metodológicas que deben responder a las diferencias individuales que puedan tener los alumnos y alumnas con discapacidad, y la adaptación de materiales e infraestructura que propicie un buen desarrollo de los aprendizajes integrales tanto en la educación básica como especial, así como en el empleo del lenguaje de señas, sistema braille, medios aumentativos o alternativos de la comunicación según situación, respetando su contexto cultural y la lengua originaria.

36.3 El Ministerio de Educación, las Direcciones Regionales de Educación o las que hagan sus veces, y las Unidades de Gestión Educativa Local, aseguran las medidas de seguridad interna y externa de los estudiantes, acorde con las

posibilidades de respuesta de quienes tengan dificultades para desplazarse en situaciones de emergencia.

36.4 El Ministerio de Educación velará por que todos los profesores que laboran en la educación básica especial sean especialistas calificados.

Artículo 37.- Servicio de Apoyo y Asesoramiento para la Atención de Necesidades Educativas Especiales - SAANE
El Ministerio de Educación y las Direcciones Regionales de Educación, o las que hagan sus veces, diseñan e implementan acciones que garanticen, en los Centros de Educación Básica Especial, la conformación del equipo de Servicio de Apoyo y Asesoramiento para la Atención de Necesidades Educativas Especiales - SAANEE, asignándole los recursos económicos, humanos y materiales suficientes para brindar orientación y acompañamiento a las instituciones educativas en el área de influencia.

Artículo 38.- Acceso a la formación superior de la persona con discapacidad
38.1 Las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados, en todos los procesos de admisión incorporan medios de información y comunicación accesibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley. Del mismo modo realizan las adaptaciones y/o ajustes razonables respectivos en el examen de admisión.

38.2 El postulante con discapacidad, a fin de acceder a la reserva del 5% de vacantes asignadas por las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados, presenta su Certificado de Discapacidad emitido por autoridad competente.

En el caso de acceso a las Escuelas de Oficiales y Escuelas Superiores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, éste se regula de acuerdo a las leyes especiales sobre la materia.

Artículo 39.- Permanencia de la persona con discapacidad en las instituciones de educación superior
39.1 Las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados, a través de las instancias responsables de administrar los planes operativos, así como las oficinas ejecutoras de proyectos y presupuestos, incorporan acciones que permitan al estudiante con discapacidad desarrollar su actividad académica de manera satisfactoria garantizando su permanencia, para lo cual, sus instalaciones deben contar con adecuaciones arquitectónicas, adaptaciones tecnológicas, mobiliarios, bibliotecas y equipos accesibles, entre otros.

39.2 Las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados, garantizan al estudiante con discapacidad la libertad de elección de los distintos formatos y medios utilizables para su comunicación; asimismo, capacitan a los docentes en aspectos relacionados a las adaptaciones curriculares, metodológicas, materiales y evaluación.

Artículo 40.- Formación Superior en Discapacidad
40.1 Las universidades, institutos y escuelas superiores, públicas y privadas implementan estrategias orientadas a la sostenibilidad del formato o medio de comunicación utilizado por el estudiante con discapacidad, así como los docentes capacitados en los mismos.

40.2 El Ministerio de Educación diseña la estructura curricular y establece las orientaciones para los ajustes razonables en los currículos y programas de los institutos y escuelas superiores públicas y privadas para la atención de los estudiantes con discapacidad.

Artículo 41.- Bibliotecas Accesibles
41.1 El Ministerio de Educación y el Ministerio de Cultura desarrollan acciones conjuntas con otros organismos del sector público y privado para la ejecución de mecanismos orientados a la creación e implementación de bibliotecas accesibles, como fuente fundamental de acceso a la cultura, la formación y el disfrute intelectual, a fin de lograr el acceso a la información de la persona con discapacidad en igualdad de oportunidades.

41.2 Las bibliotecas accesibles diseñan e implementan el servicio de acceso a los equipos electrónicos, tecnológicos, informáticos y audiovisuales, mediante ordenadores con conexión a internet, software que transforme el texto digital en voz y otros equipos accesibles para las personas con discapacidad.

Artículo 42.- Promoción del Deporte
42.1 El Ministerio de Educación, a través del órgano correspondiente y las Direcciones Regionales de Educación - DRE, Unidades de Gestión Educativa Local - UGEL e instituciones educativas, promueve a nivel nacional la participación de la persona con discapacidad en actividades deportivas de carácter formativo y competitivo en todas las modalidades y niveles del sistema educativo.

42.2 El Ministerio de Educación, en coordinación con el Instituto Peruano del Deporte, establece las actividades de capacitación, formación y tecnificación deportiva de los técnicos, dirigentes y profesionales deportivos en la práctica del deporte de las personas con discapacidad.

Artículo 43.- Federaciones Deportivas de Personas con Discapacidad
43.1 El Instituto Peruano del Deporte - IPD, a través de los Consejos Regionales del Deporte, promueve la formación y constitución de Federaciones Deportivas de Personas con Discapacidad de las diferentes disciplinas deportivas por las que opten éstas y que demanden las diferentes discapacidades; para tal fin le brindan la correspondiente asesoría técnica.

43.2 Las federaciones deportivas de personas con discapacidad se conforman con no menos de tres asociaciones de personas con discapacidad que comparten la misma disciplina deportiva.

43.3 Los Consejos Regionales del Deporte apoyan y supervisan la participación de las Federaciones Deportivas de Personas con Discapacidad de su jurisdicción, integradas por asociaciones y/o clubes deportivos, a fin que éstas se integren al Comité Paraolímpico Internacional.

Artículo 44.- Instalaciones, equipamiento y recursos en la actividad deportiva de la persona con discapacidad
44.1 El Instituto Peruano del Deporte - IPD, a través de la Oficina de Infraestructura, organiza, dirige, coordina, controla, y supervisa las acciones de construcción, rehabilitación y conservación de las edificaciones e infraestructura deportiva, a fin que contribuya a la formación de deportistas con discapacidad en actividades deportivas de alta competencia.

44.2 El Plan Nacional de Deporte incorpora la perspectiva

de discapacidad, a fin que la infraestructura deportiva que administra el Instituto Peruano del Deporte cumpla con las normas técnicas de accesibilidad para personas con discapacidad. Asimismo, se implementen las condiciones de equipamiento necesarias para que la persona con discapacidad desarrolle la actividad deportiva.

44.3 Los Gobiernos Regionales y Locales prevén en sus planes de desarrollo concertado la implementación de infraestructura deportiva y recreativa accesible para la población con discapacidad e incluyen proyectos en sus presupuestos participativos para dicho fin.

Artículo 45.- Reconocimiento de los Deportistas con Discapacidad
El Instituto Peruano del Deporte - IPD, a través de su órgano competente, otorga condecoraciones, distinciones y honores a los deportistas con discapacidad que obtengan triunfos olímpicos, paraolímpicos, mundiales, parapanamericanos, sudamericanos y bolivarianos, en la práctica del deporte de alta competitividad.

Artículo 46.- Descuento sobre el valor de la entrada a los espectáculos
46.1 Los organizadores, promotores e intermediarios de los espectáculos culturales, deportivos y recreativos reservarán hasta el máximo del porcentaje del número total de entradas que venderán para el ingreso a dichos espectáculos, a efecto que sean vendidas a las personas con discapacidad, quienes acceden al beneficio del descuento dispuesto por el artículo 44 de la Ley, presentando indistintamente su Certificado de Discapacidad, Resolución Ejecutiva o Carné emitido por el CONADIS; además del Documento Nacional de Identidad - DNI.

46.2 La entrada que se obtiene con el beneficio otorgado a favor de la persona con discapacidad es personal e intransferible. Asimismo, los organizadores, promotores e intermediarios de los espectáculos culturales, deportivos y recreativos establecen mecanismos de control al ingreso de los espectáculos, que no vulneren la dignidad de la persona con discapacidad.

46.3 Los Gobiernos Locales, en cumplimiento de sus funciones, velan por el cumplimiento de lo dispuesto por el presente artículo.

CAPÍTULO VII
TRABAJO Y EMPLEO

Artículo 47.- Incorporación de las personas con discapacidad en los programas de formación laboral, actualización, colocación y empleo
Los programas de formación laboral, actualización, colocación y empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, así como de los gobiernos regionales y municipalidades, incorporan en su diseño, componentes, estrategias o metodologías especializadas para adaptar la prestación de sus servicios a las necesidades y características de los distintos tipos de discapacidad, con la finalidad de optimizar su eficacia.

Artículo 48.- Prestación de los servicios de empleo a las personas con discapacidad en la Ventanilla Única de Promoción del Empleo
El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y los gobiernos regionales, a través del mecanismo de la Ventanilla Única de Promoción del Empleo, garantizan a las personas con discapacidad la accesibilidad a los servicios de empleo, empleabilidad y emprendimiento que se articulan mediante dicho mecanismo.

Artículo 49.- Seguimiento y monitoreo de la reserva del 10% del presupuesto destinado a los programas de fomento del empleo temporal
49.1 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo efectúa el seguimiento y monitoreo del cumplimiento de la reserva del 10% del presupuesto destinado a los programas de fomento del empleo temporal para la formulación de proyectos que promuevan el empleo de la persona con discapacidad, a nivel nacional.

49.2 Las entidades del Estado, en sus distintos niveles de gobierno, que desarrollen programas de fomento al empleo temporal, informan semestralmente a la Dirección de Promoción Laboral para Personas con Discapacidad de la Dirección General de Promoción del Empleo sobre el cumplimiento de dicha reserva presupuestal, así como de los puestos de trabajo generados para las personas con discapacidad.

Artículo 50.- Política de fomento del empleo de las personas con discapacidad
50.1 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de la Dirección de Promoción Laboral para las Personas con Discapacidad formula, coordina, ejecuta, dentro del ámbito de su competencia y supervisa la Política Nacional de Promoción de Oportunidades de Empleo para la Persona con Discapacidad.

50.2 La finalidad de la Política Nacional de Promoción de Oportunidades de Empleo para la Persona con Discapacidad es promover la inserción formal y adecuada de la persona con discapacidad en el mercado de trabajo, aplicando estrategias tanto de diseño universal como especializadas, que se orienten a mejorar sus competencias, reconocer sus capacidades, habilidades y fomentar entornos laborales inclusivos.

Artículo 51.- Bonificación en los concursos públicos de mérito
51.1 La persona con discapacidad será bonificada con el 15%, sobre el puntaje final aprobatorio obtenido en el proceso de evaluación, siempre que haya alcanzado un puntaje mínimo aprobatorio.

51.2 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, emite las disposiciones normativas, complementarias a lo establecido en el artículo 48 de la Ley Nº 29973, a fin de que en los concursos públicos de mérito, cumplan con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 52.- Ajustes en los procedimientos de los concursos públicos
52.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR dicta las normas técnicas para implementar en los procesos de selección de recursos humanos que realicen las entidades públicas, las condiciones adecuadas de acceso a los ambientes donde se desarrollan las etapas del proceso y adecuación de las pruebas y evaluaciones, tomando en cuenta los requerimientos y necesidades de los postulantes con discapacidad.

52.2 El CONADIS brinda a las entidades públicas que lo soliciten, asesoría para la adaptación de puestos de trabajo y del entorno a las capacidades y requerimientos de las personas con discapacidad, a fin de ampliar con ello la oferta de plazas concursables.

Artículo 53.- La cuota de empleo en el sector público
53.1 Las entidades públicas están obligadas a contratar no menos del 5% de trabajadores con discapacidad del total de su personal, independientemente del régimen laboral en que se encuentren, en el marco normativo vigente.
53.2 La presente disposición es de alcance al personal civil que integra las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú.

Artículo 54.- Procedimiento para el cumplimiento de la cuota de empleo en el sector público
54.1 En caso que la entidad pública verifique que no cumple con la cuota de empleo, ésta debe considerar para la convocatoria de selección de personal o concurso de méritos que en caso de presentarse un empate entre postulantes con y sin discapacidad, se prioriza la contratación de personas con discapacidad, en cumplimiento del beneficio de la cuota laboral.

54.2 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, dentro del marco de sus competencias, formula políticas en materia de recursos humanos con discapacidad.

Artículo 55.- Vacante producida por una persona con discapacidad en el sector público
Las entidades públicas orientan su política de recursos humanos, con la finalidad de cubrir las vacantes producidas por la renuncia, el despido justificado, la jubilación o el fallecimiento de un trabajador con discapacidad por otra persona con discapacidad previo concurso, con el objetivo de alcanzar y mantener la proporción de la cuota de empleo señalada en la Ley.

Artículo 56.- Reglas para la aplicación de la cuota de empleo en el ámbito privado
56.1 Los empleadores, al registrar a sus trabajadores en la Planilla Electrónica, señalan obligatoriamente si se trata de personas con discapacidad.

56.2 La obligación de los empleadores privados con más de 50 trabajadores para contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al 3% de la totalidad de su personal, es de carácter anual.

56.3 El Sistema de Inspección del Trabajo determina en el mes de enero de cada año, el cumplimiento de la cuota correspondiente a las personas con discapacidad, en el año anterior. Para ello, verifica la información contenida en la Planilla Electrónica, aplica los criterios de cálculo previstos y notifica a los empleadores que no han cumplido con la cuota, dando inicio al correspondiente procedimiento sancionador.

56.4 Los empleadores notificados por el incumplimiento efectúan sus descargos acreditando fehacientemente:
a. No haber generado, en el año, nuevos puestos de trabajo o vacantes por cubrir por la terminación del vínculo laboral en cualquiera de sus causas.
b. En caso de haberse generado vacantes en el año, deben concurrir:
1.1 Razones de carácter técnico o de riesgo vinculadas al puesto de trabajo que motiven la especial dificultad para incorporar trabajadores con discapacidad en la empresa;
1.2 Haber ofertado los puestos de trabajo en el servicio de Bolsa de Trabajo que se ofrece en la Ventanilla Única de Promoción del Empleo, o de los servicios prestados por otras entidades articulados a dicha Ventanilla;
1.3 Haber omitido todo requisito que constituya una exigencia discriminatoria contra las personas con discapacidad; y,
1.4 Haber garantizado que los procesos de evaluación específicos permitan la efectiva participación de las personas con discapacidad que postulen.

56.5 Los servicios de Acercamiento Empresarial y de Bolsa de Trabajo que se prestan a través de la Ventanilla Única de Promoción del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en cogestión con los gobiernos regionales, desarrollan estrategias especializadas de vinculación entre oferta y demanda, para facilitar a los empleadores el cumplimiento de la cuota.

Artículo 57.- Ajustes razonables para el empleo de las personas con discapacidad
57.1 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo establece, mediante resolución ministerial, las normas técnicas para la aplicación de los ajustes razonables, que pueden incluir cambios en el espacio físico, provisión de ayudas técnicas, servicios de apoyo, adaptación de herramientas de trabajo, ajustes en la organización del trabajo y horarios en función de las necesidades del trabajador con discapacidad, a fin de facilitar el acceso al puesto de trabajo, desarrollo eficiente, programas de entrenamiento, actualización laboral y programas de ascenso; asimismo, establece los criterios para determinar si la realización de ajustes razonables constituye una carga económica excesiva.

57.2 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y los gobiernos regionales prestan asesoramiento a los empleadores privados para la implementación de los ajustes razonables en el centro de trabajo. Para este efecto, dicho Ministerio establece los lineamientos sectoriales para la prestación del servicio de asesoramiento.

Artículo 58.- Readaptación y Rehabilitación Profesional
Los servicios de readaptación y rehabilitación profesional del Ministerio de Salud y del Seguro Social de Salud - ESSALUD, de acuerdo a su competencia legal o normativa asignada, brindan atención a las personas con discapacidad que requieren de estos servicios, sin restricción por consideraciones de edad, sexo y situación económica.

Artículo 59.- Promoción de la producción y comercialización de bienes y servicios
59.1 El Ministerio de la Producción - PRODUCE, promueve la organización y realización de programas, seminarios talleres y cursos de formación empresarial y conducción de emprendimientos a favor de las personas con discapacidad.
La organización y realización de dichos programas, seminarios talleres y cursos de formación empresarial y conducción de emprendimientos, en materia de turismo y artesanía, los promueven los Gobiernos Regionales.

59.2 Los Gobiernos Regionales y las Municipalidades Provinciales y Distritales promueven la comercialización directa de los productos manufacturados por las personas con discapacidad a través de ferias realizadas en su jurisdicción. Las Municipalidades registran a las asociaciones de personas con discapacidad, micro empresarios, planificando su participación anualmente.

59.3 Las entidades públicas dan preferencia a la instalación de módulos de venta conducidos por personas con discapacidad en los espacios dispuestos para tal fin, en condiciones saludables y seguras para el desarrollo de sus actividades.

CAPÍTULO VIII
EMPRESAS PROMOCIONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 60.- Registro Nacional de Empresas Promocionales de Personas con Discapacidad
60.1 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo acredita a la empresa promocional de personas con discapacidad a través de su inscripción en el Registro Nacional de Empresas Promocionales. Regula el procedimiento, requisitos y efectos de la inscripción.

60.2 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de su función inspectiva fiscaliza a las empresas promocionales de personas con discapacidad para verificar el cumplimiento efectivo de la proporción legal.

Artículo 61.- Preferencia de bienes, servicios y obras
61.1 Para efecto de acogerse al beneficio establecido en el artículo 56 de la Ley, la empresa promocional de personas con discapacidad presenta ante la entidad pública contratante la constancia emitida por la Autoridad Administrativa de Trabajo que la acredita como tal, así como copia de la planilla de pago correspondiente al mes anterior a la fecha de postulación al proceso de contratación de bienes, servicios u obras convocado por dicha entidad.

61.2 Para la aplicación de la preferencia, el órgano evaluador de la entidad pública contratante deberá verificar en la documentación señalada en el párrafo anterior, que la empresa promocional cuente con las proporciones establecidas en el artículo 54 de la Ley.

61.3 El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado informa trimestralmente al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sobre las empresas promocionales que se han acogido al beneficio de la preferencia.

CAPÍTULO IX
NIVEL DE VIDA ADECUADO Y PROTECCIÓN SOCIAL

Artículo 62.- Pensiones de Orfandad
El Estado garantiza la protección de las personas con discapacidad que gocen de pensión de orfandad y simultáneamente laboren por cuenta ajena, siempre que la remuneración o ingreso asegurable percibido no excedan a dos remuneraciones mínimas vitales.

Artículo 63.- Pensión no contributiva
63.1 El Ministerio de Salud, de acuerdo a sus competencias, controla, regula, ejecuta y supervisa el proceso de certificación de discapacidad severa y coordina con los gobiernos regionales su implementación.

63.2 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y el Ministerio de Salud, diseñan e implementan los mecanismos y procedimientos para el otorgamiento de la pensión no contributiva.

63.3 El CONADIS incorpora en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, entre otros, lo siguiente:
a. La información sobre los certificados de discapacidad severa.
b. La condición de beneficiarios de la pensión no contributiva.

Artículo 64.- Requisitos y condiciones para acceder a la Pensión No Contributiva
64.1 Los requisitos para acceder a la pensión no contributiva son los siguientes:
a. Contar con un certificado de Discapacidad severa, emitido por los establecimientos de salud debidamente acreditados por las Direcciones Regionales de Salud y las Direcciones de Salud de Lima Metropolitana.
b. Encontrarse en situación de pobreza bajo los criterios del Sistema de Focalización de Hogares - SISFOH.) No percibir ingreso o pensión que provenga del ámbito público o privado.

64.2 De ser el caso, la entrega de la pensión no contributiva se realizará al representante legal de la persona con discapacidad severa, indicado en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad y de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 65.- De la jubilación adelantada para personas con discapacidad
De conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley, la jubilación adelantada para personas con discapacidad se regirá por lo siguiente:

65.1 En el ámbito del Sistema Nacional de Pensiones (SNP), la persona con discapacidad, debidamente inscrita en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, tiene derecho a acceder a una pensión de jubilación adelantada regulada por el Decreto Ley Nº 19990. Para dicho efecto, la persona con discapacidad accede a una pensión de jubilación, sin el descuento por el adelanto de la edad de jubilación, a partir de los 55 años de edad, debiendo acreditar un mínimo de 20 años de aportación, y cumpliendo con los demás requisitos establecidos por la normativa vigente para el otorgamiento de la pensión de jubilación, requisitos exigidos tanto para hombres como para mujeres.
Con relación a la acreditación de la condición de persona con discapacidad, la misma se efectúa con el certificado de discapacidad a que hace referencia el artículo 76 de la Ley. Asimismo, la Oficina de Normalización Previsional comprobará de oficio periódicamente la veracidad de la información contenida en el certificado de discapacidad.

65.2 En el ámbito del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), los afiliados que tengan la condición de personas con discapacidad, se jubilarán anticipadamente siempre que cumplan con los siguientes requisitos:
a. Cuenten con un mínimo de cincuenta y cinco (55) años de edad en meses y días, al momento de presentar la solicitud de pensión de jubilación anticipada ante la Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP); y,
b. La pensión calculada en el SPP resulte igual o superior al treinta por ciento (30%) del promedio de remuneraciones o ingresos percibidos y rentas declaradas durante los últimos ciento veinte (120) meses, debidamente actualizadas en función al Índice de Precios al Consumidor (IPC) que publica periódicamente el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

En caso de aquellos afiliados al SPP con condición de discapacidad, que tengan derecho al Bono de Reconocimiento (BdR) a que se refiere el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley del SPP y que accedan a la jubilación anticipada, dicho BdR deberá redimirse luego de agotada la Cuenta Individual de Capitalización (CIC) del afiliado o al cumplir los

sesenta y cinco (65) años de edad.
Asimismo, la acreditación de la condición de persona con discapacidad se efectuará con el certificado de discapacidad a que hace referencia el artículo 76 de la Ley. Los mecanismos específicos de pago serán definidos en las normas reglamentarias que dicte la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

Artículo 66.- Acceso a programas sociales
66.1 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del CONADIS, diseña e implementa un sistema de información accesible, en coordinación con el gobierno nacional, regional y local, para que se facilite el acceso a los programas sociales o de subsidios del Estado a las personas con discapacidad que cumplan con los criterios de elegibilidad establecidos por el respectivo programa social o de subsidios del Estado y de corresponder, con la certificación de la clasificación socioeconómica del Padrón General de Hogares - PGH, de la Unidad Central de Focalización - UCF del Sistema de Focalización de Hogares - SISFOH.

66.2 Los programas sociales o de subsidios del Estado priorizan la atención de mujeres, niños y niñas, con discapacidad que viven en situación de pobreza.

CAPÍTULO X
DE LA CERTIFICACIÓN Y EL REGISTRO

Artículo 67.- Certificación de la persona con discapacidad
67.1 Las personas con discapacidad o sus representantes legales, padres, tutores, curadores e interesados en obtener la certificación de la discapacidad, deben solicitarlo en los servicios de los hospitales que señala el artículo 76 de la Ley.

67.2 La evaluación, calificación y certificación de la discapacidad son gratuitas por única vez.

Artículo 68.- Reconocimiento de la discapacidad por la autoridad nacional
La persona con discapacidad que cuenta con documentos emitidos en el extranjero que acrediten su condición de discapacidad, deberá presentarlos debidamente apostillados por la autoridad competente del país que los emitió, de acuerdo con lo establecido en el Convenio de la Apostilla. En caso contrario, los documentos deberán contar con las certificaciones de firmas efectuadas por el representante del Consulado del Perú correspondiente y por el área de certificaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 69.- Verificación de autenticidad del Certificado de Discapacidad
69.1 La(s) entidad(es) ante la(s) que se realice un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, quedan obligadas a verificar de oficio o a pedido de parte la autenticidad de los certificados de discapacidad.

69.2 Las autoridades administrativas deben hacer de conocimiento de la autoridad competente la falsedad del Certificado de Discapacidad o de la información existente en la misma.

Artículo 70.- Registro Nacional de la Persona con Discapacidad
70.1 El CONADIS, a través del órgano de línea competente, es la entidad encargada de organizar y actualizar el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad y otros Registros. Desarrolla técnicas y procedimientos para un manejo eficaz e integrado de la información.

70.2 El CONADIS elabora lineamientos, brinda asistencia técnica y capacitación a los Gobiernos Regionales y Locales para la implementación del Registro Regional y Local de la Persona con Discapacidad.

Artículo 71.- Confidencialidad del Registro
La información referida a la salud contenida en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad es de carácter confidencial; sólo se podrá usar la información innominada con fines estadísticos, científicos y técnicos debidamente acreditados.

Artículo 72.- Requisitos para la inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad
Son requisitos para la inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, los siguientes documentos:
72.1 Requisitos para la inscripción de Personas Naturales:

a. Solicitud de la persona con discapacidad o de representante legal, padres, curadores o tutores, dirigida al Presidente del CONADIS.
b. Exhibir el Documento Nacional de Identidad - DNI del solicitante y del representante legal, padres, curadores o tutores, y presentar copia simple de los mismos; los menores de edad que no cuenten con DNI deben presentar su partida de nacimiento.
c. Exhibir el Certificado de Discapacidad original y presentar copia simple.
d. Una fotografía reciente a color, en fondo blanco.

72.2 Requisitos para la Inscripción de Personas Jurídicas

a. Solicitud del representante de la persona jurídica, dirigida al Presidente del CONADIS.
b. Exhibir la escritura pública de constitución de la persona jurídica y presentar copia simple.
c. Exhibir Certificado de Vigencia de Poder y presentar copia simple.
d. Exhibir Documento Nacional de Identidad - DNI del representante legal y presentar copia simple.

El CONADIS implementa registros adicionales, de acuerdo a las disposiciones normativas, considerando las características e información que contengan los mismos.

Artículo 73.- Recopilación, procesamiento y actualización de información en la temática de discapacidad
73.1 El CONADIS brinda asistencia técnica en la perspectiva de discapacidad al Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, los órganos que integran el Sistema Estadístico Nacional y las entidades u organismos de los diferentes sectores y niveles de gobierno, en la realización de los censos, encuestas y registros estadísticos para la recopilación y procesamiento de información.

73.2 La información brindada por las instituciones precedentes permite al Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Locales la formulación, planeamiento y ejecución de políticas públicas y programas relacionados a la discapacidad.

73.3 El Instituto Nacional de Estadística e Informática, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y el CONADIS establecen mecanismos de apoyo interinstitucional, que permiten la actualización de los datos contenidos en el Registro Nacional de las Personas con Discapacidad.

CAPÍTULO XI
CONSEJO NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Artículo 74.- Estructura orgánica del CONADIS
La estructura orgánica del CONADIS está conformada por: El Consejo Nacional, la Presidencia, la Secretaría General y demás órganos que establezca su Reglamento de Organización y Funciones.

Articulo 75.- Requisitos para ejercer la Presidencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS)
Para ejercer la Presidencia se requiere además de los requisitos establecidos en el numeral 66.2 del artículo 66 de la Ley, los siguientes:

a. Ser ciudadano peruano.
b. Trayectoria acreditada de 5 años en el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad.
c. Experiencia acreditada en gestión pública.

CONCORDANCIAS:
R.M.Nº 109-2017-MIMP (Disponen la prepublicación en el portal institucional del Ministerio del Proyecto de Decreto Supremo que modifica el literal c) del artículo 75 del Reglamento de la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad)

Artículo 76.- Elección de los miembros del Consejo Consultivo
76.1 El Consejo Consultivo está conformado por representantes de las organizaciones de personas con discapacidad reconocidas por su experiencia y trayectoria, libremente elegidos.

76.2 La acreditación de los miembros del Consejo Consultivo se realiza mediante Resolución de Presidencia del CONADIS. El cargo del miembro del Consejo consultivo es honorario, no inhabilita para el desempeño de ninguna función pública o actividad privada.

76.3 El CONADIS emite la directiva para la elección de los representantes de las organizaciones de personas con discapacidad al Consejo Consultivo, conforme al numeral 65.2 del artículo 65 de la Ley.

76.4 El Consejo Nacional convoca la participación de los miembros del Consejo Consultivo, cuando lo requiera.

76.5 El periodo para desempeñar la función de consejero es de 3 años.

Artículo 77.- Recursos del CONADIS
77.1 El 50% señalado en el literal b) del artículo 68 de la Ley, se calcula sobre la base del porcentaje a que se refiere el segundo párrafo de la Quinta Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley Nº 26918 y sus modificatorias.

77.2 Los recursos abonados por las Sociedades de Beneficencia Pública son entregados por el ente rector del Sistema Nacional para la Población en Riesgo al CONADIS, previa presentación y en función de los proyectos de asistencia social orientados a la población con discapacidad que presente.

77.3 Las Sociedades de Beneficencia Pública realizan el depósito de los recursos indicados en el presente artículo en la cuenta bancaria que para tal efecto señale el ente rector del Sistema Nacional para la Población en Riesgo, en el marco de la normativa del Sistema Nacional de Tesorería.

CAPÍTULO XII
OFICINAS REGIONALES Y LOCALES DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 78.- Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad - OREDIS
78.1 Los Gobiernos Regionales y la Municipalidad Metropolitana de Lima adecúan su estructura orgánica y sus instrumentos de gestión, a fin de incorporar a la Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad - OREDIS. Asimismo, llevan a cabo el diseño para el funcionamiento de la OREDIS.
La implementación y funcionamiento de la Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad - OREDIS se financia con cargo al presupuesto institucional del Gobierno Regional o de la Municipalidad Metropolitana de Lima, según corresponda en el marco de la normativa vigente.

78.2 Los Gobiernos Regionales y la Municipalidad Metropolitana de Lima incorporan la perspectiva de discapacidad con enfoque transversal en la formulación y ejecución de sus políticas, programas y planes regionales.

78.3 Los Gobiernos Regionales y la Municipalidad Metropolitana de Lima crean las Oficinas Regionales de Atención a las Personas con Discapacidad - OREDIS, conforme a la normativa vigente.

Artículo 79.- Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad - OMAPED
79.1 Los Gobiernos Locales adecúan su estructura orgánica y sus instrumentos de gestión, a fin de incorporar la Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad - OMAPED. Asimismo, llevan a cabo el diseño para el funcionamiento de la OMAPED.
La implementación y funcionamiento de la Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad - OMAPED se financia con cargo al presupuesto institucional del Gobierno Local correspondiente, en el marco de la normativa vigente.

79.2 Los Gobiernos Locales incorporan la perspectiva de discapacidad con enfoque transversal de discapacidad en la ejecución de sus políticas, programas y planes locales.

79.3 Los Gobiernos Locales crean las Oficinas Municipales de Atención a las Personas con Discapacidad - OMAPEDS, conforme a la normativa vigente.

CAPÍTULO XIII
SISTEMA NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Artículo 80.- Principios rectores del SINAPEDIS
El SINAPEDIS tiene como finalidad articular el diseño y la ejecución de programas que implementen políticas públicas en discapacidad en los niveles de gobierno. Se rige por los principios de Gestión por Resultados, Focalización, Planeamiento, Competencias, Subsidiariedad, Autonomía, Eficacia y Eficiencia.

Artículo 81.- Rol del CONADIS en el SINAPEDIS
81.1 El CONADIS formula y articula políticas públicas en discapacidad. Para la adecuada ejecución y supervisión de políticas públicas que se deben reflejar en los planes,

estrategias, programas y proyectos a ser aplicados por los gobiernos regionales y locales, emite lineamientos, directivas, manuales, instructivos, y demás instrumentos técnico normativos que se requieran.

81.2 Establece los procedimientos y coordina la operación técnica para el correcto funcionamiento del SINAPEDIS.

81.3 Promueve que la cooperación técnica nacional e internacional no reembolsable sea inclusiva y accesible.

81.4 Brinda asistencia técnica a los Gobiernos Regionales y Locales para la incorporación de la temática de discapacidad en los Presupuestos Participativos.

Artículo 82.- Rol de los Gobiernos Regionales en el SINAPEDIS
82.1 Los Gobiernos Regionales formulan, ejecutan, supervisan y evalúan políticas públicas y programas en discapacidad a nivel regional, acorde con las políticas nacionales.
82.2 Los Gobiernos Regionales articulan con los gobiernos locales la implementación de las políticas, planes, estrategias, programas y proyectos en materia de discapacidad.

Artículo 83.- Rol de los Gobiernos Locales en el SINAPEDIS
83.1 Los Gobiernos Locales formulan, ejecutan, supervisan y evalúan las políticas públicas, planes, estrategias, programas y proyectos en discapacidad a nivel local, acorde con las políticas nacionales y regionales.

83.2 Los Gobiernos Locales articulan con los gobiernos regionales y la sociedad civil la implementación de las políticas, planes, estrategias, programas y proyectos en materia de discapacidad.

Artículo 84.- Organización del SINAPEDIS
El SINAPEDIS está organizado de la siguiente manera:

84.1 A Nivel Nacional
El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS conformará una Mesa de Trabajo Nacional, con la participación de los Presidentes Regionales, como un espacio de coordinación y concertación del SINAPEDIS.
La Mesa de Trabajo Nacional se reúne ordinariamente dos veces al año y en forma extraordinaria cuando lo convoque el Presidente del CONADIS, con la finalidad de revisar la marcha del SINAPEDIS y coordinar las acciones tanto en el campo programático como organizativo.

84.2 A Nivel Regional
Los Gobiernos Regionales son responsables de articular y alinear su accionar, dentro de sus jurisdicciones, a través del Consejo de Coordinación Regional, como instancia consultiva y de coordinación del Gobierno Regional con las Municipalidades. Se rige conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias.

84.3 A Nivel Local
Los Gobiernos Locales son responsables de articular y alinear su accionar, dentro de sus jurisdicciones, a través del Consejo de Coordinación Local Provincial y el Consejo de Coordinación Local Distrital, como instancias de coordinación y concertación, de las Municipalidades Provinciales y Distritales, respectivamente. Se rigen conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias.

Artículo 85.- Encuentro Nacional del SINAPEDIS
Es la instancia que reúne una vez al año a representantes de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, con la finalidad de intercambiar experiencias, contribuir a su formación y recibir sus aportes con relación a la perspectiva de discapacidad. El CONADIS es el encargado de su organización.

Artículo 86.- De la integración institucional a través del SINAPEDIS
86.1 El SINAPEDIS se constituye como un sistema funcional que permite la articulación en la aplicación de lineamientos, estrategias, metas, programas e instrumentos que orientan el accionar de las entidades del gobierno nacional, gobierno regional y gobierno local.

86.2 Son componentes del SINAPEDIS los siguientes: a) La investigación; b) La Gestión; c) La Información y d) El Seguimiento, Monitoreo y Evaluación.

86.3 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS es responsable de diseñar las normas, principios, procedimientos, técnicas e instrumentos referidos a dichos componentes.

Artículo 87.- De la integración con otras políticas transversales
El SINAPEDIS comparte instrumentos, mecanismos y procesos de otras políticas públicas. Los responsables de los distintos sectores y niveles de gobierno aseguran la adecuada integración y armonización de criterios, con especial énfasis en las políticas vinculadas a la salud, educación, trabajo, accesibilidad, ciencia, tecnología, desarrollo e inclusión, planificación, inversión pública, presupuesto, control y fiscalización, entre otros.

Artículo 88.- De las estrategias, planes y programas del SINAPEDIS
Las estrategias, planes y programas constituyen instrumentos que estructuran y organizan objetivos, recursos, plazos y responsabilidades a fin de ejecutar de forma efectiva, eficaz y oportuna la política de discapacidad. El gobierno nacional y los niveles descentralizados de gobierno, diseñan y aplican participativamente dichos instrumentos.

Artículo 89.- De los mecanismos de participación ciudadana en el SINAPEDIS
Los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, a través de sus instancias de coordinación, promueven y aseguran la efectividad de los diversos mecanismos de participación de los ciudadanos con discapacidad en el diseño y gestión de las políticas públicas que los involucran.

CAPÍTULO XIV
INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 90.- Infracciones y sanciones
Las infracciones por el incumplimiento de lo dispuesto en la Ley Nº 29973 - Ley General de la Persona con Discapacidad, así como las sanciones respectivas se encuentran previstas en los artículos 81 al 83 de dicha Ley.
La imposición de un tipo de sanción excluye la imposición en la misma oportunidad de las demás sanciones al infractor.

Artículo 91.- Graduación de la Sanción
91.1 Para graduar la sanción a imponerse debe observarse el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora previsto

en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como la conducta procedimental del infractor.

91.2 En caso de que las infracciones continúen, debe imponerse una sanción mayor a la previamente impuesta conforme a los términos establecidos en el numeral 7 del artículo 230 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

91.3 Procederá la atenuación de la responsabilidad ante la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, de conformidad con el artículo 236-A de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

91.4 Las sanciones previstas en la Ley se imponen sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 92.- Destitución del cargo
La destitución en el ejercicio del cargo de funcionario responsable a que se refiere el inciso d) del artículo 82 de la Ley, sólo procede ante el reiterado incumplimiento en las disposiciones contenidas en el inciso i) del numeral 81.3 e incisos f) y g) del numeral 81.4 del artículo 81 de la Ley, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que le corresponde a la institución por incumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho artículo.

Artículo 93.- Sanción de Suspensión
La sanción de suspensión temporal sin goce de haber por un mes se impone al personal que presta servicios al Estado por incurrir en los supuestos contenidos en el numeral 81.3 del artículo 81 de la Ley.
La sanción de suspensión sin goce de haber hasta por doce meses se impone al personal que presta servicios al Estado por incurrir en los supuestos contenidos en el numeral 81.4 del artículo 81 de la Ley.

Artículo 94.- Sanción de Amonestación
La sanción de amonestación se impone al personal que presta servicios al Estado por incurrir en las infracciones leves contempladas en el numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley. Asimismo, se impone a las instituciones o entidades del Estado y a las empresas e instituciones del sector privado, según corresponda.

Artículo 95.- Sanción de multa
La sanción de multa se impone a las instituciones o entidades del Estado y a las empresas e instituciones del sector privado, según corresponda, de acuerdo a la siguiente escala:

INFRACCIÓN	SANCIÓN
Infracciones leves (1 UIT hasta 5 UIT)	**Monetaria**
a) La inaplicación del descuento sobre el valor de la entrada a los espectáculos culturales, deportivos o recreativos organizados por las entidades públicas, empresas e instituciones privadas.	De 1 a 2 UIT
b) La omisión de un rubro sobre la condición de discapacidad del postulante en los formularios de postulación para los concursos públicos de mérito convocados por las entidades públicas.	De 2 a 3 UIT
c) La omisión de mantener la matrícula vigente para los alumnos universitarios que durante el período académico de pregrado sufran alguna discapacidad en acto de servicio, o por enfermedad o accidente, según corresponda.	De 2 a 3 UIT
d) El incumplimiento de la obligación de las entidades públicas, los prestadores de servicios públicos, las administradoras de fondos de pensiones y las entidades bancarias y financieras y de seguros de remitir información, recibos y estados de cuenta en medios y formatos accesibles a los usuarios con discapacidad que lo soliciten.	De 3 a 5 UIT
e) El retraso en la comunicación de la información solicitada por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) o entrega inexacta o incompleta.	De 3 a 5 UIT

INFRACCIÓN	SANCIÓN
Infracciones graves (Mayor a 5 UIT hasta 10)	**Monetaria**
a) El impedir la entrada de la persona con discapacidad a los espectáculos culturales, deportivos o recreativos.	De 6 a 7 UIT
b) El incumplimiento injustificado de la obligación de adecuar los procedimientos de admisión y evaluación por parte de instituciones educativas de cualquier nivel.	De 7 a 9 UIT
c) La omisión de reservar el 5% de las vacantes para las personas con discapacidad en los procesos de admisión a universidades, institutos o escuelas superiores.	De 7 a 9 UIT
d) La omisión de incluir asignaturas sobre discapacidad en los currículos y programas para la formación de técnicos y profesionales en los campos de la educación, el derecho, la medicina, la sicología, la administración y el trabajo social.	De 7 a 9 UIT
e) La omisión de incluir asignaturas sobre accesibilidad y el principio de diseño universal en los currículos de sus facultades y programas para la formación de técnicos y profesionales en los campos del diseño y la construcción, las edificaciones, el transporte, las telecomunicaciones y las tecnologías de la información.	De 7 a 9 UIT

El pago de la multa por el infractor no lo exime del cese inmediato de los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción.

Artículo 96.- Sanción de multa a personas que ya no desempeñan función pública
Si al momento de determinarse la sanción aplicable, la persona responsable de la comisión de la infracción ya no estuviese prestando servicios al Estado, la sanción consistirá en una multa equivalente a un máximo del 50% de los importes establecidos en la tabla de tipificación de infracciones y escala de sanciones detallada en el artículo precedente, sin que en ningún caso sea menor a una (1) UIT.

Artículo 97.- Reincidencia y continuidad
Se considera reincidencia cuando el infractor comete la misma infracción dentro de un plazo menor o igual a (03) meses contados a partir del día siguiente de impuesta la sanción.
La continuidad se configura cuando el infractor a pesar de haber sido sancionado no deja de cometer definitivamente la conducta constitutiva de infracción. Para sancionar por continuidad debe de haber transcurrido adicionalmente el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se impuso la última sanción.

CAPÍTULO XV
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Sub Capítulo I - Disposiciones Generales
Artículo 98.- De la Potestad Sancionadora
Conforme a lo establecido en el artículo 80 de la Ley, la facultad para sancionar las infracciones a que se refiere el Capítulo precedente corresponde al Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS.

Artículo 99.- Autoridades del procedimiento sancionador
Para los efectos de la aplicación de las normas sobre el procedimiento sancionador establecido en la Ley, las autoridades son las siguientes:
99.1 El (La) Secretario (a) General: es la autoridad instructora del procedimiento, siendo responsable de llevar a cabo las diligencias preliminares, así como conducir y desarrollar la fase instructora.
Resuelve en primera instancia el procedimiento, siendo competente para decidir el archivo o imponer la sanción correspondiente, mediante acto expreso y motivado. Este acto será notificado también a quien promovió el procedimiento. (*)
(*) Numeral modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 002-2016-MIMP, publicada el 11 febrero 2016, cuyo texto es el siguiente:
"99.1 La Dirección de Fiscalización y Sanciones: es la autoridad instructora del procedimiento, siendo responsable de llevar a cabo las diligencias preliminares, así como conducir y desarrollar la fase instructora."

99.2 El (La) Presidente (a) del CONADIS: es la autoridad resolutora del procedimiento, siendo competente para resolver el recurso administrativo en última instancia y su decisión agota la vía administrativa.
Los Centros de Coordinación Regional a nivel nacional, o los que hagan sus veces, remitirán los documentos del procedimiento sancionador a la sede central del CONADIS, en Lima para el trámite pertinente, en un plazo no mayor de 3 días hábiles de presentados los documentos que motivan el procedimiento sancionador.

Artículo 100.- Incoación del procedimiento
El procedimiento sancionador es promovido en cualquiera de los siguientes casos:
a) Denuncia.
b) De oficio por la Autoridad Instructora.
c) Por petición motivada del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
d) Por petición motivada de las organizaciones de y para personas con discapacidad.

e) Por petición motivada de otras dependencias del Estado o instituciones privadas.

Artículo 101.- Inspecciones preliminares
101.1 Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 99, la Presidencia del CONADIS puede ordenar la realización de inspecciones preliminares, de carácter inopinado y reservado, a efectos de determinar la existencia de circunstancias o indicios que justifiquen la instauración del procedimiento sancionador.
Para el efecto, simultáneamente, con la notificación de la denuncia, puede efectuarse una inspección, a pedido del denunciante o de oficio, en caso de que sea pertinente.

101.2 Sin perjuicio de utilizar otros medios tecnológicos que permitan el registro de los hechos, realizada la inspección se levanta un acta que es firmada por quien se encuentre a cargo de aquélla, por el denunciado y por el representante legal, según corresponda.

101.3 La institución investigada designará a una persona para que facilite y colabore con el desarrollo de la diligencia. Sin embargo, la ausencia de aquélla no constituye impedimento para la realización de ésta. La falta de designación de dicha persona será merituada al momento de graduar la sanción, si ésta corresponde.

101.4 En caso de que el denunciado o el representante legal de la entidad se niegue a la inspección, se deja constancia en el acta respectiva.

101.5 Sólo puede considerarse las observaciones que formule el denunciado o representante legal de la entidad si suscriben el acta correspondiente.

Artículo 102.- Medidas cautelares
Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad instructora del CONADIS podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
Sub Capítulo II Etapa instructora

Artículo 103.- Inicio del Procedimiento Sancionador
El procedimiento sancionador se inicia con la notificación de la resolución de inicio del procedimiento emitida por la autoridad instructora.
El procedimiento sancionador se desarrolla en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados desde el inicio del mismo, pudiéndose ampliar excepcionalmente por un período de sesenta (60) días hábiles.

Artículo 104.- Contenido de la resolución de inicio del procedimiento sancionador
La resolución de inicio del procedimiento sancionador contiene, como mínimo, lo siguiente:
104.1 En la parte de vistos:
a. La indicación del expediente correspondiente; y, de ser el caso,
b. La mención del acta de inspección o verificación.

104.2 En la parte considerativa:
a. Los antecedentes que motivan la apertura del procedimiento sancionador;
b. El relato de los hechos que se imputan al supuesto infractor y la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir;
c. La sanción que, en su caso, se pudiera imponer; y,
d. La indicación de quién es la autoridad instructora y quién la autoridad resolutora.

104.3 En la parte resolutiva:
a. La decisión de iniciar el procedimiento sancionador;
b. La identificación de la (s) persona (s) natural (es) o jurídica (s) o institución o entidad, supuestamente responsable (s) de la infracción;
c. La indicación de la conducta típica establecida en la Ley, respecto de la cual se investigarán los hechos; y
d. La orden de notificar el acto, así como el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los alegatos o las correspondientes pruebas de descargo, contados desde el día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación.

Artículo 105.- Acto de notificación
La resolución de inicio del procedimiento sancionador, junto con los documentos que motivaron su emisión, serán notificados al administrado en el plazo máximo de tres (3) días hábiles. (*)
(*) Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 002-2016-MIMP, publicada el 11 febrero 2016, cuyo texto es el siguiente:
"Artículo 105.- Acto de notificación
La resolución de inicio del procedimiento sancionador, junto con los documentos que motivaron su emisión, serán notificados al administrado en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles."

Artículo 106.- Presentación de descargos o medios de prueba
106.1 Los administrados presentan sus alegatos o medios de defensa en un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación.

106.2 Los administrados pueden presentar sus alegaciones o medios de defensa en la Oficina Desconcentrada del CONADIS correspondiente a su domicilio, la misma que dentro de las veinticuatro (24) horas inmediatas siguientes deberá remitirlos al CONADIS, de conformidad con el numeral 121.3 del artículo 121 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

106.3 Los escritos deberán observar los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en particular con respecto a la identificación del expediente de la materia, así como del domicilio donde se desea recibir las notificaciones que se generen durante el procedimiento.

106.4 Vencido el plazo señalado en el numeral 106.1 y con el respectivo descargo o sin él, el CONADIS realiza de oficio todas las actuaciones que crea necesarias a fin de contar con evidencias de la comisión de la infracción.

106.5 Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, salvo prueba en contrario.

Artículo 107.- Instrucción del procedimiento sancionador
La autoridad instructora deberá realizar de oficio las actuaciones que resulten necesarias para llegar a la verdad material del

caso, para lo cual observará lo dispuesto en el Capítulo VI del Título II de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, así como lo previsto en el artículo 230 de la mencionada Ley.

Artículo 108.- Informe técnico-legal
108.1 En el plazo de veinte (20) días hábiles de haberse iniciado el procedimiento sancionador, la Unidad Orgánica competente del CONADIS elabora un informe técnico-legal que sustente la propuesta de resolución.

108.2 La propuesta de resolución a que se refiere el numeral anterior contiene, como mínimo, lo siguiente:

a. La indicación precisa de la conducta típica establecida en la Ley respecto de la cual se inició el procedimiento sancionador;
b. La relación circunstanciada de los hechos investigados;
c. La identificación de la persona natural o jurídica o de la institución o entidad responsable del acto infractor, de ser el caso;
d. La descripción de los descargos o medios probatorios aportados por el administrado;
e. El análisis de las pruebas recolectadas;
f. Los hechos que se consideran probados;
g. La cita de la norma que prevé la sanción del acto infractor, cuando corresponda;
h. La ponderación de las atenuantes o agravantes que pudieran concurrir, de ser el caso;
i. La sanción pertinente y proporcional a ser impuesta o la no imposición de sanción alguna; y,
j. La expresión clara y precisa para depositar el pago de la multa en la cuenta bancaria del CONADIS, según el caso, y el plazo para tal efecto.

Sub Capítulo III - Etapa sancionadora

Artículo 109.- Actuaciones complementarias.
En caso resulte necesario, la Secretaría General dispone la realización de actuaciones complementarias a las efectuadas por el órgano competente del CONADIS, las que se realizan en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibido el expediente correspondiente. (*)
(*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo Nº 002-2016-MIMP, publicada el 11 febrero 2016.

Artículo 110.- Potestad sancionadora.
110.1 El (La) Secretario (a) General decide la imposición o no de la sanción y, en este último caso, el archivo del procedimiento, para cuyo efecto emite la resolución correspondiente dentro del plazo de veinticinco (25) días hábiles de iniciado el procedimiento la cual será notificada tanto al denunciado como a quien realizó la denuncia en el plazo de tres (3) días hábiles posteriores a su emisión.(*)
(*) Numeral modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 002-2016-MIMP, publicada el 11 febrero 2016, cuyo texto es el siguiente:
"110.1 La Dirección de Fiscalización y Sanciones decide la imposición o no de la sanción y, en este último caso, el archivo del procedimiento, para cuyo efecto emite la resolución correspondiente dentro del plazo de veinticinco (25) días hábiles de iniciado el procedimiento, la cual será notificada tanto al denunciado como a quien realizó la denuncia en el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a su emisión. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

110.2 La potestad a que se refiere el numeral anterior prescribe a los cuatro (4) años del día en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 233.2 del artículo 233 de Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. La prescripción se declara únicamente a pedido de parte.

CAPÍTULO XVI
REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 111.- Recurso Administrativo
111.1 Contra la resolución que impone la sanción, procede interponer el recurso administrativo que corresponda ante la Secretaría General, conforme a lo contemplado en la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. (*)
(*) Numeral modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 002-2016-MIMP, publicada el 11 febrero 2016, cuyo texto es el siguiente:
"111.1 Contra la resolución que impone la sanción, procede interponer el recurso administrativo que corresponda ante la Dirección de Fiscalización y Sanciones, conforme a lo contemplado en la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General."

111.2 La interposición del recurso administrativo, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspende la ejecución del acto impugnado.

Artículo 112.- Resolución del Recurso Administrativo
112.1 El recurso administrativo será resuelto previo informe de la Oficina de Asesoría Jurídica del CONADIS o la que haga sus veces. (*)
(*) Numeral modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 002-2016-MIMP, publicada el 11 febrero 2016, cuyo texto es el siguiente:
"112.1 El recurso administrativo será resuelto previo informe de la Oficina de Asesoría Jurídica del CONADIS o la que haga sus veces, según la instancia que corresponda resolver el recurso."

112.2 La resolución que resuelve el recurso administrativo debe estar debidamente motivada. Para tal efecto, puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones del informe de la Oficina de Asesoría Jurídica, a condición que aquél quede identificado de modo certero. (*)
(*) Numeral modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 002-2016-MIMP, publicada el 11 febrero 2016, cuyo texto es el siguiente:
"112.2 La resolución que resuelve el recurso administrativo debe estar debidamente motivada. Para tal efecto, puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones del informe de la Oficina de Asesoría Jurídica o de la instancia que corresponda resolver el recurso, a condición que aquél quede identificado de modo certero."

112.3 Con la resolución que agota la vía administrativa, queda expedito el derecho del infractor a impugnarla en la vía judicial a través del proceso contencioso administrativo, regulado por la normativa vigente.

Artículo 113.- Silencio administrativo
En el procedimiento sancionador regulado en el presente Reglamento rigen las disposiciones sobre el silencio

administrativo contempladas en el numeral 188.6 del artículo 188 de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

CAPÍTULO XVII
EJECUCIÓN DE SANCIONES

Artículo 114.- Ejecutoriedad de la sanción
La sanción impuesta en el procedimiento sancionador tendrá carácter ejecutorio cuando se haya agotado la vía administrativa, sin perjuicio del cumplimiento anticipado por parte del administrado.

Artículo 115.- Incentivos para el pago de la sanción de multa
Se considera que el sujeto sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, dentro del plazo de quince (15) días hábiles que le fue notificada la sanción, deposita en la cuenta bancaria determinada por el CONADIS, en el marco de la normativa del Sistema Nacional de Tesorería, el cincuenta por ciento (50%) de su monto.

Artículo 116.- Ejecución de la sanción de multa.
El pago de multas es exigido coactivamente, conforme a lo indicado en el literal n) del artículo 64 de la Ley Nº 29973 - Ley General de la Persona con Discapacidad y se rige por la ley de la materia referida al procedimiento de ejecución coactiva.

Artículo 117.- Registro de Infractores
117.1 Créase un Registro de infractores, el mismo que debe consignar como información mínima los datos completos del infractor, la naturaleza de la sanción impuesta, el número y fecha de la resolución de sanción, los recursos impugnativos y procesos judiciales.

117.2 El Registro de infractores tiene como principal finalidad proporcionar información que sea tomada como antecedente para la imposición de una nueva sanción y/o la aplicación del beneficio contemplado en el artículo 115 del presente Reglamento. La vigencia de los antecedentes en el Registro de Sanciones será de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que la resolución de sanción quedó firme.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Disposiciones normativas para el acceso oportuno a servicios de salud
El Ministerio de Salud emite disposiciones normativas para viabilizar que la persona con discapacidad en situación de pobreza, acceda oportunamente a medicamentos de calidad, tecnologías de apoyo, dispositivos y ayudas compensatorias para su atención, habilitación y rehabilitación, en un plazo no mayor de 60 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

Segunda.- Disposiciones normativas del Sector Salud
El Ministerio de Salud, en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, emite las disposiciones normativas correspondientes para la evaluación, calificación y certificación de la persona con discapacidad.

Tercera.- Lineamientos del Sector Educación
El Ministerio de Educación emitirá, en el plazo de 180 días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, los lineamientos para el cumplimiento de lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento, en lo que le corresponda, los mismos que se implementarán a partir del año 2015, con excepción de aquellas obligaciones exigibles por otras normas que se encuentran vigentes.

Cuarta.- Disposiciones normativas para la importación de vehículos y tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria
El Ministerio de Economía y Finanzas emite las disposiciones a que se refiere el artículo 62.3 de la Ley, en un plazo no mayor de 90 días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Quinta.- Disposiciones normativas sobre ajustes razonables
El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo emite disposiciones normativas, a fin de diseñar, implementar y ejecutar los ajustes razonables, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 57.1 del artículo 57 del presente Reglamento, en un plazo no mayor de 90 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

Sexta.- Criterios para la determinación de las empresas obligadas a cumplir con la cuota laboral en el sector privado
El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en un plazo no mayor de 90 días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, fija los criterios para la determinación de las empresas obligadas a cumplir con la cuota laboral en el sector privado, la base de cálculo y el número de trabajadores con discapacidad con los que deberán contar las empresas obligadas por Ley.

Sétima.- Adecuación de la normativa para la fiscalización del cumplimiento de la cuota laboral
El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en un plazo no mayor de 90 días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, emite o modifica sus instrumentos normativos para la fiscalización del cumplimiento de la cuota laboral contemplada en el numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley.

Octava.- Implementación del Banco de Proyectos a cargo del Ministerio de la Producción
El Ministerio de la Producción implementa el Banco de Proyectos, en el marco de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley, en un plazo no mayor de 90 días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Novena.- Implementación de medios para el acceso a la información de los programas difundidos mediante radiodifusión por televisión y cable
La implementación de lo establecido en el numeral 21.2 del presente reglamento se realizará en un plazo máximo de noventa días (90) calendario, contados desde el día siguiente de la entrada en vigencia del presente reglamento.
Asimismo, debe comunicarse al CONADIS las medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, dentro del plazo de noventa (90) días calendario contados a partir del vencimiento del plazo de implementación antes mencionado.

Décima.- Elección de los integrantes del Consejo Consultivo
El CONADIS emite la Directiva que contempla el procedimiento de la elección de los integrantes del Consejo Consultivo al que hace referencia el artículo 65 de la Ley, cuya elección se realizará en un plazo máximo de 120 días de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Décima Primera.- Implementación de la Pensión No Contributiva
La Pensión No Contributiva se implementará de forma progresiva a partir de la información sobre personas con discapacidad severa del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, la información socioeconómica del Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH), así como de los criterios establecidos en el artículo 59 de la Ley y los requisitos señalados en el presente Reglamento.

Décima Segunda.- Información para complementar el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad
La Oficina de Normalización Previsional y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP remiten anualmente información al CONADIS sobre los trabajadores beneficiarios de la pensión de jubilación adelantada o anticipada para personas en condición de discapacidad a fin de complementar el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad.

Décima Tercera.- Políticas en materia de recursos humanos con discapacidad
La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR emite las disposiciones normativas, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 54.2 del artículo 54 del presente Reglamento, en un plazo no mayor a 60 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

Décima Cuarta.- Autorización de loterías y similares
La creación o funcionamiento y el manejo de loterías y similares por los gremios de personas con discapacidad es autorizada, en cada caso, mediante Resolución Suprema, refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 26651, previa opinión favorable del CONADIS.

Décima Quinta.- Financiamiento de las disposiciones del Reglamento
La aplicación de lo establecido en el presente Reglamento se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, en el marco de las Leyes Anuales de Presupuesto y conforme a la normativa vigente.

Décima Sexta.- Procedimiento administrativo sancionador o disciplinario
Conforme a lo dispuesto por el numeral 80.1 de la Ley, las entidades, instituciones y empresas del Estado desarrollan, dentro de sus competencias específicas, el correspondiente procedimiento administrativo sancionador o disciplinario ante la comisión de las infracciones contempladas en el artículo 81 del mismo cuerpo legal.

FECHA DE PUBLICACIÓN:
08 / MAY / 2016

DECRETO SUPREMO Nº 011-2016-VIVIENDA

QUE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE LA NORMA TÉCNICA G.040 - DEFINICIONES DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES, APROBADA POR DECRETO SUPREMO Nº 011-2006-VIVIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 27779, se ha modificado la organización y funciones de los Ministerios que conforman el Poder Ejecutivo, de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Decreto Legislativo Nº 560, y sus normas modificatorias y complementarias, en virtud de las cuales se ha creado el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Ley Nº 27792, este Ministerio formula, aprueba, ejecuta y supervisa las políticas de alcance nacional aplicables en materia de vivienda, urbanismo, construcción y saneamiento, a cuyo efecto dicta normas de alcance nacional y supervisa su cumplimiento;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 039-70-VI, se aprobaron los Títulos V, VI y VII, del Reglamento Nacional de Construcciones - RNC;

Que, de la misma forma mediante Decreto Supremo Nº 063-70-VI, se aprobaron los siguientes Títulos del Reglamento Nacional de Construcciones - RNC: Preliminar, Procedimientos Administrativos; Título I; Plan Regulador y Zonificación y sus Apéndices Nº 1 - Índice de Usos y Nº 2 - Reglamento de Quintas; Título II Habilitación y Subdivisión de Tierras; Título III, Requisitos Arquitectónicos y de Ocupación; Título IV, Patrimonio Arquitectónico; Título VII; Estructuras, 1.2 Concreto Ciclópeo y Armado; Título IX, Instalaciones Eléctricas, Mecánicas y Especiales; Título X, Instalaciones Sanitarias, Título XI, Obras Públicas; y, Título XII, Anuncios;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 962-78-VC-3500, se aprobó el Índice de las "Normas Técnicas de Edificación", que contienen disposiciones de carácter técnico necesarias para regular el diseño, construcción y mantenimiento de las edificaciones y obras de servicios complementarios; señalándose que dicho Índice podrá incluir nuevos temas o sustituir los que fueran necesarios de acuerdo a los avances tecnológicos;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 015-2004-VIVIENDA, se aprobó el Índice y la Estructura del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, que contiene las Normas Técnicas para Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, siendo que en su artículo 7, deroga expresamente la Resolución Ministerial Nº 962-78-VC-3500;

Que, en consecuencia es necesario aprobar las sesenta y seis (66) Normas Técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE comprendidas en el Índice aprobado mediante el acotado Decreto Supremo Nº 015-2004-VIVIENDA y, derogar de manera expresa los Decretos Supremos Nº 039-70-VI y Nº 063-70-VI, que aprobaron la totalidad de los Títulos del Reglamento Nacional de Construcciones - RNC, así como sus normas modificatorias, complementarias y sustitutorias, y toda norma legal que se oponga, en lo que corresponda, al Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE;

Que, asimismo es conveniente crear una Comisión de Actualización del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, a fin de que éste se perfeccione permanentemente, a través de los aportes de las instituciones y personas vinculadas a la materia;

De conformidad con lo normado en la Ley Nº 27792, y en el Decreto Supremo Nº 002-2002-VIVIENDA;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación
Apruébese sesenta y seis (66) Normas Técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, comprendidas en el Índice aprobado mediante Decreto Supremo Nº 015-2004-VIVIENDA, cuya relación es la siguiente:

- Norma G.010 Consideraciones Básicas.
- Norma G.020 Principios Generales.
- Norma G.030 Derechos y Responsabilidades.
- Norma G.040 Definiciones.
- Norma G.050 Seguridad durante la Construcción. (3)
- Norma GH.010 Alcances y contenido.
- Norma GH.020 Componentes de Diseño Urbano. (8)
- Norma TH.010 Habilitaciones residenciales.
- Norma TH.020 Habilitaciones comerciales. (8)
- Norma TH.030 Habilitaciones industriales.
- Norma TH.040 Habilitaciones para usos especiales.
- Norma TH.050 Habilitaciones en riberas y laderas.
- Norma TH.060 Reurbanización.
- Norma OS.010 Captación y conducción de agua para consumo humano.
- Norma OS.020 Plantas de tratamiento de agua para consumo humano.(5)(6)(7)
- Norma OS.030 Almacenamiento de agua para consumo humano.
- Norma OS.040 Estaciones de bombeo de agua para consumo humano.
- Norma OS.050 Redes de distribución de agua para consumo humano.(3)
- Norma OS.060 Drenaje pluvial urbano. (3)
- Norma OS.070 Redes de aguas residuales.
- Norma OS.080 Estaciones de bombeo de aguas residuales.
- Norma OS.090 Plantas de tratamiento de aguas residuales.

- Norma OS.100 Consideraciones básicas de diseño de infraestructura sanitaria.
- Norma EC.010 Redes de distribución de energía eléctrica.
- Norma EC.020 Redes de alumbrado público.
- Norma EC.030 Subestaciones eléctricas.
- Norma EC.040 Redes e instalaciones de comunicaciones. (8)
- Norma GE.010 Alcances y contenido.
- Norma GE.020 Componentes y características de los proyectos.
- Norma GE.030 Calidad en la construcción.
- Norma GE.040 Uso y mantenimiento.
- Norma A.010 Condiciones generales de diseño. (2) (14)
- Norma A.020 Vivienda.
- Norma A.030 Hospedaje. (4)(16)
- Norma A.040 Educación.
- Norma A.050 Salud.
- Norma A.060 Industria.
- Norma A.070 Comercio. (8)
- Norma A.080 Oficinas.
- Norma A.090 Servicios comunales.
- Norma A.100 Recreación y deportes.(16)
- Norma A.110 Comunicación y transporte.
- **Norma A.120 Accesibilidad para personas con discapacidad. (1)(3)**
- Norma A.130 Requisitos de seguridad. (10)
- Norma A.140 Bienes culturales inmuebles y zonas monumentales.
- Norma E.010 Madera. (14)
- Norma E.020 Cargas.
- Norma E.030 Diseño sismorresistente.(13)(18)
- Norma E.040 Vidrio.
- Norma E.050 Suelos y cimentaciones.
- Norma E.060 Concreto armado. (3)
- Norma E.070 Albañilería.
- Norma E.080 Adobe. (2)(3)
- Norma E.090 Estructuras metálicas.
- Norma IS.010 Instalaciones sanitarias para edificaciones. (11)
- Norma IS.020 Tanques sépticos.
- Norma EM.010 Instalaciones eléctricas interiores.
- Norma EM.020 Instalaciones de comunicaciones.
- Norma EM.030 Instalaciones de ventilación.(14)
- Norma EM.040 Instalaciones de gas. (3)
- Norma EM.050 Instalaciones de climatización.
- Norma EM.060 Chimeneas y hogares.
- Norma EM.070 Transporte mecánico.
- Norma EM.080 Instalaciones con energía solar.
- Norma EM.090 Instalaciones con energía eólica. (12)
- Norma EM.100 Instalaciones de alto riesgo.
- "- Norma CE.030 Obras Especiales y Complementarias" (15)
- "- Norma EM.110 "Confort Térmico y Lumínico con Eficiencia Energética" (17)
-

(1) De conformidad con el **Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 010-2009-VIVIENDA,** publicado el 09 mayo 2009, se modifica la denominación de la Norma Técnica A.120 del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, como "Accesibilidad para Personas con Discapacidad y de las Personas Adultas Mayores".

CONCORDANCIAS:
D.S. Nº 013-2009-MIMDES, Art. 5 (Aprueban Reglamento de la Ley de Promoción de Acceso a Internet para Personas con Discapacidad y de Adecuación del Espacio Físico en Cabinas Públicas de Internet)

(2) De conformidad con el **Artículo Único de la Resolución Ministerial Nº 070-2008-VIVIENDA,** publicada el 26 marzo 2008, se incorpora el Anexo Nº 1 "Refuerzo de Geomalla en Edificaciones de Adobe", a la Norma Técnica E.080 Adobe, del Reglamento Nacional de Edificaciones, comprendida en el Índice aprobado mediante Decreto Supremo Nº 015-2004-VIVIENDA, el mismo que forma parte integrante de la citada resolución.

(3) De conformidad con el **Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 010-2009-VIVIENDA,** publicado el 09 mayo 2009, se modifica el contenido de ocho (8) Normas Técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, aprobadas por el presente Decreto Supremo, que forman parte integrante del citado Decreto Supremo.

(4) De conformidad con el **Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 010-2009-VIVIENDA,** publicado el 09 mayo 2009, se modifican los Anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Norma Técnica A.030 Hospedaje del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, cuyo detalle forma parte del citado dispositivo.

(5) De conformidad con el **Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 024-2009-VIVIENDA,** publicado el 18 diciembre 2009, se incorporan los sub numerales 3.31 y 3.32 al numeral 3. Definiciones, de la Norma Técnica OS.020 Plantas de Tratamiento de Agua para Consumo Humano, aprobada por el presente Decreto Supremo, conforme al texto que forma parte del citado artículo.

(6) De conformidad con el **Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 024-2009-VIVIENDA,** publicado el 18 diciembre 2009, se incorpora el sub numeral 5.14 al numeral 5. Disposiciones específicas para diseños definitivos, de la Norma Técnica OS.020 Plantas de Tratamiento de Agua para Consumo Humano, aprobada por el presente Decreto Supremo, conforme al texto que forma parte del citado artículo.

(7) De conformidad con el **Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 024-2009-VIVIENDA,** publicado el 18 diciembre 2009, se incorporan los sub numerales 5.14.1 y 5.14.2 al sub numeral 5.14 Plantas Desalinizadoras, del numeral 5. Disposiciones específicas para diseños definitivos, de la Norma Técnica OS.020 Plantas de Tratamiento de Agua para Consumo Humano, aprobada por el presente Decreto Supremo, conforme al texto que forma parte del citado artículo.

(8) De conformidad con el **Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 001-2010-VIVIENDA,** publicado el 14 de enero 2010, se modifica el Índice del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2004-VIVIENDA, en lo referente a la Norma Técnica CE.010 Aceras y Pavimentos, la misma que en adelante quedará redactada de la siguiente manera: CE.010 Pavimentos Urbanos.

(9) De conformidad con el **Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 006-2011-VIVIENDA,** publicado el 16 julio 2011, se modifica el contenido de cuatro (4) Normas Técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por el presente Decreto Supremo, que forman parte integrante del citado Decreto Supremo.

(10) De conformidad con el **Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 017-2012-VIVIENDA,** publicado el 09 noviembre 2012, se incorporan los Capítulos XI y XII en la Norma Técnica A.130 "Requisitos de Seguridad", dentro del Título III.1. Arquitectura del Reglamento Nacional de Edificaciones; que como Anexos forman parte integrante del citado Decreto Supremo.

(11) De conformidad con el **Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 017-2012-VIVIENDA,** publicado el 09 noviembre 2012, se modifica el numeral 6.5 "Ventilación" de la Norma Técnica IS. 010 "Instalaciones Sanitarias para Edificaciones" del Título III.3. Instalaciones Sanitarias; del Reglamento Nacional de Edificaciones; que como Anexo forman parte integrante del citado Decreto Supremo.

(12) De conformidad con el **Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 017-2012-VIVIENDA,** publicado el 09 noviembre 2012, se modifica la Norma Técnica EM. 090 "Instalaciones con Energía Eólica" del Título III.4 Instalaciones Eléctricas y Mecánicas del Reglamento Nacional de Edificaciones; que como Anexo forman parte integrante del citado Decreto Supremo.

(13) De conformidad con el **Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 002-2014-VIVIENDA,** publicado el 14 marzo 2014, se incorpora el Anexo 03 "Sistemas de Protección Sísmica, específica para el caso de Establecimientos de Salud" a la Norma Técnica de Edificación E.030 "Diseño Sismorresistente" del Numeral III.2 Estructuras, del Título III del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, el cual forma parte integrante del citado Decreto Supremo.

(14) De conformidad con el **Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 005-2014-VIVIENDA,** publicado el 09 mayo 2014, se modifica el contenido de las Normas Técnicas A.010 "Condiciones Generales de Diseño" del Numeral III.1 Arquitectura, EM.030 "Instalaciones de Ventilación" del Numeral III.4 Instalaciones Eléctricas y Mecánicas y del Anexo 3 "Lista de Especies Agrupadas" de la Norma Técnica E.010 "Madera" del Numeral III.2, del Título III Edificaciones del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, que como Anexos forman parte integrante del citado Decreto Supremo.

(15) De conformidad con el **Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 005-2014-VIVIENDA,** publicado el 09 mayo 2014, se incorpora la Norma Técnica CE.030 "Obras Especiales y Complementarias" al Numeral II.2 Componentes Estructurales, del Título II Habilitaciones Urbanas del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, que como Anexo forma parte integrante del citado Decreto Supremo.

(16) De conformidad con el **Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 006-2014-VIVIENDA,** publicado el 13 mayo 2014, se modifica el contenido de las Normas Técnicas A.030 "Hospedaje" y A.100 "Recreación y Deportes" del Numeral III.1 Arquitectura, del Título III Edificaciones del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, que como Anexos forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

(17) De conformidad con el **Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 006-2014-VIVIENDA,** publicado el 13 mayo 2014, se incorpora la Norma Técnica EM.110 "Confort Térmico y Lumínico con Eficiencia Energética" al Numeral III.4 Instalaciones Eléctricas y Mecánicas, del Título III Edificaciones, del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, que como Anexo forma parte integrante del citado Decreto Supremo.

(18) De conformidad con el **Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 003-2016-VIVIENDA,** publicado el 24 enero 2016, se dispone la modificación de la Norma Técnica E.030 "Diseño Sismorresistente" contenida en el Numeral III.2 Estructuras, del Título III Edificaciones del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, aprobada por el presente Decreto, la cual forma parte integrante del citado Decreto Supremo.

Artículo 2.- Vigencia
El Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Derogación Expresa y Genérica
Deróganse los Decretos Supremos Nºs. 039 y 063-70-VI, que aprobaron la totalidad de los Títulos del Reglamento Nacional de Construcciones - RNC, así como sus normas modificatorias, complementarias, sustitutorias, y toda norma legal que se oponga en lo que corresponda; a partir de la vigencia del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE.

Artículo 4.- Irretroactividad de la Norma
Los anteproyectos y proyectos de edificación, así como los proyectos de habilitación urbana y los procedimientos administrativos, iniciados al amparo del Reglamento Nacional de Construcciones - RNC, se regirán por dicha norma hasta su culminación; salvo que, por solicitud expresa y por escrito del administrado, éste desee acogerse a las Normas Técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE.

Artículo 5.- Aplicabilidad de la Norma
Los anteproyectos y proyectos de edificación, así como los proyectos de habilitación urbana elaborados al amparo del Reglamento Nacional de Construcciones - RNC, que se presenten ante las autoridades competentes, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en vigencia del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, podrán ser calificados, a solicitud expresa y por escrito del administrado, de acuerdo a las normas del Reglamento Nacional de Construcciones - RNC.

Artículo 6.- Proyecto de Edificación con Anteproyecto Aprobado
El proyecto de edificación que cuente con Anteproyecto aprobado, de acuerdo con lo normado en el Reglamento Nacional de Construcciones - RNC, con una antigüedad máxima de dieciocho (18) meses, será calificado con las normas de dicho Reglamento.

Artículo 7.- Comisión de Permanente(*)NOTA SPIJ de Actualización
Constitúyase la Comisión Permanente de Actualización del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, a fin de que se encargue de analizar y formular las propuestas para su actualización; la que estará integrada por:

- Un representante del Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, quien la presidirá;
- Un representante del Viceministerio de Vivienda y Urbanismo;
- Un representante del Viceministerio de Construcción y Saneamiento;
- Un representante de la Cámara Peruana de la Construcción;
- Un representante del Colegio de Arquitectos del Perú;
- Un representante del Colegio de Ingenieros del Perú;
- Un representante del Colegio de Abogados de Lima;
- Un representante de la Universidad Nacional de Ingeniería;

- Un representante de la Municipalidad Metropolitana de Lima; y,
- Un representante de la Asociación de Municipalidades del Perú.

La Dirección Nacional de Vivienda del Viceministerio de Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, hará las veces de Secretaría Técnica de dicha Comisión.

Artículo 8.- Refrendo
El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

"Única Disposición Complementaria
Las constructoras deberán implementar instalaciones internas que permitan el suministro domiciliario de Gas Natural en todas aquellas nuevas edificaciones multifamiliares para fines de vivienda que se encuentren ubicadas en distritos donde exista o pueda existir infraestructura que permita brindar el Servicio de Distribución de Gas Natural.

Para tal efecto, las empresas concesionarias de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos deberán informar a los Gobiernos Locales, las zonas donde existe o puede existir infraestructura que permita brindar el Servicio de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en cada distrito, de conformidad con los planes de expansión vigentes; con la finalidad que los Gobiernos Locales puedan informar a su vez a las constructoras de la existencia o posibilidad de existencia de Redes de Distribución de Gas Natural en el distrito al momento de tramitar las licencias de edificación correspondientes.

La información a que se refiere el párrafo anterior deberá ser actualizada por las empresas concesionarias de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos cada año." (*)

(*) Disposición incorporada por el Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 029-2013-EM, publicado el 01 agosto 2013.

Dado en la Casa de Gobierno, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

RUDECINDO VEGA CARREAZO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

FECHA DE PUBLICACIÓN:
11 / DIC / 2009

DECRETO SUPREMO Nº 013-2009-MIMDES

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY Nº 28530, LEY DE PROMOCIÓN DE ACCESO A INTERNET PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE ADECUACIÓN DEL ESPACIO FÍSICO EN CABINAS PÚBLICAS DE INTERNET

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 28530, Ley de promoción de acceso a Internet para personas con discapacidad y de adecuación al espacio físico en cabinas públicas de Internet, se declaró de interés social la promoción del acceso al uso de esta red de comunicación, así como de las tecnologías de la información por parte de las personas con discapacidad y, además, la progresiva eliminación de las barreras físicas y tecnológicas que les impida su integración a la Sociedad de la Información y su reinserción al mercado laboral;

Que, asimismo, la Ley Nº 28530 ordena al Poder Ejecutivo llevar a cabo su reglamentación en un plazo máximo de sesenta (60) días contados desde su vigencia;

Que, las personas con discapacidad representan un sector importante de la población que no participan en forma plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos, debido a las barreras de actitud y entorno con las que se enfrentan, siendo un caso especial el acceso a Internet;

Que, de conformidad con la Ley Nº 27793, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, este Portafolio ejerce competencia en la promoción de la equidad de género, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la igualdad de oportunidades para la niñez, la tercera edad y las poblaciones en situación de pobreza y pobreza extrema, discriminadas y excluidas;

Que, en tal sentido, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social ha formulado la reglamentación de la Ley Nº 28530 con la finalidad de promover que las personas con discapacidad accedan a Internet en igualdad de condiciones que los demás;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley Nº 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley Nº 27793 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, y la Ley Nº 28530 - Ley de promoción de acceso a Internet para personas con discapacidad y de adecuación al espacio físico en cabinas públicas de Internet;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto.
Apruébase el Reglamento de la Ley Nº 28530, Ley de promoción de acceso a Internet para personas con discapacidad y de adecuación al espacio físico en cabinas públicas de Internet, el cual consta de dieciséis (16) artículos, agrupados en cinco (5) capítulos, tres (3) Disposiciones Complementarias Finales y un Anexo, que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Refrendo.
El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de diciembre de 2009.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

NIDIA VILCHEZ YUCRA
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 28530

LEY DE PROMOCIÓN DE ACCESO A INTERNET PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE ADECUACIÓN DEL ESPACIO FÍSICO EN CABINAS PÚBLICAS DE INTERNET

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto.
La presente norma tiene por objeto reglamentar la Ley Nº 28530, Ley de promoción de acceso a Internet para personas con discapacidad y de adecuación del espacio físico en cabinas públicas de Internet, con la finalidad de establecer las condiciones y especificaciones técnicas de acceso a la información brindada a través de esta red de comunicación, además de la adecuación del espacio físico en los establecimientos que brinden dicho servicio, así como a toda información electrónica, reduciendo o eliminando toda forma de barreras que impidan el acceso al uso de Internet.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.
El presente Reglamento es de aplicación a las personas naturales y jurídicas de derecho público y privado comprendidas en los alcances de la Ley de promoción de acceso a Internet para personas con discapacidad y de adecuación del espacio físico en cabinas públicas de Internet.

Artículo 3.- Definiciones.
Para la aplicación de la Ley de promoción de acceso a Internet para personas con discapacidad y de adecuación del espacio físico en cabinas públicas de Internet y el presente Reglamento, se entenderá por:

- **Persona con discapacidad:** Aquella persona que tiene una o más deficiencias evidenciadas con la pérdida significativa de alguna o algunas de sus funciones físicas, mentales o sensoriales, que impliquen la disminución o ausencia de la capacidad de realizar una actividad dentro de formas o márgenes considerados normales, limitándola en el desempeño de un rol, función o ejercicio de actividades y oportunidades para participar equitativamente dentro de la sociedad.
- **Ley:** La Ley Nº 28530, Ley de promoción de acceso a Internet para personas con discapacidad y de adecuación del espacio físico en cabinas públicas de Internet.
- **Módulo accesible:** El espacio físico asignado a una persona con discapacidad para el acceso al uso de Internet.

Artículo 4.- Responsabilidades.
1. La Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), a través de su Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI), ente rector del Sistema Nacional de Informática, supervisará que las páginas web y los portales de Internet de las entidades del Estado cuenten con opciones de acceso a Internet para personas con discapacidad visual.
2. El Instituto Nacional de Investigación y Capacitación de Telecomunicaciones de la Universidad Nacional de Ingeniería (INICTEL - UNI) brindará capacitación sobre el uso y manejo del software por personas con discapacidad visual a las personas naturales y jurídicas de derecho público y privado que administren cabinas públicas de servicio de acceso a Internet.
2. El Ministerio de Educación (MINEDU) y la Asamblea Nacional de Rectores (ANR) se encargarán de incorporar dentro de los programas educativos, uno referente a la capacitación para el uso de software por personas con discapacidad visual.
3. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MINTRA) incluirá, como parte de las acciones de capacitación que brinda, uno relacionado con el manejo de software especial para el acceso de personas con discapacidad visual a Internet.
4. Los Gobiernos Locales supervisarán la adecuación del espacio físico en las cabinas públicas de servicio de Internet, aplicando las sanciones correspondientes ante el incumplimiento de la Ley o el presente Reglamento.
5. El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) actuará como órgano asesor con relación a todo lo regulado por el presente Reglamento.

CAPÍTULO II
De la adecuación del espacio físico en cabinas públicas de servicio de Internet

Artículo 5.- Adecuación de ingresos y pasillos.
Las entidades públicas y privadas que brinden el servicio de Internet a través de cabinas públicas deberán adecuar sus instalaciones, en especial la zona de ingreso al recinto y el pasillo o corredor principal, a lo regulado en la Norma A.120, Accesibilidad para Personas con Discapacidad y de las Personas Adultas Mayores, aprobada mediante Decreto Supremo Nº 011-2006- VIVIENDA.

Artículo 6.- Instalación de módulos accesibles.
Las entidades públicas, universidades, institutos superiores y bibliotecas que cuenten con módulos de acceso a Internet para el público, deberán adecuar como mínimo un (1) módulo con adaptaciones accesibles para el uso de personas con discapacidad.

Artículo 7.- Medidas del módulo accesible.
El módulo accesible estará ubicado en un lugar libre de obstáculos, su piso deberá hallarse al mismo nivel del pasillo o corredor general del establecimiento y tendrá las siguientes características:
a) De ancho: ochenta centímetros (80 cm), como mínimo;
b) De profundidad: ciento veinte centímetros (120 cm), como mínimo; y
c) De altura del tablero en su plano superior: ochenta centímetros (80cm) de alto, como máximo.

CAPÍTULO III
Del acceso al hardware y al entorno digital

Artículo 8.- Conexión de audífonos.
La computadora del módulo accesible a Internet tendrá la conexión de audífonos personales con control de volumen independiente. El cable del audífono que va desde el punto

de conexión en la computadora hasta el auricular tendrá como mínimo ciento veinte centímetros (120 cm) de largo.

Artículo 9.- Disposición de programas o software.

1. La computadora instalada en el módulo accesible dispondrá del programa o software que permita a las personas con discapacidad visual acceder a Internet.
2. El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y las entidades mencionadas en el artículo 4 publicarán en sus portales institucionales links o enlaces a páginas web que permitan acceder a zonas de descarga de programas o software de lectura de pantalla con el objeto de hacer accesible la información para las personas con discapacidad visual.

Artículo 10.- Permiso de adaptaciones.
En los casos en que el usuario con discapacidad lo requiera, el prestador del servicio de Internet, a través de cabinas públicas, le permitirá la conexión de dispositivos especiales externos al computador o la instalación de un programa o software específico, proporcionado por la persona con discapacidad, durante el uso del servicio.

CAPÍTULO IV
De las condiciones de accesibilidad a páginas web para personas con discapacidad visual

Artículo 11.- Incorporación de los Lineamientos para el diseño y Desarrollo Accesible de páginas web.
Las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, que ofrecen servicios a través de Internet, deberán incorporar en sus páginas web y portales de Internet los Lineamientos para el diseño y desarrollo accesible de páginas web, que en Anexo forman parte del presente Reglamento.

CAPÍTULO V
De la capacitación

Artículo 12.- Entidades responsables de la capacitación.
El MINEDU, la ANR, el INICTEL - UNI y el CONADIS son responsables de la capacitación a los usuarios con discapacidad en el uso de los programas o software para el acceso a Internet, según el ámbito de su competencia.

Artículo 13.- Entidad responsable de la asesoría técnica.
La asesoría técnica en el desarrollo y adecuación de páginas web y portales en Internet accesibles para personas con discapacidad visual será responsabilidad del INICTEL-UNI.

Artículo 14.- Promoción y fomento del Reglamento.
El Ministerio de Salud y las entidades mencionadas en el artículo 4, así como los Gobiernos Regionales, adoptarán acciones que promuevan y fomenten la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 15.- Accesibilidad a programas de educación a distancia.
Los programas de educación a distancia deberán incluir procedimientos de teleducación para la atención de estudiantes con discapacidad, dentro de sus metodologías regulares.

Artículo 16.- Implementación de criterios y metodologías inclusivas.
El MINEDU, a través de su Dirección General de Tecnologías Educativas, implementará criterios y metodologías inclusivas que faciliten el acceso a los estudiantes con discapacidad visual en el uso de Internet para el acceso a materiales de estudio, permitiendo una efectiva equiparación de oportunidades.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES
PRIMERA.- Ente supervisor.
El CONADIS supervisará el cumplimiento del presente Reglamento, cuando tome conocimiento que el diseño del portal o la página web de una entidad del Estado contraviene lo dispuesto en el presente Reglamento, informará a la ONGEI de la PCM. El informe contendrá el detalle de las omisiones incurridas y las recomendaciones para su subsanación.

SEGUNDA.- Acciones afirmativas.
Las entidades del Estado deberán contemplar en sus Planes Operativos Informáticos y Comunicacionales, actividades y proyectos para el cumplimiento del presente Reglamento.

TERCERA: Plazo de adecuación.
El plazo de adecuación a lo dispuesto en el presente Reglamento es de ciento cincuenta (150) días naturales contados desde su publicación, a excepción de lo regulado en el Capítulo II y en el artículo 11, cuyo plazo máximo será un (1) año.

FECHA DE PUBLICACIÓN:
08 / OCT / 2010

DECRETO SUPREMO Nº 007-2010-DE

QUE APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY Nº 29487 QUE OTORGA PRESTACIONES DE SALUD GRATUITAS AL PERSONAL CON DISCAPACIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS Y A SUS FAMILIARES DIRECTOS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 29487 se otorga prestaciones de salud gratuitas al personal oficial, subalterno y del servicio militar voluntario de las Fuerzas Armadas, sin excepción, que sufra alguna discapacidad por acción de armas, acto de servicio o con ocasión del servicio; así como a sus familiares directos;

Que, la primera disposición final de la norma antes señalada dispone que el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo reglamentará la citada Ley;

Que, para viabilizar las prestaciones de salud a cargo del Ministerio de Defensa, se podrán suscribir convenios específicos con los Centros Hospitalarios del Ministerio de Salud y del Seguro Social de Salud (ESSALUD) o contratos con los establecimientos médicos privados;
De conformidad con lo dispuesto por el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento
Aprobar el Reglamento de la Ley Nº 29487 que otorga prestaciones de salud gratuitas al personal con discapacidad de las Fuerzas Armadas y a sus familiares directos.

Artículo 2.- Vigencia
El Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo
El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Defensa, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de octubre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAIME THORNE LEÓN
Ministro de Defensa

OSCAR UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

MANUELA GARCÍA COCHAGNE
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 29487

LEY QUE OTORGA PRESTACIONES DE SALUD GRATUITAS AL PERSONAL CON DISCAPACIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS Y SUS FAMILIARES DIRECTOS

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 1.- OBJETO
El presente reglamento establece los mecanismos para el otorgamiento de las prestaciones de salud previstas en la Ley Nº 29487 "Ley que otorga prestaciones de salud gratuitas al personal con discapacidad de las Fuerzas Armadas y a sus familiares directos".

Artículo 2.- BENEFICIARIOS
Son beneficiarios de las prestaciones de salud previstas en la Ley Nº 29487:

a. El personal de Oficiales, Subalternos y Tropa de Servicio Militar Voluntario declarado discapacitado por presentar una alteración en su condición de salud por acción de arma, acto de servicio u ocasión del servicio, de conformidad con la normativa vigente sobre la materia.

b. Los familiares directos del personal señalado en el literal anterior. Para efecto de la presente norma se considera familiares directos a:

- La (el) cónyuge debidamente acreditado con partida de matrimonio, o la (el) conviviente declarado por el titular de acuerdo a la legislación vigente.
- Los hijos menores de edad debidamente acreditados con partida de nacimiento y Documento Nacional de Identidad Infantil.
- Los hijos mayores de edad con discapacidad certificada por la Junta de Sanidad de la Institución Armada a la que pertenece el titular.
- En caso de no existir ninguno de los familiares directos previamente señalados, serán considerados beneficiarios los padres del titular.

CAPÍTULO II
DEL OTORGAMIENTO

Artículo 3.- PRESTACIONES
Las prestaciones de salud gratuitas previstas en la Ley Nº 29487 son concedidas de conformidad con las normas y reglamentos que regulan su otorgamiento al personal militar en situación de actividad y demás beneficiarios; así como por lo establecido en los convenios específicos y contratos que suscriba el Ministerio de Defensa con entidades prestadoras de salud.
El otorgamiento de prestaciones de salud al amparo de la Ley Nº 29487, es subsidiario para aquellos beneficiarios que cuenten con otros seguros de salud a cargo del Estado.

Artículo 4.- LIMITACIONES
La atención de prestaciones gratuitas no cubre los siguientes aspectos:

a) Cirugía Plástica (estética) para embellecimiento mamoplastía así como tratamientos o cirugías por obesidad.
b) Prótesis dentales, ortodoncias e implante dental, salvo los requeridos por hechos producidos por acción de armas, acto de servicio o con ocasión del servicio.
c) Suministro de muletas, aparatos o equipos ortopédicos, prótesis, salvo los requeridos por hechos producidos por acción de armas, acto de servicio o con ocasión del servicio.
d) Prótesis ortopédicas externas y prótesis articulares completas (traumatología), salvo los requeridos por hechos producidos por acción de armas, acto de servicio o con ocasión del servicio.
e) Prótesis endovasculares, Stent, catéteres, válvulas cardíacas, injertos vasculares, marcapasos cardíacos y válvulas cerebrales (ventrículo peritoneal), salvo los requeridos por hechos producidos por acción de armas, acto de servicio o con ocasión del servicio.
f) Intento de suicidio y sus secuelas.
g) Enfermedades y/o accidentes a consecuencia de uso de estupefacientes, tabaco o alcohol.
h) Accidentes como consecuencia de prácticas deportivas de alto riesgo (motocross, carrera de autos, aviación deportiva, caza deportiva, paracaidismo, equitación, canotaje, alpinismo y otros).
i) Accidente de tránsito (en el monto cubierto por el SOAT).
j) Cualquier trastorno originado por medicamentos o fármacos utilizados sin prescripción médica.
k) Lesiones como consecuencia de terapias y uso de medicamentos sin prescripción autorizada por médicos del Sistema de Salud de las FF.AA.
l) Tratamientos médicos no aprobados por el Colegio Médico del Perú.
m) Los costos de atención por aborto provocado o intento de aborto no terapéutico.
n) Gastos relacionados con transfusiones: calificación de donantes y de sangre, plasma y componentes e insumos relacionados, compra de sangre.
o) Atenciones médicas efectuadas en centros médicos particulares no autorizados.
p) Atenciones y tratamientos médicos en el extranjero, salvo los requeridos por hechos producidos por acción de armas, acto de servicio o con ocasión del servicio.
q) Tratamientos de fertilización o inseminación artificial, implantación de embriones, tratamientos anticonceptivo y de esterilización quirúrgicos y no quirúrgicos, así como tratamientos para disfunción eréctil o cirugía de cambio de sexo.

CONCORDANCIAS:
LEY Nº 29643, Cuarta Disp. Final (Ley que otorga protección al personal con discapacidad de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú)

Artículo 5.- CONVENIOS Y CONTRATOS
El Ministerio de Defensa suscribirá los convenios y contratos correspondientes, para la atención en los establecimientos de salud del Ministerio de Salud, el Seguro Social de Salud o en los sistemas privados de salud.
En los supuestos que el tratamiento supere la capacidad operativa de los establecimientos de salud de las Fuerzas

Armadas, la atención de salud se realiza en los centros de establecimientos de salud del Ministerio de Salud o del Seguro Social de Salud (ESSALUD) debidamente autorizados y que cuente con convenio suscrito.

CAPÍTULO III
DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 6.- RECURSOS
Las prestaciones de salud a que se contrae el presente Reglamento, son financiadas con los recursos asignados al Presupuesto Institucional del Pliego 026: Ministerio de Defensa.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
PRIMERA.- Las Instituciones Armadas efectuarán el empadronamiento, registro y carnetización de los familiares del personal Titular, a fin de acreditar a los beneficiarios de la Ley Nº 29487.

SEGUNDA.- La adquisición de medicamentos e insumos para garantizar las prestaciones de salud responde a la disponibilidad presupuestal.

TERCERA.- En adición a los recursos públicos destinados a financiar las prestaciones de salud, el Ministerio de Defensa podrá celebrar contratos que aseguren la inversión privada para el cumplimiento de los fines de la Ley Nº 29487 y del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA
ÚNICA.- Deróganse o déjanse en suspenso las normas de igual o menor jerarquía que se opongan o limiten el presente reglamento.

FECHA DE PUBLICACIÓN:
22 / NOV / 2013

DECRETO SUPREMO Nº 287-2013-EF

DICTAN NORMAS REGLAMENTARIAS DE LAS DISPOSICIONES SOBRE IMPUESTO A LA RENTA CONTENIDAS EN LA LEY Nº 29973 LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, se estableció el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica.

Que, los artículos 47 y 50 de la citada Ley, establecen deducciones adicionales, en el pago del Impuesto a la Renta a los generadores de renta de tercera categoría sobre las remuneraciones que paguen a personas con discapacidad y por los gastos por ajustes razonables en el lugar de trabajo para dichas personas, respectivamente, en porcentajes que serán fijados por Decreto Supremo;

Que, el artículo 2 de la Ley en mención, introduce una definición de persona con discapacidad distinta a la contenida en el numeral 1 del inciso x) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 122-94-EF, y normas modificatorias;

Que en consecuencia, es necesario dictar las normas reglamentarias correspondientes para una adecuada aplicación de las disposiciones vinculadas al Impuesto a la Renta, contenidas en la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, así como adecuar el numeral 1 del inciso x) del artículo 21 del referido Reglamento;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- OBJETO
El objeto del presente Decreto Supremo es reglamentar los artículos 47 y 50 de la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

Artículo 2.- DEFINICIÓN
Para efecto del presente Decreto Supremo, se entenderá por Ley, a la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

Artículo 3.- CRÉDITOS CONTRA EL IMPUESTO A LA RENTA
3.1 Las deducciones adicionales previstas en el numeral 47.2 del artículo 47 y en el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, constituyen créditos contra el Impuesto a la Renta.
Dichos créditos no generan saldo a favor del contribuyente, no pueden ser arrastrados a los ejercicios siguientes, no otorgan derecho a devolución y no pueden ser transferidos a terceros.

3.2 Para la aplicación del crédito tributario a que se refiere el numeral 47.2 del artículo 47 de la Ley, se debe tener en cuenta lo siguiente:

a. El importe del crédito equivale al 3% (tres por ciento) de la remuneración anual de los trabajadores con discapacidad, que devengue y se pague en el mismo ejercicio. Para tales efectos, se entiende por remuneración a cualquier retribución por servicios que constituya renta de quinta categoría para la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo Nº 179-2004-EF y normas modificatorias. El monto de dicho crédito no deberá exceder al importe que resulte de multiplicar el factor 1,44 por la Remuneración Mínima Vital (RMV) y por el número de trabajadores con discapacidad sobre el cual se estima la remuneración anual.
b. La condición de discapacidad del trabajador, debe ser acreditada con el certificado de discapacidad otorgado por los hospitales de los ministerios de Salud, de Defensa y del Interior y el Seguro Social de Salud (EsSalud), de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de la Ley.
c. El empleador debe conservar durante el plazo de prescripción, una copia legalizada por notario del certificado.
d. Dicho crédito será aplicado en el ejercicio en el que devenguen y se paguen las remuneraciones.

3.3 Para la aplicación del crédito tributario a que se refiere el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a. El importe del crédito equivale al 50% (cincuenta por ciento) de los gastos por ajustes razonables en el lugar de trabajo, a que se refiere el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, devengados en cada ejercicio y sustentados con los respectivos comprobantes de pago. El monto de dicho crédito no deberá exceder al importe que resulte de multiplicar el factor 0,73 por la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y por el número de trabajadores con discapacidad que requirieron ajustes razonables en el lugar de trabajo.
b. Dicho crédito será aplicado en el ejercicio en que devenguen los gastos por ajustes razonables.

Artículo 4.- Refrendo
El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL
Única.- Vigencia
El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA
Única.- Persona con discapacidad
Modifíquense el numeral 1 del inciso x) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 122-94-EF y normas modificatorias por el siguiente texto:

"Artículo 21.- RENTA NETA DE TERCERA CATEGORÍA:

(...)

x) Para efecto de aplicar el porcentaje adicional a que se refiere el inciso z) del artículo 37 de la Ley, se tomará en cuenta lo siguiente:
1. Se considera persona con discapacidad a aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás personas".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

FECHA DE PUBLICACIÓN:
16 / JUN / 2011

DECRETO SUPREMO Nº 006-2011-MIMDES

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY Nº 29524, LEY QUE RECONOCE LA SORDOCEGUERA COMO DISCAPACIDAD ÚNICA Y ESTABLECE DISPOSICIONES PARA LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS SORDOCIEGAS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 29524, se reconoce a la sordoceguera como discapacidad única y se establecen disposiciones para la atención de personas sordociegas, siendo el Estado el que reconoce como sistemas de comunicación oficial, la dactilología, el sistema braille, las técnicas de orientación y movilidad, así como aquellos otros sistemas de comunicación alternativos que deberán ser validados por el Ministerio de Educación;

Que, el artículo 6 de dicha ley, señala que las entidades e instituciones públicas o privadas que brinden servicios públicos o de atención al público deben proveer a las personas sordociegas, en forma gratuita y progresiva, según lo establezca el reglamento, el servicio de guía intérprete cuando lo requieran;

Que, la Única Disposición Final de la ley en mención, indica que el Poder Ejecutivo debe aprobar su reglamento;

Que, la Ley Nº 29597, Ley de Organizaciones y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, en el artículo 8 literal d) establece que este Ministerio ejerce rectoría en materia de desarrollo, promoción y protección de las personas con discapacidad;

Que, la Ley Nº 27050, Ley general de la persona con discapacidad, en los artículos 5 y 8 señala que el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), es un organismo adscrito al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y su función es supervisar el funcionamiento de todos los organismos que velan por las personas con discapacidad, respectivamente;

Que, en tal sentido, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y CONADIS, han formulado la reglamentación de la Ley Nº 29524;

De conformidad con las atribuciones reconocidas en la Constitución Política del Perú, artículo 118 inciso 8), así como en la Ley Nº 29597, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y la Ley Nº 29524, Ley que reconoce a la sordoceguera como discapacidad única y establece disposiciones para la atención de las personas sordociegas;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento de la Ley Nº 29524, Ley que reconoce la sordoceguera como discapacidad única y establece disposiciones para la atención de las personas sordociegas, que consta de diecisiete (17) artículos, tres (3) Disposiciones Complementarias Finales y dos (2) Disposiciones Complementarias Transitorias, que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social y el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de junio del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

VIRGINIA BORRA TOLEDO
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

VICTOR RAÚL DÍAZ CHAVEZ
Ministro de Educación

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 29524

LEY QUE RECONOCE LA SORDOCEGUERA COMO DISCAPACIDAD ÚNICA Y ESTABLECE DISPOSICIONES PARA LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto
La presente norma establece las disposiciones reglamentarias de la Ley Nº 29524, Ley que reconoce la sordoceguera como discapacidad única y establece disposiciones para la atención de las personas sordociegas.

Artículo 2.- Definiciones
Para la aplicación de la Ley Nº 29524, Ley que reconoce la sordoceguera como discapacidad única y establece disposiciones para la atención de las personas sordociegas, y el presente reglamento se tendrá en cuenta las definiciones siguientes:
a) CONADIS: Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, organismo público adscrito al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.
b) Ley: Ley Nº 29524, Ley que reconoce la sordoceguera como discapacidad única y establece disposiciones para la atención de las personas sordociegas.
c) Persona Sordociega: Es la personas que presenta sordoceguera, que en términos de la Ley es la discapacidad que se manifiesta por la deficiencia auditiva y visual simultánea, en grado parcial o total, de manera suficiente y grave para comprometer la comunicación, la movilización y el acceso a la información y al entorno.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación
Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de aplicación en todo el territorio nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley.

TÍTULO I
Atención a la Persona Sordociega

Artículo 4.- Respeto a la dignidad de la persona sordociega
La persona Sordociega deberá ser tratado en todo momento con respeto a su dignidad.

Artículo 5.- Respeto a la identidad de la persona sordociega.
El CONADIS fomentará el respeto a la identidad de la persona sordociega, así como de su colectivo, en todos los niveles.

Artículo 6.- Fomento de actividades de sensibilización en las escuelas.
El Ministerio de Educación, en coordinación con el CONADIS, fomentará que en los centros educativos se desarrollen anualmente actividades de sensibilización hacia las personas con discapacidad, con énfasis sobre quienes padecen sordoceguera.

TÍTULO II
Del guía intérprete

Artículo 7.- Calidad en la formación de guías intérpretes.
El CONADIS, conjuntamente con el Ministerio de Educación, promoverá que la formación de los guías intérpretes sea de calidad, con miras hacia su profesionalización.

Artículo 8.- Actitud profesional.
Durante la prestación del servicio, el guía intérprete deberá mantener una actitud y comportamiento profesional caracterizado por su objetividad, discreción y respeto.

Artículo 9.- Características de la interpretación.
El guía interprete procurará transmitir el mensaje, de forma clara, coherente y comprensible.

Artículo 10.- Información contextualizada.
El guía intérprete procurará que la persona sordociega reciba una representación lo más exacta y completa posible de la situación en la que esta última se encuentra o encontrará implicada, para cuyo efecto deberá considerar, entre otros aspectos, lo siguiente:
a) Comunicar, por anticipado, a la persona sordociega, acerca de la situación en la cual ésta se va a encontrar; y,
b) Durante el contexto en particular, transmitir a la persona sordociega no sólo el contenido lingüístico de la información sino también acerca de su entorno, este último, de la manera más objetiva posible.

Artículo 11.- Servicio de guía.
El guía intérprete deberá apoyar a la persona sordociega durante su desplazamiento, teniendo en cuenta su situación particular, brindándole seguridad.

TÍTULO III
Obligatoriedad del servicio de los guías intérpretes

Artículo 12.- Petición del servicio de guía intérprete
La petición del servicio gratuito de guía intérprete acreditado, a que se refiere el artículo 6 de la Ley, será formulada por la propia persona sordociega o mediante un familiar, guía intérprete o asociación de personas con discapacidad, con tres (3) días hábiles de anticipación y directamente ante la institución a la cual posteriormente aquella se apersonará.

Artículo 13.- Contenido de la petición.
La petición a que se refiere el artículo precedente, deberá especificar el motivo por el cual la persona sordociega se apersonará a la institución donde ha formulado la petición, y la hora en ello ocurrirá.

Artículo 14.- Culminación del servicio del guía intérprete.
El servicio del guía intérprete culminará una vez que la persona sordociega concluya con las actividades para las que requirió aquel servicio.

Artículo 15.- Supervisión a cargo del CONADIS.
En ejercicio de la función establecida en el inciso h) del artículo 8 de la Ley Nº 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad, el CONADIS podrá supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley, así como demandar su cumplimiento ante las autoridades competentes.

TÍTULO IV
Registro Especial de Guías Intérpretes para Personas Sordociegas

Artículo 16.- Administración y gratuidad de la información del registro.
De conformidad con el artículo 5 de la Ley, el CONADIS administra el Registro Especial de Guías Intérpretes para Personas Sordociegas. La información actualizada del Registro Especial está disponible gratuitamente en su Portal Institucional.

Artículo 17.- Relación de guías intérpretes acreditados.
El Ministerio de Educación debe remitir trimestralmente al CONADIS la relación de los guías intérpretes para personas sordociegas que aquel ha reconocido y acreditado oficialmente, para su posterior inclusión en el Registro Especial de Guías Intérprete para Personas Sordociegas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
Primera.- Plazo de validación de los sistemas de comunicación alternativos.
El Ministerio de Educación, en el plazo de un (1) año contado desde la publicación del presente reglamento, validará los sistemas de comunicación alternativos de las personas sordociegas.

Segunda.- Plazo de establecimiento de requisitos y perfil del guía intérprete.
El Ministerio de Educación, en el plazo de ciento veinte (120) días calendario, establecerá los requisitos y el perfil para la formación de los guías intérpretes de personas sordociegas.

Tercera.- Obligatoriedad de las entidades que prestan servicios públicos.
A partir del 1 de julio del 2011, las entidades públicas y las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, están obligadas a proporcionar gratuitamente el servicio de un guía intérprete a las personas sordociegas que comparezcan ante ellas. Igual obligación rige, a partir del 1 de enero del 2012, para las demás entidades e instituciones privadas que brindan atención al público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
Primera.- Solicitud de reconocimiento y acreditación de guía intérprete.
Las personas que a la entrada en vigencia del presente reglamento desempeñan el servicio de guía intérprete para personas sordociegas, podrán solicitar su reconocimiento y acreditación oficial ante el Ministerio de Educación, de acuerdo con las disposiciones que para ese efecto dicha entidad establezca, en el plazo de ciento veinte (120) días calendario.
El plazo para efectuar la solicitud vencerá luego de un (1) año de publicadas las disposiciones mencionadas en el párrafo precedente en el Diario Oficial “El Peruano”.

Segunda.- Obligatoriedad de la prestación del servicio de guía intérprete.
Si la relación de guías intérpretes mencionada en el artículo 16 del presente Reglamento no hubiere sido publicada en el plazo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final, las entidades e instituciones públicas o privadas que brinden servicios públicos o de atención al público deberán proporcionar gratuitamente el servicio de guía intérprete a que se refiere el artículo 6 de la Ley, por medio de las instituciones que ofrezcan dicha asistencia y que se encuentren debidamente inscritas en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad a cargo del CONADIS.

FECHA DE PUBLICACIÓN:
06 / OCT / 2015

DECRETO SUPREMO Nº 033-2015-SA

APRUEBAN EL REGLAMENTO DE LA LEY Nº 29889, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 26842, LEY GENERAL DE SALUD, Y GARANTIZA LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON PROBLEMAS DE SALUD MENTAL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7 de la Constitución Política del Perú, establece que todas las personas tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad;

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley Nº 26842, Ley General de Salud disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, la Ley Nº 29889, Ley que modifica el artículo 11 de la Ley 26842, Ley General de Salud, y garantiza los derechos de las personas con problemas de salud mental, tiene por objeto garantizar que las personas con problemas de salud mental tengan acceso universal y equitativo a las intervenciones de promoción y protección de la salud, prevención, tratamiento, recuperación y rehabilitación psicosocial, con visión integral y enfoque comunitario, de derechos humanos, género e interculturalidad, en los diferentes niveles de atención;

Que, la precitada Ley, establece en su Segunda Disposición Complementaria Final que el Poder Ejecutivo la reglamentará;

Que, el Reglamento de la precitada Ley permitirá garantizar que las personas con problemas de salud mental tengan acceso universal y equitativo a las intervenciones de promoción y protección de la salud, prevención, tratamiento, recuperación y rehabilitación psicosocial, con visión integral y enfoque comunitario, de derechos humanos, género e interculturalidad, en los diferentes niveles de atención;

Que, en ese sentido, resulta necesario aprobar el Reglamento de la Ley Nº 29889, Ley que modifica el artículo 11 de la Ley 26842, Ley General de Salud, y garantiza los derechos de las personas con problemas de salud mental;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el numeral 3 del artículo 11 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación
Apruébese el Reglamento de la Ley Nº 29889, Ley que modifica el artículo 11 de la Ley 26842, Ley General de Salud, y garantiza los derechos de las personas con problemas de salud mental, que consta de cinco (5) títulos, veintisiete (27) artículos, dos (2) disposiciones complementarias transitorias y una (1) disposición complementaria final, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación
El presente Decreto Supremo y el Reglamento que aprueba, serán publicados en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el portal institucional del Ministerio de Salud (www.minsa.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo
El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ANÍBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA
Ministro de Salud

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 29889

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY Nº 26842, LEY GENERAL DE SALUD, Y GARANTIZA LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON PROBLEMAS DE SALUD MENTAL

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto
El presente Reglamento regula las disposiciones establecidas en la Ley 29889; Ley que modifica el artículo 11 de la Ley Nº 26842, Ley General de Salud y garantiza los derechos de las personas con problemas de salud mental, tiene como objeto garantizar que las personas con problemas de salud mental tengan acceso universal y equitativo a las intervenciones de promoción y protección de la salud, prevención, tratamiento, recuperación y rehabilitación psicosocial, con visión integral y enfoque comunitario, de derechos humanos, género e interculturalidad, en los diferentes niveles de atención.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación
Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación general para los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo públicos a cargo del Instituto de Gestión de Servicios de Salud-IGSS, de los Gobiernos Regionales, de los Gobiernos Locales, del Seguro Social de Salud - EsSalud, de las Sanidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, así como para los establecimientos de salud privados y otros prestadores que brinden atención de salud en todo el país.

Artículo 3.- Definiciones y acrónimos
Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:
1. Adicción.- Trastorno mental y del comportamiento que consiste fundamentalmente en alteraciones de la voluntad e implica incapacidad para abstenerse de consumir una sustancia, o la necesidad incontrolada y reiterada de realizar una conducta nociva. La adicción es un trastorno tratable y la recuperación es posible.

2. Discapacidad mental.- En concordancia con la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, la persona con discapacidad mental es aquella que tiene una o más deficiencias mentales o intelectuales de carácter permanente que al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerce o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos; y de su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás. Incluye cualquier restricción o falta de capacidad para llevar a cabo o completar una actividad determinada, aparecida como consecuencia de un trastorno mental.

3. Capacidad de juicio afectado.- Alteración cuantitativa y/o cualitativa del pensamiento consistente en percibir cognitivamente la realidad de manera distorsionada.

4. Crisis.- Episodio de pérdida total o parcial de la capacidad de control sobre sí mismo y/o sobre su situación vital, que una persona experimenta por primera vez o en forma intermitente, de duración variable, a raíz de un trastorno mental conocido o probable, según criterio médico.

5. Emergencia psiquiátrica.- Alteración mental que pone en riesgo la integridad del paciente y/o de terceros, determinada por el médico evaluador.

6. Equipo interdisciplinario de salud mental.- Equipo interdisciplinario conformado por profesionales de la salud y técnicos capacitados y dedicados a la salud mental, que toman decisiones conjuntas y realizan acciones articuladas en este campo.

7. Internamiento u Hospitalización.- Proceso por el cual el usuario es ingresado a un establecimiento de salud para recibir cuidados necesarios, con fines diagnósticos, terapéuticos o de rehabilitación, así como procedimientos médico-quirúrgicos, y que requieran permanencia y necesidad de soporte asistencial por más de doce (12) horas, por su grado de dependencia o riesgo, según corresponda al nivel de atención. En establecimientos de salud del Primer Nivel de Atención, categoría I-4, se desarrolla la actividad de internamiento, y en los establecimientos de salud de segundo y tercer nivel de atención se desarrolla la actividad de hospitalización.

8. Intervención en salud mental.- Toda acción, incluidas las propias de la medicina y de otras profesiones relacionadas, tales como psicología, enfermería, terapia ocupacional, trabajo social y otras según sea procedente, que tengan por objeto potenciar los recursos propios de la persona para su autocuidado y favorecer factores protectores para mejorar la calidad de vida de la persona, la familia y la comunidad.

9. Intervenciones de salud mental en la comunidad.- Actividades o acciones de carácter promocional, preventivo, terapéutico, de rehabilitación y reinserción social que se realizan con la participación activa de la población organizada en beneficio de las personas con trastornos mentales o la promoción y protección de la salud mental individual y colectiva.

10. Junta Médica.- Se denomina así a la reunión de dos o más médicos psiquiatras, convocados para intercambiar opiniones respecto al diagnóstico, pronóstico y tratamiento de una persona. Es convocada por el médico tratante, a iniciativa propia, a solicitud del paciente o de sus familiares, u ordenada para aspectos legales por la autoridad competente, o de acuerdo al requerimiento de la ley, en el caso de personas con adicciones, para la determinación de su capacidad de juicio para tratamiento o internamiento involuntario.

11. Médico tratante.- Profesional médico que siendo competente para manejar el problema del paciente, conduce el diagnóstico y tratamiento. Cuando el paciente es trasladado a otro servicio o unidad, el médico tratante es aquel que asume su tratamiento médico o quirúrgico.

12. Modelo de atención comunitario de salud mental.- Es un modelo de atención de la salud mental centrado en la comunidad, que promueve la promoción y protección de la salud mental, así como la continuidad de cuidados de la salud de las personas, familias y colectividades con problemas psicosociales y/o trastornos mentales, en cada territorio, con la participación protagónica de la propia comunidad.

13. Problema psicosocial.- Es una dificultad generada por la alteración de la estructura y dinámica de las relaciones entre las personas y/o entre estas y su ambiente, por ejemplo: la violencia, la desintegración familiar, la desintegración comunitaria y social, la discriminación, entre otros.

14. Salud mental.- La salud mental es un proceso dinámico, producto de la interrelación entre el entorno y el despliegue de las diversas capacidades humanas tanto de los individuos como de los grupos y colectivos que forman la sociedad. Lo dinámico también incluye la presencia de conflictos en la vida de las personas, así como la posibilidad de afrontarlos de manera constructiva. Implica un proceso de búsqueda de sentido y armonía, que se encuentra íntimamente ligado a la capacidad de auto-cuidado, empatía y confianza que se pone en juego en la relación con las demás personas, así como con el reconocimiento de la condición -propia y ajena- de ser sujetos de derecho.

15. Servicios médicos de apoyo.- Son establecimientos que brindan servicios complementarios o auxiliares de la atención médica, que tienen por finalidad coadyuvar en el diagnóstico y tratamiento de los problemas clínicos. Pueden funcionar independientemente o dentro de un establecimiento de internamiento.

16. Trastorno mental y del comportamiento.- Condición mórbida que sobreviene en una determinada persona, afectando en intensidades variables el funcionamiento de la mente y del comportamiento, el organismo, la personalidad y la interacción social, en forma transitoria o permanente. Los trastornos mentales a que se refiere el presente Reglamento, se encuentran contemplados en la Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud.

17. Tratamiento del trastorno mental y del comportamiento.- Acciones propias de la medicina, psicología, enfermería, terapia ocupacional, trabajo social y de otras profesiones relacionadas según sea procedente, dirigidas por un médico tratante y que tengan por objeto producir la recuperación o mejoría, adaptación y/o habilitación de una persona con trastorno mental y del comportamiento.

Listado de Acrónimos.-
- CIE: Clasificación Internacional de Enfermedades.
- OMS: Organización Mundial de la Salud.
- OPS: Organización Panamericana de la Salud.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS A LA SALUD MENTAL

Artículo 4.- Derecho a acceder a los servicios de salud mental
Se rige por los derechos establecidos en el artículo 15 de Ley Nº 26842, Ley General de Salud, y la Ley Nº 29414, Ley que establece los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud; y adicionalmente asisten a las personas con problemas de salud mental los siguientes derechos específicos:

a. A ser atendido por su problema de salud mental en el establecimiento de salud más cercano a su domicilio, protegiéndose la vinculación con su entorno familiar, comunitario y social.
b. A recibir información necesaria sobre los servicios de salud a los que puede acceder y los requisitos necesarios para su uso, previo al sometimiento a procedimientos diagnósticos o terapéuticos, con excepción de las situaciones de emergencia en que se requiera aplicar dichos procedimientos.
c. A recibir en términos comprensibles información completa, oportuna y continuada sobre su estado de salud mental, incluyendo el diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento; así como sobre los riesgos, contraindicaciones, precauciones y advertencias de las intervenciones, tratamientos y medicamentos que se prescriban y administren.
d. A obtener servicios, medicamentos y productos sanitarios adecuados y necesarios para prevenir, promover, conservar o recuperar su salud, según lo requiera, garantizando su acceso en forma oportuna, continua, integral y digna.
e. A servicios de internamiento u hospitalización como recurso terapéutico de carácter excepcional.
f. A servicios de internamiento u hospitalización en ambientes lo menos restrictivos posibles que corresponda a su necesidad de salud a fin de garantizar su dignidad y su integridad física.
g. A otorgar su consentimiento informado, libre y voluntario, sin que medie ningún mecanismo que vicie su voluntad, para el procedimiento o tratamiento indicado.
h. A ser informado sobre su derecho a negarse a recibir o continuar el tratamiento y a que se le expliquen las consecuencias de esa negativa.
i. A la protección contra el abandono por parte de la familia, así como de los servicios del Estado, mediante la implementación de servicios de fortalecimiento de la vinculación familiar y comunitaria y de protección residencial transitoria.
j. A contar con acceso al tratamiento de mayor eficacia y en forma oportuna, a través del uso pleno de sus respectivos seguros, incluida la protección financiera en salud del Estado.
k. A recibir tratamientos cuya eficacia o mecanismos de acción hayan sido científicamente comprobados o cuyas reacciones adversas y efectos colaterales le hayan sido advertidos.
l. A recibir tratamiento lo menos restrictivo posible, acorde al diagnóstico que le corresponda.
m. A no ser privado de visitas durante el internamiento u hospitalización cuando éstas no estén contraindicadas por razones terapéuticas, y nunca por razones de sanción o castigo.
n. A recibir la medicación correspondiente con fines terapéuticos o de diagnóstico, y nunca como castigo o para conveniencia de terceros.
o. A la libertad de movimiento y comunicación con el interior y exterior del establecimiento, siempre y cuando sea compatible con el tratamiento programado.
p. A autorizar, o no, la presencia de personas que no están directamente relacionados a la atención médica,

en el momento de las evaluaciones.

q. A ser escuchado y recibir respuesta por la instancia correspondiente cuando se encuentre disconforme con la atención recibida. Para estos efectos el servicio de salud debe contar con mecanismos claros para la recepción, tratamiento y resolución de quejas.
r. A que su consentimiento conste por escrito cuando sea sujeto de investigación para la aplicación de medicamentos o tratamientos.
s. A no ser objeto de aplicación de algún método de anticoncepción sin previo consentimiento informado, emitido por la persona cuando no se encuentre en situación de crisis por el trastorno mental diagnosticado.
t. A tener acceso a servicios de anticoncepción independientemente de su diagnóstico clínico, incluido el retardo mental, con el apoyo pertinente del servicio para el ejercicio de su capacidad para obrar y la defensa de sus derechos.
u. A no ser discriminado o estigmatizado por tener o padecer, de manera permanente o transitoria, un trastorno mental o del comportamiento.
v. A recibir efectiva rehabilitación, inserción y reinserción familiar, laboral y comunitaria, en los servicios comunitarios de salud mental y de rehabilitación psicosocial y/o laboral.
w. Otros derechos que determine la Ley.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I
DE LA REFORMA DE LA ATENCIÓN EN SALUD MENTAL

Artículo 5.- De la conformación de redes de atención para la atención de personas con problemas de salud mental

a. A la clasificación de establecimientos de salud de la red de servicios de salud existentes en el país establecido en los artículos 45, 52 y 85 del Reglamento de Establecimientos de Salud y Servicios Médicos de Apoyo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2006-SA, se incorporan las siguientes estructuras:
   1) Establecimientos de salud sin internamiento:
      - Establecimientos de salud del primer nivel de atención, no especializado con servicios de atención de salud mental.
      - Centros de salud mental comunitarios.
   2) Establecimientos de salud con internamiento:
      - Unidades de hospitalización de salud mental y adicciones de los Hospitales Generales.
      - Unidades de hospital de día de salud mental y adicciones de los Hospitales Generales.
   3) Servicios médicos de apoyo:
      - Hogares protegidos
      - Residencias protegidas
      - Centros de rehabilitación psicosocial
      - Centros de rehabilitación laboral
b. Las estructuras mencionadas en el literal precedente, constituyen en conjunto la red de atención comunitaria de salud mental, como parte integrante de la red de atención de salud.
c. El gobierno nacional, los gobiernos regionales y locales impulsan, implementan y sostienen la red de atención comunitaria de salud mental dentro de las redes de atención integral, incluyendo servicios médicos de apoyo para la atención de la salud mental.
d. Los servicios médicos de apoyo para la atención de salud mental cumplen sus funciones asegurando la continuidad de cuidados de la salud que se requiera para cada caso, incluida la rehabilitación psicosocial.
e. Las instituciones descritas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, realizan gestiones necesarias con los Gobiernos regionales y/o locales para la implementación, seguimiento y evaluación de las acciones de reforma de la atención en salud mental, fundamentalmente en lo relacionado a la implementación de hogares o residencias protegidas u otros servicios de protección residencial.

Artículo 6.- De los establecimientos de salud del primer nivel de atención con servicios de atención de salud mental.

a. Todas las redes de salud garantizan que los centros de salud nivel I-3 y I-4 tengan profesionales psicólogos.
b. Todas las redes de salud garantizan que los equipos básicos de salud de los establecimientos de salud bajo su responsabilidad se encuentren en capacitación continua, en servicio, para afrontar los problemas de salud mental de su población asignada.

Artículo 7.- De los centros de salud mental comunitarios

a. Los centros de salud mental comunitarios son establecimientos de salud categoría I-3 o I-4 especializados, que cuentan con psiquiatra y servicios especializados para niños/as y adolescentes, adultos y adultos mayores, adicciones y participación social y comunitaria.
b. Realizan actividades para la atención ambulatoria especializada de usuarios con trastornos mentales y/o problemas psicosociales, el fortalecimiento técnico de los establecimientos del primer nivel de atención y la activación de la red social y comunitaria de su jurisdicción.

Artículo 8.- De las Unidades de Hospitalización de Salud Mental y Adicciones

a. La Unidad de Hospitalización de Salud Mental y Adicciones es un servicio de hospitalización de estancia breve (hasta 60 días), dependiente del hospital general, desde el nivel II -2, con capacidad según la demanda proyectada.
b. Tiene como finalidad la estabilización clínica de personas en situación de emergencia psiquiátrica, agudización o reagudización del trastorno mental diagnosticado.

Artículo 9.- De las Unidades de Hospital de Día de Salud Mental y Adicciones

a. La Unidad de Hospital de Día de Salud Mental y Adicciones es un servicio ambulatorio especializado, de estancia parcial (6-8 horas por día), dependiente del hospital general o psiquiátrico, desde el nivel II-2, con capacidad según la demanda proyectada.
b. Brinda servicios complementarios a la hospitalización psiquiátrica, durante el lapso necesario para lograr la estabilización clínica total y su derivación al servicio de salud mental ambulatorio correspondiente, más cercano al domicilio del usuario.

Artículo 10.- De los Centros de Rehabilitación Psicosocial

a. Los Centros de Rehabilitación Psicosocial, son servicios médicos de apoyo, de atención especializada en rehabilitación psicosocial, destinados a personas con trastornos mentales con discapacidades, para recuperar el máximo grado de autonomía personal y

social, y promover su mantenimiento e integración en la comunidad, así como apoyar y asesorar a sus familias; cuentan con psicólogos.

b. Los Centros de Rehabilitación Psicosocial dependen de la red de salud y coordinan con el Centro de Salud Mental Comunitario, los Centros de Rehabilitación Laboral y los Hogares o Residencia Protegidas y las organizaciones sociales y comunitarias de su ámbito territorial.

Artículo 11.- De los Centros de Rehabilitación Laboral

a. Los Centros de Rehabilitación Laboral, son servicios médicos de apoyo, especializados en rehabilitación laboral, destinados a personas con discapacidad laboral de diversa severidad producida por algún trastorno mental, para ayudarles a recuperar o adquirir los hábitos y capacidades laborales necesarias para acceder a la inserción o reinserción laboral, y apoyar su integración y mantenimiento en la misma; cuentan con psicólogos y terapeutas ocupacionales.

b. Los Centros de Rehabilitación Psicosocial dependen de la red de salud y coordinan con el Centro de Salud Mental Comunitario, los Centros de Rehabilitación Psicosocial y los Hogares o Residencia Protegidas y las organizaciones sociales y comunitarias de su ámbito territorial.

Artículo 12.- De los Hogares y Residencias Protegidas

a. Los Hogares y Residencias Protegidas, son servicios médicos de apoyo que brindan servicios residenciales transitorios, alternativos a la familia, para personas con algún grado de discapacidad de causa mental que no tienen las habilidades para vivir en forma independiente y no cuentan con el apoyo de su familia.

b. Los hogares protegidos se orientan a pacientes en condiciones de alta hospitalaria, que requieren cuidados mínimos y no cuentan con soporte familiar suficiente.

c. Las residencias protegidas, se orientan a pacientes clínicamente estables, en condiciones de alta hospitalaria, pero con secuelas discapacitantes, pero que aún requieren cuidados por las secuelas discapacitantes.

d. Los hogares y residencias protegidas dependen de la red de salud correspondiente y coordinan, según el estado del paciente con problemas de salud mental en tratamiento, con la Unidad de Hospitalización de Salud Mental y Adicciones, la Unidad de Hospital de Día de Salud Mental y Adicciones del hospital general local, con el Centro de Salud Mental Comunitario y con los Centros de Rehabilitación Psicosocial y Laboral.

CAPÍTULO II
DE LA ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON PROBLEMAS DE SALUD MENTAL

Artículo 13. De la atención de la salud mental

a. La atención de la salud mental se realiza obligatoriamente desde el primer nivel de atención y en el marco de la política de redes integradas de servicios de salud y de acuerdo al nivel de complejidad.

b. La autoridades que dirigen las instancia comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento son responsables de:
   - Garantizar la continuidad de cuidados de salud que cada persona con problemas de salud mental requiere, sean problemas psicosociales o trastornos mentales y del comportamiento, protegiendo su vinculación familiar y comunitaria.
   - La implementación de la atención ambulatoria especializada en salud mental a través de los centros de salud mental comunitarios, siendo éstos prioridades para cada red de servicios de salud.
   - Garantizar el funcionamiento de unidades de hospitalización de salud mental y adicciones, y unidades de hospital de día en sus establecimientos de salud de segundo nivel de atención.
   - Priorizar la implementación de centros de salud mental comunitarios y servicios médicos de apoyo (hogares y residencias protegidas, centros de rehabilitación psicosocial y laboral) en el primer nivel de atención, que aseguren la continuidad de cuidados de la salud mental individual y colectiva de la población bajo su responsabilidad.

c. Todos los establecimientos de salud públicos realizan la vigilancia activa o tamizaje de problemas psicosociales y/o trastornos mentales y del comportamiento más comunes, entre sus usuarios y/o poblaciones asignadas.

d. Todos los establecimientos de salud públicos deben programar sus actividades preventivas a partir de una meta anual, correspondiente a la magnitud de la prevalencia del problema o el trastorno en la población usuaria o asignada.

e. Todos los servicios de salud públicos incorporan la atención de la salud mental de sus usuarios o su población asignada. Los médicos, principalmente los médicos generales, internistas, pediatras, gíneco-obstetras y geriatras, deben evaluar y atender los aspectos mentales básicos que presenten sus usuarios, en todas las etapas de vida.

f. Es de responsabilidad del médico tratante, principalmente de los médicos generales, internistas, pediatras, gíneco-obstetras y geriatras, formular el plan de tratamiento básico relacionado a la salud mental orientado por las guías de práctica clínica del Ministerio de Salud y/o su formación universitaria básica, incluyendo, de ser necesaria, la referencia o interconsulta del paciente a un servicio especializado.

g. En la historia clínica se incluye la sección de evaluación básica del estado mental del paciente, de llenado, supervisión y auditoría obligatoria, según nivel de atención y capacidad resolutiva.

Artículo 14.- De la reestructuración de los hospitales generales para garantizar la atención de la salud mental, y el establecimiento de camas para los usuarios.

Todos los hospitales generales, desde la categoría II-2, y especializados no psiquiátricos, o sus equivalentes públicos y privados, deben:

a. Contar con unidades de hospitalización y de hospital de día de salud mental y adicciones, y atención de emergencias psiquiátricas en el servicio de emergencias.

b. Brindar atención de salud mental de emergencia, hospitalización breve (hasta 60 días) y hospital de día, a usuarios provenientes de sus ámbitos de influencia, inclusive de ámbitos colindantes, en caso que éstos no contasen con estos servicios, independientemente de que el paciente cuente o no con seguro, y de la

condición y tipo de seguro, en el marco de los convenios de intercambio prestacional.
c. Contar con médicos psiquiatras en su equipo.
d. Brindar la atención de las emergencias psiquiátricas en su servicio de emergencia, por el equipo de emergencia o de guardia, y/o el médico psiquiatra del hospital.
e. Contar con unidades asistenciales que integren los recursos de psiquiatría, psicología, enfermería, trabajo social y disciplinas afines, para garantizar la calidad de las intervenciones basadas en equipos interdisciplinarios especializados, en coordinación con los departamentos o servicios respectivos.
f. Coordinar con el sistema de referencia y contrarreferencia la atención del paciente, a través de sus departamentos o servicios de salud mental, de ser necesario.
g. Brindar, a través de sus departamentos o servicios de salud mental o sus equivalentes, el apoyo técnico, monitoreo y supervisión de las atenciones de salud mental en los Centros de Salud de su área de influencia, en los territorios donde no se hayan instalado Centros de Salud Mental Comunitarios.

Artículo 15.- Del internamiento u hospitalización
La persona con problemas de salud mental, que requiera internamiento u hospitalización para su tratamiento, lo recibe considerando las siguientes premisas:
a. El internamiento u hospitalización forma parte del proceso de cuidado continuo de la salud.
b. Requiere el consentimiento informado libre y voluntario del paciente, o de su representante legal, cuando corresponda.
c. Se realiza cuando brinda mayores beneficios terapéuticos que la atención ambulatoria.
d. Se prolonga el tiempo estrictamente necesario para la estabilización clínica.
e. Se lleva a cabo en el establecimiento de salud más cercano al domicilio del paciente.
f. Al momento del alta médica, debe asegurarse la continuidad de cuidados de la salud ambulatorios que requiere cada caso.

Artículo 16.- Del consentimiento informado
La atención de la persona con problemas de salud mental, requiere del consentimiento informado para su estudio y tratamiento, teniendo en cuenta lo siguiente:
a. Es previo a cualquier procedimiento médico.
b. El documento en el que se refrenda el consentimiento informado del paciente, debe hacer evidente por escrito el proceso de información y decisión que ha recibido. Constituye un documento oficial.
c. En caso de emergencia psiquiátrica, en que por su condición clínica el paciente no se encuentre en capacidad de discernir, su familiar directo firma los documentos de autorización correspondiente; en caso contrario, se procede a comunicar a la Fiscalía de turno correspondiente la necesidad del internamiento u hospitalización o del procedimiento, para que la autoridad expida los documentos de autorización pertinentes.
d. En caso que el paciente o su familiar directo no supiera firmar, imprimirá su huella digital.
e. En caso de personas con adicciones que presentan capacidad de juicio afectada, su tratamiento o internamiento involuntario indicado por el médico tratante, procederá previa evaluación de la capacidad de juicio por una junta médica.

Artículo 17.- Del acceso universal y gratuito al tratamiento de problemas de salud mental
a. Las personas con trastornos mentales y del comportamiento o con discapacidades mentales que cuentan con seguros públicos o privados tienen acceso a través de su seguro al tratamiento de mayor eficacia y en forma oportuna, incluyendo el diagnóstico, tratamiento ambulatorio y/o de hospitalización, recuperación y rehabilitación.
b. Los seguros públicos y privados incluyen en sus coberturas los trastornos mentales y del comportamiento reconocido en el Plan Esencial de Aseguramiento en Salud y sus planes complementarios.

Artículo 18.- De la disponibilidad de psicofármacos desde el primer nivel de atención
a. La provisión de psicofármacos deberá basarse fundamentalmente en las Guías de Práctica Clínica vigentes y en el Petitorio Nacional Único de Medicamentos. El Ministerio de Salud promueve el uso racional de los mismos.
b. Los establecimientos de salud disponen permanentemente de psicofármacos desde el primer nivel de atención, en forma sostenida, y preferentemente de aquellos psicofármacos de mayor demanda entre sus usuarios y/o poblaciones asignadas bajo su responsabilidad.
c. Los médicos cirujanos pueden prescribir medicamentos psicofármacos orientados por las Guías de Práctica Clínica del Ministerio de Salud y su formación universitaria básica.

CAPÍTULO III
DE LA DESINSTITUCIONALIZACIÓN

Artículo 19.- De las personas con discapacidad mental con estancia prolongada en el establecimiento de salud
Son aquellas personas que pese a tener un diagnóstico de alta médica, por diferentes circunstancias ajenas a su voluntad, permanecen innecesariamente internadas en los hospitales donde fueron llevados para tratar un episodio propio de su discapacidad mental.

Artículo 20.- De la desinstitucionalización de la persona con discapacidad mental
a. Es el proceso por el cual un establecimiento de salud debe implementar para sus pacientes hospitalizados por discapacidad mental, que tienen un periodo de internamiento mayor a los cuarenta y cinco días (45) días, y que se encuentran en condición de alta médica, y que ya no requieren internamiento para su tratamiento, o puede continuarlo de manera ambulatoria, pero que por razones no médicas no pueden dejar el hospital.
b. Esta situación debe evitarse en los establecimientos de salud, para lo cual se deberá hacer uso de la red de atención comunitaria de salud mental.
c. Todo establecimiento de salud con internamiento y que atienda a personas con problemas de salud mental, debe constituir el Comité Permanente Encargado de Evaluar la Desinstitucionalización de Personas con Discapacidad Mental, ante el cual se presentará la situación del paciente con un informe médico emitido

por el médico tratante.

d. Es el Servicio Social del establecimiento de salud, quien hace conocer los casos al Comité Permanente Encargado de Evaluar la Desinstitucionalización de Personas con Discapacidad Mental, de aquellos pacientes que reúnan la condición descrita en el artículo 19 del presente Reglamento y es además quien gestiona el informe médico del paciente con su médico tratante.

Artículo 21.- Del Comité Permanente Encargado de Evaluar la Desinstitucionalización de Personas con Discapacidad Mental

a. Es el órgano adscrito a la Dirección del establecimiento de salud con internamiento, y que está integrado por un médico psiquiatra, un abogado, una trabajadora social así como por un representante de la Defensoría del Pueblo.

b. El referido Comité es responsable de realizar las siguientes funciones:
   - Evaluar el informe médico y social del paciente que se encuentra en condición de estancia prologada.
   - Realiza las indagaciones para determinar el lugar más apropiado de reinserción del paciente, determinando si tiene familiares u otras personas o instituciones que puedan hacerse cargo del paciente, en tanto no requieran atención médica.
   - Coordina con las instituciones públicas y privadas, así como con los servicios médicos de apoyo correspondientes, la incorporación y acogida para aquellos pacientes que no tienen familiares que se hagan cargo de ellos.
   - Elabora en base a los antecedentes clínicos e informe social del paciente un Informe Final dirigido al director del establecimiento del salud.
   - Realiza el seguimiento periódico y supervisión continua de los pacientes que fueron desintitucionalizados, dando cuenta de sus acciones al Director del establecimiento de salud.

Artículo 22.- De la reinserción del paciente luego de su desinstitucionalización

a. Las personas con discapacidad mental que permanecen en establecimientos de salud y que clínicamente no requieren hospitalización, son reinsertadas con su familia o derivadas a las instituciones públicas o privadas conformadas para tal fin, como hogares o residencias protegidas, procurando una recuperación gradual del ejercicio de su autonomía, dependiendo de su grado de discapacidad, respetando su dignidad personal y derechos humanos.

b. Las personas con discapacidad mental que presenten periodos de recidiva o recurrencia, que requiera cuidados especializados de hospitalización total, son derivados a la unidad de hospitalización de salud mental y adicciones del establecimiento de salud correspondiente, hasta lograr su recuperación; una vez que reciban el alta médica son derivados al lugar donde fueron acogidos. De presentarse nuevas circunstancias son nuevamente reevaluados por el Comité Permanente Encargado de Evaluar la Desinstitucionalización de Personas con Discapacidad Mental, para decidir la continuidad de su tratamiento.

CAPÍTULO IV
DE LA ATENCIÓN DE LA SALUD MENTAL EN LA COMUNIDAD

Artículo 23. Del modelo de atención comunitario

a. El modelo de atención comunitario para la salud mental tiene las siguientes características:

1) Prioriza la promoción y protección de la salud mental y la continuidad de los cuidados de la salud de las personas, familias y comunidad.

2) Promueve la participación de la comunidad organizada, a través de las asociaciones de personas afectadas por problemas de salud mental y sus familiares, así como de organizaciones sociales de base comprometidas en el proceso de identificación de necesidades, planificación, gestión y evaluación de planes y programas de intervención local.

3) Cubre necesidades de atención en salud mental de una población jurisdiccionalmente determinada, en una red de servicios de salud.

4) Funciona en red, logrando la coordinación y articulación de los servicios, y programas de la red asistencial, asegurando la continuidad de cuidados de salud.

5) Promueve un entorno familiar saludable para las personas usuarias, a través de la propia familia y su comunidad, o de su incorporación en hogares o residencias protegidas, en caso de no contar con familia.

6) Se basa en la identificación y respuesta a las necesidades de salud mental de una población determinada en general y de los usuarios y usuarias en particular.

7) Promueve la atención integral: Bio-psico-social, con equipos multidisciplinarios y abordajes interdisciplinarios.

8) Impulsa la reinserción socio-laboral en función a la articulación de los recursos intersectoriales y de la propia comunidad.

9) Asegura la atención especializada e integrada en el primer nivel de atención dentro del Sistema Nacional Coordinado y Descentralizado de Salud, mediante los centros de salud mental comunitarios.

10) Promueve la capacitación continua en salud mental de los equipos de salud, respetando las especificidades de formación y labor de los profesionales de la salud y agentes comunitarios.

Artículo 24.- De la participación social y comunitaria

a. Las agrupaciones de familiares y de usuarios así como las organizaciones sociales de base se incorporan en redes locales, regionales y/o nacionales que les permita participar organizadamente en la formulación e implementación de políticas y planes y la vigilancia comunitaria en sus ámbitos correspondientes.

b. Las agrupaciones de familiares y de personas usuarias de servicios de salud mental o de organizaciones aliadas facilitan el apoyo emocional entre sus participantes, la educación respecto a la enfermedad y su tratamiento, así como la resolución conjunta y solidaria de aquellos problemas que les son comunes. Estas agrupaciones se orientan a ser una instancia de autoayuda y reciben el apoyo del Gobierno Regional y de la Dirección Regional de Salud, o quien haga sus veces, de acuerdo a su lugar de residencia.

Artículo 25.- De la Coordinación intersectorial

a. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministerio

de Educación y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo participan en forma coordinada con el Ministerio de Salud para las intervenciones en salud mental, en correspondencia a sus competencias y funciones.
b. Los gobiernos regionales y locales participan activamente en las acciones del Ministerio de Salud en materia de salud mental, conforme a sus competencias y funciones en beneficio de la población.
c. El Instituto Nacional de Salud Mental tiene la responsabilidad de gestionar y realizar programas y proyectos de investigación para el fortalecimiento de las políticas y normas públicas en salud mental.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I
DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 26.- Ente Supervisor

a. La autoridad sanitaria en los niveles nacional y regional, según corresponda, realiza la verificación sanitaria de los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo destinados a la atención de personas que sufren trastornos mentales, con el fin de brindar asistencia técnica en el cumplimiento de las condiciones relativas al internamiento u hospitalización, tratamiento y alta de los pacientes.
b. La verificación sanitaria se realiza a través de inspecciones ordinarias y extraordinarias y con el personal calificado multidisciplinario.
c. Las inspecciones ordinarias se realizan periódicamente y son programadas de acuerdo a un plan debidamente aprobado.
d. Las inspecciones extraordinarias se realizan en cualquier momento, con la finalidad de prever o corregir cualquier circunstancia que ponga en peligro la salud de los pacientes. Estas inspecciones se realizan en aquellos supuestos en los que existan indicios razonables de irregularidad o de comisión de alguna infracción.
e. La Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD) ejerce la supervisión de las atenciones de la persona con problemas de salud mental a las instituciones prestadoras de servicios de salud, en el ámbito de su competencia.
f. Para realizar la visita de verificación sanitaria, la autoridad de salud podrá solicitar, de ser pertinente, la participación del Ministerio Público, Policía Nacional del Perú y la Municipalidad Distrital correspondiente.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I
DE LA FORMACIÓN, ESPECIALIZACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 27.- De la incorporación del componente de salud mental en la formación de profesionales y técnicos de la salud

a. Las instituciones formadoras de profesionales y técnicos de la salud, son responsables de implementar un curso, de no menos de tres (3) créditos en la formación de los profesionales y técnicos de la salud que se oriente a los diversos aspectos de la salud mental y con enfoque comunitario.
b. Los programas de segunda especialización médica (Residentado Médico), incluyen un curso, de no menos de tres (3) créditos, que se oriente a los diversos aspectos de la salud mental, en el último año de la currícula de los médicos residentes de todas las especialidades.
c. Los programas de segunda especialización médica (Residentado Médico), incluyen no menos del 10% de plazas para la especialidad de Psiquiatría, para lo cual las Universidades y las instituciones prestadoras de servicios de salud generan campos clínicos, bajo responsabilidad de la autoridad del Comité Nacional del Residentado Médico (CONAREME).
d. La Dirección General de Gestión de Desarrollo de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, es responsable de formular e implementar el Plan Nacional de Capacitación en Salud Mental, en coordinación con la Dirección de Salud Mental, con la finalidad de fomentar la capacitación continua en servicio, para el personal asistencial de todas las redes de servicios de salud.
e. Las instituciones de los diversos sub sectores de salud designan no menos del 10% de su presupuesto de capacitación y desarrollo de recursos humanos al fortalecimiento y mantenimiento de competencias de sus equipos para la atención de salud mental.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.-. En un plazo que no excederá de treinta (30) días calendario a partir de la publicación del presente Reglamento, en cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03426-2008-PHC-TC, mediante Resolución Suprema se conformará la Comisión Multisectorial de naturaleza temporal, adscrita al Ministerio de Salud, encargada de proponer una política de tratamiento y rehabilitación de salud mental de las personas a quienes se les ha impuesto judicialmente una medida de seguridad de internación, por padecer de una enfermedad mental.

Segunda.- En un plazo que no excederá de ciento veinte (120) días a partir de la publicación del presente Reglamento el Ministerio de Salud, mediante Resolución Ministerial, aprobará los documentos técnicos que correspondan al Modelo de atención Comunitario de Salud Mental, Centro de Salud Mental Comunitario, Unidades de Hospitalización de Salud Mental y Adicciones de Hospitales Generales, Unidades de Hospital de Día de Salud Mental y Adicciones de Hospitales Generales, Hogares y Residencias Protegidas, Centros de Rehabilitación Psicosocial y Centros de Rehabilitación Laboral.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Los internamientos u hospitalizaciones indicados por la autoridad judicial competente consideran los criterios de internamiento establecidos en el presente reglamento, los mismos que se ciñen a las Convenciones y tratados sobre Derechos Humanos vigentes de los cuales el Estado Peruano es parte.

FECHA DE PUBLICACIÓN:
29 / ENE / 2015

DECRETO SUPREMO Nº 001-2015-TR

QUE REGLAMENTA LA LEY Nº 29992, LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 26644, ESTABLECIENDO LA EXTENSIÓN DEL DESCANSO POSTNATAL PARA LOS CASOS DE NACIMIENTO DE NIÑOS CON DISCAPACIDAD

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla la necesidad de brindar cuidados y especial asistencia a la maternidad y a la infancia;

Que, el segundo párrafo del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que se debe conceder especial protección a las madres durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto;

Que, de conformidad con los artículos 4 y 23 de la Constitución Política del Perú, el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan;

Que, el artículo 1 de la Ley Nº 26644, Ley que precisa el goce del derecho de descanso prenatal y postnatal de la trabajadora gestante, determina que es derecho de la trabajadora gestante gozar de cuarenta y cinco (45) días de descanso prenatal y cuarenta y cinco (45) días de descanso postnatal;

Que, el artículo 1 de la Ley Nº 29992 modifica el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley Nº 26644 estableciendo que el descanso postnatal se extiende por treinta (30) días naturales adicionales en los casos de nacimiento múltiple o nacimiento de niños con discapacidad;

Que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Nº 29992, el Poder Ejecutivo reglamenta la referida ley en un plazo no mayor de treinta días hábiles desde su entrada en vigencia;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y los artículos 4 y 11, inciso 3, de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto
El presente decreto supremo tiene por objeto establecer normas reglamentarias para la efectiva aplicación de la Ley Nº 29992, Ley que modifica la Ley Nº 26644, respecto de la extensión del descanso postnatal en el caso de nacimiento de niños con discapacidad.

Artículo 2.- Definición de niño con discapacidad
A efectos de la aplicación del presente reglamento, se considera como niño con discapacidad a aquel que presenta una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que son evidenciadas o previstas razonablemente al momento de su nacimiento o con posterioridad; por las que podría verse afectado al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, impidiéndole el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones que las demás personas.

Artículo 3.- De la acreditación de la discapacidad
La discapacidad del niño se acredita mediante el certificado de discapacidad que se otorga en todos los hospitales de los ministerios de Salud, de Defensa y del Interior y el Seguro Social de Salud (EsSalud), suscrito por el profesional de salud debidamente autorizado.
A efectos del goce de la extensión del descanso postnatal, las trabajadoras podrán utilizar certificados médicos emitidos por entidades de salud privadas siempre que estén validados por el sistema de aseguramiento en salud al que pertenezcan y conforme a los procedimientos respectivos que dichas entidades determinan.
Las trabajadoras que cuenten con la cobertura de una Entidad Prestadora de Salud privada acuden al Seguro Social de Salud (EsSalud) para la respectiva validación.

Artículo 4.- De la comunicación al empleador
Las trabajadoras comunican a su empleador sobre el ejercicio del derecho a la extensión del descanso postnatal, en caso de nacimiento múltiple o de nacimiento de niños con discapacidad, previamente a la culminación del descanso postnatal.

Artículo 5.- De la oportunidad del goce de la extensión del descanso postnatal
Las trabajadoras gozan de la extensión del descanso postnatal inmediatamente a la culminación de éste último.

Artículo 6.- Detección posterior de la discapacidad
La detección de la discapacidad del niño luego del término del descanso postnatal no da derecho a la trabajadora a gozar de la extensión a que se refiere el artículo 1 del presente decreto supremo.

Artículo 7.- Refrendo
El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministro de Salud.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL
ÚNICA.- Medidas complementarias
El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministerio de Salud, mediante resolución ministerial, emiten las normas complementarias en la materia de su competencia para la mejor aplicación del presente decreto supremo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Modificación del Reglamento de la Ley Nº 26644, Ley que precisa el goce del derecho de descanso prenatal y postnatal de la trabajadora gestante, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2011-TR
Modifíquense los artículos 3, 7 y 8 del Reglamento de la Ley Nº 26644, Ley que precisa el goce del derecho de descanso

prenatal y postnatal de la trabajadora gestante, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2011-TR, los que quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 3.- Descanso adicional por nacimiento múltiple o nacimiento de niños con discapacidad

En los casos de nacimiento múltiple o nacimiento de niños con discapacidad, el descanso postnatal se extenderá por treinta (30) días naturales adicionales.

Las extensiones del descanso postnatal a que se refiere el párrafo precedente no son acumulables."

"Artículo 7.- Ejercicio del descanso postnatal

El ejercicio del descanso postnatal es de cuarenta y cinco (45) días naturales. Se inicia el día del parto y se incrementa con el número de días de descanso prenatal diferido, el número de días de adelanto del alumbramiento y los treinta (30) días naturales en los casos de parto múltiple o nacimiento de niños con discapacidad, cuando así corresponda." (*)

(*) Confrontar con el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 002-2016-TR, publicado el 09 marzo 2016.

"Artículo 8.- Descanso vacacional inmediato

Si a la fecha del vencimiento del descanso postnatal o de su extensión, la madre trabajadora tuviere derecho a descanso vacacional pendiente de goce, podrá iniciar parcial o totalmente el disfrute vacacional a partir del día siguiente de vencido el descanso postnatal o su extensión, siempre y cuando previamente lo hubiera comunicado por escrito al empleador con una anticipación no menor de quince (15) días naturales al inicio del goce vacacional.

Esta decisión no requiere aceptación ni aprobación del empleador."

SEGUNDA.- Modificación del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-97-SA

Modifíquese el primer párrafo del artículo 16 del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-97-SA, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 16.- Subsidio por Maternidad

El subsidio por maternidad se otorga en dinero con el objeto de resarcir el lucro cesante como consecuencia del alumbramiento y de las necesidades de cuidado del recién nacido. Se otorga por noventa (90) días, pudiendo éstos distribuirse en los períodos inmediatamente anteriores o posteriores al parto, conforme lo elija la madre, con la condición de que durante esos períodos no realice trabajo remunerado. El subsidio por maternidad se extenderá por treinta (30) días adicionales en casos de nacimiento múltiple o nacimiento de niños con discapacidad.

(...)." (*)

(*) Confrontar con el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 002-2016-TR, publicado el 09 marzo 2016.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

FREDY OTÁROLA PEÑARANDA
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

ANÍBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA
Ministro de Salud

FECHA DE PUBLICACIÓN:
03 / NOV / 2015

DECRETO SUPREMO Nº 017-2015-TR

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY Nº 30036, LEY QUE REGULA EL TELETRABAJO

(*) De conformidad con el Artículo 2 de la Resolución Ministerial Nº 260-2016-TR, publicada el 27 octubre 2016, se dispone que los empleadores que empleen teletrabajadores declaran en el Registro de Información Laboral (T-REGISTRO) de la Planilla Electrónica la modalidad completa o mixta aplicada en la respectiva prestación de servicios, conforme a lo previsto en la Ley Nº 30036, Ley que regula el Teletrabajo, y su Reglamento, aprobado por el presente Decreto. Esta obligación rige a partir del 1 de noviembre de 2016.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 23 de la Constitución Política del Perú establece que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan;

Que, la Ley Nº 30036 regula el teletrabajo como una modalidad especial de prestación de servicios caracterizada por la utilización de tecnologías de la información y las telecomunicaciones, en las instituciones públicas y privadas;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la referida ley dispone que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo emita las disposiciones reglamentarias pertinentes mediante decreto supremo;

Que, en tal sentido, corresponde dictar las normas reglamentarias de la Ley Nº 30036 que permitan una correcta aplicación de la modalidad de teletrabajo; lo cual beneficiará, además, la empleabilidad de las poblaciones vulnerables;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el artículo 25 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 004-2014-TR;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación
Apruébese el Reglamento de la Ley Nº 30036, Ley que regula el teletrabajo, que consta de tres (3) Títulos, tres (3) Capítulos, diecisiete (17) artículos, seis (6) Disposiciones Complementarias Finales y una (1) Disposición Complementaria Modificatoria, que forman parte integrante del presente decreto supremo.

Artículo 2.- Refrendo
El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de noviembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

DANIEL MAURATE ROMERO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 30036

LEY QUE REGULA EL TELETRABAJO

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Objeto
El presente decreto supremo tiene por objeto reglamentar la Ley Nº 30036, Ley que regula el teletrabajo. Cualquier mención que se haga a la Ley, debe entenderse que se refiere a dicha norma.

Artículo II.- Ámbito de aplicación
Se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley y del presente reglamento aquellos trabajadores y servidores civiles que prestan servicios bajo la modalidad de teletrabajo; así como las personas naturales o jurídicas y entidades públicas que los emplean.
La Ley y el presente reglamento serán de aplicación a:

a) Los trabajadores y servidores civiles cuyas labores se ejecuten en el territorio nacional; y
b) Los contratos, resoluciones de incorporación o designación y adendas o acuerdos, por los que se establezca la modalidad de teletrabajo, o el cambio de modalidad presencial por la de teletrabajo y viceversa; suscritos o emitidos en el país.

Artículo III.- Definiciones
Para efectos de la Ley y del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

a) Compensación: únicamente para efectos de la Ley y el presente reglamento, se le considera al eventual pago otorgado al teletrabajador al que se refiere el artículo 3 de la Ley y que se efectúa de conformidad con lo señalado en el artículo 10 del presente reglamento.
b) Entidad pública: se entiende por entidad pública a las previstas en el artículo I de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
c) Puesto: conjunto de funciones y responsabilidades que corresponden a una posición dentro de una entidad pública, así como los requisitos para su adecuado ejercicio.
d) Servidor civil: servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, por el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público, por el Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales y a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.
e) SERVIR: Autoridad Nacional del Servicio Civil.
f) Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC): conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento y transmisión de información como: voz, datos, texto, vídeo e imágenes.
g) Teletrabajador: trabajador o servidor civil que presta servicios bajo la modalidad de teletrabajo.
h) Teletrabajo: consiste en la prestación de servicios subordinada, sin presencia física en el centro de trabajo o entidad pública, a través de medios informáticos, de telecomunicaciones y análogos, mediante los cuales, a su vez, se ejerce el control y la supervisión de las labores.
i) Titular de la entidad: máxima autoridad administrativa de una entidad pública.

Artículo IV.- Principios
Son principios que orientan la aplicación de la modalidad de teletrabajo los siguientes:

a) Voluntariedad: el empleador o entidad pública, por razones debidamente sustentadas, puede efectuar la variación de la prestación de servicios a la modalidad de teletrabajo, contando para ello con el consentimiento del trabajador o servidor civil.
b) Reversibilidad: el empleador o entidad pública puede reponer al teletrabajador a la modalidad de prestación de servicios anterior al teletrabajo, si se acredita que no se alcanzan los objetivos bajo la modalidad de teletrabajo.
c) Igualdad de trato: el empleador o entidad pública debe promover la igualdad de trato en cuanto a las condiciones de trabajo de los teletrabajadores, en relación a quienes laboran presencialmente.
d) Conciliación entre la vida personal, familiar y laboral: promover un equilibrio entre las actividades realizadas en los ámbitos, personal, familiar y laboral de los trabajadores o servidores civiles, a través de la modalidad de teletrabajo. En tal sentido, deberá existir una adecuada correspondencia entre la carga de trabajo y la jornada de labores o servicios asignada.

TÍTULO I
DISPOSICIONES APLICABLES AL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO

CAPÍTULO I: PRESTACIÓN DE SERVICIOS BAJO LA MODALIDAD DE TELETRABAJO

Artículo 1.- Requisitos formales del teletrabajo
Los contratos, resoluciones de incorporación o designación y adendas o acuerdos por los que se establezca la modalidad de teletrabajo, o el cambio de modalidad presencial por la de teletrabajo, se celebran por escrito y se sujetan a las condiciones y requisitos previstos por las normas que les sean aplicables, según el régimen al que pertenezca cada teletrabajador. El empleador o entidad pública debe entregar al teletrabajador un ejemplar de aquellos documentos, según corresponda.
En los documentos antes referidos, el empleador o entidad pública debe consignar, como mínimo, la siguiente información:

a) Los medios informáticos, de telecomunicaciones y análogos a emplearse para la prestación del servicio, así como la parte del contrato responsable de proveerlos.
b) En caso los medios sean proporcionados por el empleador o entidad pública, debe indicarse las condiciones de utilización, las responsabilidades del teletrabajador sobre los mismos y el procedimiento de devolución al momento de finalizar la modalidad de teletrabajo, de corresponder.
c) En caso los medios sean proporcionados por el teletrabajador, debe indicarse el monto de la compensación que deberá efectuar el empleador; en caso de entidades públicas, dicho pago se realizará conforme al

marco legal vigente.

d) Las medidas sobre la gestión y seguridad de la información derivadas del uso de los medios con que se preste el servicio bajo la modalidad de teletrabajo.

e) La jornada que se asigne al teletrabajador, de acuerdo con los límites previstos en las normas que resulten aplicables.

f) El mecanismo de supervisión o de reporte a implementarse para facilitar el control y supervisión de las labores, de ser el caso.

Cuando se trate de un cambio de la modalidad convencional a la modalidad de teletrabajo, el empleador o entidad pública debe indicar la justificación del cambio así como los objetivos que persigue con aquella variación.

La entrega al teletrabajador de medios informáticos, de telecomunicaciones y análogos, adicionales a los inicialmente proporcionados por el empleador o entidad pública, deberá constar por escrito, detallándose los bienes entregados. La constancia se suscribe por ambas partes y se emite por duplicado.

Durante el desarrollo del teletrabajo, las partes pueden acordar la modificación de los términos inicialmente pactados, de conformidad con las normas vigentes, respetando la información mínima señalada en el presente artículo.

Artículo 2.- Formas de teletrabajo

La modalidad de teletrabajo puede desarrollarse bajo las siguientes formas:

a) Forma completa: el teletrabajador presta servicios fuera del centro de trabajo o del local de la entidad pública; pudiendo acudir ocasionalmente a estos para las coordinaciones que sean necesarias.

b) Forma mixta: el teletrabajador presta servicios de forma alternada dentro y fuera del centro de trabajo o local de la entidad pública.

No se considera teletrabajador al trabajador o servidor civil que ocasionalmente presta servicios fuera del centro de trabajo o entidad pública.

Artículo 3.- Jornada de trabajo o de servicio

La jornada ordinaria de trabajo o de servicio que se aplica al teletrabajo, se sujeta a los límites previstos en las normas sobre la materia.

De conformidad con el régimen que corresponda, los trabajadores y servidores civiles pueden prestar servicios bajo la modalidad de teletrabajo en jornadas a tiempo parcial o en sistemas de media jornada, respectivamente, de acuerdo con los límites y requisitos previstos en las normas correspondientes, solo si éstos se encuentran sujetos a fiscalización inmediata de la jornada.

Las exclusiones a la jornada máxima de trabajo o de servicio previstas en las normas que regulan la jornada de trabajo en los sectores público y privado se aplican al teletrabajo.

Artículo 4.- De la variación de la modalidad de prestación de servicios y su reversión

4.1 La variación de la modalidad convencional de prestación de servicios a la de teletrabajo es voluntaria y no puede significar en sí misma la afectación de la naturaleza del vínculo entre el teletrabajador y la entidad pública o el empleador, de los derechos, beneficios, categoría y demás condiciones del trabajador o servidor civil, salvo aquellas vinculadas a la asistencia al centro de trabajo o local de la entidad pública.

4.2 El acuerdo de variación de la modalidad convencional de prestación de servicios a la de teletrabajo y viceversa, puede ser permanente o sujeta a plazo determinado.

4.3 La reversión del teletrabajo a la modalidad convencional se sujeta a las siguientes reglas:

a) Procede por acuerdo escrito entre las partes. El empleador o entidad pública debe entregar al teletrabajador una copia del acuerdo de reversión.

b) Procede por decisión unilateral del empleador o entidad pública, la que es comunicada por escrito al teletrabajador en un plazo razonable no menor de quince (15) días naturales de anticipación, más el término de la distancia. Para que opere la reversión, el empleador o entidad pública debe sustentar en dicha comunicación que no se han alcanzado los objetivos de la actividad en la modalidad de teletrabajo.

c) Cuando el teletrabajador solicita la reversión, el empleador o entidad pública puede denegar dicha solicitud en uso de su facultad directriz. La respuesta a la solicitud del teletrabajador debe sustentarse y comunicarse por escrito en un plazo no mayor a seis (06) días naturales. En caso la respuesta sea afirmativa, ésta debe indicar la fecha de retorno al centro de trabajo o local de la entidad pública.

d) Procede cuando se cumple el plazo previsto en el acuerdo de variación.

4.4. En caso el trabajador o servidor civil inicie su vínculo en la modalidad de teletrabajo, la variación a la modalidad convencional de prestación de servicios y su reversión siguen las mismas reglas previstas en los numerales anteriores.

Artículo 5.- Cuestionamientos a la variación de modalidad y su reversión

El trabajador, servidor civil o teletrabajador que cuestione la variación de la modalidad de prestación de servicios o su reversión pueden impugnar la decisión del empleador o entidad pública conforme a las normas aplicables al régimen al que pertenezcan.

Sin perjuicio de ello, en caso se presente cualquiera de los supuestos de actos de hostilidad equiparables al despido durante el desarrollo de la modalidad de teletrabajo, el teletrabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada puede accionar conforme a los artículos 30 y 35 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR.

CAPÍTULO II: DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TELETRABAJADOR

Artículo 6.- Derechos y beneficios del teletrabajador

El teletrabajador tiene los mismos derechos y beneficios que los trabajadores que prestan servicios bajo la modalidad convencional, de acuerdo al régimen al que pertenezca cada teletrabajador, salvo aquellos vinculados a la asistencia al centro de trabajo. Entre los derechos que serán garantizados se encuentran:

a) Capacitación sobre los medios informáticos, de telecomunicaciones y análogos que emplearán para el desempeño de la ocupación específica, así como sobre las restricciones en el empleo de tales medios, la legislación vigente en materia de protección de datos personales, propiedad intelectual y seguridad de la información. La capacitación se realiza antes de iniciarse la prestación de servicios bajo la modalidad de teletrabajo y cuando el empleador introduzca modificaciones sustanciales a los medios informáticos, de telecomunicaciones y análogos con los que el teletrabajador presta sus servicios.

b) Intimidad, privacidad e inviolabilidad de las

comunicaciones y documentos privados del teletrabajador, considerando la naturaleza del teletrabajo.
c) Protección de la maternidad y el periodo de lactancia de la teletrabajadora.
d) Seguridad y salud en el trabajo, en lo que fuera pertinente y considerando las características especiales del teletrabajo.
e) Libertad sindical, de acuerdo al régimen que resulte aplicable. En ningún caso, la aplicación o el cambio de modalidad de prestación de servicios de un trabajador o servidor civil a la modalidad de teletrabajo podrá afectar el ejercicio de sus derechos colectivos.

Artículo 7.- Obligaciones del teletrabajador
El teletrabajador tendrá las mismas obligaciones que los trabajadores y servidores civiles que prestan servicios bajo la modalidad convencional para el empleador o entidad pública, conforme al régimen que resulte aplicable. Entre estas obligaciones, se encuentran las siguientes:
a) Cumplir con la normativa vigente sobre seguridad de la información, protección y confidencialidad de los datos y seguridad y salud en el trabajo.
b) Durante la jornada de trabajo o servicio, el teletrabajador deberá estar disponible para las coordinaciones con el empleador o entidad pública, en caso de ser necesario.
c) Guardar confidencialidad de la información proporcionada por el empleador o entidad pública para la prestación de servicios.
d) Cuando al teletrabajador le sean suministrados por parte del empleador o la entidad pública los elementos y medios para la realización de las labores, estos no podrán ser usados por persona distinta al teletrabajador, quien, salvo pacto en contrario, deberá restituir los objetos entregados en buen estado al final de esta modalidad, con excepción del deterioro natural.

CAPÍTULO III: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 8.- Aplicación del teletrabajo a favor de las poblaciones vulnerables
En la medida de lo posible, y siempre que cumplan con los requisitos para el puesto, el empleador o entidad pública dará preferencia a las poblaciones vulnerables para que puedan prestar servicios bajo la modalidad de teletrabajo, de conformidad con las normas vigentes.
En ese marco, y sin perjuicio de otras medidas que pueda adoptar conforme a lo señalado en el presente artículo, el empleador o entidad pública evaluará la aplicación de la modalidad de teletrabajo para garantizar el cumplimiento de la cuota de empleo de las personas con discapacidad, de conformidad con la Ley Nº 29973; así como para garantizar la continuidad de la prestación del servicio de trabajadoras y servidoras civiles gestantes y lactantes, trabajadores y servidores civiles responsables del cuidado de niños, adultos mayores, personas con discapacidad, o familiares directos que se encuentren con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave.

Artículo 9.- Responsabilidades de las partes por los medios a emplearse para el teletrabajo
9.1 La provisión de las condiciones de trabajo para la prestación del teletrabajo, tales como equipos, acceso a internet, conexiones de red, programas informáticos, medidas de seguridad de la información, entre otros, obliga a quien los otorga a garantizar la idoneidad de los mismos.

9.2 Si el empleador o entidad pública no cumple con entregar las condiciones de trabajo cuando le corresponda, pese a que el teletrabajador está a disposición para prestar el servicio, aquél no podrá dejar de reconocer la remuneración a la que el teletrabajador tiene derecho; salvo norma legal en contrario.

9.3 En casos de pérdida, sustracción, deficiencia o deterioro, que haga imposible el uso de las condiciones de trabajo, por causas no imputables a ninguna de las partes, el teletrabajador deberá informar de inmediato al empleador o entidad pública con la finalidad de que adopte medidas para garantizar la continuidad de las labores. En tales casos, el teletrabajador tendrá derecho al reembolso de los gastos autorizados en que incurra para asegurar la continuidad de la prestación de servicio, salvo norma legal en contrario. Si las condiciones de trabajo fueron otorgadas por el empleador o entidad pública, el teletrabajador sólo es responsable por aquello que le sea atribuible.

9.4 En los casos previstos en el numeral anterior, cuando pese a las medidas adoptadas resulte imposible la prestación del servicio, el empleador o entidad pública puede acordar la prestación de servicios en la modalidad convencional mientras dure la imposibilidad, conforme a lo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4 del presente reglamento.

Artículo 10.- Pago por los medios aportados por el teletrabajador
El pago de la compensación por las condiciones de trabajo asumidas por el teletrabajador, que debe efectuar el empleador o entidad pública, al que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley, se sujeta a lo siguiente:
a) Para el caso del sector privado, la compensación se realiza en dinero y en moneda de curso legal. El monto se determina por acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, éste se determina en función al valor de los bienes en el mercado.
b) Para el caso del sector público, el referido pago que pudiese realizarse cuando fuese el caso, está sujeto a las disposiciones de carácter presupuestal aplicables a las entidades de dicho sector.

Artículo 11.- Carácter no remunerativo de las condiciones provistas por el empleador
Los bienes y servicios brindados por el empleador o entidad pública como condiciones de trabajo no tienen carácter remunerativo para ningún efecto legal.

TÍTULO II
DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES AL SECTOR PÚBLICO

Artículo 12.- Teletrabajo en el sector público
Sin perjuicio de lo establecido en la cuarta disposición complementaria final del presente reglamento, las entidades públicas se encuentran facultadas para aplicar la modalidad de teletrabajo cuando así lo requieran sus necesidades.

Artículo 13.- Aprobación de la modalidad de teletrabajo en las entidades públicas
Las entidades públicas identificarán progresivamente aquellos puestos que puedan desempeñarse a través de la modalidad de teletrabajo, en el marco de sus instrumentos de gestión aprobados.
Asimismo, el titular de la entidad aprobará el informe que

establezca, en razón de las características del puesto, cuáles de ellos pueden desempeñarse a través de la modalidad de teletrabajo.
Para ello se constituirá una Comisión de Teletrabajo, en la cual participen un representante de la Oficina de Recursos Humanos, de la Oficina General de Administración, de la Oficina de Tecnología de la Información y del Titular de la entidad.
La Comisión de Teletrabajo tiene como función elaborar una propuesta de puestos identificados en la entidad pública que pueden desempeñarse a través de la modalidad de teletrabajo.

Artículo 14.- Aplicación de la modalidad de teletrabajo
La aprobación de la variación a la modalidad de teletrabajo de un servidor civil se llevará a cabo mediante un informe del Responsable de la Oficina de Recursos Humanos o el que haga sus veces, previa solicitud del jefe inmediato. La solicitud puede ser de oficio o como consecuencia del pedido formulado por un servidor civil.

Artículo 15.- Situaciones excepcionales para la modalidad de teletrabajo
Las entidades públicas pueden requerir la contratación de servidores civiles que se desempeñen como teletrabajadores desde un inicio de la prestación de servicios, bajo los siguientes supuestos:

a) En circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que requieran que algunas actividades se realicen bajo la modalidad de teletrabajo.
b) Cuando se afecte la prestación de servicios de manera imprevista, y para garantizar su continuidad se pueda realizar algunas actividades bajo la modalidad de teletrabajo.
c) Cuando se produce el incremento extraordinario y temporal de actividades en una determinada entidad.

Artículo 16.- Capacitación a los servidores civiles
Las entidades públicas deben considerar en la planificación de las necesidades de capacitación de sus servidores civiles, actividades vinculadas a los siguientes temas:

a) Competencias para que los servidores civiles se puedan desempeñar en la modalidad de teletrabajo.
b) Lineamientos y políticas generales de la organización para el teletrabajo.
c) Prevención en salud y riesgos laborales.
d) Uso y manejo de las herramientas de tecnología de la información y la comunicación.

Artículo 17.- Competencia de SERVIR
En el marco de sus competencias, SERVIR emite las disposiciones complementarias que desarrollen las materias previstas en el presente Título, así como otras que contribuyan a la implementación de la modalidad de teletrabajo en el sector público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Difusión de la normativa y promoción del teletrabajo
El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y los gobiernos regionales desarrollan actividades de difusión de la normativa aplicable al teletrabajo, así como de promoción para su progresiva implementación en el ámbito privado, brindando servicios de información, orientación y asesoría.

Segunda.- Registro en Planilla Electrónica
El empleador y la entidad pública registran en la Planilla Electrónica la condición de teletrabajador en la modalidad completa o mixta aplicada, y otros criterios que se establezcan mediante Resolución Ministerial.

Tercera.- Informe anual de la implementación del teletrabajo
El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de la Dirección General de Promoción del Empleo, elabora un informe anual sobre los resultados de la implementación del teletrabajo en el ámbito privado.

Cuarta.- Cuota mínima de teletrabajo en el sector público
En concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, SERVIR definirá la cuota mínima de puestos en las entidades del sector público a los que se aplicará el teletrabajo, en un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la publicación del presente reglamento.

Quinta.- Actuación de la Inspección del Trabajo
El Sistema de Inspección del Trabajo del Sector Trabajo y Promoción del Empleo orienta y fiscaliza el cumplimiento de las normas contenidas en la Ley y el presente Reglamento en los centros de trabajo, locales de entidades públicas y, en general, los lugares en que se ejecute la prestación laboral, siempre que el empleador o entidad pública esté sujeto al régimen laboral de la actividad privada.

Sexta.- Normas complementarias
Mediante resolución ministerial, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en un plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la publicación del presente reglamento, emite las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la mejor aplicación del presente decreto supremo en el marco de la actividad privada, en particular, en materia de control de asistencia, seguridad y salud en el trabajo, entre otras.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificación del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo
Incorpórense los numerales 24.16, 24.17, 24.18 y 24.19 al artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Artículo 24.- Infracciones graves en materia de relaciones laborales
Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos:
[...]
24.16. Aplicar el cambio de modalidad de un trabajador convencional a la modalidad de teletrabajo o viceversa sin su consentimiento.

24.17 Aplicar la reversión sin cumplir con los requisitos establecidos por ley.
24.18 No cumplir con las obligaciones referidas a la capacitación del teletrabajador previstas en las normas de la materia.

24.19 No cumplir con el pago de la compensación por las condiciones de trabajo asumidas por el teletrabajador.

FECHA DE PUBLICACIÓN:
02 / ABR / 2015

DECRETO SUPREMO Nº 001-2015-MIMP

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY Nº 30150, LEY DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON TRANSTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA (TEA)

CONCORDANCIAS:
R.M.Nº 114-2017-MIMP (Disponen la publicación en el portal institucional del Ministerio del Proyecto del Plan Nacional para las Personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA 2017 - 2021) y su exposición de motivos)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; asimismo, establece en su artículo 7 que la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada mediante Resolución Legislativa Nº 29127 y ratificada con Decreto Supremo Nº 073-2007-RE, los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna por motivos de discapacidad, comprometiéndose a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 027-2007-PCM, se establecen como Políticas Nacionales de obligatorio cumplimiento, en relación a la persona con discapacidad, el respeto y la protección de sus derechos y el fomento en cada Sector e institución pública de su contratación y acceso a cargos de dirección; la contribución a su efectiva participación en todas las esferas de la vida social, económica, política y cultural del país; la erradicación de toda forma de discriminación; y, la implementación de medidas eficaces de supervisión para garantizar la difusión y el efectivo cumplimiento de las normas legales que protegen a las personas con discapacidad;

Que, con fecha 24 de diciembre de 2012 se publicó la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, la cual tiene por finalidad establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica;

Que, con fecha 08 de enero de 2014 se publicó la Ley Nº 30150, Ley de Protección de las Personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), a través de la cual se establece un régimen legal que fomente la detección y diagnóstico precoz, la intervención temprana, la protección de la salud, la educación integral, la capacitación profesional y la inserción laboral y social de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), al amparo de lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política del Perú y de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad;

Que, asimismo, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30150, Ley de Protección de las Personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), establece un plazo de noventa (90) días calendario para que el Poder Ejecutivo proceda con su reglamentación;

Que, el artículo 14 de la Ley Nº 29973, dispone que previamente a la adopción de normas legislativas y administrativas, políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad, las autoridades de los distintos sectores y niveles de gobierno tienen la obligación de realizar consultas con las organizaciones que representan a las personas con discapacidad;

Que, el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, señala que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales;

Que, con fecha 08 de abril de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Supremo Nº 002-2014-MIMP, el cual aprobó el Reglamento de la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, regulando los procedimientos a seguir en materia del derecho de consulta previa a la adopción de normas legislativas y administrativas en cuestiones relativas a la discapacidad, por parte de las organizaciones de y para las personas con discapacidad;

Que, con el Decreto Legislativo Nº 1098 se aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, estableciéndose dentro de su ámbito de competencia, entre otros, la promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad;

Que, en tal sentido, el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, atendiendo el derecho de consulta descrito en el artículo 14 de la Ley Nº 29973, y contando previamente con la participación de representantes de los diferentes sectores del Gobierno Central, así como con los aportes de organizaciones que representan personas con discapacidad, ha formulado el Proyecto de Reglamento de la Ley Nº 30150, con la finalidad de implementar políticas públicas y lineamientos a cargo de las entidades del Estado y entes intergubernamentales a fin de brindar un marco normativo de protección de los derechos fundamentales de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), en base a una atención focalizada, brindando

servicios de calidad en educación, salud, empleo, transporte público y deporte, contribuyendo a elevar los estándares de calidad de vida;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley Nº 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley Nº 30150 - Ley de Protección de las Personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), el Decreto Legislativo Nº 1098 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Ley Nº 29973 - Ley General de la Persona con Discapacidad, y el Decreto Supremo Nº 002-2014-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 29973 - Ley General de la Persona con Discapacidad;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto
Apruébese el Reglamento de la Ley Nº 30150, Ley de Protección de las Personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), el cual consta de nueve (9) capítulos, treinta y cuatro (34) artículos y tres (3) Disposiciones Complementarias Finales, que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Refrendo
El presente Decreto Supremo será refrendado por los/las Ministros/as de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de Salud, de Educación, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Desarrollo e Inclusión Social y de la Producción.
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de abril del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

MARCELA HUAITA ALEGRE
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

ANÍBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA
Ministro de Salud

JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ
Ministro de Educación

DANIEL MAURATE ROMERO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

PAOLA BUSTAMANTE SUÁREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

PIERO GHEZZI SOLÍS
Ministro de la Producción

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 30150

LEY DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA (TEA)

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto
La presente norma tiene como objeto establecer las disposiciones reglamentarias de la Ley Nº 30150, Ley de Protección de las Personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), con la finalidad de determinar las condiciones en la detección y diagnóstico precoz, intervención temprana, protección de la salud, educación integral, capacitación profesional, así como la inserción laboral y social que garanticen la efectiva protección de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), que requieren el tratamiento especializado en el marco del respeto a los derechos fundamentales.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación
El presente Reglamento es de aplicación a las personas naturales y jurídicas de derecho público y privado comprendidas en los alcances de la Ley Nº 30150, Ley de Protección de las Personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA).

Artículo 3.- Definiciones
Para la aplicación de la Ley y el presente Reglamento se entenderán como definiciones las siguientes:
3.1 Campañas de Concienciación: Conjunto de acciones orientadas a promover la toma de conciencia y fortalecer el conocimiento acerca del Trastorno del Espectro Autista para lograr la reflexión crítica que conlleve asumir responsabilidades y emprender acciones necesarias para consolidar la inclusión social de las personas con Trastorno del Espectro Autista.

3.2 Centro de Recursos de Educación Básica Especial (CREBE): Brinda soporte pedagógico, asesoramiento, información, biblioteca especializada, así como la producción y distribución de material específico para los estudiantes con discapacidad, talento y superdotación.

3.3 CONADIS - Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad: Es el órgano especializado en cuestiones relativas a la discapacidad. Está constituido como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con autonomía técnica, administrativa, de administración, económica y financiera. Constituye pliego presupuestario.

3.4 Detección Precoz: Identificación de una deficiencia física, psíquica o sensorial, o la constatación de la sintomatología que la hace presumible, en el momento más próximo a aquél, en que la deficiencia se manifiesta, con el objetivo de adoptar todas las medidas preventivas o terapéuticas necesarias.

3.5 Diagnóstico Precoz: Empleo y uso de todos los recursos clínicos y de exploraciones complementarias, con el fin de objetivar tempranamente cualquier deficiencia en una fase inicial.

3.6 Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción, que tenga como propósito o efecto el obstaculizar o dejar sin efecto el conocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de uno o varios derechos. No se consideran discriminatorias las medidas positivas encaminadas a alcanzar la igualdad de hecho de la población vulnerable.

3.7 Discriminación Directa: Toda distinción, exclusión o restricción por motivos étnicos, de sexo, raza, religión, edad o discapacidad en forma deliberada y sin justificación, cuyo propósito es obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de uno o más derechos, incluida la denegación de ajustes razonables y/o medidas compensatorias.

3.8 Discriminación Indirecta: Cuando la aplicación o efecto de una política o norma que en apariencia es neutral, excluye a las personas de sus derechos fundamentales situándolas en una posición de desventaja por su condición étnica, religión, sexo, edad o discapacidad.

3.9 Educación Inclusiva: Proceso de fortalecimiento de la capacidad del sistema educativo para llegar a todos los educandos; basado en la valoración de la diversidad como elemento enriquecedor del proceso de enseñanza y aprendizaje, donde los estudiantes se benefician de una enseñanza adaptada a sus necesidades, eliminando las barreras del aprendizaje y participación.

3.10 Empleo con apoyo: Es una metodología que facilita el desarrollo de aptitudes y la oportunidades de empleo para las personas con discapacidad, principalmente para aquellas con dificultades significativas; por ende, un recurso para la gestión de la discapacidad en el lugar de trabajo tanto en entidades públicas como privadas.

3.11 Enfoque de Derechos: Perspectiva que consiste en reconocer a la persona como sujeto integral (biopsicosocial), cuyos derechos son universales, indivisibles e integrales, para su aplicación en políticas y prácticas de desarrollo.

3.12 Enfoque por Resultados: Estrategia de gestión pública que vincula la asignación de recursos a productos y resultados medibles a favor de la población tradicionalmente vulnerable, que busca incrementar la eficiencia y eficacia para mejorar el impacto de los logros a corto, mediano y largo plazo.

3.13 Inclusión Social: Situación en la que todas las personas puedan ejercer sus derechos, aprovechar sus habilidades y tomar ventaja de las oportunidades que se presentan en su medio.

3.14 Igualdad de Oportunidades: Principio que garantiza que los niños, niñas, hombres y mujeres gocen de los mismos derechos y obligaciones a fin de lograr su participación plena y efectiva.

3.15 Inserción Comunitaria: Proceso que implica desarrollar un sentimiento de comunidad y apoyo entre los miembros de su localidad, que permita prosperar y lograr objetivos

individuales y colectivos, creando oportunidades, a fin de lograr la participación a través del reconocimiento y valoración de la diversidad.

3.16 Inserción Laboral: Es la acción o conjunto de acciones dirigidas a promover o facilitar el acceso al empleo, en igualdad de condiciones que los demás.

3.17 Inserción Social: Proceso mediante el cual las personas desarrollan los mecanismos necesarios para desenvolverse en la vida, considerando la autonomía y participación social, sobre la base de la identidad personal y el ámbito socio-cultural y laboral.

3.18 Intervención Conductual: Aplicación sistemática de los principios y técnicas del aprendizaje, que inciden en la modificación de la conducta humana.

3.19 Intervención Educativa: Acciones y estrategias metodológicas orientadas al logro de capacidades, habilidades, destrezas y actitudes de acuerdo a su etapa evolutiva, características y necesidades, a fin de contribuir a su desarrollo integral.

3.20 Intervención Socioeducativa: Acciones que se desarrollan y se dirigen de manera especial a los niños y niñas en situación de riesgo de exclusión, conflicto o desventaja social, que promueven condiciones favorables para generar oportunidades de acceso al aprendizaje.

3.21 Intervención Temprana: Servicios interdisciplinarios dirigidos a niños que presentan vulnerabilidades en su desarrollo, durante el período que transcurre desde el nacimiento hasta los tres (3) años de edad, involucrando a sus familias.

3.22 Intervención Terapéutica: Acciones de carácter médico, ambiental, psico-educativo y del entorno que se aplica a la persona con discapacidad para favorecer su desarrollo integral, que incluye a su familia.

3.23 Ley: Entiéndase a la Ley Nº 30150, Ley de Protección de las Personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA).

3.24 Necesidades Educativas Especiales-NEE: Las NEE están relacionadas con las ayudas, ajustes, recursos o medidas pedagógicas especiales o de carácter extraordinario, distintas a las que requieren comúnmente la mayoría de los estudiantes que por diferentes causas enfrentan barreras para su proceso de aprendizaje y participación según grado y edad que le corresponde.

3.25 Participación e Inclusión Plena y Efectiva: Proceso mediante el cual se fortalecen las facultades de la persona con discapacidad, a fin de que pueda integrarse en los diferentes aspectos de la sociedad.

3.26 Perspectiva de Discapacidad: Resultado de la interacción entre impedimentos físicos, mentales o sensoriales y la cultura, las instituciones sociales y los medios físicos, lo que compromete la responsabilidad del Estado y la sociedad de tomar medidas dirigidas a remover las barreras que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás personas.

3.27 Plan Nacional para las Personas con Trastorno del Espectro Autista: Instrumento técnico-normativo que establece los principios, enfoques, objetivos, políticas y acciones que guían la acción del Estado, en sus tres niveles de gobierno, referente a la atención de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA).

3.28 Planes de Aseguramiento en Salud: Listas de condiciones asegurables como intervenciones y prestaciones que son financiadas por las instituciones administradoras de fondos de aseguramiento en salud y se clasifican en los siguientes grupos: Plan Esencial de Aseguramiento en Salud (PEAS), Planes Complementarios y Planes Específicos.

3.29 Principio de Igualdad de Oportunidades: Garantiza a los niños, niñas, varones y mujeres con discapacidad, que en su calidad de personas, tengan los mismos derechos y obligaciones que las demás, a fin de lograr su participación plena y efectiva en la sociedad.

3.30 Programa de Intervención Temprana - PRITE: Servicio de la modalidad de Educación Básica Especial que brinda atención no escolarizada a los niños y las niñas menores de tres (3) años con discapacidad o en riesgo de adquirirla.

3.31 Servicio de Apoyo y Asesoramiento a las Necesidades Educativas Especiales - SAANEE: Forma parte de los Centros de Educación Básica Especial y está conformado por personal profesional docente, sin aula a cargo, y no docente especializado o capacitado para brindar apoyo y asesoramiento a instituciones educativas inclusivas, a los estudiantes con Necesidades Educativas Especiales, asociadas a discapacidad, talento y superdotación, matriculados en la educación básica y educación técnico productivo, así como a los padres de familia o tutores.

3.32 Servicio de Habilitación: Asistencia prestada a favor de personas que sufriendo una incapacidad congénita o desde temprana edad, no han adquirido aún suficiente capacidad o habilidad para actuar en la vida educativa, profesional y/o social, en igualdad de condiciones que las demás personas.

3.33 Servicio de Rehabilitación: Servicio brindado por profesionales interdisciplinarios que con el apoyo de técnicas y tratamientos especializados recuperan o incrementan la funcionalidad de un órgano, sistema o aparato alterado por una enfermedad incapacitante.

3.34 Socialización Alterada: Ausencia de reciprocidad social o emocional debido a la distorsión del desarrollo en varias funciones psicológicas básicas.

3.35 Tecnologías de la Información y la Comunicación para las Personas con Discapacidad: Servicios, redes, software y otros dispositivos que facilitan el desarrollo de la comunicación e interacción social, mediante materiales con soporte digital, multimedia que combina imagen, texto y sonido, favoreciendo el acceso y proceso de la información, desarrollo cognitivo, propiciando la autonomía, así como la posibilidad de realizar actividades laborales.

3.36 Trastornos de la Comunicación Verbal: Alteración, retraso o ausencia total del desarrollo del lenguaje oral.

3.37 Trastornos de la Comunicación no Verbal: Alteración en el comportamiento no verbal, como contacto ocular, expresión facial, sonrisa social, posturas corporales y gestos reguladores de la interacción social.

CAPÍTULO II
DE LA SALUD

Artículo 4.- Del Protocolo de Detección y Diagnóstico Precoz
El Ministerio de Salud, establece un documento normativo de detección y diagnóstico precoz, para niños y niñas menores de tres (3) años, de aplicación en todos los establecimientos y unidades de atención materna y pediátrica. El documento normativo establece los procedimientos en caso de sospecha o diagnóstico precario.

Artículo 5.- De la Atención Individual
El Ministerio de Salud, establece normas y disposiciones para que la atención a niños, jóvenes, adultos y adultos mayores, con Trastorno del Espectro Autista (TEA), contemple intervenciones terapéuticas y otras necesarias, según el diagnóstico y la evaluación, los cuáles deben expresarse y concretizarse en un Documento Normativo para la Atención de Trastorno del Espectro Autista.

Artículo 6.- De los Establecimientos de Salud
El Ministerio de Salud, establece normas y procedimientos que garanticen que los servicios y programas de los respectivos establecimientos de salud incluidos los de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú brinden atención integral y multidisciplinaria para el desarrollo y fortalecimiento de capacidades y destrezas de esta población con Trastorno del Espectro Autista (TEA). Los servicios y programas de atención de ESSALUD, tendrán el mismo carácter y modalidad de intervención.

Artículo 7.- Del Seguro Integral de Salud
La Superintendencia Nacional de Salud, es el ente encargado de supervisar que en todas las unidades hospitalarias que brinden atención del Seguro Integral de Salud (SIS), se garantice el derecho de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), se le brinde una atención preferente y acceso a las atenciones de salud, en condiciones de igualdad y accesibilidad.

Artículo 8.- Planes de Aseguramiento en Salud
Las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), que se encuentren afiliadas al Seguro Integral de Salud (SIS), tienen derecho a acceder a planes de aseguramiento en salud, que incluyen medicamentos, terapias y asistencia ambulatoria de acuerdo a las necesidades de salud que se presenten y en conformidad con las normas vigentes, sin discriminación directa o indirecta alguna.

Artículo 9.- De las Empresas de Seguros
Las empresas de seguros respetan el derecho de personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) al acceso del servicio que brindan, a la confidencialidad, a la seguridad en la atención, a la información adecuada y consentimiento informado, al cumpliendo de estándares de calidad y a la oportunidad en las prestaciones.

CAPÍTULO III
DE LA EDUCACIÓN Y DEPORTE

Artículo 10.- De la Atención
El Ministerio de Educación brinda atención a las personas con Trastorno del Espectro Autista, desde la primera infancia a través de los Programas de Intervención Temprana (PRITE) de niños y niñas menores de tres (3) años con base en la familia; garantizando su identificación, atención oportuna e implementando de manera transversal su atención educativa, con salidas múltiples y flexibles que responda a las características y necesidades en las diferentes etapas, niveles, modalidades y forma del sistema educativo a fin de que cuenten con recursos humanos, financieros y materiales.

Artículo 11.- De los Planes Curriculares
El Ministerio de Educación, en coordinación con los Gobiernos Regionales y Locales, implementan programas curriculares diversificados, incluyendo información del Trastorno del Espectro Autista (TEA), referente a sus causas, atención y adaptación al entorno, aprendizajes de competencias sociales, empleo con apoyo, participación en la vida comunitaria, orientados al logro de la inserción social de las Personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA).

Artículo 12.- Del Modelo Pedagógico
El Ministerio de Educación implementa un modelo pedagógico que permite potenciar las capacidades individuales de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), en atención a sus posibilidades de aprendizaje, desarrollo cognitivo y emocional.

Artículo 13.- Del Apoyo y acompañamiento
El Ministerio de Educación en coordinación con las Direcciones Regionales de Educación, Garantizan el Servicio de Apoyo y acompañamiento para la atención de estudiantes con Trastorno del Espectro Autista (TEA). Orientan la respuesta educativa en función de las potencialidades, capacidades, motivaciones, estilos, y ritmos de aprendizaje, diferenciados, garantizando la asignación de servicios de apoyo y asesoramiento dirigidos a los agentes educativos comprometidos en el proceso formativo, de enseñanza y aprendizaje.

Artículo 14.- Del Programa Curricular
La atención de las y los estudiantes con discapacidad severa o multi-discapacidad asociados al Trastorno del Espectro Autista (TEA), requiere de la implementación de un Programa Curricular adecuado a las necesidades educativas específicas y a su contexto.
El Ministerio de Educación establece los criterios técnicos para la implementación de Instituciones Educativas de Educación Básica Regular - EBR, Educación Básica Alternativa - EBA y Educación Técnico Productiva - ETP, que atiendan de forma preferente a estudiantes con Trastorno del Espectro Autista (TEA), con los recursos humanos, materiales y tecnológicos, acorde a las necesidades específicas de las y los estudiantes en el marco de la política educativa con enfoque inclusivo.

Artículo 15.- De los Programas No Escolarizados
El Ministerio de Educación establece orientaciones técnico pedagógicas que premian el desarrollo de programas no escolarizados dirigidos a desarrollar habilidades en las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) que hayan superado la edad normativa para una atención en la educación básica o que no hayan accedido oportunamente a la misma.

Artículo 16.- De las Vacantes Asignadas en Educación Superior
Las universidades, institutos, escuelas superiores públicos y privados realizan las adaptaciones y/o ajustes razonables en el examen de admisión a fin de que los estudiantes con Trastorno del Espectro Autista (TEA), accedan al 5% de vacantes asignadas a las personas con discapacidad, a través de sus instancias administrativas responsables.

Artículo 17.- De las Tecnologías de la Información y Comunicación
El Ministerio de Educación, en coordinación con los Gobiernos Regionales, elabora lineamientos para establecer herramientas educativas basadas en nuevas tecnologías: programas informáticos de enseñanza, recursos tecnológicos de apoyo, ordenadores adaptados, pizarras digitales interactivas, entre otros, a fin de garantizar una enseñanza de calidad de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) y contribuir a una vida más independiente.

Artículo 18.- Del Deporte
El Instituto Peruano del Deporte - IPD en coordinación con los Gobiernos Regionales, a través de los Consejos Regionales del Deporte, diseñan programas y cursos de información y capacitación y formación deportiva a agentes deportivos en el deporte que practican las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA). Asimismo, el IPD establece los lineamientos técnicos para el desarrollo de programas de actividades deportivas y recreativas a implementarse por los gobiernos locales, como parte de la mejora de vida de la calidad de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA).
El IPD, supervisa el cumplimiento de los lineamientos técnicos establecidos en la materia.

CAPÍTULO IV
DE LA INSERCIÓN LABORAL

Artículo 19.- De los servicios para la capacitación e inserción laboral
Los servicios dirigidos a la capacitación laboral y a facilitar la inserción laboral en el ámbito privado, a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los Gobiernos Regionales y los gobiernos locales, incorporan a las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 y 48 del Reglamento de la Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley Nº 29973.
El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo establece los lineamientos basados en la igualdad de oportunidades, aprendizaje, productividad y sostenibilidad en el empleo, para la prestación de los servicios referidos en el párrafo anterior.

Artículo 20.- Del Empleo con apoyo
El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo promueve la incorporación de la metodología del empleo en la gestión de recursos humanos de los empleadores privados, especialmente para fomentar la inserción laboral de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA).
Autoridad Nacional de Servicio Civil - SERVIR, promueve y establece lineamientos para la implementación de la metodología del empleo en todos los niveles de gobierno e instituciones públicas para facilitar el acceso al empleo público especialmente de las personas con Trastorno del Espectro Autista.

Artículo 21.- De los ajustes razonables en los centro de labores
El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, promueven los ajustes razonables en el lugar de trabajo de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 del Reglamento de la Ley Nº 29973 - Ley General de la Persona con Discapacidad.

Artículo 22.- De la Formación Empresarial
El Ministerio de la Producción en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, organizan y realizan programas, seminarios, talleres y cursos de formación empresarial y conducción de emprendimientos en beneficio de la persona con Trastorno del Espectro Autista (TEA).

CAPÍTULO V
DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 23.- De la Capacitación del Ministerio de Educación
El Ministerio de Educación, en coordinación con los Gobiernos Regionales, incorpora en el Plan Nacional de Formación Docente en Servicio a los directores, docentes y profesionales no docentes, información general sobre el Trastorno del Espectro Autista , estrategias de enseñanza diferenciada y metodologías específicas, orientadas a la intervención individual y logro de aprendizaje de las y los estudiantes con Trastorno del Espectro Autista (TEA) en las diferentes modalidades de atención educativa.

Artículo 24.- De los Acuerdos y/o convenios
El Ministerio de Educación promueve acuerdos y/o convenios con instituciones especializadas públicas o privadas para el fortalecimiento de capacidades de los profesionales que atienden a estudiantes con Trastorno del Espectro Autista (TEA); así como, de la participación de los padres y tutores en la atención educativa.

Artículo 25.- De la Capacitación del Ministerio de Salud
El Ministerio de Salud, en coordinación con los Gobiernos Regionales, incorpora en sus programas de capacitación de los profesionales de la salud, información médica sobre trastornos generalizados de desarrollo, terapias de estimulación, atención diferenciada, buen trato, instrumentos de diagnóstico, caracterización psicológica e intervención nutricional para la atención adecuada de la persona con Trastorno del Espectro Autista (TEA).

CAPÍTULO VI
DE LAS CAMPAÑAS DE CONCIENCIACIÓN E INFORMACIÓN A LA COMUNIDAD

Artículo 26.- De las Campañas de Concienciación
El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación, en coordinación con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, diseña e implementa campañas de concienciación sobre el Trastorno del Espectro Autista (TEA) con enfoque inclusivo orientadas a la promoción y respeto de los derechos de este grupo poblacional.

Artículo 27.- De las Campañas de Información
El CONADIS, en coordinación con los Gobiernos Regionales y Locales, desarrolla campañas de información sobre Trastorno del Espectro Autista (TEA), autodeterminación social y desarrollo de potencial, orientados a familiares, tutores, curadores o representantes legales, que tienen a su cargo a personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA).

CAPÍTULO VII
DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 28.- De la Reserva del Asiento Preferencial
Los Gobiernos Locales implementan medidas y disposiciones normativas para el cumplimiento de la reserva de asientos

preferenciales, cercanos y accesibles, para personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA).

Artículo 29.- Del Derecho a la No Contaminación Sonora
Los Gobiernos Provinciales, deberán emitir las disposiciones normativas conducentes a que los niveles máximos de ruidos generados al interior de vehículos de transporte público, en consideración a las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), sean de cincuenta (50) decibeles (dBA) para horario diurno, comprendido entre las 07.01 horas hasta las 22.00 horas, y cuarenta (40) decibeles (dBA) para horario nocturno comprendido desde las 22.01 horas hasta las 07.00 horas.

CAPÍTULO VIII
DE LA FAMILIA

Artículo 30.- De los Servicios de Orientación
El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud, establecen mecanismos de orientación sobre el Trastorno del Espectro Autista (TEA), principalmente para las familias.

Artículo 31.- De las Organizaciones de y para personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA)
Los Gobiernos Regionales y Locales, implementan acciones a fin de facilitar la conformación, formalización y fortalecimiento de las organizaciones de y para las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), a fin de favorecer su incorporación en los espacios de concertación y participación.

CAPÍTULO IX
DE LA IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS

Artículo 32.- De la Implementación de Programas y Proyectos
El Gobierno Central, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, diseñan y ejecutan programas y/o proyectos para la implementación de las disposiciones previstas en la ley.

Artículo 33.- De la Asesoría Técnica
El CONADIS brinda el asesoramiento técnico a los Gobiernos Regionales y Locales para la implementación de políticas, programas y proyectos que incorporen a la persona con Trastorno del Espectro Autista (TEA).

Artículo 34.- De los Presupuestos Participativos
Los Gobiernos Regionales y Locales, brindan el asesoramiento y capacitación a las organizaciones de personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) para promover su participación en los presupuestos participativos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
Primera.- De la Creación de Centros Especializados
El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en coordinación con el Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación, promueven la creación y organización de Centros Especializados para la atención de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), que ofrezcan apoyo complementario a la atención educativa de las y los estudiantes con TEA.

Segunda.- Del Financiamiento
La implementación de lo establecido en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Tercera.- De las zonas de Protección Especial que protejan de la Contaminación Sonora
Las Municipalidades Provinciales en coordinación con las Municipalidades Distritales establecerán Zonas de Protección Especial, considerando aquella de alta sensibilidad acústica, tales como en las escuelas y/o centros educativos de Educación Especial para niños con autismo o Trastorno del Espectro Autista (TEA), con la finalidad de evitar la contaminación sonora, considerando como máximo cincuenta (50) decibeles (dBA) para horario diurno y cuarenta (40) decibeles (dBA) para horario nocturno, en concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo Nº 085-2003-PCM.

FECHA DE PUBLICACIÓN:
11 / FEB / 2016

DECRETO SUPREMO Nº 002-2016-MIMP

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (ROF) DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD (CONADIS)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, establece que el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS es el organismo especializado en cuestiones relativas a la discapacidad, y ente rector del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (SINAPEDIS), sistema funcional encargado de asegurar el cumplimiento de las políticas públicas que orientan la intervención del Estado en materia de discapacidad;

Que, mediante Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado y normas complementarias, se declara al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano, para cuyo efecto la norma establece las principales acciones y los criterios de diseño y estructura de la Administración Pública;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 002-2014-MIMP, se aprobó el Reglamento de la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, con la finalidad de establecer medidas para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de las personas con discapacidad, así como su inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica;

Que, de acuerdo a los Lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF por parte de las entidades de la Administración Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 043-2006-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) es el documento técnico normativo de gestión institucional que formaliza la estructura orgánica de la Entidad orientada al esfuerzo institucional y al logro de su misión, visión y objetivos. Contiene las funciones generales de la Entidad y las funciones específicas de los órganos y unidades orgánicas y establece sus relaciones y responsabilidades;

Que, en dicho contexto, resulta necesario aprobar el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, conforme a los actuales niveles de exigencia y modernización que requiere el Estado, en concordancia con la Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento; (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Con la opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia de Consejo de Ministros; y,

En uso de la facultad conferida por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2014-MIMP;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS
Apruébese el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, el mismo que consta de cinco (05) Títulos, cincuenta y cinco (55) Artículos y su organigrama que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación
El Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS aprobado en el artículo precedente, será publicado en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS (www.conadisperu.gob.pe) el mismo día de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Financiamiento
La aplicación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS se sujeta al presupuesto institucional, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4.- Refrendo
El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA
Única.- Modificación del Reglamento de la Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2014-MIMP

Modifíquese el numeral 99.1 del artículo 99, el artículo 105, el numeral 110.1 del artículo 110, el numeral 111.1 del artículo 111, los numerales 112.1 y 112.2 del artículo 112 del Reglamento de la Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado

por Decreto Supremo Nº 002-2014-MIMP, de la siguiente manera:

Artículo 99.- Autoridades del Procedimiento Sancionador
99.1 La Dirección de Fiscalización y Sanciones: es la autoridad instructora del procedimiento, siendo responsable de llevar a cabo las diligencias preliminares, así como conducir y desarrollar la fase instructora.

Artículo 105.- Acto de notificación
La resolución de inicio del procedimiento sancionador, junto con los documentos que motivaron su emisión, serán notificados al administrado en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

Artículo 110.- Potestad Sancionadora
110.1 La Dirección de Fiscalización y Sanciones decide la imposición o no de la sanción y, en este último caso, el archivo del procedimiento, para cuyo efecto emite la resolución correspondiente dentro del plazo de veinticinco (25) días hábiles de iniciado el procedimiento, la cual será notificada tanto al denunciado como a quien realizó la denuncia en el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a su emisión. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Artículo 111.- Recurso Administrativo
111.1 Contra la resolución que impone la sanción, procede interponer el recurso administrativo que corresponda ante la Dirección de Fiscalización y Sanciones, conforme a lo contemplado en la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 112.- Resolución del Recurso Administrativo
112.1 El recurso administrativo será resuelto previo informe de la Oficina de Asesoría Jurídica del CONADIS o la que haga sus veces, según la instancia que corresponda resolver el recurso.

112.2 La resolución que resuelve el recurso administrativo debe estar debidamente motivada. Para tal efecto, puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones del informe de la Oficina de Asesoría Jurídica o de la instancia que corresponda resolver el recurso, a condición que aquél quede identificado de modo certero.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA
Única.- Derogación
Deróguese el artículo 109 del Reglamento de la Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2014-MIMP.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

MARCELA HUAITA ALEGRE
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

NOTA: Este ROF no ha sido publicado en el diario oficial “El Peruano”, se descargó de la página web del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con fecha 26 de junio de 2017.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD - CONADIS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto
El presente Reglamento de Organización y Funciones tiene por objeto definir y delimitar las funciones de los órganos y unidades orgánicas del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, en adelante CONADIS, así como definir su estructura orgánica.

Artículo 2.- Naturaleza Jurídica
El CONADIS es un organismo público ejecutor con personería jurídica de Derecho Público adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables-MIMP, constituye un pliego presupuestal, tiene autonomía técnica, administrativa, económica y financiera para ejercer sus funciones con arreglo a la normativa vigente.

Artículo 3.- Ámbito de Competencia y domicilio
CONADIS ejerce la rectoría del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad-SINAPEDIS. Se encarga de normar, promover, coordinar, dirigir, supervisar, fiscalizar, registrar información, monitorear y realizar evaluaciones de las políticas, planes, programas, proyectos y servicios a favor de las personas con discapacidad. Tiene su domicilio legal y sede principal en la ciudad de Lima.

Artículo 4.- Funciones del CONADIS
El CONADIS tiene las siguientes funciones:

a. Formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, monitorear, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en materia de discapacidad;
b. Dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales en materia de discapacidad, así como de los procesos y actividades del SINAPEDIS;
c. Promover que, en la formulación, el planeamiento y la ejecución de las políticas y los programas de todos los sectores y niveles de gobierno, se tomen en cuenta, de manera expresa, las necesidades e intereses de la persona con discapacidad;
d. Promover que, en la formulación y aprobación de los presupuestos sectoriales, se destinen los recursos necesarios para la implementación de políticas y programas transversales y multisectoriales sobre cuestiones relativas a la discapacidad;
e. Proponer, formular, planificar, coordinar y supervisar la ejecución del Plan de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y otros similares;
f. Promover y organizar los procesos de consulta a las organizaciones vinculadas a la temática de discapacidad, en coordinación con los sectores y niveles de gobierno correspondientes;
g. Promover y ejecutar campañas para la toma de conciencia respecto de la persona con discapacidad, el respeto de sus derechos y de su dignidad, y la responsabilidad del Estado y la sociedad para con ella;
h. Promover, coordinar y ejecutar investigaciones sobre cuestiones relativas a la discapacidad y al desarrollo de bienes, servicios, equipos e instalaciones de diseño universal;
i. Difundir información sobre cuestiones relacionadas a la discapacidad, incluida información actualizada acerca de los programas y servicios disponibles para la persona con discapacidad y su familia, y de las organizaciones vinculadas a la temática de discapacidad;
j. Prestar apoyo técnico sobre cuestiones relativas a la discapacidad a las entidades u organismos de todos los sectores y niveles de gobierno;
k. Ejercer la rectoría del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - SINAPEDIS, incidiendo en el eficiente uso de los presupuestos asignados y el desarrollo de líneas de base con información sobre discapacidad;
l. Requerir información sobre cuestiones relacionadas a la discapacidad a las entidades u organismos de todos los sectores y niveles de gobierno para su difusión, para su compilación, procesamiento y organización de las mismas;
m. Fiscalizar, imponer y administrar multas;
n. Ejercer la potestad sancionadora en el marco de lo dispuesto por la normatividad vigente;
o. Dirigir el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad y el Registro de Infractores a los derechos de la persona con discapacidad;
p. Interponer demandas de cumplimiento;
q. Aprobar documentos de gestión tales como el Plan Estratégico Institucional, Plan Operativo Institucional, y propuesta del Reglamento de Organización y Funciones;
r. Las demás que se asigne por ley y su reglamento.

Artículo 5.- Base Legal
La base legal para las funciones del CONADIS, se sustentan en las siguientes normas sustantivas:

a. Decreto Legislativo Nº 1098, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP;
b. Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad;
c. Decreto Supremo Nº 002-2014-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad;
d. Decreto Supremo Nº 052-2015-PCM, que aprueba el Procedimiento para la selección de la terna de postulantes a la Presidencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad-CONADIS.

TITULO II

ESTRUCTURA ORGANICA Y FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LOS ÓRGANOS Y UNIDADES ORGANICAS

CAPITULO I

ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 6.- La Estructura Orgánica del CONADIS
La estructura de la entidad es la siguiente:

ORGANOS DE ALTA DIRECCIÓN
- CONSEJO DIRECTIVO
- PRESIDENCIA
- SECRETARÍA GENERAL

ÓRGANO CONSULTIVO
- COMISION CONSULTIVA

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
- ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO
- OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA
- OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO

ÓRGANOS DE APOYO
- OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
- Unidad de Recursos Humanos
- Unidad de Abastecimiento
- Unidad de Contabilidad y Tesorería
- Unidad de Tecnología e Informática

ÓRGANOS DE LÍNEA
- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y REGISTRO
  - Sub Dirección de Investigación
  - Sub Dirección de Registro
- DIRECCIÓN DE POLÍTICAS EN DISCAPACIDAD
- DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO SOCIAL
- DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y SANCIONES
  - Sub Dirección de Fiscalización
  - Sub Dirección de Infracción y Sanciones

ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

CAPITULO II

ÓRGANOS DE ALTA DIRECCIÓN
CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 7.- Consejo Directivo
El Consejo Directivo del CONADIS es el máximo órgano de dirección, al que corresponde aprobar la política institucional para el mejor cumplimiento de los fines y objetivos que señala la Ley, de conformidad a los lineamientos de política que establezca el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP.

Artículo 8.- Conformación del Consejo Directivo
8.1 El Consejo Directivo está constituido por los siguientes miembros:

a. El/la presidente/a del CONADIS.
b. El/la presidente/a del Consejo de Ministros o su representante.
c. El/la ministro/a de la Mujer y Poblaciones Vulnerables o su representante.
d. El/la ministro/a de Desarrollo e Inclusión Social o su representante.
e. El/la ministro/a de Economía y Finanzas o su representante.
f. El/la ministro/a de Educación o su representante.
g. El/la ministro/a de Salud o su representante.
h. El/la ministro/a de Trabajo y Promoción del Empleo o su representante.
i. El/la ministro/a de Transportes y Comunicaciones o su representante.
j. El/la ministro/a de Vivienda, Construcción y Saneamiento o su representante.
k. El/la ministro/a de Producción o su representante.
l. El/la ministro/a de Defensa o su representante.
m. El/la ministro/a del Interior o su representante.
n. El/la ministro/a de Relaciones Exteriores o su representante.

8.2 Los representantes son designados mediante Resolución Ministerial emitida por el titular del sector.

Artículo 9.- Funciones del Consejo Directivo
9.1 El Consejo Directivo tiene las funciones específicas siguientes:

a. Aprobar la política general del CONADIS en concordancia con la política nacional, sectorial y Lineamientos del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP en materia de discapacidad;
b. Aprobar las estrategias y planes de desarrollo institucional de corto, mediano y largo plazo; así como la propuesta del Reglamento de Organización y Funciones - ROF;
c. Promover y coordinar las acciones vinculadas a la implementación de las políticas públicas en discapacidad;
d. Aprobar los Estados Financieros y la Memoria Anual del CONADIS;
e. Aprobar el Reglamento de Sesiones del Consejo Directivo;
f. Proponer la modificación de normas y/o la adopción de medidas para lograr de manera eficaz y eficiente los objetivos y metas institucionales;
g. Designar al/a la Secretario/a General del CONADIS;
h. Las demás funciones que se le asigne o le corresponda de acuerdo a Ley.

9.2 El Consejo Directivo sesiona ordinariamente cada dos meses y extraordinariamente cuando lo requiera la Presidencia o lo soliciten la mitad más uno de sus miembros en ejercicio.

PRESIDENCIA

Artículo 10.- Presidencia
El CONADIS está a cargo de un/a Presidente/a, quien es designado/a por el/la Presidente/a de la República de una terna propuesta por la Presidencia del Consejo de Ministros. La selección de la terna se realiza respetando el derecho de consulta establecido en el Artículo 14 de la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad. El/La Presidente/a es el/la funcionario/a de mayor jerarquía en la Entidad siendo la máxima autoridad ejecutiva, preside el Consejo Directivo, es titular del pliego presupuestal y ejerce la representación legal de la entidad.

Artículo 11.- Funciones del/la Presidente/a del CONADIS
El/La Presidente/a del CONADIS tiene las siguientes funciones específicas:

a. Presidir y dirigir las sesiones del Consejo Directivo;
b. Representar al CONADIS ante las autoridades nacionales y extranjeras;
c. Presentar al Consejo Directivo las estrategias y planes de desarrollo institucional de corto, mediano y largo plazo;

d. Dirimir las votaciones en las sesiones del Consejo Directivo;
e. Presentar la Memoria Anual y los Estados Financieros para ser aprobados en sesión del Consejo Directivo;
f. Aprobar y suscribir convenios interinstitucionales y de cooperación internacional, con cargo de dar cuenta al Consejo Directivo;
g. Proponer al Consejo Directivo acciones orientadas a la implementación de las políticas públicas en discapacidad;
h. Ejercer la dirección y coordinación central del SINAPEDIS;
i. Dirigir, coordinar, supervisar y controlar las acciones de los Órganos de Línea, así como a la Secretaria General en armonía con los objetivos institucionales;
j. Aprobar y autorizar las donaciones y transferencias que otorgue el CONADIS, de acuerdo a la normativa vigente sobre la materia, dando cuenta al Consejo Directivo;
k. Aprobar el Presupuesto Institucional de Apertura - PIA y/o sus modificaciones, el Presupuesto Analítico de Personal - PAP, el Manual de Organización y Funciones- MOF y el Manual de Procedimientos - MAPRO; así como proponer al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables el Reglamento de Organización y Funciones - ROF previamente aprobado por el Consejo Directivo, el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA y los documentos de gestión para la implementación de la Ley Nº 30057, Ley de Servicio Civil;
l. Supervisar, monitorear y evaluar la implementación y cumplimiento de los acuerdos del Consejo Directivo;
m. Aprobar metodologías para la optimización y mejoramiento de la gestión de los Órganos Desconcentrados, estableciendo e implementando un Sistema para el Monitoreo y la Evaluación de su gestión;
n. Disponer la realización de inspecciones, auditorías e investigaciones y ordenar la aplicación de medidas correctivas administrativas, que se requieran para el cumplimiento de los fines institucionales;
o. Informar a la Contraloría General de la República sobre la implementación de recomendaciones de las auditorías y exámenes especiales que se practiquen por el órgano de control y otros;
p. Emitir resoluciones en el ámbito de su competencia;
q. Asistir a las sesiones del Consejo de Ministros con voz pero sin voto, cada vez que sea invitado a participar;
r. Aprobar la interposición de demandas de cumplimiento;
s. Otras que le corresponda de acuerdo a las disposiciones vigentes.

SECRETARÍA GENERAL

Artículo 12.- Secretaría General
La Secretaría General constituye la máxima autoridad administrativa y actúa como nexo de coordinación entre la Alta Dirección y los órganos de asesoramiento y apoyo. La Secretaría General asiste y asesora al Presidente/a del CONADIS en las materias de su competencia y asume las facultades que le sean expresamente delegadas. Tiene a su cargo la dirección, coordinación y supervisión de los órganos de asesoramiento y apoyo.

Artículo 13.- Funciones de la Secretaría General
La Secretaría General del CONADIS tiene las siguientes funciones específicas:
a. Dirigir, coordinar y supervisar a los órganos de asesoramiento y apoyo y el funcionamiento de los sistemas administrativos a su cargo, así como coordinar con los órganos de línea en las materias de su competencia;
b. Dirigir y supervisar la gestión administrativa de la institución;
c. Someter a consideración del Presidente/a la documentación que requiera su aprobación;
d. Proponer ante el Presidente/a, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF y otros instrumentos y documentos de gestión para su respectiva gestión o aprobación;
e. Presentar el Plan Anual de Contrataciones - PAC y sus modificatorias, para la aprobación correspondiente;
f. Aprobar el Manual de Procesos y Procedimientos internos de su competencia;
g. Aprobar directivas u otros documentos de gestión interna, de carácter administrativo;
h. Expedir resoluciones en materia de su competencia, o aquellas que le hayan sido delegadas;
i. Supervisar la actualización permanente del portal institucional y del portal de transparencia del CONADIS;
j. Promover, organizar y desarrollar las actividades de difusión y comunicaciones del CONADIS, en coordinación con el/la Presidente/a del CONADIS;
k. Conducir, organizar, desarrollar y coordinar los servicios de atención al ciudadano;
l. Conducir e implementar los mecanismos para brindar transparencia y acceso a la información pública, así como velar por el cumplimiento del Código de Ética de la Función Pública;
m. Conducir, organizar, ejecutar, coordinar y custodiar la administración documentaria, en lo que corresponde al archivo y trámite documentario;
n. Participar en las sesiones del Consejo Directivo con voz pero sin voto, actuando como Secretaría Técnica de las mismas;
o. Ejercer las facultades que le delegue el/la Presidente/a del CONADIS y demás funciones en el marco legal vigente.

CAPITULO III

ÓRGANO CONSULTIVO
COMISION CONSULTIVA

Artículo 14.- Comisión Consultiva
La Comisión Consultiva es el órgano encargado de asesorar al Consejo Directivo sobre las políticas públicas en discapacidad, desde un enfoque ciudadano y está conformada por representantes de las organizaciones vinculadas a la temática de discapacidad, de reconocida capacidad o experiencia, elegidos por la sociedad civil y acreditados mediante Resolución de Presidencia, cuyo periodo para desempeñar la función es de hasta tres (3) años, renovable por única vez.

Artículo 15.- Conformación de la Comisión Consultiva
15.1 La Comisión Consultiva debe reunirse por lo menos una (1) vez al año, es dirigido por el/la Presidente/a del CONADIS y está conformado por:
a. Un/a representante elegido/a por las organizaciones de personas con discapacidad física.
b. Un/a representante elegido/a por las organizaciones de personas con discapacidad auditiva.

c. Un/a representante elegido/a por las organizaciones de personas con discapacidad visual.
d. Un/a representante elegido/a por las organizaciones de personas con discapacidad visual y auditiva.
e. Un/a representante elegido/a por las organizaciones de personas con discapacidad mental.
f. Un/a representante elegido/a por las organizaciones de personas con discapacidad intelectual.
g. Un/a representante elegido/a por las organizaciones de personas con discapacidad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú.
h. Un/a representante elegido/a por las federaciones deportivas de personas con discapacidad.

15.2 El cargo de miembro de la Comisión Consultiva es honorario, no inhabilita para el desempeño de ninguna función pública o actividad privada.

Artículo 16.- Funciones de la Comisión Consultiva
La Comisión Consultiva tiene las siguientes funciones específicas:

a. Participar del proceso de implementación y fiscalización de las acciones del sector público, vinculadas al funcionamiento y avances de los diferentes planes nacionales vinculados a poblaciones vulnerables, con énfasis en la temática discapacidad, cuando sea requerido;
b. Emitir propuestas sobre el nivel de articulación intersectorial y con la sociedad civil, respecto a los proyectos emprendidos por organizaciones sociales vinculadas a la temática de discapacidad
c. Proponer iniciativas asociadas a mecanismos de adecuación e implementación de lo dispuesto por normas internacionales vinculantes y no vinculantes para el Estado peruano;
d. Absolver las consultas especializadas que sean formuladas por el/la Presidente/a del CONADIS y por el Pleno del Consejo Directivo;
e. Realizar aportes en la formulación de las políticas, planes y programas nacionales, y sectoriales en la temática de discapacidad;
f. Brindar el apoyo técnico en los procesos de consulta sobre las normas, planes y proyectos en materia de discapacidad, formulados por el CONADIS;
g. Otras funciones que le asigne el Presidente de acuerdo a la naturaleza del órgano.

CAPITULO IV

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Artículo 17.- Órgano de Control Institucional
El Órgano de Control Institucional es el órgano conformante del Sistema Nacional de Control, cuya finalidad es llevar a cabo el control gubernamental en la entidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Nº 27785, promoviendo la correcta y transparente gestión de los recursos y bienes de la entidad, cautelando la legalidad y eficiencia de sus actos y operaciones, así como, el logro de sus resultados, mediante la ejecución de los servicios de control (simultáneo y posterior) y servicios relacionados, con sujeción a los principios enunciados en el artículo 9 de la Ley Nº 27785. Su jefe depende funcional y administrativamente de la Contraloría General de la República, sin perjuicio de ello hace de conocimiento directamente al Titular de la entidad sobre los requerimientos y resultados de las acciones y actividades del control, inherentes al ámbito de su competencia.

Artículo 18.- Funciones del Órgano de Control Institucional
El Órgano de Control Institucional - OCI, tiene las siguientes funciones específicas:

a. Formular en coordinación con las unidades orgánicas competentes de la Contraloría General de la Republica - CGR, el Plan Anual de Control, de acuerdo a las disposiciones que sobre la materia emita la CGR;
b. Formular y proponer a la entidad, el presupuesto anual del OCI para su aprobación correspondiente;
c. Ejercer el control interno simultáneo y posterior conforme a las disposiciones establecidas en las Normas Generales de Control Gubernamental y demás normas emitidas por la CGR;
d. Ejecutar los servicios de control y servicios relacionados con sujeción a las Normas Generales de Control Gubernamental y demás disposiciones emitidas por la CGR;
e. Cautelar el debido cumplimiento de las normas de control y el nivel apropiado de los procesos y productos a cargo del OCI en todas sus etapas y de acuerdo a los estándares establecidos por la CGR;
f. Comunicar oportunamente los resultados de los servicios de control a la CGR para su revisión de oficio, de corresponder, luego de lo cual debe remitirlos al Titular de la entidad o del sector, y a los órganos competentes de acuerdo a ley; conforme a las disposiciones emitidas por la CGR;
g. Comunicar los resultados de los servicios relacionados, conforme a las disposiciones emitidas por la CGR;
h. Actuar de oficio cuando en los actos y operaciones de la entidad se adviertan indicios razonables de falsificación de documentos, debiendo informar al Ministerio Público o al Titular, según corresponda, bajo responsabilidad, para que se adopten las medidas pertinentes, previamente a efectuar la coordinación con la unidad orgánica de la CGR bajo cuyo ámbito se encuentra el OCI;
i. Elaborar la Carpeta de Control y remitirla a las unidades orgánicas competentes de la CGR para la comunicación de hechos evidenciados durante el desarrollo de servicios de control posterior al Ministerio Público conforme a las disposiciones emitidas por la CGR;
j. Orientar, recibir, derivar o atender las denuncias, otorgándole el trámite que corresponda de conformidad con las disposiciones del Sistema Nacional de Atención de Denuncias o de la CGR sobre la materia;
k. Realizar el seguimiento a las acciones que las entidades dispongan para la implementación efectiva y oportuna de las recomendaciones formuladas en los resultados de los servicios de control, de conformidad con las disposiciones emitidas por la CGR;
l. Apoyar a las Comisiones Auditoras que designe la CGR para la realización de los servicios de control en el ámbito de la entidad en la cual se encuentra el OCI, de acuerdo a la disponibilidad de su capacidad operativa. Asimismo, el Jefe y el personal del OCI deben prestar apoyo, por razones operativas o de especialidad y por disposición expresa de las unidades orgánicas de línea u órganos desconcentrados de la CGR, en otros servicios de control y servicios relacionados fuera del ámbito de la entidad. El Jefe del OCI, debe dejar constancia de tal situación para efectos de la evaluación del desempeño, toda vez que dicho apoyo impactará en el cumplimiento de su Plan Anual de Control;
m. Cumplir diligente y oportunamente, de acuerdo a la

disponibilidad de su capacidad operativa, con los encargos y requerimientos que le formule la CGR;
n. Cautelar que la publicidad de los resultados de los servicios de control y servicios relacionados se realicen de conformidad con las disposiciones emitidas por la CGR;
o. Cautelar que cualquier modificación al Cuadro de Puestos, al presupuesto asignado o al ROF, en lo relativo al OCI se realice de conformidad a las disposiciones de la materia y las emitidas por la CGR;
p. Promover la capacitación, el entrenamiento profesional y desarrollo de competencias del Jefe y personal del OCI a través de la Escuela Nacional de Control o de otras instituciones educativas superiores nacionales o extranjeras;
q. Mantener ordenados, custodiados y a disposición de la CGR durante diez (10) años los informes de auditoría, documentación de auditoría o papeles de trabajo, denuncias recibidas y en general cualquier documento relativo a las funciones del OCI, luego de los cuales quedan sujetos a las normas de archivo vigentes para el sector público;
r. Efectuar el registro y actualización oportuna, integral y real de la información en los aplicativos informáticos de la CGR;
s. Mantener en reserva y confidencialidad la información y resultados obtenidos en el ejercicio de sus funciones;
t. Promover y evaluar la implementación y mantenimiento del Sistema de Control Interno por parte de la entidad;
u. Presidir la Comisión Especial de Cautela en la auditoría financiera gubernamental de acuerdo a las disposiciones que emita la CGR
v. Otras que establezca la Contraloría General.

CAPÍTULO V

ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

Artículo 19.- Oficina de Asesoría Jurídica
La Oficina de Asesoría Jurídica es la encargada de prestar asesoría a la Alta Dirección y a los demás órganos del CONADIS, en asuntos de carácter jurídico - legal, así como de absolver las consultas que le sean formuladas en el ámbito de su competencia. Depende jerárquicamente de la Secretaría General.

Artículo 20.- Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica
La Oficina de Asesoría Jurídica tiene las siguientes funciones específicas:
a. Asesorar y emitir opinión en los asuntos de carácter jurídico - legal y administrativo que sean requeridos por la Alta Dirección y demás órganos del CONADIS;
b. Absolver las consultas de carácter jurídico legal que le sean formuladas por la Alta Dirección y demás órganos de la entidad;
c. Asesorar, coordinar y emitir opinión jurídica - legal sobre los convenios, acuerdos, contratos y gestiones de carácter interinstitucional que suscriba o efectúe el CONADIS;
d. Elaborar o participar en la formulación de proyectos normativos e instrumentos legales y administrativos que competen al CONADIS, y emitir opinión sobre aquellos que se sometan a su consideración por la Alta Dirección;
e. Emitir opinión jurídico - legal sobre los recursos impugnativos y quejas que deban ser resueltos en última instancia administrativa por la entidad, en los casos que correspondan;
f. Visar los proyectos de Resolución de la Presidencia y la Secretaría General;
g. Sistematizar, actualizar y difundir las disposiciones legales relacionadas con las actividades y funciones del CONADIS;
h. Otras que le asigne la Secretaría General y las demás funciones previstas en el marco legal vigente.

OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO

Artículo 21.- Oficina de Planeamiento y Presupuesto
La Oficina de Planeamiento y Presupuesto es la encargada de brindar asesoría a la Alta Dirección y demás órganos del CONADIS en los asuntos relacionados a los procesos de planeamiento, presupuesto, inversión pública, cooperación internacional y modernización de la gestión pública. Depende jerárquicamente de la Secretaría General.

Artículo 22.- Funciones de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto
La Oficina de Planeamiento y Presupuesto tiene las siguientes funciones específicas:
a. Conducir el proceso presupuestario de la entidad, sujetándose a las disposiciones legales vigentes que emita el Sistema Nacional de Presupuesto;
b. Coordinar, preparar, elaborar y presentar el proyecto anual de presupuesto institucional en el marco de las normas vigentes;
c. Representar al pliego en la sustentación del presupuesto de la entidad, así como en las diferentes etapas del proceso presupuestario;
d. Programar, formular y evaluar la gestión presupuestaria de la entidad, en las fases de programación, formulación y evaluación, en el marco de las disposiciones vigentes que emita el Sistema Nacional de Presupuesto;
e. Coordinar, controlar, verificar y presentar la información de ejecución de ingresos y gastos autorizados en el presupuesto; así como coordinar con los órganos correspondientes de la entidad las acciones vinculadas a la fase de ejecución presupuestaria;
f. Coordinar y proponer conjuntamente con los órganos correspondientes de la entidad, las modificaciones presupuestarias que se requieran;
g. Otorgar la certificación presupuestaria de acuerdo a la normativa vigente;
h. Concordar el Plan Operativo Institucional con el Plan Estratégico Institucional y el Presupuesto Institucional;
i. Conducir, formular y proponer los estudios de inversión pública, en el ámbito de su competencia, en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública;
j. Asesorar a la Alta Dirección y a la entidad en la gestión institucional para el logro de los objetivos estratégicos;
k. Proponer, desarrollar y/o revisar estudios estratégicos sobre la temática a cargo del sector, territorio o entidad, en coordinación con los órganos de línea. Sistematizar la información relevante para la oportuna toma de decisiones y el proceso de planeamiento estratégico;
l. Brindar asistencia técnica especializada a la entidad en materia de planeamiento estratégico;
m. Conducir el desarrollo del proceso de planeamiento estratégico, bajo un enfoque participativo y conforme a la normativa vigente, así como actualizar los planes estratégicos sectoriales, territoriales o institucionales,

según corresponda;
n. Elaborar lineamientos y mecanismos de articulación (intersectorial, multisectorial y multinivel) para el logro de objetivos comunes, en coordinación con los órganos de línea, en el marco de las políticas, estrategias y planes estratégicos;
o. Efectuar el seguimiento y evaluación del Plan Estratégico Institucional y de la Gestión Estratégica;
p. Formular y proponer lineamientos internos institucionales en el marco de las normas del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico;
q. Absolver consultar referidas al Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico que le sean formuladas por la Alta Dirección y demás órganos de la entidad; así como formular las consultas, recomendaciones y propuestas al Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN en el ámbito de su competencia;
r. Conducir el proceso de modernización de la gestión institucional de la Entidad, de acuerdo a las normas y lineamientos existentes sobre la materia;
s. Realizar acciones de seguimiento y evaluación del proceso de implementación de la modernización de la gestión pública en la Entidad;
t. Conducir la formulación e implementación de la gestión por procesos, simplificación administrativa, aseguramiento de la calidad y la mejora continua en el marco de la normativa vigente;
u. Proponer la formulación de lineamientos, directivas e instructivos técnicos en materia de su competencia, para optimizar la gestión y desarrollo organizacional de la Entidad;
v. Conducir los procesos de reestructuración orgánica y de reorganización administrativa de la Entidad, en el marco del proceso de modernización de la gestión pública;
w. Conducir y articular el proceso de formulación, evaluación y actualización, así como emitir informes técnicos de opinión, sobre los documentos de gestión institucional de la Entidad, en el marco de la normativa vigente;
x. Coordinar con los órganos del CONADIS la captación de recursos de las fuentes cooperantes destinada a financiar programas y proyectos, así como el seguimiento del cumplimiento de los correspondientes convenios, programas y proyectos y/o actividades del CONADIS;
y. Mantener relaciones de coordinación técnico-funcional con los organismos rectores de los sistemas administrativos y con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;
z. Realizar el monitoreo y seguimiento al SINAPEDIS en coordinación con las demás unidades orgánicas de la entidad;
aa. Otras que le asigne la Secretaría General y las demás funciones previstas en el marco legal vigente.

CAPÍTULO VI

ÓRGANOS DE APOYO
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 23.- Oficina de Administración
La Oficina de Administración es el órgano responsable de programar, conducir, ejecutar, controlar y supervisar los sistemas administrativos de abastecimiento, tesorería, contabilidad, gestión de recursos humanos y tecnologías de la información. Asimismo tiene a su cargo la ejecución coactiva de las sanciones impuestas por el incumplimiento de la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad. Depende jerárquicamente de la Secretaría General.

Artículo 24.- Funciones de la Oficina de Administración
La Oficina de Administración tiene las siguientes funciones específicas:
a. Formular y proponer normas internas (lineamientos y directivas) así como programar, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de los procesos técnicos de los sistemas administrativos a su cargo;
b. Realizar actividades relativas a la gestión del abastecimiento al interior de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos, así como los procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras, así como los procesos de contrataciones de bienes, servicios y obras;
c. Gestionar y consolidar el Cuadro de Necesidades en base a los requerimientos formulados por los órganos de la Entidad y elaborar el Plan Anual de Contrataciones y sus respectivas modificaciones, en coordinación con la Oficina de Planeamiento y de Presupuesto, siendo además responsable de su ejecución;
d. Administrar las actividades del mantenimiento y reparación de las instalaciones, equipos, vehículos y demás bienes de uso de la Entidad, así como los servicios generales;
e. Planificar, conducir, organizar y controlar los procesos de almacenamiento y distribución de bienes de la entidad;
f. Organizar la gestión interna de recursos humanos, en congruencia con los objetivos estratégicos de la entidad; definiendo políticas, directivas y lineamientos propios de la entidad con una visión integral, en temas relacionados con recursos humanos;
g. Diseñar y administrar los perfiles de puestos de la entidad; así como conducir los procesos de incorporación y administración del personal en conformidad con la Normativa que regula al Servicio Civil;
h. Gestionar los procesos disciplinarios que corresponda aplicar al Servidor Civil, de conformidad con la normativa de la materia;
i. Gestionar el rendimiento de los Servidores Civiles en concordancia con los objetivos y las metas institucionales;
j. Gestionar el otorgamiento de las compensaciones económicas y no económicas del Servidor Civil, como contraprestación a la contribución de este a los fines de la entidad;
k. Gestionar la progresión de la carrera de los Servidores Civiles de carrera; así como el desarrollo de capacidades, destinadas a garantizar los aprendizajes individuales y colectivos;
l. Gestionar los procesos de bienestar social, seguridad y salud en el trabajo y relaciones colectivas de trabajo;
m. Ejecutar e implementar las disposiciones, lineamientos, instrumentos o herramientas de gestión establecidas por SERVIR y por la entidad;
n. Planificar y dirigir la programación, ejecución y evaluación del proceso de tesorería de la entidad, de conformidad con la normativa vigente sobre la materia;
o. Conducir la ejecución financiera del gasto en su fase

del girado en el Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP), para efectos del pago de obligaciones al personal, proveedores, terceros, entre otros;

p. Recaudar, registrar en el SIAF-SP, depositar, reportar y conciliar los ingresos captados por la entidad;
q. Gestionar la apertura, manejo y cierre de las cuentas bancarias de la entidad, en concordancia con la normativa del Sistema Nacional de Tesorería;
r. Adoptar las medidas de seguridad necesarias para la custodia y el traslado del dinero en efectivo, así como para la custodia de los cheques o valores en poder de la entidad, tales como cartas fianza, notas de crédito, entre otros de similar naturaleza;
s. Mantener actualizado el registro y control de las fianzas, garantías y pólizas de seguros dejados en custodia; así como consolidar, declarar y efectuar el pago de los tributos que corresponden a la entidad;
t. Conducir la elaboración y preparación de la rendición de cuentas, en el Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público-SIAF y para las entidades empresariales en el ambiente web;
u. Formular y remitir oportunamente con periodicidad trimestral, semestral y anual, los estados financieros y presupuestarios a la Dirección General de Contabilidad Pública del Ministerio de Economía y Finanzas;
v. Expedir las resoluciones que le correspondan en cumplimiento de sus funciones y las delegadas por la Secretaría General;
w. Iniciar, impulsar y concluir el procedimiento de ejecución coactiva, en el marco de la Ley de Ejecución Coactiva, mediante la emisión de la resolución de ejecución coactiva, así como custodiar los respectivos expedientes;
x. Ejecutar las resoluciones emitidas por la Dirección de Fiscalización y Sanciones del CONADIS, siempre que no hayan sido materia de impugnación administrativa;
y. Ejecutar las resoluciones firmes derivadas de los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados contra las resoluciones emitidas en primera instancia por parte de la Dirección de Fiscalización y Sanciones del CONADIS;
z. Otras que le asigne la Secretaría General y las demás funciones previstas en el marco legal vigente.

Artículo 25.- Estructura Orgánica de la Oficina de Administración
La Oficina de Administración para el cumplimiento de sus funciones cuenta con las siguientes unidades orgánicas:

a. Unidad de Recursos Humanos
b. Unidad de Abastecimiento
c. Unidad de Contabilidad y Tesorería
d. Unidad de Tecnología e Informática

Artículo 26.- Unidad de Recursos Humanos
La Unidad de Recursos Humanos es responsable de diseñar, ejecutar, coordinar, supervisar y evaluar las políticas referidas a la gestión y desarrollo del potencial humano del CONADIS para contribuir a alcanzar los objetivos institucionales y coadyuvando al cumplimiento de la misión y el logro de la visión de la entidad, en el marco de lo establecido por la normativa que regula el Sistema de Gestión de Recursos Humanos.

Artículo 27.- Funciones de la Unidad de Recursos Humanos
La Unidad de Recursos Humanos tiene las siguientes funciones:

a. Ejecutar e implementar las disposiciones, lineamientos, instrumentos o herramientas de gestión establecidas por Servir y por la entidad;
b. Formular lineamientos y políticas para el desarrollo del plan de gestión de personas y el óptimo funcionamiento del sistema de gestión de recursos humanos, incluyendo la aplicación de indicadores de gestión;
c. Supervisar, desarrollar y aplicar iniciativas de mejora continua en los procesos que conforman el sistema de gestión de recursos humanos;
d. Realizar el estudio y análisis cualitativo y cuantitativo de la provisión de personal al servicio de la entidad de acuerdo a las necesidades institucionales;
e. Gestionar los perfiles de puestos;
f. Administrar y mantener actualizado en el ámbito de su competencia el Registro Nacional del Servicio Civil y el Registro de Nacional de Sanciones de Destitución y Despido que lo integra;
g. Otras funciones que se establezcan en las normas reglamentarias y lo dispuesto por el ente rector del sistema;

Artículo 28.- Unidad de Abastecimiento
La Unidad de Abastecimiento es responsable de proveer de los bienes y servicios que requieran los órganos del CONADIS para alcanzar los objetivos institucionales, en el marco de la normativa del Sistema Administrativo de Abastecimiento. También tiene a su cargo el control y seguridad del patrimonio de todas las dependencias del CONADIS.

Artículo 29.- Funciones de la Unidad de Abastecimiento
La Unidad de Abastecimiento tiene las siguientes funciones específicas:

a. Programar, dirigir, controlar y ejecutar la aplicación de los procesos técnicos del Sistema de Abastecimiento;
b. Coordinar, ejecutar y controlar el proceso de adquisición y suministros de Bienes y la prestación de servicios requeridos por las unidades orgánicas de la Institución;
c. Celebrar contratos derivados de procesos de adjudicación de menor cuantía, y de aquellos exceptuados por la normativa en materia de contrataciones del Estado;
d. Controlar y supervisar la prestación de los servicios auxiliares;
e. Proveer la información necesaria para la formulación y ejecución del Presupuesto Institucional;
f. Elaborar el Presupuesto valorado de Bienes y Servicios y el Plan Anual de Contrataciones del CONADIS, de acuerdo a las normas vigentes;
g. Administrar y controlar el patrimonio de bienes de la Entidad;
h. Otras funciones que le sean encargadas por la Oficina de Administración en el ámbito de su competencia.

Artículo 30.- Unidad de Contabilidad y Tesorería
La Unidad de Contabilidad y Tesorería es responsable de administrar los recursos económicos y financieros procurando la atención oportuna de la información financiero-contable, en el marco de lo establecido por la normativa que regula los Sistemas de Contabilidad y Tesorería.

Artículo 31.- Funciones de la Unidad de Contabilidad y Tesorería
La Unidad de Contabilidad y Tesorería tiene las siguientes funciones específicas:

a. Desarrollar las actividades referidas al registro y control

contable de los procesos financiero, presupuestal y patrimonial del CONADIS;
b. Efectuar las acciones de seguimiento y verificación del cumplimiento de las disposiciones legales y normativos, en relación a los aspectos contables, presupuestales y tributarios del CONADIS;
c. Coordinar y controlar los procesos técnicos de ejecución presupuestaria;
d. Procesar y analizar la información contable para fines internos y externos;
e. Desarrollar los procesos de formulación, análisis e interpretación de los Estados Financieros y Presupuestales;
f. Efectuar las acciones de control de la ejecución del gasto de las partidas presupuéstales, en concordancia con las disposiciones legales respectivas;
g. Mantener permanentemente actualizado el archivo de la documentación sustentatoria de los registros contables, estableciendo las medidas necesarias para su conservación y seguridad;
h. Programar, organizar, conducir y controlar los procesos técnicos de Tesorería;
i. Ejecutar, controlar y cautelar el movimiento financiero del CONADIS en función a las metas previstas;
j. Proponer las normas y procedimientos necesarios para el correcto desenvolvimiento de sus funciones;
k. Cumplir las normas emitidas por los entes rectores de los Sistemas de Contabilidad y Tesorería;
l. l. Programar y atender los cronogramas de obligaciones y compromisos de pago;
m. Efectuar ante el sistema financiero las gestiones necesarias para concretar las operaciones bancarias oportunamente, así como realizar los pagos de obligaciones con cargo al presupuesto Institucional de la ONP;
n. Centralizar los recursos financieros de la Institución bajo toda fuente de financiamiento, para lograr una adecuada programación y atención de pagos, así como elaborar y evaluar los flujos de caja;
o. Efectuar la recepción de fondos provenientes de sumas recibidas bajo la modalidad de cheques, efectivo o documentos valorados a favor de la Institución;
p. Registrar los documentos inherentes a movimiento de fondos de la Institución y elaborar los reportes de gestión correspondientes;
q. Coordinar la recuperación del Impuesto General a las Ventas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT;
r. Otras funciones que le sean encargadas por la Oficina de Administración en el ámbito de su competencia.

Artículo 32.- Unidad de Tecnología e Informática
La Unidad de Tecnología e Informática es la responsable de planificar, administrar e implementar las tecnologías de la información y comunicación para contribuir al logro de los objetivos institucionales. Asimismo, desarrolla sistemas de información y brinda opinión y asistencia técnica al CONADIS en cuanto a tecnologías de la información y comunicación - TIC´s aplicadas a la temática de discapacidad.

Artículo 33.- Funciones de la Unidad de Tecnología e Informática
La Unidad de Tecnología e Informática tiene las siguientes funciones específicas:
a. Formular, proponer y evaluar el Plan Estratégico Informático y el Plan Operativo Informático Anual de la Entidad;
b. Elaborar y proponer la normativa en materia de informática, infraestructura tecnológica y telecomunicaciones;
c. Emitir opinión técnica en la implementación de las TIC´s que requieran los órganos del CONADIS;
d. Diseñar, construir, implantar y mantener los sistemas de información y la infraestructura tecnológica de soporte a los sistemas de información, telecomunicaciones y demás servicios informáticos de la institución;
e. Administrar la arquitectura y base de datos de la institución;
f. Administrar y mantener actualizado el Portal Web del CONADIS;
g. Emitir opinión técnica sobre proyectos y desarrollo de nuevas tecnologías de la información, tercerización de soluciones y servicios, y otros temas relacionados a su competencia;
h. Diseñar, normar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, red informática y de telecomunicaciones;
i. Coordinar, en lo correspondiente a sus acciones técnicas con la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico;
j. Brindar el soporte técnico a los órganos del CONADIS;
k. Otras funciones que le sean encargadas por la Oficina de Administración en el ámbito de su competencia.

CAPITULO VII

ÓRGANOS DE LÍNEA
DIRECCIÓN DE INVESTIGACION Y REGISTRO

Artículo 34.- Dirección de Investigación y Registro
La Dirección de Investigación y Registro es el órgano que propone estudios e investigaciones sobre discapacidad. Asimismo, es responsable de dirigir y supervisar el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, el Registro de Infractores a los derechos de la persona con discapacidad y otros que se implemente por mandato normativo. Depende jerárquicamente de la Presidencia del CONADIS y coordina con los Órganos Desconcentrados.

Artículo 35.- Funciones de la Dirección de Investigación y Registro
La Dirección de Investigación y Registro tiene las siguientes funciones específicas:
a. Proponer las normas, procedimientos y metodologías para la realización de investigaciones la implementación y funcionamiento del Registro Nacional de Personas con Discapacidad, así como supervisar su cumplimiento;
b. Promover, coordinar y ejecutar investigaciones sobre cuestiones relativas a la discapacidad;
c. Difundir estudios, investigaciones y conocimientos especializados en discapacidad;
d. Participar en la operación técnica y el adecuado funcionamiento del SINAPEDIS, en coordinación con la Oficina responsable de su gestión y monitoreo;
e. Disponer la información necesaria para la formulación de planes, programas y proyectos, para el cumplimiento de objetivos del SINAPEDIS
f. Atender los requerimientos de información estadística en materia de discapacidad, en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, los gobiernos regionales, locales y demás entidades involucradas en coordinación con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

g. Implementar programas y proyectos piloto o intervenciones relacionadas en coordinación con los sectores y niveles de gobierno;
h. Identificar líneas de intervención relacionadas con el ámbito de su competencia susceptibles de ser financiadas con la cooperación internacional, estableciendo las coordinaciones institucionales que fueren del caso para que ésta se efectivice;
i. Coordinar el desarrollo e implementación de los sistemas de información que apoyen la gestión de las políticas nacionales;
j. Diseñar e implementar otros Registros en materia de discapacidad que sean creados por mandato normativo;
k. Otras que le sean encargadas por la Presidencia del CONADIS en el ámbito de su competencia.

Artículo 36.- Estructura Orgánica de la Dirección de Investigación y Registro.
La Dirección de Investigación y Registro para el cumplimiento de sus funciones cuenta con las siguientes unidades orgánicas:
a. Sub Dirección de Investigación
b. Sub Dirección de Registro

Artículo 37.- Sub Dirección de Investigación
La Sub Dirección de Investigación es el órgano encargado de desarrollar estudios e investigaciones sobre discapacidad.

Artículo 38.- Funciones de la Sub Dirección de Investigación
La Sub Dirección de Investigación tiene las siguientes funciones específicas:
a. Desarrollar normas, estudios e investigaciones orientados a determinar las necesidades de la población con discapacidad, así como de sus capacidades y potencialidades;
b. Investigar sobre cuestiones relativas a la discapacidad y al desarrollo de bienes, servicios, equipos e instalaciones de diseño universal;
c. Proponer la realización de estudios e investigaciones para identificar y superar patrones culturales que generan y reproducen discriminación hacia las personas con discapacidad;
d. Coordinar y ejecutar estudios e investigación para la formulación y/o diseño de políticas públicas, planes, estrategias, programas y proyectos; en coordinación con el ámbito académico, sector público, privado y la sociedad civil;
e. Ejecutar programas y proyectos pilotos o intervenciones relacionadas en coordinación con los sectores y los gobierno sub nacionales;
f. Proponer, articular y/o desarrollar la realización de estudios de línea de base sobre la caracterización de la población con discapacidad y su entorno en el país;
g. Promover y coordinar el intercambio de experiencias, conocimientos e información en materia de discapacidad con centros de estudios e investigaciones a nivel nacional e internacional;
h. Promover el desarrollo de estudios e investigaciones sobre discapacidad en las universidades públicas y privadas, a nivel de pre-grado y post-grado;
i. Formular y sistematizar estadísticas, estudios u otra información relacionada con el ámbito de competencia de CONADIS;
j. Identificar líneas de intervención relacionadas con el ámbito de su competencia susceptible de ser financiadas con la cooperación internacional;
k. Proponer e implementar sistematizaciones e investigaciones en procesos de desarrollo de capacidades intergubernamentales y experiencias de intervención del SINAPEDIS;
l. Otras que le sean encargadas por la Dirección de Investigación y Registro en el ámbito de su competencia.

Artículo 39.- Sub Dirección de Registro
La Sub Dirección de Registro es el órgano encargado de implementar y administrar el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad.

Artículo 40.- Funciones de la Sub Dirección de Registro
La Sub Dirección de Registro tiene las siguientes funciones específicas:
a. Formular normas e instructivos para el funcionamiento del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad y otros normativamente creados;
b. Acopiar, procesar y organizar la información referida al Registro Nacional de la persona con discapacidad y sus organizaciones, proporcionada por las entidades públicas de los distintos niveles de gobierno;
c. Concertar con los gobiernos regionales y locales la implementación del Registro Regional de la Persona con Discapacidad y el Registro Municipal de la Persona con Discapacidad respectivamente, estableciendo los lineamientos que regulen su administración;
d. Brindar asistencia técnica y promover el desarrollo de capacidades en los niveles de gobierno para que implementen y mantengan los Registros de su jurisdicción;
e. Coordinar el desarrollo e implementar herramientas informáticas que permitan la gestión de la información del Registro Nacional de Personas con Discapacidad, en el marco del proceso de Descentralización;
f. Coordinar el desarrollo e implementación de los sistemas de información que apoyen la gestión de las políticas nacionales;
g. Desarrollar estrategias que permitan incrementar la inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad;
h. Armonizar el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad con los sistemas de información y registros existentes;
i. Otras que le sean encargadas por la Dirección de Investigación y Registro en el ámbito de su competencia.

DIRECCIÓN DE POLÍTICAS EN DISCAPACIDAD

Artículo 41.- Dirección de Políticas en Discapacidad
La Dirección de Políticas en Discapacidad es el órgano encargado de proponer políticas y normas sobre los derechos de las personas con discapacidad; así como promover y desarrollar el marco normativo para el funcionamiento del Sistema Nacional de la Persona con Discapacidad - SINAPEDIS. Además, brinda asesoramiento técnico especializado a las entidades de la Administración Pública para la incorporación de la perspectiva de discapacidad en sus normas, políticas, programas y proyectos. Depende jerárquicamente de la Presidencia del CONADIS y coordina con los Órganos Desconcentrados.

Artículo 42.- Funciones de la Dirección de Políticas en Discapacidad
La Dirección de Políticas en Discapacidad tiene las siguientes funciones específicas:

a. Promover e impulsar acciones de coordinación multisectorial para la formulación e implementación de normas, políticas, programas y proyectos que incorporen la perspectiva de discapacidad en el marco de las políticas del Estado y el Plan de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad en los tres niveles de gobierno, orientados al cumplimiento de los objetivos del SINAPEDIS;
b. Implementar acciones de seguimiento, monitoreo y evaluación del nivel de cumplimiento de las obligaciones generales asumidas por el Perú como Estado Parte de los Convenios y Tratados Internacionales en materia de discapacidad;
c. Efectuar el seguimiento y monitoreo a los compromisos de las Comisiones Multisectoriales Permanentes en la implementación del Plan de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y de las Convenciones de las Naciones Unidas - ONU y de la Organización de Estados Americanos - OEA en materia de Discapacidad;
d. Proponer normas, políticas, programas y proyectos en discapacidad; así como, la especialización de los recursos humanos de las entidades públicas encargados de la planificación y asignación presupuestal;
e. Promover las consultas previas a las organizaciones vinculadas a la temática de discapacidad previa a la adopción de normas, políticas, programas y proyectos en materia de discapacidad formulados por la Dirección de Políticas en Discapacidad;
f. Proponer el marco normativo y operacional para el adecuado funcionamiento del SINAPEDIS, en coordinación con los demás órganos de línea de la institución, facilitando información ordenada y actualizada de los avances registrados en las políticas públicas sobre discapacidad, de acuerdo los lineamientos y directivas del SINAPEDIS;
g. Facilitar información ordenada y actualizada de los avances registrados en las políticas públicas sobre discapacidad, de acuerdo los lineamientos y directivas del SINAPEDIS;
h. Proponer, formular, coordinar y supervisar la ejecución del Plan de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad;
i. Brindar asesoría técnica especializada en el ámbito de su competencia;
j. Promover y organizar los procesos de consulta a las organizaciones vinculadas a la temática de discapacidad, en coordinación con los sectores y los gobiernos sub nacionales;
k. Otras que le sean encargadas por la Presidencia del CONADIS en el ámbito de su competencia.

DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO SOCIAL

Artículo 43.- Dirección de Promoción y Desarrollo Social
Es el órgano encargado de promover, articular, formular, proponer y supervisar las políticas orientadas al desarrollo de una cultura de integración e inclusión educativa, económica, deportiva, prevención, rehabilitación, salud, seguridad social, trabajo, accesibilidad y protección de la persona con discapacidad, su entorno familiar y las organizaciones vinculadas a la temática de discapacidad. Proporciona asistencia técnica en la temática de discapacidad con enfoque transversal. Depende jerárquicamente de la Presidencia del CONADIS y coordina con los Órganos Desconcentrados.

Artículo 44.- Funciones de la Dirección de Promoción y Desarrollo Social
La Dirección de Promoción y Desarrollo Social tiene las siguientes funciones específicas:
a. Promover, formular y proponer normas y lineamientos que permitan el adecuado funcionamiento, gestión, supervisión y evaluación de los servicios que prestan las entidades del gobierno nacional y de los gobiernos sub nacionales para las personas con discapacidad;
b. Brindar asistencia técnica para el correcto funcionamiento y fortalecimiento de las Oficinas Regionales de Atención a las Personas con Discapacidad - OREDIS y de las Oficinas Municipales de Atención a las Personas con Discapacidad - OMAPED´s; así como a organizaciones relacionadas a la temática de discapacidad;
c. Promover, coordinar y brindar la asistencia técnica para el desarrollo de capacidades en los gobiernos regionales y locales que permita la formulación, diseño, implementación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos que incorporen la perspectiva de discapacidad con enfoque transversal;
d. Proponer y ejecutar acciones, complementarias a las desarrolladas por los sectores competentes, a efecto de potenciar la integración y desarrollo e inclusión plena y efectiva de la personas con discapacidad, en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica;
e. Informar y sensibilizar a los sectores, gobiernos regionales y locales para la incorporación de la perspectiva de discapacidad con enfoque transversal en las políticas, planes, programas y proyectos a su cargo; así como al sector privado y a la sociedad civil.
f. Promover, proponer y ejecutar actividades de desarrollo social para las personas con discapacidad en coordinación con los sectores y los distintos niveles de gobierno;
g. Participar en la operación técnica y el adecuado funcionamiento del SINAPEDIS, en coordinación con el responsable de su monitoreo y seguimiento;
h. Facilitar información ordenada y actualizada de los avances registrados en las políticas públicas sobre discapacidad, de acuerdo los lineamientos y directivas del SINAPEDIS;
i. Promover la participación de las organizaciones vinculadas a la temática de discapacidad, sociedad civil y del sector privado a nivel Intergubernamental, en el desarrollo de acciones en materia de discapacidad, para el cumplimiento de los objetivos del SINAPEDIS;
j. Organizar y planificar la asistencia técnica del sector a gobiernos regionales y locales en base a las prioridades de las políticas del SINAPEDIS;
k. Articular con los Sectores, Gobiernos Regionales y Locales la implementación y/o adecuación de las políticas nacionales y sectoriales en el marco del SINAPEDIS;
l. Establecer orientaciones para el desarrollo de actividades dirigidas a las personas con discapacidad, que permitan su desarrollo integral con la participación directa de la familia y la comunidad para su inclusión social;
m. Conducir y velar por el adecuado funcionamiento del Centro de Educación Técnica Productiva-CETPRO Alcides Salomón Zorrilla, promoviendo modelos de gestión pertinentes para los procesos de capacitación técnico productiva para personas con discapacidad, y

coordinar su réplica en los Gobiernos Sub Nacionales, en coordinación con los sectores competentes
n. Conducir y velar por el adecuado funcionamiento del modelo de gestión del Centro de Educación Técnica Productiva-CETPRO Alcides Salomón Zorrilla; así como promover su réplica a nivel nacional;
o. Otras que le sean encargadas por la Presidencia del CONADIS en el ámbito de su competencia.

DIRECCION DE FISCALIZACION Y SANCIONES

Artículo 45.- Dirección de Fiscalización y Sanciones
La Dirección de Fiscalización y Sanciones es la responsable del proceso de fiscalización y sanción, Asimismo se encarga de efectuar el seguimiento, monitoreo y evaluación del avance en la implementación de las disposiciones legales comprendidas en la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y demás normas nacionales e internacionales en materia de Discapacidad. Depende jerárquicamente de la Presidencia del CONADIS y coordina con los Órganos Desconcentrados.

Artículo 46.- Funciones de la Dirección de Fiscalización y Sanciones
La Dirección de Fiscalización y Sanciones, tiene las siguientes funciones específicas:
a. Formular y proponer normas, planes, programas y procedimientos relacionados al proceso de fiscalización y sanción en los niveles de gobierno nacional, regional y local, conforme a Ley;
b. Recibir toda denuncia o documentación ingresada al CONADIS por incumplimiento de la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad;
c. Expedir Resoluciones Directorales de sanción y otros asuntos de su competencia;
d. Resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra las Resoluciones de Sanción emitidas por esta Dirección;
e. e. Elevar a la Presidencia del CONADIS, los recursos e apelación interpuestos dentro del plazo de Ley, contra las Resoluciones Sancionadoras expedidas;
f. Remitir información de las sanciones impuestas, a la Secretaría General, o instancia que corresponda, sin perjuicio de las acciones destinadas a la ejecución directa de sanciones;
g. Proponer la escala de sanciones aplicables para cada tipo de infracción, establecidas en la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento;
h. Coordinar con la Oficina de Administración la ejecución coactiva de las resoluciones emitidas en el marco de sus funciones;
i. Diseñar el Registro de Infractores a los derechos de la persona con discapacidad en coordinación con la Dirección de Investigación y Registro;
j. Absolver consultas y emitir opinión técnica en el ámbito de su competencia;
k. Desarrollar acciones de capacitación y asesoría técnica especializada a los Gobiernos Sub Nacionales y la Sociedad Civil, en lo referente a la fiscalización y sanción por incumplimiento de la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad;
l. Establecer mecanismos de articulación, coordinación, colaboración y participación con la fuerza pública, los sectores de los gobiernos regionales, gobiernos locales y ciudadanía en general, para el adecuado cumplimiento de sus funciones;
m. Dictar medidas cautelares, según corresponda;
n. Otras que le sean encargadas por la Presidencia del CONADIS en el ámbito de su competencia.

Artículo 47.- Estructura Orgánica de la Dirección de Fiscalización y Sanciones
La Dirección de Fiscalización y Sanciones, para el cumplimiento de sus funciones, cuenta con las siguientes unidades orgánicas:
a. Sub Dirección de Fiscalización
b. Sub Dirección de Infracción y Sanciones

Artículo 48.- Sub Dirección de Fiscalización
La Sub Dirección de Fiscalización es responsable de iniciar el procedimiento administrativo sancionador o determinar la existencia de infracción administrativa. Depende jerárquicamente de la Dirección de Fiscalización y Sanciones.

Artículo 49.- Funciones de la Sub Dirección de Fiscalización
La Sub Dirección de Fiscalización tiene las siguientes funciones específicas:
a. Planificar, supervisar la ejecución de las actuaciones inspectoras a fin de garantizar el cumplimiento de la Ley General de la Persona con discapacidad;
b. Evaluar y calificar las denuncias presentadas por incumplimiento de la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con discapacidad;
c. Recopilar y elaborar la información que sea requerida y otras, por los órganos del CONADIS, que le sea de su competencia;
d. Establecer los equipos de fiscalización especializados, por áreas funcionales, materiales o por sectores de actividad económica de interés del CONADIS;
e. Elaborar el Informe Técnico, que sustenta la existencia de la infracción administrativa;
f. Otras funciones que le encargue la Dirección de Fiscalización y Sanciones en el ámbito de su competencia.

Artículo 50.- Sub Dirección de Infracción y Sanciones:
La Sub Dirección de Infracciones y Sanciones es el unidad orgánica que recibe y evalúa el Informe Técnico Acusatorio, imputa los cargos correspondientes, solicita el dictado de medidas cautelares, desarrolla las labores de instrucción y actuación de pruebas durante la investigación en primera instancia. Depende jerárquicamente de la Dirección de Fiscalización y Sanciones.

Artículo 51.- Funciones de la Sub Dirección de Infracción y Sanciones:
La Sub Dirección de Infracción y Sanciones tiene las siguientes funciones específicas:
a. Formular y proponer la escala de sanciones aplicables para cada tipo de infracción, establecidas en la Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento;
b. Evaluar el informe que sustenta la falta administrativa;
c. Iniciar el procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad;
d. Conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador;
e. Elabora el informe con la propuesta de sanción o absolución de cargos;
f. Proponer las sanciones y medidas correctivas;
g. Otras funciones que le encargue la Dirección

de Fiscalización y Sanciones en el ámbito de su competencia.

CAPITULO VIII
ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

Artículo 52.- Órganos Desconcentrados
La constitución de los órganos desconcentrados es aprobada por el Consejo Directivo del CONADIS. Los órganos desconcentrados dependen técnica y funcionalmente del Presidente del CONADIS y son responsables de ejecutar las acciones que les sean encargadas, en el ámbito de su competencia.

TITULO III
RÉGIMEN LABORAL

Artículo 53.- Régimen Laboral
El personal del CONADIS está sujeto al régimen laboral de la actividad privada, Decreto Legislativo Nº 728, en tanto se implemente la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil.

TITULO IV
REGIMEN ECONÓMICO

Artículo 54.- Régimen Económico
Son recursos económicos y financieros de la Institución:

a. Los recursos asignados por el Estado debidamente determinados en las partidas del Presupuesto del Sector Público;
b. El 50% del porcentaje de los recursos obtenidos mediante juegos de lotería y similares, realizados por las sociedades de beneficencia pública, conforme lo establece la quinta disposición transitoria y complementaria de la Ley Nº 26918 o directamente manejados por los gremios de las personas con discapacidad;
c. Los recursos directamente recaudados;
d. Los recursos provenientes de la cooperación internacional;
e. Las donaciones y legados;
f. Los recursos provenientes de las colectas que organice oficialmente;
g. Los recursos provenientes del cobro de las multas.

TITULO V
RELACIONES INTERINSTITUCIONALES

Artículo 55.- Relaciones Interinstitucionales
El CONADIS para el cumplimiento de sus funciones, fines y objetivos, mantiene relaciones interinstitucionales con los sectores e instituciones públicas del Gobierno Nacional y con los gobiernos sub nacionales, así como con el sector privado y las instituciones de nivel internacional.

FECHA DE PUBLICACIÓN:
12/ MAR / 2017

DECRETO SUPREMO Nº 001-2017-MIMP

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY Nº 29830, LEY QUE PROMUEVE Y REGULA EL USO DE PERROS GUÍA POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 1 del artículo 4 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada mediante Decreto Supremo Nº 073-2007-RE, el Estado Peruano está comprometido a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna, debiendo adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la referida Convención;

Que, el artículo 7 de la Constitución Política del Perú refiere que la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad; en ese sentido, el Estado asume la obligación de adoptar medidas positivas adecuadas para reducir las desventajas estructurales y dar el trato preferente y apropiado a las personas con discapacidad, sin discriminación, a fin de conseguir los objetivos de su plena participación e igualdad dentro de la sociedad;

Que, el Estado Peruano publicó la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, cuya finalidad es establecer el marco legal para la promoción, protección y realización de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica;

Que, la Ley Nº 29830, Ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual, tiene por objeto establecer un régimen legal que conlleve a promover y regular el uso de perros guía; así como, garantizar el libre acceso de las personas con discapacidad visual que hacen uso de estos animales en lugares públicos o privados de uso público; del mismo modo, permite la permanencia de los mencionados perros guías de manera ilimitada, constante y sin trabas;

Que, la Ley Nº 30433, Ley que modifica la Ley Nº 29830, Ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual faculta al Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS ejercer la potestad sancionadora ante el incumplimiento de la Ley Nº 29830, e incorpora los tipos de infracciones y las sanciones a imponer;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29830, Ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual dispone que Poder Ejecutivo reglamentará la acotada norma;

Que, de conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo Nº 1098 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2012-MIMP, la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad; y la Ley Nº 29830, Ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto
Apruébese el Reglamento de la Ley Nº 29830, Ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual, que consta de treinta y ocho (38) artículos y seis (6) Disposiciones Complementarias Finales.

Artículo 2.- Refrendo
El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro de Agricultura y Riego, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de Economía y Finanzas; y el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERÓN
Ministro de Agricultura y Riego

ALFREDO THORNE VETTER
Ministro de Economía y Finanzas

CARLOS BASOMBRIO IGLESIAS
Ministro del Interior

ANA MARÍA ROMERO-LOZADA LAUEZZARI
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Ministro de Transportes y Comunicaciones

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 29830,

LEY QUE PROMUEVE Y REGULA EL USO DE PERROS GUÍA POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto
La presente norma tiene como objeto establecer las disposiciones reglamentarias de la Ley Nº 29830, modificada por la Ley Nº 30433, Ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual; en adelante la Ley.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación
El presente Reglamento es de aplicación a las personas naturales y jurídicas de derecho público y privado comprendidas en los alcances de la Ley.

Artículo 3.- Definiciones
Para la aplicación de la Ley y el presente Reglamento se entiende como definiciones las siguientes:

1. Acreditación higiénico-sanitaria.- Certificado sanitario emitido por un médico veterinario habilitado por el Colegio Médico Veterinario del Perú o, en las regiones donde este no cuente con sede, por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA).
2. Aparejos.- Conjunto de elementos que se sujetan al cuerpo del perro guía y sirven al propietario del mismo como medio de comunicación con aquél.
3. Áreas de acceso restringido.- Para efectos de la presente norma, se considera a aquellas áreas sujetas a limitaciones, por motivos exclusivamente de salud y salubridad para el ingreso y permanencia del perro guía.
   Las recepciones y salas de espera de los establecimientos de salud públicos y privados no son consideradas dentro de las áreas de acceso restringido.
4. Persona con discapacidad visual.- Es aquella persona que tiene una o más deficiencias de carácter permanente que generan una limitación total o muy seria de la función visual y que al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, le pueden impedir el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.
5. Perro Guía.- Perro especialmente adiestrado y acreditado para asistir a una persona con discapacidad visual en su desplazamiento.
6. Prestador del servicio de transporte.- Persona natural o jurídica que brinda los servicios de transporte público y privado de uso público por vía aérea, acuática, ferroviaria, terrestre u otras. Incluye al explotador aéreo, operador de transporte acuático, operador ferroviario y conductor de la unidad vehicular, entre otros.

CAPÍTULO II
REGISTRO DEL PERRO GUÍA

Artículo 4.- Del Registro del perro guía
El registro de un perro guía se realiza en el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, exhibiendo el Documento Nacional de Identidad de la persona con discapacidad visual que utilice un perro guía y presentando los siguientes documentos:

1. Solicitud de la persona con discapacidad visual que utilice un perro guía o de su representante, conforme al formato proporcionado por el CONADIS.
2. La documentación que acredita el adiestramiento del perro para asistir en el desplazamiento a una persona con discapacidad visual, emitida por una escuela reconocida por la Federación Internacional de Escuelas de Perros Guía.
3. El certificado sanitario, con una antigüedad no mayor a un año, emitido por un médico veterinario habilitado por el Colegio Médico Veterinario del Perú o, en las regiones donde este no cuente con sede, por el SENASA. El certificado sanitario incluye las siguientes vacunas y tratamiento:
   a) Enfermedad de carré (distémper),
   b) Hepatitis canina,
   c) Leptospirosis,
   d) Parvovirosis (Parvovirus canino) y Coronavirosis,
   e) Rabia (animales mayores de tres meses),
   f) Parainfluenza
   g) Tratamiento contra parásitos externos e internos con una antigüedad no mayor de noventa (90) días calendario.

En cada caso, debe constar la fecha, tipo y marca del producto utilizado.
El registro de un perro guía por parte de un extranjero, se realiza exhibiendo el Carné de Extranjería; así como los documentos señalados en el presente artículo.

Artículo 5.- Identificación del perro guía
5.1 El CONADIS entrega un carné a la persona con discapacidad visual que utilice un perro guía, a fin que ejercite los derechos reconocidos por la Ley y el presente Reglamento. La vigencia del carné es de dos (02) años.
El carné contiene la siguiente información:

a) Nombre, raza y fotografía del perro guía;
b) Datos personales de la persona con discapacidad visual que utilice el perro guía;
c) Denominación de la institución que acredita el entrenamiento del perro guía; y
d) Fecha de emisión y caducidad.

5.2 En el caso de los no residentes en Perú deben portar y exhibir la documentación oficial emitida por una escuela reconocida por la Federación Internacional de Escuelas de Perros Guía, que acredite la condición de perro guía; así como la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de las condiciones higiénico sanitarias, a fin de ejercitar los derechos reconocidos por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 6.- Renovación del carné y actualización del Registro Nacional del Perro Guía
En caso el carné del perro guía caduque, puede renovarse presentando el certificado sanitario emitido por un médico veterinario habilitado por el Colegio Médico Veterinario del Perú o, en las regiones donde este no cuente con sede, por el SENASA, acreditando el cumplimiento de las condiciones higiénico - sanitarias.

Artículo 7.- Registro Nacional del Perro Guía
El CONADIS administra el Registro Nacional del Perro Guía,

en el cual inscribe a los perros guía debidamente acreditados por una escuela reconocida por la Federación Internacional de Escuelas de Perros Guía y que cumplan con las condiciones higiénico - sanitarias, conforme a lo señalado en el artículo 3 de la Ley Nº 29830.

Artículo 8.- Publicidad del Registro Nacional del Perro Guía
El Registro Nacional del Perro Guía es de carácter público y es difundido a través del Portal Institucional del CONADIS, estando a disposición del público en general.

CAPÍTULO III
ACCESIBILIDAD A LUGARES PÚBLICOS O PRIVADOS DE USO PÚBLICO

Artículo 9.- Acceso a centro de estudios, de trabajo o lugar de prestación de servicios
La persona con discapacidad visual que utilice un perro guía tiene derecho a acceder y permanecer con su perro guía en su centro de estudios, en su centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde se preste servicios públicos o privados.

Artículo 10.- Acceso a los lugares públicos y privados de uso público
Toda persona con discapacidad visual que utilice un perro guía tiene derecho a acceder acompañada permanentemente con dicho apoyo, en igualdad de condiciones que los demás, a lugares públicos o privados de uso público.

Artículo 11.- Acceso a los medios de transporte
La persona con discapacidad visual que utilice un perro guía tiene derecho a acceder, permanecer y trasladarse en los medios de transporte terrestre, ferroviario, aéreo, acuático, lacustre u otros medios de transportes de pasajeros que presten servicios en el territorio nacional, en compañía de dicho perro.
El acceso y circulación de la persona con discapacidad visual que utilice un perro guía en el transporte terrestre, ferroviario, aéreo, acuático, lacustre u otros medios de transportes de pasajeros que presten servicios en el territorio nacional, se rigen por las normas de seguridad establecidas por la autoridad competente.

Artículo 12.- Gratuidad en el acceso con perro guía
La persona con discapacidad visual que utilice un perro guía no está obligada a pagar un costo adicional por la entrada, circulación y/o permanencia de su perro guía en medios de transporte y lugares públicos o privados de uso público.

CAPÍTULO IV
LICENCIA POR CAPACITACIÓN

Artículo 13.- Licencia con goce de haber
13.1 Las entidades del sector público otorgan licencia con goce de haber para la capacitación de la persona con discapacidad visual en el uso del perro guía, por un plazo no mayor de treinta (30) días, no siendo sujeta a prórroga.

13.2 Para el otorgamiento de la licencia, la persona con discapacidad visual debe presentar solo el documento que acredite su inscripción y aceptación al curso de capacitación en una escuela reconocida por la Federación Internacional de Escuelas de Perros Guía; y tramitarla con una anticipación de quince (15) días.

CAPÍTULO V
CONDICIONES DE USO DEL PERRO GUÍA

Artículo 14.- Condiciones de uso del perro guía
14.1 Para los fines de la presente norma, la persona con discapacidad visual que utilice un perro guía debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Exhibir el carné emitido por el CONADIS, que acredite la inscripción del perro guía en el Registro Nacional de Perros Guía, a fin de ejercitar los derechos reconocidos por la Ley y el presente Reglamento.
2. Dotar al perro guía de los aparejos que le corresponden y usarlo en las funciones para las que fue entrenado.
3. Garantizar la vigencia de las vacunas y tratamientos contenidos en el certificado sanitario.
4. Asegurar que el perro guía cumpla con las condiciones higiénico - sanitarias en los lugares o medios de transporte público o privado de uso público.

14.2 Las personas con discapacidad visual no residentes en Perú y que usen un perro guía deben portar y exhibir la documentación oficial emitida por una escuela reconocida por la Federación Internacional de Escuelas de Perros Guía, que acredite la condición de perro guía; así como la documentación necesaria del cumplimiento de las condiciones higiénico sanitarias, a fin de ejercitar los derechos reconocidos por la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO VI
IMPORTACIÓN DE PERROS GUÍA Y APAREJOS

Artículo 15.- Inafectación del pago de derechos arancelarios
La inafectación del pago de los derechos arancelarios por la importación de perros guía para uso exclusivo de personas con discapacidad visual y de aparejos necesarios para el uso de dichos perros, a que se refiere el artículo 5 de la Ley Nº 29830, se aplica a las importaciones que se realicen a través de la sub partida del arancel de aduanas, denominada sub partida nacional, con código: 0106.19.00.00.
Para la inafectación del pago de los derechos arancelarios por importación de perros guía para uso exclusivo de personas con discapacidad visual, dichas personas presentan a su ingreso al país y en el reconocimiento físico realizado en ese momento, la acreditación señalada en el inciso a) del artículo 3 de la Ley Nº 29830.
La referida acreditación sólo es necesaria cuando el perro guía ingrese por primera vez al país, en lo sucesivo también puede presentarse el carné emitido por el CONADIS.

CAPÍTULO VII
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 16.- Autoridades del procedimiento sancionador
Para los efectos de la aplicación de las normas sobre el procedimiento sancionador establecido en la Ley, las autoridades son las siguientes:

1. La Sub Dirección de Infracciones y Sanciones de la Dirección de Fiscalización y Sanciones del CONADIS es la autoridad instructora del procedimiento, siendo responsable de llevar a cabo las diligencias preliminares, así como conducir y desarrollar la fase instructora.
2. La Dirección de Fiscalización y Sanciones del CONADIS es la autoridad decisora y resuelve el recurso impugnatorio de reconsideración. Es competente para decidir el archivo, el inicio o imponer la sanción en caso

corresponda, mediante acto administrativo expreso y motivado.
3. La Presidencia del CONADIS es la autoridad decisora del recurso impugnatorio de apelación y su decisión agota la vía administrativa.
4. Los Centros de Coordinación Regional a nivel nacional, o los que hagan sus veces, remiten los documentos del procedimiento sancionador a la sede central del CONADIS, en Lima para el trámite pertinente, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles de presentados los documentos que motivan el procedimiento sancionador.

Artículo 17.- Reincidencia
Se considera reincidencia cuando el (la) infractor (a) comete la misma infracción dentro del plazo de un (01) año, contado desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Artículo 18.- Continuidad
La continuidad se configura cuando el (la) infractor(a), a pesar de haber sido sancionado(a), no deja de cometer definitivamente la conducta constitutiva de infracción. Para sancionar por continuidad debe haber transcurrido adicionalmente un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se impuso la última sanción, acreditando la solicitud dirigida al administrado para que demuestre el cese de la infracción, dentro de dicho plazo.

Sub Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 19.- Incoación del procedimiento
El procedimiento sancionador es promovido en cualquiera de los siguientes casos:
1. Denuncia de la persona afectada o de un tercero.
2. De oficio por la autoridad instructora.
3. Por petición motivada del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
4. Por petición motivada de las organizaciones de y para personas con discapacidad.
5. Por petición motivada de otras dependencias del Estado o instituciones privadas.

Artículo 20.- Inspecciones preliminares
20.1 La Sub Dirección de Infracciones y Sanciones del CONADIS o quien haga sus veces ordena la realización de inspecciones preliminares, de carácter inopinado y reservado, a efectos de determinar la existencia de circunstancias o indicios que justifiquen la instauración del procedimiento sancionador.
Para el efecto, simultáneamente, con la notificación de la denuncia, puede efectuarse una inspección, a pedido del (la) denunciante o de oficio, en caso de que sea pertinente.

20.2 Sin perjuicio de utilizar otros medios tecnológicos que permitan el registro de los hechos, realizada la inspección se levanta un acta que es firmada por quien se encuentre a cargo de aquélla, por el denunciado y por el representante legal, según corresponda.

20.3 La institución investigada designa a una persona para que facilite y colabore con el desarrollo de la diligencia. Sin embargo, la falta de designación no constituye impedimento para la realización de ésta. La falta de designación de dicha persona es merituada al momento de graduar la sanción, si ésta corresponde.

20.4 En caso de que el (la) denunciado(a) o el representante legal de la entidad se niegue a la inspección, se deja constancia en el acta respectiva.

20.5 Sólo pueden considerarse las observaciones que formule el (la) denunciado (a) o representante legal de la entidad si suscriben el acta correspondiente.

Artículo 21.- Medidas de carácter provisional
21.1 Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el CONADIS puede disponer medidas de carácter provisional como:
1. Ordenar al prestador del servicio de transporte, que se abstengan de prohibir el ingreso o traslado de la persona con discapacidad visual que utilice un perro guía.
2. Ordenar a los lugares públicos o privados de uso público; y los lugares donde se presten servicios de atención al público, de propiedad pública o privada, que se abstengan de prohibir el ingreso o traslado de la persona con discapacidad visual que utilice un perro guía.

21.2 Las medidas de carácter provisional son adoptadas mediante acto motivado y con carácter provisional, asegurando la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 22.- Circunstancia eximente
Se considera circunstancia eximente, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235 de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Sub Capítulo II
Etapa Instructora

Artículo 23.- Inicio del Procedimiento Sancionador
El procedimiento sancionador se inicia con la notificación de la resolución de inicio del procedimiento emitida por la autoridad instructora.
El procedimiento sancionador se desarrolla en un plazo máximo de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, pudiéndose ampliar excepcionalmente por un período de tres (3) meses.

Artículo 24.- Acto de notificación
La resolución de inicio del procedimiento sancionador, junto con los documentos que motivaron su emisión, son notificados al (la) administrado (a) en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

Artículo 25.- Presentación de descargos o medios de prueba
25.1 Los (las) administrados (as) presentan sus alegatos o medios de defensa en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación.

25.2 Los (las) administrados (as) pueden presentar sus alegaciones o medios de defensa en la Oficina Desconcentrada del CONADIS correspondiente a su domicilio, las mismas que dentro de las veinticuatro (24) horas inmediatas siguientes deben remitirse al CONADIS.

25.3 Los escritos deben observar los requisitos establecidos en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en particular con respecto a la identificación del expediente de la materia; así como del domicilio donde se desea recibir las notificaciones que se generen durante el procedimiento.

25.4 Vencido el plazo señalado en el numeral 25.1 y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad instructora del CONADIS realiza de oficio todas las actuaciones necesarias a fin de contar con evidencias de la comisión de la infracción.

25.5 Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, salvo prueba en contrario.

Artículo 26.- Instrucción del procedimiento sancionador
La autoridad instructora debe realizar de oficio las actuaciones que resulten necesarias para llegar a la verdad material del caso.

Artículo 27.- Informe técnico legal
En el plazo de veinte (20) días hábiles de haberse iniciado el procedimiento sancionador, la Sub Dirección de Infracciones y Sanciones de la Dirección de Fiscalización y Sanciones del CONADIS elabora un informe técnico-legal que sustente la decisión de la entidad.

Sub Capítulo III
Etapa sancionadora

Artículo 28.- Potestad sancionadora
28.1 La Dirección de Fiscalización y Sanciones del CONADIS decide la imposición o no de sanción y, en este último caso, el archivo del procedimiento debidamente sustentado para cuyo efecto emite la resolución correspondiente dentro del plazo de veinticinco (25) días hábiles de iniciado el procedimiento, la cual es notificada tanto al (la) denunciado (a) como a quien realizó la denuncia y al CONADIS, en el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a su emisión.

28.2 La potestad a que se refiere el numeral anterior prescribe a los cuatro (4) años, contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

CAPÍTULO VIII
PROCEDIMIENTOS RECURSIVOS

Artículo 29.- Recurso Administrativo
29.1 Contra la resolución de la Dirección de Fiscalización y Sanciones que impone la sanción en primera instancia procede interponer el recurso administrativo de apelación, conforme a lo contemplado en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

29.2 La interposición del recurso administrativo de apelación, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspende la ejecución del acto impugnado.

Artículo 30.- Resolución del Recurso Administrativo
30.1 El recurso administrativo de apelación es resuelto solo por la Presidencia del CONADIS, previo informe de la Oficina de Asesoría Jurídica del CONADIS.

30.2 La resolución que resuelve el recurso administrativo de apelación debe estar debidamente motivada. Pudiendo ser sustentada con los fundamentos y conclusiones del informe que emita la Oficina de Asesoría Jurídica del CONADIS.

30.3 Con la resolución que agota la vía administrativa, queda expedito el derecho del infractor a impugnarla en la vía judicial a través del proceso contencioso administrativo, regulado por la normativa vigente.

Artículo 31.- Silencio administrativo
En el procedimiento sancionador regulado en el presente Reglamento rigen las disposiciones sobre el silencio administrativo contempladas en el numeral 188.6 del artículo 188 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

CAPÍTULO IX
EJECUCIÓN DE SANCIONES Y DESTINO DE LAS MULTAS

Artículo 32.- Ejecutoriedad de la sanción
La sanción impuesta en el procedimiento sancionador tiene carácter ejecutorio cuando se haya agotado la vía administrativa, sin perjuicio del cumplimiento anticipado por parte del administrado.

Artículo 33.- Incentivos para el pago de la sanción de multa
Se considera que el sujeto sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, dentro del plazo de quince (15) días hábiles que le fue notificada la sanción, deposita en la cuenta bancaria determinada por el CONADIS, en el marco de la normativa del Sistema Nacional de Tesorería, el cincuenta por ciento (50%) de su monto.

Artículo 34.- Ejecución de la sanción de multa.
El pago de multas es exigido coactivamente, conforme a lo indicado en el literal n) del artículo 64 de la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y se rige por la Ley de la materia referida al procedimiento de ejecución coactiva.

Artículo 35.- Registro de Infractores
Las sanciones que se impongan por el incumplimiento de la Ley y del presente Reglamento son inscritas en el Registro de Infractores de los derechos de la persona con discapacidad.

Artículo 36.- Destino de la Multa
Los ingresos recaudados por concepto de multa son destinados al CONADIS para el desarrollo de actividades de difusión y toma de conciencia del uso del perro guía.

CAPÍTULO X
LÍMITES AL ACCESO

Artículo 37.- Límites al acceso
Los límites al acceso, tránsito y permanencia de los perros guías en las áreas de acceso restringido son regulados por las entidades públicas competentes, conforme a la ley de la materia específica y contando con la opinión favorable del CONADIS.

Artículo 38.- Mecanismos de atención especial o preferencial
El CONADIS brinda asistencia técnica a la entidad responsable

de la administración del área de acceso restringido, a fin que esta diseñe los mecanismos de atención especial o preferencial a las personas con discapacidad visual.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Creación del Registro del Perro Guía

El CONADIS crea y regula el Registro del Perro Guía en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la publicación del presente Reglamento.

Segunda.- Regulación de las condiciones higiénico sanitarias del perro guía

El Colegio Médico Veterinario del Perú y el SENASA, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la publicación del presente Reglamento, emiten la normativa que regula lo previsto en el numeral 3 del artículo 4 y el artículo 6 del presente reglamento.

Tercera.- Procedimiento Sancionador

Lo no previsto en el Procedimiento Sancionador del presente reglamento se rige por lo dispuesto por la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2014-MIMP y por la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Cuarta.- Regulación del acceso a los medios de transporte

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la publicación del presente Reglamento, emite la normativa que regule lo previsto en el artículo 11 del presente reglamento.

Quinta.- Financiamiento del Registro del Perro Guía

La implementación del Registro del Perro Guía se financia con cargo al presupuesto institucional del CONADIS, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Sexta.- Difusión de las condiciones de uso que deben cumplir las personas con discapacidad visual no residentes en el Perú

La Superintendencia Nacional de Migraciones, con la asistencia técnica del CONADIS, en un plazo de 90 días, emite las disposiciones normativas que permitan la difusión de las condiciones de uso del perro guía, que deben cumplir las personas con discapacidad visual no residentes en el Perú.

FECHA DE PUBLICACIÓN::
26 / ABR / 2017

DECRETO SUPREMO Nº 003-2017-MIMP

MODIFICAN EL REGLAMENTO DE LA LEY Nº 29973, LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD, QUE VIABILIZA EL PASE LIBRE EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE URBANO E INTERURBANO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD SEVERA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 1 del artículo 4 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada mediante el Decreto Supremo Nº 073-2007-RE, el Estado Peruano está comprometido a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna, debiendo adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la referida Convención;

Que, el artículo 7 de la Constitución Política del Perú establece que la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad;

Que, la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, modificada mediante Ley Nº 30412, establece en su artículo 20, numeral 20.4 que las personas con discapacidad severa inscritas en el Registro del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) tienen pase libre en el servicio de transporte público terrestre urbano e interurbano;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30412 establece que el Poder Ejecutivo adecuará el Decreto Supremo Nº 002-2014-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley General de la Persona con Discapacidad, a la norma antes citada;

Que, es de interés público que el Poder Ejecutivo dicte las medidas normativas necesarias para poder garantizar el derecho al pase libre en el transporte urbano e interurbano por parte de las personas con discapacidad severa;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo Nº 1098 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2012-MIMP y sus modificatorias, y la Ley Nº 30412, que modifica la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificar el artículo 3 del Reglamento de la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad
Modificar el artículo 3 del Reglamento de la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2014-MIMP, incorporando el numeral 3.35-A, quedando redactado de la siguiente forma:

(...)

3.35-A Servicio de Transporte Público Terrestre urbano e interurbano.- Para efectos del adecuado ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecido en el numeral 4 del artículo 20 de la Ley Nº 30412, Ley que modifica a la Ley General de la Persona con Discapacidad, se entiende por servicio de transporte público terrestre urbano e interurbano como aquel servicio de transporte público regular de personas de ámbito provincial. Incluyéndose dentro de dicha definición a la Red Básica del Metro de Lima y Callao, o quien haga sus veces.

(...)

Artículo 2.- Modificar el artículo 20 del Reglamento de la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad

Modificar el artículo 20 del Reglamento de la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2014-MIMP, incorporando el numeral 20.3, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 20. Accesibilidad en el transporte público terrestre

(...)

20.3 El pase libre en el servicio de transporte público terrestre urbano e interurbano es otorgado a las personas con discapacidad severa, que cuentan con el carné emitido por el CONADIS. Para acceder a dicho pase libre, los beneficiarios deben exhibir el carné a los prestadores del servicio de transporte público terrestre urbano e interurbano .

Artículo 3.- Difusión del derecho
El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, de manera coordinada con las Municipalidades Provinciales, realiza las acciones necesarias para difundir los alcances del derecho al pase libre en el servicio de transporte público terrestre urbano e interurbano de las personas con discapacidad severa.

Artículo 4.- Refrendo
El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL
Única.- Disposición Normativa de las Municipalidades Provinciales
Las Municipalidades Provinciales, en el marco de sus competencias, establecen las disposiciones necesarias para el cumplimiento y fiscalización del derecho al pase libre de las personas con discapacidad severa en el servicio de transporte público terrestre urbano e interurbano, en concordancia con lo dispuesto por la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

ANA MARÍA ROMERO - LOZADA LAUEZZARI
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Ministro de Transportes y Comunicaciones

FECHA DE PUBLICACIÓN:
15 / AGO / 2017

DECRETO SUPREMO Nº 006-2017-MIMP

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY Nº 29535, LEY QUE OTORGA RECONOCIMIENTO OFICIAL A LA LENGUA DE SEÑAS PERUANA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme al literal a) del numeral 1 del artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada mediante Decreto Supremo N° 073-2007-RE, el Estado Peruano está comprometido a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna, debiendo adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la referida Convención;

Que, el artículo 7 de la Constitución Política del Perú refiere que la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad; en ese sentido, el Estado asume la obligación de adoptar medidas positivas adecuadas para reducir las desventajas estructurales y dar el trato preferente y apropiado a las personas con discapacidad, sin discriminación, a fin de conseguir los objetivos de su plena participación e igualdad dentro de la sociedad;

Que, el Estado Peruano publica la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, cuya finalidad es establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica;

Que, la Ley N° 29535, Ley que Otorga el Reconocimiento Oficial a la Lengua de Señas Peruana dispone el reconocimiento de la referida como lengua de las personas con discapacidad auditiva en todo el territorio nacional, dicha disposición no afecta la libre elección del sistema que desee utilizar la persona con discapacidad auditiva para comunicarse en su vida cotidiana;

Que, la Única Disposición Final de Ley N° 29535, Ley que Otorga el Reconocimiento Oficial a la Lengua de Señas Peruana dispone que el Poder Ejecutivo apruebe su Reglamento; De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1098 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP; el Decreto Ley N° 25762, que aprueba la Ley Orgánica del Ministerio de Educación, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, y la Ley N° 29535, Ley que Otorga el Reconocimiento Oficial a la Lengua de Señas Peruana;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto
Apruébese el Reglamento de la Ley N° 29535, Ley que Otorga el Reconocimiento Oficial a la Lengua de Señas Peruana, el cual consta de dieciocho (18) artículos y seis (06) Disposiciones Complementarias Finales.

Artículo 2.- Financiamiento
La aplicación de lo establecido en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas en el marco de las Leyes Anuales de Presupuesto sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3.- Refrendo
El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y la Ministra de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

MARILÚ DORIS MARTENS CORTÉS
Ministra de Educación

ANA MARÍA CHOQUEHUANCA DE VILLANUEVA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 29535,

LEY QUE OTORGA RECONOCIMIENTO OFICIAL A LA LENGUA DE SEÑAS PERUANA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto
La presente norma tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias de la Ley Nº 29535, Ley que Otorga Reconocimiento Oficial a la Lengua de Señas Peruana, en adelante la Ley.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación
El presente Reglamento es de aplicación a las entidades e instituciones públicas o privadas que brinden servicios públicos o de atención al público.

Artículo 3.- Definiciones
Para la Ley y el presente Reglamento se aplican las siguientes definiciones:
3.1 Acreditación de los intérpretes de lengua de señas peruana.- Para los efectos de la ley y el presente reglamento, se entiende por acreditación a la obtención del título de intérprete de lengua de señas peruana, siempre que cumpla con los requisitos establecidos por los Institutos de Educación Superior, las Escuelas de Educación Superior o las Universidades, según sea el caso.

3.2 Entidades e instituciones públicas que brindan servicios públicos o de atención al público que se encuentran obligadas a proveer el servicio de intérpretes para personas sordas.- Son aquellas entidades de la administración pública contempladas en el artículo 1 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.

3.3 Entidades e instituciones privadas que brindan servicios públicos o de atención al público que se encuentran obligadas a proveer el servicio de intérpretes para personas sordas.- Son aquellas entidades e instituciones privadas que brindan servicios educativos, salud, transportes y comunicaciones, financieros, seguros, previsionales y aquellas vinculadas a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos; así como aquellas que brindan información y atención a los usuarios.

3.4 Herramientas informáticas de comunicación.- Son aplicaciones o programas (software) que facilitan la labor del intérprete en lengua de señas peruana, permitiendo la comunicación entre la persona con discapacidad auditiva o persona sorda y la entidad o institución obligada. Encontrándose dentro de dichas herramientas, las video conferencias, las video llamadas, entre otras.

3.5 Intérprete para personas sordas.- Comprende al intérprete de lengua de señas peruana y al intérprete empírico. Se denomina intérprete de lengua de señas peruana, aquel que ha obtenido el título de intérprete de lengua de señas peruana, en una institución de educación superior, que le permite interpretar las expresiones de la lengua de señas peruana en expresiones equivalentes de una lengua oral, y viceversa; e intérprete empírico, aquel que en base a su experiencia, convivencia en la comunidad sorda y estudios realizados en lengua de señas, ha adquirido proficiencia que le permite interpretar las expresiones de la lengua de señas peruana en expresiones equivalentes de una lengua oral, y viceversa.

3.6 Lengua de Señas Peruana.- Es la lengua de la comunidad de sordos en el Perú, que contempla las lenguas o sistemas lingüísticos de carácter visual, espacial, gestual y manual; en su conformación intervienen factores históricos, culturales y sociales, que tradicionalmente son utilizados como lengua en el territorio peruano.

3.7 Modelo lingüístico.- Es una persona sorda usuaria de la lengua de señas peruana que se vincula e interactúa con la comunidad educativa de forma proficiente, a fin de facilitar el aprendizaje de la lengua de señas peruana y el acercamiento a la cultura sorda de las y los estudiantes con discapacidad auditiva o estudiantes sordos.

3.8 Proficiencia.- Es la capacidad de adquirir, desarrollar y dominar destrezas lingüísticas en un idioma particular. Para el caso de la lengua de señas peruana, significa su dominio, sus expresiones y la cultura establecida por la comunidad sorda.

3.9 Registro de Intérpretes para personas sordas.- Sistema de información y gestión, que se encuentra a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, que identifica, compila, procesa y organiza la información referida a los intérpretes de lengua de señas peruana debidamente acreditados y a los intérpretes empíricos que cuenten con la certificación emitida por las instituciones de educación superior.

CAPÍTULO II
DE LA INVESTIGACIÓN, ENSEÑANZA Y DIFUSIÓN DE LA LENGUA DE SEÑAS PERUANA

Artículo 4.- De la investigación
4.1 El Ministerio de Educación promueve, en coordinación con las demás Instancias de Gestión Educativa Descentralizada, actividades de innovación e investigación, concursos y congresos que permitan el estudio, desarrollo y aplicación de la lengua de señas peruana y otros sistemas de comunicación alternativos, con la participación de la comunidad sorda, las organizaciones representativas de personas sordas, de intérpretes u otras instituciones.

4.2 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, realiza actividades de investigación de la lengua de señas peruana.

Artículo 5.- Del acceso a la educación de las personas con discapacidad auditiva o personas sordas
5.1 El Ministerio de Educación y las demás Instancias de Gestión Educativa Descentralizada garantizan a las

personas con discapacidad auditiva o personas sordas, el acceso, permanencia y promoción a todas las modalidades, niveles, ciclos y formas del sistema educativo, en todas sus etapas, tanto en instituciones educativas públicas y privadas; facilitando el aprendizaje de la lengua de señas peruana y promoviendo su identidad lingüística y cultural en el proceso educativo. Asimismo, se respeta el derecho de las personas con discapacidad auditiva o personas sordas a recibir una educación intercultural bilingüe, en lengua de señas, en castellano escrito u otra lengua indígena u originaria, acorde a su contexto.

5.2 Las instituciones educativas garantizan que la educación que se brinde a las personas con discapacidad auditiva o personas sordas se imparta en los lenguajes, modos y medios de comunicación más apropiados de acuerdo a su necesidad y en un entorno que les permita el acceso a la información y al aprendizaje, asegurando que alcancen su desarrollo pleno, inclusión social y familiar.

Artículo 6.- Enseñanza y aprendizaje de la lengua de señas peruana
6.1 Toda institución educativa pública y privada de los niveles de educación inicial y primaria de la modalidad de Educación Básica Regular, así como del ciclo inicial e intermedio de la modalidad de Educación Básica Alternativa, garantiza la enseñanza y el aprendizaje de la lengua de señas peruana a los estudiantes con discapacidad auditiva o estudiantes sordos, con el objeto de adquirir y desarrollar esta lengua como un medio esencial en la comunicación e interacción social de la persona con discapacidad auditiva o persona sorda.

6.2 La evaluación de los estudiantes con discapacidad auditiva o estudiantes sordos se realiza considerando los estándares contemplados en el Currículo Nacional de la Educación Básica y teniendo como referencia adaptaciones curriculares correspondientes al grado, nivel, ciclo o modalidad, sin afectar su derecho a usar la lengua de señas peruana, el castellano escrito o su lengua materna, cuando sea necesario.

Artículo 7.- Participación del modelo lingüístico en el proceso educativo
7.1 Las instituciones educativas públicas y privadas de la modalidad de Educación Básica Regular y de ciclo inicial e intermedio de la modalidad de Educación Básica Alternativa garantizan la participación de modelos lingüísticos que contribuyan al desarrollo de lengua de señas peruana. Para dicho fin, el Ministerio de Educación desarrolla la formación y capacitación en lengua de señas peruana de los docentes y demás profesionales asignados a estas instituciones educativas.

7.2 El perfil del modelo lingüístico es aprobado mediante Resolución Viceministerial del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación.

Artículo 8.- Participación del intérprete de lengua de señas peruana en el proceso educativo
Las instituciones educativas públicas y privadas de los niveles de educación secundaria de la modalidad de Educación Básica Regular, del ciclo avanzado de la modalidad de Educación Básica Alternativa, del ciclo básico y medio de Educación Técnica Productiva y la Educación Superior garantizan la intervención progresiva del intérprete para personas sordas en el proceso educativo de los estudiantes con discapacidad auditiva o estudiantes sordos, cuando estos lo soliciten y mientras dure su permanencia en dichas instituciones educativas.

Artículo 9.- De la difusión
El Ministerio de Educación realiza labores de difusión de la lengua de señas peruana, en coordinación con los demás sectores del Poder Ejecutivo, los Gobiernos Regionales y Locales; así como con otras entidades públicas e instituciones privadas.

CAPÍTULO III
DEL MECANISMO PARA PROVEER EL SERVICIO DE INTÉRPRETES PARA PERSONAS SORDAS Y DE SU SUPERVISIÓN

Artículo 10.- Del requerimiento del servicio de intérpretes para personas sordas
La persona con discapacidad auditiva o persona sorda requiere el servicio de intérprete para personas sordas, exhibiendo indistintamente: el Certificado de Discapacidad, la Resolución de Inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, el Carné de Inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, el documento nacional de identidad o una declaración jurada suscrita por la persona.

Artículo 11.- Mecanismos para proveer el servicio de intérpretes para personas sordas
Las entidades públicas o instituciones privadas obligadas proveen el servicio de intérpretes para personas sordas mediante los siguientes mecanismos:
1. Herramientas informáticas de comunicación que permitan la interpretación en lengua de señas peruana.
2. Intérpretes para personas sordas que se encuentren contratados por la entidad o institución obligada.

Artículo 12.- Supervisión del servicio de intérpretes para personas sordas
El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad-CONADIS supervisa el cumplimiento del otorgamiento del servicio de intérpretes para personas sordas por parte de las entidades e instituciones obligadas.

CAPÍTULO IV
DE LOS INTÉRPRETES DE LENGUA DE SEÑAS PERUANA E INTÉRPRETES EMPÍRICOS

Artículo 13.- Promoción de la formación del intérprete de lengua de señas peruana
13.1 El Ministerio de Educación establece las disposiciones que deben cumplir los Institutos de Educación Superior - IES y las Escuelas de Educación Superior - EES para implementar programas formativos y/o carreras que formen intérpretes de lengua de señas peruana.

13.2 El Ministerio de Educación, en coordinación con las asociaciones de intérpretes de lengua de señas peruana y asociaciones de personas sordas, organiza actividades de difusión dirigidas a los Institutos de Educación Superior - IES, las Escuelas de Educación Superior - EES y Universidades, sobre las referidas disposiciones.

Artículo 14.- Requisitos y perfil para la formación de intérpretes de lengua de señas peruana
El Ministerio de Educación establece los requisitos y el perfil de egreso que deben ser considerados en la formación de intérpretes de lengua de señas peruana. El perfil comprende

los saberes fundamentales y las funciones básicas del intérprete de lengua de señas peruana.

Artículo 15.- Titulación del intérprete de lengua de señas peruana
15.1 Las instituciones de educación superior titulan a los egresados de las carreras o programas de interpretación de lengua de señas peruana, según la normatividad aplicable en materia de educación superior.

15.2 Las instituciones de educación superior consideran la participación de la comunidad sorda en el desarrollo de los requisitos de exigencia académica de los programas formativos o estudios de pregrado en interpretación de lengua de señas peruana. Cada institución de educación superior establece las condiciones necesarias para dicha participación.

Artículo 16.- Certificación del intérprete empírico
Las instituciones de educación superior pueden organizar exámenes de suficiencia de lengua de señas peruana que permitan certificar a los intérpretes empíricos, con la participación de la persona sorda.

CAPÍTULO V
DEL REGISTRO DE INTÉRPRETES PARA PERSONAS SORDAS

Artículo 17.- De la regulación del Registro de Intérpretes para personas sordas
El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad-CONADIS emite la Resolución de Presidencia que regula el Registro de Intérpretes para personas sordas.

Artículo 18.- Del Registro de Intérpretes para personas sordas
El Registro de Intérpretes para personas sordas es de carácter informativo, público y es difundido a través del portal institucional del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad-CONADIS, estando a disposición del público en general.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
Primera.- Perfil del modelo lingüístico
El Ministerio de Educación aprueba el perfil del modelo lingüístico, en un plazo de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente reglamento.

Segunda.- Formación del intérprete de lengua de señas peruana
El Ministerio de Educación aprueba las disposiciones para implementar programas formativos y/o carreras que formen intérpretes de lengua de señas peruana, en un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente reglamento.

Tercera.- Designación del órgano competente para elaborar los requisitos y el perfil del intérprete de lengua de señas peruana
El Ministerio de Educación aprueba la Resolución Ministerial que determina el órgano competente para elaborar los requisitos y el perfil del intérprete de lengua de señas peruana, en un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente reglamento.

Cuarta.- Requisitos y perfil del intérprete de lengua de señas peruana
El Ministerio de Educación aprueba los requisitos y el perfil del intérprete de lengua de señas peruana, en un plazo de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución Ministerial que designe al órgano competente.

Quinta.- Implementación del Registro de Intérpretes para personas sordas
El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad-CONADIS emite Resolución de Presidencia que regula el Registro de Intérpretes para personas sordas, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente reglamento.

Sexta.- Implementación progresiva del servicio de intérprete para personas sordas
En un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente reglamento, las entidades e instituciones públicas y privadas que brindan servicios públicos o de atención al público deben establecer el procedimiento interno para la solicitud del servicio y el mecanismo a utilizar para la provisión del mismo; sin perjuicio de brindar el servicio cuando la persona con discapacidad auditiva o persona sorda lo requiera.

FECHA DE PUBLICACIÓN:
31 / MAY / 2017

DECRETO SUPREMO Nº 008-2017-TR

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY Nº 30012, LEY QUE CONCEDE EL DERECHO DE LICENCIA A TRABAJADORES CON FAMILIARES DIRECTOS QUE SE ENCUENTRAN CON ENFERMEDADES EN ESTADO GRAVE O TERMINAL O SUFRAN ACCIDENTE GRAVE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7 de la Constitución Política del Perú señala que toda persona tiene derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa;

Que, el Convenio 156 de la OIT, Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, ratificado por el Perú mediante Resolución Legislativa Nº 24508, indica en el numeral 1 de su artículo 3 que, con miras a crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, cada Miembro deberá incluir entre los objetivos de su política nacional la permisión de que las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo ejerzan su derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales;

Que, mediante la Ley Nº 30012 se ha establecido el derecho de licencia a favor de los trabajadores con familiares directos que se encuentran con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave;

Que, conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30012, corresponde aprobar su reglamento a fin de garantizar la mejor aplicación de la referida ley;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 1 del artículo 6 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley Nº 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación
Apruébase el Reglamento de la Ley Nº 30012, Ley que concede el derecho de licencia a trabajadores con familiares directos que se encuentran con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave, el que consta de ocho (8) artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias Finales y un Anexo; y forma parte integrante del presente decreto supremo.

Artículo 2.- Refrendo
El presente decreto supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y la Ministra de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

PATRICIA J. GARCÍA FUNEGRA
Ministra de Salud

ALFONSO GRADOS CARRARO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 30012

LEY QUE CONCEDE EL DERECHO DE LICENCIA A TRABAJADORES CON FAMILIARES DIRECTOS QUE SE ENCUENTRAN CON ENFERMEDADES EN ESTADO GRAVE O TERMINAL O SUFRAN ACCIDENTE GRAVE

Artículo 1.- Objeto
El presente reglamento tiene por objeto establecer las pautas para la mejor aplicación de la Ley Nº 30012, Ley que establece el derecho de licencia a trabajadores con familiares directos que se encuentran con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave.

Entiéndase que toda referencia a la Ley en la presente norma corresponde a la Ley Nº 30012.

Artículo 2.- Definiciones
Para efectos de la aplicación de la Ley, deben considerarse las siguientes definiciones:

1. Familiares directos: son los hijos, independientemente de su edad; padre o madre; cónyuge o conviviente del trabajador.
   Asimismo, se considera a los menores de edad sujetos a tutela, así como a los incapaces mayores de edad sujetos a curatela. Las instituciones de tutela y curatela se rigen por lo previsto en las normas correspondientes del Código Civil.
2. Conviviente: es aquella persona que junto con el trabajador conforma una unión de hecho, según lo establecido en el artículo 326 del Código Civil.
3. Enfermedad grave: es aquella cuyo desarrollo pone en riesgo inminente la vida del paciente y requiere cuidado médico directo, continuo y permanente; siendo necesaria la hospitalización.
4. Enfermedad terminal: es aquella situación producto del padecimiento de una enfermedad avanzada, progresiva e incurable en la que no existe posibilidades razonables de respuesta al tratamiento específico y con un pronóstico de vida inferior a seis (6) meses.
5. Accidente grave: es cualquier suceso provocado por una acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona, independientemente de su voluntad, que puede ser determinada de una manera cierta y que pone en serio e inminente riesgo la vida de la persona; siendo necesaria la hospitalización.
6. Certificado médico: documento emitido por un profesional médico habilitado, perteneciente a un establecimiento de salud, público o privado, en el que conste el estado de salud del familiar o conviviente y en el cual se califique si constituye una enfermedad grave o terminal, o un accidente grave.
   El certificado médico se emite conforme al formato aprobado mediante la primera disposición complementaria final.

Artículo 3.- Trabajadores con derecho a la licencia
El derecho al goce de una licencia remunerada por el plazo máximo de siete (7) días calendario en caso de contar con familiares directos que se encuentran con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave, corresponde a los trabajadores de la actividad pública y privada, independientemente del régimen laboral al que pertenezcan.

Artículo 4.- De la licencia
4.1. La licencia se otorga a los trabajadores que tengan familiares directos que padezcan de enfermedad grave o terminal, o hayan sufrido un accidente grave. Tiene por finalidad que el trabajador beneficiario cumpla sus responsabilidades familiares, afrontando la situación de necesidad de cuidado y sostén. La duración de la licencia es de hasta siete (7) días calendario continuos y es remunerada.
Por acuerdo de partes o disposición del empleador, la licencia puede gozarse de forma discontinua, mientras subsistan los supuestos que ameritan su otorgamiento.

4.2. De ser necesario otorgar días adicionales de licencia, el trabajador debe justificar la necesidad de asistencia del trabajador al familiar directo, presentando el certificado médico correspondiente. La ampliación se concede a cuenta del descanso vacacional, de forma proporcional al récord vacacional acumulado al momento de solicitarla y será de hasta treinta (30) días dependiendo del régimen laboral del trabajador.

4.3. Agotados los días de licencia que hayan correspondido según los numerales anteriores, y de subsistir la necesidad de asistencia familiar debidamente acreditada por el trabajador con el certificado médico correspondiente, éste puede convenir con el empleador el otorgamiento de periodos adicionales que serán compensados con horas extraordinarias de labores, las que no originan pago de sobretasa alguna.
Las horas de trabajo compensatorio deben corresponder al periodo adicional efectivamente utilizado por el trabajador. El tiempo de trabajo que sobrepase dicho periodo, se sujeta a las normas que regulan la prestación de trabajo en sobretiempo.
El número de horas de trabajo a ser compensadas cada día debe sujetarse a parámetros de razonabilidad.

Artículo 5.- Del trámite de la licencia
5.1. Para el goce de la licencia, el trabajador debe presentar, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido o conocido el accidente grave o la enfermedad grave o terminal, lo siguiente:

a. Una comunicación escrita o por correo electrónico dirigida al empleador solicitando el otorgamiento de la licencia e indicando la fecha de inicio, su duración y los hechos que la motivan.
   A falta de indicación sobre la fecha de inicio, se entiende que la licencia empieza el día calendario siguiente de realizada la comunicación al empleador.
b. La documentación que acredita el vínculo con el familiar directo que se encuentra enfermo grave o terminal, o que ha sido víctima del accidente grave.
   La convivencia puede acreditarse mediante la documentación notarial, judicial o registral correspondiente. De aceptarlo el empleador, también

puede realizarse la acreditación mediante constatación policial o declaración jurada del trabajador.

c. El certificado médico correspondiente.

La documentación referida en los literales anteriores puede ser presentada por separado, pero siempre dentro del plazo señalado.

Excepcionalmente, si no fuera posible presentar la documentación señalada en los literales b) y c) en el plazo establecido por existir obstáculo insuperable, el trabajador debe expresar en la comunicación referida en el literal a), con carácter de declaración jurada, que se encuentra incurso en las causales que habilitan el otorgamiento de la licencia, conforme a Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, el trabajador presenta la documentación prevista en los literales b) y c) dentro de las veinticuatro (24) horas de obtenida la documentación correspondiente, según sea el caso.

En caso que obtenido el certificado médico, éste no determine la condición de enfermedad grave, enfermedad terminal o accidente grave del familiar directo, el trabajador debe reincorporarse a su centro de labores al día laborable siguiente de la emisión de dicho certificado, como máximo.

En este caso, el tiempo no laborado por el trabajador no puede ser descontado ni considerado como ausencia injustificada o implicar una falta laboral pasible de sanción, siempre que haya existido hospitalización del familiar directo y el trabajador recupere las horas dejadas de laborar. La forma de recuperación de las horas dejadas de laborar la determina el empleador, a falta de acuerdo entre las partes.

5.2. En el supuesto previsto en el numeral 4.2 del artículo anterior, el trabajador debe presentar a su empleador una comunicación escrita o por correo electrónico, explicando las razones de la ampliación de la licencia para una determinada fecha y adjuntando el certificado médico correspondiente.

5.3. En el caso de los periodos adicionales referidos en el numeral 4.3 del artículo precedente, para que el trabajador haga uso de éstos debe haber suscrito previamente el acuerdo de compensación con su empleador.

Artículo 6.- Alcances del otorgamiento de la licencia
Los siete (7) días calendarios de licencia, a los que se refiere la primera parte del artículo 2 de la Ley, se entienden laborados para todo efecto legal, salvo para efectos del cálculo del derecho de participación en las utilidades que, conforme a la Ley de la materia, pueda corresponderle al trabajador del régimen de la actividad privada.

Artículo 7.- Facultad de fiscalización
Los empleadores del sector público y privado tienen la facultad de fiscalizar el uso apropiado de la licencia prevista en la Ley, atendiendo a su finalidad, para lo cual los trabajadores deben prestar la debida colaboración.
De acuerdo con las circunstancias de cada caso concreto, el uso de la licencia para fines distintos a los previstos en la Ley y el presente Reglamento puede ser calificado como una falta disciplinaria de carácter grave, aplicándose las consecuencias previstas para cada régimen laboral o de prestación de servicios.

Artículo 8.- Beneficio más favorable
En caso que existan o se establezcan beneficios similares por decisión del empleador, convenio colectivo o cualquier otra fuente, es aplicable el que resulte más favorable para el trabajador.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Aprobación de Formato de Certificado Médico
Apruébase el Formato de Certificado Médico a ser empleado por los profesionales médicos de los establecimientos de salud, públicos o privados, conforme a la Ley Nº 30012, el mismo que, como Anexo 1, forma parte integrante del presente reglamento. Este formato puede ser modificado o complementado siempre que se incorpore como contenido mínimo todos los rubros establecidos en el mismo.

Segunda.- Emisión de certificados médicos
A solicitud de los familiares directos, a fin de hacer uso de la licencia prevista en la Ley, los profesionales médicos de los establecimientos de salud, públicos o privados, deben emitir a favor de aquéllos los certificados médicos a los que se refiere el presente Reglamento.

Cada certificado tiene una vigencia de siete (7) días calendario contados a partir de su emisión. La documentación debe ser manejada con confidencialidad por las partes de la relación de trabajo y únicamente para efectos de sustentar la licencia bajo referencia.

Las instituciones públicas correspondientes adecuan sus respectivos Textos Únicos de Procedimientos Administrativos, incorporando la emisión de certificado médico conforme a la Ley Nº 30012, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. La omisión de adecuar el Texto Único de Procedimientos Administrativos dentro del citado plazo, no constituye impedimento para la emisión del certificado médico.

FECHA DE PUBLICACIÓN:
06 / AGO / 2017

DECRETO SUPREMO Nº 013-2017-TR

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY Nº 30119, LEY QUE CONCEDE EL DERECHO DE LICENCIA AL TRABAJADOR DE LA ACTIVIDAD PÚBLICA Y PRIVADA PARA LA ASISTENCIA MÉDICA Y LA TERAPIA DE REHABILITACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Convenio Nº 156 de la Organización Internacional del Trabajo, Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, ratificado por el Perú el 16 de junio de 1986, establece que con miras a crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, cada Miembro deberá incluir entre los objetivos de su política nacional la permisión de que las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo ejerzan su derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales;

Que, el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificado por el Perú el 1 de noviembre de 2007, establece que los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad, para lo cual deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes;

Que, el artículo 7 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa; a ello se agrega que la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad;

Que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, el Estado reconoce el rol de la familia en la inclusión y participación efectiva en la vida social de la persona con discapacidad;

Que, la Ley Nº 30119 establece el derecho del trabajador de la actividad pública y privada a gozar de licencia para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación que requieran sus hijos menores con discapacidad, menores con discapacidad sujetos a su tutela, mayores de edad con discapacidad en condición de dependencia o sujetos a su curatela;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30119 determina que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, tiene a su cargo la reglamentación de la referida ley;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 1 del artículo 6 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley Nº 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación
Apruébase el Reglamento de la Ley Nº 30119, Ley que concede el derecho de licencia al trabajador de la actividad pública y privada para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación de personas con discapacidad, que consta de ocho (8) artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias Finales y un Anexo 1; y que forma parte integrante del presente decreto supremo.

Artículo 2.- Publicación
El presente decreto supremo y el reglamento aprobado mediante el artículo precedente se publican en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.trabajo.gob.pe) el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo
El presente decreto supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

ALFONSO GRADOS CARRARO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

ANA MARÍA ROMERO-LOZADA LAUEZZARI
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 30119

LEY QUE CONCEDE EL DERECHO DE LICENCIA AL TRABAJADOR DE LA ACTIVIDAD PÚBLICA Y PRIVADA PARA LA ASISTENCIA MÉDICA Y LA TERAPIA DE REHABILITACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

1.1 El presente reglamento tiene por objeto establecer disposiciones que permitan la mejor aplicación de la Ley Nº 30119, Ley que concede el derecho de licencia al trabajador de la actividad pública y privada para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación de personas con discapacidad.

1.2 Entiéndase que toda referencia a la Ley en la presente norma corresponde a la Ley Nº 30119.

Artículo 2.- Definiciones

2.1 A efectos de la aplicación de la Ley y el presente decreto supremo, deben considerarse las siguientes definiciones:

1. Asistencia médica: comprende las medidas de prevención, tratamiento, recuperación, relativas al cuidado de la salud y bienestar de la persona.
2. Persona mayor de edad con discapacidad en condición de dependencia: es aquélla cuya discapacidad se certifique como moderada y/o severa de acuerdo con el punto 5.5 de la NTS Nº 127-MINSA/2016/DGIESP "Norma técnica de salud para la evaluación, calificación y certificación de la persona con discapacidad", aprobada por Resolución Ministerial Nº 981-2016-MINSA del Ministerio de Salud; o norma que la sustituya.
3. Terapia de rehabilitación: es el conjunto de medidas que implican el cuidado del paciente, comprendiendo las técnicas y tratamientos especializados destinados a recuperar o incrementar la funcionalidad de un órgano, sistema o aparato alterado por una enfermedad incapacitante.

2.2 Las instituciones de tutela y curatela se rigen por lo previsto en las normas correspondientes del Código Civil. Asimismo, son aplicables las disposiciones sobre la persona con discapacidad previstas en la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, y sus normas modificatorias, sustitutorias y complementarias.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones de la Ley y del presente reglamento se aplican a los trabajadores y las trabajadoras de la actividad pública y privada, independientemente de su régimen laboral, que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Tengan hijos menores con discapacidad;
2. Tengan bajo su tutela a personas menores de edad con discapacidad;
3. Tengan bajo su curatela a personas mayores de edad con discapacidad; o
4. Tengan bajo su cuidado a personas mayores de edad con discapacidad en condición de dependencia.

TÍTULO II
DE LA LICENCIA

Artículo 4.- Reglas para su otorgamiento

El otorgamiento de la licencia regulada en la Ley se rige por las siguientes reglas:

4.1. Las horas de licencia otorgadas por el empleador corresponden a las horas empleadas para la asistencia médica y/o terapia de rehabilitación durante la jornada ordinaria de trabajo.

La licencia se otorga por cada hijo o por cada persona bajo tutela, curatela o dependencia que requiera asistencia médica o terapia de rehabilitación.

4.2. El límite de cincuenta y seis (56) horas de duración de la licencia se determina por año calendario.

4.3. El trabajador o la trabajadora puede hacer uso de horas de licencia de forma proporcional al récord vacacional acumulado al momento de solicitarla, independientemente del régimen laboral que lo regule.

4.4. Las horas extraordinarias compensatorias no originan pago de sobretasa alguna siempre que se limiten al periodo efectivamente utilizado por el trabajador o la trabajadora.

En caso que las horas extraordinarias de trabajo superen al periodo efectivamente utilizado, el exceso se sujeta a las normas que regulan la prestación de trabajo en sobretiempo en el sector público o privado, según corresponda.

Artículo 5.- Trámite de la licencia

Para el trámite de la licencia ante el empleador se deben observar las siguientes reglas:

5.1. El trabajador o la trabajadora debe presentar una solicitud en la que se indiquen los motivos, los días y las horas en que se desea hacer uso de las horas de licencia, así como especificar si ésta se solicita a cuenta del periodo vacacional o mediante la compensación con horas extraordinarias de labores. La solicitud debe ser acompañada de la documentación correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 3 de la Ley y el presente reglamento.

La posibilidad de que las horas de licencia sean compensadas mediante horas extraordinarias de labores se sujeta a la conformidad expresa del empleador. De no mediar respuesta dentro del plazo de siete (7) días de antelación, el trabajador o la trabajadora puede considerar válidamente aceptada esta modalidad de ejercicio de la licencia. Lo previsto en este párrafo no aplica en el caso de las horas adicionales de licencia a que se refiere el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley.

Por decisión del empleador, convenio colectivo o cualquier otra fuente podrá preverse un plazo de anticipación menor a los siete (7) días naturales señalados en la Ley para la presentación de la solicitud.

5.2. La situación de tutor, prevista en el literal c) del artículo 3 de la Ley, se acredita conforme a lo dispuesto en el Código Civil y normas complementarias.

5.3. La constancia o certificado de atención, a que se refiere el último párrafo del artículo 3 de la Ley, debe ser emitida por el profesional médico, el tecnólogo médico habilitado o el profesional especializado y debidamente habilitado que se encuentre a cargo.
La constancia o certificado de atención se emite conforme al formato aprobado mediante la Primera Disposición Complementaria Final. No obstante, es posible el empleo de formatos establecidos por un establecimiento de salud, público o privado, siempre que se incluya como mínimo la información prevista en el formato aprobado por la presente norma.

5.4 El trabajador o la trabajadora indica en la solicitud, con carácter de declaración jurada sujeta a fiscalización por el empleador, a la persona mayor de edad con discapacidad en condición de dependencia que está bajo su cuidado. En este caso, el trabajador debe presentar el certificado de discapacidad correspondiente.

Artículo 6.- De las trabajadoras y los trabajadores que laboran para un mismo empleador
6.1. En caso los padres laboren para un mismo empleador, la licencia aplica solamente para uno de ellos; no obstante, aquellos pueden distribuirse las horas de licencia que otorga la Ley. A tal efecto, ambos padres suscriben la solicitud, indicando la forma en la que se distribuirá el uso de la licencia, y observando lo previsto en la Ley y el presente Reglamento.

6.2. Sin perjuicio de lo anterior, ambos padres pueden variar la forma en que se hará uso de la licencia, para lo cual presentan una comunicación al empleador observando el plazo de antelación de siete (7) días previsto en la Ley.

6.3. Se toman en cuenta las horas de licencia gozadas por cada uno de los padres a efectos de calcular el límite máximo de horas previsto en la Ley.

6.4. En caso que, de acuerdo con lo previsto en las normas del Código Civil y normas complementarias, uno de los padres cuente con la tenencia del menor que requiere de asistencia médica o terapia de rehabilitación, aquél tiene preferencia para el otorgamiento de la licencia prevista en la Ley.

6.5. Lo dispuesto en los numerales anteriores es extensible en lo que corresponda a los tutores, curadores y cuidadores de personas mayores de edad con discapacidad en condición de dependencia que ejercen dicha responsabilidad mancomunadamente respecto de una misma persona y que trabajan a favor del mismo empleador.

Artículo 7.- Cómputo del plazo de entrega de la constancia o certificado de atención
En caso que el plazo de entrega de la constancia o certificado de atención médica se cumpla en un día inhábil, aquél se prorroga al primer día hábil siguiente.

Artículo 8.- Fiscalización sobre el uso de la licencia
De acuerdo con las circunstancias de cada caso concreto, el uso de la licencia para fines distintos a los previstos en la Ley y el presente Reglamento se califica como una falta disciplinaria grave, aplicándose las consecuencias que las normas correspondientes determinen para el sector público o privado, según corresponda.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Formato de constancia o certificado de atención
Apruébase el "Formato de constancia o certificado de atención - Ley Nº 30119" a ser empleado por los profesionales médicos, tecnólogos médicos, o profesionales especializados debidamente habilitados a cargo de la asistencia médica o terapia de rehabilitación; el mismo que, como Anexo 1, forma parte integrante del presente reglamento.

SEGUNDA.- Beneficio más favorable
En caso que existan beneficios similares en virtud de un convenio colectivo o cualquier otra fuente, será de aplicación el que resulte más favorable para el trabajador o la trabajadora. En el caso del sector privado, se incluye como fuente de beneficios similares a la decisión unilateral del empleador.

ANEXO 1
FORMATO DE CONSTANCIA O CERTIFICADO DE ATENCIÓN - LEY Nº 30019

A través de la presente, el(la) suscrito(a) deja constancia de que el(la) paciente _____ _____, identificado(a) con _____ (tipo de documento), número _____, ha asistido a _____ _____ (nombre del establecimiento de salud, centro de rehabilitación, consultorio), ubicado en _____ _____ (dirección), los siguientes días, a fin de recibir asistencia médica o terapia de rehabilitación, conforme a la información que se detalla a continuación:

Fecha: ___/___/___. Horas: De _____ a _____
Motivo: _____
Persona acompañante: _____
Fecha: ___/___/___. Horas: De _____ a _____
Motivo: _____
Persona acompañante: _____
Fecha: ___/___/___. Horas: De _____ a _____
Motivo: _____
Persona acompañante: _____
Fecha: ___/___/___. Horas: De _____ a _____
Motivo: _____
Persona acompañante: _____
Fecha: ___/___/___. Horas: De _____ a _____
Motivo: _____
Persona acompañante: _____

(Puede agregarse más información, según los días en que ha tenido lugar la asistencia médica o la terapia de rehabilitación).

_____ (ciudad), ___ (día), _____ (mes), ____ (año).

_____
Nombre, especialidad, número de colegiatura

FECHA DE PUBLICACIÓN:
15 / JUN / 2017

DECRETO SUPREMO Nº 066-2017-PCM

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 75 DEL REGLAMENTO DE LA LEY Nº 29973 Y QUE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN DE LA TERNA DE POSTULANTES A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD - CONADIS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 63 de la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, establece que el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad-CONADIS, es el órgano especializado en cuestiones relativas a la discapacidad y está constituido como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con autonomía técnica, administrativa, de administración, económica y financiera, el mismo que constituye pliego presupuestario;

Que, el artículo 66 de la acotada Ley, prescribe que el Presidente del CONADIS es designado por el Presidente de la República de una terna propuesta por la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, el literal c) del artículo 75 del Reglamento de la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 002-2014-MIMP, dispone que para ejercer la Presidencia del CONADIS se requiere además de los requisitos establecidos en el numeral 66.2 del artículo 66 de la Ley, tener experiencia acreditada en gestión pública;

Que, la selección de la terna se realiza sobre la base de los principios de accesibilidad, buena fe, oportunidad y transparencia, es por ello que la propuesta prevé la etapa de observaciones en donde será posible recibir opiniones y comentarios respecto de los postulantes a la presidencia de CONADIS;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 052-2015-PCM se aprobó el procedimiento para la selección de la terna de postulantes a la Presidencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS;

Que, en atención a los principios de simplicidad, celeridad y eficiencia se ha considerado necesario aprobar un nuevo procedimiento para la selección de la terna de postulantes a la Presidencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS;

Que, asimismo, con la finalidad de hacer más inclusivo y contar en el proceso de elección del Presidente del organismo público ejecutor con una terna de profesionales que tengan las competencias, conocimiento, habilidades, experiencia y la capacidad de gestión, sea esta el ámbito del sector público o privado, resulta pertinente modificar el artículo 75 del Reglamento de la Ley Nº 29973, a fin de establecer una convocatoria más participativa con equivalencia de oportunidades, en observancia a lo dispuesto en la mencionada Ley General de la Persona con Discapacidad;

Que, conforme a la Ley General de la Persona con Discapacidad, las autoridades de los distintos sectores y niveles de gobierno tienen la obligación de realizar consultas con las organizaciones que representan a las personas con discapacidad, previamente a la adopción de normas legislativas y administrativas, políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad, habiéndose efectuado la pre publicación de la propuesta mediante las Resoluciones Ministeriales Nº 109-2017-MIMP y Nº 110-2017-MIMP, por un periodo de treinta (30) días, a fin de recabar las observaciones u opiniones de las personas, naturales o jurídicas, con interés en la materia, las mismas que fueron evaluadas e incorporadas al mismo;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el numeral 3) del artículo 11 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2014-MIMP;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del artículo 75 del Reglamento de la Ley Nº 29973, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2014-MIMP
Modifíquese el artículo 75 del Reglamento de la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2014-MIMP, en los siguientes términos:

"Artículo 75.- Requisitos para ejercer la Presidencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS)
Para ejercer la Presidencia se requiere además de los requisitos establecidos en el numeral 66.2 del artículo 66 de la Ley, los siguientes:

a. Ser ciudadano peruano.
b. Trayectoria acreditada de 5 años en el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad.
c. Experiencia acreditada en gestión en el sector público y/o privado."

Artículo 2.- Aprobación del Procedimiento para la selección de la terna de postulantes a la Presidencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS
Apruébese el Procedimiento para la selección de la terna de postulantes a la Presidencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, el mismo que consta como anexo del presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Publicación
El Decreto Supremo y su anexo es publicado en los Portales Institucionales de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad-CONADIS; el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Refrendo
El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA
ÚNICA.- Derogación
Deróguese el Decreto Supremo Nº 052-2015-PCM que aprobó el Procedimiento para la selección de la terna de postulantes a la Presidencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

ANA MARÍA ROMERO-LOZADA LAUEZZARI
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN

DE LA TERNA DE POSTULANTES A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD- CONADIS

TÍTULO I

Reglas generales y etapas del procedimiento

Artículo 1.- Objeto
La presente norma tiene por objeto establecer el procedimiento para la selección de la terna de postulantes a la Presidencia del Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad-CONADIS, conforme lo previsto en el artículo 66 de la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

Artículo 2.- Del Comité de Selección de Postulantes
La selección de la terna de postulantes a la Presidencia del Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad-CONADIS se realizará mediante el Comité de Selección de Postulantes, dependiente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
El Comité de Selección elabora y aprueba las bases del concurso de méritos en el marco de lo establecido en la presente norma.

Artículo 3.- De la conformación del Comité de Selección de Postulantes
3.1 El Comité de Selección de Postulantes estará integrado por:

a. Un/a (1) representante del Despacho Ministerial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, quien lo presidirá;
b. Un/a (1) representante designado por el Viceministerio de Poblaciones Vulnerables del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables: y
c. Un/a (1) representante designado por el Despacho Ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros.

3.2 Los/as representantes en el Comité de Selección podrán contar con un representante alterno.

Artículo 4.- De la designación de los/as representantes
Los/as representantes titular y alterno que integran el Comité de Selección son designados mediante comunicación escrita, dirigida a la Secretaría General del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo y ejercerán su encargo de forma ad honórem.

Artículo 5.- De la instalación del Comité de Selección
El Comité de Selección se instala dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 6.- De la Secretaría Técnica
El Comité de Selección cuenta con una Secretaría Técnica que brinde el apoyo técnico, material y administrativo necesario para el procedimiento de selección de la terna de postulantes a la Presidencia del CONADIS, la cual está a cargo de un/a Secretario/a Técnico/a designado, mediante comunicación escrita, por el Despacho Ministerial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Artículo 7.- De la Disolución del Comité de Selección
El Comité de Selección queda disuelto cuando se publique la Resolución Suprema que designe al Presidente del CONADIS, o en su defecto, cuando el señor Presidente de la República desestime la terna propuesta. Para la realización de una nueva convocatoria debe organizarse un nuevo Comité de Selección.

Artículo 8.- Naturaleza de los actos del Comité de Selección
Los actos emitidos por el Comité de Selección tienen la calidad de actos de administración interna conforme a lo dispuesto en el inciso 1.2.1 del párrafo 1.2 del artículo 1 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En tal sentido, no procede la impugnación contra los citados actos.
Cabe interponer recurso de reconsideración contra la publicación establecida en el numeral 22.4 del artículo 22 de la presente norma. El citado recurso puede ser presentado en un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación. El recurso de reconsideración se resuelve en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.

Artículo 9.- Causales de descalificación automática
El Comité de Selección descalifica a un postulante por las siguientes causales:

a. No cumplir con los requisitos mínimos para postular.
b. No presentar su postulación dentro de los plazos y horarios establecidos.
c. No cumplir con las formalidades requeridas por el presente procedimiento de selección.
d. La inasistencia o impuntualidad del postulante en la entrevista personal.
e. Ocultar información o presentar información falsa o distorsionada, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que hubiere lugar.

Artículo 10.- Del procedimiento de selección de la Terna
10.1 El procedimiento para la selección de la terna de postulantes, tiene las siguientes etapas:

a. Convocatoria.
b. Postulación.
c. Calificación.
d. Observaciones.
e. Sistematización y evaluación.
f. Selección y presentación de terna.

Cada una de las etapas anteriormente señaladas tiene carácter preclusorio.

10.2 El Comité de Selección está sujeto a los plazos previstos por la presente norma.

10.3 Todos los avisos y comunicados, así como los resultados de las diferentes etapas del procedimiento de selección de la terna, se realiza a través de los portales institucionales que se señalan en el artículo siguiente.

10.4 Toda notificación que realice el Comité de Selección a través de los correos institucionales establecidos para estos efectos, constituyen mecanismo válido de notificación.

TÍTULO II

Convocatoria

Artículo 11.- Convocatoria
11.1. El Comité de Selección realizará la convocatoria en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo a través de un aviso que es publicado durante los 10 días calendarios que dure la convocatoria, en los portales institucionales de Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y del Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad - CONADIS; así como en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de circulación nacional, durante un día hábil, a fin de garantizar su difusión.

11.2. Los avisos de convocatoria contiene la siguiente información mínima:
a. Requisitos generales para postular, establecidos en la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, su Reglamento y en el presente procedimiento de selección.
b. Fecha de cierre de la etapa de postulación.
c. Correo electrónico institucional, donde debe remitirse la información requerida.

11.3. La información contenida en los avisos de convocatoria prevé versiones accesibles, en el marco de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

11.4. Las personas que deseen postular pueden hacer las consultas que estimen pertinentes únicamente durante la etapa de convocatoria, a través del correo electrónico institucional consignado para dicho fin en el aviso de convocatoria.

11.5. Las personas que deseen postular tienen la responsabilidad de revisar cualquiera de los portales institucionales indicados en el presente artículo para tomar conocimiento de los resultados o avisos.

TÍTULO III

Postulación

Artículo 12.- Postulación
12.1. El plazo para postular será de diez (10) días calendarios, contado desde el día de la fecha de la publicación del aviso en los portales institucionales a que se refiere el artículo precedente. Vencido dicho plazo se cerrará la etapa de postulación.

12.2. Los postulantes deberán presentar la siguiente documentación:
a. Currículum Vitae documentado, indicando su correo electrónico. Es responsabilidad del postulante consignar correctamente el referido correo electrónico para fines de notificación.
a. Formularios de postulación llenados, firmados y visados en su totalidad.

12.3 El Comité de Selección diseñará y aprobará los Formularios de Postulación, los cuales serán accesibles a las personas con discapacidad, conforme se establezca en las Bases.

12.4 Las personas que postulen al cargo de la Presidencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad-CONADIS, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento, los cuales son:
a. Ser ciudadano peruano.
b. Trayectoria acreditada de cinco (5) años en el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad.
c. Experiencia acreditada en gestión en el sector público y/o privado.

12.5. El Comité de Selección verificará el cumplimiento del requisito de trayectoria a través de la acreditación en la realización de acciones de defensa y/o promoción de los derechos de las personas con discapacidad, a lo largo de cinco (5) años consecutivos o alternados, tales como por ejemplo:
a. Participación en instituciones y organizaciones, públicas o privadas, que tengan como objeto o realicen acciones en materias relacionadas con las personas con discapacidad.
b. Ejercicio de la docencia en instituciones educativas en materias especializadas en discapacidad.
c. Participación como expositor o investigador en materias relacionadas con las personas con discapacidad.

12.6. El Comité de Selección verificará el cumplimiento del requisito de experiencia acreditada en gestión en el sector público y/o privado para todos aquellos y aquellas que hayan ejercido puestos públicos o privados con responsabilidades presupuestales, de personal o de toma de decisiones.

12.7. Los postulantes deberán presentar además una Declaración Jurada en la que se señale que cumplen con lo siguiente:
a. No tener impedimento para el ejercicio de la función pública.
b. No haber sido inhabilitado para contratar con el Estado.
c. No haber sido sancionado con suspensión, destitución o despido en los últimos tres (3) años anteriores a la fecha del inicio de la convocatoria.
d. No tener antecedentes penales, judiciales o policiales.
e. No estar inhabilitado según el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.
f. No estar inscrito en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos.

Artículo 13.- Mecanismos de remisión de información
13.1. Los portales institucionales a los que se refiere el artículo 11 del presente procedimiento de selección pondrán a disposición de los postulantes el correo electrónico institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para el envío de información requerida, el cual será indicado en el aviso de convocatoria.

13.2. El Comité de Selección implementará los mecanismos de información y comunicación accesibles a las personas con discapacidad.

TÍTULO IV
Calificación

Artículo 14.- De la calificación de postulantes
14.1. Dentro de un plazo que no excederá un (1) día hábil, contado desde el día siguiente de la fecha de cierre de postulaciones, se calificará el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, su Reglamento, el presente procedimiento de selección y las bases verificándose que los postulantes no se encuentren inmersos en algunos de los impedimentos previstos en la Ley de la materia o en el artículo 12 del presente procedimiento.

14.2. Vencido dicho plazo, se difundirá la relación de postulantes aptos que cumplan con los requisitos y condiciones legales, en los portales institucionales señalados en el artículo 11 del procedimiento. Dichos postulantes aptos pasan a las siguientes etapas del proceso de selección.

TÍTULO V

Observaciones

Artículo 15.- De las observaciones
15.1. Las personas u organizaciones de la sociedad civil que se encuentren debidamente identificadas, pueden observar la publicación de postulantes prevista en el artículo anterior.

15.2. Las organizaciones presentan observaciones a través de sus representantes legales debidamente acreditados.

15.3. Los titulares de las observaciones pueden presentarlas en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios, contado a partir de la publicación de la relación de postulantes.

Artículo 16.- Información remitida
16.1. Los titulares de las observaciones presentadas pueden enviar toda información que estimen pertinente, para ser valorada por el Comité de Selección.

16.2. En caso la información remitida señale que un postulante ha sido condenado por delito doloso, sancionado por infracción administrativa, sancionado en una entidad privada, se encuentre en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, tenga sanción vigente que le impida contratar con el Estado o cualquier otra conducta contraria a normas imperativas, esta debe estar adecuadamente acreditada para ser considerada.

Artículo 17.- Mecanismos de envío de información
17.1. Las observaciones se presentarán a través de los portales institucionales en los cuales se publicitó la convocatoria y los resultados de la calificación.

17.2. Los portales institucionales pondrán a disposición de los titulares de observaciones un correo electrónico institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para el envío de toda la información relevante de los postulantes que estime pertinente.

17.3. La información remitida por los titulares de observaciones debe contar con el debido sustento. Para efectos de la evaluación de los postulantes se considera toda aquella información que se encuentre acreditada.

TÍTULO VI

Sistematización y Evaluación

Artículo 18.- De la sistematización
18.1. Vencido el plazo para el envío de la información por parte de los titulares de observaciones, el Comité de Selección sistematiza lo enviado y evalúa a los postulantes.
18.2. El Comité de Selección dispone de diez (10) días hábiles para evaluar a los postulantes. Durante dicho plazo se realizarán entrevistas personales a cada uno de los postulantes declarados aptos.

18.3 La fecha de la entrevista será notificada, a través del correo electrónico consignado en el currículum vitae, con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles de la realización de la misma.

Artículo 19.- Escala de valorización
El Comité de Selección evaluará la postulación según se indica:

EVALUACIÓN CURRICULAR	**HASTA SESENTA (60) PUNTOS**
Trayectoria en materia de reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad.	Hasta treinta (30) puntos
Experiencia en gestión en el sector público y/o privado.	Hasta treinta (30) puntos
ENTREVISTA PERSONAL	**HASTA CUARENTA (40) PUNTOS**

Artículo 20.- Valoración de la trayectoria en materia de reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad
La trayectoria en materia de reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad podrá ser valorada hasta un máximo de treinta (30) puntos, los cuales se determinarán de la siguiente manera:

a. Se asignará veinte (20) puntos al acreditarse los cinco (5) años de trayectoria en el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, en los términos señalados en el numeral 12.5.
b. Adicionalmente, se asignará un (1) punto por cada año adicional de trayectoria acreditada, hasta un máximo de diez (10) puntos.

Artículo 21.- Experiencia en gestión en el sector público y/o privado
La experiencia en gestión en el sector público y/o privado será calificada con tres (3) puntos por cada año acreditado, hasta un máximo de treinta (30) puntos.

Artículo 22.- Entrevista personal a cargo del Comité de Selección
22.1. La entrevista personal tiene por objeto evaluar el desenvolvimiento del postulante, para lo cual el Comité de Selección deberá tomar en cuenta los siguientes criterios:

a. Cuestionamientos y avales formulados sobre el postulante mediante observaciones.
b. Trayectoria en promoción, defensa y reconocimiento de los derechos de la persona con discapacidad.
c. Indicadores o resultados sobre una eficaz y eficiente gestión.
d. Experiencia profesional y/o laboral de acuerdo con su trayectoria de vida.
e. Breve exposición sobre su estrategia de gestión en el CONADIS, en caso sea designado como Presidente.
f. Otros elementos que sustenten su idoneidad o probidad que requiere el ejercicio del cargo.

22.2. El Comité de Selección deberá emplear la información aportada en las observaciones para la valorización de las preguntas y respuestas que se formulen en la entrevista.

22.3. El postulante que a su vez sea una persona con discapacidad obtendrá una bonificación del quince por ciento (15%) sobre el puntaje final obtenido en la etapa de evaluación, incluyendo la entrevista personal.

22.4. El Comité de Selección sistematiza los resultados al día siguiente hábil de haber concluido con la etapa de entrevistas, selecciona a tres postulantes de mayor puntaje y publica en el portal institucional de CONADIS dichos resultados.

TÍTULO VII

Selección

Artículo 23.- De la selección de la terna.
23.1 Resueltos los recursos de reconsideración presentados o ante la ausencia de los mismos, el Comité remite la terna a la Presidencia del Consejo de Ministros, para su evaluación y propuesta al Presidente de la República.

23.2. El Presidente de la República podrá elegir a cualquiera de los candidatos propuestos en la terna, independientemente del puntaje obtenido en el proceso de selección. Asimismo, podrá basar su decisión en la evaluación efectuada por el Comité de Selección o disponer la realización de una rueda de entrevistas personales a los candidatos.

23.3. Si el Presidente de la República desestima a los postulantes que integran la terna, deberá llevarse a cabo una nueva convocatoria.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
PRIMERA.- Accesibilidad
El Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad-CONADIS proporcionará al Comité de Selección, las versiones accesibles, así como los mecanismos de información y comunicación accesibles a que se refiere el numeral 11.4 del artículo 11 y el numeral 13.2 del artículo 13 del presente procedimiento, respectivamente; y, brinda asistencia técnica con el propósito de que el procedimiento se realice empleando medidas que aseguren el acceso de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones al entorno físico, comunicación, sistemas y tecnologías de la información y otros servicios e instalaciones abiertas al público.

SEGUNDA.- Encargo del procedimiento de selección a la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR
La Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables mediante Resolución Ministerial, de manera excepcional y de considerarlo conveniente, podrá encargar la conducción del procedimiento de selección de la terna de postulantes a la Presidencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, SERVIR, en atención a su rectoría respecto del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado.

En este caso, SERVIR aprobará el procedimiento de selección en el marco de los requisitos establecidos en la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2014-MIMP, así como las prohibiciones establecidas por la normatividad vigente y teniendo como referencia el procedimiento de selección establecido en la presente norma, pudiendo incorporar otras evaluaciones especializadas.

TERCERA.- Disposiciones normativas complementarias
El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, emite las disposiciones normativas complementarias que considere necesarias para la plena eficacia de la presente norma.

RESOLUCIONES MINISTERIALES

FECHA DE PUBLICACIÓN:
13 / MAY / 2015

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 105-2015-TR

APRUEBAN LA DIRECTIVA GENERAL Nº 001-2015-MTPE-3-17, "LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EMPLEO CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD"

Lima, 12 de mayo de 2015

VISTOS:

El Oficio Nº 503-2015-MTPE/3/17 de la Dirección General de Promoción del Empleo, el Memorándum Nº 441-2015-MTPE/4/9 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y el Informe Nº 521-2015-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 7 y 23 de la Constitución Política del Perú establecen que la persona con discapacidad tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad; y que el Estado protege especialmente a la madre, al menor de edad y a la persona con discapacidad que trabajan;

Que, el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por el Perú mediante Decreto Supremo Nº 073-2007-RE, establece como obligaciones de los Estados Partes, permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua; así como alentar las oportunidades de empleo de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo; entre otras;

Que, el artículo 7 del Convenio sobre el servicio del empleo, Convenio Nº 88 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); así como el Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), Convenio Nº 159 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establecen que los servicios de empleo deben satisfacer adecuadamente las necesidades de las personas con discapacidad, y que siempre que sea posible y adecuado, utilizar los servicios existentes para trabajadores en general, con las adaptaciones necesarias;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, establece que los distintos sectores y niveles de gobierno incluyen la perspectiva de discapacidad, en todas sus políticas y programas, de manera transversal;

Que, según el artículo 46 de la precitada norma, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los gobiernos regionales y las municipalidades incorporan a la persona con discapacidad en sus programas de formación laboral y actualización, así como en sus programas de colocación y de empleo;

Que, a través de los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo Nº 001-2012-TR, se aprueba la creación de la Ventanilla Única de Promoción del Empleo, entendiéndose como Centro de Empleo, a partir de la vigencia del Decreto Supremo Nº 002-2015-TR, cuya finalidad es la inserción laboral, mejora de la empleabilidad y desarrollo de emprendimientos sostenibles, al brindar en un solo lugar los servicios gratuitos de promoción del empleo, empleabilidad y emprendimiento que presta el Estado, tanto a los ciudadanos como a las empresas;

Que, conforme a lo establecido en los artículos 47 y 48 del Reglamento de la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 002-2014-MIMP, los programas de formación laboral, actualización, colocación y empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, así como de los gobiernos regionales y municipalidades deben incorporan en su diseño, componentes, estrategias o metodologías especializadas para adaptar la prestación de sus servicios a las necesidades y características de los distintos tipos de discapacidad, con la finalidad de optimizar su eficacia; asimismo, dispone que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y los gobiernos regionales, a través del mecanismo Ventanilla Única de Promoción del Empleo, actualmente denominado Centro de Empleo, deben garantizar a la persona con discapacidad la accesibilidad a los servicios de empleo, empleabilidad y emprendimiento;

Que, el numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, establece que los empleadores privados con más de cincuenta (50) trabajadores están obligados a contratar personas con discapacidad en una proporción no menor al 3% de la totalidad de su personal; asimismo, el numeral 56.5 del artículo 56 del citado Reglamento señala que los servicios de Acercamiento Empresarial y de Bolsa de Trabajo que se prestan a través de la Ventanilla Única de Promoción del Empleo actualmente denominado Centro de Empleo, en coordinación con los gobiernos regionales, deben desarrollar estrategias especializadas de vinculación entre la oferta y la demanda para facilitar a los empleadores el cumplimiento de la cuota de empleo;

Que, en el marco de la normativa nacional e internacional citada, a fin de optimizar la eficacia de la prestación de los servicios de empleo para las personas con discapacidad, garantizar su accesibilidad a los servicios de empleo; y facilitar la información y vinculación entre la oferta y la demanda que coadyuve al cumplimiento de la cuota de empleo; la Dirección General de Promoción del Empleo remite la propuesta de la Directiva General denominada "Lineamientos para la implementación y prestación de servicios de empleo con perspectiva de discapacidad";

Con las visaciones de la Viceministra (e) de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, de la Directora General de Promoción del Empleo, del Director General del Servicio Nacional del Empleo, del Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las facultades conferidas en el numeral 8) del artículo 25 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2014-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Directiva General Nº 001-2015-MTPE-3-17, "Lineamientos para la implementación y prestación de servicios de empleo con perspectiva de discapacidad", la misma que en anexo adjunto forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- La Dirección de Promoción Laboral para Personas con Discapacidad de la Dirección General de Promoción del Empleo es responsable del monitoreo y seguimiento de la implementación y cumplimiento de la Directiva aprobada en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer que la presente resolución y el anexo a que se hace referencia en el artículo 1 se publiquen en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.trabajo.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción el Jefe de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL YSAU MAURATE ROMERO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

LINEAMIENTOS

PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EMPLEO CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD DIRECTIVA GENERAL N° 001-2015-MTPE/3/17

Formulado por: Dirección General de Promoción del Empleo
Dirección de Promoción Laboral para Personas con Discapacidad

Fecha: Mayo de 2015

I. OBJETIVOS

1.1. Incorporar la perspectiva de discapacidad en los servicios de empleo del Centro de Empleo (en adelante servicios de empleo), incluyendo componentes, estrategias o metodologías especializadas para adecuarlos a las necesidades y características de las personas con discapacidad.

1.2. Establecer el procedimiento ad hoc para atender la demanda de los empleadores que publicitan sus vacantes de empleo a través de los servicios de Acercamiento Empresarial y Bolsa de Trabajo, para efecto del cumplimiento de la cuota de empleo.

1.3. Establecer las reglas para la implementación progresiva de las adecuaciones a los servicios de empleo.

II. FINALIDADES

2.1. Optimizar la eficacia de la prestación de los servicios de empleo a las personas con discapacidad.

2.2. Garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad a los servicios de empleo.

2.3. Facilitar la información y vinculación entre la oferta y la demanda, para coadyuvar al cumplimiento de la cuota de empleo.

III. BASE LEGAL

3.1. Constitución Política del Perú.

3.2. Convenio sobre el servicio de empleo, Convenio N° 88 de Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por el Estado Peruano el 02 de abril de 1962.

3.3. Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas, Convenio N° 159 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptado el 20 de junio de 1983, ratificado por el Estado Peruano el 16 de junio de 1986.

3.4. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 03 de diciembre del 2006 y ratificada por el Estado Peruano mediante Decreto Supremo N° 073-2007-RE del 30 de diciembre del 2007.

3.5. Ley N° 28683, Ley que modifica la Ley N° 27408, Ley que establece la atención preferente a las mujeres embarazadas, las niñas, niños y los adultos mayores, del 11 de marzo del 2006.

3.6. Ley Nº 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, del 16 de junio del 2009.

3.7. Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, del 24 de diciembre del 2012.

3.8. Decreto Supremo N° 001-2012-TR, que aprueba la creación de la Ventanilla Única de Promoción del Empleo, del 08 de febrero del 2012.

3.9. Decreto Supremo N° 287-2013-EF, que dicta normas reglamentarias de las disposiciones sobre Impuesto a la Renta contenidas en la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, del 21 de noviembre del 2013.

3.10. Decreto Supremo Nº 002-2014-MIMP, Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, del 8 de abril del 2014.

3.11. Decreto Supremo Nº 004-2014-TR, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, del 22 de mayo del 2014.

3.12. Decreto Supremo N° 002-2015-TR, que aprueba el cambio de denominación de la Ventanilla Única de Promoción del Empleo por la de Centro de Empleo, del 25 de marzo de 2015.

3.13. Resolución Ministerial Nº 109-2012-TR, que aprueba los lineamientos para la atención de los usuarios de la Ventanilla Única de Promoción del Empleo, del 25 de abril del 2012.

3.14. Resolución Vice-Ministerial Nº 014-2013-MTPE/3, que aprueba la Directiva para el Servicio de Acercamiento Empresarial de la Ventanilla Única de Promoción del Empleo, del 02 de julio del 2013.

3.15 Resolución Vice-Ministerial Nº 016-2013-MTPE/3, que aprueba la Directiva para el Servicio Bolsa de Trabajo de la Ventanilla Única de Promoción del Empleo, del 12 de julio del 2013.

IV. ALCANCE

4.1. La presente Directiva es de aplicación en:

a. Las Direcciones Generales y los Programas "Jóvenes Productivos" e "Impulsa Perú" del Viceministerio de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en lo que les resulte aplicables.
b. Las Gerencias y Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo de los Gobiernos Regionales, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, que gestionan los Centros de Empleo, y
c. Las entidades públicas o privadas sin fines de lucro, que prestan servicios de Bolsa de Trabajo y Acercamiento Empresarial, en convenio con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para facilitar la vinculación entre la oferta y demanda laboral de las personas con discapacidad.

4.2. Asimismo, la presente Directiva es de observancia obligatoria para todo tipo de intervención dirigida a las personas con discapacidad desde los servicios de empleo, ya sea a nivel de servicios regulares, en el marco de programas presupuestales o intervenciones piloto de carácter nacional, suprarregional y regional.

V. NORMAS GENERALES

5.1 Principios generales.-

Son principios que informan la prestación de los servicios de empleo con perspectiva de discapacidad:

a) Igualdad de oportunidades. Los servicios de empleo reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho, al igual que las demás, a acceder al mercado laboral formal, ordinario y competitivo, en cualquier ocupación y en base a sus competencias, contando con los apoyos necesarios.

En tal sentido, los servicios de empleo orientan su intervención promoviendo y coadyuvando a la eliminación de barreras o prejuicios que restringen la participación de las personas con discapacidad en el mercado laboral, en condiciones de igualdad con los demás.

b) Autonomía individual. Los servicios de empleo reconocen que las personas con discapacidad deben recibir atención como individuos únicos con intereses y habilidades diferentes, evitando intervenciones basadas en prejuicios o generalizaciones.

Así, los servicios de empleo organizan y orientan su prestación para asegurar que las personas con discapacidad posean las competencias requeridas, se las coloque en los puestos de trabajo adecuados y se les proporcione -de ser necesario- los apoyos o ajustes indispensables, siempre a partir de sus intereses y habilidades.

c) Autodeterminación e independencia. Las ocupaciones a las que postulan o acceden las personas con discapacidad pertenecen a sus aspiraciones preferencias, necesidades y habilidades, por lo que los apoyos recibidos por parte de los servicios de empleo coadyuvan a que las personas con discapacidad tomen sus propias decisiones y desarrollen sus actividades laborales con la mayor independencia posible.

d) Inclusión y diversidad de los recursos humanos. Los servicios de empleo reconocen que la inserción laboral de las personas con discapacidad, como parte de la gestión de la discapacidad en el lugar de trabajo, es un asunto de política de recursos humanos orientada a la diversidad y de respeto de la condición humana y de la diferencia.

e) Participación. Los servicios de empleo reconocen que para optimizar la eficacia de su intervención requieren de la participación de diversos agentes involucrados, por lo que sus estrategias de intervención requieren de la coordinación permanente con agentes públicos (servicios de rehabilitación profesional, entidades educativas o formativas, Oficinas Municipales de Atención a la Persona con Discapacidad, etc.) y privados (empleadores, gremios empresariales, organizaciones y familiares de personas con discapacidad, etc.).

5.2 Lineamientos para la promoción del empleo de las personas con discapacidad.-

En el marco de los principios señalados en el numeral 5.1., los servicios de empleo orientan sus acciones de promoción y prestación de servicios para personas con discapacidad, de acuerdo a los siguientes lineamientos:

a) Promoción del acceso de las personas con discapacidad al empleo formal y productivo en el mercado abierto. En el marco de los principios de igualdad de oportunidades y de inclusión y diversidad de los recursos humanos, los servicios de empleo promueven la inserción laboral formal de las personas con discapacidad motivada en las razones por las cuales la demanda del mercado de trabajo requiere trabajadores, es decir, estrictamente razones productivas.
El presente lineamiento proscribe cualquier orientación distinta a la señalada en el párrafo anterior, especialmente de aquellas que se motivan en razones de caridad o solidaridad sociales.

Asimismo, en el marco del principio de autonomía individual, el presente lineamiento orienta la intervención de los servicios de empleo para evitar la segregación ocupacional de las personas con discapacidad, es decir, para evitar concentrarlas sólo en determinadas ocupaciones aun cuando sus competencias e incluso sus preferencias estén dirigidas a otras.

b) Promoción del reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad. Los servicios de empleo tienden a fortalecer las competencias para el trabajo de las personas con discapacidad, así como difundir y promover el reconocimiento de sus capacidades, méritos y habilidades y de sus aportaciones al mercado de trabajo.

En el marco de los principios de igualdad de oportunidades, de inclusión y diversidad de los recursos humanos y de autonomía individual, los servicios de empleo coadyuvan al fomento de una cultura inclusiva en el mercado de trabajo, que reconozca el valor del trabajo que puede desarrollar una persona con discapacidad, por su condición humana y su potencial productivo.

c) Promoción del cambio de actitud y de la generación de prácticas y entornos laborales inclusivos. En el marco de la definición de persona con discapacidad que pone énfasis en las barreras actitudinales, así como de los principios de igualdad, inclusión y diversidad de los recursos humanos, y

autonomía individual, las acciones de promoción y prestación de los servicios de empleo dirigidos a la inserción laboral de personas con discapacidad coadyuvan a generar conocimiento y sensibilizar a los entornos laborales sobre la discapacidad en el lugar de trabajo, y con ello a incrementar las experiencias exitosas de inserción para los empleadores.

Las acciones de los servicios de empleo coadyuvan asimismo, a eliminar ideas erróneas acerca de la habilidad de las personas con discapacidad para desempeñar un trabajo, prejuicios o creencias sobre la productividad de las personas con discapacidad, así como prejuicios o desinformación acerca de los condiciones de la discapacidad y de los ajustes en el lugar de trabajo.

Asimismo, en el marco del principio de autodeterminación e independencia, las acciones de promoción de los servicios de empleo resaltan la importancia de los apoyos naturales, por los cuales los recursos humanos propios del entorno laboral son los recursos que mejor pueden ayudar a la inclusión laboral de las personas con discapacidad, e incluso a la sostenibilidad en el empleo.

VI. MECÁNICA OPERATIVA

6.1 INCORPORACIÓN DE COMPONENTES, ESTRATEGIAS O METODOLOGÍAS ESPECIALIZADAS EN LOS SERVICIOS DE EMPLEO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

6.1.1 Para el servicio de Bolsa de Trabajo. El servicio de Bolsa de Trabajo incorpora a la prestación de sus servicios, los siguientes componentes, estrategias y metodologías especializadas:

6.1.1.1. Componentes.-

a) Registro proactivo e itinerante de personas con discapacidad que buscan empleo.- Dado que la gran mayoría de la población con discapacidad se encuentra en condición de inactividad, y aquellas que buscan empleo tienen dificultades para acceder y postular a un empleo, debido a la presencia de barreras físicas y arquitectónicas que restringen o dificultan su movilidad, es necesario que el servicio de Bolsa de Trabajo realice, de manera proactiva, acciones para acercar su servicio a las personas con discapacidad, y así facilitar su registro.

Para promover el registro de personas con discapacidad en el servicio de Bolsa de Trabajo, se realizan procesos de inscripción fuera de los ambientes del servicio, en lugares que faciliten su accesibilidad. Estos lugares pueden ser: locales de Oficinas Municipales para la Atención de Personas con Discapacidad o de organizaciones de personas con discapacidad, entre otros.

Los servicios de empleo realizan al menos cuatro (4) actividades al año, o de manera razonable, todas las necesarias para cubrir la demanda laboral que se requiera en cada región.

b) Registro de las habilidades de las personas con discapacidad que buscan empleo en la Ficha Inscripción del Postulante.- Dadas las altas tasas de inactividad y de desempleo de las personas con discapacidad, la información sobre sus calificaciones y experiencia laboral no debe agotar el registro en la Ficha de Inscripción del Postulante; siendo indispensable registrar también un conjunto de habilidades e información sobre la condición de discapacidad que sirva para efectuar la vinculación con la demanda, de manera eficiente y eficaz.
Para ello, se ha adaptado la Ficha de Inscripción del Postulante a las características y necesidades de las personas con discapacidad, incluyendo mayor información sobre la condición de discapacidad (tipo, causa, momento de la adquisición, condición y grado, así como si tiene certificado o está registrado en CONADIS), así como un perfil de habilidades que permite evaluar un conjunto de variables de utilidad para la vinculación (movilidad, memoria visual, esfuerzo físico, aprendizaje de tareas, lenguaje expresivo, lenguaje comprensivo y autonomía laboral, entre otras).

c) Comparación o "match" de habilidades y de condición de discapacidad.- La recopilación de información sobre las habilidades de las personas con discapacidad y las habilidades exigidas para el puesto de trabajo en las fichas de registro de oferta y demanda, hace posible su comparación directa para una preselección de postulantes basada en las habilidades de las personas con discapacidad.

Asimismo, la comparación de los datos sobre la condición de la discapacidad proporcionada por los buscadores de empleo, con los datos proporcionados por el empleador sobre su percepción del tipo de discapacidad que más se puede adaptar al puesto de trabajo, permite la preselección de postulantes que mejor se adecuen a los requerimientos de la demanda.

d) Preselección prioritaria de postulantes con discapacidad utilizando criterios geo-referenciales.- Una de las dificultades cotidianas que enfrentan las personas con discapacidad son las barreras que dificultan o restringen su accesibilidad o movilidad, y que, por ende, limitan su acceso al lugar del trabajo ya sea para buscar empleo o para mantenerse en él.

El servicio de Bolsa de Trabajo, prevé las dificultades relacionadas al traslado y la movilidad de las personas con discapacidad al centro de labores (incluso para las etapas del proceso de selección) y, por ende, utiliza criterios geo-referenciales para la búsqueda y preselección de postulantes con discapacidad. Para el match entre oferta y demanda, se considera el lugar de trabajo y el domicilio de la persona con discapacidad, priorizándose la preselección de aquellos postulantes con discapacidad que domicilien cerca al lugar de trabajo.

El sistema informático del servicio de Bolsa de Trabajo, incorpora progresivamente criterios georeferenciales para facilitar la operación del match. El servicio de Bolsa de Trabajo en cada región, de acuerdo a su realidad geográfica, puede emplear criterios adicionales que razonablemente atiendan las necesidades de movilidad y accesibilidad que requieren los postulantes y trabajadores con discapacidad.

e) Sensibilización al entorno laboral.- Dado que las personas en general y el empleador y sus trabajadores en particular, tienen conocimientos limitados e incluso erróneos (mitos y prejuicios) sobre la discapacidad, los tipos de discapacidad, las particularidades concretas de cada persona con discapacidad, y sobre su potencial productivo, el servicio de Bolsa de Trabajo implementa acciones de información y sensibilización sobre la discapacidad en el lugar de trabajo, especialmente, en cada caso en que el empleador seleccione una persona con discapacidad postulada a través del servicio de Bolsa de Trabajo.

Este componente es indispensable para garantizar la sostenibilidad del empleo conseguido a través de la Bolsa de Trabajo, dado que si el entorno laboral no posee la información y sensibilización adecuada puede incurrir, voluntaria o involuntariamente, en conductas discriminatorias u hostiles que afecten la permanencia de la persona con discapacidad en el trabajo, ello sin perjuicio del conflicto laboral que puede generarse entre trabajador y empleador.

Para efectuar la referida sensibilización, el servicio de Bolsa de Trabajo realiza, previa coordinación con el empleador, al menos una (1) reunión con el personal que forma parte del entorno laboral, por cada persona con discapacidad colocada.

f) Seguimiento a la colocación de una persona con discapacidad: Dado que las personas con discapacidad, en razón a sus particularidades, tienen mayores dificultades para adaptarse a un puesto de trabajo, se hace necesario su acompañamiento una vez hayan logrado ocupar un puesto de trabajo en las empresas solicitantes.

El servicio de Bolsa de Trabajo desarrolla acciones para realizar un seguimiento periódico a los trabajadores con discapacidad colocados con la finalidad de obtener información sobre su evolución y desempeño en el puesto de trabajo, los ajustes razonables realizados, y su relación con el entorno laboral, entre otros.

Este seguimiento permite evaluar cualitativamente si la colocación ha sido la adecuada, remediar alguna dificultad que impida su adecuado desempeño o buscar otro puesto de trabajo si no hay probabilidades de un óptimo desenvolvimiento.

Para tal efecto, el servicio de Bolsa de Trabajo realiza, previa coordinación con el empleador, al menos una (1) visita de seguimiento por cada persona con discapacidad colocada.

6.1.1.2 Estrategias.-

a) Para contactar a las personas con discapacidad que buscan empleo y promover su registro, el servicio de Bolsa de Trabajo, como mínimo:

- Cuenta con un directorio de las organizaciones públicas locales vinculadas a la temática de discapacidad, tales como las Oficinas Municipales de Atención a las Personas con Discapacidad (OMAPED), las Oficinas Regionales de Atención de las Personas con Discapacidad (OREDIS), y de las organizaciones de la sociedad civil que trabajan en la temática de las personas con discapacidad, entre otras.
- Contacta e informa a los responsables de las organizaciones, previamente identificadas, sobre el servicio de Bolsa de Trabajo.
- Coordina con las organizaciones la realización de campañas de registro en lugares que faciliten su accesibilidad, con el propósito de que sus asociados puedan inscribirse sin necesidad de acudir directamente a las oficinas del Centro del Empleo.
- Coordina con los servicios de Información del Mercado de Trabajo y de Asesoría para la Búsqueda de Empleo, para la realización conjunta de dichas campañas.

b) Para el registro de las personas con discapacidad que buscan empleo, dado el énfasis en la información sobre habilidades y la condición de discapacidad, el servicio de Bolsa de Trabajo:

- Promueve que la persona con discapacidad puede ser asistida por un acompañante (familiar, profesional, etc.) en el proceso de inscripción, que pueda brindar información pertinente sobre el nivel de las habilidades declaradas.
- Requiere el certificado de discapacidad correspondiente y considerar la información contenida en éste. En caso de que la persona no cuente con certificado de discapacidad, el servicio de Bolsa de Trabajo informa al usuario las restricciones que ello supone para su inserción laboral, así como orienta sobre las implicancias y ventajas que supone contar con dicho certificado, de acuerdo con la normativa vigente.

c) Para la comparación o match de habilidades de las personas con discapacidad, el servicio de Bolsa de Trabajo:

- Informa a los buscadores de empleo sobre la importancia de contar con información sobre el perfil de habilidades de la persona con discapacidad e informarlos y orientarlos sobre su medición.
- Sin perjuicio del match informático y una vez que se ha preseleccionado postulantes con discapacidad, analiza la conveniencia de la persona con discapacidad para el puesto de trabajo y la conveniencia del puesto para la persona con una determinada discapacidad; e incluso, de manera progresiva, las adaptaciones que se requieren para que la persona con discapacidad desempeñe el puesto de trabajo.
- Cuando se considere necesario a fin de efectuar una adecuada preselección, programa visitas al empleador para efectuar un análisis del puesto de trabajo, observando las tareas reales que implica su desempeño.

d) Para la preselección de postulantes con discapacidad utilizando criterios geo-referenciales, el servicio de Bolsa de Trabajo:

- Preselecciona y envía, como primera opción, a los postulantes que residan en el mismo distrito o lugar más cercano al centro de labores.
- Preselecciona y envía, como segunda opción y en caso no hubiesen postulantes o los enviados no logren ocupar el puesto de trabajo, a los postulantes que residan en los distritos o lugares aledaños al centro de labores.
- Preselecciona y envía, por último, a los postulantes que residan en otros distritos o lugares más distantes. A éstos, se les informa que el centro de labores es distante a su domicilio, para que tome y comunique de manera informada su decisión de postulación.

e) Para la sensibilización al entorno laboral, el servicio de Bolsa de Trabajo:

- Evalúa si la persona con discapacidad que ha sido seleccionada para cubrir un puesto de trabajo en una determinada empresa necesita de acciones complementarias que favorezcan su inserción laboral plena.
- Coordina con el empleador la realización de una charla/taller dirigida a los compañeros de trabajo y superiores inmediatos de la persona con discapacidad seleccionada.
- Brinda una charla/taller de orientación, información y sensibilización con el propósito de facilitar la interacción de la persona con discapacidad y su entorno laboral, y

de éste con aquella, y así favorecer su integración en la empresa.

f) Para el seguimiento a la colocación, el servicio de Bolsa de Trabajo:

- Informa a las personas con discapacidad que buscan empleo y a los empleadores que las solicitan, que el servicio de Bolsa de Trabajo efectúa el seguimiento de la colocación, con la finalidad de ayudar al trabajador con discapacidad a conservar el empleo, así como ayudar al empleador a centrar su atención en el trabajador con discapacidad y su trabajo, con el propósito de minimizar los problemas o dificultades que puedan surgir.
- Elabora mensualmente un listado de las personas con discapacidad que han sido colocadas en el mes anterior.
- Coordina con los empleadores la programación de las visitas de seguimiento, visitar la empresa y realizar entrevistas breves al trabajador con discapacidad, a su superior inmediato y alguno de sus compañeros de trabajo.
- Evalúa si la colocación ha sido adecuada o identificar las dificultades que impiden su óptimo desenvolvimiento en el empleo, y los ajustes a realizar, e informar de éstos al empleador.

6.1.1.3 Metodologías.-

a. Para el proceso de registro de las personas con discapacidad que buscan empleo se utiliza la "Ficha de Inscripción de Postulante – PCD" (Anexo N° 1).
b. Para el seguimiento a la colocación se utiliza la "Ficha de Seguimiento a la Colocación de personas con discapacidad" (Anexo N°3).
c. Para evaluar el perfil de habilidades, analizar el puesto de trabajo y realizar las charlas/taller para la sensibilización del entorno laboral, se utilizan los instrumentos técnicos aprobados por la Dirección General de Promoción del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

6.1.2 Para el servicio Acercamiento Empresarial. El servicio de Acercamiento Empresarial incorpora a la prestación de sus servicios, los siguientes componentes, estrategias y metodologías especializadas:

6.1.2.1 Componentes.-

a) Información y orientación sobre obligaciones e incentivos respecto a la contratación de personas con discapacidad. Para promover la inclusión laboral de las personas con discapacidad, el servicio de Acercamiento Empresarial persuade a los empleadores de la conveniencia de brindar a una persona con discapacidad la oportunidad de trabajar, poniendo énfasis en su potencial productivo.

Complementariamente, el servicio de Acercamiento Empresarial proporciona información a los empleadores sobre los incentivos económicos y tributarios establecidos por el ordenamiento jurídico, ya sea por la constitución de empresas promocionales, como por la aplicación de deducciones y créditos tributarios en el cálculo del impuesto a la renta, entre otros.

El servicio de Acercamiento Empresarial también brinda orientación sobre la regulación referida a la cuota de empleo de las personas con discapacidad, los ajustes razonables, la accesibilidad, entre otras temáticas vinculadas con la discapacidad y el empleo, de interés para los empleadores.

La información y orientación antes referidas pueden realizarse mediante charlas/talleres masivas dirigidas a empresas, como mínimo mediante la organización de dos (2) actividades al año; y mediante la atención directa de los requerimientos de los empleadores en el local del servicio o en las visitas programadas a las empresas.

b) Información de prácticas exitosas de inserción laboral de personas con discapacidad.- La persuasión a los empleadores sobre la conveniencia de brindar a una persona con discapacidad la oportunidad de trabajar, poniendo énfasis en su potencial productivo, debe ser acompañada especialmente de experiencias de inserción laboral exitosas, de preferencia en empresas del mismo giro económico.

El servicio de Acercamiento Empresarial difunde experiencias exitosas que denoten el desempeño productivo de las personas con discapacidad, los eventos y ventajas generadas en el entorno laboral, las medidas de seguridad y accesibilidad adoptadas, los ajustes o adaptaciones necesarias en las instalaciones o en los puestos de trabajo, etc.

El servicio de Acercamiento Empresarial procura generar la mayor confianza de los empleadores para atender las interrogantes o dudas sobre las ventajas productivas de la contratación de personas con discapacidad, o para superar las dificultades que se pueden presentar en la inserción laboral de las personas con discapacidad.

El servicio de Acercamiento Empresarial regional recopila y sistematiza al menos (3) experiencias exitosas al año, ya existentes o generadas como consecuencia de la inserción por acción de la Bolsa de Trabajo.

c) Información sobre acciones de capacitación para mejorar la empleabilidad de las personas con discapacidad y facilitar su inserción laboral.- El servicio de Acercamiento Empresarial, identifica la demanda potencial o sistematizar la demanda actual de personas con discapacidad, especialmente de aquellas que el servicio de Bolsa de Trabajo no pueda cubrir en lo inmediato, con la finalidad de coordinar con el servicio de Capacitación Laboral, las acciones de capacitación que permitan brindar la adecuada cobertura de la demanda laboral.

d) Orientación para el análisis de los puestos de trabajo.- Regularmente, se reciben las vacantes de empleo pero no se comprueba in situ las condiciones de dicho puesto de trabajo. Para el caso de las personas con discapacidad, esta actividad es, por lo general, indispensable para lograr una inserción efectiva e incluso para orientar al empleador a identificar puestos de trabajo apropiados, o las adaptaciones necesarias a efectuar.

Por ello, cuando lo requieran los empleadores, y de acuerdo a la disponibilidad de recursos del servicio de Acercamiento Empresarial, se podrán realizar visitas a las empresas que han solicitado personas con discapacidad para realizar el análisis del puesto de trabajo.

El análisis del puesto de trabajo busca recoger información sobre las tareas que se realizan, las habilidades y conocimientos que se requieren para ejecutarlas, y las responsabilidades que demandan para un adecuado desempeño. En su defecto, el servicio de Acercamiento Empresarial orienta al empleador sobre el proceso a seguir para la identificación de los puestos de trabajo y el análisis de los mismos.

Esta orientación servirá para conocer con mayor detalle y pertinencia las exigencias del empleador registradas en la Ficha de Solicitud de Búsqueda de Personal.

e) Registro de las habilidades exigidas para el puesto de trabajo. Dadas las altas tasas de inactividad y de desempleo de las personas con discapacidad, la información sobre las calificaciones y la experiencia laboral requeridas para el puesto de trabajo, no deben agotar el registro en la Ficha de Solicitud de Búsqueda de Personal; mucho menos ser determinantes para la preselección.

El reconocimiento de las capacidades y habilidades que las personas con discapacidad poseen para el empleo, hace necesario permitir al empleador identificar el tipo de discapacidad que más se adaptaría al puesto de trabajo vacante, así como determinar, con ayuda del servicio de Acercamiento Empresarial, las habilidades exigidas para el correcto desempeño en un determinado puesto de trabajo.

f) Registro diferenciado según tipo de demanda: para cuota de empleo o para colocación regular. El servicio de Acercamiento Empresarial debe requerir al empleador si su demanda (solicitud de búsqueda de personal) está dirigida exclusivamente a la búsqueda de postulantes con discapacidad, para efecto del cumplimiento de la normativa referida a la cuota de empleo en el ámbito privado, o se trata de una demanda abierta a la postulación de cualquier persona con discapacidad.

En el primer caso, el servicio de Acercamiento Empresarial brindará el tratamiento especial establecido en el numeral 6.2 de la presente norma.

En el segundo caso, se solicita al empleador el llenado de la "Ficha de Solicitud de Búsqueda de Personal – PCD" el cual se tramita de acuerdo al procedimiento regular del servicio.

6.1.2.2 Estrategias.-

a) Para promover la contratación de personas con discapacidad, proveyendo información y asesoría sobre obligaciones e incentivos respecto a la contratación de personas con discapacidad, así como sobre experiencias exitosas de inserción laboral de personas con discapacidad, el servicio de Acercamiento Empresarial:

- Cuenta con un directorio de empresas de la región por tamaño y actividad económica en base a la información proporcionada por el Observatorio Socio Económico Laboral (OSEL) de la región y/o publicaciones sobre la dinámica económica regional.
- Coordina con los gremios empresariales, eventos de convocatoria masiva de empleadores con el propósito de difundir las ventajas del servicio de Acercamiento Empresarial en materia de inserción laboral de personas con discapacidad, así como las obligaciones, incentivos y experiencias exitosas en la materia.
- Focaliza los objetivos de los eventos de información y orientación, y medir sus resultados. Por ejemplo, las empresas con más de 50 trabajadores requerirán principalmente información sobre la cuota de empleo. Las empresas con menos de 50 trabajadores tendrán mayor interés por los incentivos y las experiencias exitosas.
- Desarrolla el evento abordando, principalmente, los siguientes temas: la situación de las personas con discapacidad en el mercado de trabajo, las ventajas competitivas de contratar personas con discapacidad, los alcances de la normativa sobre personas con discapacidad en la temática del empleo, los beneficios tributarios por contratar personas con discapacidad y los servicios de empleo para la vinculación entre la oferta y demanda laboral de personas con discapacidad.

b) Para brindar información sobre experiencias exitosas de inserción laboral de personas con discapacidad, el servicio de Acercamiento Empresarial:

- Identifica empleadores privados en la región que contratan personas con discapacidad, ya sea requiriendo información de Planilla Electrónica, requiriendo información del servicio de Bolsa de Trabajo o revisando otras fuentes (diarios, revistas, página web, etc.) y elaborar un directorio.
- Contacta con los empleadores, previamente identificados, para conocer si considera exitosa su experiencia de inserción laboral, elaborar un listado de casos exitosos y preseleccionar aquellos que por razones del tipo de puesto de trabajo, el tiempo de contratación, los ajustes razonables o adaptaciones implementadas, entre otros aspectos, se consideren más relevantes para su difusión; y coordinar con los empleadores preseleccionados las visitas para corroborar la experiencia exitosa, entrevistando al trabajador con discapacidad, a los compañeros de trabajo y al jefe inmediato superior.
- Selecciona y sistematiza las mejores experiencias. De acuerdo a la disponibilidad de recursos del servicio de Acercamiento Empresarial esta sistematización documental también puede efectuarse utilizando diversos recursos de comunicación que se consideren más adecuados para su difusión.
- Organiza un banco de experiencias exitosas para su conocimiento y difusión de los diversos actores.

c) Para la comparación o match de habilidades de las personas con discapacidad, el servicio de Acercamiento Empresarial:

- Informa a los empleadores sobre la importancia de contar con información sobre el perfil de habilidades para el puesto de trabajo. Y orientarlos sobre su medición.
- Sin perjuicio del match informático y una vez que se ha preseleccionado postulantes con discapacidad, analiza la conveniencia de la persona con discapacidad para el puesto de trabajo y la conveniencia del puesto para la persona con una determinada discapacidad, incluso, de manera progresiva, las adaptaciones que se requieren para que la persona con discapacidad desempeñe el puesto de trabajo.
- Cuando se considere necesario a fin de efectuar una adecuada preselección, programa visitas al empleador para efectuar un análisis del puesto de trabajo, observando las tareas reales que implica su desempeño.

6.1.2.3. Metodologías:

a) Para el proceso de registro de las habilidades exigidas para el puesto de trabajo se utiliza la "Ficha de Solicitud de Búsqueda de Personal – PCD" (Anexo N° 2).

b) Para efectuar las estrategias de información y orientación sobre obligaciones e incentivos, experiencias exitosas, información sobre capacitación y orientación para el análisis de los puestos de trabajo, se utilizan los instrumentos técnicos que aprueba la Dirección General de Promoción del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

c) Para medir los resultados de los eventos de información y orientación, así como los criterios para evaluar una experiencia exitosa de inserción laboral de personas con discapacidad, se utilizan los indicadores, instrumentos y formatos que aprueba la Dirección General de Promoción del Empleo.

6.1.3 Para el servicio de Información del Mercado de Trabajo. El servicio de Información del Mercado de Trabajo incorpora a la prestación de sus servicios, los siguientes componentes y estrategia:

6.1.3.1 Componentes.-

a) Difusión de información sobre la demanda laboral de personas con discapacidad.- El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo viene aplicando encuestas periódicas dirigidas a los empleadores privados formales en las que incluye variables de discapacidad en cumplimiento de la normatividad vigente. Esta información permite conocer el número de personas con discapacidad que se encuentran contratadas por las empresas según su actividad económica, tamaño o ámbito geográfico. Asimismo, permite identificar las ocupaciones más demandadas por las empresas en el corto plazo, ya se trate de demanda de ocupaciones para todo trabajador, o ya sea específica solo dirigida a personas con discapacidad.

La difusión de la demanda laboral en general es relevante para toda persona que busca empleo, dado que le permite orientar su búsqueda de empleo. En particular, para las personas con discapacidad, conocer que las empresas contratan personas con discapacidad y que las demandan en el corto plazo, no sólo permite orientar su búsqueda de empleo, sino incluso es un aliciente para la búsqueda activa de empleo. Hay que recordar que la alta tasa de inactividad de las personas con discapacidad se motiva principalmente en el desaliento producido por las barreas actitudinales y de entorno que limitan su participación en el mercado de trabajo, entre otros factores.

El servicio de Información del Mercado de Trabajo, utiliza como mínimo la información difundida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. De acuerdo a la disponibilidad de recursos, el referido servicio puede generar información regional adicional que participe de la misma utilidad y relevancia.

El servicio de Información del Mercado de Trabajo de cada región realiza o participa en al menos tres (3) actividades anuales de difusión en eventos o lugares que faciliten la accesibilidad física y de comunicación para las personas con discapacidad, sin perjuicio de aquellas actividades que realiza en las oficinas del Centro de Empleo a solicitud de la persona interesada.

b) Elaboración de material informativo para personas con discapacidad.- En base a la información recopilada, analizada y procesada sobre la demanda laboral para personas con discapacidad deben elaborarse documentos y materiales de difusión con el propósito de informar los resultados de las encuestas a las personas con discapacidad, a fin que éstas puedan orientar adecuadamente su capacitación o búsqueda de empleo.

La elaboración de estas cartillas informativas, dado que están dirigidas a las personas con discapacidad, principalmente, el servicio de Información del Mercado de Trabajo tiene en consideración los diversos tipos de discapacidad, a fin de que sean accesibles para cada uno de ellos.

6.1.3.2 Estrategia.-

a) Para la difusión de información sobre la demanda laboral de personas con discapacidad, el servicio de Información del Mercado de Trabajo:

- Articula con el servicio de Bolsa de Trabajo y utiliza el directorio con el que cuenta dicho servicio sobre las organizaciones públicas locales vinculadas a la temática de discapacidad, y las organizaciones de la sociedad civil que trabajan en la temática de las personas con discapacidad, entre otros; entre las cuales puede difundirse el material informativo.
- Realiza acciones conjuntas con el servicio de Bolsa de Trabajo, para coordinar el desarrollo de eventos con las organizaciones previamente identificadas.
- Realiza acciones de difusión de la información, durante las campañas de registro itinerante que lleve a cabo el servicio de Bolsa de Trabajo.

6.1.4 Para el servicio de Asesoría para la Búsqueda de Empleo. El servicio de Asesoría para la Búsqueda de Empleo incorpora a la prestación de sus servicios, los siguientes componentes y estrategias:

6.1.4.1 Componentes.-

a) Asesoría introductoria para personas con discapacidad inactivas.- La demanda laboral impulsada por la cuota de empleo, los incentivos económicos y tributarios, y por las experiencias exitosas de inserción laboral; así como la acción proactiva desplegada por los servicios de Información del Mercado de Trabajo y Bolsa de Trabajo, hacen previsible un mayor interés y expectativa de las personas con discapacidad –predominantemente inactivas- por la búsqueda activa de empleo.

Ante ello, el servicio de Asesoría para la Búsqueda de Empleo adecua sus instrumentos para realizar charlas/talleres introductorios a la búsqueda de empleo en lugares de fácil accesibilidad para personas con discapacidad o familiares de ésta. El servicio de Asesoría para la Búsqueda de Empleo de cada región realiza o participa en al menos tres (3) actividades anuales de difusión.

b) Asesoría personalizada para personas con discapacidad preseleccionadas por el servicio de Bolsa de Trabajo. La poca experiencia para la búsqueda de empleo por parte de las personas con discapacidad, requiere de una acción articulada y complementaria de los servicios de Bolsa de Trabajo y de Asesoría para la Búsqueda de Empleo, de manera tal que las personas con discapacidad preseleccionadas para un determinado puesto de trabajo reciban oportunamente asesoría personal especializada para la elaboración de un curriculum vitae y para afrontar el proceso de selección de personal.

6.1.4.2 Estrategias.-

a) Para la prestación de asesoría introductoria a personas con discapacidad, el servicio de Asesoría en Búsqueda de Empleo:

- Coordina actividades con el servicio de Bolsa de Trabajo y de Información del Mercado de Trabajo, para participar conjuntamente en las campañas de registro itinerante que realice el servicio de Bolsa de Trabajo. La organización de estas actividades conjuntas prevé medidas para asegurar la accesibilidad física y de comunicación correspondientes.

b) Para la prestación de asesoría personalizada para personas con discapacidad preseleccionadas por el servicio de Bolsa de Trabajo, el servicio de Información del Mercado de Trabajo:

- Coordina la remisión oportuna de la información derivada del servicio de Bolsa de Trabajo.
- Brinda facilidades a las personas con discapacidad para realizar la sesión de asesoría, ya sea en las oficinas del Centro de Empleo, pero preferentemente en lugares donde aquellas puedan acceder con facilidad.

6.1.4.3 Metodología.-

Para efectuar la estrategia de asesoría introductoria a personas con discapacidad inactivas se utilizan los instrumentos técnicos que aprueba la Dirección General del Servicio Nacional del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

6.2 TRÁMITE DE LA DIFUSIÓN Y ATENCIÓN DE LAS VACANTES DE EMPLEO COMUNICADAS POR LOS EMPLEADORES OBLIGADOS A CUMPLIR LA CUOTA DE EMPLEO

6.2.1. El procedimiento especial para la difusión y atención de las vacantes de empleo para personas con discapacidad solicitada por los empleadores en cumplimiento de la normativa sobre cuota de empleo en el ámbito privado, se rige complementariamente, por las siguientes reglas:

a. La ficha que imperativamente utiliza el empleador para el registro de su oferta de empleo para personas con discapacidad, de manera virtual o presencial, es la "Ficha de Solicitud de Búsqueda de Personal – PCD".
b. Recibida la oferta de empleo, y dentro del día siguiente a la remisión de ésta por el empleador solicitante, el servicio Bolsa de Trabajo revisa su registro de buscadores de empleo con discapacidad. Si en la búsqueda identifica tres o más (3) postulantes con el perfil de habilidades pertinente para cada vacante, comunica a éstos su preselección, y conviene con ellos su reunión y su asesoría en búsqueda de empleo, la cual debe llevarse a cabo dentro de los siete (7) días siguientes.
c. Si recibida la oferta y realizada la búsqueda en el registro de buscadores de empleo de la Bolsa de Trabajo, se identifican menos de tres (3) postulantes o ninguno con el perfil de habilidades pertinente para cada vacante, la Bolsa de Trabajo efectúa una convocatoria de preselección difundiendo la oferta de empleo, por un periodo de cinco (5) días, a través de sus medios físicos y virtuales, dentro del día siguiente a la remisión de ésta por el empleador solicitante. Identificados los postulantes preseleccionados, el servicio de Bolsa de Trabajo conviene con ellos su reunión y su asesoría en búsqueda de empleo, la cual debe llevarse a cabo dentro de los tres (3) días siguientes.
d. Si el servicio Bolsa de Trabajo no tiene y no logra reclutar postulantes con discapacidad, remite una constancia virtual al empleador comunicando dicha información. Esta comunicación se efectúa en el octavo o noveno día posterior a la remisión de la oferta.
e. Si el servicio Bolsa de Trabajo envía postulantes con discapacidad, remite una constancia virtual al empleador comunicando dicha información haciendo una mención sobre los ajustes o adaptaciones necesarias para el proceso de selección según el tipo de discapacidad de los postulantes. Esta comunicación se efectúa en el octavo o noveno día posterior a la remisión de la oferta.
f. Este procedimiento es también aplicable y exigible a las entidades que prestan servicios de Bolsa de Trabajo articuladas al Centro de Empleo, debidamente acreditadas mediante la normativa de la materia.
g. Los plazos se computan en días calendarios.

6.2.2. Sobre la modalidad presencial o virtual por la que el empleador remite la oferta de empleo, se consideran las siguientes reglas.

a. El procedimiento del servicio de Acercamiento Empresarial para empleadores obligados a cumplir la cuota de empleo, es virtual. El servicio de Acercamiento Empresarial debe procurar que el empleador ingrese al módulo informático ubicado en el portal web institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo www.mintra.gob.pe, utilizando para ello su número de Registro Único de Contribuyente (RUC) y su CLAVE SOL.
b. El módulo informático debe permitir, principalmente:
    - Al empleador, registrar su oferta de empleo en la "Ficha de Solicitud de Búsqueda de Personal – PCD" e imprimir una constancia virtual de publicación de la vacante de empleo para personas con discapacidad, y la constancia de resultado remitida por el servicio de Bolsa de Trabajo.
    - Al servicio de Bolsa de Trabajo, ingresar información sobre los resultados de la convocatoria que permita comunicar: i) los postulantes preseleccionados y los ajustes sugeridos al proceso de selección, o ii) que no se ha logrado identificar postulantes con discapacidad.
    - Efectuar el seguimiento a la colocación, principalmente sobre el resultado de la selección.
c. En tanto se implemente el módulo informático en cada oficina de los Centros de Empleo, las ofertas de empleo pueden ser presentadas por los empleadores de manera presencial o por correo electrónico, y las constancias remitidas por las mismas vías. Los plazos se computan desde que la "Ficha de Solicitud de Búsqueda de Personal – PCD" es presentada al servicio de Acercamiento Empresarial.

6.3. IMPLEMENTACIÓN PROGRESIVA DE LOS COMPONENTES, ESTRATEGIAS Y METODOLOGÍAS ESPECIALIZADAS EN LOS SERVICIOS DE EMPLEO

6.3.1. La implementación de los mecanismos especializados en los servicios de empleo referidos en el numeral 6.1, es responsabilidad del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y de los gobiernos regionales en el marco de sus competencias; es progresiva, y debe culminarse a más tardar el 31 de diciembre de 2015.
En virtud a ello, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y los gobiernos regionales, deben ir adecuando

la infraestructura, equipos y mobiliario de los servicios y capacitando a su personal.

6.3.2. La prestación de los servicios de empleo para personas con discapacidad debe ser efectuado por personal de los servicios involucrados. Por razones de demanda o intervenciones de naturaleza piloto financiadas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, puede establecerse que determinados consultores de empleo se dediquen exclusivamente a la atención de personas con discapacidad.

6.3.3. La Dirección General del Servicio Nacional del Empleo en coordinación con la Dirección General de Promoción del Empleo y la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones, desarrolla un módulo en el Sistema de Intermediación Laboral (SILNET) para el registro de la oferta y demanda laboral de personas con discapacidad; así como para el proceso de búsqueda y preselección, el registro de envíos y colocaciones, y la elaboración de reportes estadísticos, así como el aplicativo virtual para la remisión de ofertas de empleo por parte de empleadores obligados a cumplir la cuota de empleo.

VII. RESPONSABILIDAD

7.1. Las Direcciones Generales y los Programas "Jóvenes Productivos" e "Impulsa Perú" del Viceministerio de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral incorporan en sus documentos técnicos los mecanismos especializados para la atención a las personas con discapacidad en los servicios de empleo, según su competencia.

7.2. Las Gerencias o Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo de los Gobiernos Regionales y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, o las dependencias administrativas que hagan sus veces, incorporan en sus servicios los procedimientos dispuestos en la presente directiva.

7.3. Las Gerencias o Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo de los Gobiernos Regionales y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, o las dependencias administrativas que hagan sus veces, coordinan y garantizan la realización de acciones conjuntas por parte de los servicios de Bolsa de Trabajo, Asesoría para la Búsqueda de Empleo e Información del Mercado de Trabajo, a efecto de optimizar sus resultados.

7.4. La Dirección General de Promoción del Empleo, a través de la Dirección de Promoción Laboral para Personas con Discapacidad, brinda orientación y asesoría a las Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo de los Gobiernos Regionales y a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, o las dependencias que hagan sus veces, para la implementación de la presente directiva.

7.5. La Dirección General de Promoción del Empleo, a través de la Dirección de Promoción Laboral para Personas con Discapacidad, elabora los instrumentos técnicos, así como indicadores y formatos, necesarios para la implementación y prestación de servicios de empleo a las personas con discapacidad.

7.6. La Dirección General de Promoción del Empleo, a través de la Dirección de Promoción Laboral para Personas con Discapacidad, en coordinación con la Dirección General del Servicio Nacional del Empleo, monitorea y supervisa el cumplimiento de la presente directiva.

VIII. ANEXOS

- Anexo N° 1: Ficha de Inscripción de Postulante – PCD.
- Anexo N° 2: Ficha de Solicitud de Búsqueda de Personal – PCD.
- Anexo N° 3: Ficha de Seguimiento a la Colocación de personas con discapacidad.

ANEXO Nº 1

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

FICHA DE INSCRIPCIÓN DE POSTULANTE - PCD

1. Identificación

Número de inscripción ☐ Fecha ☐☐☐

DNI ☐ Carné de extranjería ☐ Partida Nacimiento ☐ N° ☐

2. Datos Personales

Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombres

Dirección

Departamento	Provincia	Distrito

Teléfono 1 ☐ Fijo ☐ Móvil ☐ Trabajo ☐ Comunal ☐ — Persona a contactar (En caso ser teléfono ajeno)

Teléfono 2 ☐ Fijo ☐ Móvil ☐ Trabajo ☐ Comunal ☐ — Persona a contactar (En caso ser teléfono ajeno)

Correo electrónico: _____ Fecha de Nacimiento ☐☐☐ (Día / Mes / Año)

Estado Civil: Soltero ☐ Conviviente ☐ Viudo ☐ Casado ☐ Divorciado ☐ Separado ☐

Sexo: M ☐ F ☐

¿Jefe de Hogar? SI ☐ NO ☐

3. Datos referidos a la Discapacidad

Tipo de Discapacidad:

Física ☐ → *Miembro Superior* ☐ *Miembro Inferior* ☐

Sensorial Visual ☐ Intelectual ☐

Sensorial Auditiva ☐ Mental o Psíquica ☐

Sensorial del Lenguaje ☐ Otras ☐

¿Tiene Certificado de Discapacidad? SI ☐ NO ☐

¿Está registrado en CONADIS? SI ☐ NO ☐ → N° DID ☐

Causa de la Discapacidad: Congénita ☐ Adquirida ☐

Si marco adquirida, indicar momento de inicio: Infancia ☐ Niñez ☐ Juventud ☐ Adultez ☐

Magnitud de la Deficiencia: No hay deficiencia ☐ Ligera ☐ Moderada ☐ Grave ☐ Completa ☐

Gravedad de la Discapacidad: Leve ☐ Moderada ☐ Severa ☐

Grado de Restricción de la participación

Indicar Porcentaje *(Según el Certificado de Discapacidad)* ☐

Perfil de habilidades de la persona con discapacidad *(De menor a mayor valoración)* :

1. Apariencia y autocuidado	1 2 3 4 5	11. Conocimiento de la lectura	1 2 3 4 5	17. Ritmo	1 2 3 4 5
2. Movilidad en la comunidad	1 2 3 4 5	12.a. Exigencias dinámicas	1 2 3 4 5	18. Organización	1 2 3 4 5
3. Memoria visual	1 2 3 4 5	12.b. Carga estática. Postura	1 2 3 4 5	19. Interés	1 2 3 4 5
4. Semejanzas y diferencias	1 2 3 4 5	12.c. Manejo y transporte carga	1 2 3 4 5	20. Relaciones de trabajo	1 2 3 4 5
5. Orientación espacial	1 2 3 4 5	12.d. Accesibilidad	1 2 3 4 5	21. Seguridad	1 2 3 4 5
6. Conocimiento numérico	1 2 3 4 5	13. Coordinación manipulativa	1 2 3 4 5	22. Ambiente térmico	1 2 3 4 5
7. Aprendizaje de tareas	1 2 3 4 5	14.a. Autonomía laboral	1 2 3 4 5	23. Ambiente sonoro	1 2 3 4 5
8. Lenguaje expresivo	1 2 3 4 5	14.b. Realización de la tarea	1 2 3 4 5	24. Condiciones lumínicas	1 2 3 4 5
9. Conocimiento de escritura	1 2 3 4 5	15. Repetividad	1 2 3 4 5	25. Higiene ambiental	1 2 3 4 5
10. Lenguaje comprensivo	1 2 3 4 5	16. Atención	1 2 3 4 5		

Utilización de Apoyos:

SI ☐ → *(Especificar)* _____

NO ☐

4. Estudios realizados

Marque el máximo nivel de estudios alcanzados

Ninguno ☐ — Secundaria Incompleta ☐ — Superior No Universitaria Incompleta ☐ — Superior Universitaria Incompleta ☐

Primaria Incompleta ☐ — Secundaria Completa ☐

Primaria Completa ☐ — Básica Especial ☐ — Superior No Universitaria Incompleta ☐ — Superior Universitaria Completa ☐

Si marcó estudios incompletos, indique el último año, grado o semestre que aprobó

☐ Año ☐ Grado ☐ Semestre ☐

Centro de estudios:

Carrera Profesional (Solo en caso tener estudios superiores)		Grado Obtenido
		Bachiller ☐ Magíster ☐
		Titulado ☐ Doctor ☐

5. Capacitaciones / Conocimientos

Mencionar los cursos más importantes que ha recibido		Duración	
Nombre del curso	N°	Días ------- Meses ------- Años	Año de Egreso

Mencionar los talleres más importantes que ha recibido		Duración	
Nombre del curso	N°	Días ------- Meses ------- Años	Año de Egreso

Computación	Básico	Medio	Avanzado

Idiomas	Básico	Medio	Avanzado
1			
2			
3			

Licencia de Conducir: SI NO Categoría _____ Vehículo propio SI NO Especificar: _____

6. Información Laboral

Pretensión económica mínima mensual [ ] (Nuevos Soles)

Experiencia Laboral 1

Nombre de la empresa _____
Actividad Económica _____
Puesto de trabajo ocupado _____
Inicio Mes Año Término Mes Año

Detalle de las tareas realizadas en su experiencia laboral

Señale las ayudas técnicas y/o adaptaciones utilizadas en los puestos de trabajo desempeñados:

Experiencia Laboral 2

Nombre de la empresa _____
Actividad Económica _____
Puesto de trabajo ocupado _____
Inicio Mes Año Término Mes Año

Detalle de las tareas realizadas en su experiencia laboral

Señale las ayudas técnicas y/o adaptaciones utilizadas en los puestos de trabajo desempeñados:

Experiencia Laboral 3

Nombre de la empresa _____
Actividad Económica _____
Puesto de trabajo ocupado _____
Inicio Mes Año Término Mes Año

Detalle de las tareas realizadas en su experiencia laboral

Señale las ayudas técnicas y/o adaptaciones utilizadas en los puestos de trabajo desempeñados:

Ocupaciones solicitadas		Experiencia	
1			
2			
3			

7. Condición laboral actual

Puede trabajar en su labor habitual [ ]
Puede trabajar en su labor habitual pero con adaptaciones [ ]
No puede trabajar en su labor habitual [ ]
Puede trabajar en otra ocupación [ ]
No aplicable [ ]

Tiempo sin trabajar después de la discapacidad [ ] [ ]

¿Ha sido asesorado en búsqueda de empleo?
SI [ ] NO [ ]

8. Observaciones adicionales

9. Consultor de empleo responsable: _____

ANEXO Nº 2

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

FICHA DE SOLICITUD DE BÚSQUEDA DE PERSONAL - PCD

1. Identificación

Número de pedido ☐ Fecha ☐☐☐

RUC ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐ Razón Social _____

Actividad Económica _____ N° de trabajadores *(aproximadamente)* ☐

2. Puesto

Nombre del Puesto (Señalada por la empresa): _____ ☐☐☐☐☐☐

Número de puestos a cubrir ☐ Número de candidatos a enviar ☐

3. Requisitos

Estudios formales:
Ninguno ☐ Primaria Completa ☐ Secundaria Completa ☐ Superior No universitaria Incompleta ☐ Superior Universitaria Incompleta ☐
Primaria Incompleta ☐ Secundaria Incompleta ☐ Básica Especial ☐ Superior No universitaria Completa ☐ Superior Universitaria Completa ☐

Profesión: _____ ☐☐☐☐☐☐

Grado: Bachiller ☐ Titulado ☐ Magíster ☐ Doctor ☐

Otros conocimientos requeridas (si no requiere ninguno de ellos dejar en blanco)

Computación	Básico	Medio	Avanzado
1 _____	☐	☐	☐
2 _____	☐	☐	☐
3 _____	☐	☐	☐

Idiomas	Básico	Medio	Avanzado
1 _____	☐	☐	☐
2 _____	☐	☐	☐
3 _____	☐	☐	☐

Licencia de Conducir: SI ☐ NO ☐ Categoría _____

Vehículo propio SI ☐ NO ☐

Sexo preferente: Masculino ☐ Femenino ☐ Indistinto ☐

Edad preferente: De ☐ a ☐

Experiencia requerida — Tiempo (años, meses, semanas, días) ☐ ☐

4. Información adicional sobre el puesto

¿El puesto tiene personal a cargo?

SI ☐ NO ☐ Número _____

Principales tareas y responsabilidades del puesto a cubrir:

_____
_____
_____
_____

Tipo de Empleo: Permanente ☐ A tiempo completo ☐ Eventual ☐ A tiempo parcial ☐

Remuneración ofrecida _____ ☐ Mensual ☐ Quincenal ☐ Semanal ☐ Diario

Horario de trabajo: _____

Lugar de trabajo: _____ Distrito _____ Provincia _____ Departamento

Otros beneficios: Movilidad ☐ Refrigerio ☐ Bonificación ☐ Seguro ☐ Comisiones ☐

¿El puesto es?

Un puesto nuevo que no existía ☐ | Un puesto que existía pero quedo vacante ☐ | Un puesto actualmente cubierto pero necesita reemplazo transitorio ☐ | Un puesto por temporada o campaña ☐

5. Inserción de Personas con Discapacidad

Según su percepción, ¿Qué discapacidad cree usted que se adaptaría al puesto de trabajo solicitado?

Física (Miembro Superior) ☐	Sensorial Visual ☐	Sensorial del Lenguaje ☐	Mental / Psíquica ☐
Física (Miembro Inferior) ☐	Sensorial Auditiva ☐	Intelectual ☐	Otro ☐

¿Cuáles son las habilidades que desearía tenga la persona con discapacidad para el puesto de trabajo solicitado? *(De menor a mayor valoración)* :

1. Apariencia y autocuidado 1 2 3 4 5	11. Conocimiento de la lectura 1 2 3 4 5	17. Ritmo 1 2 3 4 5
2. Movilidad en la comunidad 1 2 3 4 5	12.a. Exigencias dinámicas 1 2 3 4 5	18. Organización 1 2 3 4 5
3. Memoria visual 1 2 3 4 5	12.b. Carga estática. Postura 1 2 3 4 5	19. Interés 1 2 3 4 5
4. Semejanzas y diferencias 1 2 3 4 5	12.c. Manejo y transporte carga 1 2 3 4 5	20. Relaciones de trabajo 1 2 3 4 5
5. Orientación espacial 1 2 3 4 5	12.d. Accesibilidad 1 2 3 4 5	21. Seguridad 1 2 3 4 5
6. Conocimiento numérico 1 2 3 4 5	13. Coordinación manipulativa 1 2 3 4 5	22. Ambiente térmico 1 2 3 4 5
7. Aprendizaje de tareas 1 2 3 4 5	14.a. Autonomía laboral 1 2 3 4 5	23. Ambiente sonoro 1 2 3 4 5
8. Lenguaje expresivo 1 2 3 4 5	14.b. Realización de la tarea 1 2 3 4 5	24. Condiciones lumínicas 1 2 3 4 5
9. Conocimiento de escritura 1 2 3 4 5	15. Repetividad 1 2 3 4 5	25. Higiene ambiental 1 2 3 4 5
10. Lenguaje comprensivo 1 2 3 4 5	16. Atención 1 2 3 4 5	

¿La empresa tiene contratado ahora personas con discapacidad?

NO ☐ → ¿Contrató antes? Sí ☐ No ☐

SI ☐

Entorno Laboral:

En su lugar de trabajo, ¿Con cuántas personas interactuará frecuentemente la persona con discapacidad?

	N°
Superiores	☐
Compañeros	☐
Subordinados	☐

Señale las características principales de los compañeros de trabajo *(sexo, edad, grado instrucción, etc.)*

_____

_____

_____

¿La empresa tiene adecuadas sus instalaciones para personas con discapacidad? SI ☐ NO ☐

Descripción de las barreras (si las hubiése)

_____

_____

_____

Elementos a utilizar en el puesto de trabajo:

1. Mobiliario: _____
2. Tecnología: _____
3. Herramientas: _____
4. Maquinaria: _____
5. Vehículos: _____
6. Otros: _____

Observaciones adicionales

Entorno ambiental (temperatura, ruido, iluminación,etc.)

_____

_____

_____

_____

Factores de riesgo (indicar posibles situaciones de riesgo)

_____

_____

_____

_____

Proyección de ajustes razonables

_____

_____

_____

Motivo de contratación:

Cumplimiento de la cuota de empleo ☐

Otro (Indicar) _____

6. Entrevista

Día(s) ☐☐☐ al ☐☐☐ Horario: _____

Lugar: _____

7. Información de la persona de contacto de la empresa

Nombre: _____ Puesto que ocupa : _____

Teléfono: _____ Anexo _____ Correo electrónico: _____

8. Consultor de empleo responsable: _____

ANEXO Nº 3

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

FICHA DE SEGUIMIENTO A LA COLOCACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Oficina	
Fecha	

Datos de la Empresa			
Razón Social		**N° de RUC**	
Actividad económica			
Representante de la empresa		**Teléfono**	
Cargo del representante		**E-mail**	

Datos de la persona con discapacidad				
Nombres y Apellidos				
N° DNI	**N° Carnet Extranjería**		**Edad**	
Sexo	**Masculino** ☐		**Femenino** ☐	
¿Tiene Certificado de Discapacidad?:	**SI** ☐	**NO** ☐	**En trámite** ☐	
Tipo de Discapacidad	**Física** *(miembro superior)* ☐		**Física** *(miembro inferior)* ☐	
	Auditiva ☐		**Visual** ☐	
	Intelectual ☐		**Mental o Psíquica** ☐	
	Otra *(especifique)* **:**			

Características del puesto de trabajo ocupado por la persona con discapacidad			
¿Por qué motivos contrató a una persona con discapacidad en su empresa? *(Señale el principal)*			
Por cumplir con la cuota de empleo ☐		**Por reconocimiento a su productividad** ☐	
Por los beneficios tributarios otorgados ☐		**Por temas de responsabilidad social** ☐	
Otro motivo *(Menciónelo)* **:**			
Puesto de trabajo ocupado			
Tareas principales que se realizan en el puesto de trabajo	1.-		
	2.-		
	3.-		
	4.-		
¿Ha registrado al trabajador con discapacidad en la Planilla Electrónica?		**SI** ☐	**NO** ☐
Tipo de contrato			
Fecha de inicio de labores		**Lugar de trabajo** *(distrito)*	
Horario de trabajo		**N° compañeros de trabajo** *(del área u oficina donde labora el trabajador con discapacidad)*	

Aplicar al trabajador con discapacidad			
¿Cómo han sido sus relaciones con su jefe y los compañeros de trabajo donde labora diariamente?			
Al inicio:	**Muy cordiales** ☐	**Cordiales** ☐	**Poco Cordiales** ☐
En la actualidad:	**Muy cordiales** ☐	**Cordiales** ☐	**Poco Cordiales** ☐
¿Tiene dificultades para realizar sus tareas?	**SI** ☐		**NO** ☐
Solo para los que respondieron SI en la pregunta anterior			
¿Cuáles son las principales dificultades en el desarrollo de sus tareas?	1.-		
	2.-		
	3.-		
¿La empresa ha adaptado medidas para superarlas?	**SI** ☐	**A VECES** ☐	**NO** ☐
Solo para los que respondieron SI en la pregunta anterior			
Describa las medidas adoptadas			

Aplicar a un compañero de trabajo del trabajador con discapacidad

Cuando su compañero de trabajo empezó sus labores, ¿Cómo pensó que iba a ser su desempeño?

Mejor que los demás ☐ **Igual que los demás** ☐ **Peor que los demás** ☐

A la fecha, ¿Cúal es su opinión del desempeño de su compañero de trabajo en estos aspectos?

(3 = Bueno 2 = Regular 1 = Malo)

Aspecto	Calificación		
Es Productivo *(Tiene un rendimiento adecuado y provechoso para la empresa)*	3 ☐	2 ☐	1 ☐
Trabaja en equipo *(Aporta y colabora en su grupo para lograr las tareas)*	3 ☐	2 ☐	1 ☐
Es Proactivo *(Toma la iniciativa para desarrollar las tareas encomendadas)*	3 ☐	2 ☐	1 ☐
Es Puntual *(Cumple con sus horarios dentro de su jornada laboral)*	3 ☐	2 ☐	1 ☐
Es Comprometido *(Cumple y saca adelante lo que se le ha encomendado)*	3 ☐	2 ☐	1 ☐
Es Respetuoso *(Acepta y valora las cualidades y opiniones de los demás)*	3 ☐	2 ☐	1 ☐
Es Honesto *(Hace buen uso de lo que se le confía o encomienda)*	3 ☐	2 ☐	1 ☐

Calificación General *(Sumatoria de calificaciones)*	Malo *(7 a 10 puntos)* ☐	Regular *(11 a 17 puntos)* ☐	Bueno *(18 a 21 puntos)* ☐

Aplicar al jefe inmediato del trabajador con discapacidad

Cuando el trabajador con discapacidad empezó sus labores, ¿Cómo pensó que iba a ser su desempeño?

Mejor que los demás ☐ **Igual que los demás** ☐ **Peor que los demás** ☐

A la fecha, ¿Cúal es su opinión del desempeño del trabajador con discapacidad en estos aspectos?

(3 = Bueno 2 = Regular 1 = Malo)

Aspecto	Calificación		
Es Productivo *(Tiene un rendimiento adecuado y provechoso para la empresa)*	3 ☐	2 ☐	1 ☐
Trabaja en equipo *(Aporta y colabora en su grupo para lograr las tareas)*	3 ☐	2 ☐	1 ☐
Es Proactivo *(Toma la iniciativa para desarrollar las tareas encomendadas)*	3 ☐	2 ☐	1 ☐
Es Puntual *(Cumple con sus horarios dentro de su jornada laboral)*	3 ☐	2 ☐	1 ☐
Es Comprometido *(Cumple y saca adelante lo que se le ha encomendado)*	3 ☐	2 ☐	1 ☐
Es Respetuoso *(Acepta y valora las cualidades y opiniones de los demás)*	3 ☐	2 ☐	1 ☐
Es Honesto *(Hace buen uso de lo que se le confía o encomienda)*	3 ☐	2 ☐	1 ☐

Calificación General *(Sumatoria de calificaciones)*	Malo *(7 a 10 puntos)* ☐	Regular *(11 a 17 puntos)* ☐	Bueno *(18 a 21 puntos)* ☐

¿Qué opina ahora sobre la inserción laboral de las personas con discapacidad? *(Descríbalo)*

Accesibilidad y Ajustes Razonables ***(A ser aplicado al jefe inmediato o al representante de la empresa)***

¿La infraestructura de la empresa permite la accesibilidad de la persona con discapacidad contratada?

Sí ☐ **En cierta medida** ☐ **No** ☐

¿La empresa ha realizado algún tipo de ajuste razonable* al puesto de trabajo ocupado por la persona con discapacidad?

SI ☐	NO ☐

** Los ajustes razonables pueden ser cambios en el espacio físico, provisión de ayudas técnicas, servicios de apoyo, adaptación de las herramientas de trabajo, las maquinarias y el entorno de trabajo, así como la introducción de ajustes en la organización del trabajo y los horarios, en función de las necesidades del trabajador con discapacidad.*

¿De que tipo? *(Solo para los que respondieron SI en la pregunta anterior)*

Adaptación de herramientas ☐	**Provisión de ayudas técnicas** ☐	**Cambios en el espacio físico** ☐
Organización del trabajo ☐	**Horarios** ☐	**Servicios de apoyo** ☐
Otros ☐		

Descripción del ajuste razonable realizado:

¿Considera que estos ajustes son costosos?			¿Cuánto costó?
Nada ☐	**Poco** ☐	**Mucho** ☐	**S/.**

Observaciones finales

_____	_____
Firma Representante de la Empresa	**Firma Trabajador con Discapacidad**

Consultor de empleo responsable:	

FECHA DE PUBLICACIÓN:
13 / MAY / 2015

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 106-2015-TR

APRUEBAN EL "PLAN DE ACTUACIÓN PARA LA MEJORA DE LA EMPLEABILIDAD E INSERCIÓN LABORAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A TRAVÉS DEL CENTRO DE EMPLEO"

Lima, 12 de mayo de 2015

VISTOS: El Oficio Nº 561-2015-MTPE/3/17 de la Dirección General de Promoción del Empleo y el Oficio Nº 223-2015-MTPE/4/9 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 7 y 23 de la Constitución Política del Perú establecen que la persona con discapacidad tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad; y que el Estado protege especialmente a la madre, al menor de edad y a la persona con discapacidad que trabajan;

Que, la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, reconoce que la persona con discapacidad tiene derecho a trabajar en igualdad de condiciones que las demás personas, promueve el desarrollo de sus capacidades y habilidades, y resalta el rol de los servicios públicos de empleo y de las políticas públicas para promover oportunidades de empleo para esta población;

Que, el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por el Perú mediante Decreto Supremo Nº 073-2007-RE, establece como obligaciones de los Estados Partes, permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua; así como alentar las oportunidades de empleo de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo, entre otras;

Que, según lo establecido en el Convenio sobre el servicio de empleo, Convenio Nº 88 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); así como en el Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), Convenio Nº 159 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), los servicios de empleo deben satisfacer adecuadamente las necesidades de las personas con discapacidad, y que siempre que sea posible y adecuado, utilizar los servicios existentes para trabajadores en general, con las adaptaciones necesarias;

Que, en materia de políticas públicas, el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley Nº 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establece como función compartida con los gobiernos regionales y locales, entre otras, la de promover el empleo y la inserción en el mercado de trabajo, en un marco de igualdad de oportunidades, especialmente para los grupos vulnerables de la población, mediante la definición de planes, estrategias, programas y proyectos nacionales;

Que, las Políticas Nacionales en materia de Empleo, aprobadas mediante Decreto Supremo Nº 052-2011-PCM, incluyen como políticas específicas la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de grupos sociales en situación de vulnerabilidad, entre ellos personas con discapacidad, así como la promoción de su capacitación, entrenamiento e inserción laboral en base a sus necesidades particulares;

Que, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ha venido implementando diversas acciones para promover la inclusión efectiva de las personas con discapacidad en el mercado de trabajo, acciones que van desde generar información estadística sobre el empleo y la demanda ocupacional de las personas con discapacidad, hasta incluir mediante experiencias piloto, metodologías especializadas en sus servicios públicos de empleo;

Que, en la actualidad, por efecto de las medidas obligatorias (cuota de empleo) y de incentivo (económico y tributario) establecidas en la legislación, dirigidas a promover la contratación laboral de personas con discapacidad, es previsible que aumente la demanda de personas con discapacidad en el mercado de trabajo, la misma que vendrá acompañada de la exigencia de competencias laborales y la necesidad de contar con servicios de empleo que faciliten la capacitación y colocación de postulantes con discapacidad;

Que, mediante el oficio de vistos, la Dirección General de Promoción del Empleo, propone el Plan denominado "Plan de Actuación para la mejora de la empleabilidad e inserción laboral de personas con discapacidad, a través del Centro de Empleo" a fin de ampliar la cobertura de experiencias piloto y dar continuidad a las acciones impulsadas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, fortalecer la perspectiva de discapacidad de los servicios de promoción del empleo, empleabilidad y emprendimiento de los Centros de Empleo, y atender adecuadamente su demanda en diversas regiones del país;

Que, dicho Plan de Actuación tiene por objetivos desarrollar competencias técnicas en las personas con discapacidad, facilitar su inserción mediante procedimientos especializados, promover la utilización de la metodología del empleo con apoyo, y desarrollar acciones de capacitación para el autoempleo; y por ende, es una medida complementaria y adecuada para coadyuvar a los fines y exigencias derivadas de las medidas establecidas en la legislación, resultando procedente su aprobación;

Con las visaciones de la Viceministra (e) de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, de la Directora General de Promoción del Empleo, del Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las facultades conferidas en el numeral 8) del artículo 25 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el numeral 5.2) del artículo 5 de la Ley Nº 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2014-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del Plan de Actuación
Aprobar el "Plan de Actuación para la mejora de la empleabilidad e inserción laboral de personas con discapacidad, a través del Centro de Empleo", el mismo que en anexo adjunto forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Aprobación de los Instrumentos técnicos para la implementación del Plan de actuación
Encargar a la Dirección General de Promoción del Empleo la aprobación de los instrumentos técnicos necesarios para la implementación del Plan de Actuación establecido en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Publicación
Disponer que la presente Resolución Ministerial y el anexo a que se hace referencia en el artículo 1 se publiquen en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo: www.trabajo.gob.pe, y en la página web del Portal del Estado Peruano, www.peru.gob.pe, el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción el Jefe de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL YSAU MAURATE ROMERO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

FECHA DE PUBLICACIÓN:
13 / MAY / 2015

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 107-2015-TR

APRUEBAN NORMA TÉCNICA DENOMINADA "NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA CUOTA DE EMPLEO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD APLICABLE A LOS EMPLEADORES PRIVADOS"

CONCORDANCIAS:
R.Nº 141-2016-SUNAFIL (Aprueban el "Protocolo de Fiscalización de la cuota de empleo para personas con discapacidad aplicable a los empleadores del sector privado")

Lima, 12 de mayo de 2015

VISTOS: El Oficio Nº 363-2015-MTPE/3/17, de la Dirección General de Promoción del Empleo y el Informe Nº 406-2015-MTPE/4/8, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, establece que los empleadores privados con más de cincuenta trabajadores están obligados a contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al 3% de la totalidad de su personal;

Que, el artículo 56 del Reglamento de la Ley Nº 29973, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2014-MIMP, establece las reglas para la aplicación de la cuota de empleo en el ámbito privado;

Que, la Sexta y la Sétima Disposiciones Complementarias Finales del citado Reglamento, establecen que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo fija los criterios para la determinación de las empresas obligadas a cumplir con la cuota laboral en el sector privado, la base de cálculo y el número de trabajadores con discapacidad con los que deberán contar las empresas obligadas por Ley; así como emite o modifica sus instrumentos normativos para la fiscalización del cumplimiento de la cuota laboral, respectivamente;

Que, mediante la Resolución Ministerial Nº 162-2014-TR, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 09 de agosto de 2014, se dispuso la pre publicación, entre otras, de las "Normas complementarias para la aplicación y fiscalización de la cuota de empleo para personas con discapacidad aplicable a los empleadores privados", las cuales fueron publicadas en el portal web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, siendo puestas a disposición de las organizaciones con discapacidad y de la ciudadanía en general, en estricta observancia del derecho a la consulta de las personas con discapacidad, regulado en el artículo 14 de la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, y desarrollado en el artículo 12 del Reglamento de la Ley Nº 29973, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2014-MIMP;

Que, mediante oficio de vistos, la Dirección General de Promoción del Empleo informa que se ha cumplido con el referido proceso de consulta, en el cual se han adoptado acciones para garantizar la difusión, accesibilidad y comprensión de la propuesta normativa pre publicada, dentro de un plazo razonable y necesario para asegurar la participación activa de las personas con discapacidad; habiéndose atendido las principales observaciones y sugerencias presentadas por las organizaciones de personas con discapacidad y otras entidades vinculadas a la temática, incorporando dispositivos y precisiones que han coadyuvado a la mejora de la norma;

Que, en ese sentido, la Dirección General de Promoción del Empleo remite para su aprobación la propuesta de Norma Técnica denominada "Normas complementarias para la aplicación y fiscalización de la cuota de empleo para personas con discapacidad aplicable a los empleadores privados", que desarrolla los alcances del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad; y del artículo 56 del Reglamento de la Ley Nº 29973 aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2014-MIMP;

Que, mediante Informe Nº 406 -2015-MTPE/4/8, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en virtud a la documentación adjunta y el marco legal expuesto, se pronuncia favorablemente;

Con las visaciones de la Viceministra (e) de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, del Viceministro (e) de Trabajo, de la Directora General de Promoción del Empleo, del Director General del Servicio Nacional de Empleo, del Director General de Políticas de Inspección del Trabajo y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 25 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el artículo 11 de la Ley Nº 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y el inciso d) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2014-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Norma Técnica denominada "Normas complementarias para la aplicación y fiscalización del cumplimiento de la cuota de empleo para personas con discapacidad aplicable a los empleadores privados", la misma que como anexo forma parte integrante de la presente resolución.
Artículo 2.- Disponer que la presente resolución y el anexo a que hace referencia el artículo precedente se publiquen en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del

Empleo: www.trabajo.gob.pe, el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción el Jefe de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Artículo 3.- Disponer que los organismos y órganos que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la norma técnica, aprobada en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, implementen las medidas requeridas para su cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL YSAU MAURATE ROMERO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

NORMAS COMPLEMENTARIAS

PARA LA APLICACIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA CUOTA DE EMPLEO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD APLICABLE A LOS EMPLEADORES PRIVADOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-Objeto
La presente Norma Técnica tiene por objeto establecer las normas complementarias para regular la aplicación de la cuota de empleo en el ámbito privado, así como la prestación de servicios públicos de empleo y los procedimientos de fiscalización y sanción que garanticen su cumplimiento en el marco de lo establecido en la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, su Reglamento y los instrumentos internacionales que informan su interpretación.

Artículo 2.- Definiciones
A efecto de lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 002-2014-MIMP, considérese las siguientes definiciones:

2.1. Ley: Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley Nº 29973.

2.2. Reglamento: Reglamento de la Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley Nº 29973, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 002-2014-MIMP.

2.3. Persona con discapacidad: Persona que acreditada como tal con el certificado de discapacidad emitido conforme a ley, tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, impiden su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones dentro de la sociedad.
2.4. Cuota de empleo: Proporción de trabajadores con discapacidad con la que obligatoriamente deben contar los empleadores privados con más de 50 trabajadores, equivalente a no menos del tres por ciento (3%) del número total de sus trabajadores.
2.5. Oferta de empleo: Cualquier forma de anuncio o convocatoria, pública o no, sobre puestos de trabajo vacantes.

2.6. Discriminación laboral por discapacidad: Exclusión o restricción injustificada o arbitraria sobre una persona con discapacidad con el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones para el acceso, desarrollo y conservación del empleo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables en el lugar de trabajo.

2.7. Proceso de evaluación que permite la efectiva participación de las personas con discapacidad: Conjunto de acciones que lleva a cabo un empleador con el objeto de dar cobertura a un puesto de trabajo vacante, y que para efecto de incluir personas con discapacidad, involucra acciones de ajuste razonable en sus diversas etapas.

2.8. Centro de Empleo: Antes denominado Ventanilla Única de Promoción del Empleo, es el mecanismo de promoción del empleo que, gestionado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y los gobiernos regionales, articula física e informáticamente en un solo lugar los servicios de empleo con la finalidad de lograr la inserción laboral, la mejora de la empleabilidad y desarrollo de emprendimientos sostenibles, regulado mediante Decreto Supremo Nº 001-2012-TR y Decreto Supremo Nº 002-2015-TR.

2.9. Bolsa de Trabajo: Servicio que facilita la vinculación laboral entre la oferta (buscadores de empleo) y la demanda (empleadores que ofrecen vacantes de empleo), que se brinda a través del Centro de Empleo y entidades articuladas a él.

2.10. Acercamiento Empresarial: Servicio que recoge y registra la demanda laboral inmediata y futura de las empresas para dotarlas de personal desde el servicio de Bolsa de Trabajo o previa capacitación laboral, respectivamente, y que se brinda a través del Centro de Empleo y entidades articuladas a él.

2.11. Servicios prestados por entidades articuladas al Centro de Empleo: Servicios de Bolsa de Trabajo y Acercamiento Empresarial prestados por entidades públicas o privadas sin fines de lucro, que celebran convenios con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para facilitar la vinculación entre la oferta y demanda laboral de las personas con discapacidad.

2.12. Teletrabajo: Modalidad especial de prestación de servicios caracterizada por el desempeño subordinado de labores sin la presencia física del trabajador, denominado “teletrabajador”, en la empresa con la que mantiene vínculo laboral, a través de medios informáticos, de telecomunicaciones y análogos, mediante los cuales se ejerce a su vez el control y la supervisión de las labores.

Artículo 3.-Ámbito de aplicación
La presente Norma Técnica es de obligatorio cumplimiento, en lo que sea pertinente, para:

a. Los empleadores privados, con o sin fines de lucro, que de acuerdo a los criterios establecidos en la presente norma, cuenten con más de cincuenta (50) trabajadores.
b. La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, como organismo especializado adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y encargado de las competencias y funciones establecidas en el artículo 3 de la Ley Nº 28806, Ley General del Sistema de Inspección de Trabajo.
c. Los Gobiernos Regionales, en el marco de las competencias y funciones establecidas en el artículo 3

de la Ley Nº 29981.

d. Los Gobiernos Regionales que, a través de las Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo gestionan servicios de Bolsa de Trabajo y de Acercamiento Empresarial que se prestan en el Centro de Empleo, así como las entidades articuladas.
e. Los órganos competentes del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

CAPÍTULO II

CRITERIOS PARA EL CÁLCULO DE LA CUOTA DE EMPLEO

Artículo 4.- Criterios sobre los trabajadores y centros de trabajo para el cálculo de la cuota de empleo

4.1. El cálculo de la cuota se realiza sobre la planilla total del empleador declarada en la Planilla Electrónica, cualquiera sea el número de centros de trabajo y cualquiera sea la modalidad de contratación laboral que vincule directamente a los trabajadores con el empleador, incluyendo aquellos en modalidad de teletrabajo.

4.2. El trabajador en condición de discapacidad desde antes de iniciar su relación laboral, pero que obtiene la certificación de discapacidad con posterioridad al inicio de la misma, para efecto de la cuota de la empleo se considera trabajador con discapacidad desde el inicio de la relación laboral; para lo cual el empleador debe realizar la subsanación correspondiente del registro en Planilla Electrónica.

Igualmente, el trabajador que adquiere la discapacidad con posterioridad al inicio de su relación laboral, y obtiene el certificado de discapacidad, para efecto de la cuota de empleo se considera trabajador con discapacidad desde el momento en que adquirió la misma; para lo cual el empleador debe realizar la subsanación correspondiente del registro en Planilla Electrónica.

4.3. El empleador está facultado para exigir a sus trabajadores la obtención del certificado que acredite la condición de discapacidad, de conformidad con lo establecido por la Ley y la normativa sobre la materia; debiendo brindar las facilidades para el inicio y el seguimiento del procedimiento de certificación correspondiente, tales como permisos o licencias.

Artículo 5.- Periodo anual para el cálculo de la cuota de empleo

5.1. El cálculo de la cuota de empleo se realiza tomando en consideración el número de trabajadores registrados por el empleador en la Planilla Electrónica, en el periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

5.2. En el caso de los empleadores que inicien sus actividades durante el primer semestre de año, la cuota de empleo se calcula proporcionalmente al número de meses transcurridos hasta el 31 de diciembre.

5.3. En el caso de los empleadores que inicien sus actividades durante el segundo semestre, el cálculo de la cuota de empleo se inicia en el periodo anual siguiente.

5.4. En el caso de fusiones empresariales o circunstancias análogas, el cálculo de la cuota de empleo se realiza considerando individualmente a cada empresa respecto a los periodos anteriores a la fusión, y en forma conjunta a partir de ésta.

Artículo 6.- Criterios para la determinación del empleador obligado al cumplimiento de la cuota de empleo

6.1. Los empleadores obligados al cumplimiento de la cuota de empleo son aquellos que cuentan con más de 50 trabajadores en el periodo anual establecido para su cálculo.

6.2. La estimación anual del número de trabajadores es ponderada y se calcula considerando los siguientes valores y criterios:

a. El trabajador que laboró en todo el periodo anual equivale a uno (01).
b. El trabajador que laboró por fracciones del año, equivale a tantos dozavos como meses hayan laborado.
c. El trabajador que laboró por días se calcula por treintavos del dozavo.
d. El periodo laboral del trabajador con contrato de suplencia y el periodo del trabajador titular se computan en la fracción correspondiente, según los periodos efectivamente laborados.

6.3. Cuando el número de trabajadores resultante sea un número con más de un decimal, la cifra referida a las décimas se redondea a la inmediata superior si la cifra centesimal es igual o superior a 5 (> 0.05).

Artículo 7.- Base de cálculo y cómputo de la proporción

7.1. El número de trabajadores en el año de un empleador es la base de cálculo sobre la cual se aplica la cuota de empleo.

7.2. El número de trabajadores con discapacidad con que debe contar el empleador resulta de multiplicar la base de cálculo por 0.03.

7.3. Cuando el número de trabajadores con discapacidad resultante sea un número con más de un decimal, la cifra referida a las décimas se redondea a la inmediata superior si la cifra centesimal es igual o superior a 5 (> 0.05).

Artículo 8.- Criterios para la determinación del número de trabajadores con discapacidad y verificación del cumplimiento de la cuota de empleo

8.1. El número de trabajadores con discapacidad con que cuenta el empleador para efecto de verificar el cumplimiento de la cuota de empleo, se calcula aplicando los mismos valores y criterios establecidos en el numeral 6.2 del artículo 6 de la presente norma.

8.2. Cuando el número de trabajadores con discapacidad con que cuenta el empleador resultante sea un número con más de un decimal, la cifra referida a las décimas se redondea a la inmediata superior si la cifra centesimal es igual o superior a 5 (> 0.05).

8.3. Se considera que se cumple la cuota de empleo cuando el número de trabajadores con discapacidad alcanza o supera el número resultante al que se refiere numeral 7.2. y de acuerdo con la regla de redondeo contenida en el numeral 7.3 del artículo 7 de la presente norma.

CAPÍTULO III

SERVICIOS Y MEDIDAS QUE FACILITAN EL CUMPLIMIENTO DE LA CUOTA DE EMPLEO

Artículo 9.- Estrategias nacionales y regionales para la prestación de los servicios de Bolsa de Trabajo y Acercamiento Empresarial

9.1. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a través de la Dirección General de Promoción del Empleo, establece lineamientos e instrumentos especiales para informar y guiar las estrategias de los servicios de Bolsa de Trabajo y de Acercamiento Empresarial que se prestan en el Centro de Empleo y entidades articuladas, a fin de facilitar la vinculación entre la oferta y demanda laboral de personas con discapacidad, y con ello apoyar a los empleadores para el cumplimiento de la cuota de empleo.

Los lineamientos e instrumentos deben contener como mínimo, pautas para:

a. Contactar personas con discapacidad buscadoras de empleo.
b. Evaluar la empleabilidad de las personas con discapacidad.
c. Analizar los puestos de trabajo.
d. Sensibilizar al entorno laboral.
e. Formular propuestas de ajuste razonable.
f. Difundir la aplicación de los beneficios tributarios y económicos para los empleadores que contratan personas con discapacidad.

9.2. Los Gobiernos Regionales coordinan anualmente con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo las estrategias regionales a desarrollar o implementadas en el marco de lo establecido en el numeral 9.1.

Artículo 10.- Atención de vacantes por cuota de empleo en los servicios de Acercamiento Empresarial y Bolsa de Trabajo

10.1. Para efectos de lo establecido en el numeral 1.2 del inciso b) del numeral 56.4, del artículo 56 del Reglamento, los servicios de Acercamiento Empresarial y Bolsa de Trabajo tienen en cuenta las siguientes consideraciones:

a. La Bolsa de Trabajo revisa su registro de buscadores de empleo con discapacidad o efectúa una convocatoria de preselección difundiendo la oferta de empleo, dentro del día siguiente a la remisión de ésta por el empleador solicitante.
b. La Bolsa de Trabajo difunde por un periodo de cinco (5) días calendarios la oferta de empleo a través de sus medios físicos y virtuales, entre otros.
c. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, la Bolsa de Trabajo comunica al empleador solicitante los buscadores de empleo preseleccionados o, en su defecto, que no pudo contactar a personas con discapacidad interesadas o con el perfil solicitado. Para ello, remite a través del mecanismo virtual señalado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, una constancia con la citada información. Dicha constancia tiene valor probatorio para el procedimiento sancionador, de ser el caso.

10.2. Los empleadores que presentan ofertas de empleo, deben informar acerca de los resultados del proceso de selección al servicio de Bolsa de Trabajo que gestionó el requerimiento.

10.3. Ofertar puestos de trabajo en la Bolsa de Trabajo del Centro de Empleo o en los servicios prestados por entidades articuladas a él, es un requisito obligatorio sólo para demostrar que el empleador ha agotado los mecanismos posibles para convocar, difundir y seleccionar personas con discapacidad. Sin perjuicio de su cumplimiento para tal fin, el empleador puede utilizar cualquier otro medio o mecanismo con el que cuente o al que pueda acceder a efecto de incorporar trabajadores con discapacidad.

10.4. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo publica en su portal web www.trabajo.gob.pe, información relacionada con las entidades articuladas al Centro de Empleo de acuerdo al numeral 2.11 del artículo 2 de la presente norma.

Artículo 11.- Asesoramiento sobre ajustes razonables al proceso de evaluación

Cuando de acuerdo a lo establecido en el literal c) del numeral 10.1 del artículo 10 de la presente norma, el servicio de Bolsa de Trabajo comunique al empleador solicitante la relación de buscadores de empleo preseleccionados, incluirá en la constancia información útil para la implementación de ajustes razonables en el proceso de evaluación, de acuerdo al tipo de discapacidad de los postulantes.

Artículo 12.- Prioridad de la capacitación laboral de personas con discapacidad

Los empleadores que requieran contratar de veinte (20) a más personas con discapacidad en una misma ocupación, pueden solicitar a través del Servicio de Acercamiento Empresarial, la intervención de los Programas Nacionales de Capacitación Laboral a fin de que éstos desarrollen la capacitación laboral previa requerida. La atención de dicha demanda es prioritaria.

Artículo 13.- Apoyo especializado a empleadores que cumplen progresivamente con la cuota de empleo

13.1. La Dirección General de Promoción del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, coordina anualmente con los servicios de Bolsa de Trabajo y Acercamiento Empresarial del Centro de Empleo y los Programas Nacionales de Capacitación Laboral, a fin de programar acciones de acompañamiento especializado a los empleadores que durante dos años sucesivos incrementan progresivamente la proporción de trabajadores con discapacidad, sin llegar a cumplir la cuota de empleo. Este acompañamiento se orienta al cumplimiento efectivo de la cuota de empleo en el año inmediato siguiente.

13.2. La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral proporciona, anualmente, a la Dirección General de Promoción del Empleo, información sobre los empleadores que anualmente incrementan la proporción de trabajadores con discapacidad, sin llegar a cumplir la cuota de empleo.

Artículo 14.- Reconocimiento y difusión de buenas prácticas en materia de cuota de empleo

14.1. Anualmente, en el mes de mayo, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo publica en su portal web, la relación de empleadores que cumplen con la cuota de empleo.

14.2. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo reconoce y difunde las buenas prácticas adoptadas por los empleadores para la gestión de la discapacidad en el lugar de trabajo, y en particular, de aquellas buenas prácticas para el cumplimiento de la cuota de empleo.

Artículo 15.-Colaboración en acciones de sensibilización y difusión
Los empleadores que apoyan las acciones de sensibilización o de difusión de buenas prácticas que realiza el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o el Centro de Empleo en las regiones, gozan de preferencia en las acciones de capacitación y difusión que anualmente realiza el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y los gobiernos regionales, en materia laboral y de promoción del empleo.

CAPÍTULO IV

FISCALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA CUOTA DE EMPLEO

Artículo 16.- Inicio de la fiscalización del cumplimiento de la cuota de empleo
La fiscalización laboral del cumplimiento de la cuota de empleo referida en la presente norma, se inicia con la revisión de la información de la Planilla Electrónica a efectos de determinar:

a. Los empleadores obligados a cumplir con la cuota de empleo.
b. El número de trabajadores con discapacidad con que debe contar cada empleador obligado.
c. El número de trabajadores con discapacidad con los que ha contado el empleador obligado.
d. Los empleadores que cumplieron e incumplieron con la cuota de empleo.

Artículo 17.- Requerimiento de subsanación
El Inspector del Trabajo emitirá un requerimiento a los empleadores que hayan incurrido en incumplimiento de la cuota de empleo, a efecto de que procedan a subsanar la omisión detectada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 18.

Artículo 18.- Omisión o error en el registro de trabajadores con discapacidad en la Planilla Electrónica
18.1. La omisión o el error en el registro de los trabajadores con discapacidad en la Planilla Electrónica, que incide en la verificación del incumplimiento de la cuota de empleo, puede ser subsanada por el empleador durante la fiscalización presentando el o los certificados de discapacidad correspondientes.

18.2. En el caso señalado en el párrafo anterior, la Inspección del Trabajo efectúa un nuevo cálculo y determina el cumplimiento o incumplimiento de la cuota de empleo.

18.3. En caso que producto del nuevo cálculo se determine el cumplimiento de la cuota de empleo, se pone fin a la fiscalización con el informe correspondiente. En caso se determine la persistencia del incumplimiento, el Inspector proseguirá el procedimiento regulado en el numeral 56.4 del Reglamento y en la presente norma.

18.4. Los casos de fraude o falsedad en la información proporcionada por el empleador, son sancionables de acuerdo con las normas que regulan la Inspección de Trabajo.

Artículo 19.- Acta de Infracción por Incumplimiento de la Cuota de Empleo
19.1. En caso que el empleador no subsane el incumplimiento acotado, el Inspector de Trabajo remite las Actas de Infracción por Incumplimiento de la Cuota de Empleo, para efecto del inicio del procedimiento sancionador correspondiente, de acuerdo con el artículo 56.4 del Reglamento.

19.2. El Acta de Infracción por Incumplimiento de la Cuota de Empleo que se extienda tiene el siguiente contenido mínimo:

a. Identificación del empleador responsable, con expresión de su razón social, domicilio y actividad económica.
b. La información contenida en Planilla Electrónica, que sustenta los hechos en los que se fundamenta el acta.
c. La infracción con especificación del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley, como norma vulnerada.
d. La sanción que se propone, su cuantificación y graduación, con expresión de los criterios utilizados a dichos efectos. De apreciarse la existencia de reincidencia en la comisión de una infracción, deberá consignarse dicha circunstancia con su respectivo fundamento.
e. La fecha del acta y los datos correspondientes para su notificación.

Artículo 20.- Fiscalización posterior aleatoria de los empleadores que luego del proceso de verificación de la Planilla Electrónica, cumplieron la cuota de empleo
20.1. En caso que luego de la verificación establecida en el numeral 56.3 del Reglamento, se determine que el empleador ha cumplido con la cuota de empleo, la Inspección del Trabajo, a efecto de verificar la veracidad y validez de la información registrada en Planilla Electrónica sobre los trabajadores con discapacidad, fiscaliza:

a. Si el trabajador registrado es un trabajador con discapacidad, para lo cual requiere el certificado de discapacidad correspondiente.
b. Si el certificado de discapacidad es válido, para lo cual coordina con el órgano emisor de dicho certificado.

20.2. De comprobar que el registro del trabajador en la Planilla Electrónica no es veraz, sin perjuicio de las sanciones derivadas de la normativa especial sobre el registro en Planilla Electrónica, la Inspección del Trabajo continuará la fiscalización de acuerdo a lo establecido en el numeral 19.1 del artículo 19 de la presente norma.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 21.- Inicio del procedimiento sancionador
21.1. El procedimiento sancionador se inicia a mérito de las Actas de Infracción por Incumplimiento de la Cuota de Empleo.

21.2. Dispuesto el inicio del procedimiento sancionador, se notificará al empleador responsable el Acta de Infracción por Incumplimiento de la Cuota de Empleo correspondiente.

21.3. Luego de notificada el Acta de Infracción, el empleador responsable, en un plazo de quince (15) días hábiles podrá presentar sus descargos, amparándose exclusivamente en alguno de los supuestos regulados en el numeral 56.4 del artículo 56 del Reglamento, a efecto de eximirse de la sanción.

Artículo 22.- Descargos que justifican el incumplimiento de la cuota de empleo por no haberse generado, en el año, nuevos puestos de trabajo o vacantes por cubrir
22.1. Cuando el incumplimiento de la cuota de empleo se

sustente en el supuesto establecido en el literal a) del numeral 56.4 del artículo 56 del Reglamento, el empleador deberá acreditar en su descargo:

a. Que el número de trabajadores y los trabajadores son los mismos a los registrados en la planilla electrónica del año anterior, o
b. Que el número de trabajadores de la empresa disminuyó, sin haberse generado convocatorias de personal para cubrir los puestos vacantes.

22.2. Para efecto de la acreditación establecida en el numeral anterior, los trabajadores con contrato de suplencia no se consideran nuevos trabajadores, ni personal que cubre puestos vacantes.

Artículo 23.- Descargos que sustentan el incumplimiento de la cuota de empleo en el caso de haberse generado nuevos puestos de trabajo o vacantes por cubrir

Cuando el incumplimiento de la cuota de empleo se sustente en el supuesto establecido en el literal b) del numeral 56.4 del artículo 56 del Reglamento, el empleador deberá acreditar que ha desarrollado una conducta diligente para asegurar, con los medios disponibles, que las convocatorias y los procesos de evaluación realizados para cubrir dichos puestos, han sido dirigidos en número suficiente para cumplir con la cuota de empleo, y en cada caso acreditar la ocurrencia de las circunstancias y su concurrencia.

Artículo 24.- Verificación del número suficiente de convocatorias y procesos de selección dirigidos a personas con discapacidad

24.1 La Autoridad Inspectiva de Trabajo, con información proporcionada por el empleador, verifica el número suficiente de convocatorias y procesos de evaluación a los que se refiere el artículo 23, y sobre cada uno de ellos realiza el análisis de las circunstancias concurrentes.

24.2. Se considera número suficiente de convocatorias y procesos de selección dirigidos a personas con discapacidad, al número mínimo de convocatorias y procesos de selección que el empleador efectúa en el año a efecto de cumplir con la cuota de empleo, y que debe ser equivalente al número de trabajadores con discapacidad con que debe contar el empleador según las criterios de cálculo establecidos en el artículo 6 de la presente norma.

24.3. Las convocatorias especialmente dirigidas a personas con discapacidad, son aquellas realizadas con intervención de los servicios de Bolsa de Trabajo y Acercamiento Empresarial del Centro de Empleo o de los servicios prestados por entidades articuladas a éste; e incluso a través de otros medios que aseguran su accesibilidad para las personas con discapacidad.

Artículo 25.- Razones de carácter técnico que dificultan la incorporación de trabajadores con discapacidad

25.1.Para efectos del numeral 1.1 del inciso b) del numeral 56.4, del artículo 56 del Reglamento, se consideran razones de carácter técnico vinculadas al puesto de trabajo que motiva la especial dificultad para incorporar trabajadores con discapacidad, a aquellas que sustenten de manera objetiva el alto nivel de especialización de competencias exigidas para el puesto de trabajo, de escasa oferta en el mercado formativo o laboral nacional; y que coadyuvan a explicar la nula o escasa participación de las personas con discapacidad en la convocatoria y proceso de selección realizados.

25.2. El empleador acredita estas razones con información pormenorizada de las características del puesto y de las competencias laborales exigibles en el perfil.

Artículo 26.- Razones de riesgo que dificultan la incorporación de trabajadores con discapacidad

26.1. Para efectos del numeral 1.1 del inciso b) del numeral 56.4, del artículo 56 del Reglamento, se consideran razones de riesgo vinculadas al puesto de trabajo que motiven la especial dificultad para incorporar trabajadores con discapacidad, a aquellas que sustenten de manera objetiva que, pese a haberse cumplido con las obligaciones en materia de seguridad y salud respecto al puesto de trabajo conforme a la legislación de la materia y, haberse previsto los ajustes razonables mínimos al puesto para ser ocupado por una persona con discapacidad, los riesgos laborales para la seguridad y salud en el puesto persisten para la persona con discapacidad; lo que coadyuva a explicar la nula, escasa o no pertinente participación de las personas con discapacidad en la convocatoria realizada.

26.2. El empleador acredita estas razones con información pormenorizada de las características del puesto, de los riesgos laborales generales y específicos del puesto, las medidas de seguridad y salud adoptadas para tales riesgos, los ajustes previstos en caso de un trabajador con discapacidad y los riesgos laborales subsistentes para personas con discapacidad.

Artículo 27.- Oferta de empleo sin requisitos discriminatorios contra las personas con discapacidad

27.1. Para efectos del numeral 1.3 del inciso b) del numeral 56.4, del artículo 56 del Reglamento, no se consideran requisitos discriminatorios a aquellas exigencias esenciales para el desempeño del puesto ofertado.

27.2. El empleador acredita la oferta de empleo no discriminatoria presentando el documento o la impresión de la oferta de empleo, tal y como se ha difundido.

Artículo 28.- Oferta de empleo a través de la Bolsa de Trabajo del Centro de Empleo o entidades articuladas a éste

28.1. Para efectos del numeral 1.2 del inciso b) del numeral 56.4, del artículo 56 del Reglamento, se considera que el empleador ofertó el puesto de trabajo a través de la Bolsa de Trabajo del Centro de Empleo o servicios prestados por entidades articulados a éste, cuando remitió a la Bolsa de Trabajo la oferta de empleo con un plazo de 10 días calendario previos al inicio del proceso de selección; y se siguió el procedimiento establecido en el artículo 10 de la presente norma.

28.2. El empleador acredita este requisito con la constancia emitida por el servicio de Bolsa de Trabajo o entidades articuladas al Centro de Empleo.

Artículo 29.- Proceso de evaluación que permite la participación de las personas con discapacidad

29.1. Para efectos del numeral 1.4 del inciso b) del numeral 56.4, del artículo 56 del Reglamento, se considera que el empleador garantizó que los procesos de evaluación específicos permitan la efectiva participación de las personas con discapacidad que postulen, cuando brindó las condiciones adecuadas de acceso a los ambientes donde se desarrollaron las etapas del proceso y realizó la adecuación de las pruebas y evaluaciones u otras, tomando en cuenta los requerimientos y necesidades de los postulantes con discapacidad.

29.2. El empleador puede acreditar este requisito, documentando haber seguido las pautas recomendadas por el servicio de Bolsa de Trabajo de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la presente norma.

Artículo 30.- Reglas complementarias para la verificación de la concurrencia

30.1. Cuando en la convocatoria realizada por el empleador para un puesto de trabajo concreto, se compruebe la postulación de personas con discapacidad por remisión de la Bolsa de Trabajo del Centro de Empleo o por otros mecanismos, el análisis exige la concurrencia de los cuatro supuestos establecidos en el literal b) del numeral 56.4 del artículo 56 del Reglamento.

30.2. Cuando en la convocatoria realizada por el empleador para un puesto de trabajo concreto, se compruebe que no hubo postulación de alguna persona con discapacidad, el análisis exige la concurrencia de los supuestos contenidos en los numerales 1.1, 1.2, y 1.3 del literal b) del numeral 56.4 del artículo 56 del Reglamento. Para tal efecto, la constancia emitida por la Bolsa de Trabajo debe expresar que no se pudo intermediar persona con discapacidad alguna.

Artículo 31.- Valor probatorio de las denuncias por ofertas de empleo o procesos de evaluación discriminatorios, en el procedimiento sancionador por incumplimiento de la cuota

Para efecto de la verificación del cumplimiento de la cuota de empleo, lo constatado por la Inspección de Trabajo en otros procedimientos inspectivos o lo constatado en procesos judiciales constituyen elementos de prueba en el procedimiento sancionador.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Primacía de la realidad

Cuando, como resultado de la aplicación del principio de primacía de la realidad en vía judicial o administrativa, se logre establecer que el número real de trabajadores sea mayor que el total declarado en la Planilla Electrónica, el cálculo de la cuota tomará como base de cálculo al total de trabajadores del empleador.

Segunda.- Regulación supletoria

En los aspectos no previstos en la presente norma, serán de aplicación las disposiciones generales que regulan los procedimientos inspectivos y sancionador regulados por la Ley Nº 28806 y normas complementarias.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Periodo anual inicial para la fiscalización y sanción por incumplimiento de la cuota de empleo

De conformidad con la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley, la fiscalización del cumplimiento de la cuota de empleo con efectos sancionatorios sobre los empleadores privados, se realiza a partir de enero de 2016, con respecto al periodo anual comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015.

Segunda.- Aplicativo virtual para la remisión de la oferta y sus resultados

Para efecto de lo establecido en el numeral 1.2 del literal b) del numeral 56.4 del artículo 56 del Reglamento, la Dirección General del Servicio Nacional del Empleo, en coordinación con la Dirección General de Promoción del Empleo y la Oficina de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, implementa un aplicativo informático que permita al empleador realizar la oferta de empleo, así como registrar su atención y sus resultados por parte de la Bolsa de Trabajo, de manera virtual. El aplicativo informático señalado en el párrafo anterior opera de manera interconectada con los sistemas desarrollados por los Servicios de Acercamiento Empresarial y Bolsa de Trabajo, y sin perjuicio de las acciones que dichos servicios desarrollen para promover el empleo de las personas con discapacidad.

Tercera.- Emisión temporal de constancias

En tanto se implemente progresivamente el aplicativo informático señalado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, para efecto de cumplir con lo prescrito en el literal c) del numeral 10.1 del artículo 10 de la presente norma, el servicio de Bolsa de Trabajo remitirá a los empleadores solicitantes, la constancia correspondiente mediante comunicación documental o electrónica, la cual tiene valor probatorio en el procedimiento sancionador.

FECHA DE PUBLICACIÓN:
29/ JUN / 2016

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 127-2016-TR

APRUEBAN NORMA TÉCNICA PARA EL DISEÑO, IMPLEMENTACIÓN Y EJECUCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES PARA EL EMPLEO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL SECTOR PRIVADO, Y EL FORMATO DE SOLICITUD DE AJUSTES RAZONABLES

Lima, 28 de junio de 2016

VISTOS: El Oficio Nº 883-2016-MTPE/3/17 de la Dirección General de Promoción del Empleo y el Informe Nº 2096-2016-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:
Que, el artículo 50 de la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, establece que la persona con discapacidad tiene derecho a ajustes razonables en el lugar de trabajo; que los empleadores realizan los ajustes razonables salvo cuando demuestren que suponen una carga económica excesiva, de conformidad con los criterios fijados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y, que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y los gobiernos regionales prestan asesoramiento y orientación a los empleadores para la realización de ajustes razonables para personas con discapacidad en el lugar de trabajo;

Que, el artículo 57 del Reglamento de la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2014-MIMP, señala que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo establece, mediante resolución ministerial, las normas técnicas para la aplicación de los ajustes razonables y establece los criterios para determinar si la realización de ajustes razonables constituye una carga económica excesiva, asimismo, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y los gobiernos regionales prestan asesoramiento a los empleadores privados para la implementación de los ajustes razonables en el centro de trabajo;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del citado Reglamento establece que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo emite disposiciones normativas, a fin de diseñar, implementar y ejecutar los ajustes razonables de conformidad con lo dispuesto en el numeral 57.1 del artículo 57 del Reglamento;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 162-2014-TR, publicada en el Diario Oficial El Peruano, con fecha 9 de agosto de 2014, se dispuso la pre publicación, entre otras, de las "Normas para el diseño, implementación y ejecución de los ajustes razonables para el empleo de personas con discapacidad en el sector privado", las que fueron publicadas en el portal web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, siendo puestas a disposición de las personas con discapacidad y sus organizaciones, en observancia del derecho a la consulta de las personas con discapacidad, según el artículo 14 de la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, y el artículo 12 de! Reglamento de la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2014-MIMP;

Que, mediante oficio de vistos, la Dirección General de Promoción del Empleo informa que se ha cumplido con el referido proceso de consulta, en el cual se han adoptado acciones para garantizar la difusión y accesibilidad de la propuesta normativa pre publicada, dentro de un plazo razonable y necesario para asegurar la participación activa de las personas con discapacidad; habiéndose atendido e incorporado las principales observaciones y sugerencias presentadas por las organizaciones de personas con discapacidad que han contribuido a la mejora de la norma técnica;

Con las visaciones del Viceministro (e) de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, del Viceministro de Trabajo, de la Directora General de Promoción del Empleo, del Director General de Políticas de Inspección del Trabajo, del Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 25 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el artículo 11 de la Ley Nº 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y promoción del Empleo, y el inciso d) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2014-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Norma Técnica para el diseño, implementación y ejecución de ajustes razonables para el empleo de personas con discapacidad en el sector privado, y el formato de solicitud de ajustes razonables, los mismos que, como anexos Nº 1 y Nº 2 forman parte integrante de la presente resolución,

Artículo 2.- Autorizar la implementación del Módulo de Orientación y Asesoramiento sobre Ajustes Razonables adscrito a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana que, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la publicación de la presente norma técnica, brindará el servicio de orientación y asesoramiento al que se refiere el capítulo IV de la norma técnica.

Artículo 3.- Disponer que la presente resolución y el anexo al que hace referencia el artículo primero se publiquen en formato accesible en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo: www.trabaio.gob.pe. el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción el Jefe de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Artículo 4.- Disponer que los organismos y órganos que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la norma técnica, aprobada en el artículo 1 de la presente resolución ministerial, implementen las medidas requeridas para su cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL YSAU MAURATE ROMERO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

NOTA: Esta Directiva no ha sido publicada en el diario oficial “El Peruano”, se descargó de la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con fecha 13 de julio de 2016.

NORMA TÉCNICA

PARA EL DISEÑO, IMPLEMENTACIÓN Y EJECUCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES PARA EL EMPLEO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL SECTOR PRIVADO

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Del Objeto
La presente norma técnica tiene por objeto establecer las disposiciones que regulan el derecho de las personas con discapacidad que solicitan ajustes razonables en el trabajo y la obligación de los empleadores privados de proporcionarlos.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación
Las disposiciones de la presente norma se aplican a:

a. Los empleadores privados que contratan trabajadores con discapacidad o realizan procesos de selección para su contratación.
b. Las personas con discapacidad que postulan a un lugar de trabajo y los trabajadores con discapacidad que requieren ajustes razonables de los empleadores privados.
c. Los órganos competentes del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
d. Los gobiernos regionales, en el marco de sus competencias y funciones.
e. La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral -SUNAFIL-, organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, encargado de las competencias y funciones establecidas en la legislación en materia de Inspección del Trabajo.

Artículo 3.- Definiciones

a. Ley: Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley Nº 29973.
b. Persona con discapacidad: persona que, acreditada con el certificado de discapacidad emitido conforme a ley, tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.
c. Ajustes razonables: Son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas, requeridas en un caso particular que, sin imponer una carga económica excesiva, sirven para garantizar a la persona con discapacidad el goce o ejercicio del derecho al trabajo en igualdad de condiciones con los demás a fin de facilitar el acceso al puesto de trabajo, desarrollo eficiente, programas de entrenamiento, actualización laboral y programas de ascenso, entre otros.
   Pueden incluir cambios en el espacio físico, provisión de ayudas técnicas, servicios de apoyo, adaptación de herramientas de trabajo, ajustes en la organización de trabajo y horarios en función de las necesidades de la persona con discapacidad.
d. Productos de apoyo o ayudas técnicas en el trabajo: cualquier producto, incluyendo dispositivos, equipos, instrumentos y software fabricado especialmente para personas con discapacidad, destinado a; facilitar su participación, proteger, apoyar, entrenar, medir; o, sustituir funciones, estructuras corporales o actividades; o, prevenir deficiencias, limitaciones en la actividad o restricciones en la participación.
e. Servicios de apoyo en el trabajo: recursos y estrategias que sirven para brindar soporte temporal o permanente al trabajador con discapacidad, de acuerdo a las habilidades y necesidades de la persona así como los requerimientos específicos del puesto. Puede incluir distintas formas de asistencia personal.
f. Herramientas de trabajo: equipos y maquinarias proporcionados por el empleador para que el trabajador pueda cumplir las tareas, funciones, deberes y responsabilidades del puesto. Incluyen equipos informáticos, programas de cómputo, teléfonos, entre otros. Estos equipos y maquinarias son de cargo exclusivo del empleador.
g. Discriminación laboral por discapacidad: distinción, exclusión o restricción injustificada o arbitraria sobre una persona con discapacidad con el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones el derecho al trabajo, en cualquiera de sus etapas, en el acceso al empleo, contratación, desarrollo eficiente y conservación del empleo, ascenso, actualización laboral y el otorgamiento de condiciones de trabajo seguras y saludables. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.
h. Carga económica excesiva: categoría que constituye la única excepción a la obligación del empleador de realizar ajustes razonables para la persona con discapacidad. Es el resultado del análisis de cada caso en particular, según el cual, el empleador demuestra fehacientemente que las demandas económicas para realizar ajustes razonables, de acuerdo a los criterios establecidos en la presente norma técnica, imponen una carga indebida.

Artículo 4.- Principios que orientan el diseño, implementación y ejecución de ajustes razonables
Los principios para el diseño, implementación y ejecución orientan la realización de ajustes razonables para personas con discapacidad en el ámbito laboral:
4.1. Igualdad de oportunidades. Los ajustes razonables deben permitir que las personas con discapacidad desarrollen sus labores en igualdad de condiciones que el resto de los trabajadores.

4.2. Comunicación y diálogo. El diseño, implementación y ejecución de los ajustes razonables debe ser, preferentemente, el resultado de la comunicación y diálogo del trabajador con discapacidad y el empleador, quienes, de buena fe, intercambian ideas e información en el procedimiento

deliberativo, en un clima de respeto de opiniones y ofreciendo justificaciones reciprocas.

4.3. Prioridad de las necesidades de las personas con discapacidad. En el diseño, implementación y ejecución de ajustes razonables deben considerarse primordialmente la opinión y las necesidades individuales de las personas con discapacidad que los solicitan.

4.4. Autonomía. El diseño e implementación de ajustes razonables respeta las preferencias y la libre toma de decisiones de la persona con discapacidad, asegurando que cuando ésta lo requiera, cuente con servicios de apoyo.

4.5. Accesibilidad de la información. El diseño de ajustes razonables se realiza asegurando que la persona con discapacidad cuente con los medios apropiados y accesibles para conocer, recibir y proporcionar información relevante para la toma de decisiones sobre los ajustes razonables requeridos.

4.6. Razonabilidad. El diseño, implementación y ejecución de ajustes razonables atiende a las necesidades particulares del postulante a un empleo o trabajador con discapacidad y las necesidades productivas del empleador.

4.7. Confidencialidad. El empleador guarda reserva sobre la información personal que la persona con discapacidad expone a efectos de solicitar ajustes razonables, en cualquiera de las etapas señaladas en la presente norma técnica.

4.8. Inmediatez. Los ajustes razonables deben proporcionarse en el lapso más breve posible, atendiendo a las necesidades de la persona con discapacidad y para garantizar su adecuado desempeño laboral.

CAPÍTULO I

AJUSTES RAZONABLES PARA EL ACCESO AL EMPLEO

Artículo 5.- Convocatoria de ofertas de empleo y solicitud de ajustes razonables
5.1. En cada convocatoria de ofertas de empleo, el empleador otorga expresamente la posibilidad de solicitar ajustes razonables en el proceso de selección.

5.2. La persona con discapacidad que postula a un puesto de trabajo puede solicitar ajustes razonables en el proceso de selección. Para ello, puede presentar el formato contemplado en el anexo de la presente norma y adjuntar la documentación que estime pertinente.

5.3. El empleador debe guardar reserva sobre la información que la persona con discapacidad haya revelado, así como asegurar la confidencialidad de los documentos de sustento proporcionados.

5.4. Los ajustes razonables solicitados deben ser implementados antes del inicio del proceso de selección.

5.5. Si el postulante con discapacidad no solicitó ajustes razonables, pero el empleador evidencia la necesidad de los mismos, debe actuar inmediatamente o efectuar las reprogramaciones necesarias en el proceso de selección.

Artículo 6.- Ajustes razonables en cursos de inducción
Cuando el proceso de selección incluya una fase de inducción, el empleador proporciona ajustes razonables atendiendo a lo solicitado por la persona con discapacidad en el proceso de selección. Cuando la fase de inducción forme parte de la incorporación de la persona con discapacidad seleccionada para cubrir un puesto de trabajo, son de aplicación las disposiciones contenidas en el Capítulo II de la presente norma técnica.

CAPÍTULO II

SOLICITUD DE AJUSTES RAZONABLES EN EL TRABAJO

Artículo 7.- Solicitud de ajustes razonables
Las solicitudes de ajustes razonables se dirigen por escrito al empleador. Puede emplearse el formato de solicitud contemplado en el anexo de la presente norma técnica. Recibida la solicitud, el empleador, tiene un plazo de 10 días hábiles para dar inicio al procedimiento deliberativo.

Artículo 8.- Actos preparatorios al procedimiento deliberativo
8.1. El empleador identifica las características del puesto y lugar de trabajo, especificando las tareas, deberes y responsabilidades del puesto, considerando las demandas físicas, cognitivas y del entorno que este requiere, mediante un análisis del puesto.

8.2. La persona con discapacidad, en la medida de lo posible y con los apoyos que pueda necesitar, identifica las barreras que experimenta en el puesto o lugar de trabajo, a fin de exponer las necesidades de ajuste para superar estos obstáculos a su desempeño laboral durante el procedimiento deliberativo.

Artículo 9.- Procedimiento deliberativo para el diseño de ajustes razonables
El procedimiento deliberativo se realiza a fin de arribar a un acuerdo entre empleador y trabajador con discapacidad sobre el diseño de ajustes razonables para el desarrollo eficiente en el empleo, programas de entrenamiento o actualización laboral, ascenso y/o reasignación del trabajador, según sea el caso.

9.1. El procedimiento se realiza como mínimo en una sesión y como máximo en tres, en un periodo que no supere los 30 días hábiles. Durante las sesiones, se intercambia la información identificada por empleador y trabajador con discapacidad respecto de los ajustes razonables requeridos, según el artículo 8, y se selecciona el ajuste más idóneo según los criterios contenidos en el artículo 11 de la presente norma técnica.

9.2. El resultado del procedimiento queda siempre registrado en un acta, con la firma de los participantes, según el artículo 10. El acuerdo sobre el ajuste razonable tiene carácter vinculante entre trabajador con discapacidad y empleador.

9.3. De no mediar acuerdo tras haber realizado el procedimiento deliberativo, el empleador o trabajador con discapacidad pueden solicitar el servicio asesoramiento del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y los gobiernos regionales.

9.4. De ser el caso, el empleador debe señalar las razones y documentos que acreditan que el ajuste requerido constituye una carga económica excesiva, conforme a los criterios establecidos en la presente norma técnica.

Artículo 10.- Participantes en el procedimiento deliberativo
10.1 Durante el procedimiento deliberativo participan el trabajador con discapacidad y el empleador. De acuerdo a cada caso en particular, el empleador facilita, según la libre elección del trabajador con discapacidad y en lo posible, los medios o intermediarios que garanticen una efectiva comunicación, que pueden incluir un intérprete de lengua de señas, sistema braille, de visualización de textos o lector de voz, sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, y otros medios aumentativos o alternativos de comunicación.

10.2 De acuerdo a la libre elección del trabajador con discapacidad, y habiendo sido comunicado al empleador en la solicitud, participa una persona de apoyo en la toma de decisiones, en pleno reconocimiento y ejercicio de su capacidad jurídica conforme a ley.

10.3 Con aceptación del trabajador con discapacidad y a solicitud del empleador participan técnicos, según el tipo de puesto y el tipo de discapacidad, ya sea en informática y tecnología cuando se necesite evaluar la provisión de ayudas técnicas u otros.

10.4 A solicitud del trabajador con discapacidad, un representante del sindicato puede acompañarlo en el procedimiento deliberativo, colaborando con la protección de sus derechos e intereses.

Artículo 11.- Criterios para la elección de ajustes razonables en el procedimiento deliberativo
Para determinar el ajuste razonable apropiado a las necesidades del trabajador con discapacidad y del empleador, se consideran los siguientes criterios:
11.1 Determinar si el ajuste razonable es adecuado para colocar en igualdad de condiciones al trabajador con discapacidad y desempeñarse laboralmente, en condiciones de seguridad y salud en el trabajo.

11.2 Determinar si el ajuste razonable constituye necesariamente el único medio para que el trabajador con discapacidad pueda desempeñarse laboralmente en igualdad de condiciones que el resto de trabajadores que realicen las mismas labores. En esta etapa deben evaluarse otras posibilidades que tengan la misma efectividad, pero que sean menos onerosas.

11.3 Determinar si la opción de ajuste razonable, elegida a partir de la valoración de las distintas alternativas, resulta excesivamente onerosa para el empleador de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la presente norma técnica.

11.4 En caso se determine que no existe un ajuste razonable idóneo, o que la alternativa elegida resulta excesivamente onerosa, corresponde evaluar la reasignación laboral conforme a lo establecido en el artículo 16.

Artículo 12.- Acta producto del procedimiento deliberativo de ajustes razonables
El resultado del procedimiento deliberativo, en todos los casos, es registrado en un acta, con la firma de los participantes. El empleador remite el acta que contiene el acuerdo sobre los ajustes razonables a la Dirección de Promoción del Empleo, de la Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de su jurisdicción, quienes remiten trimestralmente estas actas a la Dirección General de Promoción del Empleo, para su sistematización. El acta contiene como mínimo:

a. Nombre del trabajador y su puesto de trabajo; nombre del empleador o su representante; y, nombres de otros participantes, de ser el caso.
b. Ajuste razonable acordado, forma de implementación y costo, de ser el caso.
c. Acciones requeridas para la implementación del ajuste razonable, estableciendo las responsabilidades del empleador y las del trabajador con discapacidad.
d. Plazo de ejecución del ajuste razonable.
e. Ajustes razonables de carácter provisional acordados, de ser el caso.
f. Revaluación del ajuste razonable acordado, en un periodo determinado, según sea el caso.
g. Las razones según las cuales el empleador acredita que el ajuste constituye una carga económica excesiva, de ser el caso.
h. El acuerdo de intercambio de labores para la reasignación del trabajador con discapacidad, cuando corresponda.

CAPÍTULO III

IMPLEMENTACIÓN, EJECUCIÓN Y DENEGATORIA DE AJUSTES RAZONABLES

Artículo 13.- Implementación de ajustes razonables
La implementación de los ajustes razonables es responsabilidad del empleador y debe realizarse con la cooperación del trabajador con discapacidad, de acuerdo a lo indicado en el acta que contiene el acuerdo del procedimiento deliberativo.

Artículo 14.- Ejecución de ajustes razonables
Los ajustes razonables deben ser ejecutados en los plazos más breves según cada caso en particular, de acuerdo al principio de inmediatez y considerando la posibilidad de realizar ajustes razonables de carácter provisional.

Artículo 15.- Mantenimiento y conservación de los ajustes razonables proporcionados al trabajador con discapacidad
El empleador está obligado a dar el necesario mantenimiento a los ajustes razonables que disponga para sus trabajadores. Asimismo, los trabajadores con discapacidad deben contribuir a la conservación de los mismos.
En caso el empleador incumpliera con el mantenimiento a los ajustes razonables, de manera que se ponga en riesgo su efectividad, el trabajador está facultad a denunciar este incumplimiento de acuerdo a las disposiciones sobre denegatoria injustificada.

Artículo 16.- Reasignación Laboral
16.1 Cuando el trabajador haya adquirido una discapacidad durante la relación laboral o la misma se haya agravado, si es que no hubieran ajustes razonables adecuados o la alternativa menos onerosa resulte excesiva conforme a lo establecido en el artículo 24 de la presente norma técnica, siempre que exista una vacante disponible, el empleador debe reasignar al trabajador en otro puesto compatible con sus capacidades y aptitudes.

16.2 Si aquellos puestos compatibles con las capacidades y aptitudes del trabajador con discapacidad se encuentran ocupados, el empleador puede convenir con los trabajadores de aquellos puestos, con la finalidad de realizar un intercambio a fin de lograr la reasignación del trabajador con discapacidad.

Para que el intercambio sea procedente los dos trabajadores deben estar en condiciones de desarrollar las labores intercambiadas y manifestar su conformidad en el acta del procedimiento deliberativo. El intercambio de labores no debe generar ningún tipo de perjuicio a los trabajadores

16.3 De ser reasignado el trabajador con discapacidad, y el nuevo puesto que ocupa requiere de adaptaciones o modificaciones, estas se realizarán conforme a lo establecido en la presente norma técnica.

Artículo 17.- Denegatoria injustificada de ajustes razonables
La denegatoria injustificada de ajustes razonables constituye un acto de discriminación conforme a ley. Los actos de denegatoria injustificada pueden ser:

17.1. La omisión del empleador a efectuar ajustes razonables en el proceso de selección de manera injustificada o señalando que constituyen una carga económica excesiva sin ofrecer razones de sustento u, ofreciéndolas, éstas no observan lo establecido en la presente norma técnica.

17.2. La denegatoria del empleador a iniciar el procedimiento deliberativo o su dilación de acuerdo a los plazos previstos en el artículo 9 de la presente norma técnica.

17.3. La mala fe del empleador durante el procedimiento deliberativo, ya sea que éste se niegue a ofrecer los sustentos de sus propuestas o posiciones, rechace injustificadamente las propuestas del trabajador, entre otras acciones tendientes a entorpecer el acuerdo.

17.4. Cuando el empleador no cumplió con el acuerdo producto del procedimiento deliberativo en el plazo previsto.

17.5. Cuando el empleador no cumple con el deber de dar un mantenimiento adecuado a los ajustes razonables proporcionados al trabajador con discapacidad.

Artículo 18.- Denuncia por denegatoria injustificada de ajustes razonables
El trabajador con discapacidad se encuentra facultado a denunciar la denegatoria injustificada de ajustes razonables como acto de discriminación, ante la Autoridad Inspectiva de Trabajo competente, o a iniciar las acciones judiciales a que hubiera lugar de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 19.- Fiscalización de la denegatoria injustificada de ajustes razonables
El trabajador con discapacidad puede solicitar que el inspector del trabajo verifique la denegatoria del empleador de realizar ajustes razonables, de acuerdo a los criterios establecidos en la presente norma técnica y a los instrumentos complementarios aprobados para tal efecto, además de las disposiciones que regulan la Inspección del Trabajo.

CAPÍTULO IV

SERVICIO DE ASESORAMIENTO Y ORIENTACIÓN SOBRE AJUSTES RAZONABLES

Artículo 20.- Lineamientos sectoriales para el servicio de asesoramiento y orientación sobre ajustes razonables
20.1 Las direcciones o gerencias regionales de trabajo y promoción del empleo prestan el servicio de orientación y asesoramiento de acuerdo con los lineamientos sectoriales aprobados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

20.2 La Dirección General de Promoción del Empleo, mediante la Dirección de Promoción Laboral para Personas con Discapacidad, brinda asistencia técnica a las direcciones o gerencias regionales de trabajo y promoción del empleo

20.3 Los lineamientos establecen:
a. El procedimiento para atender las consultas de asesoramiento y orientación de personas con discapacidad y empleadores privados.
b. Las pautas y criterios para analizar los puestos de trabajo y sus entornes laborales, a fin de formular una propuesta de ajustes razonables frente a las consultas recibidas.
c. Las pautas y criterios para recopilar, sistematizar y difundir las experiencias exitosas que nutren el Banco de Casos de ajustes razonables, a publicarse anualmente en el portal web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Artículo 21.- De la orientación
El servicio de orientación brinda, a empleadores privados y personas con discapacidad, información general sobre la obligación de realizar ajustes razonables para personas con discapacidad y el derecho de estas de solicitarlos, así como orientación para acceder al Banco de casos sobre ajustes razonables. El servicio se brinda de forma presencial, telefónica o virtual.

Artículo 22.- Banco de casos sobre ajustes razonables
22.1 La Dirección General de Promoción del Empleo, mediante la Dirección de Promoción Laboral para Personas con Discapacidad, elaborará un banco de casos que sistematiza las experiencias exitosas de los empleadores privados que realizaron ajustes razonables y de los trabajadores con discapacidad, conforme al artículo 20 de la presente norma técnica y observando el deber de confidencialidad contenido en el numeral 4.7 del artículo 4 y el numeral 53. del artículo 5.

22.2 El Banco de casos sobre ajustes razonables se publica y actualiza anualmente en el portal web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en formato accesible y servirá como insumo para brindar el servicio de asesoramiento y orientación sobre ajustes razonables.

Artículo 23.- Del asesoramiento
23.1 El asesoramiento se brinda de forma presencial o virtual y tiene por finalidad brindar, a empleadores y trabajadores con discapacidad, cuando menos, una propuesta de ajustes razonables para el caso concreto bajo consulta.

23.2 El empleador que solicita asesoramiento proporciona la información pertinente y acceso a la documentación referida al perfil del puesto de trabajo o la descripción de las etapas del proceso de selección, de ser el caso. Además, permite la visita al lugar de trabajo para realizar nuevos análisis del puesto, cuando sea necesario para formular la propuesta de ajustes razonables.
De ser el caso, la persona con discapacidad involucrada con los ajustes razonables bajo consulta, debe prestar su colaboración para la prestación del servicio de asesoramiento

La persona con discapacidad que solicita el asesoramiento, debe aportar, la información que esté a su alcance y que sea de utilidad para la prestación del servicio.
Igualmente, el empleador debe prestar su colaboración para la prestación del servicio.

23.3 Deben ofrecerse todas las opciones de ajustes razonables que resulten idóneos para el caso bajo consulta, privilegiando aquellos de menor costo.

23.4 La propuesta o propuestas brindadas son anexadas a la constancia de atención, que tiene valor probatorio ante la Autoridad Inspectiva de Trabajo en las denuncias de discriminación derivadas de la denegatoria injustificada de ajustes razonables.

CAPÍTULO V

CARGA ECONÓMICA EXCESIVA

Artículo 24.- Determinación de la carga económica excesiva
Existe carga económica excesiva cuando la ejecución del ajuste razonable solicitado por la persona con discapacidad suponga la afectación del funcionamiento de la empresa.
Se afecta el funcionamiento de la empresa cuando la ejecución de ajustes razonables:

- Suponga la paralización o alteración del ciclo productivo de forma que se ponga en riesgo el cumplimiento de las metas productivas de la empresa.
- Suponga un impacto económico negativo que ponga en peligro los resultados económicos esperados para el ejercicio correspondiente.
- Suponga una falta de liquidez en la empresa que impida el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

La carga económica excesiva se acredita con las declaraciones juradas anuales y mensuales del impuesto a la renta, el Estado de Pérdidas y Ganancias de los doce meses anteriores al que se realiza la denuncia, el flujo de caja mensual de ingresos y gastos, proformas o cotizaciones de los proveedores de ajustes razonables, contratos de provisión, entre otros medios que resulten pertinentes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Adaptación de reglamentos internos de trabajo
Los empleadores privados podrán adecuar sus reglamentos internos de trabajo, de acuerdo a lo señalado en esta norma, para incorporar el procedimiento deliberativo para el diseño de ajustes razonables.

Segunda.- Teletrabajo como ajuste razonable
Cuando la modalidad de teletrabajo sea establecida con carácter de ajuste razonable para la persona con discapacidad, el acuerdo sobre el cambio de modalidad se rige por la presente norma técnica.

Tercera.- Ajustes razonables en los casos de intermediación y tercerización laboral
La empresa intermediadora o tercerizadora es responsable de proveer ajustes razonables a sus trabajadores con discapacidad. Con tal fin, coordina con la empresa principal o usuaria, quien presta colaboración para la ejecución de los ajustes razonables requeridos, de acuerdo a lo establecido en la presente norma técnica.

Cuarta.- Comité consultivo sobre ajustes razonables
La Dirección General de Promoción del Empleo, en el plazo de 45 días, propone la conformación del comité consultivo nacional sobre ajustes razonables que tendrá como principales funciones brindar propuestas colegiadas de ajustes razonables en casos de alta complejidad y evaluar las experiencias exitosas de ajustes razonables.
Los gobiernos regionales conforman los comités consultivos regionales sobre ajustes razonables, a los 30 días de aprobada la conformación del comité consultivo nacional. Los comités regionales deben contar imperativamente con representantes de las personas con discapacidad y observar los criterios establecidos en la aprobación del comité consultivo nacional.

Quinta.- Formatos de solicitud accesibles y guías técnicas sobre ajustes razonables
La Dirección General de Promoción del Empleo, mediante la Dirección de Promoción Laboral para Personas con Discapacidad, pone a disposición de las personas con discapacidad, la versión accesible del formato de solicitud de ajustes razonables, que figura como anexo de la presente norma. Igualmente, promueve la aprobación de guías técnicas para la realización de ajustes razonables y considera particularmente las necesidades de apoyo de las personas con discapacidad del trastorno del espectro autista conforme a la Ley Nº 30150 y su reglamento. Con tal fin, puede solicitar opinión del comité consultivo sobre ajustes razonables.

Sexta.- Del servicio de orientación y asesoramiento sobre ajustes razonables
En un plazo máximo de 45 días contados desde la publicación de la presente norma técnica, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprueba los lineamientos sectoriales para la prestación del servicio de orientación y asesoramiento sobre ajustes razonables.
El servicio de orientación y asesoramiento sobre ajustes razonables en los gobiernos regionales es implementado de manera progresiva y es promovida por la Dirección General de Promoción del Empleo, mediante la Dirección de Promoción Laboral para Personas con Discapacidad. La implementación del servicio culmina el 31 de diciembre de 2016.
En tanto se implemente el servicio de orientación y asesoramiento, los gobiernos regionales remiten las consultas a la Dirección General de Promoción del Empleo, ésta dará respuesta a los gobiernos regionales a través de la Dirección de Promoción Laboral para Personas con Discapacidad.

Séptima.- Interpretación
Las disposiciones de la presente norma técnica se interpretan y aplican conforme a los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación, el respeto por la dignidad, entre otros, contenidos en la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley General de la Persona con Discapacidad y otros Tratados de Derechos Humanos.

Octava.- Colaboración con la Inspección del Trabajo
En los procedimientos inspectivos por denuncias de denegatoria injustificada de ajustes razonables, en la que el empleador invoque la existencia de carga económica excesiva, la Autoridad Inspectiva de Trabajo, podrá solicitar la colaboración del misterio de Trabajo y Promoción del Empleo, para que éste, a través de la Dirección General de Promoción del Empleo, emita un informe técnico.

ANEXO

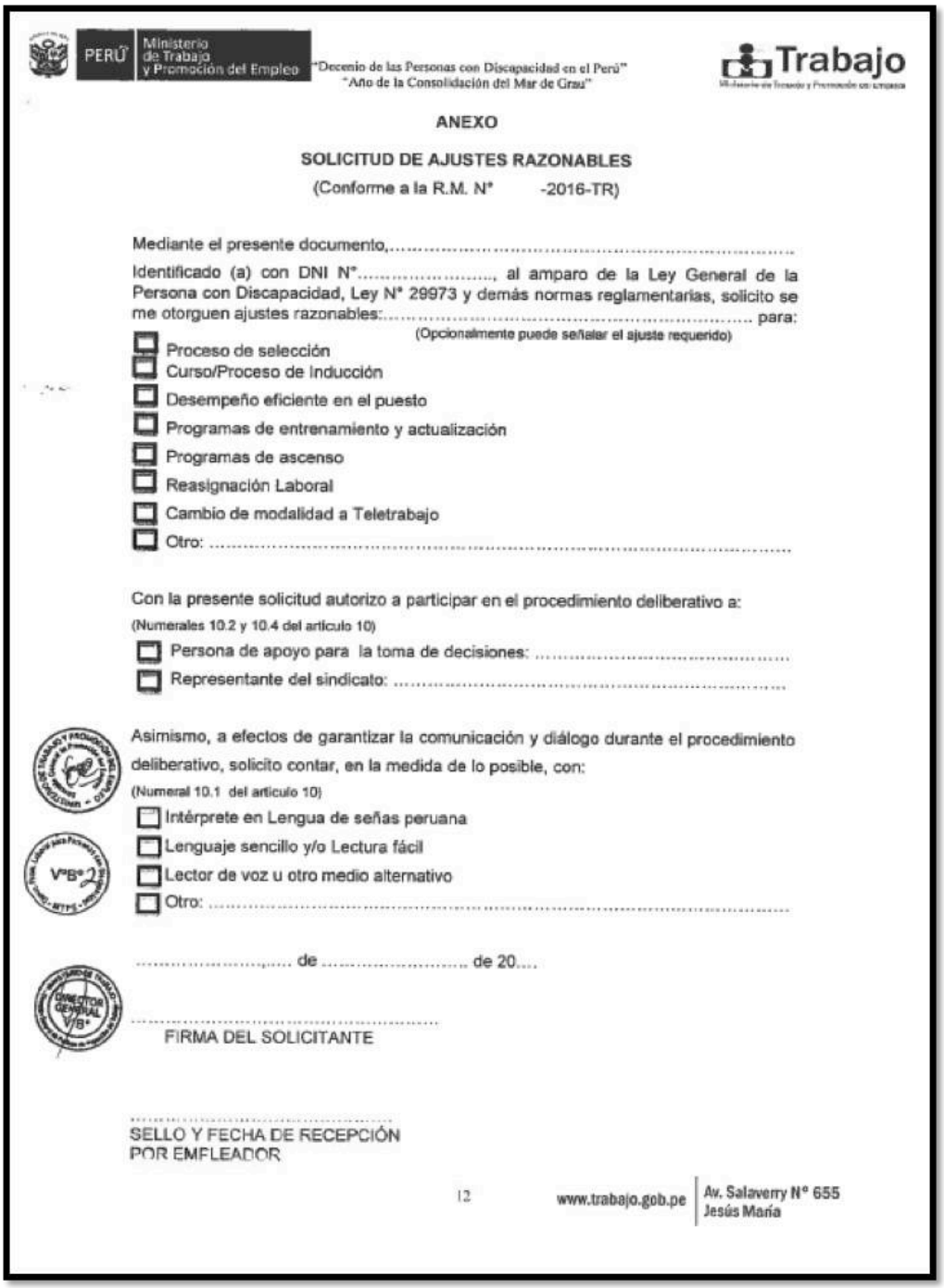

PERÚ | Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Trabajo

ANEXO

SOLICITUD DE AJUSTES RAZONABLES

(Conforme a la R.M. N° -2016-TR)

Mediante el presente documento,.....

Identificado (a) con DNI N°....., al amparo de la Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley N° 29973 y demás normas reglamentarias, solicito se me otorguen ajustes razonables:..... para:

(Opcionalmente puede señalar el ajuste requerido)

- ☐ Proceso de selección
- ☐ Curso/Proceso de Inducción
- ☐ Desempeño eficiente en el puesto
- ☐ Programas de entrenamiento y actualización
- ☐ Programas de ascenso
- ☐ Reasignación Laboral
- ☐ Cambio de modalidad a Teletrabajo
- ☐ Otro: .....

Con la presente solicitud autorizo a participar en el procedimiento deliberativo a:

(Numerales 10.2 y 10.4 del artículo 10)

- ☐ Persona de apoyo para la toma de decisiones: .....
- ☐ Representante del sindicato: .....

Asimismo, a efectos de garantizar la comunicación y diálogo durante el procedimiento deliberativo, solicito contar, en la medida de lo posible, con:

(Numeral 10.1 del artículo 10)

- ☐ Intérprete en Lengua de señas peruana
- ☐ Lenguaje sencillo y/o Lectura fácil
- ☐ Lector de voz u otro medio alternativo
- ☐ Otro: .....

V°B° 2

DIRECTOR GENERAL V/B°

..... de ..... de 20....

.....
FIRMA DEL SOLICITANTE

.....
SELLO Y FECHA DE RECEPCIÓN
POR EMPLEADOR

12 www.trabajo.gob.pe Av. Salaverry N° 655 Jesús María

FECHA DE PUBLICACIÓN:
23 / DIC / 2016

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 981-2016-MINSA

APRUEBAN LA NTS Nº 127-MINSA/2016/DGIESP NORMA TÉCNICA DE SALUD PARA LA EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN, Y CERTIFICACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Lima, 21 de diciembre del 2016

Visto el Expediente Nº 15-019927-003, que contiene el Informe Nº 002-2016-DPCD-DGIESP/MNSA, de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública;

CONSIDERANDO:

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley Nº 26842, Ley General de Salud, señalan que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo; por lo que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el numeral 1) del artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1161 ha previsto que el Ministerio de Salud es competente en salud de las personas;

Que, el artículo 4 de la precitada Ley, establece que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, los literales a) y b) del artículo 5 del Decreto Legislativo Nº 1161 disponen como funciones rectoras del Ministerio de Salud, el formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de Promoción de la Salud, Prevención de Enfermedades, Recuperación y Rehabilitación en Salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno, así como dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2014-MIMP, dispone que el Ministerio de Salud debe emitir las disposiciones normativas correspondientes para la evaluación, calificación y certificación de la persona con discapacidad;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 013-2015-MINSA, se aprobó la NTS Nº 112-MINSA/DGSP-V.01: Norma Técnica de Salud para la Evaluación, Calificación, y Certificación de la Persona con Discapacidad, con la finalidad de contribuir a generar condiciones que faciliten el acceso de las personas con discapacidad, a los procesos para la evaluación, calificación y certificación de la discapacidad, para el otorgamiento del certificado de discapacidad;

Que, el artículo 71 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2016-SA, dispone que la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública es el órgano de línea del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Salud Pública, responsable de dirigir y coordinar las intervenciones estratégicas en Salud Pública en materia de Prevención de Enfermedades No Transmisibles y Oncológicas; Salud Mental; Prevención y Control de la Discapacidad; Salud de los Pueblos Indígenas; Salud Sexual y Reproductiva, así como las correspondientes por Etapas de Vida;

Que, mediante el documento del visto, la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública ha propuesto la actualización de la NTS Nº 112-MINSA/DGSP-V.01: Norma Técnica de Salud para la Evaluación, Calificación, y Certificación de la Persona con Discapacidad, aprobada por Resolución Ministerial Nº 013-2015-MINSA, sustentado en razones de salud pública, simplificando los procesos de entrega del certificado de discapacidad y reduciendo la brecha de certificación de la discapacidad;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública;

Que, mediante Informe Nº 1075-2016-OGAJ/MINSA, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud ha emitido la opinión legal correspondiente;

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Viceministra de Salud Pública y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2016-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la NTS Nº 127-MINSA/2016/DGIESP: Norma Técnica de Salud para la Evaluación, Calificación, y Certificación de la Persona con Discapacidad, que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial Nº 013-2015-MINSA, que aprobó la NTS Nº 112-MINSA/DGSP-V.01: Norma Técnica de Salud para la Evaluación, Calificación, y Certificación de la Persona con Discapacidad.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina General de Comunicaciones publique la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Salud, en la dirección electrónica: http://www.minsa.gob.pe/transparencia/index.asp?op=115.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA J. GARCÍA FUNEGRA
Ministra de Salud

NTS Nº 127-MINSA/2016/GIESP

NORMA TÉCNICA DE SALUD PARA LA EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

1. FINALIDAD

Contribuir a facilitar el acceso de las personas con discapacidad para la obtención del certificado de discapacidad, que incluye los procesos de: evaluación, calificación y certificación, en el marco de la normatividad vigente.

Mediante Resolución Ministerial N°013-2015/MINSA, se aprobó la NTS N° 112/MINSA-DGSP- V.01 Norma Técnica de Salud, para la Evaluación, Calificación y Certificación de la Persona con Discapacidad, que establece los procedimientos técnicos administrativos para la expedición dei Certificado de Discapacidad que otorgan los establecimientos de salud autorizados a nivel nacional de categorías I-4, 11-1, II-2, 111-1, III-2, II-E, y III-E, del Ministerio de Salud, de los Gobiernos Regionales, de las Sanidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, así como de los instituciones prestadoras de servicios de salud (IPRESS) del Seguro Social de Salud - EsSalud.

En el marco de la difusión e implementación de la precitada norma técnica de salud, en coordinación con el Instituto Nacional de Rehabilitación, se elaboró el plan de implementación, dándose inicio a la capacitación de médicos rehabilitadores, otras especialistas relacionadas al diagnóstico de la discapacidad, en el uso del instrumento y a los médicas generales, en generar las competencias para la evaluación calificación y certificación de la discapacidad, a nivel nacional. Durante el desarrollo de las primaras capacitaciones desarrolladas en la ciudad de Lima con los profesionales médicos de los hospitales nacionales y establecimientos I-4, durante la aplicación del instrumento para la evaluación de la persona con discapacidad se generaron diversos aportes y sugerencias, referidos a los anexos, dificultad para llenar el registro de calificación, uso de baremos y no contar con instructivo detallado del procedimiento, siendo necesario simplificar la información y hacerlo más práctico, por lo que después de haber realizado el análisis de los aportes y sugerencias presentadas por diversos especialistas, el Instituto Nacional de Rehabilitación, mediante oficio N° 270-DG-INR-2015, hace llegar el informe N° 001-JPS-DEIDPRPSP-INR-2015, formulado por el Director Ejecutivo de la Dirección de Investigación, Docencia en Prevención de Riesgo y Promoción de la Salud, en la que se propone la modificación al anexo 3 y anexo 4 de la NTS N° 112/MINSA-DGSP-V.01 Norma Técnica de Salud, para la Evaluación, Calificación y Certificación de la Persona con Discapacidad.

El este contexto, el Componente de Discapacidad de la Dirección de Atención Integral de ese entonces, realizo siete (7) reuniones técnica en la que participaron: El Instituto Nacional de Rehabilitación, el Instituto Nacional de Salud Mental "Honorio Delgado Hideyo Noguchi", el Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas, el Instituto Nacional de Oftalmología, el Hospital Hipólito Unanue, Hospital Arzobispo Loayza, Hospital Nacional Dos de Mayo, Hospital Nacional Cayetano Heredia, el Seguro Social EsSalud y representante de la Sanidades de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, quienes han hecho llegar sus opiniones favorable y algunas precisiones a la mencionada propuesta.

Asimismo el Gobierno Nacional en uso de las facultades legislativas otorgadas por el Congreso de la República, ha aprobado el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, que señala en su Segunda Disposiciones Complementarias Modificatorias, modifica el artículo 76 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, que requieren emitir disposiciones para su correcta y adecuada implementación.

Asimismo, la Dirección de Prevención y Control de la Discapacidad, después haber realizado la revisión final de la propuesta de modificación de la norma técnica, por razones que se sustentan de necesidad de salud pública, simplificar los procesos de entrega y reducir la brecha de certificación de la discapacidad, ha considerado pertinente realizar las siguientes modificaciones.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Norma Técnica de Salud es de aplicación en todas los establecimientos de salud públicos a nivel nacional, del Ministerio de Salud, de los Gobiernos Regionales, de las Sanidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, Seguro Social de Salud - EsSalud, Gobiernos locales, Instituto Nacional Penitenciario, así como los establecimientos de salud privados autorizadas por el Ministerio de Salud, que dispongan de médico certificador.

3. BASE LEGAL

- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas y su ratificación por el Perú.
- Resolución REMSAA XXXIV/491, "Implementación de la Política Andina de Discapacidad" que resuelve adoptar como estándar semántico e información en salud, la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud - CIF.
- Ley N° 26842, Ley General de Salud.
- Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad
- Ley N° 27813, Ley del Sistema Nacional Coordinado y Descentralizado de Salud.
- Ley N°29414 y su Reglamento N°027-2015-SA, que establece los Derechos de las Personas usuarias de los Servicios de Salud.
- Decreto Legislativo N° 1154, que autoriza los Servicios Complementarios en Salud y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°001-2014-SA..
- Decreto Legislativo N° 1159, que dispone la Implementación y Desarrollo del Intercambio Prestacional en el Sector Público, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°003-2016.
- Decreto Legislativo N° 1164, que establece

Disposiciones para la Extensión de la Cobertura Poblacional del Seguro Integral de Salud en Materia de Afiliación al Régimen de Financiamiento Subsidiado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 305-2014-EF.

- Decreto Legislativo N° 1166, que aprueba la conformación y funcionamiento de las redes integradas de atención primaria de salud.
- Decreto Legislativo N° 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.
- Decreto Supremo N° 007-2008-MIMDES, que aprueba el Plan de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad 2009-2018.
- Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Personas con Discapacidad.
- Decreto Supremo N° 020-2014-SA que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344 Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud.
- Decreto Supremo N° 030-2016-SA Reglamento para la atención de reclamos y quejas de los usuarios de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFAS, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRES y Unidades de Gestión de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - UGIPRESS, Públicas, Privadas y Mixtas.
- Decreto Supremo N° 013-2006-SA, que aprobó el Reglamento de Establecimientos de Salud y Servicios Médicos de Apoyo
- Resolución Ministerial N° 314-97-SA/DM, que aprueba el "Modulo de información de Discapacidad HIS - DIS".
- Resolución Ministerial N°751-2004/MINSA, que aprueba la NTS N° 018-MINSA/DGSP-V. 01: "Norma Técnica del Sistema de Referencia y Contra-referencia de los Establecimientos del Ministerio de Salud".
- Resolución Ministerial N°308-2009/MINSA, que aprueba la NTS N° 079-MINSA/DG-SA: "Unidades Productoras de Servicios de Medicina de Rehabilitación".
- Resolución Ministerial N°365-2008/MINSA, aprueba la NTS 067-MINSA / DGSP - V.01, Norma Técnica de Salud en Telesalud.
- Resolución Ministerial N°027-2011/MINSA, aprueba el Documento Técnico de Lineamientos para la organización de los Institutos especializados.

4. DISPOSICIONES GENERALES

4.1 Definiciones Operativas

- Asistencia técnica: Es el acompañamiento técnico realizado por profesionales de la salud expertos en la evaluación, calificación y certificación de la persona con discapacidad, que se brinda al trabajador y equipo de trabajo, a través de un proceso de enseñanza-aprendizaje ligado directamente a un aspecto específico u operativo del desempeño laboral.
- Brigada Itinerante Calificadora de la Discapacidad (BICAD): Grupo de médicos rehabilitadores y/o especialistas que se desplazan a una región para apoyar el proceso de evaluación, calificación y certificación de la discapacidad.
- Brigada para la capacitación en la evaluación, calificación y certificación de la persona con discapacidad: Está integrado por médicos especialistas de los institutos y hospitales, que se desplaza a los ámbitos regionales para el proceso de capacitación solicitada por las Direcciones Regionales de Salud - DIRESA, Gerencias Regionales de Salud, Direcciones de Salud, o equivalente del Ministerio de Salud, de los Gobiernos Regionales, de las Sanidades de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú, Seguro Social de Salud - EsSalud, INPE y privados autorizados, dirigida a médicos especialistas y médicos cirujanos. La conformará la Dirección de Prevención y Control de la Discapacidad de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Publica del Ministerio de Salud.
- Calificación: Procedimiento técnico - médico y administrativo mediante el cual se establece la gravedad de la discapacidad y el porcentaje de restricción en la participación.
- Certificación: Procedimiento médico y administrativo para la emisión del certificado de discapacidad.
- Certificado de discapacidad: Documento médico legal que acredita la condición de persona con discapacidad. Es otorgado por los establecimientos de salud del Ministerio de Salud, Ministerio de Defensa, Ministerio de Interior, Seguro Social de Salud -EsSalud, INPE y privados autorizados.
- Deficiencias: Problemas en las funciones o estructuras corporales, tales como una desviación significativa o una pérdida. (Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud - CIF).
- Desempeño: Describe lo que una persona hace en su contexto - entorno actual, incluye el contexto social. El desempeño puede ser también entendido como "el acto de involucrarse en una situación vital" o "la experiencia vivida de las personas en el contexto real en el que viven". (CIF).
- Discapacidad: Término genérico que incluye las deficiencias de funciones y o estructuras corporales, limitaciones en las actividades y restricciones en la participación; indicando los aspectos negativos de la interacción de un individuo (con una condición de salud) y sus factores contextúales (factores ambientales y personales. (CIF)
- Discapacidad severa: Condición en la que la persona con discapacidad tiene dificultad grave o completa para la realización de sus actividades cotidianas, requiriendo para ello del apoyo o los cuidados de una tercera persona la mayor parte del tiempo o permanente.
- Establecimientos de Salud públicos: Son los establecimientos de salud del Ministerio de Salud, los Gobiernos Regionales, de EsSalud, las Sanidades de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, los Gobiernos Locales, el Instituto Nacional Penitenciario, inscritos en la Registro Nacional de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - RENIPRESS - SUSALUD.
- Estructuras corporales: Partes anatómicas del cuerpo tales como los órganos, extremidades y sus componentes (CIF).
- Evaluación: Procedimiento médico por el cual se evalúa la capacidad anatómica y funcional de una persona, relacionado a los signos y síntomas evidentes, con el apoyo de exámenes de ayuda al diagnóstico, para determinar el diagnóstico de daño, etiología, deficiencias, limitaciones en la actividad y restricción en la participación de las personas con discapacidad.
- Evaluación funcional: Valoración del impacto funcional de la condición, trastorno o enfermedad de la persona con discapacidad.
- Factores contextúales: Factores que representan el

trasfondo total de la vida de un individuo así como de su estilo de vida. Incluyen los factores ambientales y los factores personales que puedan tener un efecto en la persona con una condición de salud, sobre la salud y los estados "relacionados con la salud" de ésta persona. (CIF).

- Funcionamiento: Es un término genérico que incluye el ejercicio de las funciones corporales, estructuras corporales, actividades y participación. Indica los aspectos positivos de la interacción de un individuo (con una condición de salud) y sus factores contextúales (factores ambientales y personales). (CIF).)
- Funciones corporales: Son las funciones fisiológicas de los sistemas corporales, incluyendo las funciones psicológicas. Con el término cuerpo nos referimos al organismo humano como un todo y por tanto se incluye la mente en la definición. (CIF).
- Establecimiento de Salud Certificador de las Personas con Discapacidad: Es el establecimiento de salud del Ministerio de Salud, de los Gobiernos Regionales, EsSalud, las Sanidades de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Gobiernos Locales, INPE y privados autorizados, que están registrado en el RENIPRESS- SUSALUD, y que cuenta con médico certificador, en forma temporal o permanente y que expide los certificados de discapacidad.
- Limitación en la actividad: Dificultad que una persona pueda tener en el desempeño/realización de una actividad (CIF); equivale a discapacidad.
- Médico Cirujano Capacitado: Es el médico cirujano que ha aprobado el curso de evaluación, calificación y certificación de la Persona con Discapacidad, y cuyo certificado de capacitación se encuentra registrado en el MINSA.
- Medico certificador. Es el profesional médico Rehabilitador, Especialista o Médico Cirujano Capacitado, que evalúa, califica y certifica la discapacidad.
- Participación: Acto de involucrarse en una situación vital. (CIF).
- Persona con discapacidad: La que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerce o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que los demás. (Ley 29973).
- Rehabilitación y Habilitación: Son procesos orientados a mejorar el funcionamiento físico y cognitivo, las actividades (incluyendo la conducta), la participación (incluyendo la calidad de vida) y la modificación de los factores personales y del entorno. Tienen como objetivo permitir que la persona con discapacidad alcance y mantenga un máximo nivel de desempeño físico, sensorial, intelectual, psicológico y/o social.
- Restricción en la participación: Problemas que una persona puede experimentar al involucrarse en situaciones vitales (CIF). Se evidencia al comparar la participación de esa persona con discapacidad, con la participación esperable de una persona sin discapacidad en esa cultura o sociedad.
- Telemedicina: Es la provisión de servicios de salud a distancia, en los componentes de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación, realizada por profesionales de la salud que utilizan tecnologías de la información y comunicación, que les permite intercambiar datos con el propósito de facilitar el acceso de la población a servicios que presentan limitaciones de oferta, de acceso a los servicios o de ambos en su área geográfica.

4.2 Los certificados de discapacidad serán expedidos por el médico rehabilitador, el médico cuya especialidad esté relacionada al diagnóstico de discapacidad, médicos cirujanos capacitados para tal fin, en establecimiento de salud, del Ministerio de Salud, Gobiernos Regionales, Sanidades de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, EsSalud, INPE, Gobiernos Locales y privados autorizados.

4.3 En los establecimientos que no cuenten con médico rehabilitador o médico cuya especialidad esté relacionada al diagnóstico de discapacidad, el certificado de discapacidad podrá ser expedido por un médico cirujano capacitado.

4.4 El proceso de evaluación médica comprende analizar la capacidad anatómica y funcional relacionada a los signos y síntomas, con el apoyo de exámenes de ayuda al diagnóstico que sean estrictamente necesarias, no debiéndose solicitarlos en los casos que la discapacidad sea evidente.

4.5 El médico certificador y el establecimiento de salud que otorgue certificados falsos o ajenos a la realidad respecto del grado o la existencia de una discapacidad, son responsables de las acciones administrativas, civiles y penales a la que haya lugar.

4.6 En los casos que la discapacidad sea evidente, no se requiere de exámenes de ayuda diagnóstica; una vez evaluado y calificado el paciente, el certificado será entregado en el más breve plazo.

4.7 La evaluación, calificación y certificación de la discapacidad es gratuita por única vez.

5. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

5.1. Solicitud de la Certificación

La persona solicitante del certificado de discapacidad o representante legal, padres, tutor o curador, portando el documento de identidad vigente, Documento Nacional de Identidad (DNI) o Carnet de Extranjería, de la persona a ser evaluada, acudirá al establecimiento de salud Certificador de las Personas con Discapacidad, más cercano a su domicilio, teniendo en cuenta el subsector al que pertenece, Ministerio de Salud, EsSalud, Sanidades de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Gobiernos Locales, INPE o privada, el personal de salud responsable del proceso de admisión del verificará el tipo de seguro que le corresponda, para iniciar el trámite o referirlo.

5.2. Las instituciones podrán atender a una persona solicitante que no corresponda a su sector cuando exista convenio o acuerdo entre las partes. Las personas que no cuenten con ningún tipo de seguro, podrán ser atendidas en un establecimiento de salud privado o público.

5.3. En los establecimientos de salud que atiendan partos o recién nacidos, es obligatorio el registro de todo recién nacido que presente anomalías congénitas evidenciables a la evaluación médica; condición que será registrada en el sistema de Certificado de Nacido Vivo en Línea con el propósito de brindar atención inmediata a las deficiencias encontradas, su seguimiento y de ser el caso, la certificación de la discapacidad

por el médico rehabilitador o el médico especialista, o referirlo al establecimiento de salud con capacidad resolutiva para atenderlo.

5.4. De la Evaluación

5.4.1. La persona solicitante del certificado de discapacidad es evaluada en su capacidad anatómica y funcional relacionado a los signos y síntomas evidentes, con el apoyo de exámenes de ayuda al diagnóstico, e interconsultas en caso lo requiera para determinar el diagnóstico de daño, etiología, deficiencias, limitaciones en la actividad y restricción en la participación, debe ser realizada por el médico rehabilitador, el médico cuya especialidad esté relacionada al diagnóstico de discapacidad o el médico cirujano capacitado.

5.4.2. Para los casos en los que la persona con discapacidad requiera ser referida, para ayuda diagnóstica e interconsulta, se elabora el formato de referencia correspondiente, el mismo que especifica el motivo de referencia y el diagnóstico de daño CIE- 10, según lo establecido por los sistemas de referencia y contra - referencia, y la normatividad vigente de cada subsector. En las jurisdicciones rurales o dispersas donde no exista el establecimiento de salud que le corresponda por su afiliación o adscripción, podrá ser certificada en los casos que exista acuerdo o convenios establecidos previamente entre diferentes prestadores de servicios de salud.

5.5. De la Calificación

5.5.1. Calificación.- Simultáneamente al proceso de evaluación, se establece la gravedad de la discapacidad y el porcentaje de restricción en la participación. La Valoración de la gravedad de la discapacidad, consiste en evaluar y valorar objetivamente la gravedad de la discapacidad según la siguiente tabla de valoración:

<table>
<tr><th colspan="3">CÓDIGOS Y GRAVEDAD</th></tr>
<tr><td>0</td><td>Sin limitación (No discapacitado, ninguna discapacidad presente).</td><td>NINGUNA Dificultad</td></tr>
<tr><td>1</td><td>Realiza y mantiene la actividad con dificultad pero sin ayuda. (Dificultad presente, dificultad en la ejecución).</td><td>Dificultad LIGERA (poca, escasa) Realiza y mantiene la actividad con dificultad pero sin ayuda.</td></tr>
<tr><td>2</td><td>Realiza y mantiene la actividad sólo con dispositivos o avudas (Ejecución avudada, avudas o dispositivos necesarios)</td><td rowspan="2">Dificultad MODERADA (media, regular) Realiza y mantiene la actividad sólo con dispositivos o ayudas o con la asistencia momentánea de otra persona.</td></tr>
<tr><td>3</td><td>Requiere además de asistencia momentánea de otra persona.
(Ejecución asistida, necesidad de una mano que preste ayuda)</td></tr>
<tr><td>4</td><td>Requiere además de asistencia de otra persona la mayor parte del tiempo.
(Ejecución dependiente. total dependencia de la presencia de otra persona).</td><td rowspan="2">Dificultad GRAVE (mucha, extrema) Requiere además de asistencia de otra persona la mayor parte del tiempo. (Ejecución dependiente, total dependencia de la presencia de otra persona).</td></tr>
<tr><td>5</td><td>Actividad imposible de llevar a cabo sin el apoyo de otra persona, la cual además, requiere de un dispositivo o ayuda que le permita asistir.</td></tr>
<tr><td>6</td><td>La actividad no se puede realizar o mantener aún con asistencia personal.</td><td>Dificultad COMPLETA (total) La actividad no se puede realizar o mantener aún con asistencia personal.</td></tr>
</table>

ÁREAS DE EVALUACIÓN DE LAS LIMITACIONES
De la conducta
De la comunicación
Del cuidado personal
De la locomoción
De la disposición corporal
De la destreza
De situación

La discapacidad severa puntaje (4, 5 ó 6 de la tabla de códigos y gravedad) equivale a la dificultad grave y completa.

La condición de persona con discapacidad, es originada cuando el paciente tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente y con diagnóstico definitivo.

Si la persona evaluada está comprendida en la relación de daños del Anexo N° 1, será calificada como persona con discapacidad severa.

Si la persona con discapacidad tiene la posibilidad de mejorar su capacidad o agravar sus limitaciones, el tiempo en el que será reevaluado debe ser especificado en los ítems de vigencia y de observaciones en el certificado que se otorgue.
La persona que sea afectada por una enfermedad o accidente reciente deberá haberse sometido a un proceso de rehabilitación u otros tratamientos, por un periodo mínimo de seis (6) meses, que permita establecer el concepto de "permanente"; salvo en casos evidentes donde la capacidad funcional no cambiará a pesar del tratamiento.

5.5.2. Porcentaje de restricción de la participación - será calculado en base al Baremo de Desempeño en Aprendizaje y Aplicación del Conocimiento; y el Baremo de Desempeño en Actividades y Participación, especificados en el Anexo N° 4 Escala de valoración "Restricción de la participación (baremo de desempeño) para la certificación de la persona con discapacidad y su correspondiente instructivo para la aplicación de los baremos en el Anexo N° 5, según Clasificador Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud - CIF.
El médico verificará que existe coherencia entre el diagnóstico de daño con la limitación y el grado de discapacidad, más no necesariamente con el porcentaje de restricción de la participación que haya valorado y calificado.
El médico que certifica puede prescindir de calcular el porcentaje de restricción en la participación al que se refiere el ítem VII del formato del certificado de discapacidad, cuando la complejidad del caso no pueda ser resuelta en el establecimiento de salud, debiendo consignarse como "diferido" en el formato correspondiente; pudiendo ser completado en otro momento con el apoyo y asesoramiento de un especialista en la materia, a través del uso de medios de comunicación a distancia (telemedicina) o pueda ser referido a un establecimiento de salud que tenga la capacidad resolutiva de la materia en consulta.
El tiempo que se utilice para la evaluación, calificación y certificación de la discapacidad se realizará dentro de la jornada laboral del médico que certifica. El mencionado profesional podrá hacer uso de servicios complementarios (horas complementarias) para ésta actividad, gestión que realizara la jefatura del establecimiento de salud ante la evidencia de demanda insatisfecha y según los procedimientos establecidos en la normatividad vigente.

5.5.3. Certificación.- Es el procedimiento administrativo, por el cual el médico certificador registra la condición de discapacidad consignándola en el Certificado de Discapacidad correspondiente y lo suscribe, siendo refrendado por el Director o Jefe del establecimiento de salud; en los establecimientos de mayor complejidad también será refrendado por el jefe de servicio o de departamento. (Anexo N° 2).

5.6 Tiempo de Entrega del Certificado
5.6.1. El establecimiento de salud certificador hará entrega del certificado al interesado o representante legal, padres, tutor o curador en un original, una vez concluido el proceso de evaluación, calificación y certificación de la persona con discapacidad.

5.6.2. En el caso que la discapacidad sea evidente y/o se encuentra en la relación de enfermedades del anexo 1, así como los casos congénitos o evidentes como amputaciones y similares donde la capacidad funcional no cambiará a pesar del tratamiento, se otorgará en forma inmediata una vez constatada la discapacidad.

5.6.3. Proceso de reclamo - Cuando el solicitante no está de acuerdo con el resultado de la calificación del grado de su discapacidad, podrá presentar en el plazo de quince (15) días hábiles de haber recibido su certificado, una solicitud de reconsideración ante la dirección o jefatura del establecimiento de salud que emitió el certificado señalando el motivo del desacuerdo, quien emitirá respuesta dentro de los treinta (30) días hábiles de haber recibido la solicitud.

5.6.4. Proceso dirimente.- Cuando el solicitante no está de acuerdo con el resultado del reclamo, podrá solicitar la dirimencia en un plazo de quince (15) días hábiles de haber recibido la respuesta de reclamo, al Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flore Amistad Perú Japón" como ente dirimente, quien emitirá respuesta dentro de los treinta (30) días hábiles de haber recibido la solicitud. Si la comisión dirimente requiere otras evaluaciones especializadas y/o exámenes de ayuda al diagnóstico, el plazo se contará desde la fecha que complete la información adiconal requerida.

5.7. Del Sistema de Información para el Registro y Base de Datos de los Certificados de Discapacidad
5.7.1. El uso del Aplicativo para el Registro de Certificados de Discapacidad es obligatorio para todo establecimiento de salud y médico certificador de la discapacidad.

5.7.2. El establecimiento de salud certificador deberá implementar el sistema de registro en línea del certificado de discapacidad en el consultorio del médico certificador.

5.7.3. En caso de no existir equipo de cómputo con acceso a internet en el consultorio del médico certificador, la emisión del

certificado deberá ser registrada manualmente y derivada a un punto de digitación cercano para su registro en línea.

5.7.4. La Dirección de Prevención y Control de la Discapacidad de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública del Ministerio de Salud asignará al médico certificador de la discapacidad un código de usuario para el registro de certificados de discapacidad en el aplicativo.

5.7.5. La Dirección de Prevención y Control de la Discapacidad de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública del Ministerio de Salud tiene a cargo la administración y gestión de la base de datos del aplicativo para el registro de certificado de discapacidad.

5.7.6. El médico certificador de la discapacidad registrará la actividad de certificación en el formato establecido de reporte diario del sistema de información - HIS, o equivalente, según procedimiento vigente en cada institución.

5.7.7. Una copia del certificado de discapacidad emitido se archivará en la historia clínica

5.8. Brigadas Itinerantes Calificadoras de Discapacidad (BICAD)

5.8.1. Las Brigadas Itinerantes Calificadoras de Discapacidad (BICAD) son conformadas por la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública a través de la Dirección de Prevención y Control de la Discapacidad en coordinación con los Institutos Especializados y hospitales, a solicitud de las Direcciones de Salud de los Gobiernos Regionales y/o Gerencia Regional de Salud para los casos que requieran evaluación especializada. Las Sanidades de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú, y Seguro Social de Salud - EsSalud, podrán conformar Brigadas Itinerantes Calificadoras de Discapacidad (BICAD) a través de sus procedimientos institucionales.

5.8.2. La Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública a través de la Dirección de Prevención y Control de la Discapacidad coordinará la ejecución de la actividad según el procedimiento siguiente:

- Los médicos especialistas o médicos cirujanos generales de la región realizarán la primera evaluación de los expedientes de las personas solicitantes; que contienen la historia clínica y las evaluaciones especializadas solicitadas. En los casos donde no hubiese especialistas para las evaluaciones requeridas, el establecimiento de salud en coordinación con su Dirección Regional de Salud o Gerencia Regional de Salud deberá gestionar la ejecución de dichas evaluaciones.
- Cuando los expedientes se hayan completado con las evaluaciones indicadas se procederá al desplazamiento de la Brigada Calificadora, que realizará la evaluación del expediente o de la historia clínica y procederá, de ser el caso, a la evaluación de la persona, calificación y certificación de la discapacidad según corresponda.
- Los Gobiernos Regionales a través de las Dirección Regional de Salud, Gerencia Regional de Salud o quien haga sus veces, de acuerdo a la necesidad de cobertura podrán conformar Brigadas Calificadoras, dentro de un programa de atenciones de salud y rehabilitación, especialmente al área rural.
- Los gastos que irroguen la participación de la Las Brigadas Itinerantes Calificadoras de Discapacidad serán asumidas por la institución solicitante.

5.8.3. En lugares donde no exista o sea limitada la capacidad de oferta, las Brigadas Calificadoras podrán ser conformadas bajo acuerdo interinstitucional con las Sanidades de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú, EsSalud, Gobiernos locales, INPE y privados a través de sus órganos competentes.

5.9. Brigada para la Capacitacion en la Evaluación, Calificación y Certificación de la Persona con Discapacidad

La brigada para la capacitación en la evaluación, calificación y certificación de la persona con discapacidad, está integrado por médicos especialistas de los institutos y hospitales, que se desplaza a los ámbitos regionales para el proceso de capacitación a médicos especialistas y médicos cirujanos generales a solicitud de las Direcciones de Salud de los Gobiernos Regionales y/o Gerencia Regional de Salud, Sanidades de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú, EsSalud, Gobiernos Locales, INPE y privados. La conforma la Dirección de Prevención y Control de la Discapacidad de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Publica del Ministerio de Salud.

5.10. De la Capacitación para Médicos Certificadores

5.10.1. El Ministerio de Salud a través del Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores, Amistad Perú Japón” son los responsables de organizar e implementar la capacitación, estableciendo los lineamientos, metodología y plan de capacitación nacional para el médico certificador en materia de evaluación, calificación y certificación de discapacidad.

5.10.2. El Ministerio de Salud, a través del Órgano competente, llevará el registro de los certificados emitidos.

5.10.3. El Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Rehabilitación “Adriana Rebaza Flores Amistad Perú Japón” en coordinación con las regiones planificarán un proceso de capacitación continua a los médicos certificadores de la discapacidad a fin de adquirir competencias en el proceso de certificación.

5.11. De los Establecimientos de Salud Privados

Los establecimientos de salud privados para ser establecimientos de salud certificadores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Estar registrado en el registro nacional de instituciones prestadoras de servicios de salud -RENIPRESS-SUSALUD
- Estar registrados en la Autoridad Regional de Salud como Establecimiento de Salud autorizado para la certificación de la discapacidad
- Contar con médico certificador debidamente capacitado
- Cumplir con las disposiciones de la presente Norma Técnica de Salud

6. RESPONSABILIDADES

6.1. Nivel Nacional

El Ministerio de Salud, a través de la Dirección de Prevención y Control de la Discapacidad de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, es responsable de la difusión de la presente Norma Técnica de Salud hasta el nivel regional, así como de brindar la asistencia técnica necesaria para su implementación, supervisar y evaluar su aplicación en el sector. De manera equivalente los Órganos

correspondientes de EsSalud, Sanidades de las Fuerzas Armadas, Sanidad de la Policía Nacional del Perú en el ámbito de su competencia.

6.2. Nivel Regional

La Dirección de Salud de Lima Metropolitana o la que haga sus veces, así como las Direcciones Regionales de Salud, las Gerencias Regionales de Salud o la que haga sus veces en el ámbito regional, son responsables de la difusión de la presente Norma Técnica de Salud en su jurisdicción, de su implementación, así como de brindar la asistencia técnica necesaria, capacitación y de supervisar su aplicación en su ámbito de competencia, así mismo incorporarán en la programación de actividades el proceso de certificación asignándole horas en la carga laboral correspondiente. De evidenciar demanda insatisfecha gestionará y/ o dispondrá horas de servicios complementarios.

Las Sanidades de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú, y Seguro Social de Salud - EsSalud, son responsables de la difusión de la presente Norma Técnica de Salud en su jurisdicción, de su implementación, así como de brindar la asistencia técnica necesaria, capacitación y de supervisar su aplicación en su ámbito de competencia, a través de sus procedimientos institucionales.

6.3. Nivel Local

Los establecimientos de salud del Ministerio de Salud, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, EsSalud, Sanidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, INPE y privados antojados, son responsables de aplicar la presente Norma Técnica de Salud, en lo que corresponde.

7. DISPOSICIONES FINALES

7.1. Las personas solicitantes del certificado de discapacidad que acudan a un establecimiento de salud que no cuente con médico rehabilitador, médico especialista relacionado al diagnóstico de discapacidad o el médico cirujano capacitado, podrán ser atendidas a través del sistema de referencia y contra-referencia, en el establecimiento de salud que cuente con médicos capacitados para certificar su discapacidad.

7.2. Los certificados de discapacidad emitidos con anterioridad a la publicación de la presente Norma Técnica de Salud, son válidos para acreditar la condición de persona con discapacidad y su severidad. Se considerará persona con DISCAPACIDAD SEVERA, cuando en el ítem 5 del mencionado certificado se haya consignado el (los) código(s) de gravedad 4, 5 ó 6 en al menos una categoría de limitaciones (discapacidad); lo que es concordante con la valoración de discapacidad establecida en el numeral 5.5.1 de la presente Norma Técnica de Salud.

FECHA DE PUBLICACIÓN:
15 / JUN / 2017

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 457-2017-MINSA

APRUEBAN "NORMA TÉCNICA DE SALUD PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ESTRATEGIA DE REHABILITACIÓN BASADA EN LA COMUNIDAD - RBC"

Lima, 13 de junio del 2017

Visto, los Expedientes Nº 17-017426-001 y 17-017426-002 que contienen el Memorándum Nº 926-2017-DGIESP/MINSA, el Informe Nº 003-2017-DPCD-DGIESP/MINSA, el Memorándum Nº 1112-2017-DGIESP/MINSA, y el Memorándum Nº 2142-2017-DGIESP/MINSA, de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública;

CONSIDERANDO:

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley Nº 26842, Ley General de Salud, señalan que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, por lo que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el numeral 1) del artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, dispone como ámbito de competencia del Ministerio de Salud, la salud de las personas;

Que, el artículo 4 de la Ley precitada, dispone que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, los literales a) y b) del artículo 5 de la acotada Ley, señalan que son funciones rectoras del Ministerio de Salud, el formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de Promoción de la Salud, Prevención de Enfermedades, Recuperación y Rehabilitación en Salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales;

Que, el artículo 63 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2017-SA, modificado por Decreto Supremo Nº 011-2017-SA, establece que la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, es el órgano de línea del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Salud Pública, competente para dirigir y coordinar las intervenciones estratégicas de Salud Pública entre otros, en materia de Prevención y Control de Discapacidad;

Que, asimismo, los literales a), b) y d) del artículo 64 del precitado Reglamento establecen como funciones de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública la de coordinar, proponer y supervisar las intervenciones estratégicas de prevención, control y reducción de riesgos y daños en materia de Prevención y Control de Discapacidad; proponer, evaluar y supervisar la implementación de políticas, normas, lineamientos y otros documentos normativos en materia de intervenciones estratégicas de Salud Pública; así como, proponer, conducir, supervisar y evaluar el planeamiento y/o modelo de las acciones de las intervenciones estratégicas de prevención, control y reducción de riesgos y daños a la salud, en coordinación con los órganos competentes del Ministerio de Salud; así como con los gobiernos regionales;

Que, por Resolución Ministerial Nº 027-89-SA-DM, se aprobó el Programa Modelo de Rehabilitación Basada en la Comunidad para personas ciegas y con otros impedimentos - RBC, orientado a democratizar la salud, a través de una efectiva descentralización, la acción multisectorial, el desarrollo de tecnologías apropiadas y la participación plena de la población para la prevención, detección y manejo de la invalidez en un nivel primario;

Que, mediante los documentos del visto, la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, en el marco de sus competencias ha elaborado el documento normativo "Norma Técnica de Salud para la Implementación de la Estrategia de Rehabilitación Basada en la Comunidad - RBC", con la finalidad de contribuir a mejorar la calidad de vida de la persona con discapacidad o en riesgo de padecerla, sus familiares y cuidadores;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública;

Que, mediante el Informe Nº 221-2017-OGAJ/MINSA, la Oficina General de Asesoría Jurídica ha emitido opinión legal;

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Viceministra de Salud Pública y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2017-SA, modificado por Decreto Supremo Nº 011-2017-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la NTS Nº135-MINSA/2017/DGIESP: "Norma Técnica de Salud para la Implementación de la Estrategia de Rehabilitación Basada en la Comunidad - RBC", que en documento adjunto forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, la difusión, monitoreo, supervisión y evaluación del cumplimiento de la presente Norma Técnica de Salud.

Artículo 3.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial Nº 027-89-SA-DM, que aprobó el Programa Modelo de Rehabilitación Basada en la Comunidad para personas ciegas y con otros impedimentos - RBC.

Artículo 4.- Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA J. GARCÍA FUNEGRA
Ministra de Salud

NOTA: Esta Norma Técnica no ha sido publicada en el diario oficial "El Peruano", se descargó de la página web del Ministerio de Salud, con fecha 21 de junio de 2017.

NTS N° 135 -MINSA/2017/DGIESP

NORMA TÉCNICA DE SALUD PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ESTRATEGIA DE REHABILITACIÓN BASADA EN LA COMUNIDAD - RBC

I. FINALIDAD Y JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

Contribuir a mejorar la calidad de vida de la persona con discapacidad o en riesgo de padecerla, sus familiares y cuidadores.

La Estrategia de Rehabilitación Basada en la Comunidad - RBC, es una intervención de desarrollo comunitario para la rehabilitación, la igualdad de oportunidades y la integración social de todas las personas con discapacidad. Se aplica gracias al esfuerzo conjunto de las propias personas con discapacidad, de sus familias, organizaciones y comunidades, y de los pertinentes servicios gubernamentales y no gubernamentales en salud, educación, trabajo, social, y otros. Se estima que alrededor del 15% de la población mundial vive con algún tipo de discapacidad. En el Perú la primera Encuesta Nacional Especializada sobre Discapacidad ENEDIS (2012), destacó que las personas con discapacidad representarían el 5.2 % de la población peruana (1 millón 575 mil 402 personas). En todo el mundo, las personas con discapacidad están incluidas en los grupos poblacionales con resultados sanitarios negativos, inadecuados resultados académicos, una menor participación económica y unas tasas de pobreza más altas que las personas sin discapacidad, Esta situación es consecuencia en gran parte de los obstáculos que dificultan el acceso de las personas con discapacidad a servicios como la atención de salud, la educación, el empleo, el transporte, o la información. Esas dificultades son aún mayores si la persona con discapacidad pertenece a comunidades de menor desarrollo.

La 67: Asamblea Mundial de la Salud adoptó una resolución por la que ratificaba el Pían de Acción Mundial de la OMS sobre Discapacidad 2014-2021; mejor salud para todas las personas con discapacidad. Siendo el objetivo 2 del citado Plan reforzar y extender los servicios de rehabilitación, habilitación, tecnología auxiliar, asistencia y apoyo, así como la rehabilitación del ámbito comunitario.

En nuestro país, los numerales 30.2 y 30.3 del artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, establecen que el Ministerio de Salud emita los procedimientos para la Estrategia de Rehabilitación Basada en la Comunidad, y los establecimientos de salud del Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa y EsSalud incorporen la estrategia en su planes institucionales asegurando su implementación.

El Ministerio de Salud ha priorizado el abordaje de los problemas del sector salud desde un nuevo enfoque centrado en las personas, siendo la primera prioridad contar con un sistema de salud integrado, basado en la prevención y centrado en la persona; por lo cual es necesario contar con el marco normativo para su implementación en los establecimientos del primer nivel de atención, con la finalidad de contribuir a mejorar la calidad de vida de la persona con Discapacidad, sus familiares y cuidadores, mediante el establecimiento de procesos y actividades de la Estrategia de Rehabilitación Basada en la Comunidad - RBC en la atención integral de salud de la persona con discapacidad en el contexto de la familia y comunidad.

Los objetivos de la presenta Norma Técnica de Salud son:

Objetivo General

Establecer el marco conceptual, metodológico e Instrumental de la Estrategia de Rehabilitación Basada en la Comunidad, incorporando los lineamientos de la atención primaria en salud.

Objetivos Específicos

a. Establecer los procedimientos e instrumentos para la identificación, detección de las personas con discapacidad, para mejorar e incrementar el acceso a los servicios de salud, con la participación de la comunidad, para la implementación y ejecución de la estrategia RBC.
b. Incorporar, articular y fortalecer las redes sociales: Organizaciones de base, organizaciones civiles, y gestores públicos y de gobierno nacional, regional y local.
c. Promover el desarrollo de las unidades productoras de medicina de rehabilitación apropiado y apropiable, articulando y desarrollando programas de intervención temprana con enfoque de riesgo.
d. Monitorear y evaluar el impacto de las intervenciones de la estrategia RBC realizadas por el equipo de salud con participación de los actores sociales y agentes comunitarios.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Norma Técnica de Salud es de aplicación obligatoria en todos los establecimientos de salud, del Ministerio de Salud, de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, del Seguro Social de Salud - EsSalud, de las Sanidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú y sirve de referencia para los establecimientos de salud privados.

III. BASE LEGAL

- Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud.
- Ley N° 26842, Ley General de Salud.
- Ley N° 27813, Ley del Sistema Nacional Coordinado y Descentralizado de Salud.
- Ley N° 28456, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico.
- Ley N° 28683, Ley que modifica la Ley N° 27408, Ley que establece la atención preferente a las mujeres embarazadas, las niñas, niños, los adultos mayores, en lugares de atención al público.
- Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.
- Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud.
- Decreto Supremo N° 020-2014-SA, que aprueba el Texto

Único Ordenado de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud.
- Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.
- Decreto Supremo N° 008-2017-SA, aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y su modificatoria.
- Decreto Supremo N° 007-2008-MIMDES, que aprueba el Plan de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad 2009-2018 y conforma Comisión Multisectorial Permanente encargada de su monitoreo y seguimiento.
- Decreto Supremo N° 001-2012-MIMP, que aprueba el "Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia-PNAIA 2012 - 2021" y constituye Comisión Permanente Multisectorial encargada de su implementación.
- Resolución Ministerial N° 751-2004/MINSA, que aprueba la NT N° 018- MINSA/DGSP-V.01: "Norma Técnica del Sistema de Referencia y Contrarreferencía de los Establecimientos del Ministerio de Salud".
- Resolución Ministerial N° 111-2005/MINSA, que aprueba los "Lineamientos de Política de Promoción de la Salud".
- Resolución Ministerial N° 529-2006/MINSA, que aprueba la NTS N° 043- MINSA/DGSP-V.01: "Norma Técnica de Salud para la Atención Integral de Salud de las Personas Adultas Mayores".
- Resolución Ministerial N° 626-2006/MINSA, que aprueba la NTS N° 046- MINSA/DGSP-V.01: "Norma Técnica de Salud para la Atención Integral de Salud de la Etapa de Vida Adulto Mujer y Varón".
- Resolución Ministerial N° 308-2009/MINSA, que aprueba la NTS N° 079- MINSA/DGSP-INR-V.01: "Norma Técnica de Salud de la Unidad Productora de Servicios de Medicina de Rehabilitación".
- Resolución Ministerial N° 478-2009/MINSA, que aprueba la NTS N° 081- MINSA/DGSP-V.01: "Norma Técnica de Salud de los Equipos de Atención Integral de Salud a Poblaciones Excluidas y Dispersas".
- Resolución Ministerial N° 990-2010/MINSA, que aprueba la NTS N° 087- MINSA/DGSP-V.01: "Norma Técnica de Salud para el Control del Crecimiento y Desarrollo de la Niña y el Niño Menor de Cinco Años".
- Resolución Ministerial N° 411-2014/MINSA, que aprueba el Documento Técnico: Orientaciones para el Fortalecimiento de la Labor del Agente Comunitario de Salud.
- Resolución Ministerial N° 464-2011/MINSA, que aprueba el Documento Técnico: "Modelo de Atención Integral de Salud Basado en Familia y Comunidad".
- Resolución Ministerial N° 546-2011/MINSA, que aprueba la NTS N° 021- MINSA/DGSP-V.03: Norma Técnica de Salud "Categorías de Establecimientos del Sector Salud".
- Resolución Ministerial N° 556-2012/MINSA, que aprueba la Directiva Administrativa N° 193-MINSA/DGSP-V.01, Directiva Administrativa "Metodología para la Mejora del Desempeño en base a Buenas Prácticas para la Atención de Salud en el Primer Nivel de Atención".
- Resolución Ministerial N° 944-2012/MINSA, que aprueba la NTS N° 100- MINSA/DGSP-V.01: "Norma Técnica de Salud para la Atención Integral de Salud en la Etapa de Vida Joven11.
- Resolución Ministerial N° 973-2012/MINSA, que aprueba la NTS N° 034- MINSA/DGSP-V.02: "Norma Técnica de Salud para la Atención Integral en la Etapa de Vida Adolescente".
- Resolución Ministerial N° 828-2013/MINSA, que aprueba la NTS N° 106- MINSA/DGSP-V.01: "Norma Técnica de Salud para la Atención Integral de Salud Neonatal".
- Resolución Ministerial N° 850-2016/MINSA, que aprueba las "Normas para la Elaboración de Documentos Normativos del Ministerio de Salud".

IV. DISPOSICIONES GENERALES

4.1 DEFINICIONES OPERATIVAS

a) Agente Comunitario de Salud (ACS)
Es la persona elegida y/o reconocida por su comunidad, que realiza acciones voluntarias de promoción de la salud y prevención de enfermedades, en coordinación con el personal de la salud y otras instituciones, locales y regionales, ejerciendo la representatividad de su comunidad a través de la participación ciudadana, cumpliendo de esa manera el rol articulador entre la comunidad y las autoridades.

b) Atención ambulatoria
Atención en salud que se brinda a los pacientes no hospitalizados, con fines de prevención promoción, recuperación o rehabilitación que puede ser dentro (intramural) o fuera del establecimiento de salud (extramural). (2)

c) Atención integral de salud
Es la provisión continua y con calidad de una atención orientada hacia la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en salud, para las personas, en el contexto de su familia y comunidad. Dicha atención está a cargo de personal de salud competente a partir de un enfoque biopsicosocial, quienes trabajan como un equipo de salud coordinado y contando con la participación de la sociedad. (3)

d) Atención extramural
Atención integral de salud que se brinda a la persona, familia y comunidad de su jurisdicción fuera del establecimiento por el personal de salud según competencias y nivel de complejidad a través de la visita domiciliaria, visita a escuelas, organizaciones comunitarias, y otros ámbitos que convoquen familias de manera participativa para cubrir sus necesidades de salud.

e) Atención intramural
Atención integral de salud que se brinda a la persona y familia dentro del establecimiento, por el personal de salud según sus competencias y nivel de complejidad a través de las unidades productoras de servicios para cubrir sus necesidades de salud.

f) Autoayuda
En el contexto de la promoción de la salud, todas aquellas medidas llevadas a cabo por personas que no realizan trabajo sanitario (es decir, no profesionales o sanitarios), con el fin de movilizar los recursos necesarios para promover, mantener o restaurar la salud de los individuos y de las comunidades (OMS). La autoayuda definida en el contexto de la Rehabilitación Basada en la Comunidad se refiere al conjunto de acciones que facilitan el desempeño y autonomía de la persona con discapacidad en los diferentes ámbitos de su vida; laboral, familiar, comunitario, entre otros.

g) Comunidad
Grupo específico de personas, que a menudo viven en una zona geográfica definida, comparten la misma cultura, valores y normas; organizadas en una estructura social conforme al tipo de relaciones que la comunidad ha desarrollado a lo

largo del tiempo. Los miembros de una comunidad adquieren su identidad personal y social al compartir creencias, valores y normas comunes que la comunidad ha desarrollado en el pasado y que pueden modificarse en el futuro. Sus miembros tienen conciencia de su identidad como grupo y comparten necesidades comunes y el compromiso de satisfacerlas.

h) Comunidad inclusiva
Son las comunidades que adaptan sus estructuras y procedimientos para facilitar la inclusión de las personas con discapacidad, en lugar de esperar a que sean ellas las que cambien para encajar en los ordenamientos existentes.

i) Comunicación para la salud
Es una estrategia clave destinada a informar a la población sobre aspectos concernientes a la salud y a mantener cuestiones sanitarias importantes en la agenda pública.
El uso de los medios informativos y los multimedia, además de otras innovaciones tecnológicas para difundir información sobre salud entre la población, aumenta la concienciación sobre aspectos específicos de la salud individual y colectiva y sobre la importancia de la salud en el desarrollo.

j) Cuidador principal
Es la persona, familiar cercano que se ocupa de brindar de forma prioritaria apoyo tanto físico como emocional a otro de manera permanente y comprometida. (3)

k) Determinantes sociales de la salud
Es el nombre colectivo asignado a los factores y a las condiciones que influyen en la salud de las poblaciones. Los determinantes sociales de la salud son las circunstancias en que las personas nacen, crecen, viven, trabajan y envejecen, incluido el sistema de salud.

Se reconoce cuatro determinantes básicos:
1) Estilo de vida: Los factores determinantes de la salud relacionados con el estilo de vida poseen múltiples dimensiones y están ligados a varios problemas importantes para la salud (estilos de vida ligados al consumo de alcohol, a desórdenes en la alimentación). Los problemas de salud vinculados a determinantes de un estilo de vida pueden ser específicos de una fase de la vida, por ejemplo, la niñez o la vejez, pero pueden también estar muy vinculados a aspectos culturales.

2) Biología humana: Está referido a la herencia genética que no suele ser modificable con la tecnología médica.

3) Sistema sanitario:

4) Medio ambiente: Cualquier contaminación producida en el aire, agua, suelo, que afecta la salud de los individuos; también se puede considerar la contaminación biológica, física, química o la contaminación socio-cultural y psicosocial (violencia, estrés).

l) Discapacidad
Resultado de interacciones complejas entre las limitaciones funcionales (físicas, intelectuales o mentales) de la persona y del ambiente social y físico que representan las circunstancias en las que vive esa persona. La Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud - CIF, incluye deficiencias, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación. Denotando los aspectos negativos de la interacción entre un individuo (con una condición de salud) y la de los factores contextúales individuales.

m) Deficiencias
Es la anormalidad o pérdida de una estructura corporal o de una función fisiológica. Las funciones fisiológicas incluyen las funciones mentales.

n) Educación para la salud
La educación para la salud comprende las oportunidades de aprendizaje creadas conscientemente que suponen una forma de comunicación destinada a mejorar la alfabetización sanitaria y el desarrollo de habilidades personales que conduzcan a la salud individual y de la comunidad.

o) Empoderamiento para la salud
El empoderamiento es un proceso mediante el cuál las personas adquieren un mayor control sobre las decisiones y acciones que afectan a su salud.

p) Equiparación de oportunidades
Es lograr que las personas con discapacidad se beneficien de las oportunidades y servicios comunes de los diversos sistemas de la sociedad, entorno físico, servicios, actividades, información, documentación, etc. a fin de que obtengan el máximo provecho de sus potencialidades físicas y mentales y alcancen su plena participación en el seno de la comunidad y sociedad.

q) Equipo de Rehabilitación Basada en la Comunidad
Personal de salud multidisciplinario del primer nivel de atención que labora en los establecimientos de salud, capacitados para ejercer las funciones de la Estrategia de Rehabilitación Basada en la Comunidad.

r) Estilos de vida
Es una forma de vida que se basa en patrones de comportamiento identificables, determinados por la interacción entre las características personales individuales, las interacciones sociales y las condiciones de vida socioeconómicas y ambientales.

s) Familia
Es la unidad básica de salud, conformada por un número variable de miembros, que en la mayoría de los casos, conviven bajo un mismo lugar, vinculados por lazos ya sean consanguíneos, legales y/o de afinidad, que están llamados al desarrollo humano pleno.

t) Factores de riesgo
Un factor de riesgo es cualquier rasgo, característica o exposición de un individuo que aumente su probabilidad de sufrir un daño en la salud.

u) Inclusión social de la persona con discapacidad
Es la situación que asegura que todas las personas con discapacidad sin excepción, puedan ejercer sus derechos, aprovechar sus habilidades y tomar ventaja de oportunidades que encuentran en su medio.

v) Intersectorialidad
Es la integración de distintos ámbitos y de los distintos actores representativos de las instituciones y organizaciones de la sociedad, que inician un proceso de diagnóstico, planificación, ejecución y toma de decisiones de asuntos que se consideran de importancia para el desarrollo social. La acción intersectorial permite aunar fuerzas, conocimientos y medios para comprender y resolver problemas complejos que no pueden ser resueltos por un solo sector, y, puede materializarse en forma

de iniciativas comunes, alianzas, coaliciones o relaciones de cooperación.

w) Necesidades de salud
Las necesidades de salud son el conjunto de requerimientos, de carácter biológico, psicológico, social y ambiental que tienen las personas, familias y comunidades para alcanzar una condición de salud deseable, mantenerla, recuperarla y mejorarla.

x) Persona con discapacidad
Es la persona que ha sido evaluada, calificada y certificada por un médico certificador registrado de establecimiento de salud público o privado a nivel nacional que le permite ejercer sus derechos, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

y) Primer nivel de atención
Es la puerta de entrada de la población al sistema de salud, en donde se desarrollan principalmente actividades de promoción de la salud, prevención de riesgos y control de daños a la salud, diagnóstico precoz y tratamiento oportuno, teniendo como eje de intervención las necesidades de salud más frecuentes de la persona, familia y comunidad. El grado de severidad y magnitud de los problemas de salud en este nivel, plantea la atención con una oferta de gran tamaño, y de baja complejidad; además se constituye en el facilitador y coordinador del flujo del usuario dentro del sistema.

z) Personal de salud facilitador en la Estrategia de Rehabilitación Basada en la Comunidad
Es el profesional o técnico de salud capacitado en la Estrategia de Rehabilitación Basada en la Comunidad cuya función es coordinar, monitorear y brindar asistencia técnica para su implementación en el ámbito nacional, regional y local.

aa) Promoción de la salud
Es un proceso que busca desarrollar habilidades personales y generar los mecanismos administrativos, organizativos y políticos que faciliten a las personas y grupos tener mayor control sobre su salud y mejorarla.
Busca lograr un estado de bienestar físico, mental y social, en el que las personas y/o grupos puedan tener la posibilidad de identificar y lograr aspiraciones, satisfacer necesidades y poder cambiar o hacer frente a su entorno.

bb) Rehabilitación
Es un proceso encaminado a lograr que las personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual, psíquico o social, de manera que cuenten con los medios para modificar su propia vida y ser más independientes. La rehabilitación puede abarcar medidas para proporcionar o restablecer funciones o para compensar la pérdida o la falta de una función o una limitación funcional. Abarca una amplia variedad de medidas y actividades, desde la rehabilitación más básica y general hasta las actividades de orientación específica, como por ejemplo la rehabilitación profesional.

cc) Transferencia tecnológica
Es el proceso de trasladar la información que las personas de la comunidad necesitan para desarrollar la estrategia de Rehabilitación Basada en la Comunidad. Se trata de poner en manos de la comunidad, información que permita ayudar, mejorar y por tanto integrar a las personas con discapacidad. Esta información puede ser de aspectos tan variados, desde cuestiones relativas a la accesibilidad, así como de acciones para mejorar la salud de las personas o para la adecuación de un puesto de trabajo para una persona con discapacidad.

4.2 MARCO CONCEPTUAL
La Rehabilitación Basada en la Comunidad es una estrategia dentro del desarrollo general de la comunidad para la rehabilitación, la equiparación de oportunidades y la inclusión social de todas las personas con discapacidad, mediante los esfuerzos combinados de las mismas personas con discapacidad, sus familias, las organizaciones y comunidades y los servicios relevantes gubernamentales y no gubernamentales de salud, educación, servicios vocacionales, sociales y otros servicios, que contribuye a la reducción de la pobreza.

Tiene como objetivos principales:
- Asegurar que las personas con discapacidad puedan: desarrollar al máximo sus capacidades físicas y mentales, tener acceso a los servicios y a las oportunidades ordinarias y ser colaboradores activos dentro de la comunidad y de la sociedad en general.
- Impulsar a las comunidades a promover y proteger los derechos de las personas con discapacidad mediante transformaciones en la comunidad; como por ejemplo, eliminar barreras arquitectónicas o actitudinales para lograr la participación de la persona con discapacidad en la comunidad.

Se ejecuta gracias al esfuerzo conjunto de las propias personas con discapacidad, de sus familias, de las comunidades, de las organizaciones sociales de base y las organizaciones de la sociedad civil y, de los pertinentes servicios públicos, privados y mixtos en salud, educación, trabajo y otros; quienes contribuyen a la sostenibilidad de los Programas de la Estrategia de Rehabilitación Basada en la Comunidad mediante:
- La elaboración de políticas, coordinación y asignación de recursos a nivel nacional.
- El reconocimiento de la necesidad de tener como referente los derechos humanos en los Programas de la Estrategia de Rehabilitación Basada en la Comunidad.
- La voluntad de la comunidad de responder a las necesidades de sus miembros con discapacidad.
- La presencia de agentes comunitarios de salud motivados.
- Otros actores sociales involucrados.
- Se deben realizar acciones a nivel nacional, regional y distrital (local) para hacer efectivos estos importantes elementos de la Estrategia de Rehabilitación Basada en la Comunidad.

Los componentes estructurales de la Estrategia de Rehabilitación Basada en Comunidad son:
- Intersectorialidad.
- Organización comunitaria.
- Transferencia tecnológica.

Los establecimientos de salud del sector público con población asignada (primer nivel de atención) implementan la Estrategia de Rehabilitación Basada en la Comunidad.

Los establecimientos del segundo y tercer nivel de atención realizan la capacitación a los profesionales de la salud del primer nivel de atención, quienes están encargados de la transferencia tecnológica a los agentes comunitarios de salud

y de la coordinación de la rehabilitación integral que requieran las personas con discapacidad identificadas en la comunidad. (17) y brindan atención de mediana y alta complejidad según la demanda, estableciendo la referencia y contrarreferencia.

V. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

5.1. GESTIÓN

Son las acciones que aseguran los recursos para la adecuada implementación de las actividades de Rehabilitación Basada en la Comunidad en el establecimiento de salud y su ámbito jurisdiccional.

5.1.1 Programación

a. En los Planes Operativos Anuales (POA) de las unidades ejecutoras y en los planes de los establecimientos del primer nivel de atención y en los que hagan sus veces en los subsectores del MINSA, deben incluirse las actividades relacionadas a la estrategia Rehabilitación Basada en la Comunidad, las mismas que deben estar en la estructura funcional programática, como parte dei programa presupuestal correspondiente.
b. La población objetivo para la estrategia Rehabilitación Basada en la Comunidad es la asignada a la jurisdicción sanitaria del establecimiento de salud, en sus diferentes etapas de vida, que presenten una condición de discapacidad y a sus familias.
c. La población estimada a atender cada año se programa en relación a las personas con discapacidad identificadas el año anterior, según etapa de vida, así como a sus familias.

5.1.2 Capacitación

a. La transferencia tecnológica para el nivel nacional, a fin de implementar la estrategia Rehabilitación Basada en la Comunidad está a cargo de los profesionales del Ministerio de Salud, Seguro Social de Salud - EsSalud, de las Sanidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, preferentemente en el ámbito de su jurisdicción.
b. La capacitación del personal de salud del primer nivel de atención, se realiza periódicamente en base a los manuales de capacitación, aprobados por el Ministerio de Salud, a cargo de los profesionales capacitados para tal fin, debiendo priorizar los temas de:
    - Estrategia de Rehabilitación Basada en la Comunidad.
    - Intervención en la comunidad.
    - Elaboración de diagnóstico situacional.
    - Elaboración del Plan de la Estrategia de Rehabilitación Basada en la Comunidad con participación comunitaria.
    - Supervisión y monitoreo.
c. La capacitación de los agentes comunitarios de salud y actores locales se realizará periódicamente en base a los manuales de capacitación aprobados por el Ministerio de Salud, a cargo del personal capacitado para tal fin, debiendo priorizar los temas de:
    - Discapacidad y rol del agente comunitario de salud.
    - Identificación de la persona con discapacidad
    - Igualdad de oportunidades y derechos en salud de las personas con discapacidad.
    - Factores de riesgo en las personas con discapacidad.
    - Atención y cuidados de la persona con discapacidad.

5.1.3 Implementación

Para la implementación de la Estrategia de Rehabilitación Basada en la Comunidad

La Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública a través de la Dirección de Prevención y Control de la Discapacidad, o las que hagan sus veces, del Ministerio de Salud, es responsable de diseñar y consolidar el plan de implementación de la Estrategia de Rehabilitación Basada en la Comunidad estableciendo los criterios de programación, actividades y tareas así como su monitoreo y evaluación a nivel nacional.

Las Direcciones de Redes Integrales de Salud, las Direcciones Regionales de Salud, Gerencias Regionales de Salud, Direcciones de Salud, Redes o quienes hagan sus veces en los subsectores del sector Salud, a través de los coordinadores del componente discapacidad son los responsables de programar y gestionar los recursos financieros y logísticos para la implementación de la Estrategia de Rehabilitación Basada en la Comunidad.

El Plan de implementación de la Estrategia de Rehabilitación Basada en la Comunidad es ejecutado por los establecimientos de salud del primer nivel de atención del Ministerio de Salud, de los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, el Seguro Social de Salud - EsSalud, las Sanidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, lo realizan según su normativa.

La Estrategia de Rehabilitación Basada en la Comunidad - RBC, es parte de las intervenciones que realiza el establecimiento de salud, intra mural y extra mural, que usa como mecanismo de gestión y financiamiento, las guardias comunitarias, el bono de atención primaria de salud y otros que fortalezcan esta intervención.

Organización de las actividades de la Estrategia de Rehabilitación Basada en la Comunidad extramurales o en la comunidad:

La implementación de las actividades de la Estrategia de Rehabilitación Basada en la Comunidad se organiza en el marco del Modelo de Atención Integral de Salud Basado en Familia y Comunidad - MAIS - BFC.

El personal de salud del establecimiento de salud realiza las siguientes actividades:

- Acciones de sensibilización y difusión en la comunidad sobre la Estrategia Rehabilitación Basada en la Comunidad.
- Coordina con los representantes y autoridades locales para elaborar el diagnóstico situacional de la comunidad y el plan de intervención de la Estrategia Rehabilitación Basada en la Comunidad.
- Capta a los agentes comunitarios de salud y los capacita en identificación y cuidados de las personas con discapacidad.
- Los agentes comunitarios de salud informan al responsable de las actividades extramurales sobre las personas con discapacidad detectadas, a fin de programar las actividades de intervención y coordinación intersectorial requeridas para su rehabilitación integral e inclusión social.

El personal de salud y el agente comunitario de salud hacen uso de la sectorización, mapeo comunal, guardias comunitarias, implementación del sistema de registro y del sistema comunitario de seguimiento para la identificación de

la persona con discapacidad, su familia y la intervención que realizarán. Se emplea el mecanismo de abogacía, negociación y herramientas de participación comunitaria, priorizando los siguientes escenarios:

Familia

Se considera a la familia en la que vive la persona con discapacidad como la unidad básica de intervención. La organización y planificación para realizar el diagnóstico familiar y el plan de salud familiar se realiza en el marco del MAIS - BFC:

El personal de salud, con el apoyo de los agentes comunitarios de salud, realiza como mínimo dos visitas anuales para la identificación de las necesidades y riesgos a nivel personal, social, familiar y del entorno.

La visita a la familia consiste básicamente en:

- La captación e identificación y registro de la persona con discapacidad en su ámbito familiar. El agente comunitario de salud, en el domicilio, llena el cuestionario para la detección de la Persona con Discapacidad (Anexo N°01). El personal de salud llena la ficha familiar MAIS - BFC. (Anexo N°02) Ambos documentos se complementan.
- El diagnóstico de necesidades de salud y formulación del plan de atención integral de la persona con discapacidad, es realizado por el personal de salud en coordinación con la familia, identificando las necesidades de desarrollo y mantenimiento, derivadas de daños a la salud, así como de una disfuncionalidad o discapacidad de la persona a intervenir.
- Informar, educar y comunicar a las personas con discapacidad y sus familias, para que conozcan la importancia de conservar una buena salud y motivarlas a participar activamente en las acciones de promoción de la salud.
- Verificar la afiliación a un tipo de seguro, en caso de no tenerlo coordina su afiliación al Seguro Integral de Salud u otro tipo de seguro de la persona con discapacidad, según corresponda.
- Ejecución, seguimiento y monitoreo del plan de atención integral de la persona con discapacidad.

Acciones Intersectoriales

Municipio

El personal de salud del establecimiento, coordina con el responsable de la Oficina Municipal de Atención a la Persona con Discapacidad - OMAPED:

- Registro nominal y mapeo de personas con discapacidad de su jurisdicción.
- Oferta de servicios que brindan los municipios: atención de salud en la que se incluye rehabilitación, recreación, formación para el trabajo y bolsa laboral.
- Las acciones a desarrollar en conjunto, determinadas en el plan de atención integral de la persona con discapacidad, que aseguren el trabajo con los agentes comunitarios de salud y otros actores sociales de la jurisdicción territorial del centro de salud, con especial interés en las y los adultos mayores, mujeres con discapacidad y en situación de embarazo y lactancia, así como la protección de niñas y niños con discapacidad y en riesgo de padecerla.

Instituciones Educativas

El personal de salud del establecimiento de salud, coordina con el Director de la Dirección Regional de Educación, Unidad de Gestión Educativa Local e instituciones educativas según corresponda:

- La ubicación de los Programas de Intervención Temprana - PRITE y/o Centro de Educación Básica Especial -CEBE y prestaciones que brinde en el ámbito jurisdiccional del establecimiento de salud y la caracterización de la población con discapacidad en dichos establecimientos.
- Derivación de los niños con riesgos detectados y con deficiencias/discapacidad a los PRITE y CEBE, según corresponda.

El proceso de referencia oportuna de recién nacidos, niñas y niños con discapacidad o en riesgo de padecerla identificados en el establecimiento de salud y que requieren una intervención temprana del PRITE.

Organización de las actividades de la Estrategia de Rehabilitación Basada en la Comunidad en el establecimiento de salud

La organización para la implementación de actividades de la Estrategia Rehabilitación Basada en la Comunidad en el establecimiento de salud se realiza de acuerdo a su capacidad resolutiva y por etapas de vida.

Se asigna las funciones al personal de salud y se programa los horarios del personal para actividades extramurales, la elaboración de diagnóstico situacional y plan de trabajo de la Estrategia Rehabilitación Basada en la Comunidad.

La persona con discapacidad identificada en la comunidad y derivada al establecimiento de salud debe ser atendida según la capacidad resolutiva y de ser el caso referida a un establecimiento de mayor complejidad.

Referencia y contrarreferencia: La referencia se realiza ai establecimiento con capacidad resolutiva de la red o micro red para el diagnóstico y/o tratamiento de los problemas de salud de la persona con discapacidad, así como para procedimientos de ayuda diagnóstica.

Toda persona con discapacidad debe contar con evaluación médica según la discapacidad, por lo cual se programará su referencia según la capacidad resolutiva del establecimiento de salud.

El procedimiento a seguir para la referencia y contrarreferencia se realiza de acuerdo a la normativa vigente.

5.1.4 Sistemas de Información

- El personal de salud registra las actividades realizadas en los formatos correspondientes, utilizando la norma vigente, en el sistema de información institucional y acorde a cada subsector, como única fuente de información para actividades intramurales y extramurales.
- El personal del establecimiento de salud revisa la calidad de los datos, los mismos que son analizados semestralmente, contribuyendo a la toma de decisiones en los niveles correspondientes.
- Se muestra en la sala situacional del establecimiento de salud, la información consolidada de su ámbito jurisdiccional de las actividades e indicadores seleccionados para su monitoreo y toma de decisiones.

5.1.5. Indicadores

Las actividades de la Estrategia de Rehabilitación Basada en la Comunidad - RBC son monitorizadas y evaluadas en el nivel local, regional y nacional a través de los siguientes indicadores:

1	
Indicador	Personas capacitadas en RBC, personal de salud y agentes comunitarios de salud del establecimiento de salud de la jurisdicción.
Resultado	Mide la transferencia tecnológica efectuada a personal de salud y agentes comunitarios de salud.
Frecuencia	Semestral.
Fuente de verificación	Lista de asistencia a las capacitaciones Denominador: Lista de personal del establecimiento lista de agentes comunitarios de salud de la jurisdicción.
2	
Indicador	Persona con discapacidad/deficiencia atendida / total de personas con discapacidad detectadas.
Resultado	Mide desempeño de la ejecución de la Estrategia de Rehabilitación Basada en la Comunidad.
Frecuencia	Trimestral.
Fuente de verificación	Numerador: registro de atendidos Denominador: registro nominal de persona con discapacidad de la jurisdicción.

5.2 FINANCIAMIENTO

Las Direcciones de Redes Integradas de Salud, Dirección Regional de Salud, Gerencia Regional de Salud o las que hagan sus veces en los otros subsectores del Ministerio de Salud, pliegos presupuestaos y unidades ejecutoras correspondientes, financian las actividades de la Estrategia de Rehabilitación Basada en la Comunidad en los establecimientos de salud públicos del primer nivel de atención, establecidas en el programa presupuestal correspondiente, por las diferentes fuentes de financiamiento de acuerdo a las normas presupuéstales vigentes.

VI. RESPONSABILIDADES

6.1 NIVEL NACIONAL

El Ministerio de Salud, a través de la Dirección de Prevención y Control de la Discapacidad a cargo de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública o la que haga sus veces es responsable de la difusión de la presente Norma Técnica de Salud hasta el nivel regional, brinda asistencia técnica necesaria para su implementación, monitoreo y evaluación de su aplicación. De manera equivalente los Órganos correspondientes de EsSalud, Sanidades de las Fuerzas Armadas, Sanidad de la Policía Nacional del Perú, en el ámbito de su competencia.

6.2 NIVEL REGIONAL

Las Direcciones de Redes Integradas de Salud, Dirección Regional de Salud, Gerencias Regionales de Salud o las que hagan sus veces en el ámbito regional son responsables de la difusión e implementación de la presente Norma Técnica de Salud en su jurisdicción, así como de brindar la asistencia técnica necesaria, y supervisar su aplicación en el ámbito de su competencia.

6.3 NIVEL LOCAL

Los establecimientos de salud del primer nivel de atención del Ministerio de Salud, Gobiernos Regionales o quienes hagan sus veces en los subsectores son responsables de aplicar la presente Norma Técnica de Salud en lo que corresponda.

FECHA DE PUBLICACIÓN:
21 / JUL / 2017

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 574-2017-MINSA

APRUEBAN LA NORMA TÉCNICA DE SALUD DE CENTROS DE SALUD MENTAL COMUNITARIOS

Lima, 20 de julio del 2017

Visto el Expediente Nº 16-074122-018, que contiene el Informe Nº 035-2017-DSM-DGIESP/MINSA, de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública;

CONSIDERANDO:

Que, los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Nº 26842, Ley General de Salud disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, por lo que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, establece que el Sector Salud, está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en la presente Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, los literales a) y b) del artículo 5 de la precitada Ley, contemplan como función rectora del Ministerio de Salud formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de Promoción de la Salud, Prevención de Enfermedades, Recuperación y Rehabilitación en Salud, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales, la gestión de los recursos del sector; así como para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, fiscalización, sanción y ejecución coactiva en las materias de su competencia;

Que, el artículo 63 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2017-SA modificado por el Decreto Supremo Nº 011-2017-SA, señala que la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública es el órgano de línea del Ministerio de Salud, responsable de dirigir y coordinar las intervenciones estratégicas en Salud Pública en materia de Salud Mental; Prevención y Control de Discapacidad; Salud Sexual y Reproductiva; Prevención y Control de Enfermedades No Transmisibles, Raras y Huérfanas; Prevención y Control del Cáncer; Inmunizaciones; Salud Bucal; Prevención y Control de Enfermedades Metaxénicas y Zoonosis; Prevención y Control de VIHSIDA, Enfermedades de Transmisión Sexual y Hepatitis; Prevención y Control de la Tuberculosis; Intervenciones por curso de vida y ciudadano Integral, Promoción de la Salud y Pueblos Indígenas u Originarios;

Que, en el marco de sus competencias funcionales la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública a través de la Dirección de Salud Mental ha formulado una propuesta de Norma Técnica de Salud de Centros de Salud Mental Comunitarios que tiene como finalidad contribuir a mejorar la salud mental y la calidad de vida de la población, en particular de las personas con trastornos mentales y/o problemas psicosociales, sus familias y su comunidad, facilitándoles el acceso a los servicios de salud y a las acciones sanitarias de salud mental en el país;

Que, con el documento del visto, la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, ha sustentado la necesidad de aprobar el acotado Documento Normativo con el objeto de establecer el marco normativo y la regulación de la organización y el funcionamiento de los Centros de Salud Mental Comunitarios en las redes de servicios de salud articulados con los establecimientos de salud de los diferentes niveles de atención del Sector, propuesta que se encuentra validada por el Viceministerio de Salud Pública;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, emitió opinión legal con el Informe Nº 271-2017-OGAJ/MINSA;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública;

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Viceministra de Salud Pública y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2017-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la NTS Nº138-MINSA/2017/DGIESP: Norma Técnica de Salud de Centros de Salud Mental Comunitarios, que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección de Salud Mental de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública la difusión y seguimiento de lo establecido en la citada Norma Técnica de Salud.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Salud, en la dirección electrónica: http://www.minsa.gob.pe/transparencia/index.asp?op=115.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA J. GARCÍA FUNEGRA
Ministra de Salud

NTS N° 138 -MINSA/2017/DGIESP

NORMA TÉCNICA DE SALUD DE CENTROS DE SALUD MENTAL COMUNITARIOS

1. FINALIDAD

Contribuir a mejorar la salud mental y la calidad de vida de su población asignada y en particular de las personas con trastornos mentales y/o problemas psicosociales, sus familias y su comunidad, facilitándoles el acceso a los servicios de salud y a las acciones sanitarias de salud mental en el país.

2. OBJETIVOS

2.1. Objetivos General

Establecer el marco normativo y la regulación de la organización y el funcionamiento de los Centros de Salud Mental Comunitarios en las redes de servicios de salud articulados con los establecimientos de salud de los diferentes niveles de atención del Sector.

2.2. Objetivos Específicos

- Establecer los criterios técnicos para la organización y funcionamiento de los centros de salud mental comunitarios.
- Establecer las acciones para la articulación de los centros de salud mental comunitarios con los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo de la red de salud mental, especialmente con establecimientos del primer nivel de atención, los hospitales generales, con la comunidad y el territorio en el que se establecen.
- Establecer los criterios para el desarrollo de las acciones intersectoriales, interinstitucionales, intergubernamentales, así como de la sociedad civil.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Norma Técnica de Salud es de alcance nacional y de aplicación en los establecimientos de salud a cargo del Ministerio de Salud, de los Gobiernos Regionales, de los Gobiernos Locales, del Seguro Social de Salud - EsSalud, de las Sanidades de las Fuerzas Armadas del Ministerio de Defensa, de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú del Ministerio del Interior y de los establecimientos de salud privados interesados en desarrollar actividades de salud mental.

4. BASE LEGAL

- Ley N° 26842, Ley General de Salud.
- Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios.
- Ley N° 29889, Ley que modifica el artículo 11 de la Ley 26842, Ley General de Salud, y •garantiza los derechos de las personas con problemas de salud mental.
- Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.
- Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud.
- Decreto Supremo N° 020-2014-SA, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud.
- Decreto Supremo N° 016-2002-SA, que aprobó el Reglamento de Ley N° 27604 que modifica la Ley General de Salud N° 26842, respecto de la obligación de los establecimientos de salud a dar atención médica en caso de emergencias y partos.
- Decreto Supremo N° 016-2009-SA, que aprobó el Plan Esencial de Aseguramiento en Salud - PEAS.
- Decreto Supremo N° 027-2015-SA, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 29414, Ley que establece los Derechos de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud.
- Decreto Supremo N° 033-2015-SA, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 29889, Ley que modifica el artículo 11 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, y garantiza los derechos de las personas con problemas de salud mental.
- Decreto Supremo N° 008-2017-SA, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y su modificatoria.
- Resolución Ministerial NT 075-2004/MINSA, que aprobó los Lineamientos para la Acción en Salud Mental.
- Resolución Ministerial N° 751-2004/MINSA, que aprobó la NT N° 018-MINSA/DGSP-V.01. "Norma Técnica de! Sistema de Referencia y Contrarreferencia de los Establecimientos del Ministerio de Salud"
- Resolución Ministerial N° 012-2006/MINSA, que aprobó el Documento Técnico "Plan General de la Estrategia Sanitaria Nacional de Salud Mental y Cultura de Paz 2005 - 2010".
- Resolución Ministerial N° 386-2006/MINSA, que aprobó la NTS N° 042-MINSA /DGSP-V.01 "Norma Técnica de Salud de los Servicios de Emergencia".
- Resolución Ministerial N° 943-2006/MINSA, que aprobó el Documento Técnico "Plan Nacional de Salud Mental".
- Resolución Ministerial N° 589-2007/MINSA, que aprobó el Plan Nacional Concertado de Salud.
- Resolución Ministerial 278-2011/MINSA, que aprobó el Documento Técnico de Fortalecimiento del Primer Nivel de Atención 2011-2021.
- Resolución Ministerial N° 546-2011/MINSA, que aprobó ia NTS N° 021-MINSA/DGSP-V.03 "Norma Técnica de Salud Categorías de Establecimientos del Sector Salud".
- Resolución Ministerial N° 099-2014/MINSA, que aprobó la Directiva Administrativa N° 197- MINSA-DGSP-V.01"que establece la Cartera de Servicios de Salud"
- Resolución Ministerial N° 045-2015/MINSA, que aprobó la NTS N° 113-MINSA/DGIEM-V.01 "Infraestructura y Equipamiento de los Establecimientos de Salud del Primer Nivel de Atención".

5. DISPOSICIONES GENERALES

5.1 Definiciones operativas

a. Centro de Salud Mental Comunitario: El Centro de Salud Mental Comunitario es un establecimiento de salud categoría I-3 o I-4 especializados o su correspondiente, que cuentan con psiquiatra y servicios especializados para niños/as y adolescentes, adultos y adultos mayores,

así como en servicios especializados en adicciones y participación social y comunitaria. Realizan actividades para la atención ambulatoria especializada de usuarios con trastornos mentales y/o problemas psicosociales, el fortalecimiento técnico de ios establecimientos del primer nivel de atención y la activación de la red social y comunitaria de su jurisdicción.

b. Modelo de atención comunitario de salud mental Es el modelo de atención de la salud mental centrado en la comunidad, que fomenta la promoción y protección de la salud mental, así como la continuidad de cuidados de la salud de las personas, familias y colectividades con problemas psicosociales y/o trastornos mentales, en cada territorio, con la participación protagónica de la propia comunidad.
c. Problemas psicosociales: Es la alteración de la estructura y dinámica de las relaciones entre las personas y/o entre estas y su ambiente, por ejemplo: la violencia, la desintegración familiar, la desintegración comunitaria y social, la discriminación, entre otros.
d. Trastorno mental: Es una condición mórbida que sobreviene en una determinada persona, afectando en intensidades variables el funcionamiento de la mente y del comportamiento, el organismo, la personalidad y la interacción social, en forma transitoria o permanente.
e. Trastorno mental grave: Es el trastorno mental de evolución prolongada cuya gravedad repercute de manera importante en su pensamiento, emociones, comportamiento, y tiene un tiempo de duración superior a dos años o deterioro progresivo y marcado en el funcionamiento en los últimos 6 meses (abandono de roles sociales y riesgo de evolución prolongada), está asociado a discapacidad y dependencia psicosocial que altera sus relaciones familiares, laborales y sociales, con la consecuente necesidad de cuidados y servicios de forma prolongada o reiterada.
f. Promoción de la salud mental: Es un proceso social, político y cultural, que se implementa desde la perspectiva del desarrollo humano; se orienta al cuidado de la salud mental para el máximo disfrute y bienestar común, cuya sociedad promueve la convivencia, es decir, el buen trato y una cultura de paz; por lo que considera fundamental la participación ciudadana en responsabilidad compartida con todos los sectores del estado, incluyendo la familia, la escuela, el centro de trabajo y todo ámbito donde la persona se desenvuelve.
g. Prevención de trastornos mentales: Se define como aquellas intervenciones dirigidas a subgrupos de población cuyo riesgo de desarrollar un trastorno mental es significativamente más alto que el promedio según evidencia comprobada de factores de riesgo psicológico o social.
h. Equipo interdisciplinario: Está constituido por médicos psiquiatras, médicos de familia, psicólogos, químicos farmacéuticos, enfermeros, trabajadoras sociales, tecnólogos médicos, nutricionistas y técnicos de enfermería. Además pueden conformarlos profesionales de ciencias sociales.
i. Articulación intersectorial: La articulación intersectorial consiste en enlazar acciones con otras instituciones públicas y privadas para desarrollar acciones y resolver las necesidades de salud mental de personas usuarias de los servicios, en correspondencia a sus competencias y funciones en la jurisdicción asignada al Centro de Salud Mental Comunitario.
j. Centros de Rehabilitación Psicosocial: Son servicios médicos de apoyo, de atención especializada en rehabilitación psicosocial, destinado a personas con trastornos mentales con discapacidades, para recuperar el máximo grado de autonomía personal y social, y promover su mantenimiento e integración en la “comunidad, así como apoyar y asesorar a sus familias; cuentan con psicólogos.
k. Emergencia Psiquiátrica: Crisis en la vida de una persona en la que puede peligrar su Integridad física, (suicidio, automutilaciones, ingesta de drogas), la de otras personas (agresiones, homicidios), la integridad funcional y psicológica para adaptarse a la realidad (trabajo, estudios relaciones interpersonales, etc.) y/o la integridad de la familia.

5.2 Los procesos de planificación, organización, dirección, coordinación, supervisión, monitoreo, control y evaluación de las prestaciones de servicios de salud mental deben tener enfoque territorial y responder a las necesidades y demandas de los usuarios y de la población. Esto incluye la gestión de recursos humanos, económicos, la cartera de servicios, recursos estratégicos {abastecimiento de medicamentos, equipamiento biomédico y otros) y financiamiento de las prestaciones de salud realizados por el jefe del establecimiento y su equipo de gestión en coordinación con las áreas correspondientes.

5.3 El CSMC es el eje articulador de la Red de Salud Mental del ámbito de su jurisdicción. Las atenciones de los CSMC están fundamentadas en un enfoque territorial para una población general de alrededor de 100 000 habitantes.

5.4 El CSMC funciona en red, logrando la coordinación y articulación de los servicios y programas de la red asistencial, asegurando la continuidad de cuidados de salud de ios usuarios. Para este fin organiza una comisión con las unidades prestadoras de servicios de salud de la red territorial (incluyéndose la participación de! equipo de gestión del hospital general, de los establecimientos de salud de! primer nivel públicos y privados, de los servicios sociales comunitarios, de los representantes de usuarios, entre otros) que se reúnen al menos una vez al mes para la discusión y mejora efectiva del flujograma de referencia y contrarreferencia, la evaluación de las prestaciones y la mejora continua de la calidad de atención en salud mental.

5.5 El CSMC, en e! ámbito de su jurisdicción, desarrolla sus acciones con !a comunidad organizada a fomentando la participación de las asociaciones de personas afectadas por problemas y trastornos mentales y sus familiares, así como, de organizaciones sociales de base comprometidas en el proceso de identificación de necesidades de salud mental, planificación, gestión y evaluación de planes y programas de intervención local. Además, el CSMC debe promover la organización de la comunidad.

5.6 Los servicios y programas terapéuticos o de promoción y prevención de los CSMC identifican las necesidades específicas, preocupaciones, responsabilidades en cada etapa de su ciclo de vida, buscando la construcción de relaciones de género equitativas y justas, reconociendo otras desigualdades y discriminaciones originadas por la ausencia de ética, origen social, y la orientación sexual, entre otros factores.

5.7 La interacción del equipo del CSMC con la población y con las personas usuarias de los servicios considera el rol cultura! reconociendo la relevancia de la procedencia del usuario y

familia, cosmovisión, idioma, costumbres vinculadas a la salud y enfermedad mental. Para tal propósito, se asegurará las competencias interculturales del personal y/o la participación de mediadores culturales.

5.8 Los CSMC ofrecen campo clínico para el desarrollo de investigación y formación de recursos humanos en pre y posgrado (residentado médico y otros) en salud mental comunitaria.

5.9 Los CSMC desarrollan los programas de rehabilitación psicosocial, así como, programas de continuidad de cuidados.

5.10 El CSMC realiza la atención oportuna de las personas que se encuentran en situación de emergencia psiquiátrica, y refiriere aquellas que requieran hospitalización a establecimientos de segundo o tercer nivel según la normativa de referencia y contra referencia del Ministerio de Salud y la Ley General de Salud.

5.11 Documentos de gestión de! CSMC:
El CSMC cuenta con los siguientes documentos:

- Manual de operaciones.
- Plan Operativo Anual (POA).
- Plan de contingencia.
- Programas de intervención terapéutico psicosocial.
- Guías de práctica clínica de los trastornos mentales más frecuentes.
- Manual de procedimientos de bioseguridad
- Registro de los indicadores.
- Registro de eventos adversos.
- Flujo de referencias y contra-referencias.
- Mapa de riesgo en salud mental.
- Libro u hoja de reclamaciones de acuerdo a la normatividad vigente.
- Libro u hoja de incidencias.
- Matriz para la elaboración del Análisis de la Situación de la Salud (ASIS) local (Anexo N° 5).
- Documentos asistenciales (carpeta de historia clínica, formato de historia clínica, hoja de referencia y contra-referencia, entre otras).
- Documentación de farmacia de acuerdo a la normativa vigente.

6. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

6.1 De la organización y funcionamiento

El CSMC es un establecimiento de salud que depende administrativamente de la Red de Salud en su jurisdicción.
Organización del CSMC

A. Jefatura; a cargo de un(a) profesional de la salud con estudios en gerencia o gestión de servicios de salud y experiencia laboral mínima de 2 años en salud mental.

B. Unidades de apoyo:

Administrativo: a cargo de un asistente/técnico administrativo.

C. Servicios de línea:

a) Servicios de prevención y control de problemas y trastornos de la infancia y adolescencia y cuenta como mínimo con:

- Médico psiquiatra, de preferencia con competencias en psiquiatría infantil.
- Psicólogo(a) de preferencia con competencias en psicoterapia de niños(as) y adolescentes, cognitivo - conductual y/o terapia familiar;
- Enfermera(o) de preferencia con competencias en salud mental, psiquiatría y/o salud pública;
- Tecnólogo(a) médico especialista en terapia de lenguaje; o profesional de la salud con especialización en terapia de lenguaje;
- Tecnólogo(a) médico especialista en terapia ocupacional;
- Trabajador(a) social;
- Técnico(a) de enfermería;

b) Servicios de prevención y control de problemas y trastornos del adulto y adulto mayor:

- Médico psiquiatra preferentemente; o médico cirujano con competencias en medicina familiar y comunitaria;
- Psícólogo(a) clínico de preferencia con formación psicoterapéutica;
- Enfermera(o) de preferencia con competencias en salud mental, psiquiatría y/o salud pública;
- Tecnólogo(a) médico especialista en terapia de lenguaje; o profesional de la salud con especialización en terapia de lenguaje.
- Tecnólogo(a) médico especialista en terapia ocupacional;
- Trabajador(a) social;
- Técnico(a) en enfermería.

c) Servicio de prevención y control de adicciones:

- Médico psiquiatra de preferencia con competencias en adicciones;
- Psicólogo(a) clínico de preferencia con formación psicoterapéutica y experiencia de 01 año en trabajo de adicciones;
- Enfermera(o) de preferencia con competencias en salud mental, psiquiatría y/o salud pública;
- Trabajador(a) social;
- Tecnólogo(a) médico especialista en terapia ocupacional;
- Técnico(a) en enfermería.

d) Servicio de participación social y comunitaria:

- Médico cirujano preferentemente con competencias en medicina familiar y comunitaria y/o salud mental.
- Psicólogo(a) social o comunitario o sociólogo(a) o antropólogo(a) o trabajador(a) social;
- Enfermero(a) preferentemente con competencias en salud pública, salud comunitaria o afines.

e) Servicio de farmacia: estará a cargo de un Químico (a) - Farmacéutico. Incluirá técnicos en farmacia en su equipo.

6.1.1 Funciones del CSMC

a. Realizar asistencia técnica, supervisión y capacitación para la mejora de las intervenciones clínicas, psicosociales y de gestión en salud mental a los establecimientos de salud del primer nivel de atención, y servicios médicos de apoyo de su territorio, los cuales realizan la identificación, atención y seguimiento de los casos leves o menos complejos y/o referencia de los casos graves y/o complejos a los CSMC.
b. Brindar atención ambulatoria especializada a usuarios con trastornos mentales y/o problemas psicosociales graves y/o complejos, asegurando la continuidad de cuidados a través de los establecimientos de salud correspondientes. Los casos que lleguen al servicio y son considerados no graves y/o no complejos reciben primera atención y son derivados a los establecimientos de primer nivel de atención para el cumplimiento de su plan de tratamiento.
c. Articular acciones con los actores sociales de la comunidad para el cuidado de la salud mental de las personas, familias y comunidad.

Funciones de la jefatura

- Dirigir y organizar el CSMC, asignando las funciones y tareas de acuerdo a las necesidades administrativas y asistenciales del establecimiento.
- Dirigir y coordinar la ejecución de los programas y acciones definidas en el POA.
- Administrar racionalmente los recursos asignados para el funcionamiento del CSMC.
- Supervisar y evaluar periódicamente las acciones y los programas implementados y a los equipos de trabajo de las unidades del CSMC.
- Presentar, ejecutar y monitorizar proyectos de mejora de la calidad de las prestaciones asistenciales y programas terapéuticos del CSMC.
- Gestionar los recursos humanos de acuerdo a las necesidades y objetivos del CSMC.
- Asegurar el cumplimiento y la disponibilidad de los documentos de gestión y normativos vigentes concernientes a las funciones del CSMC.
- Aprobar y mantener actualizados los documentos de gestión.
- Ejercer la representación técnico-administrativa del CSMC a nivel intra e intersectorial.
- Concertar acciones y fortalecer alianzas estratégicas y mesas de concertación con actores a nivel multisectorial e interinstitucional.
- Evaluar, aprobar y gestionar los requerimientos de equipamiento e insumos necesarios para el CSMC.
- Proponer y coordinar el plan de capacitación del personal asistencial y administrativo del CSMC.
- Proponer y coordinar actividades para el cuidado de la salud física y emocional del personal de la salud del CSMC.
- Participar en la selección de sus profesionales.

6.1.3 Funciones de la unidad de rehabilitación

- Coordina el desarrollo y organización de los programas de rehabilitación psicosocial.
- Organiza actividades de apoyo y soporte social (culturales, sociales, deportivas, ocupacionales, de ocio, entre otras) para facilitar la estructuración de la vida cotidiana y ofrecer el soporte social que los usuarios puedan necesitar, especialmente con aquellos con mayores dificultades de funcionamiento e integración y por tanto mayor riesgo de deterioro, aislamiento y marginación.
- Promover la creación de agrupaciones de usuarios auto-gestionados.
- Apoyar, colaborar y coordinar con los establecimientos de salud del primer nivel de referencia y con la Municipalidad para articular una atención integral a los usuarios en la comunidad.
- Apoyar y coordinar con los recursos socio-comunitarios en los que puedan participar los usuarios y que puedan ser útiles en su integración social.
- Apoyar, colaborar y coordinar la atención con los Servicios Médicos de Apoyo (Centros de Rehabilitación Psicosocial, Centros de Rehabilitación Laboral, Hogares y Residencias Protegidas) que existan o se creen en el área de influencia del CSMC.

6.1.4 Funciones de los servicios especializados de salud mental

- Servicio de prevención y control de problemas y trastornos de la infancia y adolescencia:
  a. Prestar atención especializada ambulatoria a la población infantil y de adolescente.
  b. Desarrollar y actualizar el programa de rehabilitación psicosocial y académica.
  c. Desarrollar y actualizar el programa de continuidad de cuidados.
  d. Prestar apoyo asistencial a los dispositivos asistenciales o comunitarios en lo relacionado a la salud mental infantil y del adolescente a través del acompañamiento clínico psicosocial y de gestión en salud mental.
  e. Desarrolla programas asistenciales específicos para la atención de problemas y trastornos más relevantes para la comunidad que puede incluir: Autismo, trastorno de déficit de atención e hiperactividad, depresión infantil, primer episodio psicótico, trastornos de conducta alimentario, retraso mental, violencia infantil, entre otros.
  f. Asegurar la continuidad asistencial de cuidados de los niños(as)y adolescentes en el ámbito de la red utilizando diversas estrategias tales como visita domiciliaria especializada, coordinación intersectoriai e intra sectorial.
  g. Participar en la capacitación del personal de salud y formación de recursos especializados y socio comunitarios.
  h. Investigación y docencia.
  i. Otras que le asigne la jefatura del CSM

- Servicio de prevención y control de problemas y trastornos del adulto y adulto mayor:
  a. Prestar atención especializada ambulatoria a la población adulta y adulta mayor.
  b. Desarrollar y actualizar del programa de rehabilitación psicosocial.
  c. Desarrollar y actualizar del programa de continuidad de cuidados.
  d. Prestar apoyo asistencial a establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo en lo relacionado a la salud mental del adulto y adulto mayor a través del acompañamiento clínico, psicosocial y de gestión en salud mental.
  e. Desarrollar programas asistenciales específicos para la atención de problemas y trastornos más relevantes para la comunidad que puede incluir: depresión, ansiedad, psicosis, violencia de género, trastornos de personalidad, demencia, trastorno de conducta alimentaria, entre otros.
  f. Asegurar la continuidad asistencial de cuidados de los adultos y adultos mayores en el ámbito de la red utilizando diversas estrategias tales como visita domiciliaria especializada, coordinación intersectorial e intrasectorial.
  g. Participar en la capacitación del personal de la salud y formación de recursos especializados y socio comunitarios.
  h. Investigación y docencia.
  i. Otras que le asigne la jefatura del CSMC.

- Servicio de prevención y control de adicciones:
  a. Prestar atención especializada ambulatoria en el campo de las adicciones.
  b. Desarrollar y actualizar el programa de rehabilitación psicosocial.
  c. Desarrollar y actualizar el programa de continuidad de cuidados.
  d. Presta apoyo asistencial a otros dispositivos asistenciales o comunitarios en lo relacionado a

las adicciones, supervisando la implementación de programas preventivos en adicciones en su jurisdicción.
e. Desarrollar programas asistenciales específicos para la atención de problemas y trastornos más relevantes para la comunidad que puede incluir: dependencia al alcohol, marihuana, cocaína, dualidad, violencia, entre otros.
f. Asegurar la continuidad asistencial de cuidados de los usuarios con trastornos adictivos en el ámbito de la red utilizando diversas estrategias tales como visita domiciliaria especializada, coordinación intersectorial e intrasectorial.
g. Asistencia técnica a los servicios médicos de apoyo de salud mental.
h. Promover el desarrollo de grupos de autoayuda entre los usuarios y sus familias.
i. Participar en la capacitación del personal de salud y formación de recursos especializados y socio comunitarios.
j. Investigación y docencia.
k. Otras que le asigne la jefatura del CSMC.

- Servicio de participación social y comunitaria:
  a. Fomentar la participación social de personas, grupos y organizaciones sociales en el ámbito territorial para la promoción de la salud mental, prevención, detección, tratamiento y rehabilitación de problemas de salud mental, así como en la planificación, ejecución y evaluación de dichas intervenciones.
  b. Establecer los mecanismos de coordinación institucional y articulación intersectorial para la promoción de la salud mental en la comunidad.
  c. Facilitar la organización y movilización social de redes para el involucramiento de la ciudadanía y empoderamiento social a favor de la salud mental.
  d. Identificar los recursos comunitarios formales e informales, así como mantener actualizado el directorio y matriz de actores sociales existentes en la comunidad.
  e. Participar en los planes de desarrollo concertado y mesas de trabajo local a favor de las políticas públicas en salud mental.
  f. Abogar e incidir con los decisores políticos y equipos de gestión en la incorporación del componente de salud mental en las políticas públicas.
  g. Desarrollar estrategias de comunicación social para la promoción de la salud mental y la lucha contra el estigma en la comunidad y en el personal de la salud.
  h. Desarrollar programas de promoción de la salud mental y prevención de trastornos mentales en respuesta a evidencia de riesgos detectados.
  i. Desarrollar y fortalecer las capacidades de los recursos comunitarios y actores sociales para facilitar su participación social.
  j. Desarrollar estrategias que favorezcan la igualdad de género en la comunidad.
  k. Captación y capacitación de agentes sanitarios y comunitarios en salud mental.
  l. Investigación y docencia.
  m. Otras que le asigne la jefatura del CSMC.

- Servicio de Farmacia:
  a. Participar en la selección de productos farmacéuticos e insumos médico - quirúrgicos.
  b. Programar las necesidades, recepción, almacenamiento y distribución de productos farmacéuticos e insumos médico - quirúrgicos, según corresponda.
  c. Entregar productos farmacéuticos e insumos médico - quirúrgicos.
  d. Informar a los profesionales de la salud y a los usuarios sobre productos farmacéuticos.
  e. Realizar seguimiento fármaco-terapéutico, fármaco vigilancia.
  f. Efectuar fraccionamiento y re dosificación de fármacos.
  g. Brindar asistencia técnica sobre el uso racional de psicofármacos a establecimientos de salud de su jurisdicción.
  h. Otorgar indicadores (de calidad y costo-eficacia entre otros) e información oportuna para la gestión.
  i. Realizar reuniones técnicas periódicas, al menos una vez al mes con Unidad prestadora de servicios (UPS) de Farmacia de establecimientos de salud de atención primaria, hospitales generales de la jurisdicción, e instituciones especializadas, a fin de optimizar el seguimiento fármaco terapéutico adecuado y realizar un trabajo articulado de forma continua.
  j. Otras que le asigne la jefatura del CSCM.

6.2 De la Gestión Clínica

La gestión clínica del CSMC, está a cargo del jefe del CSMC y los coordinadores de sus unidades del CSMC y desarrolla los siguientes procesos:

6.2.1 Planeamiento, conduce la elaboración del POA, para su incorporación al Plan Operativo de la Red de Servicios de Salud o de las DIRESA/GERESA. Gestiona el financiamiento y la adecuada ejecución presupuesta!.

6.2.2 Organización, funcionamiento de los servicios, a través del cumplimiento de la normativa vigente por el personal, tanto del área asistencial como de la administrativa. Asimismo, participa en la elaboración de Guías de Práctica Clínica, así como de otros documentos normativos.

6.2.3 Diseña, implementa, ejecuta y evalúa con participación del personal del CSMC, actividades orientadas a una mejora en la calidad de atención a través de acciones como:

- Formación y capacitación permanente de! personal de! CSMC.
- Desarrollo continuo de procesos de comunicación eficaz con los usuarios a través de !a educación, información y difusión sobre temas de salud mental priorizados en el territorio.
- Auditoría de !a calidad de atención en salud, que incluye auditorías médicas y otras como auditoría de gesitión y procesos.
- Evaluación de indicadores, procesamiento y análisis de los indicadores del CSMC, sirviendo de base para la toma de decisiones orientadas a mejorar la calidad de atención en las unidades.
- Estudios de satisfacción de usuarios, conduce la realización periódica de estudios de satisfacción de usuarios internos y externos, sirviendo los resultados para la toma de decisiones y aplicación de medidas correctivas.
- Desarrollar investigación y docencia.

6.3 De la atención al usuario

La atención en el CSMC considera un abordaje integral en

la atención del usuario, familia y comunidad, privilegiando el respeto a sus derechos en cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 29414, Ley que establece los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud, con enfoque intercultural y de género y su máxima participación social. Esto implica el trabajo del equipo interdisciplinario y de forma articulada en el contexto comunitario con los diferentes agentes comunitarios, líderes organizacionales, red de salud local, Oficina Municipal de Atención a la Persona con Discapacidad, Gobierno Local, Defensoría del Pueblo, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, red de instituciones educativas del ámbito, entre otros.

Se considera la atención diurna preferente de 12 horas , de lunes a sábado, propiciando un horario diferenciado para promover el mayor acceso a la atención especializada en función a la prioridad socio sanitaria de salud mental en el contexto específico de la población objetivo: niños, adolescentes, mujeres, varones, población usuaria con empleo, usuarios con trastornos adictivos, entre otros. Asimismo, se procurará que el usuario referido para atención de alta complejidad al CSMC sea atendido con el menor tiempo de espera.
En dicho proceso de atención se considera:

6.3.1 Ingreso
El flujo de atención se inicia preferentemente con la referencia o contra referencia, desde establecimientos del primer nivel de atención o por hospitales generales locales, instituciones especializadas o la demanda directa. (Anexo N° 4). El usuario tiene asignado un médico responsable.

6.3.2 Evaluación y diagnóstico
En toda historia clínica se registrará la valoración clínica - psicosocial, familiar y comunitaria por el equipo interdisciplinario. Se considera el diagnóstico basado en la CIE vigente.

6.3.3 Tratamiento, rehabilitación y recuperación

a. Plan de Atención Individualizado-PAI

Deviene como resultado de la evaluación y diagnóstico integral realizada por el médico tratante, el equipo interdisciplinario y la participación activa del usuario con la cual se formula el caso y del que se desprende su propio plan terapéutico indicado.

Consiste en la planificación de múltiples intervenciones a realizar con el usuario, familia y comunidad. Considera la formulación de los objetivos terapéuticos, las diversas estrategias y actividades a realizar, responsabilidades asignadas, duración de la intervención y los indicadores y mecanismos para evaluar el proceso y sus resultados de las intervenciones terapéuticas en salud mental indicadas. Cada usuario tiene un profesional quien asume la responsabilidad de su atención y la elaboración de informes respectivos. Se considera en el plan la participación activa del equipo interdisciplinario definiendo los objetivos terapéuticos específicos, estrategias de intervención psicoterapéutica e intervenciones con el usuario, familia y comunidad, así como su monitoreo específico en los dispositivos asistenciales comunitarios de la Red.

El PAI debe asegura la continuidad de cuidados y el tratamiento especializado indicado (manejo ambulatorio en unidad respectiva, internamiento breve, hospital de día, unidad de rehabilitación psicosocial, programa de continuidad de cuidados, etc.), considerando prestaciones de tipo individual, grupal y/o comunitario, según sea el caso. Dicho plan terapéutico, así como los resultados de las intervenciones y evolución queda consignado en la historia clínica especializada.

b. Plan de continuidad de cuidados y rehabilitación.
Como parte del plan de atención individualizada, el plan de continuidad de cuidados individualizado está destinado a ios usuarios que padecen de trastorno mental grave y que requieren intervención planificada más intensiva dada la complejidad, dificultades de cumplimiento terapéutico, frecuentes reingresos o difícil vinculación a servicios y al soporte comunitario.

Dicho plan consiste en el desarrollo de un conjunto de acciones de intervención intensiva centrado en la persona y su entorno que consiste en facilitar la identificación, el acceso y la continuidad a recursos coordinados en respuesta a las necesidades de salud requerida de personas con trastorno mental grave.

El desarrollo del plan de continuidad de cuidados individualizado está a cargo de un profesional de la salud (enfermera o trabajadora social) como gestor de caso, quien coordinará con el profesional responsable del PAI (psiquiatra o psicólogo). Se efectivizan acciones de visita domiciliaria, apoyo en actividades de la vida diaria, supervisión de administración de medicamentos, apoyo en la administración de recursos financieros, etc.

De ser el caso luego de la evaluación funcional de dificultades del usuario y en relación a las demandas ambientales de su entorno concreto, se elabora el plan individualizado de rehabilitación en compromiso mutuo entre el profesional de salud mental y el usuario, de forma estructurada y flexible; y consiste en la planificación de un conjunto de acciones destinadas a afrontar las dificultades para el desempeño de la vida diaria de usuarios que padecen trastorno mental que limitan el desarrollo de su vida y de sus objetivos personales; para alcanzar la mayor recuperación funcional y reinserción posible del usuario en su entorno familiar, comunitario y laboral, en respeto de sus derechos como ciudadano y buscando potenciar su autonomía.

El plan facilita la adquisición o recuperación de aquellas habilidades y competencias personales y sociales que cada uno de los usuarios requiera para desenvolverse con la mayor autonomía posible en su medio personal, familiar, social y laboral.

c. Plan de egreso y seguimiento
El alta se puede desarrollar en el momento del ingreso o durante el desarrollo del plan de atención individualizada.
Se considera seis tipos de alta que deben ser registrados en la historia clínica:

- Alta post evaluación por el equipo profesional: Alta producida posterior a la evaluación del equipo en la que se concluye que no precisa atención en el CSMC.
- Alta por mejoría: Tras la mejoría clínica se procede al alta en consenso entre el profesional responsable y el usuario.
- Alta por abandono: Alta que se produce tras el abandono a una de las citas y no solicita o vuelve a la siguiente, luego que el CSMC ha intentado contactar con el usuario.

- Alta voluntaria: Alta solicitada por el usuario, mientras esté en condiciones de poder decidir ésta, en contra de la opinión del equipo.
- Alta por cambio de domicilio: Alta que se produce por el cambio de domicilio del usuario fuera del ámbito de jurisdicción del CSMC.
- Alta por defunción: Alta producida por la defunción del usuario, no vinculado al proceso terapéutico o suicidio.

Cuando el alta es por mejoría clínica o post evaluación, se asegura el proceso efectivo de contra referencia con el plan de egreso y seguimiento al establecimiento del primer nivel de atención del territorio para su seguimiento.

d. Referencia y contra referencia

Las referencias y contra referencias deben estar enmarcadas en normas y protocolos definidos, permitiendo una óptima y adecuada articulación y que aseguren la continuidad de la atención.

Desde y hacia los CSMC hacia la Unidad de Hospitalización de Corta Estadía del Hospital General, hacia la Unidad de Hospital de Día, los establecimientos del primer nivel de atención y los servicios médicos de apoyo.

Desde y hacia otros Centros de Salud Mental Comunitarios según jurisdicción.

6.3.4 De la atención de la urgencia y emergencia en salud mental en el CSMC

La determinación de la condición de emergencia psiquiátrica es realizada por el profesional médico encargado de la atención y consiste en una crisis en la vida de una persona en la que puede peligrar su integridad física, (suicidio, automutilaciones ingesta de drogas, etc.), la de otras personas (agresiones, homicidios), la integridad funcional y psicológica para adaptarse a la realidad (trabajo, estudios relaciones interpersonales, etc.) y/o la integridad de la familia y será atendida de conformidad a la Ley N°27604, Ley que modifica la Ley General de Salud N° 26842, respecto de la Obligación de los Establecimientos de Salud a dar atención médica en casos de Emergencias y Partos.

Todo personal de la salud debe tener capacitación suficiente y de acuerdo a su perfil para el manejo de usuarios en situación de emergencia.

El médico responsable de la atención de emergencia, debe tomar las medidas necesarias para asegurar la adecuada valoración médica de los pacientes, su tratamiento, o la estabilización de sus condiciones generales en caso necesiten ser transferidos a otros establecimientos.

Cuando los recursos del establecimiento no permitan brindar la atención especializada que el paciente requiera, se procederá a transferir al paciente a otro establecimiento que esté en posibilidad de brindar la atención requerida de acuerdo a las normas de referencia y contra referencia, aprobados por el Ministerio de Salud.

Toda atención de emergencia debe registrarse en la historia clínica y en el libro de emergencias o medio electrónico.

6.4 De la cartera de servicios de salud del CSMC

Es el conjunto de prestaciones de salud mental que se brinda a la población en el ámbito territorial de aproximadamente 100 000 Habitantes. La cartera de servicios está basada en las necesidades de atención de las personas y de las comunidades, que integra intervenciones de promoción de la salud mental, prevención, detección temprana y oportuna, diagnóstico, continuidad de cuidados, tratamiento, recuperación y rehabilitación psicosocial. Considera mínimamente las siguientes prestaciones y actividades:

UPPS	PRESTACIÓN	DESCRIPCIÓN
Consulta externa	Consulta por médico psiquiatra (evaluación y diagnóstico)	Primera atención ambulatoria a personas con morbilidad en trastornos mentales para la elaboración de la historia clínica, diagnóstico clínico - psicosocial especializado y elaboración de plan de atención individualizado.
Consulta externa	Consulta por médico psiquiatra (seguimiento)	Atención ambulatoria a personas con morbilidad en trastornos mentales para intervención terapéutica, seguimiento y monitoreo del plan de atención individualizado.
Consulta externa	Psicoterapia individual y familiar por médico psiquiatra	Sesión de psicoterapia individual y familiar ambulatoria a personas con morbilidad por el psiquiatra.
Consulta externa	Psicoterapia grupal por médico psiquiatra	Sesión de psicoterapia grupal dirigida por médico psiquiatra a personas con morbilidad.
Consulta externa	Consulta por médico con especialidad en Medicina Familiar y Comunitaria	Atención ambulatoria a personas con morbilidad en trastornos mentales para intervención terapéutica, seguimiento y monitoreo del plan de atención individualizado.

Consulta externa	Consulta por médico cirujano capacitado en Salud Mental	Atención ambulatoria a personas con morbilidad en trastornos mentales para la intervención terapéutica, seguimiento y monitoreo del plan de atención individualizado.
Consulta externa	Atención ambulatoria por psicólogo(a) (evaluación y diagnóstico)	Primera atención ambulatoria a personas con moribilidad en trastornos mentales para la elaboración de la historia clínica, diagnóstico clínico - psicosocial especializado y elaboración de plan de atención individualizado.
Consulta externa	Atención ambulatoria por psicólogo (seguimiento)	Atención ambulatoria de seguimiento por psicología a personas con morbilidad en trastornos mentales.
Consulta externa	Atención ambulatoria por enfermero(a) capacitado en salud mental	Atención ambulatoria por enfermero(a) para la valoración de la situación familiar y comunitaria, para la intervención en cuidados, educación de personas que padecen un trastorno mental, intervención en el plan de rehabilitación y plan de continuidad de cuidados.
Consulta externa	Intervención individual y familiar por personal de la salud no médico, psicólogo / enfermero / trabajador social capacitado en salud mental	Intervención tiene por objetivo coadyuvar al tratamiento con enfoque clínico psicosocial; dirigida al usuario y a la familia con el objetivoo de sensibilizar a sus miembros y comprometerlos en la adherencia al tratamiento y en el proceso de recupación por el psicólogo / enfermero / trabajador social. Esta actividad tiene una duración de 30 minutos.
Consulta externa	Atención ambulatoria por trabajador(a) social capacitado en salud mental	Atención ambulatoria por el trabajador social a personas con morbilidad en trastornos mentales.
Consulta externa	Psicoterapia individual o familiar por profesional de salud no psicólogo / enfermero / trabajador social	Atención ambulatoria por el trabajador social a personas con morbilidad en trastornos mentales.
Consulta externa	Taller de rehabiliración psicosocial	Sesión de entrenamiento de actividades para la vida diaria, autocuidado, manejo de la medicación, habilidades sociales y emocionales
Consulta externa	Atención ambulatoria por tecnólogo médico en terapia ocupacional	Sesión de entrenamiento en actividades socio-laborales por terapista ocupacional.
Farmacia	Dispensación de medicamentos, dispositivos médicos y productos sanitarios	Dispensación de medicamentos incluidos en el Petitorio Nacional Único de Medicamentos Esenciales, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, entregado por químico farmacéutico en área de farmacia de dispensación.
Farmacia	Atención en farmacia clínica	Atención de farmacia clínica para el uso racional y seguro de medicamentos, seguimiento, fármaco-terapéutico y farmacovigilancia a personas con morbilidad, bajo la responsabilidad del profesional químico-farmacéutico capacitado en farmacia clínica.
Farmacia	Atención en farmacotecnia	Atención con preparados farmacéuticos y acondicionamiento de dosis bajo la responsabilidad del profesional químico-farcaméutico capacitado en frmacotécnia.

b. Descripción de las prestaciones de la cartera de servicios del CSMC por actividades

ACTIVIDAD	PRESTACIÓN	DESCRIPCIÓN
Atención inicial en salud mental	Atención inicial en salud mental por enfermera	Atención en la sala de acogida por la enfermería especializada en salud mental, quien guía y orienta al usuario acerca de los procedimientos, solicita su consentimiento informado para su respectiva atención en las diferentes unidades de atención.
Atención de urgencia y emergencia en salud mental	Atención de urgencia y emergencia en salud mental por equipo interdisciplinario de salud mental.	Atención tópico por el equipo interdisciplinario a usuario en condición de emergencia en salud mental de prioridad 1 y II.
Salud familiar y comunitaria	Sesión de coordinación clínica	Sesión de coordinación del plan individualizado de atención, plan de rehabilitación y plan de continuidad de cuidados de pacientes que padecen de trastorno mental grave con o sin intervención del usuario, bajo la responsabilidad del personal de enfermería.
Salud familiar y comunitaria	Visita domiciliaria especializada por profesional de la salud no médico	Atención en el domicilio por enfermero/psicólogo/ asistente social, para visitas de identificación de riesgos y de seguimiento a personas y familias con morbilidad, intervenciones en el hogar, escuelas, cunas comunales y otros para acciones preventivo-promocionales en salud mental y de control de riesgos colectivos
Salud familiar y comunitaria	Visita domiciliaría especializada por médico	Atención en el domicilio por médico especialista en psiquiatría para visitas de seguimiento a personas con trastorno mental grave.
Salud familiar y comunitaria	Seguimiento telefónico	Atención telefónica por el profesional de la salud a personas con morbilidad.
Pruebas rápidas y toma de muestra	Pruebas rápidas y toma de muestra	Pruebas rápidas de ayuda diagnóstica y recolección por personal de la salud capacitado en el ambiente de toma de muestras (para hemograma completo, perfil tiroideo, dosaje de ácido valproico, orina de 24 horas, dosaje de litio, metabolitos en sangre y orina, drogas en sangre y orina, perfil hepático, glucosa, perfil lipídico, perfil renal) y traslado de muestras biológicas hacia el laboratorio de referencia correspondiente.

c. Descripción de las actividades colectivas de la cartera de servicios

ESCENARIO	ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN
Salud familiar y comunitaria	Atención itinerante por equipo interdisciplinario para acompañamiento clínico, psicosocial y de gestión en salud mental a la red de servicios de salud mental del territorio	Asistencia técnica a los equipos interdisciplinarios de establecimientos de salud priorizados del ámbito para el manejo clínico, psicosocial y comunitario eficaz de los problemas psicosociales y trastornos mentales. Asimismo, incluye el asesoramiento para la implementación del componente de salud mental en diversos programas preventivos (salud escolar, habilidades sociales en niño y adolescente, familias fuertes, entre otros.) según la normativa vigente. También involucra la asistencia técnica a los jefes de establecimiento y responsables de salud mental para la conducción adecuada de programas presupuéstales en salud mental, aseguramiento universal, gestión de la información y desarrollo de recursos humanos en salud mental (capacitación, cuidado y autocuidado). Es una actividad de frecuencia mensual, planificada anualmente y concertado con los establecimientos priorizados.
Salud familiar y comunitaria	Atención itinerante por equipo interdisciplinario para asistencia técnica a los servicios médicos de apoyo del territorio	Asistencia y supervisión técnica periódica a los hogares y residencias protegidas para personas con trastornos mentales graves en el ámbito, considerando una visita mensual por un miembro del equipo especializado quien supervisa al equipo de acompañantes/cuidadores, administrador, residentes y redes de soporte local, propiciando que se desarrolle la máxima autonomía y reinserción socio comunitaria de las personas residentes del dispositivo social comunitario , siguiendo las pautas técnicas de la normativa vigente y en coordinación con el responsable de salud mental de la Microrred, Red, DIRESA/GERESA o a los que hagan sus veces.
Salud familiar y comunitaria	Atención itinerante por equipo interdisciplinario para asistencia técnica a grupos de ayuda mutua, clubes psicosociales de usuarios con trastorno mental grave	Asistencia y supervisión técnica mensual a los grupos de ayuda mutua de usuarios con problemas de depresión, trastornos adjetivos, violencia, etc. Constituidos en la red territorial, propiciando la mejora en el proceso de mejora clínica. Asimismo, brinda supervisión técnica a los clubes psicosociales de usuarios con trastorno mental grave auto dirigidos y/o dirigidos por profesional, propiciando espacios de tiempo libre y ocio, así como la incorporación efectiva socio comunitaria.
Comunidad	Taller de sensibilización en la comunidad organizada	En comunidad organizada para promover la integración de usuarios del CSMC.
Comunidad	Movilización social	Actividad de desestigmacíón y promoción de campañas para la inserción de usuarios que padecen trastornos de salud mental en la comunidad, motivar acciones de socialización y participación activa (en mercados, club de madres, vaso de leche, torneos deportivos, ferias, festividades, concentraciones masivas, maratón y pasacalles).

Comunidad	Sesión de grupo para la promoción y fortalecimiento de asociaciones de usuarios que padecen trastorno mental	Para la organización de grupos usuarios de soporte público o privado, para fomentar la defensa de sus derechos y la búsqueda de calidad en la atención.
Municipio	Reunión de abogacía	Reunión con el Concejo Municipal provincial y distrital, para exponer el diagnóstico de la situación local actualizada sobre el problema de salud mental.

6.5 De la bioseguridad
La bioseguridad es un componente de la calidad de atención. El CSMC tiene la obligación de brindar servicios de salud con garantía y seguridad.

Todo el personal del CSMC y los usuarios deben cumplir con la normativa de bioseguridad vigente para la protección de la salud y seguridad frente a los riesgos producidos por agentes biológicos, físicos, químicos y mecánicos.
Es responsabilidad de la jefatura del CSMC la observancia de las normas técnicas vigentes mediante la adaptación de las mismas al establecimiento de salud y la supervisión continua.

6.6 De los recursos humanos
Cada CSMC considera como mínimo:

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
Médico (a) psiquiatra	1
Médico (a) de familia o médico (a) cirujano	1
Psicólogo (a)	3
Enfermeras (os)	4
Trabajador (a) social	1
Tecnólogo (a) médico para terapia de lenguaje	1
Tecnólogo (a) médico para terapia ocupacional	1
Técnicos (as) de enfermería	2
Personal administrativos	1
Personal estadístico - informático	1
Químico farmacéutico	1
Técnico en farmacia	1
Personal de limpieza	2

6.7 De la infraestructura
La infraestructura debe ser pertinente a la realidad local, el número de profesionales, usuarios y personas que participan en las intervenciones de salud mental comunitaria. También, debe considerarse que el CSMC se constituye en un centro de desarrollo de capacidades y que, por lo tanto, acogerá estudiantes as ciencias de la salud, sociales y otras afines a la salud mental y psiquiatría.

6.7.1 De la tenencia del CSMC
En cumplimiento de la Norma Técnica de Salud N° N° 113-MINSA/DGIEM-V.01, aprobada con RM N° 999-2016/MINSA para infraestructura y equipamiento de establecimientos de salud con categoría del primer nivel de atención, cuando requiera una construcción se elabora un expediente técnico de construcción y debe contar con la calidad de propietario del terreno, formalmente inscrito en la Oficina de los Registros Públicos de la jurisdicción, a favor del Ministerio de Salud, DIRESA o Red según corresponda.

En caso de arrendamiento, cesión de uso u otras modalidades, se utiliza la gestión administrativa y legal correspondiente entre las instancias respectivas que permitan el uso legal del CSMC.

6.7.2 Ubicación

El CSMC está ubicado en los lugares señalados en el Plan Regulador o Estudio de Zonificación del distrito o provincia o se analizan los esquemas y vías del lugar para proponer la zona más adecuada en la ciudad, cuidando la adecuada accesibilidad peatonal y vehicular, garantizando el ingreso fluido de los usuarios, personal y público en general. Asimismo, debe considerarse el acceso adecuado, en casos de emergencias y desastres por ejemplo los vehículos del Cuerpo Genera! de Bomberos y ambulancias.

Está prohibida su cercanía a focos de contaminación sonora, química o por sustancias contaminantes considerando una distancia no menor a los 300 m. lineales. En el caso de rellenos sanitarios o tratamiento de las plantas residuales la distancia será no menor de un kilómetro.
Debe cumplir con las especificaciones técnicas para establecimientos de salud según la normativa vigente.

6.7.3 De la infraestructura

El diseño y construcción de ios CSMC, requiere que se tomen en consideración un conjunto de lineamientos y especificaciones técnicas que garanticen la confiabilidad y continuidad de las operaciones de sus servicios, para la optimización de los espacios y el adecuado equipamiento teniendo en cuenta lo siguiente:

- Los CSMC deben ser diseñados y construidos con elementos necesarios para lograr ambientes confortables de acuerdo a su funcionabilidad, mobiliario, equipo y condiciones climáticas de ia región, con materiales y distribución adecuada para la adaptación al medio ambiente.
- Un buen estudio de flujos de circulación permite una interrelación eficiente de los servicios, se optimizarán tiempos y movimientos de pacientes y una vía óptima de relación entre las unidades de atención, además se logrará una buena distribución de un Centro Salud Mental Comunitario.
- Debe contar con iluminación y ventilación natural, considerando el dimensionamiento y la ubicación de ventanas.
- La climatización por medio de sistemas pasivos, considerando la orientación solar, vientos predominantes y el estudio, análisis de los materiales de construcción de cada región.

El CSMC debe contar con las siguientes Unidades Productoras de Servicio de Salud (UPSS) con sus ambientes prestacionales y Unidades Productoras de Servicio (UPS) con sus ambientes complementarios (Anexo N° 1).

- UPSS de prestaciones clínicas-psicosociales
- UPSS de prestaciones socio- comunitarias
- UPS admisión
- UPS administrativa
- UPS de apoyo

a. Ambientes de prestaciones clínicas-psicosociales.

Corresponde a los ambientes destinados a la atención de las personas con problemas de salud mental y sus familias de manera individual o en grupo. Comprende:

- Sala de acogida y de valoración inicial. Es un área de trabajo dónde se realiza la valoración clínica - psicosocial según la gravedad, las necesidades terapéuticas y ios recursos disponibles para su atención. Incluye el control de funciones vitales, peso, talla, sintomatología, entre otros.
- Consultorios de atención individual Están debidamente diferenciados aquellos destinados a la atención de niños y adolescentes de los otros asignados a la atención de adultos y adultos mayores y adicciones.
- Tópico de procedimientos y toma de muestras. Destinado a la atención del servicio de tópico, atención de crisis y observación de usuarios que por su situación aguda lo requieran. También se usa para preparación, conservación de insumos necesarios para la atención, curaciones, administración de medicamentos y para la toma de muestras.
- Reposo: Destinado a la atención de pacientes que requieran reposo y observación por periodos muy cortos.
- Farmacia: Son ambientes de recepción, conservación y de dispensación de medicamentos psicotrópicos, prescritos a los usuarios de la Red atendiendo la normatividad vigente.
- Salas de trabajo de grupo para intervenciones que involucran la participación interdisciplinaria en sesiones terapéuticas o de apoyo con grupos, personas, familias. Es deseable que al menos una de ellas cuenta con espejo bidireccional.
- Módulo de terapia de lenguaje para la atención de personas con trastornos del habla, comunicación y voz.
- Sala de talleres de rehabilitación psicosocial para niñas/ niños: Considera la sala disponible para intervenciones rehabilitadoras físicas, psicosociales, ocupacional y juego para niños. Estas son salas exclusivas con espacios donde se ubican los equipos y materiales específicos para este grupo de edad.
- Sala Taller de Rehabilitación psicosocial adolescentes y adultos para desarrollo de habilidades sociales, ocupacionales y recreativas. De preferencia deben ser exclusivos, estos espacios albergan los equipos necesarios para la rehabilitación integral.
- Servicios higiénicos para los usuarios: Se sitúan próximos a los ambientes de admisión y a las salas de espera y consultorios. Se consideran de acuerdo a la normativa vigente, servicios diferenciados para niños/niñas, mujeres y hombres. Adicionalmente se considera en el servicio de mujeres, un área para el cambio de pañales de 4 m2. También debe contemplar servicios para discapacitados.

b. Ambientes de prestaciones socio - comunitarias y de capacitación.

- Sala de trabajo colectivo multipropósito, para reuniones de trabajo con otros actores sociales, actividades de promoción de la salud mental y prevención de trastornos mentales, reuniones técnicas con los profesionales de la red: reuniones de trabajo, capacitación a estudiantes, tele psiquiatría o salud mental, elaboración de informes, entre otros.
- Cocina-comedor, es un espacio equipado con electrodomésticos en el que tanto los usuarios y el equipo de salud pueden preparar y compartir alimentos.

c. Ambientes complementarios de admisión.

Corresponde a los ambientes destinados a las oficinas donde se realizan las actividades de gestión y de soporte a las acciones prestación a les comprende:

- **Informes:** Área destinada para orientar sobre la cartera de servicios en salud mental que provee el CSMC y la red o microrred de salud en el área territorial; asimismo se

orienta sobre la ubicación de los servicios y procedimientos a seguir. El módulo debe encontrarse muy próximo al punto de ingreso de los usuarios. Su infraestructura tiene que permitir una fácil y adecuada comunicación con ellos, así como garantizar su privacidad y confidencialidad.

- **Admisión, citas y caja.** Espacio donde se gestiona el ingreso de los usuarios al establecimiento de salud y se orienta sobre el flujo de atención de acuerdo a su necesidad, se les identifica y registra incluyendo la búsqueda o apertura de historias clínicas y espacio donde se identifica el precio del servicio, su cobro, emisión y archivo del comprobante de pago y el control de ingresos y egresos.
- **Archivo de historias clínicas:** Espacio donde se consignan las Historias Clínicas de los usuarios y/o documento clínicos que surge del contacto entre el usuario y el profesional de la salud.
- **Sala de espera:** Es el espacio que acoge a las personas usuarias de los servicios y sus familias mientras esperan ser atendidos. Debe reunir condiciones de amplitud, comodidad, iluminación y limpieza. Debe contar con las instalaciones necesarias para el desarrollo de acciones de información y educación, equipos de circuito cerrado, televisión, paneles informativos. Su ubicación es cercana a las salas de atención y también a los servicios higiénicos.
- **Servicios higiénicos personal varones / mujeres más vestuario,** con características que establece la norma técnica para infraestructura y equipamiento de establecimientos de salud del primer nivel de atención. Con ambiente destinado al cambio de ropa y a la higiene del personal que labora en el CSMC. Debe tener una ventilación adecuada hacia el patio, jardín o tragaluz.

d. Ambientes complementarios de apoyo

- **Cuarto de limpieza y mantenimiento.** Es el ambiente donde se concentran los materiales, insumos y equipos necesarios para la limpieza del CSMC. Debe estar iluminado y ventilado hacia el patio o jardín.
- **Almacén.-** Recinto destinado a proporcionar las condiciones óptimas para el recibo, clasificación, y resguardo de los insumos necesarios para las prestaciones. Debe contar con un espacio para almacén general y de ser necesario, con otro para almacén de medicamentos.

6.6.4 Ingeniería hospitalaria y sanitaria

Cada CSMC debe disponer de:

- Instalaciones sanitarias de agua, desagüe por redes, deberán cumplir los requerimientos exigibles en el Reglamento Nacional de Edificaciones.
- Instalaciones eléctricas operativas en todas las áreas.
- Iluminación natural, artificial regularmente.
- Ventilación natural y/o sistema de aire acondicionado con sistema de drenaje independiente de las instalaciones de desagüe.
- Señalización de ambientes
- Señalización de zonas de evacuación y seguridad.
- Señalización de las zonas de riesgo.
- Señalización e iluminación de emergencia.
- Extintores portátiles y manguera contra incendios de acuerdo a la legislación vigente.
- Sistema de gabinetes-contra incendio.
- Detección de humos y alarmas centralizados.
- Línea telefónica externa directa y telefónica interna.
- Internet por cable inalámbrico.

Del equipamiento

El equipamiento e insumos dotados o asignados al CSMC deben asegurar la calidad, oportunidad e integralidad de la atención. Del mismo modo, debe cumplir con las especificaciones necesarias para el cumplimiento de las normas de seguridad. El equipamiento y su distribución considerada serán según se detalla en el (Anexo N° 2).

Del financiamiento

Cada CSMC se financia con el presupuesto del Ministerio de Salud, de los Gobiernos Regionales, de los Gobiernos Locales, del Seguro Social de Salud - EsSalud, de las Sanidades de las Fuerzas Armadas del Ministerio de Defensa, de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú del Ministerio del Interior y de los establecimientos de salud privados, según corresponda.

7. RESPONSABILIDADES

Nivel Nacional

- El Ministerio de Salud a través de la Dirección de Salud Mental de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública. O las que hagan sus veces, se encarga de la difusión, asistencia técnica, evaluación y seguimiento de la implementación de la presente Norma Técnica de Salud.

Nivel Regional

- La difusión, implementación y supervisión de la presente Norma Técnica de Salud es de responsabilidad de las autoridades sanitarias regionales de salud.
- Las Direcciones Regionales de Salud y/o Gerencias Regionales de Salud o quien haga sus veces, serán las encargadas de elaborar el Plan de Implementación de la presente Norma Técnica de Salud en los establecimientos de salud de su jurisdicción.
- Las Direcciones Regionales de Salud y/o Gerencias Regionales de Salud o quien haga sus veces en el ámbito regional serán las encargadas del seguimiento y monitoreo del cumplimiento de la presente Norma Técnica de Salud.

Nivel Local

- El coordinador de salud mental de las redes y micro redes se encarga de la articulación y la puesta en marcha y la implementación de la presente Norma Técnica de Salud y su adecuado funcionamiento.

8. DISPOSICION FINAL

8.1. La presente Norma Técnica de Salud debe ser tenida en cuenta en los Planes Estratégicos y Planes Operativos institucionales con la finalidad de asegurar que se asignen recursos presupuéstales y se garantice su ejecución.

RESOLUCIONES DE PRESIDENCIA

FECHA DE PUBLICACIÓN:
24 / FEB / 2017

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA Nº 013-2017-CONADIS-PRE

APRUEBAN EL DISTINTIVO VEHICULAR PARA EL PARQUEO DE VEHÍCULOS CONDUCIDOS U OCUPADOS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD INSCRITAS EN EL REGISTRO NACIONAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD DEL CONADIS

Lima, 17 de febrero de 2017

VISTOS:
El Informe Nº 08-2017-CONADIS/DIR de la Dirección de Investigación y Registro, el Informe Nº 42-2017-CONADIS/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, establece que el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad es el órgano especializado en cuestiones relativas a la discapacidad; estando constituido como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con autonomía técnica, administrativa, de administración, económica y financiera; constituyendo un pliego presupuestario; y tiene como función establecer y coordinar las políticas multisectoriales nacionales sobre discapacidad a fin de contribuir en el proceso de integración social, económico y cultural de la persona con discapacidad, de conformidad con lo establecido por el artículo 7 de la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 19 de la Ley General de la Persona con Discapacidad, establece que los estacionamientos públicos y privados, incluyendo las zonas de estacionamiento de los establecimientos públicos y privados, disponen la reserva de espacios para vehículos conducidos por personas con discapacidad o que las transporten;

Que, el artículo 70 del Reglamento de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 002-2014-MIMP, dispone entre otros, que el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, a través del órgano de línea competente, es la entidad encargada de organizar y actualizar el Registro Nacional de la Persona con Discapacídad y otros Registros;

Que, a través del Decreto Legislativo Nº 1310, Decreto Legislativo que aprueba Medidas Adicionales de Simplificación Administrativa, se modifica el artículo 4 de la Ley Nº 28084, Ley que Regula el Parqueo Especial para Vehículos ocupados por Personas con Discapacidad, disponiendo que, cuando estas personas conduzcan o sean ocupantes de unidades vehiculares tienen derecho al uso del parqueo especial en los establecimientos públicos y privados, exhibiendo el distintivo vehicular, emitido por el CONADIS, en un lugar visible del vehículo y durante el tiempo que permanezca estacionado; así también, establece que el distintivo vehicular es portable, personal e intransferible, cuyas características son reguladas por el CONADIS y se emite mediante trámite automático y gratuito, presentando el carné de inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2016-MIMP, establece, entre otros, que la Dirección de Investigación y Registro es el órgano responsable de dirigir y supervisar el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad; por lo cual, mediante informe de vistos, la citada Dirección solicita la aprobación del diseño del distintivo vehicular, precisando que el mismo cumple los mecanismos de seguridad para evitar su falsificación; lo cual cuenta con la opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica; por tanto, resulta viable aprobar el presente acto resolutivo;

Con la visación de la Secretaría General, de la Dirección de Investigación y Registro y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 002-2014-MIMP, el Decreto Legislativo Nº 1310, Decreto Legislativo que Aprueba Medidas Adicionales de Simplificación Administrativa, el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2016-MIMP y la Resolución Suprema Nº 009-2016-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Distintivo Vehicular para el Parqueo de Vehículos conducidos u ocupados por Personas con Discapacidad inscritas en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, cuyas características están detalladas en el anexo adjunto y forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- El Distintivo Vehicular antes señalado será otorgado de forma automática y de manera gratuita, con la presentación del carné de inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, conforme al procedimiento contemplado en el Reglamento del citado Registro.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal institucional del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad.

Artículo 4.- El anexo adjunto a la presente Resolución será publicado en el Portal Institucional del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (www.conadisperu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIO G. RIOS ESPINOZA
Presidente (e)
Consejo Nacional Para la Integración de la Persona con Discapacidad

DISTINTIVO VEHICULAR PARA PARQUEO ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CARACTERÍSTICAS DEL DISTINTIVO VEHICULAR PARA EL USO DEL PARQUEO ESPECIAL PARA VEHÍCULOS OCUPADOS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD

EN EL ANVERSO

01 **El encabezado presenta**
- Pastilla Institucional

02

Elemento de seguridad
En la cabecera del carné se presenta un fondo de seguridad, el cual consta de líneas que se cruzan entre si, dando el aspecto de una malla, alternándose en cada mínimo patrón.

03

Tramado de fondo
El fondo del distintivo presenta un microtexto de seguridad, el cual consiste en un tramado de texto con la frase: "CONADIS TRANSFORMANDO LA DISCAPACIDAD EN OPORTUNIDAD".

04 **Símbolos universales de discapacidad en color rojo.**

05 **Datos del usuario**
Se consigna:
- Apellidos: / Nombres: / DNI:

06 **Foto personal**
Se ubica en el lado izquierdo inferior del distintivo, guardando la siguiente medida y márgenes:

Tamaño:	**Márgenes:**
Ancho: 15 mm	Izquierdo: 3.67 mm
Alto: 18.3 mm	Inferior: 8.67 mm

07 **Borde redondeado**
El distintivo cuenta con un borde grueso de 1.79mm de grosor de color rojo.

08

Titular con Tramado de Seguridad
Ubicado en la parte media del distintivo sirve como fondo al titular "DISTINTIVO VEHICULAR", consiste en una trama irregular de bloques rectangulares de diferentes tamaños colocados en forma aleatoria por lo que no sigue una medida estándar de espacio entre ellos, a su vez tiene la palabra CONADIS insertada entre los diferentes bloques rectangulares.

EN EL REVERSO

09 Resolución de Inscripción / Fecha de Inscripción

10

Tramado de Seguridad
Ubicado en todo el fondo del reverso, presenta un microtexto de seguridad, el cual consiste en un tramado de texto con la frase: "CONADIS TRANSFORMANDO LA DISCAPACIDAD EN OPORTUNIDAD".

11 **En el Título**
Pastilla Institucional

12 **Código QR**
Información digital sobre el titular del distintivo.

13 **Fecha de emisión**
Se presenta la fecha en la que se emitió el distintivo vehicular.

14 **Firma del Funcionario Autorizado**
Se presenta la rúbrica del Director de Investigación y Registro en la parte baja del distintivo.

15

Leyenda Descriptiva
Texto que describe la autorización de uso de los espacios reservados de estacionamiento portando el distintivo. Encerrado en un cuadrado de color rojo con leyenda en color blanco para una mejor notabilidad.

Códigos de color
A continuación de se presenta los códigos de color usados en este distintivo.

C: 85 M:56 Y: 0 K: 0	C: 8 M: 0 Y: 0 K: 5	C: 85 M:50 Y: 0 K: 0	C: 70 M: 15 Y: 0 K: 45	C: 30 M: 0 Y: 0 K: 20	C: 15 M: 100 Y: 90 K: 10

OTRAS RESOLUCIONES

FECHA DE PUBLICACIÓN:
26 / MAY / 2013

RESOLUCIÓN SBS. Nº 3203-2013

APROBAR LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LOS SEGUROS DE SALUD

Lima, 24 de mayo de 2013

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Ley del Contrato de Seguro, Ley Nº 29946, incorpora como parte de los "seguros de personas" la definición y alcance del seguro de salud y de las preexistencias aplicables a los mencionados seguros;

Que, mediante Ley Nº 28770 se aprobó la Ley que regula la utilización de las preexistencias en la contratación de un nuevo seguro de enfermedad y/o asistencia médica con la misma compañía de seguros a la que se estuvo afiliado en el periodo inmediato anterior;

Que, mediante Ley Nº 29878 que establece las medidas de protección y supervisión de las condiciones generales de las pólizas de seguros médicos, de salud o de asistencia médica y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 174-2012-EF, se establecen las coberturas principales de estas pólizas, así como la aplicación del derecho de renovación de los seguros de salud;

Que, el inciso 28.2 del artículo 28 de la Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobada por Ley Nº 29973, establece que la Superintendencia garantiza el acceso de la persona con discapacidad a los productos o servicios ofertados por las aseguradoras y supervisa que las primas de los seguros se fijen de manera justa y razonable sobre la base de cálculos actuariales y estadísticos, y valoradas individualmente;

Que, en consecuencia resulta necesario emitir las disposiciones correspondientes que permitan la adecuada aplicación normativa de los seguros de salud;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a la propuesta normativa, se dispuso su prepublicación, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y Seguros, y de Asesoría Jurídica, así como de la Gerencia de Productos y Servicios al Usuario;

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 6 y 9 del artículo 349 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley No. 26702 y sus modificatorias;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar las Normas Complementarias Aplicables a los Seguros de Salud, con el siguiente texto:

NORMAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LOS SEGUROS DE SALUD

Artículo 1.- Las presentes disposiciones son aplicables a las empresas de seguros a que se refiere el literal D del artículo 16 de la Ley General, en adelante las empresas.

Artículo 2.- Corresponden a los seguros de salud aquellos contratos que tienen como cobertura principal las siguientes:

a. El reembolso al asegurado de los gastos derivados de la asistencia médica,
b. Garantizar al asegurado la prestación de los servicios de asistencia médica, debiendo la empresa de seguros poner a disposición del asegurado y sus dependientes dichos servicios y asumir directamente su costo.
c. Una indemnización a suma alzada o periódica en caso de invalidez temporal o permanente u otras contingencias acordadas en la póliza, hasta un monto y plazo determinado,
d. Otras que determine la Superintendencia

Artículo 3.- El alcance del término preexistencia señalado en la Ley Nº 28770 debe ser entendido como lo señala el segundo párrafo del artículo 118 de la Ley Nº 29946. En este sentido, en concordancia con la citada Ley, las empresas de seguros deben otorgar cobertura a las preexistencias en los seguros de salud en los términos señalados en la Ley Nº 28770. Por lo tanto, las pólizas de seguros individuales deben tener el mismo tratamiento que las pólizas de seguros grupales, conforme a lo regulado por la Ley Nº 28770. Asimismo, la continuidad de la cobertura de las preexistencias en los seguros de salud no se restringe en ningún caso a una sola empresa de seguros sino a cualquiera que integre el sistema de seguros peruano, según lo señalado en la citada Ley.
Asimismo, el término "no resuelto" a que hace referencia el citado artículo 118, se aplica a enfermedades que requieren de continuidad en la atención médica, y que hayan estado cubiertas por un contrato de seguro en el periodo inmediato anterior.

Para acceder a la continuidad de cobertura de las preexistencias, en el marco de la Ley Nº 28770, bastará la

firma del asegurado en la solicitud del seguro y la correspondiente aceptación por la empresa, para que esta solicite a la empresa anterior los antecedentes médicos correspondientes, que permitan la continuidad. Cabe agregar que la empresa podrá hacer uso de establecimientos de salud afiliados, correspondientes a su red asistencial, que resulten equivalentes a las ofrecidas por la empresa anterior.

Artículo 4.- Las empresas de seguros que ofrecen seguros de salud, deberán ofrecer planes de salud con coberturas para las personas con discapacidad, en base a la evaluación que realizan de los riesgos asegurables, conforme a lo dispuesto en el inciso 28.2 del artículo 28 de la Ley General de la Persona con Discapacidad aprobada por Ley Nº 29973.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano,

Regístrese, comuníquese y publíquese

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

FECHA DE PUBLICACIÓN:
15 / DIC / 2016

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA Nº 141-2016-SUNAFIL

APRUEBAN EL "PROTOCOLO DE FISCALIZACIÓN DE LA CUOTA DE EMPLEO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD APLICABLE A LOS EMPLEADORES DEL SECTOR PRIVADO"

Lima, 12 de diciembre de 2016

VISTOS:

El Informe Nº 174-2016-SUNAFIL/INII de la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva, el Memorándum Nº 700-2016-SUNAFIL/OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y el Acta de Reunión Nº 010-2016-SUNAFIL/INII, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7 de la Constitución Política del Perú dispone que la persona incapacitada, para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental, tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad;

Que, el artículo 23 de la Constitución Política del Perú prevé que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan;

Que, el inciso 1 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú dispone que en la relación laboral se respeta el Principio de Igualdad de Oportunidades sin discriminación;

Que, el Convenio Nº 111 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, aprobado y ratificado por el Estado Peruano, señala que todo Miembro, para el cual este Convenio se halle en vigor, se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto;

Que, el Convenio Nº 159 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, relativo a la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas, aprobado y ratificado por el Estado Peruano, determina que las personas con discapacidad deberán disfrutar de igualdad de oportunidades y de trato en cuanto al acceso, la conservación y la promoción en un empleo que, siempre que sea posible, corresponda a su elección y a sus aptitudes individuales;

Que, la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, tiene como finalidad establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica;

Que, el artículo 49 de la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, regula la obligación de las entidades públicas y empleadores privados de cumplir con una cuota de empleo de personas con discapacidad;

Que, la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, dispone que el incumplimiento de la cuota laboral establecida en el artículo 49 por parte de los empleadores privados, después de dos años de la entrada en vigencia de la Ley, da lugar al establecimiento de las sanciones contempladas en la Ley Nº 28806, Ley General de Inspección del Trabajo;

Que, el artículo 56 del Reglamento de la Ley Nº 29973, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 002-2014-MIMP, desarrolla las reglas para la aplicación de la cuota de empleo en el ámbito privado;

Que, de acuerdo a la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley Nº 29973, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 002-2014-MIMP, los criterios para la determinación de las empresas obligadas a cumplir con la cuota laboral en el sector privado, la base de cálculo y el número de trabajadores con discapacidad con los que deberán contar las empresas obligadas por Ley, serán fijados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante la Resolución Ministerial Nº 107-2015-TR, aprobó la norma técnica, que tiene por objeto, establecer las normas complementarias para regular la aplicación de la cuota de empleo en el ámbito privado, así como la prestación de servicios públicos de empleo y los procedimientos de fiscalización y sanción que garanticen su cumplimiento en el marco de lo establecido en la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, su Reglamento y los instrumentos internacionales que informan su interpretación;

Que, mediante Ley Nº 29981, se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral-Sunafil, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Nº 29981, la Sunafil es la autoridad central y el ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo a que se refiere la Ley Nº 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y en función de ello dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de su competencia;

Que, el artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunafil, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo Nº 009-2013-TR, establece que la Intendencia Nacional de Inteligencia

Inspectiva, es un órgano con autoridad técnico-normativa a nivel nacional, responsable de elaborar y proponer la Política Institucional en materia de Inspección del Trabajo, así como los planes, normas y reglamentos; emite directivas, lineamientos y mecanismos; y establece los procedimientos en el marco de sus competencias;

Que, la Sunafil, mediante Resolución de Superintendencia Nº 063-2016-SUNAFIL, publicada en el diario oficial "El Peruano", con fecha 18 de mayo de 2016, dispuso la publicación en el Portal Institucional (http://www.sunafil.gob.pe) del proyecto de "Protocolo de Fiscalización del cumplimiento de la cuota de empleo para personas con discapacidad aplicables a los empleadores del sector privado", elaborado por la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva, a fin que las personas interesadas formulen comentarios a la propuesta;

Que, se llevó a cabo una reunión de trabajo con las áreas involucradas de la Sunafil, a fin de revisar los comentarios y/o sugerencias realizadas por la ciudadanía sobre el proyecto, cuyas incidencias se recogieron en el Acta Nº 010-2016-SUNAFIL/INII de fecha 15 de junio del 2016;

Que, mediante el informe del visto, la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva, opina que se apruebe el Protocolo denominado "Protocolo de Fiscalización del cumplimiento de la cuota de empleo para personas con discapacidad aplicables a los empleadores del sector privado" y sus anexos que forman parte del instrumento normativo;

Con el visado del Secretario General, del Intendente Nacional de Inteligencia Inspectiva y de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley Nº 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, y el literal q) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2013-TR y modificado con Decreto Supremo Nº 009-2013-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR, el Protocolo Nº 004-2016-SUNAFIL/INII denominado, "Protocolo de Fiscalización de la cuota de empleo para personas con discapacidad aplicable a los empleadores del sector privado", que en anexo adjunto forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER, que la presente resolución y su anexo se publiquen en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (www.sunafil.gob.pe) en la misma fecha de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ERNESTO BENITES SARAVIA
Superintendente (e) Nacional de Fiscalización Laboral

PROTOCOLO DE FISCALIZACIÓN

DE LA CUOTA DE EMPLEO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD APLICABLE A LOS EMPLEADORES DEL SECTOR PRIVADO

1. OBJETIVO

Contar con un instrumento técnico normativo que establece de forma clara y precisa las reglas y criterios específicos para el adecuado ejercicio de la función inspectiva, con la finalidad de coadyuvar a la verificación eficiente del cumplimiento de la cuota de empleo para personas con discapacidad aplicable a los empleadores del sector privado.

2. BASE LEGAL

Nº	NORMA LEGAL	REFERENCIA APLICABLE
1	Constitucion Politica del Perú	Artículo 2° numeral 2, establece la igualdad ante la ley. Artículo 7°, establece que la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad. Artículo 23°, establece que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. Artículo 26° dispone que en la relación laboral se establece la igualdad de oportunidades sin discriminación.
2	Convenio N° 111 de la OIT	Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación que considera discriminación a cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.
3	Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y sus modificatorias	Establece los principios, finalidades y normas de alcance general que ordenan el Sistema de Inspección de Trabajo, regulando su composición, estructura orgánica, facultades y competencias, a fin de que la Administración del Trabajo y sus servicios inspectivos puedan cumplir su función como garante del cumplimiento de las normas sociolaborales.
4	Decreto Supremo N° 019-2006-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo	Desarrolla las atribuciones y facultades de los inspectores de trabajo, las medidas que pueden adoptar, así como la tipificación y forma de aplicación de las multas por incumplimiento de las obligaciones laborales.

5	Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL	Establece que la SUNAFIL desarrolla y ejecuta todas las funciones y competencias establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en el ámbito nacional y cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo, de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
6	Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad	Ley que tiene como finalidad establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica.
7	Decreto Supremo N° 002-2014- MIMP, Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad	Establece la normativa complementaria sobre el cumplimiento de la cuota de empleo a favor de las personas con discapacidad, entre otros aspectos.
8	Resolución Ministerial N° 105-2015- TR, Lineamientos para la implementación y prestación de servicios de empleo con perspectiva de discapacidad	Establece el procedimiento ad hoc para atender la demanda de los empleadores privados que publicitan sus vacantes de empleo a través de los servicios de Acercamiento Empresarial y Bolsa de Trabajo, para efecto del cumplimiento de la cuota de empleo.
9	Resolución Ministerial N° 107-2015- TR, Normas complementarias para la aplicación y fiscalización del cumplimiento de la cuota de empleo para personas con discapacidad aplicable a los empleadores privados	Establece las normas complementarias para la aplicación y fiscalización del cumplimiento de la cuota de empleo para personas con discapacidad en el ámbito privado, así como la prestación de servicios públicos de empleo y los procedimientos de fiscalización y sanción que garanticen su cumplimiento.
10	Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa	Establece la facilitación en los procedimientos administrativos respecto al cumplimiento de obligaciones, en particular, para la obtención del certificado de discapacidad.
11	Directiva N° 001-2016-SUNAFIL/INII, Reglas generales para el ejercicio de la función inspectiva, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 039-2016- SUNAFIL.	Establece las reglas y criterios generales para el adecuado ejercicio de la función inspectiva en la etapa de las actuaciones inspectivas, previo al inicio del procedimiento sancionador.

3. ALCANCE

3.1. La presente Directiva se aplica a todos los funcionarios y servidores de los órganos y dependencias del Sistema de Inspección del Trabajo, quienes son responsables de su cumplimiento.

3.2. La Intendencia Nacional de Supervisión del Sistema Inspectivo, supervisa y monitorea su cumplimiento.

4. DEFINICIONES

4.1. Bolsa de Trabajo: servicio del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y de los Gobiernos Regionales a través de las D/GRTPE, que facilita la vinculación laboral entre la oferta (buscadores de empleo) y la demanda (empleadores que ofrecen vacantes de empleo), que se brinda a través del Centro de Empleo y entidades articuladas a él.

4.2. Certificado de discapacidad: certificado que acredita la condición de persona con discapacidad y es otorgado por médicos certificadores registrados de establecimientos de salud pública o privada a nivel nacional.

4.3. CONADIS (Consejo Nacional para la integración de las personas con discapacidad): es el órgano especializado en cuestiones relativas a la discapacidad. Está constituido como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con autonomía técnica, administrativa, de administración, económica y financiera. Constituye pliego presupuestario.

4.4. Cuota de empleo: proporción de trabajadores con discapacidad con la que obligatoriamente deben contar los empleadores del sector privado que cuenten con más de 50 trabajadores, equivalente a no menos del tres por ciento (3%) del número total de sus trabajadores. El cálculo se realiza considerando lo establecido en el artículo 6° al 8° de la RMPD, con excepción, de aquellos empleadores que se encuentran inmersos en el numeral 56.4. del RLGPD.

Empleadores privados: son aquellos empleadores con o sin fines de lucro, que no pertenecen al sector público y que cuentan con más de cincuenta (50) trabajadores, considerando el cálculo establecido en el artículo 6° al 8° de la RMPD.

4.6 Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva; es un órgano con autoridad técnico - normativa a nivel nacional, responsable de elaborar y proponer la Política Institucional en materia de inspección del trabajo, así como los planes, normas y reglamentos; emite directivas, lineamientos y mecanismos; y establece los procedimientos en el marco de sus competencias. Asimismo, recopila, analiza y sistematiza información necesaria que permita realizar estudios e investigaciones especializadas para la mejora continua del Sistema de Inspección del Trabajo.

4.7 Oferta de empleo: cualquier forma de anuncio o convocatoria, pública o no, sobre puestos de trabajo vacantes.

4.8 Persona con discapacidad: persona que acreditada como tal con el certificado de discapacidad emitido conforme a ley, que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, impiden su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones dentro de la sociedad

4.9 Teletrabajo: modalidad especial de prestación de servicios caracterizada por el desempeño subordinado de labores sin la presencia física del trabajador, denominado “teletrabajador”, en la empresa con la que mantiene vínculo laboral, a través de medios informáticos, de telecomunicaciones y análogos, mediante los cuales se ejerce a su vez el control y la supervisión de sus funciones.

5. ABREVIATURAS

- CONADIS: Consejo Nacional para la Integración de las personas con discapacidad
- D/GRTPE: Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
- INII: Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva.
- INSSI: Intendencia Nacional de Supervisión del Sistema Inspectivo.
- IRE: Intendencia Regional de la SUNAFIL
- LGIT: Ley General de Inspección del Trabajo
- LGPD: Ley General de la Persona con Discapacidad
- MTPE: Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
- PCD: Personas con discapacidad
- RLGIT: Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo
- RLGPD: Reglamento de la Ley General de la Persona con Discapacidad
- RMPD: Resolución Ministerial N° 107-2015-TR
- SIAI: Sub Intendencia de Actuación Inspectiva
- SIT: Sistema de Inspección del Trabajo.
- SUNAFIL: Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

6. DISPOSICIONES GENERALES

6.1 El presente Protocolo es un instrumento dinámico que se evalúa y actualiza periódicamente dentro de un proceso de mejora continua del Sistema Inspectivo, atendiendo a las modificaciones que se introduzcan en la normativa vigente sobre la materia y los aportes extraídos de los informes mensuales de los Inspectores del Trabajo, a nivel nacional; así como los comentarios o sugerencias que realicen los trabajadores y empleadores y/o las organizaciones que los representen.

6.2 Con la finalidad de garantizar la aplicación sistemática de todos los instrumentos normativos en materia inspectiva, el presente Protocolo tiene como referencia las disposiciones de la Directiva N° 001-2016-SUNAFIL/INII, sobre “Reglas generales para el ejercicio de la función inspectiva”; asimismo, considera las disposiciones normativas que son de mayor uso o que tienen especial relevancia en el desarrollo cotidiano de las actuaciones inspectivas.

6.3 En toda mención que se haga a las Intendencias Regionales debe entenderse incluida la Intendencia de Lima Metropolitana y sus Zonales de Trabajo. Toda mención a las Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, incluye a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana y todas las Zonales de Trabajo. Asimismo, toda mención a los órganos o dependencias del Sistema de Inspección del Trabajo debe entenderse referida a todas las entidades antes citadas.

6.4 A los efectos del presente Protocolo, con carácter general la mención al “personal inspectivo”, “inspector actuante” o “inspector comisionado” se entenderá referido de forma indistinta a los servidores que se encuentren dentro de los tres grupos ocupacionales correspondientes a la carrera del Inspector del Trabajo: Supervisores Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares; salvo mención expresa de cada uno de estos grupos.

6.5 El procedimiento inspectivo en materia de cuota de empleo es un procedimiento “sui géneris”, cuyas particularidades se encuentran establecidas en la RMDP y las disposiciones del presente Protocolo; en ese contexto, la INII centraliza toda la información proveniente del ámbito nacional a efectos de planificar la ejecución de operativos de fiscalización en todo el territorio nacional.

6.6 La fiscalización laboral verifica que los empleadores privados que tengan en su Planilla Electrónica más de cincuenta (50) trabajadores cumplan con acreditar la contratación de personas con discapacidad en una proporción no inferior al 3% de la totalidad de su personal, dicha obligación es de carácter anual. La verificación de su cumplimiento se realiza

considerando la información consignada por los empleadores privados en la Planilla Electrónica.

6.7 Estando a que la obligación de la cuota de empleo para personas con discapacidad es en relación a empleadores que cuentan con más de cincuenta (50) trabajadores, la competencia de las D/GRTPE se ejerce únicamente en aquellas regiones donde no existen IREs de SUNAFIL.

7. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

7.1 ORIGEN DE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN

El origen de las actuaciones inspectivas de investigación en materia de cuota de empleo para personas con discapacidad se sujetará a lo establecido en el artículo 12° de la LGIT y el artículo 8° del RLGIT.

7.2 GENERACION DE ORDENES DE INSPECCION DE ORIGEN INTERNO

7.2.1 La INII revisa la información de la Planilla Electrónica respecto de la totalidad de empleadores privados del ámbito nacional, a efectos de determinar lo siguiente:

a. Los empleadores obligados a cumplir con la cuota de empleo.
b. El número de trabajadores con discapacidad con que debe contar cada empleador obligado.
c. El número de trabajadores con discapacidad con los que ha contado el empleador obligado.
d. Los empleadores que cumplieron e incumplieron con la cuota de empleo.

7.2.2 Para determinar lo antes señalado, la INII efectúa el cálculo de la cuota sobre la planilla total del empleador, cualquiera sea el número de centros de trabajo y cualquiera sea la modalidad de contratación laboral que vincule directamente a los trabajadores con el empleador, incluyendo aquellos que prestan sus servicios bajo la modalidad de teletrabajo.
El cálculo se realiza tomando en consideración el número de trabajadores registrados por el empleador en la Planilla Electrónica, en el periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de cada año. Asimismo, se tiene en cuenta los criterios establecidos en los artículos 4° al 8° de la RMPD.

7.2.3 A partir de la información obtenida la INII planifica operativos de fiscalización en todo el territorio nacional, remitiendo a las IREs y/o D/GRTP corespondientes, el "Listado de los empleadores privados que presentan indicios de incumplimiento de la obligación de la cuota de empleo para personas con discapacidad", en adelante "Listado", a fin de que las autoridades competentes de dichos órganos regionales dispongan la realización de actuaciones inspectivas de investigación, siempre y cuando el domicilio fiscal del sujeto inspeccionado se encuentre en sus respectivos ámbitos territoriales.

7.3 GENERACIÓN DE ÓRDENES DE INSPECCIÓN DE ORIGEN EXTERNO

7.3.1 Con la finalidad de evitar la duplicidad de inspecciones sobre un mismo empleador y garantizar el adecuado funcionamiento del SIT, en caso se presenten varias denuncias y/o solicitudes de inspección sobre dicha materia, en relación a un mismo empleador, la SIAI de las IREs o autoridades que hagan sus veces de las D/GRTPE, previo a la emisión de la orden de inspección, deberán realizar la consulta RUC de la empresa denunciada en el portal web de la SUNAT, a fin de constatar los siguientes supuestos:

a. Primer supuesto: que el empleador privado denunciado no cuenta con domicilio fiscal dentro de su ámbito territorial.
b. Segundo supuesto: que el empleador privado denunciado si cuenta con domicilio fiscal dentro de su ámbito territorial.

7.3.2 Respecto al primer supuesto, la SIAI o autoridad que haga sus veces, verificará a que región pertenece el domicilio fiscal de la empresa denunciada, derivando dicha solicitud a la IRE o a la D/GRTPE competente, a este último, en caso no exista IRE en la región de destino.

El oficio de derivación debe ser puesto en conocimiento de la parte denunciante en un plazo no mayor de dos (02) días hábiles. En el mismo plazo debe informar a la INII, consignando dicha circunstancia en el Anexo 2 del presente Protocolo, el mismo que podrá ser remitido vía correo electrónico.

7.3.3 Respecto al segundo supuesto, la SIAI o autoridad que haga sus veces examinará la denuncia presentada verificando a que periodo se refiere, en caso no se indique en la denuncia a que periodo se refiere, se entenderá el periodo anual inmediato anterior; seguidamente, se le dará el trámite correspondiente a la denuncia presentada, cuidando que el empleador denunciado no sea fiscalizado en materia de cuota de empleo, por más de una vez en un mismo periodo, ya sea por denuncia o por operativo; debiendo respetarse el siguiente orden de prelación:

a. Se prioriza las denuncias, antes que los operativos.
b. En caso el empleador haya sido previamente fiscalizado en el marco de un operativo de fiscalización, antes de la presentación de cualquier denuncia; en este supuesto, no se emitirá nueva orden de inspección; debiendo comunicarse el resultado de la inspección a los denunciantes.
c. Tratándose de varias denuncias presentadas contra un mismo empleador, se emite orden de inspección en relación a la primera; debiendo comunicarse el resultado de la inspección a los denunciantes.
d. En los supuestos anteriores, existe la posibilidad de acumular varias denuncias durante la tramitación de una misma orden de inspección, sea esta, por denuncia o por operativo. Dicha acumulación de denuncias únicamente será posible, antes que el inspector actuante adopte la medida inspectiva de requerimiento.
e. Todas estas circunstancias son puestas en conocimiento de la INII, conforme al procedimiento establecido en el segundo párrafo del punto 7.3.2 del presente Protocolo; asimismo, se pondrá en conocimiento de todos los denunciantes, el resultado de las actuaciones inspectivas, sea por operativo o por denuncia.

8. TRÁMITE DE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN

8.1. CUESTIONES PREVIAS A TOMAR EN CUENTA

8.1.1. Verificación de la información de la Planilla Electrónica

a. Para la verificación del cumplimiento de la cuota de empleo los inspectores comisionados deben tomar en cuenta la información consignada por los empleadores privados en la Planilla Electrónica del periodo anual correspondiente.

b. Esta información se considera válida, puesto que los empleadores privados tienen la obligación de declarar el número de PCD que laboran en su empresa, de conformidad con lo establecido en el numeral 56.1 del RLGPD.

8.1.2. Criterio para considerar a un trabajador con discapacidad para el cálculo de la cuota de empleo
Existen tres posibilidades para considerar a un trabajador con discapacidad, teniendo como referencia el inicio de la relación laboral, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la RMPD, por lo que el inspector comisionado debe seguir los siguientes criterios:

a. Verificar si el trabajador cuenta con discapacidad desde el inicio de la relación laboral; para ello, solicitará al empleador el certificado de discapacidad correspondiente; adicionalmente, verificará si el empleador informó en la Planilla Electrónica (T-Registro) que se trata de una persona con discapacidad, a través del Comprobante de Información Registrada (CIR) - Constancia de Alta del Trabajador (Formulario 1604-1).
b. En el supuesto que el trabajador cuenta con discapacidad desde antes de iniciar la relación laboral, pero que obtiene el certificado de discapacidad con posterioridad al inicio de la misma, se considera trabajador con discapacidad desde el inicio de la relación laboral. En el presente caso, el inspector comisionado verificará que el empleador realizó la actualización en la Planilla Electrónica (T-Registro), a través del Comprobante de Información Registrada (CIR) - Constancia de Modificación de datos del Trabajador (Formulario 1604-2).
c. En el supuesto que el trabajador no cuenta con discapacidad desde el inicio de la relación laboral, pero la adquiere después (durante la relación laboral), y obtiene el certificado de discapacidad, se considera trabajador con discapacidad desde la fecha que adquiere la discapacidad. En el presente caso, el inspector comisionado verificará que el empleador realizó la actualización correspondiente en la Planilla Electrónica (T-Registro), a través del Comprobante de Información Registrada (CIR) - Constancia de Modificación de datos del Trabajador (Formulario 1604-2).

8.1.3. Verificación del certificado de discapacidad
a. Los inspectores comisionados deberán observar lo establecido en el artículo 76° de la LGPD3, según el cual, el certificado de discapacidad válido es aquel otorgado por médicos certificadores registrados de establecimientos de salud pública y privada a nivel nacional.
b. Respecto a los certificados de discapacidad emitidos en el extranjero deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 68° del RLGPD.
c. Excepcionalmente, sólo por el periodo a fiscalizar del año 2015, será considerado como. Válida la Resolución que otorga CONADIS del Registro de personas con discapacidad, pudiendo verificar el inspector comisionado la validez de los certificados ante la Direccion de Investigación y Registro del CONADIS.
d. De advertirse fraude o falsedad en la información proporcionada por el sujeto inspeccionado, el inspector comisionado remitirá dicha documentación a su inmediato superior, a efectos de que se formalice la denuncia correspondiente ante el Ministerio Publico, contra quienes resulten responsables.

8.2 INICIO Y FINALIZACIDN DE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS
El inspector comisionado se remite a las disposiciones establecidas en la Directiva N° 001-2016-SUNAFIL/lNll “Reglas generales para el ejercicio de la función inspectiva”, en cuanto resulte aplicable.

8.3 COMPROBACIÓN DE DATOS
8.3.1 Los inspectores comisionados previamente verificarán en el portal web de SUNAT si el empleador tiene su domicilio fiscal en el ámbito territorial de la IRE o D/GRTPE al cual se encuentran adscritos; en caso el resultado sea negativo, comunican a su inmediato superior a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en el punto 7.3.2 del presente Protocolo, bajo responsabilidad.

8.3.2 En caso el resultado sea positivo, los inspectores comisionados en cumplimiento de lo señalado en el punto 8.1.1 verificarán la información consignada en la Planilla Electrónica del sujeto inspeccionado, del periodo anual correspondiente, realizando el cálculo respectivo, a fin de determinar lo siguiente:
a. Si en dicho periodo, el empleador contó con más de cincuenta (50) trabajadores.
b. Si el empleador obligado contrato trabajadores con discapacidad en una proporción no inferior al 3% de la totalidad de su personal.
c. El número de trabajadores con discapacidad con los que ha contado el empleador obligado.
d. El número de trabajadores con discapacidad con que debe contar el empleador obligado.

8.3.3 Para realizar el cálculo de la cuota de empleo, el inspector comisionado tomaré en cuenta los criterios establecidos en los artículos 4° al 8° de la RMPD y el numeral 7.2.2 del presente Protocolo; asimismo, podrá tomar como referencia los “Casos prácticos sobre el cálculo de la cuota de empleo” (Anexo 1).

8.3.4. Si de la verificación efectuada en la Planilla Electrónica se comprueba que el sujeto inspeccionado si cumple con la cuota de empleo, el inspector comisionado emitirá el informe correspondiente. En caso se verifique lo contrario, se considera presunto incumplimiento, debiendo proseguirse con el trámite de las actuaciones inspectivas de investigación.

8.4 VISITA DE INSPECCIÓN
8.4.1 El inspector comisionado se constituirá en el domicilio fiscal del sujeto inspeccionado solicitando la presencia del empleador o de su representante, a quien explicará el motivo de su presencia, señalando que de la verificación ”preliminar” efectuada en la Planilla Electrónica del periodo anual correspondiente, se habría advertido el presunto incumplimiento de la cuota de empleo para personas con discapacidad, precisando el número de trabajadores con discapacidad con los que ha contado, y con los que debió contar en dicho periodo anual.

8.4.2 No obstante lo anteriormente señalado, y estando a que la normativa vigente sobre la materia prevé que la omisión o el error en el registro de los trabajadores con discapacidad en la Planilla Electrónica, que incide en la verificación del incumplimiento de la cuota de empleo, puede ser subsanada por el empleador durante la fiscalización;

para dicho efecto, el inspector comisionado extiende un requerimiento de comparecencia, solicitando la presentación de los certificados de discapacidad de la totalidad de trabajadores con discapacidad que laboraron durante el periodo anual correspondiente; requiriendo además, los reportes actualizados de la Planilla Electrónica del referido periodo anual, a efectos de obtener la siguiente información:

a. La fecha de inicio y fin del vínculo laboral de cada uno de los trabajadores de la empresa, y el número total de días laborados en dicho periodo anual.
b. La fecha de inicio y fin del vínculo laboral de cada uno de los trabajadores con discapacidad de la empresa y el número total de días laborados en dicho periodo anual.
c. En relación a los trabajadores con discapacidad, deberá exhibir los comprobantes de Información Registrada (CIR): Constancia de Alta del Trabajador (Formulario 1604-1), Constancia de Modificación de datos del Trabajador (Formulario 1604-2) y/o Constancia de Baja del Trabajador (Formulario 1604-3), según corresponda.

8.4.3 La extensión del requerimiento de comparecencia es obligatoria, debiendo otorgarse un plazo razonable para la presentación de los documentos requeridos; salvo que, el empleador o su representante "debidamente acreditado" señale "expresamente" que no existe omisión o error en el registro de los trabajadores con discapacidad en la Planilla Electrónica, o que presente en dicho momento la documentación requerida; dichas circunstancias deben ser consignadas en la respectiva constancia de actuaciones inspectivas, debidamente refrendadas por el empleador o su representante.

8.5 COMPARECENCIA Y MEDIDA DE REQUERIMIENTO

8.5.1 En caso el sujeto inspeccionado presente la documentación requerida, y se verifique la existencia de omisión o error en el registro de los trabajadores con discapacidad en la Planilla Electrónica; en dicho caso, el inspector comisionado emite una medida inspectiva de requerimiento, otorgando un plazo de diez (10) días hábiles, a efectos de que el sujeto inspeccionado proceda a subsanar la omisión detectada, debiendo exhibir al cabo de los mismos, la Planilla Electrónica actualizada.

8.5.2 En caso el sujeto inspeccionado subsane la omisión detectada, el inspector comisionado efectúa un nuevo cálculo y determina el cumplimiento o incumplimiento de la cuota de empleo, siguiendo los pasos indicados en el numeral 8.3.3. del presente Protocolo, verificando siempre que la información sobre trabajadores con discapacidad se encuentre adecuadamente registrada en la Planilla Electrónica.

8.5.3 En caso se determine el cumplimiento de la cuota de empleo, el inspector actuante pone fin a la fiscalización emitiendo el informe correspondiente. En caso se determine incumplimiento, el inspector actuante emite el Acta de Infracción correspondiente

8.5.4 Estando a que el incumplimiento de la obligación sustancial de esta materia se refiere a periodos anuales vencidos, y que por lo tanto tienen el carácter de insubsanables, no procede la adopción de Medida inspectiva de requerimiento sobre dicho extremo.

8.6 ACTAS DE INFRACCIÓN

8.6.1 El Acta de Infracción por incumplimiento de la cuota de empleo tiene el siguiente contenido mínimo:

a. Identificación del empleador responsable, con expresión de su razón social, domicilio y actividad económica.
b. La información contenida en la Planilla Electrónica, que sustenta los hechos en los que se fundamenta el acta.
c. La infracción con especificación del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPD, como norma vulnerada.
d. La sanción que se propone, su cuantificación y graduación, con expresión de los criterios utilizados a dichos efectos. De apreciarse la existencia de reincidencia en la comisión de una infracción, deberá consignarse dicha circunstancia con su respectivo fundamento.
e. La fecha del acta y los datos correspondientes para su notificación.

8.6.2 Respecto a la infracción, el incumplimiento de la cuota de empleo de trabajadores con discapacidad se considera tipificada como una infracción grave conforme a lo dispuesto en el artículo 30.3 del RLGIT.
"30.3 El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la promoción y el empleo de las personas con discapacidad".

8.6.3 En relación al número de trabajadores afectados, el cálculo se realiza en función al número de trabajadores con discapacidad que no contrató el sujeto inspeccionado para cumplir de manera total con la cuota de empleo.
Cuando el número de trabajadores afectados resultante, sea un número con más de un decimal, la cifra referida a las décimas se redondea a la inmediata superior si la cifra centesimal es igual o superior a 5 (0.05).

9. ALCANCES PARA EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

9.1. El procedimiento sancionador se tramita por las autoridades competentes de los órganos o dependencias del SIT donde se emitió la orden de inspección, tomando en cuenta las disposiciones establecidas en la LGPD, RLGPD y RMPD.

9.2 El procedimiento inspectivo en materia de cuota de empleo, es un procedimiento sui géneris, de acuerdo a lo establecido en el numeral 56.3. y numeral 56.4. del articulo 56" del RLGPD en concordancia con lo establecido en la RMPD; en virtud de ello, el sujeto inspeccionado notificado por el incumplimiento podré presentar sus descargos para no ser sancionado, acreditando fehacientemente lo siguiente:

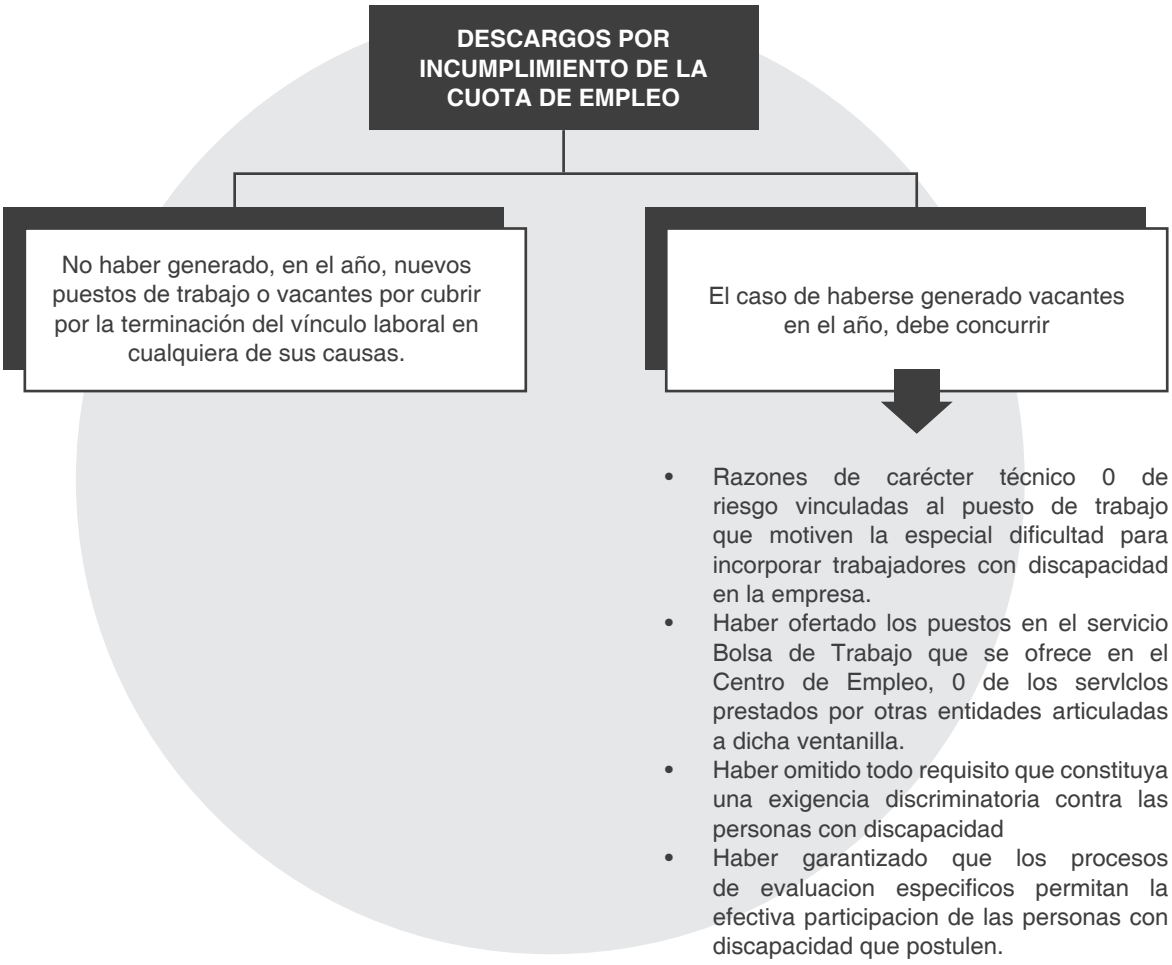

9.3. Durante el procedimiento sancionador, el sujeto inspeccionado a fin de acreditar "Haber ofertado los puestos de trabajo en el servicio de Bolsa de Trabajo que se ofrece en la Ventanilla Única de Promoción del Empleo" deberé presentar la "Constancia emitida por el servicio de la Bolsa de Trabajo", conforme a lo dispuesto en el artículo 28° de la RMPD.

9.4. Excepcionalmente, solo por el periodo a fiscalizar del año 2015, las Sub Intendencias de Resolución o las que hagan sus veces en la D/GRTPE deberán considerar como válido el cargo de presentación debidamente sellado, firmado y con indicación de la fecha en que se presenté la Ficha de solicitud de búsqueda de personal-PCD" al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o a la D/GRTPE correspondiente.

10. FISCALIZACIÓN POSTERIORALEATORIA

10.1. La Inspección del Trabajo, a efecto de verificar la veracidad y validez de la información registrada en la Planilla Electrónica sobre los trabajadores con discapacidad, aleatoriamente fiscaliza a las empresas de acuerdo a lo dispuesto en, el articulo 20' de la RMPD; para dicho fin, la INII determina los empleadores privados que cumplieron con la cuota correspondiente respecto del periodo anual anterior.

10.2. Las IREs o a la D/GRTPE remiten a la INII el reporte de las empresas que han sido denunciadas y/o fiscalizadas en relación a esta materia, remitiendo para este efecto el "Registro y seguimiento de denuncias y órdenes de inspección sobre cuota de empleo para personas con discapacidad" (Anexo 2), en el plazo máximo de 02 (dos) días hábiles de emitida la orden de inspección, el mismo que podrá ser remitido vía correo electrónico.

10.3. El inspector comisionado cuando realice la fiscalización posterior aleatoria deberá verificar la validez de todos los certificados de discapacidad, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 8.1.3. del presente Protocolo.

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA Nº 060-2016-SERVIR-PE

QUE APRUEBA LA DIRECTIVA 002-2016-SERVIR/GDSRH – NORMAS PARA LA GESTION DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN EN EL REGIMEN DE LA LEY N 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL

Lima, 8 de abril de 2016

Vistos, los Informes Nº 015-2016 y 033-2016-SERVIR/GDSRH de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1023, se creó la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, como Organismo Técnico Especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que comprende el conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizados por las entidades del sector público en la gestión de los recursos humanos;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, cuyo mecanismo de incorporación es el proceso de selección, el mismo que tiene por finalidad seleccionar a las personas más idóneas para el puesto sobre la base del mérito, competencia y transparencia, garantizando la igualdad en el acceso a la función pública;

Que, el artículo 161 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, establece que la incorporación al servicio civil se realiza a través de un proceso de selección, que tiene las siguientes modalidades: concurso público de méritos, contratación directa y cumplimiento de requisitos de leyes especiales, siendo esta última modalidad aplicable para los casos previstos en la clasificación de funcionarios públicos establecidos en el artículo 52 de la Ley Nº 30057;

Que, asimismo, el artículo 174 del Reglamento General de la Ley N° 30057 establece que la Oficina de Recursos Humanos es el órgano técnico de gestionar y conducir los concursos públicos de mérito, de acuerdo a la directiva aprobada por SERVIR;

Que, es necesario desarrollar las normas técnicas, métodos y procedimientos de cumplimiento obligatorio en materia de los concursos públicos de mérito en el marco de la Ley N° 30057;

Que, mediante los Informes Nº 015 y 033-2016-SERVIR/GDSRH, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, órgano encargado de la implementación de las políticas de gestión de los recursos humanos mediante el desarrollo de herramientas; en coordinación con la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, órgano encargado de diseñar y desarrollar el marco político y normativo del Sistema Administrativo de Gestión de los Recursos Humanos al servicio del Estado, y la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública, órgano encargado de diseñar, organizar y ejecutar los procesos de selección de Gerentes y Directivos Públicos, propone la Directiva "Normas para la Gestión de los Procesos de Selección en el Régimen de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil" y sus dos anexos, que desarrollan las normas aplicables a los tres tipos de procesos de selección en el régimen de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, el Consejo Directivo en la Sesión Nº 005-2016 aprobó la propuesta presentada por la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos en coordinación con la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil y la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública, encargando al Presidente Ejecutivo emitir la resolución respectiva;

Con el visto de la Gerencia General, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública y de la Oficina de Asesoría
Jurídica; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 1023, la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, y en uso de las facultades establecidas en el literal p) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 062-2008-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Formalizar la aprobación de la Directiva Nº 002-2016-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión de los Procesos de Selección en el Régimen de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil" así como los anexos que forman parte de la misma:

- Anexo Nº 01: Guía Metodológica para el Proceso de Selección por Concurso Público de Méritos en el Régimen de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil.
- Anexo Nº 02: Formato de Validación de Conocimientos – Contratación Directa.

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente Resolución y la Directiva, en el Diario Oficial "El Peruano"; y de la Resolución, la Directiva y anexos, en el Portal Institucional de SERVIR (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo

DIRECTIVA Nº 002-2016-SERVIR/GDSRH

NORMAS PARA LA GESTIÓN DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN EN EL RÉGIMEN DE LA LEY Nº 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL

1. OBJETIVO

La presente Directiva tiene por objetivo establecer las normas técnicas, métodos y procedimientos de cumplimiento obligatorio en materia de gestión de procesos de selección del régimen de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil.

2. FINALIDAD

La finalidad de la presente Directiva es estandarizar y uniformizar el proceso de selección para promover que las entidades públicas cuenten con servidores civiles idóneos de acuerdo a los perfiles de puestos, sobre la base de los principios de meritocracia, transparencia e igualdad de oportunidades.

3. BASE LEGAL

a. Constitución Política del Perú
b. Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante la Ley.
c. Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley.
d. Decreto Supremo Nº 041-2014-PCM, que aprueba el Reglamento Especial para Gobiernos Locales.
e. Decreto Supremo Nº 062-2008-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y sus modificatorias.
f. Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 160-2013-SERVIR/PE, que aprueba los "Lineamientos para el Tránsito de una Entidad Pública al Régimen del Servicio Civil" y modificatorias.
g. Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 238-2014-SERVIR/PE, que formaliza la aprobación de la Directiva Nº 002-2014-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en las Entidades Públicas".
h. Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 137-2015-SERVIR/PE, que formaliza la aprobación de la Directiva Nº 003-2015-SERVIR/GPGSC "Inicio del proceso de implementación del nuevo régimen del servicio civil" y sus modificatorias.
i. Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 304-2015-SERVIR/PE, que formaliza la aprobación de la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GDSRH, "Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos, y elaboración y aprobación de Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE" y sus modificatorias.
j. Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 006-2016-SERVIR-PE, que formaliza la aprobación de la Directiva Nº 001-2016-SERVIR/GPGSC "Reglas y Estructura del Servicio Civil de Carrera de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil".
k. Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 052-2016-SERVIR/PE, que aprueba la Directiva Nº 001-2016-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles de Puestos - MPP".

4. DISPOSICIONES GENERALES

4.1. ALCANCE

Se encuentran comprendidas dentro de los alcances de la presente directiva, las entidades señaladas en el artículo 1º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil. Con excepción de las entidades, carreras especiales y servidores establecidos en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil.

4.2. DEFINICIONES

Para efectos de la presente Directiva, se consideran las siguientes definiciones:

a. Proceso de Selección: Proceso del Subsistema de Gestión del Empleo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos cuyo objetivo es elegir a las personas idóneas para el respectivo puesto sobre la base del mérito, igualdad de oportunidades, transparencia y cumplimiento de los requisitos para acceder al servicio civil. Conforme al artículo 165º del Reglamento General de la Ley, los tipos de procesos de selección para el nuevo régimen del servicio civil son:
   - Concurso Público de Méritos.- Proceso de selección cuyo objetivo es seleccionar a la persona más idónea para el puesto en base a una convocatoria pública y evaluaciones acordes a las características del puesto. Pueden ser transversales o abiertos.
   - Cumplimiento de requisitos de leyes especiales.- Proceso de selección para los casos previstos en la clasificación de funcionarios establecida en el literal b) del artículo 52º de la Ley, en los casos que su incorporación se encuentre regulada por norma especial con rango de Ley.
   - Contratación directa.- Proceso de selección en el cual no se requiere de un concurso público de méritos para la vinculación, de acuerdo lo previsto en la Ley y su Reglamento General.
b. Bases del concurso: Documento que establece las reglas y requisitos necesarios para realizar las etapas del concurso. Debe contener toda la información que el postulante debe conocer para presentarse al concurso y que garanticen el respeto de los principios del servicio civil.
c. Grupos de Servidores Civiles: Clasificación establecida para los servidores civiles del régimen de la Ley: Funcionarios públicos, directivos públicos, servidores civiles de carrera y servidores de actividades complementarias.
d. Postulante: Aquella persona que postula a un concurso público de méritos para un puesto del servicio civil.
e. Candidato: Es el postulante que obtiene la condición "Califica" luego de la etapa de convocatoria y reclutamiento del proceso de selección.
f. Accesitario: Es el candidato que habiendo obtenido la condición "Califica" después de todas las evaluaciones,

no es elegido para ocupar el puesto porque se ubica en orden de mérito inmediato inferior del candidato elegido. En caso que el ganador del correspondiente proceso de selección no pudiera acceder al puesto obtenido, no realizara las acciones necesarias para su vinculación con la entidad o no hubiera superado el período de prueba, la entidad puede o no cubrir el puesto con el accesitario.

g. Puesto: Conjunto de funciones y responsabilidades que corresponden a una posición dentro de una entidad, así como los requisitos para su adecuado ejercicio. El puesto podrá tener más de una posición siempre que el perfil de éste sea el mismo.
h. Perfil del Puesto: Es la información estructurada respecto a la ubicación de un puesto dentro de la estructura orgánica, misión, funciones, así como también los requisitos y exigencias que demanda para que una persona pueda conducirse y desempeñarse adecuadamente en un puesto.
i. Posición: Cada uno de los ocupantes que puede tener un puesto con un único perfil.
j. Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.

4.3. RESPONSABILIDADES

a. El órgano o unidad orgánica es responsable de la solicitud de requerimiento de incorporación de servidores civiles y de la elaboración de las pruebas de conocimientos requeridos para el puesto sometido a concurso.
b. La oficina de recursos humanos de cada entidad, o la que haga sus veces, es responsable de conducir los procesos de selección en el marco de las normas y lineamientos establecidos en la Ley, su Reglamento General y la presente Directiva. Son responsables de definir y aprobar las bases, así como gestionar el desarrollo de las etapas del proceso que correspondan. También es responsable de las publicaciones y comunicaciones del proceso, de la verificación de la información presentada por el postulante y de la custodia de la documentación del concurso público de méritos.
c. El Comité de Selección es responsable de realizar la entrevista final, elegir al candidato idóneo, elaborar y suscribir las actas administrativas del Comité (los cuales serán parte del expediente de custodia de la oficina de recursos humanos, o la que haga sus veces) y resolver los recursos de reconsideración que recaigan contra el concurso público de méritos. Para los comités conformados por el jefe de la oficina de recursos humanos o quien haga sus veces y el jefe de la unidad orgánica solicitante o su representante, este último contará con voto dirimente.
d. El postulante y el candidato son responsables de realizar el seguimiento de la publicación de los resultados parciales y final del concurso público de méritos, de acuerdo al cronograma establecido en las bases del concurso.
e. La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR:
    - Proporciona las evaluaciones psicotécnica y de competencias de los concursos públicos de méritos de puestos de directivos públicos.
    - Realiza veedurías a la aplicación de las evaluaciones.
    - Conduce los concursos públicos de méritos de directivos públicos por delegación de las entidades públicas.

4.4. PRINCIPIOS APLICABLES AL PROCESO DE SELECCIÓN

De acuerdo al artículo 164º del Reglamento General de la Ley, todo proceso de selección debe regirse por los siguientes principios, definidos en la Ley:

a. Mérito.- El régimen del Servicio Civil, incluyendo el acceso, la permanencia, progresión, mejora en las compensaciones y movilidad, se basa en la aptitud, actitud, desempeño, capacidad y evaluación permanente para el puesto de los postulantes y servidores civiles.
b. Transparencia.- La información relativa a la gestión del régimen del Servicio Civil es confiable, accesible y oportuna.
c. Igualdad de oportunidades.- Las reglas del Servicio Civil son generales, impersonales, objetivas, públicas y previamente determinadas, sin discriminación alguna por razones de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

4.5. ACREDITACIÓN PARA LA GESTIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR COMPETENCIAS

Solo podrán aplicar procesos de selección basado en competencias, las entidades públicas que hayan sido acreditas por SERVIR, en el marco de lo establecido en el numeral 8.4 de la Directiva Nº 002-2014-SERVIR/GDSRH "Norma para la Gestión del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 238-2014-SERVIR/PE.

De conformidad con el artículo 238º del Reglamento General de la Ley, para los procesos de selección del grupo de directivos públicos es obligatoria la evaluación por competencias. De modo tal que de no encontrarse acreditada la respectiva entidad pública, la mencionada evaluación será aplicada por SERVIR, a través de la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública. La entidad pública debe brindar las facilidades que requiera SERVIR.

4.6. NEPOTISMO

De conformidad con el artículo 160º del Reglamento General de la Ley, los miembros del Comité, el personal de la oficina de recursos humanos, o la que haga sus veces, o cualquier servidor civil que tenga injerencia directa o indirecta en el proceso de selección, están prohibidos de ejercer dicha facultad en el ámbito de su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio, de convivencia o de unión de hecho.

Entiéndase por injerencia directa aquella situación en la que el acto de nepotismo se produce dentro de la unidad o dependencia administrativa.
Entiéndase por injerencia indirecta aquella que no estando comprendida en el supuesto contenido en el párrafo anterior, es ejercida por un servidor civil o funcionario, que sin formar parte de la unidad administrativa en la que se realizó la contratación o el nombramiento tiene, por razón de sus funciones, alguna injerencia en quienes toman o adoptan la decisión de contratar o nombrar en la unidad correspondiente.

Son nulos los contratos o designaciones que se realicen en contravención de lo dispuesto en este numeral. La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La resolución que declara la nulidad, además dispondrá la comunicación a la secretaría técnica de procedimientos administrativos disciplinarios a fin de determinar la responsabilidad administrativa del funcionario que ejerció la facultad de designación, así como la responsabilidad del servidor que tuvo injerencia directa o indirecta en la contratación, en caso fuera distinto, independientemente de las responsabilidades civiles y/o penales que correspondan.
El acto que declara la nulidad de la designación como el que declara la resolución del contrato deben encontrarse debidamente motivados y haber sido emitidos garantizando el derecho de defensa de los involucrados. La declaratoria de nulidad no alcanza a los actos realizados por las personas designadas o contratadas a quienes se les aplicó el presente numeral.

5. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

5.1. REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DEL SERVICIO CIVIL

Para que una persona pueda incorporarse a un puesto comprendido bajo el régimen de la Ley, se requiere:

a. Estar en ejercicio pleno de los derechos civiles, que para efectos del Servicio Civil corresponde a haber cumplido la mayoría de edad al momento de presentarse al concurso.
b. Cumplir con los requisitos exigidos para el puesto.
c. No tener condena por delito doloso, con sentencia firme.
d. No estar inhabilitado administrativa o judicialmente. Están inhabilitados administrativamente quienes están comprendidos en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido o quienes lo están judicialmente con sentencia firme para el ejercicio de la profesión, cuando ello fuere un requisito del puesto, para contratar con el Estado o para desempeñar servicio civil.
e. No estar inscrito en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles por Delitos Dolosos (REDERECI), conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley N° 30353.
f. Tener la nacionalidad peruana, solo en los casos en que la naturaleza del puesto lo exija, conforme a la Constitución Política del Perú y las leyes específicas.
g. Los demás requisitos previstos en la Constitución Política del Perú y las leyes, cuando corresponda. Estos requisitos deberán ser verificados antes de producirse la decisión final del proceso de selección.

5.2. CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS

5.2.1. Tipos de Concurso Público de Méritos

a) Concurso Público de Méritos Abierto
Es el proceso por el que toda persona puede postular siempre que cumpla con el perfil, para puestos de:
- Directivos Públicos
- Servidores de Actividades complementarias
- Servidores de carrera, en los supuestos establecidos en el numeral 6.1 de la Directiva Nº 001-2016-SERVIR/GPGSC “Reglas y Estructura del Servicio Civil de Carrera de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil”.

b) Concurso Público de Méritos Transversal
Es el proceso por el que solamente pueden postular los servidores civiles de carrera con vínculo vigente, quienes habiendo renunciado a un puesto de servidor de carrera se encuentra dentro de los dos años siguientes al cese (artículo 68º de la Ley y el artículo 251º del Reglamento General) o aquellos cuyo vínculo se haya extinguido por las causales reguladas en los literales k) y l) del artículo 49º de la Ley (artículo 252º del Reglamento General), siempre que cumplan con el perfil del puesto y los requisitos para postular a otra posición de un puesto de carrera en la misma entidad o en una entidad diferente.

Para el Concurso Público de Méritos Transversal, el servidor civil de carrera deberá cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 6.2.2 y 6.3, respectivamente, de la Directiva Nº 001-2016-SERVIR/GPGSC “Reglas y Estructura del Servicio Civil de Carrera de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil”.
El puesto al que se concursa debe ser como máximo hasta dos (2) niveles superiores respecto al nivel que se encuentra o se encontraba el servidor civil.

5.2.2. Condiciones previas al inicio del Concurso Público de Méritos

Las entidades deben cumplir con los siguientes requisitos para iniciar un concurso público de méritos:

a. Puesto vacante y presupuestado, incluido en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE).
b. Perfil de puesto aprobado en el Manual de Perfiles de Puesto (MPP).
c. Criterios definidos para la calificación de los postulantes.

5.2.3. Etapas del Concurso Público de Méritos

De acuerdo al artículo 169º del Reglamento General de la Ley, el concurso público de méritos abierto o transversal comprende cuatro (4) etapas: Preparatoria, convocatoria y reclutamiento, evaluación y elección.
El desarrollo de las mencionadas etapas se encuentra en la guía metodológica que se encuentra anexa a la presente directiva.

5.2.3.1. Etapa preparatoria

La etapa preparatoria comprende todas las actividades que deben realizarse para iniciar el concurso público de méritos en la entidad, siendo las siguientes:

a. La solicitud de requerimiento de incorporación de servidores civiles. Comprende la solicitud por parte del órgano o la unidad orgánica y la verificación de la posición vacante y presupuestada por parte de la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces.
b. Análisis de criterios y mecanismos de selección. Comprende la definición del tipo de concurso público de méritos a realizarse, los mecanismos y medios por los cuales se lleva a cabo el proceso.
c. Conformación del Comité de Selección. Se constituye conforme al numeral 5.2.4 de la presente directiva.
d. La elaboración y aprobación de las Bases del Concurso. Comprende la elaboración y aprobación de las Bases conforme al artículo 170º del Reglamento General de la Ley. Además es aplicable lo siguiente:
   - Las bases podrán contener las reglas para el concurso público de méritos de una o más

posiciones por puesto y/o de uno o más puestos, circunscribiéndose a un solo grupo de servidores civiles.

- Las bases contienen el puntaje mínimo aprobatorio respecto de cada evaluación.
- En el caso del cronograma del proceso de concursos de Directivos Públicos, se requiere la aprobación previa de la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública de SERVIR tramitada a través de la siguiente dirección electrónica: concursosdirectivos@servir.gob.pe, a efectos de habilitar oportunamente la plataforma informática para el reclutamiento.

5.2.3.2. Etapa de Convocatoria y Reclutamiento

La etapa de convocatoria y reclutamiento comprende todas las actividades que deben ser realizadas para asegurar la adecuada difusión del concurso y atracción de los potenciales candidatos para cubrir las posiciones vacantes.

Durante la fase de convocatoria, la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces deberá publicar en su portal institucional como mínimo la siguiente información para sus procesos de selección:

a. Bases del Concurso Público de Mérito
b. Formato de Ficha de postulante
c. Formato de Declaraciones Juradas
d. Aviso de Convocatoria (de conformidad con el numeral 171.3 del artículo 171º del Reglamento General de la Ley)

De no contar con un portal institucional es responsabilidad de la oficina de recursos humanos garantizar el fácil acceso de las personas a esta información, sea en formatos físicos o digitales. El aviso de convocatoria se publica por un período mínimo de 10 días hábiles y de manera simultánea a través de los siguientes medios de difusión:

a. Portal institucional de la entidad o, en caso de carecer de uno, en un lugar accesible y visible al público.
b. Servicio Nacional de Empleo (Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo), conforme al Decreto Supremo Nº 012- 2004-TR.

Para tal efecto, la entidad deberá enviar un oficio al Servicio Nacional del Empleo por lo menos con tres (03) días hábiles de anticipación a la fecha de publicación de la convocatoria, de acuerdo al literal a) precedente. Con la remisión del referido oficio, se entenderá cumplido lo dispuesto en el numeral 171.2 del artículo 171º del Reglamento General de la Ley. El aviso de convocatoria deberá mantenerse publicado en el Portal Institucional de la Entidad por todo el periodo que dure la fase de reclutamiento.

En la fase de reclutamiento, puede postular toda aquella persona que cumpla con el perfil del puesto. La oficina de recursos humanos selecciona solo aquellas fi chas de postulantes que cumplan con el perfil de puesto.

En el caso de concursos públicos de méritos de puestos de directivos públicos, el reclutamiento se efectúa de forma obligatoria a través de la plataforma informática proporcionada por SERVIR.

5.2.3.3. Etapa de Evaluación

Los postulantes que hayan sido admitidos como resultado de la etapa de convocatoria y reclutamiento pasan a llamarse candidatos y deberán rendir las evaluaciones orientadas a constatar su idoneidad para el puesto.

Las evaluaciones de los concursos públicos de méritos son cinco (05):

- Evaluación curricular
- Evaluación de conocimientos
- Evaluación psicotécnica y psicológica (esta última es opcional)
- Evaluación de competencias
- Entrevista final

Cada evaluación es eliminatoria, por lo cual solo podrán acceder a la siguiente evaluación quienes hayan calificado como aptos en la evaluación anterior. Únicamente la evaluación psicológica no es eliminatoria. Los puntajes de las evaluaciones obtenidas por los candidatos que hayan aprobado todas las evaluaciones previas a la entrevista final son considerados únicamente para efectos de definir el puntaje de los candidatos que acceden a la entrevista final. Cada una de las evaluaciones del proceso tiene el mismo valor, según lo desarrollado en el anexo Nº 1 de la presente Directiva.

Los cinco candidatos que hayan obtenido el mayor puntaje pasarán a la entrevista final. Si dos o más candidatos empatan en igual puntaje con el quinto candidato, todos ellos pasarán a la entrevista final. Para concursos en los que se convoque más de una posición del mismo puesto, se considerarán hasta dos candidatos adicionales por cada posición adicional para pasar a la entrevista final.

Los puntajes de cada una de las evaluaciones, se equipararán con una escala de equivalencia de 1 a 5, aceptándose decimales hasta dos cifras decimales, de acuerdo al siguiente cuadro:

PUNTAJE EQUIVALENTE	NIVEL	CALIFICACIÓN
Del 1.00 al 1.99	1	Muy por debajo de lo esperado
Del 2.00 al 2.99	2	Por debajo de lo esperado
Del 3.00 al 3.99	3	Dentro de lo esperado
Del 4.00 al 4.99	4	Por encima de lo esperado
5.00	5	Muy por encima de lo esperado

Accederán a la entrevista final los cinco candidatos que obtengan mayor puntaje entre todas las evaluaciones anteriores conforme al siguiente procedimiento:

- Se realiza una interpolación de puntajes que permite encontrar la equivalencia de los puntajes obtenidos en cada una de las evaluaciones previas con una escala de 1 a 5 puntos.
- Para estos efectos se utilizará los puntajes mínimos y máximos de cada evaluación, considerando que el puntaje mínimo equivale a "3 - Dentro de lo Esperado" y el puntaje máximo equivale a "5 - Muy por encima de lo esperado", se halla el puntaje equivalente obtenido por el candidato en cada evaluación considerando dos decimales, mediante la fórmula que se detalla en el Anexo 01 de la presente Directiva.
- Una vez obtenidos todos los puntajes equivalentes se halla el puntaje mediante promedio simple.

Los resultados de cada una de las evaluaciones, a excepción de la evaluación psicológica, deberán ser publicados en el portal institucional, incluyendo la mención a los puntajes mínimos con los cuales se pasa a la siguiente evaluación, que deben estar debidamente especificados en las Bases del Concurso. De no contar con un portal institucional es responsabilidad de la oficina de recursos humanos garantizar el fácil acceso de las personas a esa información y dar transparencia al proceso.

En el marco del principio de transparencia, y una vez concluido el proceso, la entidad podrá entregar solo la evaluación curricular y de conocimientos de los candidatos a las personas que lo soliciten.
Entre la publicación de los resultados de la evaluación anterior a la entrevista final y la realización de ésta debe respetarse un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles.
Durante el proceso de selección se encuentra prohibida la aplicación de pruebas de polígrafos o métodos similares.

a. Evaluación curricular
La evaluación curricular comprende la revisión de la ficha de postulación con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos específicos exigidos para el puesto y otorgar puntaje en base a los criterios de evaluación y calificación previamente determinados en las bases del concurso público de méritos. Las entidades deberán utilizar únicamente las fichas de evaluación contenidas en los Anexos Nº 8-A y 8-B de la Guía Metodología aprobada conjuntamente con la presente directiva.

La puntuación mínima aprobatoria para esta evaluación es de 65 puntos de un máximo de 100 puntos.

b. Evaluación de conocimientos
La evaluación de conocimientos está orientada a medir el nivel de conocimientos técnicos del candidato para el adecuado desempeño de las funciones del puesto (conocimientos generales y específicos relacionados al perfil del puesto).
El órgano o unidad orgánica es la responsable de diseñar las pruebas de conocimientos técnicos para el puesto que requiere cubrir, siempre sobre la base de la meritocracia, transparencia e igualdad de oportunidades.
Para la evaluación de conocimientos cada entidad determinará los puntajes mínimo y máximo. El puntaje mínimo aprobatorio deberá corresponder al 60% del puntaje máximo establecido.

c. Evaluación psicotécnica y psicológica

c.1. Evaluación psicotécnica

Las evaluaciones psicotécnicas están orientadas a medir las aptitudes, habilidades y/o coeficiente intelectual de los candidatos, mediante la aplicación de instrumentos o técnicas, las cuales deben ser definidas e interpretadas por un(a) psicólogo(a) colegiado (a) y habilitado (a) en función de las especificaciones del perfil, la naturaleza y la complejidad del puesto.
En el caso de Directivos Públicos, la evaluación psicotécnica será proporcionada por SERVIR y se aplicará mediante el acceso a una plataforma informática disponible a través del portal institucional de SERVIR. Para estos efectos, las entidades deberán enviar a SERVIR el requerimiento correspondiente quince días calendarios previos a la aplicación de la prueba psicotécnica. SERVIR proporcionará a los candidatos el acceso virtual, y la evaluación se efectuará en ambientes controlados, entendiéndose por tales aquellos en los cuales se pueda identificar personalmente a los candidatos y al mismo tiempo se pueda constatar el rendimiento individual de la prueba dentro del horario establecido y de conformidad con lo que para ello establezca SERVIR.
Las entidades pueden aplicar evaluaciones psicotécnicas distintas con la autorización previa de SERVIR, siempre que las mismas garanticen la transparencia y calidad técnica; en este caso, deberán solicitar la autorización a SERVIR con cinco días hábiles anteriores a la publicación de la convocatoria. Para el caso de los puestos que lo requieran se pueden considerar pruebas relacionadas a habilidades motoras y/o físicas. La aplicación de estas pruebas deberá estar debidamente justificada según el perfil del puesto (funciones, requisitos, etc.).

Para el caso de los puestos del grupo de Servidores Civiles de Actividades Complementarias que pertenecen a la familia de puestos de "operadores de prestación y entrega de bienes y servicios, operadores de servicios para la gestión institucional, mantenimiento y soporte y choferes", así como a la familia de puestos de "asistencia y apoyo", solamente se aplican las pruebas diseñadas para medir aptitudes y/o habilidades.
Para la calificación de la evaluación psicotécnica se utilizará las puntuaciones establecidas en la correspondiente prueba o test psicométrico (según la prueba elegida para el correspondiente concurso). Los candidatos deben aprobar la evaluación psicotécnica de acuerdo al puntaje mínimo establecido en las bases, para continuar en el proceso de selección.

c.2. Evaluación psicológica
La evaluación psicológica es opcional y está orientada a medir rasgos de personalidad a través de la aplicación de instrumentos o técnicas, las cuales deberán ser aplicadas e interpretadas por un(a) psicólogo(a) colegiado(a) y habilitado(a). Las pruebas que se aplican en esta evaluación no comprenden diagnósticos psiquiátricos.

Es de aplicación opcional y los resultados son referenciales. Si bien la evaluación psicológica es opcional, una vez que la entidad decida incluirla en el proceso de selección, ésta adquiere la condición de obligatoria para todos los candidatos, quienes de no participar serán eliminados del proceso. La aplicación de esta evaluación podrá realizarse conjuntamente con la evaluación psicotécnica, sin perjuicio de mantener su condición de referencial.

d. Evaluación de competencias
Esta evaluación está orientada a medir el nivel de

competencias del candidato, en base al comportamiento que permita evidenciar la posibilidad de desempeño en el puesto concursado.

Esta evaluación es de aplicación obligatoria solo para concursos públicos de méritos de puestos de directivos públicos.

Dicha evaluación será aplicada por las propias entidades solo en el caso que se encuentren acreditadas para ello por SERVIR; en su defecto la evaluación será proporcionada por SERVIR, a través de la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública. La entidad pública deberá brindar las facilidades que requiera SERVIR para que esta evaluación se lleve a cabo. SERVIR emitirá los lineamientos necesarios para la gestión por competencias.

La evaluación de competencias tendrá una escala de 1 a 5 puntos, de acuerdo con la siguiente escala:

PUNTAJE EQUIVALENTE	NIVEL	CALIFICACIÓN
Del 1.00 al 1.99	1	Muy por debajo de lo esperado
Del 2.00 al 2.99	2	Por debajo de lo esperado
Del 3.00 al 3.99	3	Dentro de lo esperado
Del 4.00 al 4.99	4	Por encima de lo esperado
5.00	5	Muy por encima de lo esperado

El candidato debe obtener por lo menos el puntaje de 3.00 "Dentro de lo esperado" como nota mínima aprobatoria.

e. Entrevista final

Esta evaluación se encuentra orientada a analizar la experiencia en el perfil del puesto y profundizar aspectos de las motivaciones, habilidades y competencias del candidato en relación al perfil del puesto. Para ello, deberá realizarse de manera estructurada y de acuerdo a un protocolo previamente establecido en la guía anexada.

Sólo acceden a la entrevista final los candidatos que superen el puntaje mínimo en cada una de las evaluaciones preliminares (curricular, de conocimientos, psicotécnica y de competencias, de corresponder) y que – de acuerdo al puntaje acumulado obtenido – se constituyan los primeros cinco candidatos con mayor puntaje, tomando en cuenta las situaciones de empate y los casos donde se convoque más de una posición, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5.2.3.3. de la presente Directiva.

La entrevista final sólo podrá ser efectuada por el comité de selección o por el Jefe de la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, según corresponda, de acuerdo con lo señalado en los artículos 174º y 175º del Reglamento General de la Ley, no pudiendo ser encargada a SERVIR o a un tercero. La oficina de recursos humanos deberá, luego de la determinación de los candidatos que pasan a entrevista y antes de la entrevista final, solicitar a los candidatos seleccionados los documentos en copia simple que sustenten lo consignado en la Ficha del Postulante o Registro de Postulación en la Plataforma Informática de Reclutamiento, según corresponda, y que se haya tomado en cuenta para el otorgamiento de puntajes durante la evaluación curricular. Aquellos candidatos que no presenten la mencionada documentación en forma total o parcial, serán excluidos del proceso de selección y no podrán ser evaluados en la entrevista final. La oficina de recursos humanos realizará la verificación de las referencias laborales de los candidatos, las cuales serán tomadas en cuenta durante la entrevista.

5.2.3.4. Etapa de Elección

En esta etapa, se elige al candidato más idóneo de acuerdo a los resultados de la entrevista final. El comité de selección o el Jefe de la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, según corresponda, de acuerdo con lo señalado en los artículos 174º y 175º del Reglamento General de la Ley, determina la elección del candidato más idóneo para cubrir el puesto, según los resultados de la entrevista final. En caso de incumplimiento de la cuota señalada en el artículo 54º del Reglamento de la Ley Nº 29973, "Ley General de la Persona con Discapacidad" y cuando haya un empate en un concurso público de mérito, se debe seleccionar a la persona con discapacidad.

En esta etapa se firma el acta donde el comité o el jefe de recursos humanos, según corresponda, determinan al candidato seleccionado y, de corresponder, al accesitario, siempre que este apruebe la entrevista final.

En caso de que existiera más de una posición concursada para un mismo puesto, podrán existir tantos accesitarios como posiciones convocadas en el concurso público de méritos.

Los resultados finales del proceso de selección deberán ser publicados en el portal institucional o en el medio utilizad para la publicación de los resultados parciales, según corresponda.

5.2.4. Del Comité de Selección

5.2.4.1. Conformación

El Comité de Selección se conforma en los siguientes supuestos:

a) Para concursos de puestos de servidores civiles de carrera y puestos que involucren responsabilidades jefaturales de actividades complementarias, conforme a la Ley, el comité deberá estar conformado por:

- Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, quien haga sus veces o su representante
- Jefe del área usuaria o su representante

b) Para concursos de los dos niveles más altos de la familia de puestos del grupo de servidores de carrera y personal

altamente especializado, el comité deberá estar conformado por los miembros antes mencionados. Además, se tendrá que tomar en cuenta las siguientes especificaciones:

- El jefe de Recursos Humanos no podrá designar a ningún representante
- El jefe del área usuaria que desee nombrar a un representante, únicamente podrá ser el jefe inmediato de puesto a convocarse.

c) Para concursos de directivos públicos, el comité se conforma de la siguiente manera:

- El representante del titular de la entidad, quien lo presidirá. Con la finalidad de asegurar la continuidad del proceso de selección se deberá definir un representante alterno en ausencia del representante inicial del titular.
- El jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces quien no podrá designar a ningún representante.
- El superior inmediato del puesto directivo que se concursa, quien no podrá designar a ningún representante.
- En caso el titular de la entidad sea el superior inmediato del puesto que se concursa, el comité estará integrado solo por dicho titular o su representante y el Jefe de Recursos Humanos.

Para el caso de servidores de actividades complementarias, que no involucre responsabilidades jefaturales, es el jefe de la oficina de recursos humanos el que se hace cargo de todas las etapas, salvo los casos en que la entidad considere conveniente, como por ejemplo puestos de: áreas estratégicas, áreas de custodia de documentos físicos o datos digitales, áreas de gestión de información clasificada o sensible, áreas de atención al ciudadano, entre otras. En estos casos se deberá conformar un comité de selección bajo los mismos criterios establecidos en el literal a) del presente numeral.
La formalización de la constitución del comité de selección se realiza por escrito mediante documento que emite la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces y remite a los integrantes del Comité. El Reglamento Interno de los Servidores Civiles de cada entidad establecerá el medio por el cual se realizará la mencionada comunicación.

5.2.4.2. Abstención
Los miembros del Comité de Selección que se encuentren en los siguientes supuestos deberán abstenerse de conformarlo:

- Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los postulantes o candidatos, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el proceso.
- Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos dos años, relación de jefe inmediato y subordinado con cualquiera de los postulantes o candidatos.

La abstención de los miembros del Comité de Selección aplica para el proceso de selección en su totalidad y se regula de conformidad con los artículos 89º y 90º de la Ley Nº 27444.

5.2.5. Bonificación adicional a candidatos en los concursos públicos de méritos
Conforme al artículo 48º y a la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, la persona con discapacidad que haya participado en el concurso público de méritos, llegando hasta la evaluación de entrevista final (puntaje final), y que haya alcanzado el puntaje mínimo aprobatorio en esta evaluación, tiene derecho a una bonificación del 15% en la entrevista final. Conforme a la Ley Nº 29248 y su Reglamento, los licenciados de las Fuerzas Armadas que hayan cumplido el Servicio Militar bajo la modalidad de Acuartelado que participen en un concurso público de méritos, llegando hasta la evaluación de entrevista final y que haya alcanzado el puntaje mínimo aprobatorio en esta evaluación, tienen derecho a una bonificación del 10% en la entrevista final.
Si el candidato tiene derecho ambas bonificaciones mencionadas, éstas se suman y tendrá derecho a una bonificación total de 25% sobre el puntaje de la entrevista final. Las bases de los concursos públicos de méritos deben consignar la aplicación de las bonificaciones, de forma expresa.

5.2.6. Candidatos con discapacidad en los concursos públicos de méritos
Las entidades implementan procesos de selección con las condiciones adecuadas de acceso a los ambientes donde se desarrollan las etapas del proceso y adecuan las pruebas y evaluaciones, tomando en cuenta los requerimientos y necesidades de asistencia de los candidatos con discapacidad, además de ajustes razonables y apoyos que sean necesarios. Para ello, la oficina de recursos humanos revisa la ficha del postulante para realizar las acciones que correspondan en el caso de que el postulante haya indicado la necesidad de asistencia.

Con relación a las condiciones adecuadas de accesibilidad, ajustes razonables y apoyos resulta aplicable lo establecido en el artículo 3º del Reglamento de la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado por el Decreto Supremo Nº 002-2014-MIMP.

5.2.7. Veedurías en el Concurso Público de Méritos
Para el caso de Directivos Públicos, SERVIR, a través de la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública, podrá designar veedores para los concursos públicos de méritos de Directivos Públicos, de conformidad a la disponibilidad de recursos, quienes podrán ejercer veeduría en todas las etapas de los concursos que correspondan. Las entidades públicas deberán facilitar la participación de los veedores designados, así como la información que requieran para el adecuado ejercicio de la veeduría.

En este caso, los veedores presentan un reporte final de su veeduría a la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública. Si durante el transcurso de la misma identifican indicios de incumplimiento de lo establecido en la presente directiva y su anexo o en general, de irregularidades que atenten contra la vigencia de los principios de la Ley, deberán presentar en forma inmediata ante la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública un reporte de incidencias. La Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública evaluará el reporte de incidencias y el reporte final, según corresponda y en su caso, lo derivará a la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de SERVIR para el inicio del proceso de supervisión correspondiente.

Para el caso de los otros grupos de servidores civiles, SERVIR, a través de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, podrá designar veedores de manera aleatoria o a pedido de las entidades públicas y de acuerdo a la disponibilidad de recursos de SERVIR. Para lo cual, las referidas entidades deberán facilitar la participación de los veedores designados, así como la información que requieran para el adecuado ejercicio de la veeduría.
Para efectos de ejecutar las veedurías, SERVIR podrá coordinar con organizaciones civiles o personas naturales. En ningún caso, la veeduría irrogará gastos a la entidad que lleva

a cabo el concurso. Asimismo, SERVIR emitirá lineamientos específicos para las veedurías en los Concursos Públicos de Méritos para el régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

5.2.8. Delegación de Concurso Público de Méritos de Directivos Públicos a cargo de SERVIR

Las entidades públicas pueden delegar a SERVIR la conducción de los concursos públicos de méritos de puestos de directivos públicos desde la elaboración y aprobación de las Bases del Concurso hasta la evaluación por competencias. Las siguientes constituyen competencias de las entidades que son indelegables a:

- La solicitud de requerimiento de incorporación de servidores civiles (Etapa preparatoria).
- La conformación del Comité de Selección (Etapa preparatoria).
- La entrevista final (Etapa de Evaluación).
- La etapa de Elección.

SERVIR puede participar en la entrevista, con voz pero sin voto, para lo cual designará un representante. La Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública es la encargada de conducir los mencionados concursos públicos de méritos por delegación, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal. Tal delegación se formaliza mediante la suscripción de un convenio entre SERVIR y la entidad pública solicitante, en el cual se establecerán las condiciones de la misma.

Para tal efecto, se debe seguir el siguiente procedimiento:

- La entidad pública remitirá una solicitud expresando su voluntad de delegar determinado concurso público de méritos del grupo de directivos públicos, adjuntado el perfil del puesto correspondiente.
- Una vez que se haya notificado con tal solicitud, la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública tendrá un plazo hasta de quince (15) días hábiles para dar respuesta a su solicitud.
- De ser favorable, el convenio será suscrito por los titulares de las respectivas entidades en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados desde la notificación de la respuesta de la mencionada gerencia.

Los plazos establecidos en el presente acápite constituyen plazos ordenadores y no de prescripción o caducidad.

Una vez firmado el convenio, se da cumplimiento a los plazos establecidos en el cronograma y la entidad solicitante deberá brindar a SERVIR la documentación y las facilidades que resulten necesarias para la ejecución del proceso.

5.2.9. Impugnación en el Concurso Público de Méritos

De conformidad al artículo 177º del Reglamento General de la Ley, los recursos de impugnación respecto a los resultados del concurso público de méritos son:

a) Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpone ante la misma autoridad que emitió el resultado final del concurso (comité u oficina de recursos humanos, o la que haga sus veces, según corresponda). El plazo para interponer el recurso es de cinco (5) días hábiles a partir de la publicación de los resultados del concurso. El plazo para que la autoridad que emitió los resultados del concurso (comité u oficina de recursos humanos, o la que haga sus veces, según corresponda) se pronuncie es de diez (10) días hábiles.

Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fi n al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

b) Recurso de Apelación

La interposición del recurso de apelación se tramita conforme a lo establecido en Título III del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM y sus normas modificatorias. El pronunciamiento del Tribunal del Servicio Civil agota la vía administrativa.

La interposición de los mencionados recursos no suspende el proceso selección ni el proceso de vinculación.

5.3. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LEYES ESPECIALES

De conformidad con el artículo 165º del Reglamento General de la Ley, constituye el proceso de selección cuyo objetivo es incorporar a las personas en la clasificación de funcionarios establecida en el literal b) del artículo 52º de Ley del Servicio Civil, Funcionario público de designación o remoción regulada, en cuyo caso su incorporación se encuentre regulada por norma especial con rango de Ley, siendo los siguientes:

1. Magistrados del Tribunal Constitucional.
2. Defensor del Pueblo y Defensor adjunto.
3. Contralor General de la República y Vicecontralor.
4. Presidente y miembros del Jurado Nacional de Elecciones.
5. Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura.
6. Director General y miembros del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura.
7. Titulares, adjuntos, presidentes y miembros de órganos colegiados de los organismos constitucionalmente autónomos.
8. Titulares, adjuntos y miembros de órganos colegiados de entidades que cuenten con disposición expresa sobre la designación de sus funcionarios.
9. Los jueces que integren el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
10. Fiscal de la Nación del Ministerio Público.
11. . Presidente de la Corte Suprema.
12. Rectores y vicerrectores de las universidades públicas.
13. Titulares, adjuntos, presidente y miembros del consejo directivo de los organismos técnicos especializados y reguladores y tribunales administrativos.
14. Gobernadores.
15. Aquellos señalados por norma con rango de ley, siempre que cumplan con lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la presente Ley.

En este caso, resulta de aplicación para este tipo de proceso de selección lo establecido en las correspondientes normas especiales con rango de ley. Asimismo, se rigen por los principios establecidos en el numeral 4.4 de la presente Directiva.

5.4. CONTRATACIÓN DIRECTA

Es el mecanismo cuyo objetivo es incorporar a las personas en los siguientes puestos:

a. Servidores de confianza, de acuerdo al artículo 77º, 78º y 79º de la Ley.
b. Servidores por suplencia por progresión en la carrera y por un período máximo de seis (6) meses no renovables, mientras se realice el concurso público,

previstos en el artículo 73º de la Ley.

c. Servidores para los casos de suspensión previstos en el artículo 47º de la Ley.
d. Servidores por incremento extraordinario y temporal de actividades, en donde se encuentra comprendido el inicio de nueva actividad o el incremento de las ya existentes, de acuerdo al artículo 84º de la Ley.
e. Gerentes Públicos asignados conforme con lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria Transitoria de la Ley y la Décimo Novena Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley.
f. Conforme a lo dispuesto en el artículo 243º del Reglamento General de la Ley, los directivos Públicos que en las dos últimas evaluaciones de desempeño hayan logrado sus metas. La acreditación del logro de metas en los cargos en los que la entidad de donde proviene el Directivo Público no haya implementado, durante dos evaluaciones anuales, el ciclo de gestión del rendimiento, se efectuarán mediante constancia suscrita por el Titular de la entidad o el Secretario General o quien haga sus veces.

En todos estos casos, solo se requiere la verificación por parte de la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces del presupuesto asignado a la partida respectiva y cumplimiento del perfil de puesto. Para la verificación del perfil, la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces deberá solicitar a la persona que entregue la documentación que acredite su formación académica, experiencia y conocimientos (que requieran ser sustentados) establecidas en el perfil del puesto. Para el caso de los conocimientos que no requieren ser sustentados, completará y entregará el Formato de Validación de Conocimientos Técnicos, disponible en el Anexo N° 2 de la presente Directiva. Sin perjuicio que la entidad pueda establecer, además, otros medios o instrumentos de selección, siempre que los mismos estén debidamente identificados en el aviso de convocatoria. Asimismo, se rigen por los principios establecidos en el numeral 4.4 de la presente Directiva.

Solo habiéndose verificado que la persona cumple con los requisitos establecidos en el perfil del puesto, la persona podrá ser contratada y designada formalmente.
El incumplimiento de esta disposición se debe comunicar a la secretaría técnica de los procedimientos administrativos disciplinarios a fin de determinar la responsabilidad administrativa del funcionario o los servidores autorizaron tal contratación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA: Vacante producida por una persona con discapacidad
De conformidad con el artículo 49º de la Ley Nº 29973, "Ley General de la Persona con Discapacidad" y el artículo 55º de su Reglamento, en caso la entidad pública no haya alcanzado o no mantenga la proporción de la cuota de empleo de 5% de servidores con discapacidad de la totalidad de servidores (todos los regímenes laborales) y se genere una vacante por la renuncia, el despido justificado, la jubilación o el fallecimiento de un servidor con discapacidad, se realizará el respectivo proceso de selección debiendo ser cubierto por una persona con discapacidad.

En caso el proceso de selección se declare desierto, la entidad volverá a realizar el proceso de selección pudiendo cubrir la posición vacante con cualquier candidato que pase el debido proceso de selección.

SEGUNDA: Tercerización
Sin perjuicio del liderazgo y responsabilidad que la oficina de recursos humano, o la que haga sus veces, tiene respecto al proceso de selección del Sistema, las entidades públicas pueden contratar los servicios de terceros, para realizar la convocatoria, reclutamiento y evaluaciones (con excepción de la entrevista final) de los concursos públicos de méritos.
En todos los casos, la entidad deberá supervisar cada una de las etapas del concurso, haciendo suyos los resultados obtenidos por los terceros.

TERCERA.- De la capacitación y asistencia técnica de la Directiva
SERVIR, a través de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, brindará capacitación y asistencia técnica a las entidades públicas, a través de las Oficinas de Recursos Humanos en lo relacionado a las pautas para la implementación de la presente directiva.

CUARTA.- Supervisión del cumplimiento de la Directiva
SERVIR, a través de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, efectuará las acciones de supervisión sobre las entidades públicas para asegurar el cumplimiento de la presente directiva, conforme al Decreto Legislativo Nº 1023. SERVIR emitirá lineamientos específicos para la supervisión de procesos de selección en el régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Concursos Públicos de Méritos para el Traslado – CPMT
a) CPMT en el marco del proceso de tránsito
Los CPMT se realizan en la cuarta etapa del proceso de implementación al nuevo régimen del servicio civil, conforme a los "Lineamientos para el tránsito de una entidad pública al Régimen del Servicio Civil", aprobados por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 160-2013-SERVIR/PE y sus modificatorias. Las posiciones a ser materia del proceso de selección deberán estar debidamente presupuestadas en el Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE aprobado.
El orden en que se realizan los concursos públicos de méritos de la entidad es de conformidad con lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley y el Plan de Implementación (regulado por la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GDSRH Normas de Gestión para el proceso de Administración de Puestos y la elaboración y aprobación de Cuadro de Puestos de la Entidad).

De conformidad con lo dispuesto por el acápite "Organización del tránsito de los servidores civiles" de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley, la entidad convocará concursos de traslado cerrados al Estado para cubrir sus puestos vacantes de servidores civiles de carrera y de servidores de actividades complementarias en el nuevo régimen, pudiendo convocar hasta un 10% de los puestos concursados por año a través de la modalidad de concurso público de méritos abierto. Si con posterioridad a la vinculación del servidor civil que ganó el concurso, este se desvinculase, la posición vacante deberá ser convocada, obligatoriamente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.2 de la presente directiva. Asimismo, si luego del concurso de traslado quedaran puestos vacantes, la entidad deberá

convocar a uno o más concursos públicos de méritos abiertos respecto a los puestos vacantes señalados.

b) Evaluaciones comprendidas en el CPMT
Conforme a la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley, el CPMT consiste en una versión simplificada de las disposiciones procedimentales establecidas en el numeral 5.2 de la presente Directiva. Los concursos públicos de méritos para el traslado solamente comprenden las siguientes evaluaciones:

- Para puestos del grupo de directivos: Evaluación curricular, conocimientos, competencias y entrevista final. No se realizará la verificación mediante referencias laborales.
- Para puestos del grupo de servidores de carrera y puestos de las familias de puestos de asesoría y de administración interna e implementación de proyectos de Servidores de actividades complementarias: Evaluación curricular, conocimientos y la entrevista final. No se realizará la verificación mediante referencias laborales.
- Para puestos de las familias de puestos de asistencia y apoyo y Operadores de prestación y entrega de bienes y servicios, operadores de servicios para la gestión institucional; mantenimiento y soporte; y choferes del grupo de servidores Civiles de actividades complementarias: Evaluación curricular, evaluación psicotécnica y entrevista final. No se realizará la verificación mediante referencias laborales.

Las entidades públicas podrán aplicar la evaluación psicológica, cuyos resultados son referenciales.

c) Postulantes al CPMT
De conformidad al literal b) del numeral 4) de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley, los concursos públicos de méritos para el traslado abarca a los servidores bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057. Los servidores mencionados podrán concursar siempre y cuando a la fecha de la convocatoria tengan contrato con una entidad pública o hayan tenido contrato vigente o designación al 4 de julio de 2013 o en una fecha posterior. Asimismo, podrán participar de estos concursos los Gerentes Públicos regulados por Decreto Legislativo Nº 1024, el Personal Altamente Calificado en el sector público, regulado por Ley Nº 29806 y el Fondo de Apoyo Gerencial, regulado por Decreto Ley Nº 25650. El cumplimiento de lo referido en el párrafo anterior, se acredita mediante constancia o certificado de trabajo, en su defecto se podrán presentar contratos, resoluciones, boletas de pago, entre otros que acrediten de manera fehaciente el requisito, en la primera evaluación del concurso público de méritos para el traslado.

d) CPMT de los puestos del grupo de Directivos Públicos en SERVIR
Todos los puestos del grupo de Directivos Públicos de SERVIR deben ser incorporados al nuevo régimen del servicio civil mediante concurso público de méritos para el traslado. SERVIR contratará una empresa especializada para que realice las evaluaciones del CPMT de sus puestos del grupo de Directivos Públicos. El concurso es dirigido por Presidencia Ejecutiva de SERVIR.

SEGUNDA.- Inicio de la Implementación de la Plataforma de Concursos Públicos de Méritos
De conformidad con lo establecido en la Décimo Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley, SERVIR iniciará la implementación de la plataforma informática de concursos públicos de méritos para puestos de entidades de nivel nacional, a través de la cual se gestionará la etapa de convocatoria y reclutamiento del concurso.

Los postulantes deberán registrar su información y postular a los puestos convocados por las entidades públicas a través de esta plataforma. Este aplicativo se desarrollará de manera progresiva e iniciará por el grupo de Directivos Públicos.

A partir de la entrada en vigencia de la presente directiva, es obligatorio que los postulantes de concursos públicos de méritos de puestos directivos, registren su postulación a través de la plataforma proporcionada por SERVIR.

RESOLUCIÓN Nº 0461-2017-JNE

APRUEBAN EL REGLAMENTO DE JUSTIFICACIÓN Y DISPENSA ELECTORAL

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete

VISTOS el Memorando N.° 256-2017-UC/DCGI/JNE suscrito por la jefa (e) de la Unidad de Cobranza, el Informe N.° 208-2017-DGNAJ/JNE suscrito por el director de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Jurídicos, ambos documentos presentados el 27 de setiembre de 2017, y el Memorando N.° 0759-2017-SC-DGRS/JNE del jefe de Servicios al Ciudadano, de fecha 16 de octubre de 2017, sobre la propuesta de modificación de las disposiciones del Reglamento de Justificación y Dispensa Electoral, aprobado mediante la Resolución N.° 0050-2017-JNE.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú, en su numeral 3, establece que es función del Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral; asimismo, a tenor del artículo 5, literal l, de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este organismo electoral dictar las resoluciones y reglamentaciones necesarias para su funcionamiento.

2. De otro lado, el artículo 31 de la Carta Constitucional señala que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos, con derecho a elegir y ser elegidos; asimismo, dispone que los ciudadanos con goce de su capacidad civil tienen derecho al voto, el que es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años, y facultativo después de esa edad. Así, dado el carácter de obligatoriedad del voto para los ciudadanos peruanos, la omisión al sufragio es sancionada con multa electoral, conforme a los parámetros previstos en la Ley N.° 28859.

3. Es en ese marco normativo que la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en sus artículos 241 y 253 trata, respectivamente, sobre la dispensa por omisión al sufragio, así como la justificación por la inasistencia a la instalación de la mesa de sufragio de los miembros de mesa, que se tramitan ante el Jurado Nacional de Elecciones después de la fecha de los comicios, cuando estos incumplimientos se encuentran debidamente justificados; siendo necesario, a tenor de lo dispuesto en el artículo 390, literal c, que el DNI de los ciudadanos obligados a votar cuente con la constancia de sufragio de las últimas elecciones o la dispensa respectiva, para la realización de actos que requieran de su presentación.

4. Mediante la Resolución N.° 050-2017-JNE, de fecha 26 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento de Justificación y Dispensa Electoral, que regula las causales y procedimiento para el trámite de justificación a la inasistencia a la instalación de la mesa de sufragio y la dispensa por omisión al sufragio, documento normativo cuya actualización resulta necesaria en virtud del Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2017, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, es necesario modificar el plazo de presentación de las solicitudes de justificación y dispensa electoral, en situaciones no imputables al ciudadano y que merecen ser reconocidas.
Igualmente, la actualización del reglamento se hace necesaria para incorporar disposiciones sobre el servicio virtual de dispensa que se viene implementando exitosamente dentro del marco de las políticas de modernización de la gestión pública y de gobierno electrónico, brindando validez jurídica a los actos administrativos que se generen en dicho entorno informático.

5. En vista de ello, este órgano colegiado estima necesario actualizar las disposiciones para el otorgamiento de dispensa por omisión al sufragio y justificación por inasistencia a la instalación de la mesa de sufragio, con la aprobación de un nuevo Reglamento de Justificación y Dispensa Electoral.
Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución N.° 050-2017-JNE, de fecha 26 de enero de 2017.

Artículo segundo.- APROBAR el Reglamento de Justificación y Dispensa Electoral, que consta de veintisiete artículos, ocho Disposiciones Finales y un anexo, cuyo texto es parte integrante de la presente resolución.

Artículo tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, así como la publicación de la resolución y el texto del reglamento aprobado y su anexo, en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo cuarto.- REMITIR la presente resolución a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su conocimiento y los fines que se estime pertinentes. Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE C

HÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Marallano Muro
Secretaria General

REGLAMENTO

DE JUSTIFICACIÓN Y DISPENSA ELECTORAL

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
MARCO LEGAL

Artículo 1.- Objeto
1.1. Determinar las causales y el procedimiento para el otorgamiento de la justificación de inasistencia a la instalación de la mesa de sufragio.
1.2. Determinar las causales y el procedimiento para el otorgamiento de dispensa por omisión al sufragio.

Artículo 2.- Base Normativa
1.1. Constitución Política del Perú
1.2. Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y sus modificatorias
1.3. Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones y sus modificatorias
1.4. Ley N.° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales
1.5. Ley N.° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
1.6. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS
1.7. Ley N.° 28859, Ley que suprime las restricciones civiles, comerciales, administrativas y judiciales, y reduce las multas a favor de los ciudadanos omisos al sufragio
1.8. Decreto Legislativo N.° 1246 que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa
1.9. Decreto Ley N.° 22396, Ley Marco de la Tarifa de los Derechos Consulares
1.10. Decreto Supremo N.° 022-99-PCM que deja sin efecto el literal f del artículo 4 del Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
1.11. Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado por la Resolución N.° 001-2016-JNE y su modificatoria Resolución N.° 337- 2017-JNE
1.12. Reglamento de Multas Electorales, aprobado por la Resolución N.° 052-2012-P/JNE
1.13. Texto Único de Procedimientos Administrativos del Jurado Nacional de Elecciones.
1.14. Reglamento de Plazos del Término de la Distancia y Cuadro de Término de la Distancia del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N.º 288-2015- CE-PJ

Artículo 3.- Alcance
El presente Reglamento es de observancia obligatoria y de aplicación desde la presentación de las solicitudes de justificación y/o dispensa electoral hasta su otorgamiento, improcedencia o declaración en abandono de ser el caso. Tiene alcance para todo tipo de proceso electoral que genere multas electorales.

Artículo 4.- Responsabilidad
Son responsables del cumplimiento del presente Reglamento, el Director Central de Gestión Institucional, el Director Nacional de Oficinas Desconcentradas, el Jefe de Servicios al Ciudadano, el Jefe de las Oficinas Desconcentradas, el Responsable designado de los Jurados Electorales Especiales y todo funcionario cuyas actividades se relacionan con el presente reglamento.

CAPÍTULO II
ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Artículo 5.- Abreviaturas
- JNE : Jurado Nacional de Elecciones
- ONPE : Oficina Nacional de Procesos Electorales
- Reniec : Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
- JEE : Jurado Electoral Especial DCGI : Dirección Central de Gestión Institucional
- OD : Oficina Desconcentrada
- SC : Servicios al Ciudadano
- ODPE : Oficina Descentralizada de Procesos Electorales
- Conadis : Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad
- FFAA : Fuerzas Armadas (Ejército, Marina de Guerra, Fuerza Aérea)
- PNP : Policía Nacional del Perú INPE : Instituto Nacional Penitenciario
- DNI : Documento Nacional de Identidad
- DNIe : Documento Nacional de Identidad Electrónico
- LPAG : Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General
- UIT : Unidad Impositiva Tributaria
- TUPA : Texto Único de Procedimientos Administrativos
- RREE : Ministerio de Relaciones Exteriores

Artículo 6.- Definiciones
Para efectos del presente reglamento se consideran las siguientes definiciones:
6.1. Abandono Declaración formal de oficio o a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta (30) días hábiles.

6.2. Ciudadano Peruano mayor de dieciocho (18) años, así como el peruano emancipado de acuerdo al Código Civil peruano, que como tal, figura en el padrón electoral. La Nacionalidad Peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante la autoridad peruana.

6.3. Derechos Consulares Pagos que se realizan en las Oficinas Consulares del Perú por los actos y las diligencias que se practiquen con carácter oficial, en la moneda del país en que actúen, calculado al cambio del día, de acuerdo a la Tarifa de Derechos Consulares.

6.4. Dispensa Exención de la sanción pecuniaria por el incumplimiento de la obligación general de sufragar del ciudadano peruano residente en el territorio nacional, concedido sobre la base de una causal contemplada en el presente Reglamento, que se solicita con posterioridad a la fecha de la elección, ante los JEE, OD, Sede Central del JNE u Oficinas Consulares.

6.5. Excusa Exclusión de ejercer el cargo de miembro de mesa, a solicitud de la persona seleccionada por sorteo, ya sea en condición de titular o suplente, que se presenta ante la respectiva ODPE, cinco (5) días después de efectuada la publicación de la nómina de miembros de mesa.

6.6. Fuerza Mayor Situación o acontecimiento no imputable al administrado consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que le impida el cumplimiento de sus deberes electorales, y que tiene que ser calificada como tal por el JNE.

6.7. Holograma de dispensa Distintivo que se coloca en el DNI/DNIe cuando se ha declarado procedente la solicitud de dispensa. Se colocará el holograma de dispensa siempre que la fecha de emisión del DNI/DNIe sea previa a la elección en la que se produjo la omisión al sufragio.

6.8. Jurado Electoral Especial (JEE) Órgano de carácter temporal creado para un proceso electoral específico, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II de la Ley Orgánica del JNE.

6.9. Justificación Exención de la sanción pecuniaria por la inasistencia a la instalación de la mesa de sufragio como miembro de mesa titular o suplente en el territorio nacional o en el extranjero, que se solicita con posterioridad a la fecha de la elección, ante los JEE, OD, Sede Central del JNE u Oficinas Consulares, y se tramita de acuerdo al presente Reglamento. Se puede solicitar la justificación, por razones de enfermedad, ante la correspondiente ODPE, antes de los cinco (5) días naturales previos a la fecha de la elección.

6.10. Multa Sanción pecuniaria que se genera por la comisión de las siguientes infracciones: a) Cuando el ciudadano residente en el territorio nacional o en el extranjero seleccionado como miembro titular o suplente de su mesa de sufragio, no asista a integrar la mesa de sufragio o se niegue al desempeño del cargo de miembro de mesa, por inasistencia de los miembros titulares o suplentes. b) Cuando el ciudadano residente en el territorio nacional no emita su voto. La multa electoral se genera a partir del día siguiente de la fecha de la elección.

6.11. Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) Órgano de carácter temporal determinado e instalado por la ONPE para un proceso electoral específico.

6.12. Padrón Electoral Es la relación de los ciudadanos hábiles para sufragar en un determinado proceso electoral; se elabora sobre la base del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales; se mantiene y actualiza por el Reniec. Las inscripciones o modificaciones de datos en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales realizadas después de la fecha de cierre, no se incluyen en el padrón electoral que se somete a aprobación del JNE.

6.13. Plazo Es el período de tiempo establecido por la norma para la realización de un determinado acto administrativo, ya sea por parte de la administración o del administrado. Se computa en días hábiles y se inicia a partir del día hábil siguiente de la presentación de la solicitud, incluye el día del vencimiento y el término de la distancia, de ser el caso.

6.14. Recurso impugnatorio Es el mecanismo procesal que tiene el administrado para que solicite a la unidad orgánica respectiva, que la misma u otra de jerarquía superior realice un nuevo examen de la resolución impugnada a fin de que se anule, revoque o confirme el acto administrativo.

6.15. Residente en el extranjero Ciudadano que ha declarado ante el Reniec su domicilio en el extranjero y que como tal, figura en el padrón electoral. 6.16. Oficina Desconcentrada (OD) Unidad operativa desconcentrada que constituye una instancia de enlace, coordinación y ejecución administrativa a nivel supra regional de las actividades delegadas por el JNE.

CAPÍTULO III
CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 7.- Solicitud de justificación y/o dispensa

7.1. La solicitud de justificación y/o dispensa se presenta ante el JNE, OD, JEE, Oficinas Consulares y de manera virtual, según corresponda, debiendo adjuntar a la solicitud, los documentos en copias simples, establecidos en el presente Reglamento.

7.2. Los actos administrativos generados de manera virtual tienen la misma validez y eficacia jurídica que los actos realizados por medios físicos.

7.3. La solicitud de justificación y/o dispensa es resuelta en primera instancia por SC o la OD.

7.4. El trámite de justificación y/o dispensa es personal o a través de un tercero, mediante carta poder simple.

7.5. La respuesta al solicitante y el holograma respectivo, de ser el caso, se recaban en la misma sede en la que se inició el trámite (SC o OD)

7.6. El JEE recibe las solicitudes de justificación y/o dispensa del proceso electoral en curso y anteriores, así como los recursos administrativos impugnatorios que deriven de las mismas, a partir del día siguiente de la elección hasta culminar sus funciones. El JEE remite la referida documentación, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, a la OD de su circunscripción o a la Sede Central del JNE, según corresponda. Una vez culminadas las funciones del JEE, las solicitudes y recursos administrativos impugnatorios de justificación y/o dispensa se presentan ante el JNE o la OD.

7.7. Las oficinas consulares reciben y derivan las solicitudes de justificación y/o dispensa, así como los recursos administrativos de aquellos ciudadanos que se encuentran en el extranjero, a partir del día siguiente de la fecha de la elección.

Artículo 8.- Oportunidad para presentar la solicitud de justificación y/o dispensa

El ciudadano podrá solicitar la dispensa y/o justificación electoral a partir del día siguiente de la fecha de la elección, y hasta emitida la Resolución de Medida Cautelar de Embargo dentro del procedimiento de ejecución coactiva. Las solicitudes de justificación y dispensa presentadas después del plazo serán declaradas improcedentes, salvo aquellas referidas a las siguientes causales:

1. Discapacidad física, mental, sensorial y/o intelectual.
2. Error en el padrón electoral.
3. Defectos en la actualización, organización y actividades electorales durante el desarrollo de la elección atribuible a las entidades electorales.
4. Reclusión en establecimientos penitenciarios.
5. Otros que por la gravedad y excepcionalidad de la situación demostrada se deba conceder la dispensa a

criterio y evaluación del área encargada del otorgamiento de la dispensa. Respecto a dichas causales, las solicitudes de dispensa podrán ser presentadas hasta cinco (5) días hábiles posteriores a la emisión de la resolución coactiva que ordena la entrega de los fondos retenidos como consecuencia de una resolución coactiva de medida cautelar de embargo.

Artículo 9.- Causales de justificación y/o dispensa

TABLA GENERAL DE CAUSALES DE JUSTIFICACIÓN Y/O DISPENSA ELECTORAL	
CAUSAL	**DOCUMENTO SUSTENTATORIO**
A- Ciudadanos que viajan al extranjero para realizar estudios académicos.	- Copia simple del pasaporte u otro documento donde conste la salida y entrada al país. - Copia simple del documento que acredite de manera indubitable los estudios realizados en el extranjero.
B- Ciudadanos que salen del país para ser atendidos por motivos de salud en el extranjero.	- Copia simple del pasaporte u otro documento donde conste la salida y entrada al país. - Copia simple del documento que certifique el tratamiento médico realizado en el extranjero.
C- Desastres Naturales.	- Copia simple del documento suscrito por funcionario público competente o documento sustentatorio análogo que acredite fehacientemente su impedimento de desplazarse a su centro de votación.
D- Error en el Padrón Electoral.	- Copia simple de la constancia de asistencia a la mesa de sufragio expedida por el presidente de la mesa donde le corresponda emitir su voto, conforme su mesa de votación.
E- Defectos en la actualización, organización y ejecución de actividades durante el desarrollo de la elección atribuible a las entidades del sistema electoral.	- Copia simple del informe o documento de sustento, emitido por la entidad electoral, que acredite el defecto en la actualización, organización y ejecución de las actividades electorales y que indefectiblemente no sea imputable al ciudadano.
F- Fallecimiento de familiar directo	- Copia simple de la partida de defunción. Se aplica al cónyuge, familiares con vínculo de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad en línea recta (padres, hijos, abuelos y nietos) o en segundo grado de consanguinidad en línea colateral (hermanos), acaecido en la fecha de la elección o dentro de los cinco (5) días previos a la misma.
G- Impedido del ejercicio de derecho de sufragio e instalación, en los casos originados por incidencias electorales	- Copia simple del documento emitido por la entidad electoral. Este documento no es exigido al administrado, es generado de haberse producido la incidencia electoral y obra en poder de la Entidad (artículo 40 de la Ley N.° 27444, LPAG).

H- Discapacidad física, mental, sensorial y/o intelectual	- Copia simple del certificado de discapacidad, Dictamen de Comisión Médica, o la Resolución Ejecutiva de Inscripción y/o carnet del Conadis, o documento que declare la interdicción. No se requerirá de dicha documentación sustentatoria, en caso de tratarse de una discapacidad evidente, para lo cual se dejará constancia de dicha situación mediante un acta.
I- Lactancia (Aplica únicamente para otorgar Justificación)	- Copia simple de la partida de nacimiento o certificado de nacido vivo o DNI/DNIe del menor lactante, cuya edad debe ser menor o igual a dos (2) años previos a la fecha de elección.
J- Robo o pérdida de DNI/DNIe	- Copia simple de la denuncia policial y del DNI/DNIe vigente emitido con fecha posterior al suceso motivo de la denuncia. El robo o pérdida debe haberse producido el día de la elección o dentro de los diez (10) días previos a la misma.
K- Salud	- Copia simple del certificado médico o de documento análogo expedido por alguna entidad de salud privada o pública (MINSA, EsSALUD, u hospitales de las FFAA y PNP). De tratarse de un documento expedido por un médico particular este debe constar en especie valorada del Colegio Médico del Perú.
L- Fuerza mayor.	Copia simple del documento de sustento que acredite fehacientemente la causal.

Nota:
1. Para la admisión de la solicitud de dispensa y/o justificación es necesario que la documentación presentada guarde relación directa con la fecha de la elección.
2. De conformidad con la Ley N.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, todo documento expedido en un idioma extranjero, deberá ser obligatoriamente traducido al idioma oficial del Perú (la traducción deberá estar suscrita por la persona que realizó la misma).

TÍTULO II
JUSTIFICACIÓN Y/O DISPENSA

CAPÍTULO I
JUSTIFICACIÓN A LA INSTALACIÓN DE LA MESA DE SUFRAGIO

Artículo 10.- Presentación de la solicitud de justificación
10.1. Los ciudadanos podrán presentar su solicitud de justificación, a partir del día siguiente de la fecha de la elección, ante la sede central del JNE, OD, JEE y Oficinas Consulares del Perú en el extranjero.

Artículo 11.- Requisitos
11.1. Para solicitar la justificación se debe presentar:
a. Recibo de pago por derecho de trámite emitido por el Banco de la Nación o el JNE de acuerdo al TUPA y la UIT vigente, o recibo consular según corresponda. Indistintamente, si sobre un proceso electoral ha recaído más de una multa, debe realizarse únicamente un (1) solo pago por derecho de trámite. En caso de que el pago se haya realizado ante la misma entidad, el ciudadano no se encuentra obligado a presentar el recibo respectivo, procediéndose conforme a lo dispuesto por el numeral 46.1.8 del artículo 46 de la LPAG.
b. DNI/DNIe en original (para la atención presencial).
c. Copias simples de los documentos que sustenten la causal invocada, conforme a la Tabla General de Causales del presente Reglamento.

11.2. No requiere pago por derecho de trámite, la solicitud de justificación que se sustente en causal referida a:
a. Desastres naturales.
b. Error en el padrón.
c. Defectos en la organización y ejecución de actividades durante el desarrollo de la elección atribuible a las entidades del sistema electoral.
d. Impedimento del ejercicio de derecho a la instalación, en los casos originados por incidencias electorales.
e. Discapacidad física, mental, sensorial y/o intelectual.
f. Función Electoral.

11.3. Los ciudadanos registrados en el Reniec cuyo DNI/

DNIe consigne la condición de discapacidad y/o inscritos en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad del Conadis y que concluido un proceso electoral, resulten omisos a la instalación de la mesa de sufragio son justificados de oficio sin necesidad de realizar, personalmente, el respectivo trámite ante el JNE.

CAPÍTULO II
DISPENSA POR OMISIÓN AL SUFRAGIO

Artículo 12.- Requisitos

12.1. Para solicitar la dispensa se debe presentar:

a. El recibo de pago por derecho de trámite emitido por el Banco de la Nación o el JNE de acuerdo al TUPA y la UIT vigente, o recibo consular según corresponda. Indistintamente, si sobre un proceso electoral ha recaído más de una multa, debe realizarse únicamente un (1) solo pago por derecho de trámite.
   En caso de que el pago se haya realizado ante la misma entidad, el ciudadano no se encuentra obligado a presentar el recibo respectivo, procediéndose conforme a lo dispuesto por el numeral 46.1.8 del artículo 46 de la LPAG.
b. DNI/DNIe en original (para la atención presencial).
c. Copias simples de los documentos que sustenten la causal invocada, conforme a la Tabla General de Causales del presente Reglamento.

12.2. No requiere pago por derecho de trámite, la solicitud de justificación que se sustente en causal referida a:

a. Desastres naturales.
b. Error en el padrón.
c. Defectos en la organización y ejecución de actividades durante el desarrollo de la elección atribuible a las entidades del sistema electoral.
d. Impedimento del ejercicio de derecho a la instalación, en los casos originados por incidencias electorales.
e. Discapacidad física, mental, sensorial y/o intelectual.
f. Función Electoral

12.3. Los ciudadanos registrados en el Reniec cuyo DNI/DNIe consigne la condición de discapacidad y/o inscritos en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad del Conadis y que concluido un proceso electoral, resulten omisos al sufragio son dispensados de oficio sin necesidad de realizar, personalmente, el respectivo trámite ante el JNE. Los hologramas se recaban en la sede central del JNE.

CAPÍTULO III
JUSTIFICACIÓN Y/O DISPENSA SOLICITADAS POR CIUDADANOS PERUANOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 13.- Justificación y/o dispensa para ciudadanos peruanos en el extranjero

13.1. Los ciudadanos peruanos que se encuentren en el extranjero pueden presentar su solicitud ante las oficinas consulares del Perú, adjuntando copias simples de los documentos que sustenten la causal invocada conforme el presente reglamento y el recibo por el derecho de trámite de acuerdo a la tarifa de derechos consulares aprobada por RREE.

13.2. Las oficinas consulares a través de RREE., remiten a la Sede Central del JNE las solicitudes de justificación y/o dispensa y sus respectivos anexos.

13.3. El pronunciamiento sobre la solicitud presentada, será comunicado directamente al ciudadano por la Unidad Orgánica de SC del JNE o a través de RREE.

13.4. En el caso de la omisión al sufragio, de corresponder holograma, este será entregado al ciudadano a través de RREE.

CAPÍTULO IV
JUSTIFICACIÓN Y/O DISPENSA SOLICITADAS POR ENTIDADES

Artículo 14.- Justificación y/o Dispensa para miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y personal del INPE

14.1. Los miembros de las FFAA y PNP que se encuentren de servicio el día de las elecciones, tienen derecho a solicitar justificación y/o dispensa.

14.2. Asimismo, pueden solicitar justificación y/o dispensa los ciudadanos que se encuentren realizando el servicio militar y el personal del INPE que con motivo de prestación de servicios en los establecimientos penitenciarios omitan su deber de instalar la mesa de sufragio y/o sufragar el día de las elecciones.

14.3. El trámite de justificación y/o dispensa se inicia a solicitud del funcionario responsable de la entidad, quien debe remitir un oficio al que se adjunte, en medio magnético, la relación nominal consolidada del personal que prestó servicios en dicha fecha, así como los datos del funcionario responsable de coordinar el trámite de justificación y/o dispensa, para lo cual debe hacer uso del formato señalado en el Anexo N.° 1 del presente Reglamento. La remisión del medio magnético es optativa cuando la relación del personal es menor a diez registros.

14.4. Los miembros de las FFAA y PNP, los ciudadanos que se encuentren realizando el servicio militar y el personal del INPE que no fueran incluidos en la relación oficial de su institución cursada al JNE, pueden, excepcionalmente realizar el trámite presentando una constancia de servicios expedida por su superior o jefe de unidad, y para el caso del servicio militar con la copia simple del carné de servicio.

14.5. Los miembros de las FFAA y PNP que fueron designados indebidamente como miembros de mesa, podrán solicitar su justificación con la presentación de la copia simple de su carné de servicio.

Artículo 15.- Justificación y/o Dispensa para el personal de los organismos del sistema electoral y las instituciones públicas involucradas con el desarrollo de la jornada electoral

15.1. El personal que labora y presta servicios en los organismos del sistema electoral y que el día de las elecciones desarrolle actividades propias del proceso electoral, tiene derecho a solicitar justificación y/o dispensa.

15.2. El personal del Ministerio Público y Poder Judicial que el día de las elecciones se encuentre ejerciendo funciones, tienen derecho a solicitar justificación y/o dispensa.

15.3. El personal de las entidades que realicen labores de Observadores Electorales el día de las elecciones, tienen derecho a solicitar justificación y/o dispensa.

15.4. El trámite de justificación y/o dispensa se inicia a solicitud del funcionario responsable de la entidad, quien debe remitir un oficio al que se adjunte, en medio magnético la relación nominal consolidada del personal que prestó servicios en dicha fecha, así como los datos del funcionario responsable de coordinar el trámite de justificación y/o dispensa, para lo cual debe hacer uso del formato señalado en el Anexo N.° 1 del presente Reglamento. La remisión del medio magnético es optativa cuando la relación del personal es menor a diez registros.

15.5. En el caso del personal señalado en los ítem 15.1, 15.2, 15.3 que no fueran incluidos en la relación oficial de su institución, pueden, excepcionalmente realizar el trámite presentando una constancia de servicios expedida por su superior o jefe de unidad.

Artículo 16.- Justificación y/o Dispensa para los internos de establecimientos penitenciarios
16.1. Los ciudadanos internados en los centros penitenciarios, pueden solicitar justificación y/o dispensa.

16.2. El trámite de justificación y/o dispensa se inicia a solicitud del funcionario responsable de la entidad, quien debe remitir un oficio al que se adjunte, en medio magnético, la relación nominal consolidada de los ciudadanos internos en los establecimientos penitenciarios en dicha fecha, así como los datos del funcionario responsable de coordinar el trámite de justificación y/o dispensa, para lo cual debe hacer uso del formato señalado en el anexo 1 del presente Reglamento. La remisión del medio magnético es optativa cuando la relación del personal es menor a diez registros.

16.3. En el caso de los ciudadanos recluidos en establecimientos penitenciarios que no fueran incluidos en la relación oficial de su institución, pueden excepcionalmente presentar una copia simple del documento oficial emitido por el INPE que acredite la reclusión el día de la elección.

Artículo 17.- Oportunidad y gratuidad del trámite
Para los casos descritos en el presente capítulo, las solicitudes de justificación y/o dispensa se presentan con posterioridad al día de sufragio y su trámite es gratuito.

CAPÍTULO V
PLAZOS PARA RESOLVER SOLICITUDES DE JUSTIFICACIÓN Y/O DISPENSA

Artículo 18.- Plazo para resolver
18.1. El plazo máximo para resolver las solicitudes presentadas presencialmente por los ciudadanos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación.

18.2. Tratándose de las solicitudes presentadas ante los JEE, el plazo se computa a partir del día siguiente de su recepción en el JNE o la OD correspondiente.

18.3. El plazo máximo para resolver las solicitudes remitidas por las Oficinas Consulares del Perú es de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción en el JNE.

18.4. El plazo máximo para resolver las solicitudes presentadas por entidades públicas y privadas, es de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 38 y 151 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

18.5. Las solicitudes que no cumplan con los requisitos para su trámite, son observadas y pueden ser subsanadas por el administrado en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la observación más el término de la distancia, en caso corresponda.

18.6. Transcurrido el plazo otorgado, sin haber sido subsanada la observación, se tiene por no presentada la solicitud y los recaudos de la misma se ponen a disposición del administrado por treinta (30) días hábiles para su devolución; asimismo, puede solicitar el reembolso del monto que hubiere abonado por el derecho de trámite.

18.7. Cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido y que produzca su paralización por más de treinta (30) días hábiles, la solicitud es declarada en abandono.

18.8. La solicitudes presentadas ante las oficinas consulares que hayan sido declaradas observadas, deberán ser subsanadas por el administrado en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la observación más el término de la distancia; en estos casos, el término de la distancia es el de treinta (30) días hábiles. De no ser subsanada la observación, se continuará con lo previsto en el presente capítulo.

18.9. El resultado del trámite es publicado a través del portal institucional (www.jne.gob.pe) para conocimiento del administrado.

TÍTULO III
IMPROCEDENCIA, RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y EFECTOS

CAPÍTULO I
IMPROCEDENCIA DE OTORGAMIENTO DE JUSTIFICACIÓN Y/O DISPENSA

Artículo 19.- Improcedencia
19.1. Si el sustento de la solicitud de justificación y/o dispensa no se encuentra dentro de las causales establecidas en el presente Reglamento se procede a declarar la improcedencia liminar de la solicitud.
19.2. El pronunciamiento de la improcedencia de una solicitud se publica en el portal institucional del JNE (www.jne.gob.pe) y es notificado al administrado para los fines pertinentes.

CAPITULO II
RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 20.- Requisitos para la presentación del recurso administrativo
20.1. Los recursos de reconsideración y apelación deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 122 de la LPAG y en el TUPA del JNE, no requiriéndose firma de abogado hábil.

20.2. Los recursos que no cumplan con los requisitos para su trámite, son observados y pueden ser subsanados por el administrado en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la observación más el término de la distancia, en caso corresponda.

20.3. Transcurrido el plazo otorgado, sin haber sido subsanadas las observaciones al recurso presentado, éste se tiene por no presentado, y sus recaudos se ponen a disposición del administrado por treinta (30) días hábiles para su devolución.

20.4. Cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido, que produzca su paralización del procedimiento por más de treinta (30) días hábiles, el recurso impugnatorio es declarado en abandono y es notificado al administrado para los fines pertinentes.

Artículo 21.- Recurso de Reconsideración
21.1. Contra el pronunciamiento de la improcedencia de una solicitud de justificación y/o dispensa electoral procede el recurso de reconsideración.

21.2. El recurso de reconsideración se interpone ante la Unidad Orgánica de SC o OD que emitió el primer acto que es materia de la impugnación y debe sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

21.3. El término para la interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del pronunciamiento.

21.4. La Unidad Orgánica de SC u OD resuelve el recurso de reconsideración dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción.

21.5. El pronunciamiento que resuelve la reconsideración se publica en el portal institucional del JNE (www.jne.gob.pe), y es notificado al administrado para los fines pertinentes.

Artículo 22.- Recurso de Apelación
22.1. Contra el pronunciamiento que declara la improcedencia de la solicitud de justificación y/o dispensa o contra la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, se interpone el recurso de apelación.

22.2. El recurso de apelación debe sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la Unidad Orgánica de SC u OD que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado a la DCGI en un plazo de tres días (03) hábiles.

22.3. El término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del pronunciamiento de la Reconsideración.

22.4. La DCGI resuelve el recurso de apelación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de recibido. Con lo resuelto por la DCGI se agota la vía administrativa.

22.5. El pronunciamiento que resuelve la apelación se publica en el portal institucional del JNE (www.jne.gob.pe), y es notificado al administrado para los fines pertinentes.

Artículo 23.- Desistimiento
El desistimiento de la solicitud de justificación y/o dispensa y de los recursos administrativos impugnatorios se presenta antes que se notifique el respectivo pronunciamiento; para ello, el administrado debe presentar una solicitud simple con firma autenticada por el fedatario institucional. El plazo para resolver es de un (01) día hábil contado a partir del día siguiente de su presentación. El pronunciamiento emitido se publica a través del portal institucional del JNE (www.jne.gob.pe) y es notificado al administrado adjuntándose los recaudos de su solicitud.

CAPÍTULO III
EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE JUSTIFICACIÓN Y/O DISPENSA EXPEDIDOS POR EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Artículo 24.- Pronunciamiento definitivo
Los pronunciamientos tienen carácter definitivo, una vez agotados los recursos administrativos que pudieran presentarse o, cuando vencido el plazo para interponerlos, estos no se hubieran presentado.

Artículo 25.- Consecuencia de la improcedencia
La improcedencia de la solicitud de justificación y/o dispensa, implica que el ciudadano queda obligado al pago de la multa que establece la ley.

Artículo 26.- Actualización de Registros
La DCGI dispone las acciones necesarias para la actualización de los registros que corresponden a las solicitudes de justificación y/o dispensa atendidas favorablemente en el Sistema de Multas Electorales.

TITULO IV
CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE JUSTIFICACIÓN Y/O DISPENSA

Artículo 27.- La Unidad Orgánica de SC y la OD son las encargadas de custodiar y conservar la documentación referida a las solicitudes de justificación y/o dispensa, según corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El ciudadano omiso al sufragio y/o a la instalación de mesa de un proceso anterior no tiene restricciones para ejercer el sufragio. La solicitud de justificación y/o dispensa no tramitada o pendiente de atención por el JNE u OD, no impide dicho ejercicio.

Segunda.- Para los casos de las situaciones no establecidas dentro la Tabla General de Causales del presente reglamento, las solicitudes de dispensa y justificación serán evaluadas para su otorgamiento por la Unidad Orgánica de SC o la OD competente, de acuerdo al caso o situación acontecida.

Tercera.- Culminadas las funciones de los JEE, estos devuelven a la Unidad Orgánica de SC o la OD, según corresponda, los hologramas no entregados a los ciudadanos, así como los documentos que evidencien la recepción de los hologramas adheridos en el DNI/DNIe de los ciudadanos atendidos con pronunciamiento favorable.

Cuarta.- Para el cómputo de plazos otorgados y en caso sea aplicable el término de la distancia, se debe considerar el Reglamento de Plazos del Término de la Distancia y Cuadro de Términos de la Distancia del Poder Judicial aprobado por Resolución administrativa Nº 288-2015-CE-PJ, conforme lo dispuesto por la LPAG.

Quinta.- La Entidad verificará la autenticidad de los documentos presentados por los administrados en las solicitudes de dispensa y/o justificación, conforme los alcances del artículo 33 de la LPAG.

Sexta.- El plazo contemplado de acuerdo al artículo 8 del presente reglamento será de aplicación para todas aquellas multas correspondientes a procesos electorales anteriores, y en adelante a la entrada en vigor del presente reglamento.

Séptima.- La Unidad Orgánica de SC podrá implementar progresivamente mecanismos virtuales y/o electrónicos que permitan la interoperabilidad con otras entidades del estado con la finalidad de simplificar el presente procedimiento administrativo, en aplicación al principio de simplicidad contemplado en el Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

Octava.- Dispóngase la actualización del procedimiento de justificación y dispensa electoral en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del JNE, conforme lo dispuesto por la LPAG.

ANEXO Nº1

Relación de personal por omisión al sufragio y/o inasistencia a la instalación de la mesa de sufragio

ANEXO N.° 1

RELACIÓN DE PERSONAL

A) DATOS GENERALES DE LA ENTIDAD

Proceso electoral	

Entidad			
Funcionario responsable			
Área		**Cargo**	
Teléfono		**Correo electrónico**	

B) DATOS DEL PERSONAL

N.°	DNI/DNIe	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	S	I
1						
2						
3						
4						

S = omiso al sufragio

I = inasistencia a la instalación de la mesa de sufragio.

Consideraciones a tener en cuenta:

- Los apellidos y nombres completos deben coincidir con los del DNI/DNIe del solicitante.
- Agregue y numere las filas necesarias.
- La solicitud debe adjuntar el presente formato impreso, partes A y B y en medio magnético — únicamente la parte B.
- En caso el ciudadano se encuentre como omiso al sufragio o inasistencia a la instalación de mesa de sufragio debe marcar con aspa (X) la celda correspondiente. En caso el ciudadano se encuentre en ambas situaciones debe marcar con aspa (X) ambas celdas indicadas para tal fin.

FECHA DE PUBLICACIÓN:
20 / ENE / 2018

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 010-2018-CE-PJ

QUE APRUEBA EL "PROTOCOLO DE ATENCIÓN JUDICIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD"

Lima, 10 de enero de 2018

VISTOS:

El Oficio N° 1191-2017-P-CNAJPCVyJC-CS-PJ, cursado por la señora Jueza Suprema doctora Janet Tello Gilardi, Presidenta de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la señora Presidenta de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad solicita que se apruebe la propuesta de "Protocolo de Atención Judicial para Personas con Discapacidad", que se encuentra enmarcado en el Plan Nacional de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad 2016-2021, a efectos de garantizar el efectivo acceso a la justicia de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que los demás justiciables.

El mencionado protocolo tiene como objetivo establecer lineamientos que permita a los operadores de justicia brindar una adecuada atención a las personas con discapacidad, reconociendo el ejercicio pleno de su capacidad jurídica; disponiendo medidas de apoyo personalizada y efectiva que permita su accesibilidad, promoviendo el respeto de su autonomía y dignidad, manifestación de su voluntad, y garantizar la protección de sus derechos fundamentales.

Segundo. Que, asimismo, precisa que en el Primer Congreso Nacional de Acceso a la Justicia de Personas con Discapacidad que se llevó a cabo el 28 y 29 de agosto del año próximo pasado, con la participación de jueces de las Cortes Superiores de Justicia de la República; además, de representantes de las instituciones del Estado, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil, se recogieron opiniones y recomendaciones, para la elaboración y validación del referido documento.

Tercero. Que el Protocolo de Atención Judicial para Personas con Discapacidad se enmarca dentro de lo dispuesto en la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas de 2006; así como, de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad, elaboradas en la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, realizada en el año 2008; por lo que, en este contexto resulta necesario que el Poder Judicial implemente un instrumento que establezca las medidas adecuadas de carácter procesal para el efectivo acceso a la justicia de las personas con discapacidad.

Cuarto. Que el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado, funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 020-2018 de la primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Rodríguez Tineo, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán y Vera Meléndez; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el "Protocolo de Atención Judicial para Personas con Discapacidad", que en documento anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer la publicación de la presente resolución y el documento aprobado, en el Portal Institucional del Poder Judicial; para su difusión y cumplimiento.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad, Cortes Superiores de Justicia del país; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

DUBERLÍ APOLINAR RODRÍGUEZ TINEO
Presidente

PROTOCOLO

DE ATENCIÓN JUDICIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

PRESENTACIÓN

El tratamiento de la discapacidad en la sociedad, ha superado múltiples enfoques limitantes, hasta llegar a ser hoy en día un tema de derechos humanos, y que demanda respuesta a las necesidades de la persona con discapacidad, para interactuar con el medio social, cultural y físico, que le permita hacer frente a las dificultades que se presentan, para participar y ejercer sus derechos en forma plena.

Por ello, es necesario propiciar las condiciones que garanticen el logro de una inclusión integral de las personas con discapacidad, e iniciativas que impulsen el cumplimiento de los compromisos de carácter internacional asumidos por el Perú, con la finalidad de que estas personas sean reconocidas como sujetos de derechos fundamentales.

Consecuentemente, es imperativo atender la necesidad de garantizar el acceso a la justicia de este colectivo en situación de vulnerabilidad, mediante la implementación de políticas públicas destinadas a revalorar a las personas con discapacidad en el sistema de administración de justicia.

En tal sentido, como fruto del Primer Congreso Nacional de Acceso a la Justicia de Personas con Discapacidad, el 28 y 29 de agosto de 2017, organizado por la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad, y la Corte Superior de Justicia de Puno, se elaboró y validó el "Protocolo de Atención Judicial para las Personas con Discapacidad".

El protocolo pretende garantizar el efectivo acceso a la justicia de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás personas y sin ningún tipo de discriminación, en todos los ámbitos del sistema de administración de justicia; identificando y enfrentando las barreras judiciales, actitudinales y del entorno, para que puedan ejercer plenamente sus derechos; en el marco de ejecución de los objetivos del Plan Nacional de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad – Poder Judicial del Perú 2016-2021.

En este proceso, se consideró lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas (2006), el cual selló el inicio de un cambio de paradigma, reemplazando el modelo tradicional de sustitución y adoptó el modelo de apoyo de la persona con discapacidad en la toma de decisiones, en ejercicio pleno de su capacidad jurídica y el respeto de su autonomía, voluntad y preferencias personales.

Especialmente, el protocolo se enmarcó en lo señalado en el artículo 12 de la convención, el cual reconoce la capacidad jurídica de la persona con discapacidad; y el artículo 13, que desarrolla el apartado de acceso a la justicia, garantizando su participación en todos los procesos judiciales en los que se encuentran involucrados, mediante la adopción de ajustes de procedimiento y de accesibilidad adecuados a sus condiciones particulares.

También se consideraron a las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad, elaboradas en la XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana (2008), las cuales reconocen que la persona con discapacidad se encuentra en una situación de vulnerabilidad (Regla de Brasilia N°7), estableciendo las propuestas de mejora de la labor jurisdiccional, para garantizar la protección de sus derechos.

En este congreso se contó con la participación activa de los representantes de las 33 Cortes Superiores de Justicia, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, del Ministerio de Educación, la Defensoría del Pueblo, las organizaciones no gubernamentales, la sociedad civil, las personas con discapacidad y sus familias, en donde se recogieron sus propuestas, se establecieron los compromisos interinstitucionales y se acordó elevar el referido protocolo al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, para su aprobación.

Finalmente, la implementación de este protocolo permitirá superar los obstáculos de acceso a la justicia de las personas con discapacidad, que se estima representan el 5,2% de la población peruana; siendo los departamentos de Lima, Arequipa, Moquegua, Tacna y la provincia constitucional del Callao, los que presentan los mayores porcentajes por encima del 6% (INEI, 2012).

CAPÍTULO I
DEL PROTOCOLO

1.1. JUSTIFICACION

En el marco de la aplicación de las 100 Reglas de Brasilia, se visualizan grupos en situación de vulnerabilidad estigmatizados por la sociedad, como sucede con las personas con discapacidad, quienes no logran ejercer plenamente sus derechos, al no poder acceder al sistema de administración de justicia, por la existencia de barreras actitudinales y del entorno, que limitan su accesibilidad a los servicios judiciales.
En este contexto, el Poder Judicial debe implementar un instrumento que establezca las medidas adecuadas de carácter procesal que hagan posible su efectivo acceso a la justicia; y los mecanismos que garanticen su participación en todos los procesos judiciales en los que participen o se encuentran involucrados. Cumpliendo con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos y aplicando los ajustes razonables necesarios, bajo un enfoque inclusivo, generacional, de interculturalidad y de género.
De igual forma, es importante que las y los operadores de justicia asuman el compromiso de llevar adelante políticas y buenas prácticas que no solo garanticen el acceso a la justicia de estas personas, sino también que contribuyan a la reducción de las desigualdades sociales, actuando más intensamente para enfrentar las barreras o limitaciones de las personas con discapacidad.

1.2. OBJETIVO
Establecer los lineamientos que permitan a las y los operadores de justicia brindar una atención adecuada para las personas con discapacidad, reconociendo el ejercicio pleno de su capacidad jurídica, disponiendo las medidas de apoyo personalizadas y efectivas que permitan su accesibilidad, se promueva el respeto de su autonomía y dignidad, la manifestación de su voluntad y preferencias, y se garantice la protección de sus derechos fundamentales.

1.3. ALCANCE
Las magistradas, los magistrados, las servidoras judiciales, los servidores judiciales, las trabajadoras administrativas y los trabajadores administrativos del Poder Judicial, de acuerdo a su competencia funcional, deben aplicar el presente protocolo, con la finalidad de garantizar el efectivo acceso a la justicia de las personas con discapacidad.

1.4. BASE LEGAL
- Artículos 2, inciso 2), 7 y 139, incisos 3), 16) y 18), de la Constitución Política del Perú de 1993.
- Artículos 9, 12, 13 y siguientes de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Resolución Legislativa N° 29127 y ratificada por el Estado peruano.
- Artículo 3 y siguientes de la Convención
- Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Resolución Legislativa N° 27484 y ratificada por el Estado peruano.
- Artículos 3, 12 y 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante la Resolución Legislativa N° 25278 y ratificada por el Estado peruano.
- Ley N° 29973, Ley General de la Persona con
- Discapacidad y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y sus modificatorias.
- Resolución Administrativa N° 266-2010-CE-PJ, que dispone la adhesión del Poder Judicial a la implementación de las 100 Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad y aprueba la Carta de Derechos de las Personas ante el Poder Judicial Peruano.
- Resolución Administrativa N° 090-2016-CE-PJ, que aprueba el Plan Nacional de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad – Poder Judicial del Perú 2016-2021.

CAPÍTULO II
DEFINICIONES, ENFOQUES Y PRINCIPIOS ORIENTADORES

2.1. DEFINICIONES
DISCAPACIDAD: Es un concepto que evoluciona
y que resulta de la interacción entre las personas con diversidad funcional y las barreras debidas a la actitud y el entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.

PERSONA CON DISCAPACIDAD: La persona con discapacidad es aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.

DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE DISCAPACIDAD: Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Es nulo todo acto discriminatorio por motivo de discapacidad, incluida la negación de ajustes razonables.

AJUSTES RAZONABLES: Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga o imposición indebida cuando se requiera en un caso en particular, para garantizar los derechos de las personas con discapacidad.

2.2. ENFOQUES Y MODELOS ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS: Garantiza la protección integral de las personas con discapacidad para el ejercicio pleno de sus derechos, sin ningún tipo de discriminación, eliminando las desigualdades sociales, políticas y económicas, para la satisfacción de sus necesidades fundamentales.

ENFOQUE DE DISCAPACIDAD: Procura establecer las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia, incluyendo aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación.

ENFOQUE DE GÉNERO: Reconoce la necesidad de modificar las diferencias sociales, económicas, culturales y políticas entre hombres y mujeres para erradicar toda forma de discriminación basada en género, a fin de garantizar el acceso de la igualdad de oportunidades, permitiendo el ejercicio pleno de derechos.

ENFOQUE DE INTERCULTURALIDAD: Fomenta la interacción entre culturas de una forma equitativa, justa y favorece la interrelación de las personas con discapacidad de diversas culturas, a partir del ejercicio de sus derechos.

ENFOQUE DE INTERSECCIONALIDAD: Reconoce que la experiencia de las personas con discapacidad se ve influenciada por factores e identidades como su etnia, raza, religión, opinión política o de otro tipo, origen
nacional o social, patrimonio, estado civil, condición de sero positivo, inmigrante o refugiado, edad, y otras condiciones de vida.

ENFOQUE DE INTEGRALIDAD: Concibe a la persona de una forma integral, ya que deberá actuar como un todo sistémico y no como la suma aislada de las partes que lo componen.

ENFOQUE DE ACCESO Y USO DE LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN: El uso de estas tecnologías debe estar al servicio de las personas con discapacidad, permitiendo garantizar una adecuada información y comunicación.

MODELO DE DERECHOS HUMANOS: Reconoce a las personas con discapacidad como titulares de derechos, promoviendo que ejerzan sus derechos en igualdad de

condiciones al resto de la población y sin discriminación alguna, fortaleciendo su dignidad, así como el respeto por la diferencia que implica la discapacidad. Ello implica promover la inclusión y participación plena y efectiva en la sociedad, toda vez que sus necesidades y requerimientos son atendidos por la comunidad.

2.3. PRINCIPIOS ORIENTADORES

a. El respeto de la dignidad humana y el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad; la autonomía individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones; y la independencia de la persona con discapacidad.
b. La no discriminación de la persona con discapacidad.
c. c) La participación y la inclusión plena y efectiva en la sociedad de la persona con discapacidad.
d. El respeto por la diferencia y la aceptación de la persona con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana.
e. La igualdad de oportunidades para la persona con discapacidad.
f. La accesibilidad (física, arquitectónica, de la información, de las comunicaciones y de la atención).
g. La igualdad entre el hombre y la mujer con discapacidad.
h. La idoneidad y proporcionalidad.
i. La interculturalidad.
j. La economía procesal.
k. La celeridad procesal.
l. La universalización de derechos.
m. La no revictimización.
n. La socialización.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES GENERALES

3.1. ESTANDAR DEL ESPACIO DE ATENCIÓN Y ADECUACIÓN DE LOS ESPACIOS FÍSICOS

1. Garantizar la accesibilidad física a las instalaciones de las sedes judiciales (rampas, puertas, vías de ingreso y salida, señalética, utilización de colores para personas con baja visión, sillas de ruedas, salas de espera y servicios higiénicos para personas con discapacidad).

2. Asegurar el cumplimiento de la Ley N°27408, que establece la atención preferente en lugares de atención al público y su modificatoria (Ley N°28683), implementando atención preferencial con la ubicación de un módulo especial, supresión de turno de espera y espacios adecuados de espera.

3. Establecer salas de audiencias con condiciones especiales, con adecuación del entorno.

4. Instalar las salas de audiencia en los primeros niveles de los locales de las sedes judiciales.

5. Implementar un sistema de alerta en el Sistema Informático Judicial (SIJ), sobre la condición de las personas con discapacidad al interponer las demandas.

6. Que las construcciones y/o arrendamientos de inmuebles para locales judiciales estén acondicionados al diseño de accesibilidad, regulado en las normas técnicas de edificación N°190 y N°060, y adecuar arquitectónicamente las instalaciones del Poder Judicial.

7. Adecuar los servicios higiénicos para las personas con discapacidad.

8. Habilitar espacios de espera donde se visualice y se explique con subtítulos y/o lenguaje de señas la atención y procedimientos que implica el acceso a la justicia.

9. Implementar ascensores diseñados para personas con discapacidad en los locales jurisdiccionales que cuenten con más de dos pisos.

10. Realizar audiencias en el domicilio de la persona con discapacidad, en caso sea necesario y/o a través de videoconferencias o cualquier otra Técnica de la Información y Comunicación (TIC).

11. Adecuar las medidas (altura, ancho y profundidad) de las ventanillas de la mesa de partes, para que sean accesibles.

12. Realizar capacitación al personal, incluyendo al de vigilancia y mesa de partes.

13. Crear una lista de organizaciones de o para personas con discapacidad, con el fin de que el Poder Judicial pueda asesorarse de manera específica según la discapacidad que corresponda.

3.2. ESTANDAR DE RECEPCIÓN Y CONTACTO HACIA LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

1. Las personas que realizan funciones relacionadas al acceso a la justicia deben identificar a una persona con discapacidad en un contacto inicial, prescindiendo del certificado de discapacidad o incluso de una declaración jurada de la persona. Si llega una persona ciega, en silla de ruedas, con Síndrome de Down o con cualquier discapacidad evidente debe ser atendida inmediatamente, sin necesidad de estar acreditada su discapacidad.

2. Identificarse antes de empezar cualquier diálogo, brindarle información sobre el servicio que requiere, explicando en forma clara y sencilla los alcances de los servicios que ofrece la administración de justicia, los derechos que le asisten y las diversas acciones que pueden presentar ya sea por sí mismos, o a través de sus representantes para la garantía de los derechos que le asisten.

3. Utilizar un lenguaje claro y sencillo para comunicarse directamente con la persona. De ser necesario, establecer comunicación con la persona de apoyo, si es que la tuviera, después de haber saludado a la persona con discapacidad, expresándose con claridad y en tono cordial.

4. Identificar la necesidad de ayuda y cómo debe brindarse, adoptando orientaciones y explicaciones a la capacidad comprensiva de la persona.

5. Respetar los tiempos y formas de interacción sin interrumpir ni cuestionar, evitando completar sus expresiones o terminar el mensaje que quieren emitir, con actitudes de escucha activa que incluya la percepción del lenguaje no verbal, atención y con respeto de sus iniciativas de actuación.

6. Si se presentaran actitudes de desconfianza o ira de la persona, el personal debe mantener una actitud serena, control de sus emociones, no elevar el tono de voz, evitando actitudes intimidatorias o respuestas agresivas, así como evitar cuestionamientos y críticas a la persona de apoyo, si tuviera una.

7. Propiciar un clima de confianza, tranquilidad y respeto dirigiéndose en forma directa a la persona. De requerirse, utilizar formas adicionales de comunicación como imágenes, símbolos, lenguaje de señas, multimedia y tecnologías de la información y las comunicaciones.

En caso de dificultades de comunicación, apoyarse en la persona de apoyo, si hubiera una, de manera que perciba una auténtica apertura de los/as servidores/as de justicia.

8. Mantener actitud paciente y explicar a la persona con discapacidad o la persona de apoyo, si la tuviera, sobre los detalles de sus consultas y procesos. De presentarse situaciones en las que su trámite tuviera observaciones, explicar los motivos y detalles de subsanación.

9. Agradecer con cordialidad su visita y despedirse de forma respetuosa.

10. Atención preferencial a las personas con discapacidad, no solo en la atención al público sino también en la programación de diligencias y expedición de resoluciones.

11. Control para que las audiencias se cumplan de manera puntual y en la fecha señalada o dependiendo el caso tener en cuenta la condición del justiciable flexibilizando el inicio de la audiencia y/o diligencias, bajo responsabilidad funcional.

12. Capacitaciones y charlas permanentes a las y los operadores de justicia, en temas de buen trato a los usuarios con discapacidad.

13. Velar porque el sistema de búsqueda de expedientes judiciales sea accesible teniendo en cuenta las diversas discapacidades de los justiciables.

14. Implementación de la tiflotecnología como instrumento de comunicación eficaz de las resoluciones judiciales y trámites administrativos.

15. El Poder Judicial implementará un sistema de registro único de atención y servicio de las personas con discapacidad, atendidos en los diferentes órganos jurisdiccionales.

16. Implementar múltiples canales de comunicación (telefonía, internet, otros) para consultas y atenciones a personas con discapacidad.

17. Se debe proporcionar información en deberes y derechos a las personas con discapacidad, de conformidad con las 100 Reglas de Brasilia.

18. Evitar el uso de frases y/o palabras estigmatizantes (diminutivos u otros) hacia la persona con discapacidad.

19. Aplicar el principio de celeridad en los procesos judiciales todos los casos en los que participen o se encuentren involucrados las personas con discapacidad.

3.3. ESTANDAR DE ATENCIÓN EN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PROCESAL

1. Promover las notificaciones en el acto, una vez concluidas las audiencias.

2. Concluir la implementación del sistema de alerta en el Sistema Integrado Judicial, sobre la condición de las personas con discapacidad al presentar las demandas.

3. Los magistrados emitirán sus resoluciones, autos, sentencias y decretos con un lenguaje claro y accesible para las personas con discapacidad, respetando su derecho a comprender, como parte del debido proceso.

4. Implementar carpetas judiciales diferenciadas y /o etiquetas (color y/o distintivo) para las personas con discapacidad que participen o se encuentren involucradas en procesos judiciales.

5. Desarrollar aplicaciones informáticas (APP)

adaptadas al tipo de discapacidad, que permitan proporcionarle información a las personas con discapacidad del estadio procesal.

6. Garantizar la libertad de elección respecto a los distintos formatos y medios utilizables para su comunicación, pudiendo estos incluir la lengua de señas, el Sistema Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, la visualización de textos, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos y medios alternativos de la comunicación.

7. Adecuar los portales electrónicos de la institución para que sean accesibles a las personas con discapacidad (implementar la opción de audios).

3.4. ESTANDAR DE RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA

1. Garantizar el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en todos los procedimientos judiciales.

2. Garantizar el respeto de los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

3. Evitar la sustitución en la toma de decisiones.

4. Disponer de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad que permitan su participación en todos los procedimientos judiciales.

5. Garantizar la tutela preferente de las personas con discapacidad.

6. Facilitar la legítima comparecencia y actuación de las personas con discapacidad en calidad de partes, testigos u otros intervinientes.

7. Promover y asegurar la eliminación de barreras que restrinjan o impidan su participación plena y efectiva en cualquier acto judicial, disponiendo de todas las medidas y recursos que garanticen su dignidad, seguridad, confianza, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad, adecuada comunicación y autonomía individual.

8. Implementar oficinas que aseguren el cumplimiento oportuno de las decisiones que involucren a las personas con discapacidad y el correcto funcionamiento de sus apoyos.

CAPÍTULO IV
ESTÁNDARES DE ATENCIÓN POR TIPO DE DISCAPACIDAD

4.1. ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA

1. Dirigirse a la persona con discapacidad auditiva, utilizando lenguaje sencillo, garantizando que la persona sepa que se dirige a ella, debiendo asegurarse que comprendan el alcance del procedimiento y su significado.

2. Implementar el servicio de intérprete en Lengua de Señas Peruana, de manera presencial o virtual, en todos los servicios que brinda el Poder Judicial, en orden a garantizar un efectivo acceso a la justicia de las personas sordas.

3. Corroborar si la persona sorda que utiliza un amplificador auditivo, lee los labios o tiene mayor resto auditivo en uno de los oídos y comprende de manera asertiva la información durante la audiencia, sin la participación de un intérprete de lengua de señas.

4. Establecer contacto cara a cara o dentro del campo visual, si la persona lee los labios, asegurándose que la persona haya comprendido la información.

5. Asegurar la participación de un intérprete de lengua de señas debidamente avalado por una asociación de intérpretes, para asegurar la imparcialidad de la interpretación durante las diligencias judiciales.

6. Implementar los apoyos visuales en las audiencias durante la toma de declaraciones.

7. Facilitar las condiciones adecuadas en la sala de audiencia para que la persona sorda pueda acceder al intérprete de lengua de señas: Iluminación para la visibilidad y la ubicación del intérprete frente a la persona sorda.

8. La persona con discapacidad que requiere apoyos puede acreditar a una persona de apoyo o más, para asegurar su participación en todos los actos procesales, en igualdad de condiciones con las demás.

9. Los costos de demanda de implementación del Servicio de Interpretes en Lengua de Señas deben ser asumidos por el Poder Judicial. Bajo ninguna circunstancia se debe trasladar dicho costo a la persona sorda.

4.2. ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL

1. Dirigirse a la persona con discapacidad visual, asegurándose que la persona lo sepa.

2. Utilizar expresiones explícitas y concretas para indicaciones de lugar y tiempo cuando se brinde orientación del lugar donde se encuentran. utilizando palabras orientadoras como izquierda derecha, arriba y abajo.

3. No restringir el ingreso del perro-guía si la persona lo utiliza como elemento de ayuda.

4. Brindar facilidades para el desplazamiento de la persona, pudiendo ofrecer el brazo al acompañarle, evitando tomar actitudes invasivas.

5. Evitar tomar o mover elementos de ayuda para las personas con discapacidad visual como un bastón.

6. Establecer mecanismos de notificaciones de las resoluciones que aseguren una cabal comprensión de los actos procesales, ya sea mediante sistema de audio o braille, archivos digitales, macrotipos, entre otros.
7. Que las notificaciones dirigidas a las personas con discapacidad visual, deberán ser leídas en voz alta y personalizadas, la que constará en la cédula de notificación.

8. Contar con peritos y especialistas en el Sistema Braille y programa Job Access With Speech (JAWS), programa de lectores de pantalla y magnificadores de pantalla.

9. Respetar el uso de perros guías dentro de las instituciones del Poder Judicial.

10. Implementar expedientes en formato digital, braille, audio, macrotipo y convencional según lo prefiera el usuario.

11. Brindar respuestas en forma verbal, más que gestual, a las personas con discapacidad visual; asimismo, brindar información de las cosas que las personas con discapacidad visual no pueden percibir: Ejemplo ubicación de silla, lugar, número de personas que participan y otros. 12. Entregar los documentos pertinentes en formato digital, para que puedan ser leídos por los programas lectores de pantalla.

13. No exigir firmar un documento a una persona con discapacidad visual, sin que conozca su contenido.

14. El pre aviso deberá hacerse mediante Sistema Braille o audio, debiendo el demandante o el demandado en su caso indicar que el proceso se sigue por o contra una persona con discapacidad visual.

4.3. ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA

1. Propiciar que la situación de interacción sea frente a la persona con discapacidad y respete su altura, de ser necesario inclinarse hacia ella si es una persona en silla de ruedas.

2. Brindar condiciones y ayuda a la persona con discapacidad para su ingreso y ubicación, respetando su ritmo de desplazamiento (caminar despacio, utilizar muletas, silla de ruedas u otra ayuda compensatoria), tal como establece la Regla 77 de las 100 Reglas de Brasilia.

3. Ubicar elementos requeridos a su alcance, adecuando la altura de textos, mensajes escritos y señalética, tanto en lo que dure la interacción y en forma permanente de ser el caso, así como las rutas a seguir para acudir a los espacios en los que se desarrollan los procesos judiciales.

4. Se debe mejorar la infraestructura para el acceso de las personas con discapacidad física.

5. Se contará con instrumentos y accesorios (sillas de ruedas, muletas, pasamanos, señalizaciones adecuadas, andadores, entre otros) para facilitar el acceso a las personas con discapacidad.

6. Adecuar la ventanilla de atención de mesa de partes para las personas en silla de ruedas.

7. Flexibilización en el registro de las firmas para las personas con discapacidad física de los miembros superiores.

8. En los procesos de violencia familiar, las denuncias de las personas con discapacidad física, al momento de la recepción, recibirán el apoyo de las y los operadores de justicia.

9. El juez requerirá el apoyo del personal del equipo multidisciplinario para la atención de las personas con discapacidad física.

4.4. ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL

1. Garantizar la atención preferente de las personas con discapacidad psicosocial en caso de violencia sexual.

2. Los magistrados deben auxiliarse con un equipo multidisciplinario que coadyuve con ellos para facilitar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad psicosocial.

3. Evitar incomodarse ante comportamientos propios de la discapacidad mental como problemas de vocalización, gestos inusuales y otros.

4. Permitir la presencia de alguna persona de su confianza que pueda explicar el significado de las cosas, pudiendo ser la persona de apoyo, un profesional en discapacidad, un familiar, alguna organización de personas con discapacidad, un servicio comunitario, entre otros. Esta situación debe implicar que las y los operadores de justicia entablen comunicación directa para no perder el vínculo directo con las personas con discapacidad mental.

5. Respetar el tiempo que tome la persona con discapacidad mental para expresar sus ideas.

6. En caso de duda, acerca de lo manifestado por parte de la persona con discapacidad mental debe dirigirse nuevamente a la persona para preguntarle acerca de aquello que no ha comprendido, empleando un lenguaje claro, para lograr un efectivo entendimiento de la situación.

7. Flexibilizar la obligatoriedad de la presencia física de las personas con discapacidad mental en las audiencias programadas, con la sola presentación del certificado médico del estado de salud mental emitido por el Ministerio de Salud.

8. La comunicación y el trato a las personas con discapacidad mental y a las personas que lo acompañan, debe ser de manera cordial y con un lenguaje sencillo.

9. Las personas con discapacidad mental deben recibir un trato preferencial e inmediato en su atención.

10. Fomentar mesas de partes itinerantes de recepción de demandas y denuncias en centros de reunión o de atención especial de las personas con discapacidad mental.

11. Los magistrados, previamente al inicio de las audiencias, promoverán un espacio de sociabilización, a fin de disminuir la tensión en las personas con discapacidad mental.

12. Que en las audiencias en que se requiera la presencia de las personas con discapacidad mental, esté asistido de perito psicólogo o psiquiatra, según las necesidades del caso.

13. Implementar dentro del programa de voluntariado, un área de personal especializado para la atención de las personas con discapacidad mental.

14. Recepción permanente de aportes de usuarios con discapacidad.

15. Toda la documentación del proceso debe ser de lectura fácil, sencilla y accesible. Medios comunicativos alternativos.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

5.1. PLAN ANUAL DE MONITOREO Y SEGUIMIENTO

El presente protocolo será evaluado mediante un monitoreo y seguimiento anual por la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial.
Los órganos de control del Poder Judicial, velarán con celeridad y razonabilidad el cumplimiento de los contenidos del presente protocolo.

5.2. CAPACITACIÓN

Se capacitará a las y los operadores de justicia en el uso y aplicación del presente protocolo.

Av. Arequipa 375, Cercado de Lima
(051) 630-5170 / 0800-00-151

www.conadisperu.gob.pe

El Perú Primero